

ÁLVARO KIRKPATRICK DE LA VEGA

GIL GONZÁLEZ GARCÍA

LOS VISADOS EN EL DERECHO ESPAÑOL Y DE LA UNIÓN EUROPEA



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN

**Álvaro Kirkpatrick de la Vega
Gil González García**

**Los Visados en el
Derecho Español
y de la Unión Europea**



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN

MADRID 2019



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN

SUBSECRETARÍA

Secretaría General Técnica

Vicesecretaría General Técnica

Área de Documentación y Publicaciones

© Álvaro Kirkpatrick de la Vega

© Gil González García

© Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (para esta edición)

NIPO en papel: 108-19-005-8

NIPO en línea: 108-19-006-3

ISBN: 978-84-95265-71-5

Depósito Legal: M-7857-2019

Impresión: Medianil Gráfico

Impreso en España - *Printed in Spain*

El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de sus autores.

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado: <https://cpage.mpr.gob.es>

En esta publicación se ha utilizado papel libre de cloro, reciclado u obtenido a partir de bosques gestionados de forma sostenible certificada, de acuerdo con los criterios medioambientales exigidos en la contratación pública.

A tenor de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual, no está permitida la reproducción total o parcial de esta publicación, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, por fotocopia, por registro u otros métodos, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de su uso, sin el permiso previo y por escrito de los autores, salvo aquellas copias que se realicen para su uso exclusivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

ÍNDICES

| | <u>Páginas</u> |
|--|----------------|
| PREFACIO | 15 |
| LOS VISADOS DE CORTA DURACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA | |
| 1. DEFINICIONES | 21 |
| A) Visado en general y visado de corta duración | 21 |
| B) Visado de corta duración y visado uniforme | 21 |
| C) Derechos derivados de la posesión de un visado | 22 |
| 2. EL MECANISMO DE SCHENGEN | 23 |
| A) El Acuerdo de Schengen y su Convenio de aplicación | 23 |
| B) El espacio Schengen | 27 |
| C) Las fronteras interiores y exteriores | 30 |
| D) Las condiciones de entrada para el cruce de fronteras | 34 |
| E) El acervo de Schengen | 36 |
| F) La extinta Instrucción Consular Común y el Código de visados | 38 |
| G) Normativa española aplicable | 41 |

| | Páginas |
|---|----------------|
| 3. LA POLÍTICA COMÚN DE VISADOS DE LA UNIÓN EUROPEA | 41 |
| A) La génesis de la política común de visados | 41 |
| B) El Sistema de Información de Visados | 43 |
| C) La facilitación de visados | 45 |
| 4. CLASES DE VISADOS DE CORTA DURACIÓN | 47 |
| A) Visado de tránsito aeroportuario | 47 |
| B) Visado de estancia | 49 |
| C) Visado de entrada para familiar de ciudadano de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza | 55 |
| D) Visado de tránsito territorial | 57 |
| E) Visado de validez territorial limitada | 59 |
| F) Visado de cortesía | 64 |
| G) Visado en frontera | 65 |
| H) Consideración de visado de corta duración de los visados nacionales y los permisos de residencia u otros documentos análogos | 67 |
| I) Documento con valor de visado de estancia: la tarjeta de acreditación olímpica | 69 |
| J) Documentos con valor de visado de tránsito territorial: el FTD y el FRTD | 70 |
| K) Documento con valor de visado de validez territorial limitada a la zona fronteriza de un Estado Parte: el permiso de tráfico fronterizo menor | 71 |
| 5. EXIGENCIA O EXENCIÓN DE VISADO | 73 |
| A) Exigencia o exención de visado de estancia o tránsito territorial | 73 |

| | <u>Páginas</u> |
|---|----------------|
| B) Exigencia o exención de visado de tránsito aeroportuario | 79 |
| C) El régimen de circulación para los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales o de servicio, o de salvoconductos de organizaciones internacionales, como excepción a la obligación de visado | 82 |
| D) Otras excepciones a la exigencia de visado | 86 |
| E) El mecanismo de reciprocidad | 90 |
| F) Otras excepciones a la exención de visado | 91 |
| 6. LA AUTORIDAD CONSULAR COMPETENTE | 93 |
| A) Habilitación para la expedición de visados de corta duración | 93 |
| B) Determinación de la autoridad consular competente para tramitar las solicitudes | 94 |
| C) Representación en materia de visados | 95 |
| 7. SOLICITUD DE VISADO | 101 |
| A) Impreso de solicitud de visado | 101 |
| B) Presentación de la solicitud | 106 |
| C) Toma de los identificadores biométricos del solicitante | 109 |
| D) Derechos de tramitación de la solicitud | 111 |
| E) Admisión a trámite de la solicitud | 117 |
| F) Acuse de recibo de la solicitud | 119 |
| G) Introducción de los datos de la solicitud en la aplicación informática nacional de gestión de visados | 120 |

| | <u>Páginas</u> |
|--|----------------|
| H) Introducción de los datos de la solicitud en el Sistema de Información de Visados | 121 |
| 8. REQUISITOS DEL VISADO | 122 |
| A) Pasaporte o documento de viaje | 122 |
| B) Justificación del objeto de la estancia o el tránsito | 126 |
| C) Credibilidad sobre el retorno o el tránsito | 128 |
| D) Disposición de recursos económicos | 130 |
| E) Seguro médico de viaje | 135 |
| F) Prueba de alojamiento o carta de invitación | 138 |
| G) Entrevista personal con el solicitante | 142 |
| H) Otros documentos | 143 |
| 9. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE VISADO | 145 |
| A) Criterios de base para el examen de la solicitud | 145 |
| B) Comprobaciones a efectuar | 147 |
| C) Subsanación y mejora de la solicitud | 154 |
| 10. CONSULTAS | 156 |
| A) Clases de consultas | 156 |
| B) Consulta preliminar a la propia autoridad central | 157 |
| C) Consulta previa a la autoridad central de otro u otros Estados Parte | 158 |
| 11. RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE VISADO | 161 |
| A) Obligación de resolver en plazo | 161 |
| B) Concesión del visado | 166 |
| C) Cumplimentación y colocación de la etiqueta de visado | 171 |

| | <u>Páginas</u> |
|--|----------------|
| D) Recogida del visado concedido | 176 |
| E) Información a posteriori a la autoridad central de otro u otros Estados Parte | 177 |
| F) Denegación del visado | 179 |
| G) Recursos contra la denegación del visado | 184 |
| H) Actualización de los datos introducidos en la aplicación informática nacional de gestión de visados tras la resolución de la solicitud | 189 |
| I) Actualización de los datos introducidos en el Sistema de Información de Visados tras la resolución de la solicitud | 189 |
| 12. MODIFICACIÓN DEL VISADO EXPEDIDO | 190 |
| A) Anulación del visado | 190 |
| B) Retirada del visado | 193 |
| C) Prórroga del visado | 195 |
| D) Actualización de los datos introducidos en la aplicación informática nacional de gestión de visados y en el Sistema de Información de Visados tras la anulación, la retirada o la prórroga del visado | 199 |
| 13. ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA | 200 |
| A) Organización de la Sección de Visados | 200 |
| B) Asignación de recursos y formación del personal | 203 |
| C) Cooperación entre Estados Parte para organizar la recepción de las solicitudes de visado | 204 |
| D) Subcontratación | 206 |
| E) Colaboración de los Estados Parte con intermediarios comerciales | 208 |
| F) Conservación y archivo de documentos y de datos | 210 |

| | <u>Páginas</u> |
|--|----------------|
| G) Cifrado y transmisión segura de datos | 214 |
| H) Información al público | 214 |
| I) Seguridad de las Secciones de Visados de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares | 216 |
| 14. COOPERACIÓN CONSULAR LOCAL EN EL ÁMBITO DE SCHENGEN | 218 |
| A) Celebración de reuniones | 218 |
| B) Orientación de la cooperación local Schengen | 221 |
| C) Prevención de la práctica conocida como “visa shopping” | 222 |
| D) Intercambio de información y estadísticas | 223 |
| E) Armonización de la colaboración con proveedores externos de servicios o intermediarios comerciales | 224 |

LOS VISADOS DE LARGA DURACIÓN

| | |
|---|------------|
| 1. INTRODUCCIÓN | 227 |
| 2. NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE LARGA DURACIÓN | 229 |
| 3. NORMATIVA ESPAÑOLA EN MATERIA DE LARGA DURACIÓN | 240 |
| A) RÉGIMEN GENERAL | 248 |
| I) Visado de estudios | 248 |
| II) Visado de residencia temporal no lucrativa | 272 |
| III) Visado de residencia por reagrupación familiar en régimen general | 284 |
| IV) Visado de residencia y trabajo por cuenta ajena | 304 |

| | <u>Páginas</u> |
|--|----------------|
| V) Visado de residencia y trabajo para investigación | 317 |
| VI) Visado de residencia y trabajo por cuenta ajena de duración determinada | 317 |
| VII) Visado de residencia y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios | 325 |
| VIII) Visado de residencia y trabajo en régimen de excepción a la autorización de trabajo | 337 |
| IX) Gestión colectiva de contrataciones en origen | 349 |
| X) Visado de residencia y trabajo por cuenta propia | 360 |
| B) RÉGIMEN ESPECIAL DE LA LEY 14/2013, DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN | 370 |
| B.1. VISADOS DE CORTA DURACIÓN | 382 |
| B.2. VISADOS DE LARGA DURACIÓN | 384 |
| B.2.1. Inversores | 388 |
| B.2.2. Emprendedores | 394 |
| B.2.3. Profesionales altamente cualificados | 395 |
| B.2.4. Investigadores | 398 |
| B.2.5. Profesionales que efectúen movimientos intraempresariales | 405 |
| B.2.6. Familiares de los anteriores | 406 |
| C) RÉGIMEN COMUNITARIO. DERECHOS DE LIBRE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA | 407 |
| D) RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL | 425 |
| E) RÉGIMEN DE APATRIDIA | 435 |
| F) RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN | 439 |

| | <u>Páginas</u> |
|---|----------------|
| G) ACUERDOS INTERNACIONALES DE MOVILIDAD DE JÓVENES | 446 |
| H) OTROS REGIMENES ESPECIALES | 456 |
| A) Procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o cuyo objeto sea la realización de trabajos de investigación o desarrollo o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural | 456 |
| B) Visados para el desplazamiento temporal de menores extranjeros | 462 |
| C) Procedimiento para autorizar la residencia temporal de menores y la estancia de los monitores, de origen saharauí, en España en el marco del Programa “Vacaciones en Paz” | 468 |
| D) Visado de estancia por pérdida o extravío de la tarjeta de identidad de extranjero | 476 |
| E) Recuperación de la titularidad de una residencia de larga duración | 481 |
| F) Retorno voluntario | 483 |
| | |
| 4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE VISADOS DE LARGA DURACIÓN | 487 |
| A) SOLICITUD DE VISADO NACIONAL | 490 |
| B) INADMISIÓN A TRÁMITE | 491 |
| C) TRAMITACIÓN | 492 |
| D) RESOLUCIÓN | 494 |
| E) RECURSOS | 497 |

Anexo I

| | |
|--|------------|
| DOCUMENTACIÓN DE LOS EXTRANJEROS | 499 |
| A) Número de identidad de extranjero | 501 |
| B) El pasaporte o documento de viaje | 502 |
| C) El visado | 503 |
| D) La Tarjeta de Identidad de Extranjero | 503 |
| E) Extranjeros indocumentados | 505 |
| F) Título de Viaje para la salida de España | 506 |
| G) Expedición de salvoconductos a los extranjeros | 507 |
| 1) Ciudadanos de la Unión | 507 |
| 2) Ciudadanos de terceros países | 508 |

Anexo II

| | |
|--------------------------------|------------|
| CÓDIGOS DE VISADO | 509 |
|--------------------------------|------------|

En un mundo cada vez más globalizado como el actual en el que los viajes por razones lúdicas, laborales, educativas, culturales o migratorias se han multiplicado más allá de límites fácilmente imaginables, la política de visados cobra una significación especial en el ámbito de la actividad consular.

Según las previsiones, unos 200 millones de viajeros chinos y 50 millones de viajeros indios se desplazarán al extranjero en los próximos años. El auge de los viajes de nacionales de terceros Estados que necesitan visado para entrar en el espacio Schengen está teniendo un impacto considerable en la gestión de visados de las oficinas consulares españolas, particularmente en aquellas situadas en países de Asia, Oriente Medio y norte de África. Solo en 2018, nuestro Servicio Exterior tramitó un total de 1.878.479 solicitudes de visados.

España, como segundo país de destino elegido por los turistas de todo el mundo, debe hacer un esfuerzo especial por facilitar la circulación de personas que nos visitan. Asimismo, el abrir las puertas a una migración ordenada es un objetivo prioritario de la política migratoria y de la política de visados. Todo ello, manteniendo, al mismo tiempo, la vigilancia sobre los aspectos de seguridad asociados a los movimientos de personas a través de las fronteras.

Conscientes de la importancia que adquiere la política de visados para nuestra economía y nuestra sociedad, así como para nuestra imagen como país, desde la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares, en colaboración con los centros directivos competentes y bajo la decidida dirección de la Subsecretaría de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se están impulsando los cambios necesarios para modernizar la gestión consular de visados con el fin de facilitar la entrada regular de nacionales de terceros Estados que vienen a España tanto para estancias de corta duración, como para establecer su residencia.

Vivimos en un contexto cambiante, en el que confluyen importantes desafíos, como la necesidad de ampliar los recursos y optimizar los procedimientos para hacer frente a una demanda creciente de visados, la implantación de un modelo de gestión de visados altamente digitalizado que se beneficie de las ventajas de la interoperabilidad de los sistemas informáticos para aumentar la seguridad y agilizar la gestión, o la incorporación de las alianzas público-privadas en la gestión pública.

En este contexto, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación se ha embarcado en varios proyectos muy ilusionantes y de gran envergadura que tendrán un gran impacto en la actividad consular, en general, y en la expedición de visados, en particular. Entre estos proyectos, cabe citar medidas que afectan a la dotación de recursos, como es el diseño de una política de distribución más racional de los recursos humanos o la apertura de nuevos Consulados en países con un alto potencial de demanda de visados. También hay que mencionar medidas tendentes al uso de nuevas tecnologías, como el desarrollo de aplicaciones informáticas que posibiliten el acceso a trámites digitales o el diseño de un nuevo portal del Ministerio, así como medidas tendentes a potenciar la formación de los empleados públicos que prestan sus servicios en las oficinas consulares de España.

La formación, en concreto, es uno de los ejes fundamentales para la ejecución de una buena política de visados; y es en el ámbito de la formación donde cobra especial significación la nueva edición del libro *“Los visados en el derecho español y de la Unión Europea”*, obra de dos autores, Álvaro Kirkpatrick de la Vega y Gil González García, que han dedicado, con auténtica pasión, muchos años de su carrera profesional a diseñar y ejecutar la política española de visados.

Gracias a su profundo conocimiento de la materia, esta obra es un referente de consulta para los empleados públicos que trabajan en el Servicio Exterior de España, así como para profesionales y estudiantes y personas interesadas en los temas de extranjería.

La actualización del libro era muy necesaria por cuanto, desde su anterior edición de 2011, se han producido importantes cambios normativos, en particular, la promulgación de la *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización*, la transposición de la *Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair*, o la reciente entrada en vigor del *Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019*, por el que se modifica el Código comunitario sobre visados.

Entre otras novedades, esta nueva edición otorga un tratamiento más detallado a los visados para familiares de ciudadanos de la Unión y a la tramitación de recursos contra la denegación de las solicitudes de visados, e incorpora toda la regulación relativa a las nuevas categorías de visados creados en aplicación del nuevo régimen de la *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización*.

Doy la bienvenida a esta nueva edición del libro de Álvaro Kirkpatrick de la Vega y Gil González García, y felicito a sus autores por su iniciativa. Con su exposición bien estructurada y su claridad expositiva, esta obra será, sin duda, de gran ayuda para la formación y consulta de Cónsules, Cancilleres, Jefes de Negociado de Visados y demás empleados públicos responsables de la gestión de visados, así como para todos aquellos lectores que se sientan atraídos por conocer a fondo la materia.

Madrid, octubre 2019

Juan Duarte Cuadrado

Director General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares

**LOS VISADOS DE CORTA DURACIÓN
EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA**

ÁLVARO KIRKPATRICK DE LA VEGA

1. DEFINICIONES

A) Visado en general y visado de corta duración

El visado es una autorización de un Estado extendida sobre un pasaporte, título de viaje u otro documento admitido como válido a los efectos de la circulación transfronteriza. Constituye un elemento esencial para el control del movimiento de las personas sometidas a dicho requisito y es el instrumento idóneo para la gestión ordenada de los flujos migratorios.

Un visado de corta duración habilitará a su titular para presentarse en un puesto fronterizo exterior del Estado que lo expidió (o de otro, asociado a este, si lo dispone un acuerdo internacional, como ocurre con el mecanismo de Schengen) y, bien solicitar la entrada en su territorio para permanecer en él o recorrerlo por un breve período de tiempo (o, cuando esté previsto, en el de sus socios), bien pasar por la zona de tránsito internacional de sus aeropuertos, siempre que reúna las demás condiciones para ello. El visado documentará al extranjero mientras dure su estancia o su tránsito. A su vez, un visado de larga duración permitirá a su beneficiario, franqueada la frontera exterior, permanecer, en principio, más de tres meses en el territorio del Estado que lo emitió para residir, trabajar, estudiar o investigar en él, sin perjuicio de la obligatoriedad de obtener, en su caso, una tarjeta de identidad específica.

B) Visado de corta duración y visado uniforme

En el ámbito de la Unión Europea, el visado de corta duración será uniforme cuando autorice a su titular, conseguida la entrada en un Estado

Parte de Schengen¹, a moverse por la totalidad del espacio común. Para tal fin, será preciso que todos estos Estados reconozcan el pasaporte o documento de viaje del interesado. En cambio, no será uniforme cuando su validez se limite exclusivamente al territorio de uno o varios de ellos, por haberse expedido haciendo una excepción al cumplimiento de sus requisitos o procedimientos de tramitación. En este sentido, se puede afirmar que, si bien todos los visados uniformes son de corta duración, no todos los visados de corta duración son uniformes.

Exceptuando algunas someras referencias, la tan manida expresión “visado Schengen” no existe como tal en las normativas europea o española, a pesar de lo cual se emplea con gran frecuencia, por resultar muy gráfica e ilustrativa, como sinónimo de “visado uniforme” o válido para permanecer en la totalidad del espacio común o para recorrerlo entero durante un tiempo determinado.

C) Derechos derivados de la posesión de un visado

La posesión de un visado no confiere, por sí misma, a su beneficiario un derecho automático ni irrevocable de entrada o de tránsito. En efecto, su obtención se entiende siempre sin perjuicio de la potestad de la autoridad competente de cada Estado para permitir o denegar el ingreso en su territorio o el tránsito por sus aeropuertos.

En la legislación española, esta máxima queda claramente reflejada en la *Orden PRE/1283/2007, de 10 de mayo, por la que se establecen los términos y requisitos para la expedición de la carta de invitación de particulares a favor de extranjeros que pretendan acceder al territorio nacional por motivos de carácter turístico o privado*², cuando se señala que la enumeración de los presupuestos para el cruce de fronteras que se contienen en la normativa nacional y comunitaria “ha de entenderse

¹ La geometría variable resultante del advenimiento del espacio de libre circulación fomentó una cierta confusión terminológica entre las expresiones “Estado miembro” y “Estado Parte”, agravada por el hecho de que el acervo emplea continuamente la primera cuando, en realidad, se refiere a los Estados que integran Schengen.

² BOE núm. 113 de 11-05-2007, p. 20391.

como de mínimos, de tal forma que, si concurrieran todos y cada uno de esos condicionantes, no se generaría un derecho automático para que la entrada quedara franqueada, pues, en última instancia, corresponde a cada Estado miembro la responsabilidad de admitir o no a extranjeros para viajes de presumible corta duración, lo que implica o conlleva que, en defensa del principio de solidaridad con los demás Estados miembros de la Unión Europea y sin merma alguna de la soberanía nacional, se cuiden con esmero las condiciones para el acceso al Espacio común europeo”.

2. EL MECANISMO DE SCHENGEN

A) El Acuerdo de Schengen y su Convenio de aplicación

El *Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes*, firmado en la localidad luxemburguesa de Schengen, el 14 de junio de 1985, por Alemania, Francia, Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo dio un impulso definitivo a la aspiración comunitaria de instaurar un régimen de libre circulación de personas y crear una zona común que coadyuvase a la cooperación policial, la asistencia judicial penal y la colaboración en materia de asilo, extradición y traslado de personas condenadas.

El Acta Única Europea, de 17 de febrero de 1986, introdujo en el Tratado de la Comunidad Económica Europea el artículo 8.A, que fijó como objetivo para conseguir un Mercado Interior “la libertad de circulación de mercancías, servicios, capitales y personas”, antesala de la génesis del “espacio sin fronteras interiores”. Pero no todos los Estados miembros interpretaron del mismo modo este precepto, pues ni el Reino Unido ni Irlanda entendieron que la libre movilidad de personas conllevara la total supresión de controles para su paso de unos territorios a otros.

Ante la imposibilidad de avenirse en cuanto al alcance de dicho concepto, los mismos cinco Estados precursores de 1985 prosiguieron

su camino suscribiendo, en la misma ciudad, el 19 de junio de 1990, el *Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen*³ (o “Convenio de Schengen”). En él, se definieron más en detalle las condiciones y garantías para la puesta en práctica de la libre circulación de personas en la zona común y se creó el Comité ejecutivo, órgano deliberativo y decisorio encargado de velar por el correcto cumplimiento del contenido del Convenio.

En respuesta al temor de que la movilidad incontrolada de personas y mercancías diera lugar a abusos, el Convenio de Schengen incluyó una serie de medidas compensatorias o de acompañamiento relativas a las fronteras exteriores, al asilo, a la inmigración y a la prevención y la lucha contra la delincuencia en los planos judicial y penal: entre ellas, destacaban la armonización de los requisitos de entrada en el espacio común, la regulación de las estancias de los nacionales de terceros países, la fijación de pautas para determinar la responsabilidad del examen de las solicitudes de protección internacional presentadas en los Estados miembros y la cooperación entre Administraciones para vigilar los puestos fronterizos.

Con el fin de coordinar los servicios de policía, aduanas y justicia de cada Estado, y de emprender las acciones necesarias para combatir el terrorismo y la criminalidad organizada se estableció, en el Título IV del Convenio firmado en 1990, un instrumento telemático con el que intercambiar datos sobre la identidad de ciudadanos extranjeros y sobre objetos o vehículos buscados: el Sistema de Información de Schengen (SIS)⁴. En él figuran las listas de personas no admisibles en cada uno de los Estados del espacio sin fronteras interiores, para visados tanto de corta como de larga duración, que constituyen, en su conjunto, una lista

³ DO L 239 de 22-09-2000, p. 19.

⁴ El SIS, cuya sede se encuentra en Estrasburgo, es una plataforma virtual, central y automatizada que permite a las autoridades designadas por los Estados Parte acceder a descripciones, conocidas como “alertas” o “señalamientos”, de personas buscadas (para su detención a efectos de extradición), desaparecidas o que deban ser objeto de protección (por ejemplo, testigos y citados para comparecer ante órganos judiciales), o de vehículos u otros objetos rastreados (con vistas a su incautación o como pruebas en un procedimiento penal), para preservar el orden y la seguridad pública.

común. Dicha relación se nutre de referencias insertadas en la matriz central del Sistema por cada Estado, a iniciativa de sus autoridades administrativas o sus órganos jurisdiccionales.

A los signatarios primigenios se fueron sumando, en los primeros años, Italia (el 27 de noviembre de 1990); España y Portugal (el 25 de junio de 1991); Grecia (el 6 de noviembre de 1992); Austria (el 28 de abril de 1995); Suecia, Finlandia y Dinamarca (el 19 de diciembre de 1996), e Islandia y Noruega (el 18 de mayo de 1999).

El Convenio de Schengen entró en vigor el 1 de septiembre de 1993, pero su aplicación práctica tuvo que posponerse hasta que un cierto número de Estados Parte lograran reunir los requisitos jurídicos y técnicos indispensables para abrir sus fronteras interiores –lo que hicieron, el 26 de marzo de 1995, Alemania, Francia, Bélgica, los Países Bajos, Luxemburgo, España y Portugal⁵–.

En 1995 se aprobaron dos textos normativos que contribuyeron a apuntalar los cimientos de la recién creada estructura: el *Reglamento (CE) n° 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado*⁶ y el *Reglamento (CE) n° 2317/95 del Consejo, de 25 de septiembre de 1995, por el que se determinan los países terceros cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros*⁷.

Un Protocolo anejo al Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1999, integró las innovaciones aportadas por Schengen en la Unión

⁵ Italia, Austria y Grecia no se integrarían hasta el 26 de octubre de 1997, el 1 de diciembre de 1997 y el 26 de marzo de 2000, respectivamente. Suecia, Finlandia, Dinamarca, Islandia y Noruega hicieron lo propio el 25 de marzo de 2001. A la vista de los progresos alcanzados en el campo de las tecnologías y del crecimiento del espacio común, fue necesario desarrollar un nuevo programa del SIS con funciones más avanzadas y una mayor capacidad informática, que permitiese la conexión de futuros Estados Parte. Así, se aprobó el *Reglamento (CE) n° 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación*, también llamado “SIS II” (DO L 381 de 28-12-2006, p. 4). El SIS II se activó el 9 de abril de 2013.

⁶ DO L 164 de 14-07-1995, p. 1.

⁷ DO L 234 de 03-10-1995, p. 1.

Europea, de forma que la cooperación en el contexto del acervo común pasó a llevarse a cabo dentro de su marco jurídico e institucional. Efectivamente, el denominado “Protocolo Schengen”⁸ propició que se lograra el objetivo de la libre circulación de personas garantizando un control democrático y poniendo a disposición de los ciudadanos recursos judiciales cuando estimasen que sus derechos peligraban. Al mismo tiempo, el Consejo de la Unión Europea pasó a asumir las funciones del Comité ejecutivo instituido en virtud del Convenio.

Desde entonces, fueron adhiriéndose a la iniciativa otros Estados, bien por su ingreso en la Unión (Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Lituania, Malta⁹ y Chipre, el 1 de mayo de 2004; Rumanía y Bulgaria, el 1 de enero de 2007, y Croacia, el 1 de julio de 2013), bien al suscribir acuerdos de asociación a la ejecución, aplicación y desarrollo de las disposiciones de Schengen (Suiza, el 26 de octubre de 2004, y Liechtenstein, el 28 de febrero de 2008)¹⁰.

Con el paso de los años, los sucesivos Consejos Europeos continuaron profundizando en la lucha contra la inmigración irregular¹¹ y en la homogeneización de los controles en los puestos fronterizos exteriores, planteándose la necesidad de diseñar una estructura comunitaria ágil para mejorar dicha colaboración. Así, se creó, mediante el Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004¹², la *Agencia Europea*

⁸ DO C 340 de 10–11–1997, p. 0093.

⁹ La incorporación a Schengen de Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Lituania y Malta se consumó el 21 de diciembre de 2007, por lo que se refiere a sus fronteras terrestres y marítimas, y el 30 de marzo de 2008, en cuanto a las aéreas.

¹⁰ La Confederación Helvética suprimió los controles en sus fronteras terrestres el 12 de diciembre de 2008 y, en las aéreas, el 29 de marzo de 2009. La integración del Principado de Liechtenstein en el espacio común, materializada el 19 de diciembre de 2011, fue consecuencia de la de Suiza, pues entre ambos países no se realizan controles fronterizos desde 1963. Además, desde el 1 de enero de 1924, guardias de frontera suizos se encargan de los controles entre los territorios de Austria y Liechtenstein.

¹¹ A comienzos de 2009 entró en vigor la *Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular* (DO L 348 de 24–12–2008, p. 98).

¹² DO L 349 de 25–11–2004, p. 1. Este texto normativo fue derogado por el *Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas* (DO L 251 de 16–09–2016, p. 1).

para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, llamada posteriormente Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (FRONTEX).

B) El espacio Schengen

En la actualidad, integran el territorio común de Schengen: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, los Países Bajos, Polonia, Portugal, la República Checa, Suecia y Suiza. Dicha zona es conocida como espacio Schengen, tal y como indica la disposición adicional séptima de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*¹³ (en adelante, “Ley de Extranjería”).

Pese a no pertenecer a la Unión Europea, Islandia y Noruega son parte del Convenio desde la firma, el 18 de mayo de 1999, de un Acuerdo por el que quedaban asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁴. Desde 1954, estos dos Estados componen –junto con Suecia, Finlandia y Dinamarca– la Unión Nórdica de Pasaportes, que se concibió como un área de libre circulación para sus propios nacionales, no así los de terceros países¹⁵.

Las ciudades de Ceuta y Melilla gozan de un régimen especial que no permite considerarlas parte del espacio común, pues España mantiene en el resto de su territorio controles sobre los viajeros procedentes de ellas, cualquiera que sea el medio de transporte elegido (con arreglo a lo estipulado en la Declaración III.1 del *Acta Final del Acuerdo de adhesión de España al Convenio de aplicación del Acuerdo*

¹³ *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social* (BOE núm. 10 de 12-01-2000, p. 1139), modificada por sucesivas Leyes Orgánicas.

¹⁴ DO L 176 de 10-07-1999, p. 36.

¹⁵ Hoy en día, la relevancia de dicha Unión es menor, pues ha sido totalmente absorbida por el espacio Schengen.

*de Schengen*¹⁶). Las islas Canarias, en cambio, sí están integradas en Schengen.

El Reino Unido e Irlanda no son parte del Convenio, pero un Protocolo anejo al Tratado de Ámsterdam les habilitó para pedir, en cualquier momento, hacer suyas algunas o todas las reglas de este, previa votación unánime en el Consejo de los representantes de los Estados miembros adheridos a Schengen. Así, desde la aprobación de la *Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen*¹⁷ y la *Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen*¹⁸, el Reino Unido y la República de Irlanda toman parte en la cooperación policial y judicial en materia penal¹⁹, la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y el establecimiento y funcionamiento del Sistema de Información de Schengen, exceptuando su lista de personas no admisibles. En ausencia de un acuerdo específico al respecto, la colaboración del Reino Unido cesará al hacerse efectiva su retirada de la Unión Europea.

Gibraltar está excluido del espacio común, pero se halla vinculado, a petición del Reino Unido, por las normas relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal y la prevención del tráfico ilegal de estupefacientes. Dicho esto, el Sistema de Información de Schengen no abarca su territorio.

Dinamarca, aunque signataria del Convenio, se ha reservado la facultad de aplicar o no todo nuevo instrumento jurídico que desarrolle reglamentaciones del acervo, según lo previsto en un Protocolo anejo

¹⁶ DO L 239 de 22-09-2000, p. 73.

¹⁷ DO L 131 de 01-06-2000, p. 43.

¹⁸ DO L 64 de 07-03-2002, p. 20.

¹⁹ Por voluntad del Reino Unido, las medidas sobre cooperación policial y judicial en materia penal no son aplicables ni a las Islas del Canal (Guernsey, Jersey, etc.) ni a la de Man.

al Tratado de Ámsterdam²⁰. Dicho Estado tiene la potestad de optar por la incorporación a su derecho interno de cualquier propuesta, iniciativa o precepto que suponga un desarrollo de dicho acervo, dentro de un período de seis meses desde su fecha de aprobación. Si así lo hiciera, su decisión le obligaría internacionalmente para con los Estados miembros que son parte de Schengen, así como con el Reino Unido e Irlanda, si estos Estados participaran en los ámbitos de cooperación en cuestión.

Rumanía y Bulgaria están llamadas a integrarse en Schengen desde su ingreso en la Unión Europea, para lo cual han sido evaluadas, como lo fueron, en su día, todos los nuevos Estados Parte en cuanto a sus puestos fronterizos, sus procedimientos de tramitación de visados y sus probabilidades de utilizar adecuadamente el SIS²¹. Lo mismo ocurre con Chipre, cuya admisión en el área sin fronteras interiores se pospuso por razones políticas y de prevención de la inmigración irregular, y con Croacia²².

El Principado de Andorra no es parte de Schengen, si bien mantiene un régimen de libre circulación con España y Francia²³. La República de San Marino, el Principado de Mónaco y la Santa Sede tienen la

²⁰ DO C 340 de 10–11–1997, p. 0101.

²¹ Las misiones de evaluación tienen por finalidad esclarecer el nivel de preparación de los Estados candidatos a formar parte de Schengen para aplicar plenamente las disposiciones del acervo y, más concretamente, para poner en práctica las medidas compensatorias que conduzcan a la eliminación de los controles en las fronteras interiores sin grave riesgo para la seguridad de los demás socios. Reguladas en el Reglamento (UE) n° 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013 (DO L 295 de 06–11–2013, p. 27), son llevadas a cabo, por mandato del Grupo de Trabajo de Evaluación de Schengen, por funcionarios de los Estados Parte especializados en cada uno de los puntos a inspeccionar. No solo los Estados candidatos son sometidos a estos exámenes, sino también, con periodicidad, los ya integrados en el espacio común, para velar por que sigan cumpliendo correctamente el acervo. En el campo de los visados, la evaluación busca sobre todo comprobar que las decisiones sean tomadas por funcionarios expatriados del Estado que envía, que dichas personas conozcan la materia, que la información brindada al público sea clara, completa, concisa y correcta, y que se garantice la seguridad de los locales, los trabajadores, los documentos sensibles y los sistemas telemáticos.

²² Con arreglo a la Decisión 565/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, Rumanía, Bulgaria, Chipre y Croacia reconocieron unilateralmente los visados uniformes, los nacionales y los permisos de residencia emitidos por los Estados Schengen como equivalentes a sus propios visados de tránsito o estancia (DO L 157 de 27–05–2014, p. 23).

²³ Esto se acordó en el *Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra relativo a la circulación y estancia en el Principado de Andorra de nacionales de terceros países* (BOE núm. 153 de 27–06–2003, p. 24810).

consideración de miembros de hecho del espacio común, a pesar de no estar jurídicamente integrados en él, pues sus fronteras con los Estados que les rodean están abiertas. El caso de Mónaco presenta la particularidad de que el acervo se ejecuta como si dicho país formara parte de Francia, habida cuenta de que los visados válidos para su territorio son expedidos por las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares francesas.

Las disposiciones del Convenio de Schengen –y, en general, del acervo– no afectan a los territorios no europeos de Francia y los Países Bajos, según el artículo 138 del propio Convenio. Quedan, por tanto, fuera de su ámbito de aplicación los Departamentos y Territorios Franceses de Ultramar (o “DOM–TOM”)²⁴ y los dominios neerlandeses de Aruba y las otras antiguas Antillas Holandesas (Curaçao, San Martín, Bonaire, San Eustaquio y Saba). Lo mismo sucede con las Islas Feroe y Groenlandia²⁵, el archipiélago noruego de Svalbard, la isla alemana de Heligoland y, parcialmente, con el Monte Athos²⁶.

C) Las fronteras interiores y exteriores

El mecanismo de Schengen, primer ejemplo concreto de cooperación reforzada en el seno de la Europa comunitaria entraña la supresión de los controles en las fronteras interiores de los Estados Parte y el traslado de estos a los puestos fronterizos exteriores del espacio común.

Las fronteras interiores (entendiéndose por tales las terrestres, fluviales o lacustres comunes de los Estados Schengen, así como sus aeropuertos, por lo que respecta a los vuelos interiores, y sus puertos

²⁴ Los Departamentos Franceses de Ultramar son Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y la Isla de la Reunión. Los principales Territorios Franceses de Ultramar son Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa, San Martín, Wallis y Futuna, San Bartolomé, San Pedro y Miquelón, las Islas Kerguelen y las Tierras Australes y Antárticas Francesas.

²⁵ Aunque esta excepción aparece mencionada en el artículo 5 del *Acuerdo de adhesión del Reino de Dinamarca*, de 19 de diciembre de 1996, no están sometidos a control fronterizo quienes viajen de dichos territorios a los Estados Schengen.

²⁶ El Monte Athos, región autónoma de Grecia, goza de un estatuto especial otorgado por el artículo 105 de la Constitución Helénica y por la *Carta del Monte Athos* por el que se prohíbe la entrada a las mujeres. Dicha excepción al régimen de Schengen se justifica por motivos de índole espiritual y religiosa.

marítimos, fluviales y lacustres, en cuanto a los enlaces regulares de transbordadores con procedencia o destino exclusivamente en otros puertos situados en el territorio de los Estados Parte y que no efectúen escala en puertos ajenos a estos) podrán cruzarse en cualquier lugar sin que se realice, *a priori*, verificación alguna sobre las personas²⁷.

En caso de amenaza grave para el orden público o la seguridad nacional de un Estado, sus autoridades podrán decidir llevar a cabo en sus fronteras interiores, durante un período limitado, inspecciones excepcionales adaptadas a la situación específica de que se trate. El restablecimiento temporal de los controles dentro del espacio común, contemplado en los artículos 25 a 35 del *Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras*²⁸ (en lo sucesivo, “Código de fronteras Schengen”), podrá durar, según las circunstancias, diez días, treinta días o seis meses, prorrogables hasta un máximo de dos años, debiéndose informar de ello al Consejo, a la Comisión, al Parlamento Europeo y a los demás Estados miembros²⁹.

Las fronteras exteriores (es decir, las terrestres, fluviales, lacustres y marítimas, así como los aeropuertos y puertos marítimos, fluviales y lacustres de los Estados Schengen, siempre que no sean fronteras interiores) solo podrán franquearse por los pasos habilitados y durante las horas de apertura determinadas, salvo en supuestos excepcionales o de emergencia. En ellas se realizan los controles de inmigración – fundamentalmente, de entrada³⁰–, conforme a un conjunto armonizado

²⁷ Esto es compatible con la comprobación, por seguridad, de la identidad de las personas en vuelos interiores.

²⁸ DO L 77 de 23-03-2016, p. 1.

²⁹ El *considerando* vigesimosexto del Código de fronteras Schengen señala que la migración y el cruce de las fronteras exteriores por un gran número de nacionales de terceros países no deben verse por sí mismos como una amenaza para el orden público o la seguridad interior.

³⁰ Los Estados Schengen acostumbran a centrar sus esfuerzos en los controles de entrada, en detrimento de los de salida, aunque el Reglamento (UE) 2017/458 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 (DO L 74 de 18-03-2017, p. 1), obliga a realizar inspecciones sistemáticas de entrada y de salida, también sobre los beneficiarios del derecho de la Unión Europea, consultando las bases de datos pertinentes. Los extranjeros podrán abandonar sin traba alguna y cuando gusten el territorio de los Estados Parte, salvo en los supuestos excepcionales en los que su salida sea obligatoria, requiera autorización judicial o esté prohibida.

de reglas y a unos procedimientos idénticos, en interés de todos los socios europeos.

Un extranjero que haya accedido regularmente al espacio común o resida legalmente en él tendrá, en principio, derecho a circular libremente por el territorio de la totalidad de los Estados Parte durante un período que no supere los tres meses por semestre. Dentro de este margen, el límite temporal de estancia para los nacionales de terceros países sujetos a la obligación del visado dependerá de las fechas de validez y del número de días que les sean autorizados, según consten en la etiqueta de visado. En cuanto a los extranjeros exentos de este requisito, cada Estado Parte podrá prolongar su permanencia en su propio territorio más allá de noventa días, por motivos excepcionales o en cumplimiento de acuerdos bilaterales suscritos antes de la entrada en vigor del Convenio de Schengen, tal y como señala el artículo 20.2 de este mismo cuerpo normativo³¹.

Evidentemente, los nacionales de los Estados de la Unión Europea que dispongan de un documento de identidad o un pasaporte válidos gozarán, en su calidad de ciudadanos comunitarios³², de un derecho primario e individual a residir y circular libremente por el territorio de cualquier Estado miembro, sin necesidad de visado alguno. Este régimen es también aplicable a los nacionales de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo³³ y de Suiza³⁴. Si uno de estos ciudadanos comunitarios o asimilables careciera de documento de identidad o de viaje,

³¹ España y Estados Unidos firmaron, el 21 de enero de 1952, un Acuerdo que fijaba en seis meses la estancia máxima en sus respectivos territorios para sus nacionales, titulares de pasaportes ordinarios. De cara a la adhesión española a Schengen, este Acuerdo fue enmendado a través de un Canje de Notas, de 27 de mayo y 10 de junio de 1992 (BOE núm. 188 de 06-08-1992, p. 27479, y BOE núm. 57 de 08-03-1993, p. 7250), que redujo dicho período máximo a noventa días prorrogables, omitiéndose toda referencia a un marco temporal de seis meses en que debiera encuadrarse cada estancia. De ahí que, en teoría, los ciudadanos norteamericanos puedan permanecer en España consecutivamente tanto tiempo como deseen, siempre y cuando salgan del territorio español, al menos un instante, cada tres meses.

³² En puridad, desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa debería decirse “de la Unión Europea” en lugar de “comunitario” –aunque, en adelante, se alternarán ambos conceptos, para comodidad del lector–.

³³ En la actualidad, el Espacio Económico Europeo está compuesto por los Estados miembros de la Unión Europea, Islandia, Noruega y Liechtenstein. La Confederación Helvética tiene estatus de observadora.

³⁴ Este régimen jurídico es aplicable a Suiza desde la firma, en Luxemburgo, del *Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra*, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30-04-2002, p. 6).

el Estado anfitrión debería brindarle todas las facilidades para que pudiera obtener de sus propias autoridades los papeles requeridos.

A su vez, con arreglo a la *Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros*³⁵, ciertos extranjeros que estén emparentados con ciudadanos europeos disfrutarán de similares privilegios que estos últimos cuando acrediten ser beneficiarios del derecho de la Unión, ejercitando su prerrogativa de libre circulación –lo cual tiene lugar cuando viajan acompañando al ciudadano europeo o para reunirse con él³⁶–, aunque podrán verse forzados a estar provistos de un visado según su origen o el título de viaje que porten. En España, esto viene regulado en el *Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo*³⁷ (en adelante, “Real Decreto de comunitarios”). A tenor de lo indicado en su artículo 2, los familiares susceptibles de acogerse a este régimen privilegiado son, básicamente y en sentido estricto, el cónyuge, también del mismo sexo³⁸, siempre que no haya recaído acuerdo o declaración de nulidad del vínculo matrimonial o divorcio; la pareja con la que se mantenga una unión análoga a la conyugal, inscrita en un registro público de un Estado de la Unión Europea, del resto del Espacio Económico Europeo o de Suiza;

³⁵ DO L 158 de 30–04–2004, p. 77, modificada posteriormente.

³⁶ Ello se aplica a ciertos familiares de los nacionales de cualquier Estado miembro de la Unión Europea (no solo de Schengen) y del Espacio Económico Europeo. En el caso de los nacionales suizos, sus familiares disfrutaban de un régimen equivalente incluso aunque se desplacen solos. En efecto, dicho Estado no aplica la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sino el Acuerdo sobre libre circulación suscrito con la Comunidad Europea (*vid* nota 34), que es más laxo que aquella en este y otros aspectos, al contener, igualmente, una definición más amplia del concepto “familiar”.

³⁷ BOE núm. 51 de 28–02–2007, p. 8558 (dicho Real Decreto incorporó al derecho español la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004).

³⁸ Con arreglo a la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 2018/C 268/08, de 5 de junio de 2018, sobre el “asunto C–673/16: Relu Adrian Coman”* (DO C 268 de 30–07–2018, p. 7), el concepto “cónyuge”, en el sentido del derecho de la Unión Europea, incluye a las personas del mismo sexo. Aunque los Estados miembros tienen libertad para autorizar o no el matrimonio homosexual, no pueden obstaculizar la libertad de residencia de un ciudadano de la Unión denegando a su cónyuge del mismo sexo, nacional de un tercer país, la concesión de un derecho de residencia derivado en su territorio.

los descendientes directos³⁹ menores de veintiún años o a cargo, y los del cónyuge o la pareja inscrita, y los ascendientes directos a cargo, y los del cónyuge o la pareja inscrita. En virtud del *Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre*⁴⁰, se abrió dicho marco jurídico a la llamada “familia extensa”, incluyéndose a los parientes distintos de los anteriormente mencionados, sin restricción predeterminada⁴¹, que en el país de procedencia estén a cargo o vivan con el ciudadano europeo, o que sea estrictamente necesario, por motivos graves de salud o de discapacidad, que este se haga cargo de su cuidado personal, así como a la pareja de hecho con la que el ciudadano europeo mantenga una relación estable debidamente probada. Finalmente, por medio de la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 2011/C 130/02, de 8 de marzo de 2011, sobre el “asunto C–34/09: Gerardo Ruiz Zambrano contra ONEM”*⁴², podrán también acogerse al régimen comunitario los progenitores de un ciudadano europeo menor de edad que viva a cargo de ellos. Estas personas deberán presentar documentación que pruebe su vínculo familiar con el ciudadano europeo, el uso de su prerrogativa de libre circulación y, cuando corresponda, la dependencia económica o física alegada, la convivencia o la duración de la relación –para demostrar que son beneficiarios del derecho de la Unión Europea–.

D) Las condiciones de entrada para el cruce de fronteras

En los puestos fronterizos exteriores del espacio común se verifica si los extranjeros, estén o no sometidos a la formalidad del visado, cumplen

³⁹ El término “directo” hace referencia a la línea directa del derecho civil, en contraposición con la línea colateral, según aclara la *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 2 de julio de 2009, “orientaciones para una mejor transposición y aplicación de la Directiva 2004/38/CE”*. Así, podrían acogerse al régimen comunitario, por ejemplo, los nietos y los bisnietos de los ciudadanos europeos, en calidad, respectivamente, de descendientes directos en segundo y tercer grado. No existe ninguna restricción en cuanto al grado de parentesco. El concepto de parientes directos en líneas descendente y ascendente incluye las relaciones adoptivas y a los menores tutelados y los mayores incapaces.

⁴⁰ BOE núm. 268 de 09–11–2015, p. 106066 (por medio de este Real Decreto se incorporó al ordenamiento jurídico español, con notable retraso, el contenido del artículo 3.2 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004).

⁴¹ No cabrá excluir a categorías concretas de familiares. Podrían, *a priori*, beneficiarse del derecho de la Unión Europea, por ejemplo, los hermanos, los primos, los tíos, los cuñados, las nueras o los ascendientes directos que no estuviesen a cargo.

⁴² DO C 130 de 30–04–2011, p. 2.

los requisitos de entrada contemplados en el artículo 6.1 del Código de fronteras Schengen: hallarse en posesión de un documento de viaje válido; portar un visado, cuando así lo exija la normativa, salvo que sean titulares de un permiso de residencia o título equivalente; justificar el objeto y las condiciones de la estancia o el tránsito territorial previstos; disponer de los medios de subsistencia legalmente establecidos para cada Estado; no estar inscritos como no admisibles en el Sistema de Información de Schengen⁴³, y no suponer una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública⁴⁴ o las relaciones internacionales de ninguno de los Estados Parte, ni, en particular, figurar como inadmisibles en las bases de datos internas de ningún socio por iguales circunstancias⁴⁵.

Se podrá denegar la entrada en el espacio común, por resolución motivada, a los nacionales de terceros países que no satisfagan todas estas condiciones, tal y como advierte el artículo 14 del Código de fronteras Schengen. Sin embargo, cada Estado Parte podrá permitir el acceso a su territorio a quienes no las cumplan. En el derecho español, el artículo 25.4 de la Ley de Extranjería estipula que cabrá autorizar el ingreso en España de quienes no reúnan los requisitos mínimos cuando lo justifiquen razones excepcionales de índole humanitaria, interés público u observancia de compromisos adquiridos por España. En virtud de lo señalado en el artículo 36 del *Real Decreto 557/2011, de 20 de abril*,

⁴³ La inclusión de un extranjero en dicha lista podrá basarse en el peligro que pueda derivarse de su presencia en el territorio del Estado que adopte tal decisión (por haber sido condenado por una infracción sancionada con una pena privativa de libertad de un año como mínimo o por existir razones serias para creer que ha cometido delitos graves o piensa cometerlos) o en el hecho de que haya sido objeto de una medida de alejamiento, devolución o expulsión que lleve aparejada una prohibición de entrada. Cada Estado Schengen cuenta con una oficina de enlace permanente, denominada SIRENE (*Supplementary Information Request at the National Entry*), encargada, entre otras cosas, de introducir las descripciones en el SIS –a instancias de sus autoridades administrativas o judiciales–, de retirar dichos señalamientos cuando proceda y de asegurar la comunicación con las restantes unidades nacionales SIRENE. En España, esta oficina está encuadrada en la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior.

⁴⁴ Se considerará una “amenaza para la salud pública” cualquier enfermedad de potencial epidémico definida por el *Reglamento Sanitario Internacional* de la Organización Mundial de la Salud, así como otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas que puedan tener graves repercusiones para los Estados Parte.

⁴⁵ La naturaleza de estos requisitos no es meramente represiva y controladora. Responden, además, al afán de proteger a los extranjeros, para evitar que, en una situación extrema, puedan verse abocados a la marginalidad.

*por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*⁴⁶ (o “Reglamento de Extranjería”), se podrá también, por idénticos motivos, consentir la estancia en España, por un máximo de tres meses en un período de seis, de los nacionales de terceros países que hubieran accedido al territorio español con documentación defectuosa o incluso sin ella, o por lugares no habilitados al efecto.

Cuando el familiar de un ciudadano comunitario o asimilable carezca, en el ejercicio de su prerrogativa de libre circulación, del visado exigido para entrar en el espacio Schengen, la autoridad responsable del control fronterizo le dará, antes de proceder a su retorno, las mayores facilidades para que pueda obtenerlo o recibirlo en un plazo razonable, o para que confirme o pruebe por otros medios que es beneficiario del derecho de la Unión Europea. En el ordenamiento jurídico español, este precepto figura en el artículo 4.4 del Real Decreto de comunitarios.

Según el artículo 22 del *Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen*, los nacionales de terceros países que hayan accedido regularmente al territorio de los Estados Parte podrán estar obligados a declararlo, en las condiciones fijadas en su legislación o sus órdenes internas. Esta exigencia de declaración de entrada aparece recogida, referida a España, en el artículo 13 del Reglamento de Extranjería.

E) El acervo de Schengen

Una vez incorporado Schengen a la Unión Europea mediante un Protocolo anejo al Tratado de Ámsterdam, el Consejo seleccionó, de entre las normas y medidas adoptadas por los Estados signatarios de dichos acuerdos intergubernamentales, las que constituían su acervo común; es decir, el conjunto de prácticas, decisiones y criterios con los que se ha venido interpretando y aplicando el Convenio suscrito el 19 de junio de 1990.

⁴⁶ BOE núm. 103 de 30-04-2011, p. 43821.

Así, el 20 de mayo de 1999 se aprobó una lista de los elementos que integraban dicho acervo, así como la definición, para cada uno de ellos, del fundamento jurídico correspondiente en los Tratados Europeos. Dicha relación figura en el Anejo A de la *Decisión 1999/435/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999, sobre la definición del acervo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo*⁴⁷.

Las normas más relevantes que conforman el acervo son, aparte del Acuerdo de Schengen y su Convenio de aplicación, los Reglamentos del Consejo que establecieron el modelo uniforme de visado y precisaron los países terceros cuyos nacionales están sujetos a esta exigencia, los Protocolos y Actas de adhesión de todos los Estados Parte, las Decisiones y Declaraciones adoptadas por el Comité ejecutivo creado por el Convenio de 1990, el Código de fronteras Schengen y el *Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados*⁴⁸ (en adelante, “Código de visados”).

Los elementos del acervo son publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, exceptuando sus datos confidenciales (como, por ejemplo, la identidad de los Estados que deseen ser consultados previamente a la expedición de un visado, que antaño se especificaba en el Anejo 5 de la derogada Instrucción Consular Común). Su divulgación es tanto más importante cuanto que forman parte de las normas jurídicas que todo país candidato a adherirse a la Unión Europea debe incorporar a su legislación nacional. En efecto, el artículo 7 del “Protocolo Schengen” indica que, de cara a la negociación para la admisión de nuevos Estados miembros, el acervo tendrá que aceptarse en su totalidad, como haber común.

⁴⁷ DO L 176 de 10-07-1999, p. 1.

⁴⁸ DO L 243 de 15-09-2009, p. 1, modificado por el Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 188 de 12-07-2019, p. 25).

En el acervo cabe distinguir las disposiciones de la “Categoría 1”, que son aquellas que los Estados harán suyas desde el mismo momento en que ingresen en la Unión Europea (entre ellas, los requisitos que deberá reunir un documento de viaje para que pueda estamparse en él un visado), de las de la “Categoría 2”, que solo cumplirán los Estados miembros que pasen a integrar Schengen, a partir de la fecha en que se haga efectiva su incorporación (por ejemplo, la abolición de los controles en las fronteras interiores)⁴⁹.

F) La extinta Instrucción Consular Común y el Código de visados

La *Instrucción Consular Común (ICC) dirigida a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de carrera de las Partes Contratantes del Convenio de Schengen*⁵⁰ agrupó, hasta el 5 de abril de 2010, las reglas sobre los procedimientos de tramitación y expedición de los visados de corta duración válidos para el territorio de todos los Estados Parte o de vigencia geográfica limitada. Fue aprobada por el Comité ejecutivo de Schengen como Anejo 1 a la Decisión SCH/Com–ex (99) 13, de 28 de abril de 1999, relativa a la adopción de la versión definitiva del *Manual Común* y de la Instrucción Consular Común⁵¹. Documento de referencia en materia de visados en el ámbito comunitario, la ICC constaba de una parte normativa y de dieciocho Anejos que comprendían información tan diversa como la relación de países terceros cuyos nacionales estaban sujetos al visado para estancias o tránsitos territoriales o las indicaciones sobre el modo de cumplimentar la etiqueta que eventualmente se emitiese. La Instrucción era objeto de muy frecuentes actualizaciones, en función de las modificaciones sustantivas acordadas por los socios de Schengen y plasmadas en su parte dispositiva, o de los pequeños cambios en las listas de pormenores fácticos incluidas en sus Anejos,

⁴⁹ Estas categorías aparecen mencionadas en el documento 15440/02, de 10 de diciembre de 2002, del Grupo de Trabajo de Evaluación de Schengen.

⁵⁰ DO C 326 de 22–12–2005, p. 1.

⁵¹ El Manual Común (DO C 313 de 16–12–2002, p. 97) reguló los controles en los puestos fronterizos exteriores hasta la entrada en vigor del Código de fronteras Schengen, el 13 de octubre de 2006.

que decidían unilateralmente los Estados. La Secretaría General del Consejo se encargaba de preparar versiones revisadas de sus contenidos.

En el Programa de La Haya⁵², de 4 y 5 de noviembre de 2004, que recogió las Conclusiones de la Presidencia holandesa de la Unión, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a reexaminar la ICC con la mayor celeridad posible. Esta optó, entonces, por emprender una labor codificadora y recopilatoria que desembocó en una propuesta de Código comunitario sobre visados, la cual, tras algo más de dos años de deliberación por parte de los Estados miembros en el seno de los grupos de trabajo del Consejo, se convirtió, una vez aprobada y publicada, en el antedicho Código de visados.

El Código, compuesto en sus inicios por cincuenta y ocho artículos y trece Anejos, simplificó sustancialmente el marco jurídico que rige dicha materia (formado, hasta esos días, por un exceso de preceptos de diversa naturaleza⁵³, muchos de los cuales quedaron derogados) y desarrolló algunas áreas normativas a partir de la experiencia acumulada en el campo de la extranjería⁵⁴. El *Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados* (Código de visados) entró en vigor el 5 de octubre de 2009, aunque no comenzó a aplicarse hasta el 5 de abril de 2010. El Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, que lo modificó es aplicable desde el 2 de febrero de 2020.

En la elaboración del Código, el legislador europeo revisó las reglas sobre los visados de corta duración siguiendo el mismo modelo del

⁵² *El Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea* (DO C 53 de 03-03-2005, p. 1).

⁵³ Reglamentos, Directivas, Decisiones, Recomendaciones, Instrucciones y hasta Acciones y Posiciones Comunes.

⁵⁴ A fin de facilitar la solicitud y la expedición de los visados a los participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos organizados por un Estado Parte, se incluyeron en el Anejo XI del Código procedimientos agilizados y condiciones más ventajosas.

Código de fronteras Schengen; separando la parte puramente teórica, que figura en el articulado y en los Anejos, de la empírica o descriptiva, recogida en dos documentos que hacen las veces de guías para su puesta en práctica⁵⁵: el *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos*⁵⁶ y el *Manual para la organización de los servicios de visados y la cooperación local Schengen*⁵⁷. Las instrucciones operativas (es decir, las directrices, las prácticas más idóneas y las recomendaciones) compiladas en dichos textos, las cuales se adoptarán mediante actos de ejecución de la Comisión⁵⁸, no crean derechos ni obligaciones jurídicamente vinculantes, si bien los Anejos del primero de los dos Manuales citados son de extrema utilidad en la práctica cotidiana de la tramitación de visados, como por ejemplo en caso de dudas sobre el reconocimiento de un documento de viaje, las exenciones de algunos Estados Parte al requisito de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio, y otras cuestiones que se irán exponiendo a lo largo de la presente obra.

⁵⁵ Con ello se intenta garantizar que los Estados Parte se abstengan de dictar instrucciones nacionales que se superpongan al Código de visados. Los únicos que podrán hacerlo, por su peculiar estatus jurídico, son Dinamarca, Islandia, Noruega, Suiza y, en teoría, Liechtenstein.

⁵⁶ El Manual, que también comprende una serie de Anejos donde se recopila información variada de carácter empírico –continuamente puesta al día–, fue creado por medio de la Decisión de la Comisión, de 19–03–2010, incluida en el documento C (2010) 1620 final. Todo ello está a disposición de los Estados Parte, electrónicamente, a través de una Extranet de la Comisión denominada CIRCA (*Communication and Information Resource Centre Administrator*), que alimenta las Intranet nacionales.

⁵⁷ Este Manual, fruto de la Decisión de la Comisión, de 11–06–2010, contenida en el documento C (2010) 3667 final, figura en la Extranet CIRCA para su consulta a través de las Intranet de los socios de Schengen (*vid nota 56*).

⁵⁸ En lo que aquí concierne, un acto de ejecución tiene por finalidad que la Comisión asegure condiciones uniformes de aplicación de una norma jurídicamente vinculante de la Unión, bajo el control de un Comité intergubernamental (*vid infra*, nota 186), de conformidad con el procedimiento de examen al que se refieren el artículo 52.2 del Código de visados y el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011 (DO L 55 de 28–02–2011, p. 13), en relación con el artículo 291 de la *versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*. Es diferente del acto delegado, el cual, en el ámbito que nos ocupa, permite a la Comisión, en virtud de una delegación otorgada por una norma legislativa, completar o modificar con efecto general los elementos no esenciales de dicho acto legislativo (sus aspectos técnicos y circunstanciales) –tras consultar a un grupo de expertos designados por los Estados Parte–, con unos objetivos, un contenido, un alcance y una duración delimitados de forma expresa. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo pueden revocar la delegación o formular objeciones al acto delegado. Alojado en el artículo 51 bis del Código de visados, su base legal es el artículo 290 de la versión consolidada del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*.

G) Normativa española aplicable

El Código de visados deja, parcialmente, al derecho interno de los Estados Schengen la regulación de ciertas fases del procedimiento de tramitación de las solicitudes y de la anulación, la retirada y la prórroga de las autorizaciones concedidas. Por ello, en el ordenamiento jurídico español, el acervo se complementa y desarrolla, entre otros, con la Ley de Extranjería, el Reglamento de Extranjería y el Real Decreto de comunitarios.

3. LA POLÍTICA COMÚN DE VISADOS DE LA UNIÓN EUROPEA

A) La génesis de la política común de visados

A mediados de los años ochenta, cuando se proclamó la libertad de circulación de las personas como uno de los principales elementos del Mercado Interior, la colaboración informal puesta en marcha entre los Gobiernos de los Estados miembros se reveló insuficiente para satisfacer las necesidades de seguridad en el viejo continente y luchar contra la internacionalización de la delincuencia organizada. En este sentido, se decidió integrar en el Tratado de la Unión Europea la cooperación en materia de justicia y asuntos de interior, elevándola al rango de política comunitaria propiamente dicha.

El Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997, incorporó como objetivo de la Unión la creación de un “espacio de libertad, seguridad y justicia”⁵⁹ y estableció una relación directa entre la libre movilidad y el control de la inmigración, como uno de los instrumentos para garantizar la seguridad en la Europa supranacional. Desde entonces, las cuestiones ligadas al movimiento de personas fueron pasando del Tercer Pilar comunitario al Primero, en lo que

⁵⁹ De hecho, introdujo en el entonces vigente *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* un nuevo Título, denominado “visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas”.

se dio por llamar el “proceso de comunitarización del Tercer Pilar”. Este fue el origen de la actual política común de visados de corta duración, cuya base jurídica es, desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa⁶⁰, el artículo 77.2 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*⁶¹, que insta al Parlamento Europeo y al Consejo a adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a los visados de menos de tres meses, a los controles en las fronteras exteriores y su total ausencia en las interiores, a la libre circulación para los extranjeros dentro del espacio Schengen y a la instauración progresiva de un sistema integrado de gestión de los puestos fronterizos exteriores.

Por tanto, el mecanismo institucional de toma de decisiones en esta política es el procedimiento legislativo ordinario, antes denominado “de codecisión”, que confiere al Parlamento Europeo el poder de aprobar actos normativos conjuntamente y en plano de igualdad con el Consejo⁶², a propuesta de la Comisión. En general, este procedimiento, regulado en el artículo 294 de la versión consolidada del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, va unido al voto por mayoría cualificada en el Consejo, por lo que esta será la regla que imperará en la adopción de normas atinentes a la política común de visados⁶³. El Reino Unido, Irlanda y los Estados Parte que no son miembros de la Unión Europea carecen del derecho a votar en cuestiones vinculadas al espacio de libertad, seguridad y justicia, y, por consiguiente, a la aplicación, ejecución y desarrollo del acervo de Schengen.

⁶⁰ *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007* (DO C 306 de 17–12–2007, p. 1), en aplicación desde el 1 de diciembre de 2009.

⁶¹ DO C 83 de 30–03–2010, p. 47.

⁶² El procedimiento de codecisión, creado por el Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992, para reforzar el carácter democrático de la acción comunitaria, tiene por efecto multiplicar los contactos entre el Consejo y el Parlamento Europeo, el cual no se limita ya a expresar su opinión.

⁶³ De entre los grupos de trabajo del Consejo, el Grupo de Visados es el primer escalón en el proceso de toma de decisiones para el diseño de la política común de visados. Dicho foro de análisis y deliberación tiene por inmediato superior jerárquico al Comité Estratégico sobre Inmigración, Fronteras y Asilo (SCIFA), del que recibe directrices y al que eleva sus conclusiones. En el seno del Consejo, los siguientes escalones son el Comité de Representantes Permanentes (COREPER) y el propio Consejo de Ministros.

B) El Sistema de Información de Visados

En la reunión del Consejo de Ministros de Justicia e Interior celebrada en Bruselas el 20 de septiembre de 2001, como consecuencia de los actos terroristas cometidos nueve días antes en Estados Unidos, se resolvió establecer una red computarizada en el campo de los visados. Dicho proyecto fue madurando en los posteriores Consejos Europeos, al considerarse que constituiría una de las iniciativas clave de las políticas de la Unión Europea dirigidas a crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, y, más concretamente, de la política común de visados.

El Sistema de Información de Visados (VIS) es, como su propio nombre indica, una base de datos que tiene como objetivo permitir el intercambio de información en materia de visados de corta duración entre Estados Parte, respondiendo a la necesidad de mejorar la seguridad en el interior del espacio común y facilitando el examen de las solicitudes. Se trata, asimismo, de un medio eficaz de lucha contra la práctica conocida como “*visa shopping*” (es decir, la búsqueda, por parte de un extranjero, de la ventanilla más conveniente o menos exigente).

Dado que solo una comprobación dactiloscópica puede confirmar con certeza que una persona, deseosa de acceder al espacio Schengen, es la misma a la que se ha expedido un visado, en el VIS deben insertarse, entre otras cosas, las huellas planas⁶⁴ de los diez dedos de las manos del peticionario –además de su fotografía digitalizada–, para su eventual cotejo en las fronteras exteriores. Dichos identificadores biométricos⁶⁵ son capturados, fundamentalmente,

⁶⁴ La plana se diferencia de la rodada por el hecho de que, en la primera, el dedo no se gira a derecha e izquierda en el momento de su toma.

⁶⁵ La biometría –es decir, el estudio mensurativo o estadístico de los fenómenos o procesos biológicos– se aplica a este ámbito imprimiendo en una hoja de papel o almacenando en un soporte (por ejemplo, una tarjeta inteligente o un código de barras) una o más características físicas de un individuo (como sus huellas dactilares, sus rasgos faciales y los del iris de sus ojos), para poder comprobar que el portador de un documento es realmente su titular. Dado que el elemento biométrico es consustancial a la persona, se trata del factor determinante para la autenticación de un usuario.

por las autoridades consulares. Ello obligó, en su día, a los Estados Schengen a equiparlas con el material indispensable para tal fin, a cooperar con sus socios en acciones colectivas que les resultasen menos onerosas (tales como la utilización conjunta de instalaciones o instrumental, la fundación de Centros Comunes de Presentación de solicitudes y la representación en asuntos de visados) o a recurrir a proveedores externos de servicios⁶⁶.

El VIS fue creado por la *Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004*⁶⁷, y su funcionamiento viene detallado en el *Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros*⁶⁸ (en adelante, “Reglamento del VIS”). Una vez adaptado el acervo de Schengen a las exigencias de este Reglamento, el Sistema se puso en marcha gradualmente, por regiones, cuando los socios europeos implementaron las medidas técnicas y jurídicas que propiciaron la transmisión telemática de datos sobre solicitudes de visados. Su despliegue se completó el 29 de febrero de 2016.

Tienen acceso al VIS tanto las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de los Estados Schengen como las autoridades centrales y fronterizas competentes en materia de visados, inmigración y asilo. Por ello, el Sistema contribuye, igualmente, a simplificar los controles en los puntos de paso de las fronteras exteriores, para comprobar si los extranjeros cumplen los requisitos de entrada en el espacio común, y,

⁶⁶ En el acervo de Schengen, un proveedor externo de servicios es una empresa, privada o pública, a la que se pueden encomendar, en régimen de subcontratación, ciertas tareas relacionadas con la gestión de los visados.

⁶⁷ DO L 213 de 15-06-2004, p. 5.

⁶⁸ DO L 218 de 13-08-2008, p. 60. Este texto legal está actualmente en proceso de reforma, en línea con la iniciativa “Fronteras Inteligentes” y la imprescindible interoperabilidad entre el VIS, el SES (Sistema de Entradas y Salidas), el SEIAV (Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes), Eurodac (base de datos dactiloscópica de los solicitantes de asilo en la Unión Europea), el SIS y el ECRIS-TCN (Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países). Se prevé abrir el VIS a los visados nacionales o de larga duración y los permisos de residencia, e incluir en él copias de documentos de viaje.

en el territorio de los Estados Parte, a ayudar a examinar peticiones de protección internacional o determinar, en su defecto, el Estado responsable de hacerlo⁶⁹.

La matriz del Sistema de Información de Visados (también llamada “VIS central”) está conectada a los interfaces nacionales de los socios de Schengen para que sus autoridades transfieran y analicen los datos sobre las solicitudes presentadas –o retiradas por los interesados antes de que se dicte una resolución– y sobre los visados expedidos, denegados, anulados, retirados o prorrogados⁷⁰.

El acceso al VIS para introducir, modificar, suprimir o consultar sus informaciones está reservado, exclusivamente, al personal debidamente habilitado de las autoridades competentes en el ámbito de los visados⁷¹, siempre que estas acciones sean necesarias para realizar sus tareas y guarden proporción con respecto a los objetivos perseguidos⁷².

C) La facilitación de visados

La Unión Europea podrá celebrar con países terceros acuerdos bilaterales destinados a allanar la gestión de las solicitudes de visado uniforme de ciertas categorías de personas, los cuales constituirán

⁶⁹ Bajo ciertas condiciones, los datos estarán, asimismo, a disposición de las autoridades encargadas de la seguridad interior de los Estados Parte y de Europol, con fines de prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo y otros igualmente graves, como la trata de seres humanos. Esto viene regulado en la Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008 (DO L 218 de 13-08-2008, p. 129).

⁷⁰ La sede del VIS se encuentra, como la del SIS, en Estrasburgo. Ambas plataformas son administradas tecnológicamente por la Agencia Europea eu-LISA. Una “interfaz” es la conexión física entre una computadora y el usuario.

⁷¹ Cada Estado Parte hará llegar a la Comisión Europea una lista de dichas autoridades y la irá actualizando. En España, la titularidad de la Autoridad Nacional del VIS recae en el Director General competente en el ámbito consular, según la *Orden AEC/240/2011, de 4 de enero, por la que se crea el fichero de datos de carácter personal del Sistema de Información de Visados Nacional y de la Autoridad Nacional del Sistema de Información de Visados* (BOE núm. 38 de 14-02-2011, p. 15771).

⁷² Según el artículo 31 del Reglamento del VIS, algunos datos del Sistema podrán transmitirse a terceros países u organizaciones internacionales (como ACNUR) en casos muy excepcionales, cuando se estime indispensable para poder probar la identidad de personas, con vistas a su devolución, y se cumplan las garantías recogidas en su apartado segundo.

excepciones al régimen general de extranjería y a las reglas comunes de análisis de los expedientes⁷³.

La facilitación de visados consiste en la simplificación de su tramitación, bien para todos los nacionales de los países con los que esta se haya negociado, bien para algunos de ellos –como, por ejemplo, miembros de delegaciones oficiales, empresarios, artistas, deportistas o periodistas–. En ocasiones, se trata de un paso previo a la liberalización de visado. En el ámbito comunitario, se ofrece individualmente a países terceros con los que la Unión Europea pretende firmar convenios de readmisión de inmigrantes en situación irregular, a cambio de que se avengan a hacerlo⁷⁴. Este ha sido el caso de los Acuerdos suscritos con Rusia⁷⁵, Ucrania⁷⁶, Montenegro⁷⁷, Serbia, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia (o República de Macedonia del Norte), Albania⁷⁸, Moldavia⁷⁹, Georgia⁸⁰, Armenia⁸¹, Azerbaiyán⁸² y Cabo Verde⁸³.

⁷³ La competencia para suscribir acuerdos vinculantes en esta materia corresponde, en exclusiva, a la Unión Europea. Su contenido afectará solo a los Estados miembros que son socios de Schengen, salvo Dinamarca. Si los Estados Parte alcanzasen acuerdos bilaterales con países terceros, estos no serían sino meras declaraciones de intenciones que no crearían obligaciones (es el caso del *Memorando de Entendimiento entre el Reino de España y la República Argelina Democrática y Popular sobre facilitación recíproca del procedimiento de expedición de visados*, firmado en Argel el 10 de enero de 2013).

⁷⁴ Estas pautas aparecen reflejadas en el documento “*common approach on visa facilitation*”, del COREPER, de 5 de diciembre de 2005.

⁷⁵ DO L 129 de 17-05-2007, p. 27.

⁷⁶ DO L 332 de 18-12-2007, p. 68, y DO L 168 de 20-06-2013, p. 11.

⁷⁷ Este Acuerdo no se aplica desde el 1 de enero de 2010, fecha en que Montenegro quedó implícitamente dispensado del visado. En efecto, el Reglamento (CE) n° 1244/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 (DO L 336 de 18-12-2009, p. 1.), eximió de esa exigencia a los titulares de pasaportes biométricos montenegrinos. Y el primer día de 2010 dejaron de ser válidos los documentos de viaje de dicho país que no tuvieran esas características.

⁷⁸ Este Acuerdo no rige desde el 1 de marzo de 2012, día en que Albania quedó implícitamente exceptuada del visado. Efectivamente, el Reglamento (UE) n° 1091/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010 (DO L 329 de 14-12-2010, p. 1.), dispuso de ese requisito a los titulares de pasaportes biométricos albaneses, único documento de viaje de dicho país válido desde el mencionado 1 de marzo de 2012.

⁷⁹ Los Acuerdos con Montenegro, Serbia, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania y Moldavia están publicados en el DO L 334 de 19-12-2007. La modificación del Acuerdo con Moldavia figura en el DO L 168 de 20-06-2013, p. 3.

⁸⁰ DO L 52 de 25-02-2011, p. 34.

⁸¹ DO L 289 de 31-10-2013, p. 2.

⁸² DO L 128 de 30-04-2014, p. 49.

⁸³ DO L 282 de 24-10-2013, p. 3.

El objeto de la facilitación otorgada a los países antes mencionados ha sido, básicamente, la reducción de la tasa administrativa a abonar, la disminución del plazo máximo para resolver los expedientes, la concesión de visados de validez prolongada y múltiples entradas a grupos específicos de personas y la exención del visado para los titulares de pasaportes diplomáticos y, en ocasiones, también de servicio. Además, se ha simplificado, en general, la justificación de la finalidad del viaje planificado por el interesado, permitiéndose que dicho motivo quede suficientemente probado, en el curso de la tramitación de la solicitud, con la presentación de un documento concreto previamente determinado; por ejemplo, una invitación escrita de la organización anfitriona para un artista o una carta de una Federación nacional o un Comité Olímpico local para un deportista⁸⁴.

En este sentido, la facilitación no supone para sus beneficiarios una exceptuación del cumplimiento de las condiciones de entrada en el espacio Schengen –o requisitos mínimos del visado–, como puedan ser la disposición de medios adecuados de subsistencia o la existencia de garantías relativas a su regreso a su país de origen o procedencia o a su tránsito hacia otro lugar.

4. CLASES DE VISADOS DE CORTA DURACIÓN

A) Visado de tránsito aeroportuario

Es el visado referido al paso de un extranjero, específicamente sometido a dicha formalidad, a través de la zona internacional de tránsito de un aeropuerto, sin acceder al territorio nacional del Estado en cuestión, durante escalas o tramos de vuelo o vuelos internacionales. En el ámbito de la Unión Europea, se identifica mediante la letra “A”⁸⁵, pero

⁸⁴ Así pues, para estas personas, los visados se expedirán según un procedimiento simplificado, sin que sea precisa ninguna otra justificación, invitación o validación relativa al objeto del viaje.

⁸⁵ Este identificador nada tiene que ver con los códigos ideados por los Estados Parte para reconocer, en sus aplicaciones informáticas nacionales de gestión de visados, las modalidades con arreglo a las cuales pueden tramitarse las diversas autorizaciones (por ejemplo, “EST” para la estancia).

figura también, a menudo, como VTA. La exigencia de dicho visado supone una excepción al principio general de libre paso en tránsito, proclamado en el Anejo 9 del *Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional*, de 7 de diciembre de 1944.

Un visado de tránsito aeroportuario no es uniforme debido a que no autoriza a su titular a circular por el territorio de los Estados Parte, sino únicamente a atravesar –por lo regular, sin comprobaciones fronterizas– la zona habilitada para tal fin de los aeropuertos internacionales de uno o varios de estos Estados. Con dicho visado se podrá transitar una, dos o múltiples veces. Habitualmente, el VTA conocido como “doble” permitirá efectuar dos recorridos en los aeropuertos de un mismo socio de Schengen: uno a la ida y otro a la vuelta de un viaje realizado por un extranjero a un país tercero. No obstante, podrá igualmente facultar a su beneficiario para llevar a cabo los dos tránsitos en aeropuertos de Estados Parte diferentes. En supuestos excepcionales, este visado se emitirá de manera que admita múltiples tránsitos –sin precisar su número–, cuando lo soliciten personas que acrediten su necesidad de desplazarse frecuentemente y resulten fiables para la autoridad consular competente. El período de validez máximo de un VTA múltiple no será superior a seis meses.

Aunque un visado de tránsito aeroportuario impide ingresar en el territorio del Estado de que se trate, su titular podrá, en casos de fuerza mayor, ser autorizado a hacerlo por los funcionarios encargados del control fronterizo. Justificarían tan extraordinaria decisión motivos humanitarios o médicos graves como, por ejemplo, dolencias que requiriesen atención hospitalaria urgente. Eso sí, el extranjero deberá abandonar dicho Estado una vez se restablezca la situación que haya originado su entrada en él.

Se debe prestar especial atención a que, en ocasiones, un tránsito aparentemente aeroportuario es, en realidad, territorial, ya que el aeropuerto Schengen al que llega el interesado es distinto del aeropuerto desde el cual ha de tomar su próximo vuelo (piénsese, por ejemplo, en los

aeropuertos de Orly y de Charles de Galle, ambos en París). Un tránsito de estas características requiere entrar en el territorio del Estado Parte, por lo que el extranjero deberá estar provisto de un visado de estancia o tránsito territorial con el que moverse entre ambos aeropuertos. No le bastará un VTA, pues solo tendrán la consideración de tránsitos aeroportuarios, en el acervo de Schengen, aquellos que se efectúen en las zonas especialmente habilitadas de los aeropuertos de los Estados Parte.

La duración máxima de un tránsito aeroportuario no está contemplada en el acervo de Schengen, por lo que corresponderá a la Misión Diplomática u Oficina Consular competente para resolver la solicitud de visado valorar si el lapso de tiempo que separa los dos vuelos o tramos de un mismo vuelo, que tenga previsto tomar el interesado, es o no excesivo.

B) Visado de estancia

Es el visado que permite a un extranjero, sometido a esta obligación, solicitar el ingreso, con fines no migratorios, en el territorio de los Estados Parte para una permanencia ininterrumpida o estancias sucesivas cuya duración total no exceda de noventa días dentro de cualquier período de ciento ochenta⁸⁶. En el acervo europeo común, se identifica mediante la letra “C”.

Un visado de estancia puede tener la consideración de autorización uniforme si en su tramitación se respetan las condiciones y reglas contenidas en la normativa de Schengen, habilitando *a priori* a su beneficiario para circular libremente por la totalidad del espacio sin fronteras interiores.

⁸⁶ El Reglamento (UE) n° 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (DO L 182 de 29-06-2013, p. 1), suprimió del Código de visados el histórico concepto “tres meses por semestre a partir de la fecha de la primera entrada”, por impreciso y jurídicamente equívoco. No obstante, para comodidad del lector, se alternarán, en adelante, las menciones a los noventa días y a los tres meses.

Este visado puede ser concedido para una, dos o múltiples entradas, sin especificar cuántas. El número de veces que su titular acceda al espacio común determinará la cantidad de períodos de permanencia en los que podrá dividir los días que le hayan sido autorizados. Lo habitual es que el visado faculte a su beneficiario a efectuar un único ingreso y permita un número de días de estancia estrictamente ajustado a la finalidad de su viaje, el cual oscilará, en la mayoría de los casos, entre diez y treinta, con un máximo absoluto de noventa⁸⁷. Sin embargo, se podrá expedir de forma que admita múltiples entradas o permanencias, en un marco temporal igual o superior a seis meses, pero inferior a cinco años, para ciertos peticionarios que –por razones de negocios, visitas familiares u otras– deban desplazarse con asiduidad a uno o más Estados Schengen y hayan demostrado su integridad y fiabilidad a la autoridad consular competente; en particular, por el uso legítimo de visados anteriores⁸⁸. Desde la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, será imperativo hacerlo en favor de los viajeros frecuentes, según la cantidad de visados uniformes utilizados correctamente en el pasado, con arreglo a un esquema escalonado detallado en el artículo 24.2 del Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, si cumplen las condiciones de entrada en Schengen y la vigencia restante de sus pasaportes no lo impide⁸⁹. Con esta práctica no solo se facilitarán los viajes de dichas personas, sino que también se aliviará la carga administrativa de las Embajadas o los Consulados que deban gestionar sus solicitudes. Este visado debería posibilitar sucesivas estancias de hasta noventa días

⁸⁷ El número de días autorizados no tiene por qué ser redondo. Siempre que lo permitan las aplicaciones telemáticas nacionales, cabrá conceder, por ejemplo, cuatro, once o setenta y siete días de estancia al titular de un visado “C”.

⁸⁸ Poco o nada debería importar qué Estado Parte expidió dichos visados a los “solicitantes de buena fe” o “viajeros fiables”.

⁸⁹ Por disfrutar de tres visados uniformes en los dos años anteriores se tendrá derecho a conseguir uno de un año. Seguidamente, se optará a uno de dos años de validez por haber utilizado un visado de doce meses en los dos años precedentes. Finalmente, la persona será acreedora a un visado de cinco años por el uso de uno de dos años en los treinta y seis meses previos. No se tendrán en cuenta, a estos efectos, los visados de tránsito aeroportuario y los territorialmente limitados. En algunos supuestos, procederá modular los antedichos períodos de posible vigencia extensa (*vid infra*, nota 453).

en cualquier período de ciento ochenta, durante todo su tiempo de validez⁹⁰.

La estancia total de que podrá gozar el titular de un visado de tipo “C” de validez prolongada nunca excederá de tres meses por semestre o, de lo contrario, la persona se hallará en situación irregular en el territorio de los Estados Parte, a no ser que obtenga la residencia o un título equivalente⁹¹. Conviene aclarar que por “semestre” se entiende cualquier período de ciento ochenta días encuadrado en el ámbito de vigencia temporal del visado, no un “semestre natural”; es decir, no se refiere a una de las dos mitades de un año (de 1 de enero a 30 de junio y de 1 de julio a 31 de diciembre), sino al período de ciento ochenta días que precede a cada día de estancia. El extranjero beneficiario de un visado de este tipo que, habiendo permanecido noventa días consecutivos en el interior del espacio Schengen, pretenda seguir en él, deberá, en principio, abandonarlo durante un mínimo de tres meses para poder disfrutar entonces de otra estancia máxima de noventa días, y así sucesivamente.

Como quiera que un año se compone de dos semestres, la persona a la que se haya concedido un visado de entradas múltiples válido para doce meses podrá quedarse en el espacio común un máximo de noventa días en cada uno de los dos semestres que conforman ese año. También podrá hacerlo en cualquier período de seis meses dentro de ese marco temporal. Si el visado tuviera una vigencia de cinco años, diez serían los semestres en que el extranjero podría permanecer hasta noventa días. En estos casos, deberá tenerse siempre en cuenta el período de ciento ochenta días que preceda a cada día de estancia presente o proyectada.

Más allá de las limitaciones técnicas que puedan imponer las aplicaciones informáticas nacionales de los Estados Parte, nada obliga

⁹⁰ Cabe emitir un visado de estancia válido para un número relativamente reducido de días que admita dos entradas o una pluralidad indeterminada de ellas. En cambio, todo visado de vigencia igual o superior a seis meses llevará consigo entradas múltiples.

⁹¹ Nada obsta para que se expidan, consecutivamente, visados de entrada a un familiar de ciudadano comunitario o asimilable que sea beneficiario del derecho de la Unión Europea, para salvaguardar su libertad de circulación.

a que los visados de validez prolongada se emitan para años completos. Tampoco a que su período de vigencia sea divisible en semestres. Dicho de otro modo, nada impide que se pueda otorgar un visado válido para, por ejemplo, once meses, un año y medio o tres años y tres meses.

Está recomendado no conceder visados de validez prolongada a quienes presenten una solicitud por primera vez. Quedarán exceptuados de este principio los familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables que sean beneficiarios del derecho de la Unión Europea. Lo estarán, igualmente, ciertos grupos de nacionales de Rusia, Ucrania, Serbia, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Moldavia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán y Cabo Verde (los “países de la facilitación”), como puedan ser sus cónyuges, sus hijos menores de veintiún años o algunas personalidades⁹². En casos excepcionales, también los empresarios, directivos o inversores de reconocido prestigio de países emergentes, como China, la India o Sudáfrica. Por otro lado, la práctica aconseja tampoco expedir visados de validez igual o superior a doce meses a quienes residan fuera de la jurisdicción de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

La vigencia del visado de tipo “C” expirará, automáticamente, en el momento en que su titular realice un número de salidas igual al de entradas que le fueron autorizadas, pese a no haber agotado el total de días de estancia dispensados por la Misión Diplomática u Oficina Consular⁹³. Lógicamente, caducará también cuando haya consumido la totalidad de días de permanencia, aunque le queden entradas por usar.

Un visado de estancia no podrá, en general, habilitar a su beneficiario para trabajar en España; ni siquiera cuando la duración de dicha actividad sea igual o inferior a noventa días⁹⁴. Así, el desarrollo de una ocupación laboral remunerada en territorio español requerirá

⁹² Así, los Acuerdos con Rusia, Georgia, Armenia y Cabo Verde prevén la expedición de visados de entradas múltiples con validez de hasta cinco años a los miembros de los Tribunales Supremo y Constitucional.

⁹³ Esto solo podrá ocurrir cuando se hayan otorgado una o dos entradas; no cuando estas sean múltiples.

⁹⁴ En vista del artículo 117 del Reglamento de Extranjería, podrán llevarse a cabo actividades en régimen de excepción de la autorización de trabajo de duración inferior a tres meses con visados de estancia.

casi siempre la obtención de un visado nacional de residencia, el cual estará sujeto a la decisión del órgano gubernativo correspondiente a la provincia donde el extranjero desee establecerse a tal efecto. Están exceptuados por España de esta regla los nacionales del Principado de Andorra, quienes podrán desempeñar una actividad retribuida durante su permanencia en suelo español, siempre que no ejerzan una profesión liberal⁹⁵. Sin embargo, la normativa de muchos otros socios de Schengen les permite conceder sistemáticamente visados “C” a quienes vayan a trabajar en períodos que se enmarquen en el ámbito de los tres meses por semestre.

Contrariamente a lo que muchos creen, los visados de corta duración expedidos por motivos de turismo, negocios⁹⁶, estudios⁹⁷, investigación, formación, desplazamiento temporal de menores, visita médica u otros similares no constituyen, en sí mismos, categorías específicas en el campo de la extranjería, sino que se engloban en el concepto “visado de estancia”. Esta es la clase de autorización que procederá solicitar cuando el viaje del interesado tenga por objeto realizar cualquier actividad que implique una permanencia máxima en el espacio común de noventa días por semestre –con la salvedad, ya apuntada, en ciertas redes consulares, como la española, de aquellas que supongan una remuneración económica–.

Lo mismo puede decirse del conocido como “visado de huellas”, que es aquel que otorga la Misión Diplomática u Oficina Consular de un Estado Parte a un extranjero que, teniendo la condición de residente

⁹⁵ Para valorar si una actividad desarrollada en España es lucrativa se atenderá a su naturaleza y a sus implicaciones en el mercado laboral español, no a la mera existencia de dietas devengadas a favor del interesado.

⁹⁶ En la normativa española, la *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización* (BOE núm. 233 de 28-09-2013, p. 78787) prevé, en su artículo 68, la expedición de un visado de estancia al extranjero cuyo fin único o principal sea llevar a cabo los trámites previos para poder desarrollar una actividad empresarial.

⁹⁷ Según los artículos 28 y 37 del Reglamento de Extranjería, el visado de estudios (denominado “de estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado”) habilita a su titular a permanecer en España en “situación de estancia”, aunque sea de tipo “D” porque su duración supere los noventa días. Con esta fórmula se impide que el período de permanencia de un extranjero en territorio español por razón de estudios, investigación o formación sea computable para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

legal en su territorio, no dispone de la oportuna tarjeta de identidad, residencia o estudios (por haberla extraviado, por haberle sido sustraída o por tenerla caducada y encontrarse en proceso de renovación de la misma), ni de una autorización de regreso⁹⁸ –que, en defecto del documento anteriormente mentado, le permitiese retornar–⁹⁹. Estos visados de estancia suelen estar sujetos a consulta al centro directivo del Estado emisor¹⁰⁰, el cual deberá confirmar el derecho que pueda asistir al peticionario a regresar, previa comprobación de su identidad, a través, entre otros elementos, de sus impresiones dactilares (de ahí su apelativo)¹⁰¹. En todo caso, el acervo confiere a los socios de Schengen libertad para definir las modalidades con arreglo a las cuales los nacionales de terceros países que vivan regularmente en su territorio podrán retornar tras haberse ausentado de este durante el período de validez de su documento de residencia.

En España, será también de estancia el visado para la búsqueda de empleo de hijos o nietos de español de origen, cuyo número podrá ser fijado en la Orden Ministerial que apruebe el contingente anual de trabajadores foráneos de régimen no comunitario, según señala el artículo 169.2 del Reglamento de Extranjería¹⁰². Dichos visados documentarán la permanencia en España de sus titulares durante tres meses, a contar desde su fecha de entrada. Llegados a territorio español, se inscribirán en

⁹⁸ La autorización de regreso es el documento que en España se expedirá al extranjero cuyo permiso para residir, estudiar o investigar hubiera perdido vigencia o estuviera a punto de hacerlo, para que pueda salir del territorio español y retornar directamente a él, sin transitar por otros Estados, dentro de un plazo no superior a noventa días, siempre que acredite haber iniciado los trámites de renovación del título que le habilite para permanecer en España, dentro del plazo legal fijado al efecto. Excepcionalmente, se podrá conceder cuando –resuelta favorablemente una solicitud inicial de residencia, estudios o investigación– esté en trámite la emisión de la oportuna tarjeta, en cuyo caso el interesado deberá exponer, en la petición cursada, los motivos que justifiquen la necesidad del viaje previsto.

⁹⁹ La validez de este visado, que será uniforme, suele oscilar en torno a siete días, tiempo más que suficiente para que la persona solicite la reposición o la renovación de su título de residencia.

¹⁰⁰ Es el caso de España.

¹⁰¹ En la red consular española se utiliza el llamado “modelo de verificación de identidad” que contendrá, además de los datos personales básicos del extranjero, la huella de su índice derecho, su fotografía y su firma. Pese a lo premioso de su tramitación, este visado tendrá también como destinatarios a los beneficiarios del derecho de la Unión Europea.

¹⁰² Las ofertas de empleo realizadas a través de este procedimiento de gestión colectiva de contrataciones en origen se orientarán, preferentemente, hacia los países con los que España haya suscrito acuerdos sobre regulación de flujos migratorios.

el Servicio Público de Empleo competente y llevarán a cabo las acciones diseñadas en el programa de intermediación establecido al efecto, con vistas a su inserción laboral. Transcurridos tres meses sin que hubieran formalizado un contrato de trabajo, quedarían compelidos a salir de España –incidiendo, de lo contrario, en infracción grave–.

C) Visado de entrada para familiar de ciudadano de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza

Es el visado merced al cual el extranjero, sujeto a esta obligación, que sea miembro de la familia de un ciudadano comunitario o asimilable, en el sentido de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, podrá ejercitar su derecho a la libre circulación, por derivación del de su pariente europeo, cuando viaja acompañando al ciudadano europeo o para reunirse con él¹⁰³.

Aunque en puridad se trata de un visado de estancia, uniforme, múltiple, concedido para una permanencia máxima de noventa días, se denomina “de entrada” porque faculta a su titular para acceder sin trabas a Europa, siendo indiferente el motivo de su viaje¹⁰⁴. Una vez dentro, el extranjero que lo desee podrá pedir la residencia en la unidad administrativa competente del Estado de que se trate, aportando la

¹⁰³ Como ya se vio, los potenciales beneficiarios de este régimen son, en sentido estricto, el cónyuge, también del mismo sexo, siempre que no haya recaído acuerdo o declaración de nulidad del vínculo matrimonial o divorcio; la pareja con la que se mantenga una relación análoga a la conyugal, inscrita en un registro público de un Estado de la Unión Europea, del resto del Espacio Económico Europeo o de Suiza; los descendientes directos menores de veintiún años o a cargo, y los del cónyuge o la pareja inscrita, y los ascendientes directos a cargo, y los del cónyuge o la pareja inscrita. También, por extensión, los parientes distintos de los anteriormente mencionados, sin restricción apriorística, que en el país de procedencia estén a cargo o vivan con el ciudadano europeo, o que sea estrictamente necesario, por motivos graves de salud o de discapacidad, que este se haga cargo de su cuidado personal, así como la pareja de hecho con la que el ciudadano europeo mantenga una relación estable debidamente probada. Por último, podrán igualmente acogerse a este régimen privilegiado los progenitores de un ciudadano europeo menor de edad que viva a cargo de ellos.

¹⁰⁴ Normalmente, este visado tendrá un marco temporal de validez máximo de ciento ochenta días, mientras que el de uno de estancia solicitado en régimen general de extranjería podrá llegar a los cinco años. Por paradójico que esto resulte, por la preferencia que debe siempre darse a los familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables, la explicación es sencilla: la condición de beneficiario del derecho de la Unión Europea puede extinguirse con mayor facilidad que la de “solicitante de buena fe”. Eso sí, cabrá otorgar visados de entrada consecutivos (*vid* nota 91).

documentación que corresponda en cada caso, aunque la obtención de este visado específico no prejuzgará necesariamente la decisión a adoptar¹⁰⁵. Las autoridades consulares no exigirán a estas personas que soliciten un visado nacional o de larga duración¹⁰⁶; antes bien, deberán orientarles adecuadamente y brindarles las máximas facilidades.

Para ser beneficiario del derecho de la Unión Europea, el nacional de un país tercero habrá de viajar acompañando a su familiar comunitario o asimilable o para reunirse con él¹⁰⁷. Asu vez, dicho ciudadano europeo debería, según la Directiva, bien residir en un tercer país o en un Estado distinto al de su nacionalidad, bien regresar a este último, bien trasladarse al territorio de otro Estado de la Unión. De lo contrario, no estaría ejerciendo su particular derecho a la libre circulación, al no existir movilidad intracontinental. Sin embargo, España, al igual que otros socios comunitarios, amplía el ámbito de aplicación de este régimen a todos sus propios nacionales, tanto si viven en territorio español o en el extranjero, para que no resulten discriminados con respecto a los demás ciudadanos europeos.

Como se detallará más adelante, las solicitudes de visado de entrada presentan numerosas ventajas procedimentales y sustanciales en relación con las basadas en el régimen general de extranjería, para salvaguardar la mencionada libertad de circulación; esencialmente, su tramitación preferente, simplificada¹⁰⁸ y gratuita, y la cuasi imposibilidad de denegarlas una vez comprobado que son fundadas.

¹⁰⁵ En España, la concesión de la residencia incumbe a la Oficina de Extranjeros de la autoridad gubernativa provincial, la cual podría resolver favorablemente una solicitud aunque el interesado hubiese accedido al territorio español con un visado distinto al de entrada o incluso sin visado.

¹⁰⁶ El visado de entrada no lo es de reagrupación familiar, sino de tipo “C”. El 14 de abril de 2005, España fue condenada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por denegar la residencia a dos esposas, dominicana y norteamericana, de ciudadanos comunitarios por no haber obtenido previamente un visado de residencia (*Sentencia del Tribunal de Justicia 2005/C 132/11, de 14 de abril de 2005, sobre el “asunto C-157/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España”*; DO C 132 de 28-05-2005, p. 6).

¹⁰⁷ *Vid* nota 36.

¹⁰⁸ Dicho visado deberá expedirse mediante un procedimiento acelerado, exigiéndose solo la presentación de un pasaporte válido y pruebas del vínculo familiar en cuestión, del viaje a realizar (con el ciudadano europeo o para reunirse con él) y, en su caso, de la dependencia económica o física alegada, la convivencia o la duración de la relación. El solicitante estará exento de justificar el objeto de su estancia, de presentar un billete de vuelta o documento equivalente, de demostrar que dispone de medios económicos, de contratar un seguro médico de viaje y de aportar una prueba de alojamiento.

D) Visado de tránsito territorial

Es el visado con el que un extranjero, sometido a este requisito, solicitará el ingreso en el territorio de los Estados Parte para atravesarlo en un viaje que, procediendo de un tercer país, tenga como destino otro país tercero que admita a dicha persona. Para no incurrir en fraude de ley, el trayecto que prevea realizar el interesado habrá de pasar, razonablemente, por los Estados Parte concernidos (lo cual ocurrirá, por ejemplo, cuando un nacional marroquí quiera desplazarse en coche desde Tánger hasta Bielorrusia, recorriendo España, Francia, Alemania y Polonia). Hasta la entrada en vigor del Código de visados, este tipo de autorización se identificaba en el acervo de Schengen mediante la letra “B”. Desde entonces, si bien la legislación de la Unión Europea dejó de considerarlo formalmente como una categoría específica de visado de corta duración (subsumiéndolo, con más o menos acierto, en la de estancia¹⁰⁹), no por ello debe entenderse que dejó de existir como tal, por las particularidades que presenta esta clase de desplazamiento con respecto a la otra, aparte de las ventajas didácticas ofrecidas por la variedad terminológica¹¹⁰.

Un visado de estancia con fines de tránsito territorial –que es, por lo tanto, también de tipo “C”– será uniforme cuando se tramite de manera que autorice a su beneficiario a circular libremente por todo el espacio Schengen. Obviamente, podrá ser concedido para uno, dos o, de modo excepcional, varios recorridos, debiendo ajustarse la duración de cada uno de ellos al tiempo necesario para el desplazamiento en cuestión¹¹¹. El número concreto de trayectos que pueda permitir un visado múltiple no vendrá determinado expresamente.

¹⁰⁹ El *Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 810/2009* eliminó del artículo 1 del Código de visados la palabra “tránsito”.

¹¹⁰ El hecho de que en tiempos de la ICC un visado “C” expedido para una estancia de cinco días fuese prácticamente igual a uno de tipo “B” (el cual, por definición, era válido para un máximo de cinco días) no parece motivo suficiente para hacer desaparecer del acervo la figura del visado de tránsito territorial, por mucho que se asemeje la situación jurídica del extranjero beneficiario de tales autorizaciones dentro del espacio Schengen.

¹¹¹ En la derogada Instrucción Consular Común, la duración máxima de un tránsito territorial era de cinco días. Hoy, oscilará alrededor de ese mismo número.

Como se mencionó antes, en ocasiones sucede que un tránsito aparentemente aeroportuario es, en realidad, territorial. Cuando un extranjero sujeto a estas restricciones pretenda enlazar un vuelo, proveniente de un país tercero, con otro, cuyo destino se encuentre en el interior del espacio común, deberá estar provisto de un visado de estancia o tránsito territorial con el que acceder a la terminal nacional del aeropuerto; es decir, al territorio del Estado de que se trate¹¹². No le bastará un VTA, pues solo tendrán la consideración de tránsitos aeroportuarios, en el acervo de Schengen, aquellos que se efectúen en las zonas especialmente habilitadas de los aeropuertos de los Estados Parte.

España concede numerosos visados de tránsito territorial a marinos extranjeros cuya intención es enrolarse en buques que enarbolan pabellón no español, atracados en sus puertos. Los titulares de dichos visados suelen emprender, a su llegada, viaje por carretera para desplazarse hasta la localidad en la que embarcarán¹¹³.

E) Visado de validez territorial limitada

Es el visado expedido, con carácter excepcional, a una persona en el caso en que, salvando algún impedimento legal, se le permita *a priori* permanecer exclusivamente en el territorio de uno o de varios socios de Schengen, debiendo efectuar la entrada y la salida a través del Estado o Estados concernidos. También conocido como “VTL”, se trata de uno de los últimos reductos de soberanía que mantienen las Administraciones nacionales en el entramado jurídico de la Unión Europea. A su vez, es uno de los resortes más preciados para ellas, pues les habilita para otorgar visados de corta duración a quien deseen y cuando lo estimen oportuno,

¹¹² Lo mismo ocurrirá cuando la persona deba cambiar de terminal o de aeropuerto para tomar otro vuelo con destino a otro país tercero. Los Estados Parte establecerán en las terminales de sus aeropuertos y en sus puertos una separación entre los viajeros que circulen en el ámbito de Schengen y los procedentes del exterior del espacio común.

¹¹³ *Vid infra*, nota 410. Por los altos intereses económicos en juego, los visados otorgados a marinos en tránsito permitirán múltiples entradas en un período de validez de un año o, cuando resulte posible, de dos.

sin tener que atenerse a los procedimientos y requisitos comunes de tramitación¹¹⁴.

La validez del VTL no podrá, en principio, limitarse a un espacio geográfico inferior al de un Estado Parte. Sin embargo, habida cuenta de que Ceuta y Melilla no están integradas en el espacio común, en las Oficinas Consulares españolas con sede en Marruecos cabe la posibilidad de emitir visados de estancia o tránsito territorial válidos únicamente para una de estas dos ciudades¹¹⁵. Algo parecido ocurre, por ejemplo, en las redes consulares de los Países Bajos con Aruba y las otras antiguas Antillas Holandesas; de Dinamarca, con las Islas Feroe y Groenlandia, o de Francia, con sus Departamentos y Territorios de Ultramar¹¹⁶.

Aunque este visado solo puede, en teoría, expedirse para una estancia o un tránsito territorial, facultará también a su titular para transitar por aeropuertos de Schengen, pues, como reza el conocido aforismo jurídico, *quien puede lo más, puede lo menos*. En verdad, quien disfruta de una estancia o un tránsito territorial en el interior de uno o varios Estados Parte puede, con su visado, recorrer libremente la zona de paso de sus aeropuertos internacionales.

Cuando el VTL se conceda para una estancia, esta no podrá exceder de noventa días. Por lo general, tampoco se expedirá con largos períodos de validez, de seis meses a cinco años, ni múltiples entradas¹¹⁷. Si su

¹¹⁴ El acervo no fija un umbral máximo de visados territorialmente limitados a emitir, ni total ni porcentual. Simplemente estatuye que su concesión será “excepcional”, lo cual puede interpretarse en el sentido de que su número habrá de ser reducido o como que cabrá expedirlos para dar respuesta a situaciones que se aparten de lo ordinario.

¹¹⁵ A los nacionales marroquíes no residentes en las provincias de Tetuán y Nador que solamente deseen entrar en Ceuta o Melilla se les podrá expedir un visado cuya validez esté limitada a una de estas dos ciudades. Los moradores de Tetuán y Nador se benefician de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeo tráfico fronterizo con Ceuta y Melilla (DO L 239 de 22-09-2000, p. 73).

¹¹⁶ Estos casos no están expresamente contemplados en el Código de visados.

¹¹⁷ Aun cuando el acervo de Schengen no se opone a que los VTL lleven consigo múltiples entradas, no debe abusarse de esta opción por la naturaleza sumamente excepcional de esta categoría de autorización. En la red consular española, el visado cuya validez se limite a las ciudades de Ceuta o Melilla las comprenderá (*vid* nota 115).

finalidad es un tránsito territorial, su plazo de vigencia se ajustará al tiempo necesario para efectuar el desplazamiento en cuestión.

La decisión de emitir un visado de validez geográficamente limitada corresponderá, casi en exclusiva¹¹⁸, a la autoridad consular del Estado a cuyo territorio se circunscriba la estancia o el tránsito proyectados. Una de sus particularidades radica en que, salvo supuestos rarísimos, no se solicita como tal, sino que podrá ser ofrecido por la Misión Diplomática u Oficina Consular que, habiendo recibido una petición de visado uniforme, se vea en la imposibilidad de otorgarlo por las razones que a continuación se analizarán¹¹⁹.

La validez de dicho visado podrá estar limitada al territorio de un solo Estado Parte¹²⁰ en los siguientes casos:

- 1) Cuando, por motivos humanitarios o de interés nacional, o para satisfacer obligaciones internacionales, una autoridad consular estime conveniente establecer una excepción al cumplimiento de alguna de las condiciones de entrada fijadas en el artículo 6, apartado 1, letras a), c), d) y e) del Código de fronteras Schengen¹²¹.

¹¹⁸ Si bien la normativa no prohíbe la expedición de un VTL por la autoridad consular de un Estado Schengen en representación de otro (con arreglo al mecanismo del artículo 8 del Código de visados), esto rara vez ocurre. Eso sí, los Estados de la Unión Nórdica de Pasaportes están facultados para emitir visados limitados a los territorios de las Islas Feroe o Groenlandia, que pertenecen a Dinamarca.

¹¹⁹ Quien planea visitar un solo Estado Schengen deberá solicitar, igualmente, un visado uniforme.

¹²⁰ El *Convenio relativo a la transferencia del control de las personas hacia las fronteras exteriores del territorio del BENELUX*, firmado en Bruselas el 11 de abril de 1960, instituyó la figura del visado de corta duración válido para el territorio de Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo. Por ello, un visado cuya validez territorial esté circunscrita a dos o tres de los Estados que componen la Unión Económica del BENELUX tiene una consideración similar, en el acervo común, a la del “visado válido para el territorio de un solo Estado parte de Schengen”. En cambio, esta posibilidad no existe en el seno de la Unión Nórdica de Pasaportes, cuyos integrantes solo pueden expedir visados limitados a su propio territorio, no válidos, por tanto, para el de los demás socios nórdicos; excepto en el caso, ya apuntado, de las Islas Feroe y Groenlandia (*vid nota 118*).

¹²¹ Es decir, hallarse en posesión de un documento de viaje válido, justificar el objeto y las condiciones de la estancia o el tránsito territorial ideados, disponer de los medios de subsistencia legalmente establecidos para cada Estado, no estar inscritos como no admisibles en el Sistema de Información de Schengen y no suponer una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de ninguno de los Estados Parte, ni, en particular, figurar como inadmisibles en las bases de datos internas de ningún socio europeo por idénticas circunstancias.

- 2) Cuando, por motivos humanitarios o de interés nacional, para satisfacer obligaciones internacionales o por razones de urgencia, una Embajada o Consulado decida no seguir el procedimiento de consulta previa a las autoridades centrales de otro u otros Estados Parte, del artículo 22 del Código de visados, o cuando este haya dado lugar a objeciones que impidan la emisión de un visado uniforme.
- 3) Cuando, en casos de necesidad justificada o por razones que la Misión Diplomática u Oficina Consular considere legítimas, se resuelva conceder un nuevo visado de estancia o tránsito territorial a una persona que, durante el semestre en curso, ya haya permanecido tres meses en el espacio común en virtud de un visado anterior de corta duración, sea este uniforme o geográficamente restringido¹²².
- 4) Cuando un extranjero solicite viajar a un territorio que, perteneciendo a un Estado Parte, no esté integrado en el espacio común (o, igualmente, a varios territorios de un mismo Estado Parte que se hallen fuera del ámbito de Schengen, si el Estado de que se trate lo permite)¹²³.
- 5) Cuando el interesado adjunte al expediente un pasaporte o documento análogo que solo sea aceptado por el Estado Parte en cuestión, según se detalla más abajo.

Aunque el VTL expedido por una de estas circunstancias solo será válido en el Estado emisor, si se logra acceder a él¹²⁴, en los tres primeros casos podrá, excepcionalmente, serlo también para otros socios de Schengen, siempre que cada uno de ellos lo haya consentido

¹²² Dicho esto, no podrá otorgarse un visado uniforme a quien acabe justo de disfrutar, en el mismo semestre, de una estancia de noventa días en el territorio de los Estados Parte merced a un VTL. Si uno de entrada, a un beneficiario del derecho de la Unión Europea (*vid* nota 91).

¹²³ *Vid* nota 116.

¹²⁴ Difícilmente podrá evitarse que un guardia fronterizo decida examinar la observancia, por el interesado, de las condiciones de entrada concretas de las que, sin saberlo aquel, haya sido exceptuado en la tramitación de su expediente.

expresamente y por adelantado. Dicho asentimiento podrá manifestarse a nivel local, a través de sus respectivas Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, o entre autoridades centrales, por escrito¹²⁵.

Como se ha visto, la eficacia del VTL podrá, igualmente, circunscribirse al territorio de uno o de varios Estados Parte cuando el interesado adjunte al expediente un pasaporte o documento análogo que no sea aceptado por todos los Estados Schengen. En este supuesto, si el peticionario cumple los demás requisitos legalmente exigidos, la vigencia del visado se restringirá al territorio del Estado cuya autoridad consular tramite la solicitud¹²⁶ y al de los que aprueben el título de viaje, sin que resulte preciso haber recabado con anterioridad el consentimiento explícito de cada uno de ellos¹²⁷. Efectivamente, el reconocimiento de pasaportes o documentos de similar naturaleza es, en consonancia con el de Estados o entidades territoriales, una competencia nacional, no armonizada, correspondiendo a cada socio de Schengen decidir cuáles acepta y cuáles no. Estarán, eso sí, obligados a comunicarlo, en un máximo de tres meses, a la Comisión¹²⁸, la cual recopilará y actualizará esta información para incluirla en la *lista de documentos de viaje que permiten el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado*, instaurada por medio de la Decisión 1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011¹²⁹.

¹²⁵ Se utilizará al efecto el formulario del Anejo 29 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56).

¹²⁶ Si el Estado cuya Misión Diplomática u Oficina Consular recibiese la solicitud no reconociese el documento de viaje del extranjero, el visado que eventualmente se expidiese solo podría ser válido para su propio territorio (vid *infra*, nota 323).

¹²⁷ Si la única razón que justificase la emisión de un VTL fuese el no reconocimiento del documento de viaje aportado, carecería de sentido consultar previamente a ese respecto a los demás Estados Parte: a los que también lo aceptasen, porque, como se entiende que el solicitante reúne todas las demás condiciones del acervo, no habría obstáculo alguno para la concesión del visado; y a los que no lo reconociesen, porque ese VTL no podría nunca, por definición, ser válido para su territorio. Es decir, que a unos Estados no sería necesario consultarlos y a otros no sería lógico hacerlo.

¹²⁸ Transcurrido dicho plazo, se entenderá que un Estado Parte –que hubiera sido preguntado por la Comisión acerca del reconocimiento de un determinado título de viaje– lo hace, salvo declaración posterior en contrario. Pese a gozar de total libertad para aceptar pasaportes o documentos equivalentes, los socios de Schengen habrán de intercambiar los criterios que empleen a este respecto, con vistas a intentar alcanzar una posición unificada.

¹²⁹ DO L 287 de 04–11–2011, p. 9. Dicha lista se encuentra en el Anejo 10 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56).

Ya que se han suprimido, salvo en casos muy puntuales, los controles en las fronteras interiores del espacio común, nada debería impedir físicamente al beneficiario de un visado restringido al territorio de uno o de varios Estados Parte desplazarse hasta el de los demás integrantes de Schengen. Ahora bien, toda persona a la cual se expida un visado de este tipo deberá ser advertida, al recogerlo, de su ámbito geográfico de validez, por lo que la responsabilidad de tal decisión recaerá siempre en el extranjero en cuestión, nunca en la autoridad consular. La situación será especialmente delicada cuando se haya tenido que recurrir al VTL porque el solicitante figurase en la lista de no admisibles del SIS por voluntad del Estado en cuyo territorio haya acabado entrando o porque las autoridades centrales de otro u otros Estados Parte consultados, según el procedimiento del artículo 22 del Código de visados, se hubieran opuesto a que se le concediese un visado uniforme¹³⁰.

Las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de Schengen habrán de intercambiar localmente, cada trimestre, estadísticas sobre los visados territorialmente limitados expedidos en su circunscripción, para poder transmitirlos a sus servicios centrales. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 25.4 del Código de visados dispone que esta comunicación deberá producirse sin tardanza, entre Ministerios, a través de los conductos del VIS, cuando se haya emitido un VTL estableciendo una excepción al cumplimiento de alguna de las condiciones de entrada fijadas en el artículo 6, apartado 1, letras a), c), d) y e) del Código de fronteras Schengen u obviando el procedimiento de consulta entre autoridades centrales¹³¹. Dicha obligación de informar será particularmente apremiante cuando el visado de validez geográfica restringida se haya

¹³⁰ En la red consular española, la emisión de un VTL no ha de consultarse a las autoridades centrales; ni tan siquiera cuando se expidan muchos, a grupos amplios de personas. La aplicación telemática de gestión de visados del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación permite controlar el volumen de VTL concedidos.

¹³¹ La Instrucción Consular Común fijaba aquí un plazo máximo de setenta y dos horas. No será imperativo dar cuenta inmediata de la expedición de un VTL a una persona que, durante el semestre en curso, ya haya permanecido tres meses en el espacio común usando otro visado de corta duración.

concedido porque uno o más Estados Parte objetaron, en el marco del referido procedimiento de consulta.

F) Visado de cortesía

El visado de corta duración que se expida, gratuitamente, a los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales o de servicio (o, en España, a las personas excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Extranjería¹³²) se denominará “de cortesía”. Esta clase de autorización es radicalmente distinta a la de acreditación, la cual, si bien comparte con la anterior los mismos destinatarios, se concede a efectos de residencia, no de estancia o tránsito territorial.

El visado de cortesía nunca podrá ser colocado sobre un documento de viaje ordinario, salvo que en el país tercero emisor no existan los pasaportes diplomáticos o los oficiales o de servicio. Tendrá normalmente una validez de noventa días, en un período de ciento ochenta, y múltiples entradas.

Cuando el interesado se desplace en misión oficial, su solicitud de visado deberá ir acompañada de una Nota Verbal del Ministerio de Relaciones Exteriores del país que expidió su título de viaje o de la Misión Diplomática u Oficina Consular donde esté trabajando. Cabrá también exigir la Nota Verbal cuando el desplazamiento tenga carácter privado.

La Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares (en adelante, “Dirección General de Asuntos Consulares”)

¹³² No están sujetos a la Ley de Extranjería española, en lo que aquí importa, los siguientes nacionales de terceros países: 1) los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en España, así como los demás miembros de las Misiones Diplomáticas, permanentes o especiales, y de las Oficinas Consulares y sus familiares que, en virtud de las normas del Derecho Internacional, estén exentos de las obligaciones relativas a su inscripción como extranjeros y a la obtención de la autorización de residencia; 2) los representantes, delegados y demás miembros de las Misiones permanentes o de las Delegaciones ante los Organismos intergubernamentales con sede en España o en Conferencias internacionales que se celebren en España, así como sus familiares, y 3) los funcionarios destinados en Organizaciones internacionales o intergubernamentales con sede en España, así como sus familiares, a quienes los Tratados en los que sea parte España eximan de las obligaciones referidas en el punto 1 anterior.

del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (en lo sucesivo, “Ministerio de Asuntos Exteriores”) español podrá, con arreglo al artículo 34.4 del Reglamento de Extranjería, prorrogar un visado de cortesía de menos de noventa días concedido por una autoridad consular española.

G) Visado en frontera

En casos excepcionales debidamente acreditados, los responsables del servicio policial a cargo del control de entrada de personas en el territorio nacional de cada Estado Parte podrán, por encomienda de su autoridad central¹³³, conceder visados en la frontera, con una sola entrada, para estancias o tránsitos de un máximo de quince días a favor de extranjeros que, habiendo logrado llegar hasta allá¹³⁴, satisfagan los requisitos básicos previstos en el acervo para acceder al espacio común. La expedición de estas autorizaciones está contemplada en los artículos 35 y 36 del Código de visados. En la legislación española, figura en el artículo 31 del Reglamento de Extranjería.

Aunque el acervo no mencione abiertamente que pueda emitirse en un puesto fronterizo un visado de tipo “A”, se podrá conceder a un extranjero, cuya documentación haya sido examinada, uno de estancia con el que conseguirá efectuar el tránsito aeroportuario deseado, pese a que la autorización emitida no sea un VTA propiamente dicho¹³⁵.

El interesado deberá demostrar no haber estado en condiciones de solicitar un visado con antelación en la Misión Diplomática u Oficina Consular en que le hubiese correspondido hacerlo. Además, se le podrá exigir que presente documentos justificativos que prueben

¹³³ En España, el Ministerio de Asuntos Exteriores confió al Ministerio del Interior la expedición de los visados en frontera, así como las prórrogas de estancia, mediante un Acuerdo de Encomienda de Gestión publicado en la *Resolución de 26 de enero de 2012, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia* (BOE núm. 29 de 03-02-2012, p. 9832). Ambos se plasmarán en etiquetas de visado uniforme.

¹³⁴ Las aerolíneas no suelen dejar embarcar a pasajeros que carezcan de visado, por el riesgo de ser sancionadas.

¹³⁵ La validez de dicho visado debería estar limitada al territorio del Estado que lo expidiese.

motivos imprevisibles o imperiosos para ingresar en el espacio común. Finalmente, deberá tener garantizado el regreso a su país de origen o procedencia o el tránsito hacia otro lugar –para lo cual habrá de estar provisto, en su caso, de la autorización oportuna–. Se exceptuará de lo antedicho a los familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables que sean beneficiarios del derecho de la Unión Europea, pues han de otorgárseles las mayores facilidades para el ejercicio de su prerrogativa de libre circulación.

El visado expedido en la frontera, ya sea de estancia o de tránsito territorial, será uniforme si la persona reúne los requisitos del acervo de Schengen. De lo contrario, siempre que el extranjero no haya permanecido en el espacio común más de noventa días en los seis meses anteriores¹³⁶, su validez podrá restringirse geográficamente, en cuyo caso deberá avisarse de su emisión a las autoridades centrales de los demás Estados Parte en el plazo más breve posible. Según dispone el artículo 6.5 del Código de fronteras Schengen, los Estados elaborarán estadísticas de los visados concedidos por guardias fronterizos¹³⁷.

Por otro lado, en virtud del artículo 36 del Código de visados, cabrá expedir en frontera un visado a un marino que, cumpliendo las formalidades anteriormente aludidas¹³⁸, pretenda cruzar el puesto habilitado para embarcar, reembarcar o desembarcar de una nave en la que vaya a trabajar –o lo haya hecho– como profesional del mar. Dicho visado podrá, también, ser uniforme o tener validez territorial limitada, pudiendo constar en la etiqueta emitida que su titular es marino.

¹³⁶ Curiosamente, el acervo no permite otorgar en frontera un VTL a una persona que, durante el semestre en curso, ya haya permanecido tres meses en el espacio Schengen utilizando un visado previo, sea este uniforme o territorialmente limitado –cosa que sí se puede hacer, muy excepcionalmente, en sede consular–.

¹³⁷ En España, la Comisaría General de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía remitirá, mensualmente, a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores un listado de los visados expedidos por puestos fronterizos, sin menoscabo de su inclusión en el VIS (*vid* nota 71).

¹³⁸ Debe ponderarse que para estas personas las razones imprevisibles e imperiosas son relativamente frecuentes, como consecuencia de los cambios meteorológicos.

H) Consideración de visado de corta duración de los visados nacionales y los permisos de residencia u otros documentos análogos

Los visados nacionales o de larga duración, que permiten permanecer de manera prolongada en el territorio del Estado que los expide, se tramitan con arreglo a procedimientos establecidos por cada socio europeo de conformidad con su propia legislación interna. En la jerga comunitaria, todos estos visados se identifican mediante la letra “D”, sin distinción entre unos y otros, ya que a Schengen no le conciernen¹³⁹.

En tiempos de la Instrucción Consular Común, los titulares de dichos visados solo podían transitar por el interior de los demás Estados Parte para dirigirse al territorio del que los había concedido, portando su documento de viaje, siempre que no estuviesen incluidos en la lista de personas no admisibles del Sistema de Información de Schengen de los Estados por los cuales pretendieran pasar y no supusiesen un peligro para su orden público, su seguridad nacional o sus relaciones internacionales. El tiempo máximo para realizar dicho tránsito era el de validez del visado.

No obstante, desde la aplicación del Reglamento (UE) n° 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2010¹⁴⁰, todo visado de tipo “D” emitido por un Estado Parte tendrá valor de visado uniforme, permitiendo a su beneficiario permanecer en el territorio de los demás socios de Schengen durante un máximo de tres meses en cualquier semestre que se enmarque en su período de vigencia, el cual no podrá ser superior a un año¹⁴¹. Para ello, será solo necesario que la Embajada o Consulado lleve a cabo la consulta al SIS que posibilite

¹³⁹ Ello se debe a que las instancias europeas carecen de la potestad para regularlos.

¹⁴⁰ El Reglamento (UE) n° 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) n° 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración (DO L 85 de 31-03-2010, p. 1) entró en vigor el mismo día que el Código de visados.

¹⁴¹ Cabe expedir un visado nacional al titular de un visado uniforme vigente, pues su finalidad es diferente.

verificar la admisibilidad del extranjero en el espacio común. De este modo, se equiparan los efectos de los visados nacionales a los de los permisos de residencia o documentos equivalentes, favoreciendo enormemente los desplazamientos de sus portadores por los Estados Schengen, al no hacerlos depender de la eventual expedición de una tarjeta¹⁴². La estancia de corta duración autorizada al amparo de un visado de tipo “D” comportará, por lo general, múltiples entradas, aunque estas podrían restringirse a una o dos si existieran razones que lo justificasen.

Cuando el nacional de un tercer país, beneficiario de un visado de larga duración, obtenga –en el Estado Schengen donde residirá, trabajará, investigará, se formará o cursará estudios– una tarjeta que acredite tal circunstancia, podrá circular libremente con ella por la totalidad del espacio común, sin necesidad de estar provisto de visado, por un máximo de noventa días por semestre. Para este fin, deberá también llevar consigo su pasaporte o documento de viaje vigente. Lo mismo cabe decir del extranjero que sea familiar de un ciudadano comunitario o asimilable, en el sentido de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, que ejercite su derecho a la libre circulación, mientras posea una tarjeta de residencia válida que pruebe su estatus.

Además de los permisos de residencia o las tarjetas de identidad de extranjero, de estudiante o de familiar de europeo expedidas por los Estados Parte, podrán gozar de la misma consideración de visado de corta duración, según el criterio de cada socio, las tarjetas de acreditación diplomática o consular emitidas por otros Estados Schengen, las listas de alumnos para viajes escolares dentro de la Unión Europea –expedidas conforme a la Decisión 94/795/JAI del

¹⁴² Y es que, por un lado, pueden producirse demoras considerables en la obtención de los permisos de residencia y, por otro, la legislación de algunos Estados Schengen ni siquiera contempla la opción de emitir estas tarjetas cuando el tiempo de permanencia del extranjero en su territorio sea inferior a un año o a seis meses.

Consejo¹⁴³–, los documentos que prueben la condición de refugiado o apátrida de una persona¹⁴⁴ y, para viajes directos, otros análogos, como la autorización de regreso española y el permiso de readmisión danés.

I) Documento con valor de visado de estancia: la tarjeta de acreditación olímpica

Para los casos en que se celebren los Juegos Olímpicos y Paralímpicos en el territorio de un Estado Parte, el legislador comunitario incluyó en el acervo un régimen especial destinado a simplificar la solicitud y la emisión de los visados de corta duración que pudieran precisar los llamados “miembros de la familia olímpica”¹⁴⁵ para el período en que se desarrollasen dichos eventos deportivos. Mientras rigió la Instrucción Consular Común, estos aspectos logísticos eran objeto de Reglamentos aprobados *ad hoc*¹⁴⁶. En el marco del proceso de revisión y actualización de la normativa europea emprendido a la luz del Programa de La Haya, el Anejo XI del Código de visados fijó para estos supuestos unos procedimientos agilizados y unos requisitos particulares.

Así, cuando las autoridades de los países –cuyos nacionales estén sometidos a la obligación de visado– elaboren listas de personas seleccionadas para participar en los Juegos Olímpicos o Paralímpicos,

¹⁴³ Decisión 94/795/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 1994, sobre una acción común adoptada por el Consejo en virtud del artículo K.3, punto 2, letra b) del Tratado de la Unión Europea relativa a las facilidades de desplazamiento para los escolares de terceros países que residan en un Estado miembro (DO L 327 de 19–12–1994, p. 1). Según indica el artículo 2 de esta Decisión, la lista podrá aceptarse como documento de viaje válido en todos los Estados Parte, cumpliendo una serie de condiciones relativas a la identificación, la residencia y el derecho a la readmisión de los menores.

¹⁴⁴ Todos estos documentos se mencionan en el Anejo 2 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56), titulado “lista de permisos de residencia expedidos por los Estados miembros”.

¹⁴⁵ Este concepto engloba, básicamente, a los integrantes del Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, los Comités Nacionales Olímpicos y Paralímpicos y las Federaciones Internacionales, así como a los atletas, jueces, árbitros, entrenadores, técnicos, periodistas y miembros del personal médico.

¹⁴⁶ En 2004, Grecia fue el primer Estado en acoger los Juegos Olímpicos y Paralímpicos como miembro del espacio común, en la ciudad de Atenas. Se adoptó entonces el Reglamento (CE) n° 1295/2003 del Consejo, de 15 de julio de 2003 (DO L 183 de 22–07–2003, p. 1). Lo mismo ocurrió, de cara a la celebración de los Juegos de invierno de 2006, en Turín, con el Reglamento (CE) n° 2046/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005 (DO L 334 de 20–12–2005, p. 1).

podrán presentar ante el Comité Organizador del certamen sus solicitudes juntamente con las de expedición de sus tarjetas de acreditación olímpica¹⁴⁷. La petición de visado, que será individual y gratuita, se transmitirá sin demora a los servicios competentes del Estado que albergue los Juegos, con vistas a su tramitación. Resuelto favorablemente el expediente, el visado otorgado se materializará mediante la inserción de dos números en la tarjeta de acreditación olímpica: el del visado de estancia propiamente dicho¹⁴⁸ y el del documento de viaje del extranjero. La autoridad consular decisora lo comunicará al Comité Organizador para que este pueda expedir la tarjeta de acreditación olímpica con la que el interesado se presentará en las fronteras exteriores del espacio común.

J) Documentos con valor de visado de tránsito territorial: el FTD y el FRTD

Los Reglamentos (CE) n° 693/2003 y (CE) n° 694/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003¹⁴⁹, instituyeron dos documentos uniformes equivalentes a un visado de tránsito territorial: la “autorización específica para el tránsito facilitado por carretera” (FTD) y la “autorización específica para el tránsito facilitado ferroviario” (FRTD). Su finalidad es simplificar los recorridos directos, por vía terrestre, de los extranjeros que deban imperiosamente atravesar uno o varios Estados Schengen para viajar entre dos partes no geográficamente contiguas de su propio país. El legislador comunitario adoptó dichos Reglamentos pensando en la complicada situación que iba a plantear para el enclave ruso de Kaliningrado la incorporación a la Unión Europea y, posteriormente, al espacio común de Lituania y Letonia.

¹⁴⁷ Esta tarjeta es el documento que permite identificar al miembro de la familia olímpica y le autoriza a acceder a las instalaciones donde se desarrollarán las competiciones deportivas y los demás eventos previstos durante los Juegos. Contiene elementos de seguridad, amén de la fotografía de su titular.

¹⁴⁸ En principio, el visado será uniforme y admitirá múltiples entradas. Ahora bien, si el miembro de la familia olímpica en cuestión estuviere inscrito como no admisible en el SIS o supusiese una amenaza para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de alguno de los Estados Parte, su validez podría limitarse territorialmente. Curiosamente, el Anejo XI del Código de visados no menciona, en este punto, la salud pública.

¹⁴⁹ DO L 99 de 17-04-2003, pp. 8 y 15, respectivamente.

El FTD (*Facilitated Travel Document*) podrá ser concedido para múltiples entradas, efectuándose el tránsito por cualquier medio de transporte terrestre, en un tiempo máximo de veinticuatro horas. Su validez podrá extenderse hasta los tres años. En cambio, el FRTD (*Facilitated Rail Transit Document*) permitirá al interesado ingresar una sola vez y regresar, disponiendo de no más de seis horas para su viaje, que habrá de realizar en ferrocarril. Asimismo, será válido por un período de hasta tres meses. Ambos documentos se expedirán en Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares. Nunca en puestos fronterizos¹⁵⁰. Cada Estado Parte decidirá si aplica o no los Reglamentos sobre el FTD y el FRTD. Aquellos que opten por hacerlo lo comunicarán al Consejo y a la Comisión¹⁵¹. Los que, habiendo decidido implementarlos, cambien de opinión deberán, también, informar de ello al Consejo y a la Comisión.

K) Documento con valor de visado de validez territorial limitada a la zona fronteriza de un Estado Parte: el permiso de tráfico fronterizo menor

El *Reglamento (CE) n° 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen*¹⁵² creó un documento con valor de visado geográficamente restringido, susceptible de ser utilizado por un extranjero que lleve, en principio, más de un año residiendo legalmente en una zona de un país tercero que no diste más de treinta kilómetros de la frontera terrestre con un Estado Parte vecino¹⁵³: el permiso de tráfico fronterizo menor. El propósito de este Reglamento es agilizar el cruce de las

¹⁵⁰ Tanto el FTD como el FRTD se rigen por unas normas de tramitación y expedición que les son propias, sobre todo en lo relativo a la forma de presentar las solicitudes, el montante de los costes administrativos de gestión y el plazo de resolución de los expedientes.

¹⁵¹ Actualmente, solo Lituania aplica este régimen.

¹⁵² DO L 405 de 30-12-2006, p. 1, modificado por sucesivos Reglamentos.

¹⁵³ Si una parte de un municipio estuviese situada a más de treinta kilómetros de la frontera pero a menos de cincuenta, se consideraría incluida en la “zona fronteriza”.

fronteras exteriores de los conocidos como “residentes fronterizos” que tengan razones legítimas para hacerlo, de manera que puedan circular por la zona limítrofe citada o permanecer en ella, sin superar el máximo de días autorizados en el acervo para una estancia o un tránsito territorial¹⁵⁴.

Dicho régimen constituye una excepción a las normas generales por las que se rigen, en la normativa de la Unión Europea, los controles de entrada de personas, pues quedarán exentos de la obligación de estar provistos de un visado los nacionales de terceros países que sean titulares de un permiso de tráfico fronterizo menor expedido por las autoridades consulares o centrales de un socio de Schengen¹⁵⁵. Estas licencias tendrán una vigencia mínima de un año y máxima de cinco. Su validez territorial se limitará a la zona fronteriza del Estado emisor, debiéndose indicar expresamente que su beneficiario no estará facultado para desplazarse fuera de ella. Los titulares de un permiso de tráfico fronterizo menor deberán llevar consigo sus pasaportes o documentos de viaje cuando franqueen los puestos fronterizos, salvo que se decida lo contrario en un acuerdo bilateral suscrito entre un Estado Parte y un tercer país que sea vecino suyo¹⁵⁶.

Cada Estado podrá elaborar su propio modelo de permiso¹⁵⁷, aunque habrá de respetar las características básicas de seguridad y las especificaciones técnicas contempladas en el *Reglamento (CE) n° 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países*¹⁵⁸.

¹⁵⁴ Este Reglamento no afecta a las normas especiales que se aplican a las ciudades de Ceuta y Melilla. Los residentes en las provincias de Tetuán y Nador se benefician de un régimen particular de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con las dos ciudades autónomas españolas (DO L 239 de 22-09-2000, p. 73).

¹⁵⁵ Tampoco se estamparán sellos de entrada y salida en dichos permisos.

¹⁵⁶ El Reglamento (CE) n° 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, habilita a los socios de Schengen para celebrar o mantener en vigor acuerdos bilaterales con terceros países, vecinos, a efectos de la aplicación del régimen de tráfico fronterizo menor, con tal de que sean compatibles con su tenor y contengan disposiciones que faciliten la repatriación de personas acogidas indebidamente a él, salvo que la Unión Europea haya firmado ya un acuerdo colectivo de readmisión con el país concernido.

¹⁵⁷ La lista de acuerdos sobre tráfico fronterizo local y los modelos de permisos expedidos por los Estados miembros con este fin se encuentran en el Anejo 4 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56).

¹⁵⁸ DO L 157 de 15-06-2002, p. 1.

5. EXIGENCIA O EXENCIÓN DE VISADO

A) Exigencia o exención de visado de estancia o tránsito territorial

El acervo prevé una armonización total en cuanto a la imposición o la dispensa del requisito del visado para estancias de hasta noventa días en intervalos de ciento ochenta o tránsitos territoriales, para titulares de pasaportes ordinarios. Así, el Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018¹⁵⁹, contiene las listas comunes de terceros países cuyos nacionales –en realidad, quienes porten sus documentos de viaje– están sujetos al visado para acceder al espacio Schengen o exentos de esa formalidad¹⁶⁰. Dichas relaciones se conocen, respectivamente, como “lista negativa” y “lista positiva”¹⁶¹.

En el ámbito de la Unión Europea, la partición del mundo en función de la exigencia o la exceptuación del visado hunde sus raíces en el *Reglamento (CE) n° 2317/95 del Consejo, de 25 de septiembre de 1995, por el que se determinan los países terceros cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros*, que inicialmente solo instituyó la “lista negativa”. El Reglamento (CE) n° 574/1999 del Consejo, de 12 de marzo de 1999, de nombre prácticamente idéntico al anterior¹⁶², actualizó esta relación, pero no sería hasta la aprobación del Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, que se establecería también la positiva. Dichas listas, que constituyeron el Anejo 1 de la derogada Instrucción Consular Común¹⁶³, fueron modificadas en virtud de los Reglamentos

¹⁵⁹ Este texto legal (DO L 303 de 28–11–2018, p. 39) codificó el histórico Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001 (DO L 81 de 21–03–2001, p. 1), y sus sucesivas modificaciones.

¹⁶⁰ Cuando coexistían formalmente los visados de tipo “B” y “C”, la lista era también común para ambos.

¹⁶¹ Este Reglamento no es aplicable ni al Reino Unido ni a Irlanda, los cuales poseen sus propias listas. Así, dichos Estados eximen de visado para estancias de corta duración en sus respectivos territorios a los nacionales de Swazilandia (actual Esuatini), país tercero incluido en la lista negativa del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018.

¹⁶² *Reglamento (CE) n° 574/1999 del Consejo, de 12 de marzo de 1999, por el que se determinan los terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros* (DO L 72 de 18–03–1999, p. 2).

¹⁶³ Hoy aparecen en el Anejo 1 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56); no así en el Código de visados.

(CE) nº 2414/2001 del Consejo, de 7 de diciembre de 2001¹⁶⁴ (merced al cual se eximió de visado a Rumanía); (CE) nº 453/2003 del Consejo, de 6 de marzo de 2003¹⁶⁵ (que impuso esta formalidad a Ecuador); (CE) nº 1932/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006¹⁶⁶ (a través del cual, entre otras cosas, se sometió a visado a Bolivia y se exceptuó del mismo a Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Mauricio, San Cristóbal y Nieves y Seychelles); (UE) nº 1211/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010¹⁶⁷ (que exoneró de este requisito a los ciudadanos de Taiwán titulares de un pasaporte asignado a un número de documento de identidad); (UE) nº 509/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014¹⁶⁸ (por el cual quedaron libres de visado los nacionales de Colombia, Perú, los Emiratos Árabes Unidos y una serie de Estados insulares del Caribe y el Pacífico, como Santa Lucía o Kiribati¹⁶⁹, así como los súbditos británicos que, careciendo del estatus de ciudadanos del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el sentido de la normativa de la Unión Europea, estaban sujetos a esta obligación¹⁷⁰), y otros, que transfirieron a la lista positiva a los beneficiarios de pasaportes biométricos de ciertos países¹⁷¹.

¹⁶⁴ DO L 327 de 12-12-2001, p. 1.

¹⁶⁵ DO L 69 de 13-03-2003, p. 10.

¹⁶⁶ DO L 405 de 30-12-2006, p. 23.

¹⁶⁷ DO L 339 de 22-12-2010, p. 6.

¹⁶⁸ DO L 149 de 20-05-2014, p. 67.

¹⁶⁹ En concreto, Dominica, Granada, Kiribati, las Islas Marshall, Micronesia, Nauru, Palaos, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa, las Islas Salomón, Timor Oriental, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu y Vanuatu.

¹⁷⁰ Se trata de los “Ciudadanos Británicos de Ultramar”, las “Personas bajo Protección Británica”, los “Ciudadanos de los Territorios Británicos de Ultramar” y los “Súbditos Británicos”, la mayoría de los cuales viven en islas de la región del Caribe y, curiosamente, necesitan un visado para residir en el Reino Unido. El Reglamento (CE) nº 1932/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, había dispensado de visado a los “Nacionales Británicos de Ultramar”. Todas estas clases de ciudadanos del Reino Unido vienen definidas en la *Ley de Nacionalidad Británica* (“*British Nationality Act*”), de 30 de octubre de 1981, que entró en vigor el 1 de enero de 1983.

¹⁷¹ Reglamentos (CE) nº 1244/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 (DO L 336 de 18-12-2009, p. 1.), para Montenegro, Serbia (salvo para los pasaportes expedidos por la Dirección de coordinación o “*Koordinaciona uprava*”) y la Antigua República Yugoslava de Macedonia; (UE) nº 1091/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010 (DO L 329 de 14-12-2010, p. 1.), para Bosnia y Herzegovina y Albania; (UE) nº 259/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014 (DO L 105 de 08-04-2014, p. 9.), para Moldavia; (UE) 2017/372 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 1 de marzo de 2017 (DO L 61 de 08-03-2017, p. 7.), para Georgia, y (UE) 2017/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017 (DO L 133 de 22-05-2017, p. 1.), para Ucrania.

Entre los terceros países a cuyos nacionales exigen visado los socios de Schengen se encuentran todos los que conforman el continente africano, salvo Mauricio y Seychelles, la cuasi totalidad de los asiáticos (exceptuando, entre otros, a Japón, Corea del Sur, Malasia, Brunei y Singapur), parte de los de América del Sur y el Caribe (como, por ejemplo, Bolivia, Ecuador, la República Dominicana, Jamaica y Cuba), determinados países de Europa (como Bielorrusia, Turquía y Rusia) y los archipiélagos oceánicos Fiji y Papúa Nueva Guinea. Entre los exentos del visado destacan Venezuela, Colombia, Perú, los países del llamado “Cono Sur” y todos los centroamericanos, salvo Belice, además de Canadá, Estados Unidos, México, Israel, Australia y los Emiratos Árabes Unidos. También están incluidos en la lista positiva, a pesar de carecer prácticamente de controles fronterizos con los Estados Parte, los Principados de Andorra y de Mónaco, la República de San Marino y la Santa Sede¹⁷².

Se calcula que aproximadamente el 77,5% de la población mundial debe, hoy en día, disponer de un visado de corta duración para cruzar las fronteras exteriores del espacio común. Del 22,5% restante, algo menos de un tercio son ciudadanos comunitarios o asimilables, por lo que puede afirmarse que solo el 15,5% de la humanidad está realmente exonerada del visado, por ostentar la nacionalidad de alguno de los países de la lista positiva.

La inscripción de terceros países o territorios en las listas no prejuzga en modo alguno su estatuto internacional. De hecho, ambas relaciones encierran un apartado especial dedicado a las entidades y autoridades territoriales no reconocidas por, al menos, un Estado Schengen. En la actualidad, figura en la lista positiva Taiwán, y en la negativa, la Autoridad Palestina¹⁷³ y Kosovo¹⁷⁴ –cuyos nacionales

¹⁷² Hasta comienzos de 1999 existió una “lista gris” de países cuyos nacionales solo estaban sometidos a visado por algunos Estados Schengen, en el Anejo 1 de la ICC. Dicha relación, que comprendía entonces a Bolivia y Ecuador, fue suprimida por medio de la Decisión del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (98) 53, 2ª rev., de 16 de diciembre de 1998.

¹⁷³ Es decir, Cisjordania y la Franja de Gaza.

¹⁷⁴ El Reglamento (CE) nº 1244/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, denominaba esta entidad territorial “Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244, de 10 de junio de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”.

tendrán, por ende, que estar provistos de un visado para viajar al espacio común-. Por su parte, en la lista positiva aparecen igualmente los ciudadanos de las Regiones Administrativas Especiales chinas de Hong-Kong y Macao que posean pasaportes expedidos por dichas autoridades regionales.

En el acervo, el concepto “extranjero susceptible de estar sujeto al visado” incluye también a los refugiados y los apátridas. Para estas dos categorías de personas, sin perjuicio de los compromisos derivados de los acuerdos internacionales suscritos por los Estados y, en particular, del *Acuerdo Europeo sobre exención de visados para los refugiados*¹⁷⁵, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, se determinará la imposición o la dispensa de esta formalidad en función del país en el que residan y que haya emitido sus documentos de viaje. Si estuviese sometido al visado, ellos lo estarían igualmente. De lo contrario, cada socio de Schengen podrá decidir si le exime o no de dicha obligación¹⁷⁶. Eso sí, los refugiados y los apátridas que radiquen en un Estado miembro de la Unión integrado en el espacio sin fronteras interiores y sean titulares de un pasaporte expedido por él estarán exonerados del visado¹⁷⁷.

Las modificaciones en las listas negativa y positiva se efectúan periódicamente a propuesta de la Comisión Europea, la cual solicita a los socios de Schengen que formulen sugerencias al respecto, basadas en informes de sus Ministerios competentes en asuntos de extranjería. Los principales parámetros empleados para evaluar la conveniencia de mover o no a un país tercero de una relación a otra son los flujos de

¹⁷⁵ BOE núm. 174 de 22-07-1982, p. 19759.

¹⁷⁶ La información sobre las decisiones adoptadas al respecto por cada Estado Schengen se encuentra recogida en el epígrafe 2.2.1 del Anejo 5 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56). España exige visado de estancia a todos los refugiados y apátridas que residan en –y estén documentados por– cualquier tercer país, incluidos aquellos cuyos nacionales están exentos del visado.

¹⁷⁷ Cada Estado decidirá libremente acerca de la exigencia o la dispensa del visado para con los refugiados y los apátridas que residan en el Reino Unido, en Irlanda o en alguno de los Estados que, siendo parte de Schengen, no pertenezcan a la Unión Europea. La información sobre las decisiones adoptadas al respecto por cada Estado Schengen se encuentra recogida en el epígrafe 2.2.4 del Anejo 5 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56).

inmigrantes irregulares procedentes de su territorio¹⁷⁸, la hipotética participación de sus ciudadanos en actos que atenten contra el orden público o la seguridad nacional de los Estados Parte y los beneficios económicos que pueda reportar una liberalización de visado, sobre todo para el turismo y el comercio exterior. Será, también, relevante el criterio de la coherencia regional, por el riesgo que entrañará que los ciudadanos de un país sujeto al visado, limítrofe con otro que no lo esté, puedan obtener fraudulentamente, entrando en este último, un documento de viaje con el que intentar acceder al espacio Schengen. Finalmente, se atenderá a las posibles implicaciones de tal medida para las relaciones exteriores de la Unión Europea con el tercer país de que se trate –en particular, en cuanto a los derechos humanos y las libertades fundamentales–, así como a la eventual existencia de situaciones de falta de reciprocidad en materia de exigencia de visados. En todo caso, los cambios, que se plasmarán a través de un Reglamento, requerirán la aprobación conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo, mediante el procedimiento legislativo ordinario.

Cuando se transfiera a un país de la lista negativa a la positiva, la excepción no podrá hacerse efectiva en tanto en cuanto sus autoridades no celebren con la Unión Europea un convenio bilateral en este sentido, que contenga una cláusula de salvaguardia. Se garantizará así la reciprocidad, por si el país en cuestión decidiese, en el futuro, imponer este requisito a algún socio de Schengen. Por contraste, cuando se someta a esta formalidad a una nacionalidad hasta entonces exenta, los Estados Parte denunciarán los acuerdos generales de supresión de visados¹⁷⁹ que hayan suscrito con ese país, además de llevar a cabo las adaptaciones administrativas y organizativas necesarias para poder ejecutar a tiempo el correspondiente Reglamento.

¹⁷⁸ Este factor puede analizarse estudiando los datos de los extranjeros objeto de denegación de entrada o de expulsión.

¹⁷⁹ No así los que solamente eximan de visado a los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales o de servicio.

Los ciudadanos de nuevos países terceros, surgidos de la unificación o secesión de otros, estarán, en principio, sujetos o no al visado en función de la lista, negativa o positiva, en que figurara el país predecesor, sin perjuicio de lo que resuelvan ulteriormente el Parlamento Europeo y el Consejo¹⁸⁰.

En el supuesto en que una persona posea varios documentos de viaje, emitidos por diferentes países u organizaciones internacionales, ya sea porque ostente distintas nacionalidades o por sus circunstancias familiares o profesionales, su exigencia o dispensa de visado vendrá marcada por el tipo de pasaporte llevado en el momento en que pretenda ingresar en el espacio común¹⁸¹. Respecto de los salvoconductos o títulos de viaje de similar naturaleza expedidos por organizaciones intergubernamentales o por Estados atípicos como la Santa Sede o la Soberana y Militar Orden de Malta, la obligación o no de visado de sus beneficiarios podrá depender de su ciudadanía, según lo que establezca libremente cada socio europeo.

Cuando uno o más Estados Schengen se enfrenten a una situación de emergencia caracterizada por la llegada repentina de nacionales de un país de la lista positiva, la Comisión podrá, como último recurso, suspender temporalmente la dispensa de visado en cuestión, previa notificación del Estado afectado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018¹⁸². Tal circunstancia podría producirse, por ejemplo, porque trascendiese que se está debatiendo,

¹⁸⁰ Sudán del Sur, que declaró su independencia el 9 de julio de 2011, fue incluida en la lista negativa por medio del Reglamento (UE) n° 509/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (*vid* nota 168).

¹⁸¹ Singularmente, podrá ocurrir que un nacional de un país sujeto a visado disponga de un pasaporte diplomático o de servicio de un Estado Parte, por su condición de cónyuge o pareja de hecho de un funcionario con estatus diplomático o consular de dicho Estado, bastándole este documento de viaje europeo para cruzar las fronteras exteriores de Schengen.

¹⁸² Este “mecanismo de suspensión” es diferente de la cláusula de salvaguardia del artículo 78.3 de la versión consolidada del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, prevista para casos de afluencia masiva de peticionarios de asilo o protección subsidiaria, cuya activación requiere la mayoría cualificada del Consejo.

en el Grupo de Visados del Consejo, acerca del traslado del país de procedencia de dichos inmigrantes a la lista negativa.

B) Exigencia o exención de visado de tránsito aeroportuario

Solo los nacionales de ciertos países sensibles están sometidos al visado de tránsito aeroportuario. Su imposición es un instrumento muy eficaz para poner coto a la presentación abusiva de peticiones de asilo o protección subsidiaria por personas cuya única finalidad sea sortear los controles migratorios en los aeropuertos internacionales de los Estados Parte, al dificultar sus viajes. Y es que, aunque el titular de un VTA no llega a entrar en el espacio Schengen, nada impide que solicite infundadamente asilo político en la zona de tránsito de sus aeropuertos, lo que aseguraría su permanencia efectiva en él, al menos hasta que se decidiese si se admite o no a trámite su petición¹⁸³.

El Anejo IV del Código de visados contiene la lista común de terceros países, incluidos en la lista negativa del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, cuyos nacionales –o, en puridad, quienes lleven sus pasaportes– están sujetos al VTA. La modificación de esta relación –en la cual aparecen, por ejemplo, Afganistán, Somalia, Irak, Sri Lanka y Pakistán– precisará la aprobación del Parlamento Europeo y la mayoría cualificada en el Consejo.

Además de lo anterior, según el artículo 3.2 del Código de visados, cada socio de Schengen será libre, en casos urgentes de afluencia masiva de inmigrantes irregulares, de exigir el visado de tránsito aeroportuario a

¹⁸³ A la luz del *Reglamento (UE) n° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida* (DO L 180 de 29–06–2013, p. 31), conocido como “Reglamento de Dublín” por provenir del Convenio en la materia firmado en esa ciudad en 1990, si la petición de asilo o protección es formulada en la zona de tránsito internacional del aeropuerto de un Estado Parte, le corresponderá a dicho Estado asumirla. Cuando la persona haya entrado con un visado de estancia o tránsito territorial, la responsabilidad recaerá en el Estado cuya autoridad consular lo expidió, salvo que lo hubiera hecho con arreglo al mecanismo de representación del artículo 8 del Código de visados (en cuyo caso la solicitud sería examinada por el Estado suplido).

los nacionales de terceros países distintos de los contemplados en la lista común antes referida¹⁸⁴. Para ello, deberá solo notificarlo con antelación a la Comisión Europea¹⁸⁵. Anualmente, el Comité de Visados revisará estas comunicaciones¹⁸⁶ a fin de estudiar el posible traslado de los países de que se trate al Anejo IV. El hecho de que esta no sea la resolución finalmente tomada por las instituciones europeas no será óbice para que el Estado Parte afectado pueda mantener la obligación de VTA para los extranjeros en cuestión, siempre que persistan las condiciones que originaron tal medida. La facultad de imponer este visado deberá ser objeto de ponderación, para que no suponga un obstáculo superfluo al desarrollo del transporte aéreo. Actualmente, a modo de ejemplo, solo los tres Estados del BENELUX exigen el VTA a los nacionales de Nepal.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.5 del Código de visados, estarán siempre exentos de la necesidad de obtener un VTA los titulares de un visado uniforme vigente, debido a que, con dicha autorización, podrán normalmente circular por todo el espacio común, incluidos sus aeropuertos¹⁸⁷. También quienes estén provistos de un permiso de residencia, válido, emitido por un Estado miembro de la Unión Europea, pese a que no esté integrado en Schengen, así como los beneficiarios de una de las autorizaciones de residencia expedidas por Andorra, Canadá, Estados Unidos, Japón o San Marino¹⁸⁸, enumeradas en el Anejo V del Código de visados, o por uno o varios de los países y territorios de ultramar neerlandeses (Aruba, Curaçao, San Martín, Bonaire, San

¹⁸⁴ Esta otra lista, que incluye los terceros países a cuyos nacionales España ha decidido exigir el VTA, se halla en el Anejo 7 B del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56).

¹⁸⁵ Su eventual supresión, en estos casos, será también comunicada por la misma vía. La Comisión reenviará, en los dos supuestos, toda esta información a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para su conocimiento.

¹⁸⁶ El Comité creado por el artículo 52 del Código de visados (o “Comité de Visados”) no es sino un subgrupo de expertos –compuesto, básicamente, por delegados nacionales en el Grupo de Visados del Consejo–. Fruto del sistema de “comitología”, asistirá, cuando proceda, a la Comisión Europea.

¹⁸⁷ Por definición, lo estarán igualmente los extranjeros que hayan sido exonerados del visado, para estancias o tránsitos territoriales, por el Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018.

¹⁸⁸ Antes de la entrada en vigor del Código de visados, esta lista incluía a Mónaco. Hoy, los permisos de residencia monegascos figuran en el Anejo 2 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56), como si fueran emitidos por Francia.

Eustaquio y Saba), cuando quede garantizada, en todos estos casos, la readmisión incondicional de su titular.

La dispensa del requisito del VTA se extenderá, además, a los beneficiarios de un visado, no caducado, de cualquier clase¹⁸⁹ que haya sido otorgado por un Estado miembro ajeno al espacio sin fronteras interiores, por un socio de Schengen no perteneciente a la Unión Europea, por Canadá, Estados Unidos o Japón, o por uno o varios de los países y territorios de ultramar neerlandeses antes mencionados, siempre que estas personas viajen a cualquier país tercero¹⁹⁰ o regresen del que lo emitió, tras haber utilizado el visado.

Estarán también exceptuados por el acervo de la exigencia de disponer de un visado de tránsito aeroportuario los familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables, en el sentido del derecho de la Unión Europea, los titulares de pasaportes diplomáticos y los miembros de las tripulaciones de vuelo que ostenten la nacionalidad de una Parte contratante del *Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional*.

A su vez, la legislación doméstica de los Estados Schengen podrá comprender exenciones muy excepcionales de VTA, destinadas a dar respuesta a intereses nacionales o a satisfacer compromisos internacionales, como la recogida en el artículo 25 bis de la Ley de Extranjería española – en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre¹⁹¹– referente al tránsito por vía aérea de un extranjero, a efectos de repatriación o alejamiento, cuando lo solicite un Estado miembro de la Unión Europea o un tercer país que tenga suscrito con España un acuerdo sobre esta materia.

Al individualizar la imposición del visado de tránsito aeroportuario, sometiendo a este requisito a los ciudadanos de un país ausente de la lista común del Anejo IV del Código, cada socio de Schengen podrá,

¹⁸⁹ El artículo 3.5 c) emplea la expresión “visado válido”, por lo que ha de entenderse que se refiere a los de corta y larga duración, no importando que los primeros tengan su validez limitada territorialmente.

¹⁹⁰ La exención se aplicará con independencia del país al que viaje la persona, sea o no el que concedió el visado.

¹⁹¹ BOE núm. 299 de 12-12-2009, p. 104986.

libremente, no exigirlo a ciertas categorías de personas, según su condición, el tipo de documento de viaje que lleven, el motivo de su desplazamiento o el aeropuerto del que provengan¹⁹².

C) El régimen de circulación para los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales o de servicio, o de salvoconductos de organizaciones internacionales, como excepción a la obligación de visado

La titularidad de un pasaporte diplomático u oficial o de servicio, o de un salvoconducto expedido por una organización intergubernamental a la que pertenezca algún socio europeo o por otra entidad de Derecho Internacional podrá dar lugar a una dispensa puntual del requisito del visado para estancias o tránsitos territoriales¹⁹³. En el acervo, la base jurídica del régimen especial de circulación aplicable a los portadores de todos estos títulos de viaje figura en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018. Los Estados Schengen, a diferencia de muchos países terceros, no distinguen entre los documentos de viaje oficiales y los de servicio, por lo que, en adelante, se entenderá que el concepto “pasaportes de servicio” comprende los oficiales¹⁹⁴.

Cada Estado Parte podrá, unilateralmente, eximir de visado a los beneficiarios de pasaportes diplomáticos y de servicio del país tercero

¹⁹² El régimen de tránsito aeroportuario aplicable a los refugiados cuya nacionalidad no sea una de las del Anejo IV será fijado por cada Estado Parte. Exactamente lo mismo ocurre con los titulares de pasaportes de servicio u oficiales expedidos por países terceros distintos de los de dicha lista común, a los que España exime siempre de este visado. Para los apátridas, la libertad de los socios de Schengen será total. En todo caso, la dispensa de VTA para estas personas podrá también derivar de una excepción genérica de visado con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018. El Estado Parte que desee librar del visado de tránsito aeroportuario a los beneficiarios de pasaportes de servicio u oficiales emitidos por países del Anejo IV o a los refugiados que ostenten una de esas nacionalidades deberá, inexorablemente, hacer uso de dicho Reglamento.

¹⁹³ Se dijo ya que los titulares de pasaportes diplomáticos nunca necesitarán un visado de tránsito aeroportuario. Los de pasaportes de servicio u oficiales podrán ser, unilateralmente, liberados de esta exigencia.

¹⁹⁴ Estos documentos de viaje son aquellos que pueden otorgarse a los miembros del personal de las Embajadas o los Consulados que, por su estatus, no tengan derecho a un pasaporte diplomático. Su concesión tiene por finalidad facilitar el desempeño de sus funciones y asegurar el debido reconocimiento de sus privilegios y sus obligaciones especiales. Dejando a salvo lo anterior, el Anejo I del Código de visados permite distinguir un pasaporte oficial extranjero de uno de servicio, para dar respuesta a supuestos extraordinarios.

que desee o solo a quienes posean una de estas dos categorías de documentos de viaje¹⁹⁵. El favor podrá, igualmente, consistir en una dispensa de esa formalidad por un número de días inferior a noventa. El Estado concernido comunicará a la Comisión –preferiblemente, con antelación¹⁹⁶– los cambios que se proponga introducir a este respecto, para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea¹⁹⁷.

La información divulgada de manera periódica por la Comisión incluye una lista de países a cuyos nacionales uno o más Estados Parte no exigen visado cuando son titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio, pero sí cuando lo son de documentos de viaje ordinarios. Así, por ejemplo, los únicos socios de Schengen que exoneran de esta obligación a los beneficiarios de pasaportes tanto diplomáticos como de servicio de Laos son la República Checa, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Suiza, mientras que solamente Austria hace lo propio con los de Costa de Marfil.

En España, la exceptuación del visado para los titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio requiere de un acuerdo bilateral con el país de que se trate¹⁹⁸. En él, se insertará una cláusula que garantice la reciprocidad para con los portadores de documentos de este tipo expedidos por España¹⁹⁹. Tal y como indica la reiterada doctrina del Consejo de Estado²⁰⁰, un convenio de estas características necesitará la previa autorización de las Cortes Generales, al suponer la modificación de una norma con rango de Ley y quedar por tanto comprendido en el

¹⁹⁵ Cuando es así, la exceptuación se circunscribe, normalmente, a los beneficiarios de los pasaportes diplomáticos; no a los de servicio.

¹⁹⁶ El Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, fija un plazo máximo de cinco días laborables para esta comunicación.

¹⁹⁷ Esta lista de excepciones nacionales se halla en el epígrafe 1.1 del Anejo 5 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56).

¹⁹⁸ Para negociar un tratado, adoptar y autenticar su texto, manifestar el consentimiento de España en obligarse por un tratado o ejecutar cualquier otro acto internacional relativo a su celebración, la persona o personas deberán estar provistas de una plenipotencia firmada por el Ministro de Asuntos Exteriores en nombre del Rey.

¹⁹⁹ Actualmente, España exime de visado a los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio expedidos, entre otros, por Bolivia, Ecuador, Filipinas, Argelia y Turquía. Por su parte, exonera de este requisito solo a los beneficiarios de pasaportes diplomáticos de países como Kazajstán o Mauritania.

²⁰⁰ Dictámenes 630/1991, 291/1999 o 2128/2010, entre otros.

supuesto del artículo 94.1 e) de la Constitución Española. No obstante, ello no ha impedido que estos acuerdos hayan podido aplicarse provisionalmente desde la fecha de su firma²⁰¹.

El beneficiario de un pasaporte diplomático o de servicio que, por decisión de un único socio de Schengen, esté dispensado del visado para entrar en su territorio, no lo estará para acceder al de los demás. Así, siguiendo con uno de los ejemplos anteriormente propuestos, un diplomático marfileño podrá ingresar en Austria llevando su pasaporte, pero deberá estar provisto de un visado de corta duración para visitar los demás Estados Parte o transitar por ellos.

La publicación periódica de la Comisión Europea contiene también la relación de países a cuyos nacionales exige visado algún Estado Schengen cuando son beneficiarios de pasaportes diplomáticos o de servicio, mas no cuando lo son de documentos de viaje ordinarios. España tiene en este inventario a Estados Unidos, por razones de reciprocidad, cuando los portadores de ambos tipos de pasaportes se encuentren en misión oficial, salvo que se desplacen al territorio español en aplicación del *Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América*, de 1 de diciembre de 1988²⁰².

Sin perjuicio de lo que determine, caso por caso, el acervo para los documentos de viaje biométricos²⁰³, los titulares de pasaportes diplomáticos de Rusia, Ucrania, Serbia, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Moldavia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán y Cabo Verde estarán exentos del visado, en virtud de lo establecido en los Acuerdos de facilitación suscritos por la Unión Europea con estos países. También los poseedores de pasaportes

²⁰¹ La publicación de estos tratados en el Boletín Oficial del Estado podrá ser posterior a la fecha de su aplicación provisional.

²⁰² BOE núm. 108 de 06-05-1989, p. 13325, posteriormente enmendado.

²⁰³ Recordemos que los beneficiarios de pasaportes biométricos de Montenegro, Serbia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, Albania, Moldavia, Georgia y Ucrania quedaron exceptuados de visado (*vid* nota 171).

de servicio de Ucrania, Moldavia²⁰⁴ y Cabo Verde. No así los de los demás “países de la facilitación”, salvo que lo decidan unilateralmente los Estados Parte.

Salvo en casos muy excepcionales, no se beneficiarán de las prerrogativas previstas en este apartado los denominados pasaportes “especiales” o “para asuntos públicos”²⁰⁵, si bien los primeros aparecen mencionados en el Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, y en el Anejo I del Código de visados. Cuando no se les otorgue una consideración similar a la de los pasaportes diplomáticos o de servicio, estos títulos de viaje podrán ser admitidos por las autoridades consulares de los Estados Parte, pero se estimarán equivalentes a los ordinarios de cara a la presentación de una solicitud de visado²⁰⁶.

El régimen de circulación aplicable a los funcionarios portadores de salvoconductos emitidos por organizaciones internacionales a las que pertenezca al menos un socio europeo o por otras entidades sujetas al Derecho Internacional será fijado por cada Estado Schengen, tanto en lo atinente a su mera aceptación como documento válido para viajar, como en la posible exención o exigencia del visado para sus beneficiarios. Los Estados notificarán a la Comisión las variaciones que aprueben a este respecto, las cuales serán incluidas en la parte III de la *lista de documentos de viaje que permiten el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado*, por lo que se refiere a su reconocimiento, y en el Diario Oficial de la Unión Europea, en cuanto a la imposición o dispensa de visado. Así, por ejemplo, todos los Estados Parte aceptan el salvoconducto de las Naciones Unidas²⁰⁷, aunque

²⁰⁴ Para Ucrania y Moldavia, cuando dichos pasaportes de servicio sean biométricos.

²⁰⁵ Obviando casos rarísimos en que se emplean estos nombres para referirse a los pasaportes de servicio, estos documentos de viaje constituyen una especie de híbrido entre los ordinarios y los diplomáticos, que ha ido surgiendo con el propósito de contentar a personas afines o cercanas al poder, élites, a las que no se quiso o no se pudo expedir un pasaporte más aquilatado.

²⁰⁶ España exige de visado a los titulares de pasaportes especiales de Egipto.

²⁰⁷ Este salvoconducto es concedido al personal de las Naciones Unidas y de sus organismos dependientes, con arreglo al *Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas*, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de noviembre de 1947, en Nueva York.

Portugal no exime de visado a sus titulares. En cambio, pocos dan por válido el del Comité Internacional de la Cruz Roja. España exceptúa del visado a los portadores de salvoconductos de las Naciones Unidas, con independencia de su nacionalidad; de salvoconductos para el personal de la Unión Europea; de certificados de legitimación expedidos por el Secretario General del Consejo de Europa; de cartas de identidad militares personales, acompañadas de una orden de misión, individual o colectiva, emitidas por un cuartel general de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, y de pasaportes diplomáticos de la Soberana y Militar Orden de Malta.

D) Otras excepciones a la exigencia de visado

Como ya se vio, no habrán de estar provistos de un visado para cruzar las fronteras exteriores del espacio común los nacionales de países terceros de la lista negativa que sean beneficiarios de un visado de larga duración, un permiso de residencia o una tarjeta de identidad de extranjero o estudiante. Tampoco los que lleven consigo una tarjeta de residencia válida por su condición de familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables. Asimismo, podrán no necesitar visado, según el arbitrio de cada socio, los titulares de tarjetas de acreditación diplomática o consular expedidas por un Estado Parte y, para viajes directos, los portadores de otros documentos similares a las tarjetas de residencia, como el permiso de readmisión danés y la autorización de regreso española.

Además, a la luz del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, estarán exentos del visado los nacionales de los terceros países incluidos en la lista negativa que posean un permiso de tráfico fronterizo menor emitido por un Estado Parte, en aplicación del *Reglamento (CE) n° 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se*

modifican las disposiciones del Convenio de Schengen, siempre que los beneficiarios de estas licencias ejerzan su prerrogativa en el contexto del régimen de tráfico fronterizo menor.

Con arreglo a este mismo Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, tampoco se exigirá visado, como ya se advirtió, en una Unión Europea con el Reino Unido, a los súbditos británicos que no tienen el estatus de ciudadanos del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el sentido de la normativa europea: los “Nacionales Británicos de Ultramar”, los “Ciudadanos Británicos de Ultramar”, las “Personas bajo Protección Británica”, los “Ciudadanos de los Territorios Británicos de Ultramar” y los “Súbditos Británicos”.

También quedarán exceptuados los escolares que sean nacionales de países de la lista negativa y residan en un Estado miembro que implemente la *Decisión 94/795/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 1994, sobre una acción común adoptada por el Consejo en virtud del artículo K.3, punto 2, letra b) del Tratado de la Unión Europea relativa a las facilidades de desplazamiento para los escolares de terceros países que residan en un Estado miembro*²⁰⁸, cuando los colegiales emprendan viajes en grupo, organizados por sus centros docentes, y les acompañe, como mínimo, un profesor. Para ello, el colegio concernido deberá anotar los nombres de los participantes en la excursión, adjuntando su fotografía, en una “lista de viajeros para viajes escolares dentro de la Unión Europea” con la que se presentarán en la frontera sin necesidad de visado. Esto se refiere, básicamente, a colegiales radicados en Estados miembros que, aplicando la Decisión 94/795/JAI, no estén integrados en Schengen²⁰⁹ –pues, de otra suerte, dichas personas gozarían, en su calidad de residentes legales en un Estado Parte, del derecho a circular

²⁰⁸ DO L 327 de 19–12–1994, p. 1.

²⁰⁹ Por su posible consideración como documento de viaje (*vid* nota 143), esta lista podrá también facilitar el desplazamiento de escolares que sean nacionales de un país no reconocido por el Estado miembro de destino de la excursión. Eso sí, la Decisión 94/795/JAI no incumbe a los socios de Schengen que no pertenecen a la Unión Europea.

libremente por la totalidad del espacio común por un tiempo máximo de noventa días por semestre—.

Aunque Turquía se halla en la lista negativa, no estarán sometidos a visado —por Alemania, los Países Bajos y Dinamarca— los nacionales turcos que, morando y trabajando en su propio país, pretendan viajar al territorio de dichos Estados con objeto de efectuar prestaciones de servicios por cuenta de una empresa domiciliada en el país otomano, tal y como indica la *Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas 2009/C 90/02, de 19 de febrero de 2009, sobre el “asunto C–228/06: Mehmet Soysal e Ibrahim Savatli contra República Federal de Alemania”*²¹⁰. En dicha resolución judicial se dictaminó que el artículo 41.1 del *Protocolo adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970, anejo al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía y relativo a las medidas que deben adoptarse para su entrada en vigor*²¹¹ era contrario a la introducción, a partir de la aplicación del Protocolo en cuestión, por Alemania, de la exigencia de visado a los nacionales turcos que desearan ingresar en su territorio para prestar servicios en nombre de una compañía sita en Turquía, ya que la República Federal de Alemania no imponía entonces este requisito a los trabajadores del país otomano. Como quiera que los Países Bajos y Dinamarca tampoco lo hacían, la dispensa del visado para los prestatarios turcos de servicios les es extensiva²¹².

Conforme al artículo 6 del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, los Estados Parte podrán, igualmente, establecer excepciones a la obligación del visado, de acuerdo con el Derecho Internacional o la práctica

²¹⁰ DO C 90 de 18–04–2009, p. 2. El Anejo 6 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56) expone, además, las actuales *Directrices sobre la circulación de nacionales turcos que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la UE con el fin de prestar servicios dentro de la UE*.

²¹¹ DO L 293 de 29–12–1972, p. 4.

²¹² La exceptuación abarca un período máximo de dos meses para Alemania y de tres para los Países Bajos y Dinamarca, pues esa era la duración de la exención del visado, en sus respectivos territorios, antes del Protocolo de 1970.

consuetudinaria, por lo que se refiere a la tripulación civil de aviones, la de buques –operen en aguas o en vías fluviales internacionales, como el Rin y el Danubio– y los tripulantes y acompañantes de vuelos de asistencia o de salvamento y otras personas que ayuden en caso de catástrofes y accidentes. Asimismo, podrán exceptuar de visado a los escolares originarios de un país de la lista negativa que residan en otro, incluido en la positiva, cuando participen en un viaje en grupo organizado por su centro docente y estén acompañados por, al menos, un profesor. Además, podrán quedar exentos los miembros de las fuerzas armadas que se desplacen al espacio común en el marco de la OTAN o de la Asociación para la Paz, cuando estén provistos de los documentos de identificación y las órdenes de misión mencionados en el *Convenio entre los Estados Parte del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas*, de 19 de junio de 1951²¹³.

Con el fin de garantizar la información acerca de dichas exenciones y en pro de la transparencia del sistema y la seguridad jurídica, los Estados Schengen deberán comunicar a la Comisión y a sus socios, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, las decisiones que tomen a este respecto, que serán publicadas periódicamente en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Según el artículo 7 del Reglamento de Extranjería, no necesitarán visado para entrar en España, para estancias de hasta tres meses en períodos de seis, los nacionales de países exceptuados en el ámbito de Schengen; los titulares de determinados documentos de viaje²¹⁴; los que tengan la condición de refugiados (y estén documentados como tales por un país signatario del *Acuerdo Europeo sobre exención de visados para los refugiados*, de 20 de abril de 1959); los miembros de tripulaciones de barcos de pasaje y comerciales extranjeros, cuando lleven consigo una cédula de identidad de la gente del mar,

²¹³ España se adhirió a este Convenio el 9 de septiembre de 1987 (BOE núm. 217 de 10-09-1987, p. 27470).

²¹⁴ Pasaportes diplomáticos, de servicio o especiales, o salvoconductos expedidos por países u organizaciones internacionales con los que se haya negociado la dispensa del visado.

en vigor, y se encuentren en una escala del buque o transitando para embarcar hacia otro país²¹⁵; los integrantes de las tripulaciones de aviones comerciales extranjeros que posean una tarjeta de miembro de la tripulación, durante escalas de su aeronave o de otros vuelos regulares de aviones de la misma compañía, y los beneficiarios de una autorización de residencia provisional o permanente, un visado de larga duración o una tarjeta de identidad de extranjero, de estudiante, de familiar de europeo o de acreditación diplomática o consular, expedidas por la Administración española o por otro Estado con el que España haya suscrito un convenio internacional que contemple esta opción. Tampoco precisará visado para acceder al territorio español, en viaje directo, el portador de una autorización de regreso vigente.

E) El mecanismo de reciprocidad

El llamado “mecanismo de reciprocidad” o “de solidaridad” tiene como meta asegurar que ningún socio de Schengen sea objeto de una imposición de visado –o de una medida equivalente– por parte de un país tercero cuyos nacionales estén exentos de dicha exigencia para cruzar las fronteras exteriores del espacio común²¹⁶. Alojado en el artículo 1.4 del Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de

²¹⁵ De conformidad con el artículo 1.3 del Reglamento de Extranjería, los marinos que estén en posesión de un documento de identidad de la gente del mar, en vigor, podrán circular, mientras dure la escala del buque, por el recinto del puerto o por las localidades próximas, en un entorno de diez kilómetros, sin la obligación de presentarse en el puesto fronterizo (ni, por tanto, de estar provistos de un visado), con tal de que figuren en la lista de tripulantes del barco al que pertenezcan, sometida previamente a control por los funcionarios de frontera. Ello sin perjuicio de la posibilidad de prohibir desembarcar al marino que represente una amenaza para el orden público, la seguridad nacional o la salud pública, o a aquel en el que concurran circunstancias objetivas de las que pueda deducirse su incomparecencia en el buque antes de su partida.

²¹⁶ Se considerará similar a la imposición del visado, a efectos de ausencia de reciprocidad, la exención de esta formalidad por un número de días inferior a noventa para los ciudadanos de algún Estado Parte. Si un país tercero de la lista positiva del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, permitiese la estancia sin visado en su territorio por no más de treinta días a los ciudadanos de Malta, Alemania o cualquier otro Estado Schengen, se plantearía una situación de falta de reciprocidad, ya que los nacionales del país referido podrían permanecer en el espacio común hasta noventa días. Debería tener la misma consideración la exigencia de contar con una autorización electrónica de viaje o un visado electrónico cuya obtención implique el pago de una tasa o la comparecencia personal del interesado. La Comisión evalúa cada seis meses todos estos posibles escenarios de desigualdad.

marzo de 2001, tuvo que ser modificado mediante los Reglamentos (CE) n° 851/2005 del Consejo, de 2 de junio de 2005²¹⁷, y (UE) n° 1289/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013²¹⁸, para adaptarlo a las contingencias de la progresiva ampliación de la Unión Europea, dotándolo de una mayor eficacia, hasta la codificación del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018.

En su virtud, el Estado Parte afectado por una vulneración del principio de reciprocidad dispondrá de un plazo de treinta días para notificar, obligatoriamente y por escrito, a la Comisión, al Consejo y al Parlamento Europeo el perjuicio del que haya sido o vaya a ser víctima. Dicha información se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea. Acto seguido, la Comisión emprenderá acciones ante las autoridades del país incumplidor para lograr el restablecimiento de la dispensa del visado, previa consulta con el socio de Schengen perjudicado. Dependiendo de los resultados de sus gestiones, dicha institución podrá decidir que se exija temporalmente visado a ciertas categorías de nacionales del tercer país en cuestión o, de persistir la ausencia de reciprocidad, de la totalidad de ellos. En todo caso, la Comisión Europea podrá presentar, en cualquier momento, una propuesta legislativa para transferir al país contraventor a la lista negativa²¹⁹.

F) Otras excepciones a la exención de visado

El artículo 6 del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, habilita a

²¹⁷ DO L 141 de 04-06-2005, p. 3.

²¹⁸ DO L 347 de 20-12-2013, p. 74.

²¹⁹ El cumplimiento de la reciprocidad podrá, igualmente, buscarse mediante la firma de un convenio específico con el tercer país de que se trate, como es el caso de la República Federativa de Brasil, con la que la Unión Europea convino celebrar dos Acuerdos, sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios (DO L 255 de 21-09-2012, p. 4), y diplomáticos, de servicio u oficiales (DO L 66 de 12-03-2011, p. 2), respectivamente. De este modo, los Estados Schengen se protegieron contra posibles regresiones por parte de Brasil. Ambos Acuerdos, por cierto, conservan el histórico concepto “tres meses por semestre a partir de la fecha de la primera entrada” (*vid* nota 86).

los Estados Schengen para someter unilateralmente a visado a determinadas categorías de ciudadanos de países terceros incluidos en la lista positiva. Así, podrán padecer dichas excepciones nacionales a la exención de visado las tripulaciones civiles de aeronaves, las de buques –naveguen en aguas o en vías fluviales internacionales– y los tripulantes y acompañantes de vuelos de asistencia o de salvamento y otras personas que presten ayuda ante catástrofes y accidentes. Como ya se vio, cabrá también instaurar *ad hoc* la imposición de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio, los funcionarios que porten salvoconductos emitidos por ciertas organizaciones intergubernamentales o entidades de Derecho Internacional y las personas que deseen ejercer una actividad remunerada durante una estancia de menos de tres meses.

En favor de la transparencia y la seguridad jurídica, todos los casos de exigencia de visado a extranjeros normalmente exentos de este requisito habrán de ser comunicados por el Estado Parte concernido, en un máximo de cinco días laborables, a la Comisión, para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, y a sus restantes socios.

6. LA AUTORIDAD CONSULAR COMPETENTE

A) Habilitación para la expedición de visados de corta duración

Por lo general, la potestad para expedir visados de corta duración, sean uniformes o no, corresponde a las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares y a los puestos fronterizos exteriores de los Estados Parte. Aunque no es el caso de España, algunos socios de Schengen tienen también encomendada su concesión a sus autoridades centrales o regionales –como ocurre en los Departamentos y Territorios Franceses de Ultramar con sus gobernantes prefecturales²²⁰.

En tiempos de la extinta Instrucción Consular Común, los Estados Parte podían facultar a sus Cónsules Honorarios²²¹, de manera excepcional, para resolver solicitudes²²². En la actualidad, si bien dichos agentes han quedado explícitamente excluidos de esta función, pueden continuar desempeñando un papel muy positivo en la tramitación de los expedientes, informando a las Embajadas o los Consulados competentes acerca del arraigo del peticionario, su solvencia económica y los motivos para su desplazamiento, así como en tareas de recepción y remisión de formularios de solicitud, identificadores biométricos y documentos de viaje o en labores administrativas o divulgativas²²³. Cuando el Cónsul Honorario no sea funcionario del Estado Parte, su concurso estará supeditado al cumplimiento de una serie de requisitos mínimos, glosados en el

²²⁰ El artículo 4.4 del Código de visados faculta a todo Estado Parte a requerir que intervengan autoridades distintas de las consulares o fronterizas en el examen y la resolución de las solicitudes (*vid infra*, nota 463).

²²¹ En puridad, la expresión jurídicamente correcta es la de “Agente Consular Honorario”, que comprende tanto a Cónsules como a Vicecónsules Honorarios.

²²² Esto había sido decidido por los Ministros y Secretarios de Estado de los socios de Schengen, en su reunión del 15 de diciembre de 1992. Posteriormente, el Anejo 6 de la ICC fue concebido para contener la relación de Cónsules Honorarios autorizados para expedir visados uniformes, pero quedó en blanco en 2003, cuando desapareció la mención al de Países Bajos en Nassau–Bahamas.

²²³ Según los artículos 42.1 y 43.6 del Código de visados, los Cónsules Honorarios podrán ser habilitados para realizar, en parte o en su totalidad, las siguientes tareas: proporcionar impresos e información genérica sobre los requisitos a satisfacer; tomar los datos (también los biométricos) y las solicitudes, para transmitirlos a la autoridad consular; cobrar las tasas de tramitación; gestionar las citas de comparecencia personal, y recoger los documentos de viaje o las notificaciones de denegación, para devolverlos a los peticionarios. Nada se dice sobre la recepción de recursos impugnatorios con vistas a su envío a la Misión Diplomática u Oficina Consular.

Anejo X del Código de visados –relativos, primordialmente, a la protección de los datos personales–.

En este sentido, salvo en los supuestos extraordinarios anteriormente mencionados, los nacionales de países terceros sujetos a la exigencia del visado que deseen ingresar en el espacio sin fronteras interiores deberán dirigirse a la Misión Diplomática u Oficina Consular de carrera, de entre las de Schengen, a la que corresponda gestionar sus solicitudes.

B) Determinación de la autoridad consular competente para tramitar las solicitudes

Las peticiones de visado uniforme de estancia con fines de tránsito territorial de extranjeros que pretendan circular por un único Estado Parte serán examinadas por la Embajada o Consulado de dicho Estado. Si el recorrido proyectado atravesase varios socios de Schengen, la Misión Diplomática u Oficina Consular competente sería la del Estado por cuyo puesto fronterizo exterior planease acceder el solicitante al espacio común para iniciar el tránsito.

La tramitación de un visado uniforme de estancia propiamente dicho, solicitado con arreglo al régimen general de extranjería, recaerá en la Embajada o el Consulado del Estado Parte en cuyo territorio se halle el lugar de destino único del viaje planificado o, en su defecto, el principal –consideración que no podrá atribuirse a un Estado de tránsito–. Corresponderá a la autoridad consular que reciba la solicitud calificar un punto de llegada como principal, atendiendo para ello, en especial, al motivo del desplazamiento o a la duración de las estancias programadas²²⁴. Cuando no resulte posible identificarlo, la Misión Diplomática u Oficina Consular responsable será la del Estado Parte de primera entrada; es decir, aquel cuya frontera se proponga franquear

²²⁴ Cuando los destinos diversos sean consecuencia directa o complemento unos de otros, se buscará esclarecer el objeto esencial del viaje. De lo contrario, se atenderá sobre todo a la duración de las estancias o, en caso de igualdad de días, a la primera de ellas.

el interesado para ingresar en el espacio común²²⁵. Estas reglas tan restrictivas de determinación de competencia no se aplican a los familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables, en el sentido del derecho de la Unión Europea, por la obligación de brindarles las máximas facilidades.

El estudio de una solicitud de visado uniforme de validez prolongada y múltiples entradas competecerá a la Embajada o Consulado del Estado de destino principal habitual del extranjero; es decir, aquel al que se desplace con mayor frecuencia. En el supuesto de que este no se pueda determinar, la gestión recaerá en la autoridad consular del primer Estado Schengen al que proyecte viajar.

Las solicitudes de visado de tránsito aeroportuario serán tramitadas por la Misión Diplomática u Oficina Consular del Estado Parte en cuyo territorio radique la terminal aérea en la que vaya a llevarse a cabo el cambio de avión. Cuando el VTA requerido sea doble o múltiple y afecte a varios socios europeos, el Consulado responsable será el del Estado Parte en cuyo aeropuerto vaya a producirse el primero de los tránsitos previstos.

C) Representación en materia de visados

Cuando no exista en un país tercero una Embajada o un Consulado del Estado Parte al que correspondería examinar las solicitudes, los visados de corta duración podrán ser tramitados, concedidos o denegados por la autoridad consular de otro Estado, que haga sus veces²²⁶. La expedición se hará en nombre del socio de Schengen representado.

²²⁵ Si el Estado de primera entrada eximiese al eventual peticionario de visado de dicho requisito, su autoridad consular no estaría obligada a tramitar la solicitud, desplazándose dicha competencia (salvo que aquella lo hiciese voluntariamente, con aceptación del interesado) a la del primer socio de Schengen que se lo exigiera, al que pretendiera acceder, aunque fuera de paso. Esto podría ocurrir cuando el titular de un pasaporte diplomático o de servicio de un país tercero que, por decisión de un único Estado Parte, estuviese exonerado del visado para su territorio tuviera intención de viajar al resto del espacio común –para lo cual, recordemos, habrá de estar provisto de un visado–.

²²⁶ Aunque el mecanismo de representación atañe básicamente a los visados uniformes, sirve también para gestionar los de tránsito aeroportuario. En teoría, podrá igualmente usarse para la concesión de visados cuya validez esté limitada al territorio del Estado Parte suplido o, en casos raros, al de otro distinto (*vid* nota 118).

Aun cuando un Estado Parte disponga de una Misión Diplomática u Oficina Consular en un tercer país, podrá pedir a otro socio de Schengen, que también cuente con Embajada o con uno o varios Consulados allá, que le represente. Con ello, según el caso, se remediarían situaciones –puntuales o duraderas– de ausencia de emisión de visados o se evitaría que los habitantes de ciertas zonas geográficas se viesan forzados a realizar esfuerzos desproporcionados para acceder a unas dependencias concretas, por residir en áreas de territorio extenso o de deficiente infraestructura de transporte. La decisión acerca de los visados se tomará, igualmente, en nombre del Estado suplido.

Bajo la Instrucción Consular Común, la representación solo podía llevarse a cabo para la expedición de visados. Empleando dicho mecanismo, estos únicamente podían concederse, no así denegarse, por las dudas jurídicas acerca de la nacionalidad de la instancia administrativa o judicial encargada de resolver un recurso interpuesto por el solicitante²²⁷. Obviando tales disquisiciones, tras unos años en los cuales el Código de visados permitió desestimar solicitudes por esta vía a condición de que dicha facultad quedase expresamente reflejada por escrito por los socios de Schengen concernidos, no cabe, desde la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, restringir la potestad para denegar visados en representación –decisión que se adoptará siempre con arreglo al derecho interno de cada Estado²²⁸–.

En el acervo, un socio de Schengen podrá también representar a otro solamente para la recepción de las solicitudes y el registro de los

²²⁷ Si el Estado representante no podía conceder el visado, por considerar incumplidos los requisitos, se inhibía del asunto, avisando al interesado, preferiblemente por escrito, de la posibilidad de presentar otra solicitud en una Misión Diplomática u Oficina Consular del Estado representado, si persistía en su intención de viajar a su territorio. La comunicación debía destacar que la Embajada o Consulado no estaba en condiciones de expedirlo, pero que ello no suponía una denegación.

²²⁸ No cabrá ya subordinar el otorgamiento de los visados a la anuencia del Estado suplido. La impugnación de las resoluciones denegatorias se planteará ante los órganos competentes del Estado representante.

identificadores biométricos de los peticionarios, con vistas a su reenvío a la autoridad consular del Estado correspondiente, que será la encargada de resolver dichos expedientes. Esto es lo que se conoce, en el ámbito de los visados de corta duración, como “representación limitada”²²⁹ –en contraposición con la ordinaria o plena–. En estos supuestos, tanto la recogida de solicitudes de visado o elementos biométricos como su transmisión al Estado competente habrán de respetar las reglas pertinentes de protección de datos personales. Los socios europeos que recurran a este mecanismo velarán por que dicha información se cifre totalmente, como paso previo a su envío, virtual o físico, en soporte electrónico.

La representación en materia de visados de corta duración se formalizará en un acuerdo bilateral, más o menos prolijo, entre los Estados implicados en el que se debería precisar la vigencia de esta situación y las condiciones para su denuncia²³⁰. Podrá igualmente disponerse el abono de una contraprestación económica o el aporte de personal o locales por parte del socio suplido, para paliar los gastos causados por la tramitación de las solicitudes; en particular, cuando dicho Estado ya cuente con una Embajada o un Consulado en el país tercero en cuestión. El acervo no regula la forma que deben revestir los convenios, por lo que nada obsta para que se plasmen en meras Notas Verbales, como en el caso de España, o que, incluso, sean orales.

La existencia de un acuerdo de este tipo será comunicada a la Comisión Europea por el Estado Parte suplido a más tardar veinte días naturales antes de su entrada en vigor, excepto en casos de fuerza mayor. También su eventual terminación, en idéntico plazo. Al mismo tiempo, la Misión Diplomática u Oficina Consular representante pondrá estos hechos en conocimiento tanto de las autoridades consulares de

²²⁹ Esta clase de representación podría ser ejercida por Estados miembros que no fueran parte de Schengen, de manera que tomasen, en nombre de otros que sí lo fuesen, la imagen facial y las huellas dactilares de los extranjeros deseosos de viajar al espacio común. Lógicamente, ello no implicaría un acceso al VIS de los Estados ajenos a Schengen.

²³⁰ Cuando en una demarcación se vaya a representar a un Estado que estuviera expidiendo visados para otros socios europeos, no se heredarán automáticamente sus compromisos.

los restantes Estados Schengen presentes en su misma demarcación como de la Delegación de la Unión Europea correspondiente. Estas informaciones, difundidas al público por los dos socios concernidos, deberían igualmente compartirse con el Ministerio de Relaciones Exteriores del país tercero afectado, aunque la normativa nada diga al respecto.

Al acogerse a este instrumento, los Estados representados aceptan la responsabilidad de las peticiones de protección internacional planteadas en cualquier lugar del territorio europeo por beneficiarios de visados expedidos en su nombre²³¹. Ahora bien, los socios de Schengen podrán acordar vedar esta posibilidad de suplencia en la gestión de las solicitudes a los extranjeros que ostenten ciertas nacionalidades sensibles. Además, con el paso del tiempo, cabrá ir modificando los acuerdos suscritos, en función del volumen de peticiones de asilo detectadas.

Todos los casos vigentes de representación de unos Estados Parte por otros se enumeran en una lista publicada por la Comisión, que es actualizada periódicamente según las notificaciones remitidas por los Estados suplidos²³². A título de ejemplo, España emite visados para Eslovenia y Grecia en Ghana y para Malta en Cuba, mientras que Francia lo hace por ella en Togo y Camboya.

Los Estados Schengen no tienen la obligación de estar representados en todos los países terceros. De hecho, ninguno lo está en Sierra Leona. Asimismo, hoy en día, nadie suple a España en Eritrea o Sudán del Sur. Sin embargo, el artículo 5.4 del Código de visados insta a los Estados Parte a colaborar entre sí, utilizando este mecanismo, para no obstaculizar los viajes de quienes habiten áreas donde el Estado competente no tenga presencia ni esté representado²³³.

²³¹ *Vid* nota 183.

²³² Esta relación figura en el Anejo 28 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (*vid* nota 56).

²³³ El artículo 8 del Código, modificado por el Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, invita a los Estados Schengen que no tengan presencia ni estén representados en un tercer país a cooperar con proveedores externos de servicios.

Los residentes en aquellos lugares en los que nadie expida visados uniformes podrán presentar sus solicitudes en la Embajada o Consulado correspondiente a la demarcación en que se halle, en el mapa consular de dicho Estado, el país en cuestión²³⁴. De forma excepcional, podrán igualmente hacerlo en una Misión Diplomática u Oficina Consular de cualquier otro Estado Parte, presente en esa jurisdicción, cuando lo justifiquen motivos humanitarios y lo consienta expresamente el Estado normalmente responsable.

La facultad de presentar una solicitud ante la autoridad consular del Estado de destino principal del viaje a realizar, que sea competente por razón de territorio, prevalecerá, aunque dicho Estado esté representado por otro socio en el país tercero de residencia del interesado. En otras palabras, el extranjero que viva en un lugar donde esté previsto que las peticiones de visado para desplazarse a un determinado Estado Parte se gestionen ante la Misión Diplomática u Oficina Consular de otro socio de Schengen no deberá forzosamente entregar ahí su solicitud, pudiendo acudir a la Embajada o al Consulado del Estado que pretenda visitar, en su circunscripción.

Es obligación del Estado representante aplicar los criterios del acervo, en general, y del Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, en particular, con la mayor diligencia. La valoración del riesgo de inmigración ilegal que pueda suponer el peticionario incumbirá íntegramente a la autoridad consular que tramite la solicitud²³⁵.

Salvo acuerdo bilateral expreso, la representación no se extenderá a los visados nacionales emitidos a favor de extranjeros para que residan, trabajen, estudien o investiguen en un Estado Parte. Estas personas habrán de dirigirse a la Embajada o Consulado del socio de Schengen

²³⁴ Y es que, para cada Estado, el mundo se divide en demarcaciones consulares, el conjunto de las cuales constituye lo que se conoce como el “mapa consular”. En principio, no habrá un solo país o territorio del planeta que no esté encuadrado en una de ellas, para cada uno de los socios de Schengen, según cómo tengan repartida geográficamente su red consular.

²³⁵ Es jurídicamente factible otorgar por esta vía visados de validez plurianual.

en cuyo territorio quieran desarrollar la actividad de que se trate. En el caso de España, la representación se circunscribe exclusivamente a los visados de corta duración.

Islandia, Noruega, Suecia, Finlandia y Dinamarca han desarrollado, como miembros de la Unión Nórdica de Pasaportes, un sistema por el que se reparten la gestión de los visados uniformes en las diferentes circunscripciones consulares en que unos u otros están presentes, de manera que, en numerosos países terceros, uno de ellos suple a todos los demás. Por otro lado, los Estados de la Unión Económica del BENELUX instituyeron, en tiempos de la Instrucción Consular Común, un mecanismo específico de representación cuasi automática, mutua, en las demarcaciones en que alguno de ellos careciera de Misión Diplomática u Oficina Consular.

Pese a no recogerse en la legislación, se deberían elaborar estadísticas sobre el número de visados concedidos y denegados en nombre de otros Estados Parte, para intercambiarlas en el marco de la cooperación local Schengen. Así podría calibrarse el grado de rigor o de laxitud con el que cada autoridad consular involucrada aplica dicho mecanismo.

El acervo no se opone a que los Estados Parte representen a terceros países a efectos de la expedición de visados de corta duración, siempre y cuando utilicen para tal fin etiquetas distintas de las uniformes²³⁶. Evidentemente, este tipo de auxilio administrativo nada tiene que ver con el contemplado en la legislación de la Unión Europea. En la actualidad, por ejemplo, Francia emite visados de estancia en nombre de Djibouti, la República Centroafricana, Costa de Marfil, Mauritania, Burkina Faso, Gabón, Senegal y Togo. En su momento, España hizo lo propio con México, expidiendo, en sus Misiones Diplomáticas en Bucarest, Sofía, Teherán e Islamabad, visados válidos para ese país a

²³⁶ En el caso de los visados válidos para Mónaco, las etiquetas empleadas son las uniformes, pues el acervo es ejecutado como si dicho país tercero fuera parte integrante de Francia.

titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio de Rumanía, Bulgaria, Irán y Pakistán, respectivamente²³⁷.

7. SOLICITUD DE VISADO

A) Impreso de solicitud de visado

El extranjero que desee obtener un visado de corta duración deberá formalizar su solicitud en el modelo oficial, sirviéndose del impreso armonizado que figura en el Anejo I del Código de visados. A diferencia de lo que ocurría antes de la aprobación del Código, las personas incluidas como acompañantes en el pasaporte o documento de viaje del interesado no podrán pedir un visado por medio de su mismo formulario, debiendo presentar cada una el suyo.

El impreso deberá ser fácil y ampliamente accesible, tanto en papel como en formato electrónico. Las autoridades consulares habrán de ponerlo a disposición de los solicitantes, gratuitamente, en sus propias dependencias, pudiendo aceptar el uso de ejemplares fotocopiados y aun modificados, siempre que no haya sido alterada la esencia del modelo oficial, añadiéndose o suprimiéndose apartados o páginas. Asimismo, a fin de evitar que se trafique con él, debería garantizarse su distribución, sin coste, en las oficinas de las agencias de viajes y las compañías aéreas, así como en la sede de las asociaciones empresariales o las instituciones culturales. Tendría que poder obtenerse también por Internet, de modo que los peticionarios pudieran imprimirlo y rellenarlo antes de acudir a la Embajada o al Consulado, o, cuando la firma digital estuviese

²³⁷ Un intercambio de Notas Verbales entre las autoridades españolas y mexicanas habilitó a las Embajadas de España en Bucarest y Sofía a emitir, a partir del 1 de diciembre de 1990, visados mexicanos sobre pasaportes diplomáticos y oficiales rumanos y búlgaros. Se acordó que México remitiría sus impresos de solicitud y sus etiquetas, mientras que España enviaría especímenes de la firma de sus funcionarios consulares destinados en Rumanía y Bulgaria y consultaría previamente a las autoridades mexicanas la concesión de cada visado. En 1992 se suprimió la necesidad de dicha consulta, sustituyéndose por la presentación de una Nota Verbal. En cuanto a Irán y Pakistán, se siguió un procedimiento muy similar, iniciándose la expedición de visados mexicanos, en ambos casos, el 25 de noviembre de 1991. En Bucarest, Teherán e Islamabad, esta práctica continuó hasta la apertura de Embajada mexicana. En Sofía, donde México carece de Representación, el acuerdo siguió vigente hasta la integración de Bulgaria en Schengen.

reconocida por el Estado de que se trate, gestionar la solicitud por vía electrónica²³⁸.

Dicho formulario será debidamente cumplimentado, consignándose en él información acerca de la identidad del extranjero, su ocupación, el tipo de documento de viaje que posea, su historial de visados, el número de entradas o tránsitos demandados y la razón por la que aspire a desplazarse hasta el espacio común. Además, deberá firmarlo el interesado, el cual se hará responsable de la verosimilitud de los datos en él contenidos. Al suscribir la solicitud, la persona asumirá, en su caso, el compromiso de abandonar el territorio de los Estados Schengen antes de la expiración del visado eventualmente concedido²³⁹. Cuando el peticionario sea menor de edad, se encuentre bajo tutela o esté incapacitado, la firma correrá a cargo de su representante legal.

Algunas de las casillas del impreso –por ejemplo, las relativas a la profesión desempeñada por el interesado y a su solvencia económica– no han de ser rellenadas por los familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables que demuestren ser beneficiarios del derecho de la Unión Europea, con objeto de otorgar a estos solicitantes privilegiados las máximas facilidades para el ejercicio de su prerrogativa de libre circulación²⁴⁰.

El extranjero adjuntará al formulario una fotografía suya en color, tomada sobre un fondo blanco o de tono claro, la cual se mantendrá en su expediente y se insertará, digitalizada, en la etiqueta adhesiva que se emitirá si se le acaba concediendo el visado. La imagen, que habrá de ser

²³⁸ El *Catálogo de Schengen, volumen 3. Expedición de visados: recomendaciones y prácticas más idóneas*, de la Secretaría General del Consejo, de 16 de marzo de 2003, que quedó parcialmente obsoleto con la aplicación del Código de visados, animaba a los Estados Parte a aceptar que los impresos fueran enviados electrónicamente a sus autoridades consulares antes de la comparecencia de los interesados, para intentar ganar tiempo. El *Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 810/2009* introdujo en el Código de visados la posible gestión electrónica de solicitudes.

²³⁹ Sería deseable que existiese un impreso de solicitud específicamente destinado al visado de tránsito aeroportuario (sin cláusulas improcedentes como esta) o que se aclarase qué casillas del uniforme no deben ser rellenadas por esta clase de peticionarios, por no ser pertinentes.

²⁴⁰ En el formulario, estas casillas están marcadas con un asterisco.

reciente²⁴¹, mostrará un primer plano, suficientemente nítido y tomado de frente, del peticionario mirando directamente a la cámara con los ojos abiertos. Su cabeza y su rostro deberán estar descubiertos, de forma que puedan apreciarse claramente sus rasgos principales. Excepcionalmente, se permitirá a las mujeres llevar velo si la totalidad de su cara queda perfectamente definida. El tamaño de la fotografía podrá oscilar entre los 3.5 y los 4.5 centímetros. La porción que va desde la coronilla (o parte superior de la cabeza) de la persona hasta su barbilla (o parte superior de sus hombros) ocupará entre el 70 y el 80% de la superficie total de la imagen. No se deberán aceptar fotografías desenfocadas, decoloradas, mal contrastadas o que presenten manchas o reflejos²⁴². En todo caso, los Estados Parte podrán equipar sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares con cámaras fotográficas, de manera que la imagen facial de los solicitantes pueda ser tomada ahí.

El impreso se cumplimentará al menos en un ejemplar, aunque los socios de Schengen podrán exigir un número superior de copias cuando lo prevean sus procedimientos nacionales. En principio, España quiere que se rellenen dos, ya sean ambos originales o un original y su fotocopia, con lo que el segundo hará las veces de recibo de la presentación de la petición. Las autoridades consulares de los Estados Parte que demanden la entrega de más de un ejemplar podrán exigir que cada uno de ellos lleve adjunta su propia fotografía del peticionario.

El formulario deberá estar disponible, como mínimo, en la lengua o lenguas oficiales del Estado para el que se solicite el visado –o del socio europeo de representación, cuando uno supla a otro en este ámbito– y en las de los países donde estén sitas las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares competentes. La traducción del modelo armonizado al idioma autóctono de un determinado país tercero deberá ser consensuada, en el

²⁴¹ La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) recomienda no aceptar fotografías tomadas con más de seis meses de antelación.

²⁴² Las imágenes deberán estar impresas en papel fotográfico; no en papel ordinario. El Anejo 11 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56) contiene un documento de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) con ejemplos de fotografías admisibles e inadmisibles.

marco de la cooperación local Schengen, por los Estados Parte presentes en la demarcación en cuestión y la Comisión²⁴³. De conformidad con el acervo, podrán también ponerse a disposición del público versiones del impreso en cualquier otra de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea.

En la red consular española, el impreso ofrecido a quienes pretendan viajar a España está redactado en castellano, pues, según se desprende del artículo 15.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*²⁴⁴ (en adelante, “Ley 39/2015”), este será el idioma de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado en el exterior.

Se informará a los interesados acerca de las lenguas que podrán utilizar para rellenar el formulario y de la manera de cumplimentarlo. Para ello, sería deseable que se expusiesen visiblemente en la sala de espera del Departamento de Visados de la Embajada o el Consulado y en un tablón de anuncios exterior y una página *web* oficial en Internet ejemplos claros de impresos correctamente rellenados que sirvan de guía a los extranjeros.

Los Estados Parte garantizarán y preservarán –en lo que atañe a la gestión de los datos personales– las libertades públicas y los derechos fundamentales de los peticionarios de visado, y, especialmente, su honor y su intimidad individual y familiar. Dicha salvaguardia, recogida parcialmente en el formulario²⁴⁵, viene contemplada en el

²⁴³ Cuando la lengua o lenguas oficiales del país de acogida no estén integradas en el impreso, se proporcionará a los peticionarios una traducción separada del documento. Las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares españolas no están obligadas a aceptar impresos que no contengan referencias al procedimiento administrativo español y a la autoridad responsable para España del tratamiento de los datos personales. Dichos formularios deberán estar siempre redactados en castellano, salvo en los casos de traducción acordada en el ámbito europeo y de representación en materia de visados.

²⁴⁴ Esta norma, publicada en el BOE núm. 236 de 02–10–2015, p. 89343, sustituyó a la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

²⁴⁵ Cada Estado Parte comunicará la identidad de su autoridad nacional de supervisión responsable del tratamiento y la preservación de los datos almacenados en el VIS. En el caso de España, es la Agencia Española de Protección de Datos.

*Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*²⁴⁶ y, por lo que se refiere al ordenamiento jurídico español, en la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*²⁴⁷.

Junto con el impreso, será preciso aportar la documentación justificativa de apoyo de la solicitud²⁴⁸ –original y fotocopiada²⁴⁹, y, en su caso, traducida²⁵⁰, legalizada, apostillada o compulsada– correspondiente al tipo de visado demandado, así como un pasaporte o título de viaje válido, los cuales constituyen los elementos materiales básicos del expediente.

²⁴⁶ DO L 119 de 04–05–2016, p. 1. Esta norma se complementa con la *Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo* (DO L 119 de 04–05–2016, p. 89).

²⁴⁷ BOE núm. 294 de 06–12–2018, p. 119788.

²⁴⁸ El Anejo II del Código de visados contiene una lista no exhaustiva de documentos susceptibles de ser exigidos a quien solicite una estancia.

²⁴⁹ Habrá de proporcionarse el original y una fotocopia de cada documento, para que esta última pueda ser guardada en el expediente, una vez resuelto, en consonancia con el artículo 28.3 de la Ley 39/2015. El hecho de que no sea posible mostrar algún original (o su copia certificada conforme a la legislación) no será óbice, si así lo decide la Embajada o el Consulado, para iniciar la tramitación de la solicitud con facsímiles o fotocopias, a la espera de su posterior aporte.

²⁵⁰ Podrá requerirse que estos documentos sean traducidos a la lengua del Estado competente – de preferencia, avisando antes de ello–. El *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* recomienda a este respecto que se encuentre un equilibrio entre lo costoso y premioso que sería universalizar esta obligación y la capacidad del personal de la autoridad consular para analizar los justificantes redactados en el idioma del país de acogida. España exige la traducción, especialmente en los casos en los que parezca que el visado va a ser denegado y, en consecuencia, sea susceptible de un recurso contencioso–administrativo. Cuando no resulte posible aportar una traducción oficial española, podrá aceptarse una local, efectuada por un traductor jurado que sea confiable, convenientemente legalizada o apostillada. Ahora bien, una Misión Diplomática u Oficina Consular española tendrá siempre la opción de asumir como propia una traducción realizada por el interesado mismo o por cualquier otro particular, a condición de que pueda garantizar su literalidad, confiriéndole carácter oficial, lo cual se hará mediante diligencia o sello. Por otro lado, cuando se tramite una solicitud en representación de otro Estado, no será preceptivo que la documentación se presente en castellano, con la salvedad antes indicada en relación con su presumible desestimación, siempre que la autoridad consular sea capaz de entender su contenido.

B) Presentación de la solicitud

Por lo general, el interesado deberá presentar su solicitud de visado, personalmente o, de modo muy excepcional, a través de un representante debidamente acreditado, en la Misión Diplomática u Oficina Consular del Estado competente, en su demarcación de residencia. En la red consular española, como señala la disposición adicional tercera de la Ley de Extranjería, se podrá exigir la comparecencia del peticionario para tal fin. La representación con vistas a la entrega de una solicitud requerirá, cuando se acepte, la capacidad de obrar de la persona física o jurídica elegida para ello, quedando demostrada por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de tal circunstancia o mediante declaración presencial del interesado, según establece el artículo 5 de la Ley 39/2015.

Pese a que la regla sea la comparecencia personal de cada peticionario en las dependencias, propias o compartidas²⁵¹, de la autoridad consular para presentar su solicitud, cabrá exceptuar de esta obligación a los extranjeros realmente conocidos en la Embajada o el Consulado por su integridad y fiabilidad, tradicionalmente denominados “solicitantes de buena fe”²⁵², los cuales podrán ser suplidos por un representante, siempre que no sea imperativa su presencia para la toma de sus datos biométricos²⁵³. Lo mismo cabe decir de los marinos extracomunitarios que pretendan ingresar en el territorio de los Estados Parte para enrolarse en buques atracados en sus puertos, cuyas peticiones de visado de estancia con fines de tránsito podrían ser entregadas por agencias marítimas especializadas, conocidas y solventes.

²⁵¹ El artículo 40 del Código de visados invita a los Estados Schengen a cooperar unos con otros de cualquier forma, con objeto de reducir los costes dimanantes de la introducción de la biometría; entre ellas, por qué no, la utilización conjunta de instalaciones consulares o la creación de Centros Comunes de Presentación de solicitudes, bien que el Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, las haya borrado del articulado del Código (*vid infra*, nota 581).

²⁵² La integridad y la fiabilidad se determinarán caso por caso y se revisarán regularmente. La pertenencia de un peticionario a una organización, por prestigiosa o fiable que sea, no implicará automáticamente para él el estatus de buena fe. Tampoco un elevado nivel de renta o de patrimonio.

²⁵³ El *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* propone que, cuando no sea preceptivo que acudan a la Misión Diplomática u Oficina Consular, se permita a estas personas enviar sus solicitudes por correo (*vid* nota 238).

Un visado de corta duración podrá también solicitarse, respetando escrupulosamente el acervo, a través de la autoridad consular de un socio de Schengen que ejerza para otro la representación plena o limitada, de un Cónsul Honorario, de un intermediario comercial²⁵⁴ que supla al peticionario, de un proveedor externo de servicios subcontratado o de una asociación o entidad profesional, cultural, deportiva o educativa²⁵⁵. Igualmente, por medio de un tramitador que represente a una institución pública del país receptor. No se exigirá la personación en más de un lugar para presentar una solicitud.

En aquellas circunscripciones en que los Estados Parte decidan cooperar entre sí para organizar la recepción de los expedientes de visado creando Centros Comunes donde estos puedan recogerse, los extranjeros habrán de dirigirse a ellos, salvo que el socio de Schengen a cuyo territorio pretendan viajar haya mantenido la opción de que accedan directamente, a tal efecto, a sus instalaciones consulares.

Con anterioridad al Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, el hecho de que una Misión Diplomática u Oficina Consular colaborase con un proveedor externo de servicios no debía menoscabar el derecho de los peticionarios a acudir personalmente, si esa era su intención, a las dependencias de la autoridad consular a solicitar visado en similares condiciones que quienes recurrieran a estas empresas subcontratadas. Desde entonces, cada Estado Parte podrá vedar, en estos supuestos, la presentación directa de las solicitudes en sus Embajadas o Consulados.

²⁵⁴ En la reglamentación europea, un “intermediario comercial” –expresión que engloba a las gestorías privadas, las empresas de transporte y las agencias de viajes– se diferencia de un proveedor externo de servicios (*vid* nota 66) en que el primero no estará vinculado a la Misión Diplomática u Oficina Consular por contrato, debiendo solo recabar de esta una acreditación que lo habilite para recibir solicitudes.

²⁵⁵ Nada impide que el interesado encomiende a otra persona física, a un intermediario comercial o a una asociación o entidad profesional, cultural, deportiva o educativa que entregue, en su nombre, una solicitud en las dependencias de un Cónsul Honorario o de un proveedor externo. En estos casos, el ser humano, el intermediario comercial o la asociación o entidad actuarán en calidad de representante debidamente acreditado del peticionario. En cambio, no está contemplado que pueda emplearse a un tercero, ya sea una persona física o jurídica, para presentar una solicitud a través de un intermediario comercial.

Por otro lado, la Embajada o Consulado podrá exigir a los extranjeros la obtención de una cita para entregar sus solicitudes. Esta tendrá lugar, en general²⁵⁶, en un plazo tope de dos semanas a partir de la fecha en que se haya pedido, independientemente del medio a través del cual se prevea presentar, directa o indirectamente, el expediente de visado²⁵⁷. Deberán otorgarse, a este respecto, las máximas facilidades a los familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables que sean beneficiarios del derecho de la Unión Europea. En todo caso, desde la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, las solicitudes podrán tramitarse, como muy pronto, seis meses antes del comienzo del viaje proyectado –o nueve para los marinos que se desplacen en el desarrollo de su actividad profesional–²⁵⁸.

En principio, solo se atenderán las solicitudes de personas que residan legalmente en la jurisdicción de la Misión Diplomática u Oficina Consular, pero podrá exceptuarse de este requisito a quien justifique adecuadamente por qué no pudo pedir el visado donde le correspondía²⁵⁹. Eso sí, el interesado deberá hallarse en situación regular en el país tercero de que se trate²⁶⁰. En la red consular española, la

²⁵⁶ Podrá ocurrir que una Sección de Visados esté colapsada por alguna causa de fuerza mayor o que un peticionario pida explícitamente un turno a dos meses vista, porque su viaje esté planificado para entonces y le sea imposible acudir antes a presentar su solicitud.

²⁵⁷ El *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* afirma, con insospechada ingenuidad, que una autoridad consular podrá “implantar un procedimiento «acelerado» para la presentación de solicitudes de determinadas categorías de solicitantes”, como si esta práctica no se diese ya en muchos lugares –aunque, bien es verdad, desvirtuada–. Dicho esto, según indica el artículo 9.3 del Código de visados, se podrá permitir que una persona comparezca sin cita previa o concertándole, si se desea, una inmediatamente.

²⁵⁸ El titular de un visado múltiple de validez prolongada podrá solicitar uno nuevo (que no «renovar») antes de que expire aquel. La vigencia de la nueva autorización deberá complementar la de la anterior, pues nadie puede disponer de dos visados uniformes válidos para el mismo período de tiempo.

²⁵⁹ Esto tampoco afectará a los miembros de la familia de ciudadanos comunitarios o asimilables, en el sentido de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, ni, obviamente, al peticionario de un visado “de huellas”.

²⁶⁰ Un ejemplo claro de presentación justificada de una solicitud ante una autoridad consular española distinta a la de la demarcación de residencia del interesado es el de un extranjero que esté dando una vuelta al mundo en barco y que, encontrándose frente a las costas de Marruecos, se vea en la imperiosa necesidad de atracar en un puerto español para abastecerse de víveres o de combustible. Otro sería el de un estudiante chino matriculado a tiempo completo en Estados Unidos o en otro país tercero donde no reciba la consideración jurídica de “residente”, pero en el cual vive *de facto*, que deseara pasar unas vacaciones en España.

recepción de una solicitud de un no residente requerirá la autorización expresa de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, salvo en el caso de los nacionales del país o los países incluidos en la demarcación de la Misión Diplomática u Oficina Consular. Paralelamente, podrá resultar útil recabar el criterio de la Embajada o el Consulado en cuya demarcación viva el extranjero, a la que correspondería normalmente tramitar el expediente²⁶¹.

Un nacional de un tercer país legalmente presente en el interior del espacio común podría verse en la necesidad de conseguir un visado para acceder al territorio de otro socio de Schengen, por carecer de título que le permita desplazarse lícitamente de un Estado a otro. De ordinario, toda persona incluida en la lista negativa del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, habrá de estar en posesión de un visado, de corta duración o nacional, o una tarjeta de residencia o documento análogo para cruzar una frontera exterior europea. Ahora bien, como ya se vio, pueden plantearse situaciones en las que no sea así: por ejemplo, cuando un extranjero esté exento de dicha exigencia por un solo Estado Parte porque sea beneficiario de un pasaporte diplomático de un determinado país tercero. En ese caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Código de visados, si la persona en cuestión deseara viajar a otro Estado Schengen, su solicitud sería examinada por la autoridad consular o central competente de dicho Estado –sita, por tanto, dentro del espacio común²⁶²–.

C) Toma de los identificadores biométricos del solicitante

Al presentar su solicitud, el extranjero deberá permitir, cuando proceda, la captura de las impresiones dactilares planas de los diez dedos de sus

²⁶¹ En ocasiones, es la propia autoridad central del Estado concernido la que ordena a una de sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, diferente a la de residencia del interesado, la admisión a trámite de la solicitud. Esto es lo que se conoce vulgarmente como “situar un visado”.

²⁶² Un diplomático marfileño, exceptuado de visado únicamente por Austria, que, estando en Viena, tuviera que viajar urgentemente a Suiza para asistir a una Conferencia internacional podría presentar su solicitud ante la autoridad consular helvética en la capital austriaca.

manos²⁶³. Con arreglo al artículo 13.7 del Código de visados, las excepciones a esta obligación se limitarán a los menores de doce años, las personas cuyas huellas sea físicamente imposible tomar²⁶⁴, los Jefes de Estado o de Gobierno y miembros del Ejecutivo nacional, así como los cónyuges y los integrantes de su delegación que les acompañen, siempre que hayan sido invitados por los Gobiernos de los socios de Schengen o por organizaciones internacionales, y, finalmente, los soberanos y otros miembros eminentes de las Familias Reales²⁶⁵, cuando cuenten también con una invitación oficial²⁶⁶.

En los restantes supuestos, quien pida un visado por primera vez habrá de acudir personalmente a la Misión Diplomática u Oficina Consular para facilitar la captura de sus impresiones digitales. Sin embargo, las huellas tomadas con ocasión de una solicitud anterior de una persona sobre cuya identidad no tenga dudas la autoridad consular serán válidas durante un período de cincuenta y nueve meses, no siendo, por ende, preciso un nuevo registro de aquellas para ulteriores peticiones suyas en dicho plazo²⁶⁷. De ahí que en este caso se pueda dispensar al extranjero de la necesidad de presentarse en el Departamento de Visados.

La imagen facial del peticionario es el segundo identificador biométrico de obligatoria recogida en el ámbito de los visados. Como se señaló con anterioridad, en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares convenientemente equipadas, la comparecencia del interesado para entregar su solicitud y proporcionar sus huellas podrá ser aprovechada para tomarle una fotografía que se adjunte a su expediente,

²⁶³ Están sujetas a la obligación de la toma de las huellas todas las solicitudes de visado de corta duración; por tanto, también las de tránsito aeroportuario y las de estancia que acaben dando lugar a la expedición de un visado de validez territorial limitada.

²⁶⁴ Cuando le falte algún dedo al peticionario o los surcos dérmicos de sus dedos carezcan de relieve suficiente para ser captados por el equipo de lectura, se registrarán las huellas que se puedan. El que no pudiera tomarse ninguna no motivaría la denegación del visado.

²⁶⁵ El acervo no aclara qué debe entenderse por “eminente” (“*senior*”, en la versión inglesa del texto).

²⁶⁶ La rigurosidad del legislador en lo tocante a estas exenciones conllevó una proliferación de iniciativas de negociación de acuerdos de supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos, que estas personalidades suelen poseer.

²⁶⁷ Quienes, por imposibilidad temporal, faciliten menos de diez impresiones dactilares serán considerados, a estos efectos, “solicitantes primerizos” en su siguiente petición de visado, aunque no hayan transcurrido cincuenta y nueve meses. Además, si no quedara claro que dentro de ese período se tomaron las huellas, el extranjero podría pedir que se hiciera.

en el caso de que no hubiera aportado una susceptible de ser escaneada o acorde con los requisitos establecidos. Si bien el acervo de Schengen es flexible a este respecto, podrá suceder que un extranjero exento de la exigencia de personarse para la captura de sus impresiones dactilares –en particular, por haberlo hecho ya en los cincuenta y nueve meses anteriores– sea convocado para poder registrar su imagen facial²⁶⁸.

Los elementos biométricos serán tomados por personal cualificado y debidamente autorizado²⁶⁹. Podrán también hacerlo, bajo la supervisión de las Embajadas o los Consulados, los Agentes Honorarios y los proveedores externos de servicios²⁷⁰ que cumplan, respectivamente, las condiciones fijadas en los artículos 42 y 43 del Código de visados y en su Anejo X. Procurando limitar los costes que entrañaría dotar a todas las Secciones de Visados de la maquinaria oportuna, esta tarea podrá igualmente llevarse a cabo en un Centro Común de Presentación de solicitudes o recaer en la autoridad consular de otro Estado Parte, en el marco de la representación limitada o la utilización conjunta de instalaciones²⁷¹. En cambio, los intermediarios comerciales tienen expresamente prohibida la recogida de los datos biométricos.

D) Derechos de tramitación de la solicitud

Cuando se presente una solicitud bajo el régimen general de extranjería, el interesado abonará la tasa correspondiente a sus gastos administrativos de tramitación, salvo que, de ser posible, la hubiese

²⁶⁸ Habida cuenta de que la fotografía se adjuntará normalmente al impreso de solicitud, su introducción en el VIS no requerirá, *per se*, la presencia del interesado.

²⁶⁹ Dichos identificadores tendrán la consideración de “documentos consulares” con arreglo a lo dispuesto en la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, de 24 de abril de 1963 (BOE núm. 56 de 06-03-1970, p. 3629), por lo que serán inviolables. Lo mismo cabe decir de cualquier otro dato o escrito recibido en el curso de la tramitación de una solicitud de visado.

²⁷⁰ Aunque puedan estar facultadas para capturar los identificadores biométricos de los peticionarios, las empresas subcontratadas nunca tendrán acceso al VIS.

²⁷¹ La recogida tanto de la imagen facial como de las impresiones digitales del peticionario se efectuará de conformidad con las garantías establecidas en el *Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*, de 4 de noviembre de 1950, en la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, de 7 de diciembre de 2000, y en la *Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño*, de 20 de noviembre de 1989. Los requisitos técnicos para la toma de la fotografía y de las huellas son los definidos en el “Documento 9303” de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

pagado ya a través de un banco u otro agente externo. Hasta el 1 de julio de 2004, dichos derechos se cobraban únicamente si el visado se concedía, no cuando se denegaba. Actualmente, su hecho imponible es la mera gestión de la petición, por lo que no serán devueltos en caso de resolución desfavorable del expediente. Solamente se restituirán cuando la Misión Diplomática u Oficina Consular concernida resulte no ser competente para examinar la solicitud o cuando esta se inadmita a trámite, a la luz de lo previsto en el artículo 19 del Código de visados.

El importe a abonar suele ser revisado a intervalos más o menos regulares²⁷². Tras la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, la tasa armonizada para los Estados Schengen²⁷³ ascenderá a ochenta euros, ya sea el visado uniforme, de tránsito aeroportuario o territorialmente limitado²⁷⁴. Esta información figura en el artículo 16 del Código de visados.

Los derechos se pagarán, bien en euros, bien en la moneda nacional o de curso habitual del tercer país donde se presente la solicitud²⁷⁵, según decidan las autoridades de cada Estado Parte –usualmente, las centrales–. Allá donde no se abonen en euros, su importe equivalente en la unidad monetaria que corresponda se fijará y revisará periódicamente aplicando el tipo de cambio de referencia determinado por el Banco Central Europeo²⁷⁶. Según indica el artículo 16.7 del Código de visados,

²⁷² La Comisión evaluará cada tres años la necesidad de hacerlo, teniendo en cuenta criterios objetivos como la tasa de inflación general en la Unión, publicada por Eurostat, y la media ponderada de las retribuciones de los funcionarios públicos de los Estados miembros. Basándose en dichos cálculos, la Comisión adoptará, en su caso, actos delegados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 bis del Código de visados (*vid* nota 58).

²⁷³ A diferencia de lo que ocurre con los derechos a abonar por la tramitación de solicitudes de visado nacionales, dicha cantidad no podrá ser aumentada sobre la base del principio de reciprocidad.

²⁷⁴ En virtud del artículo 16.2 bis del Código de visados, cuando un tercer país no esté cooperando lo suficiente en materia de readmisión de migrantes en situación irregular, cabrá aplicar a sus nacionales mayores de doce años una tasa de ciento veinte o ciento sesenta euros, si el Consejo adopta una decisión de ejecución de conformidad con el artículo 25 bis.5 b) del mismo cuerpo normativo (*vid* nota 58).

²⁷⁵ La Instrucción Consular Común mencionaba los dólares estadounidenses.

²⁷⁶ El *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* recomienda que se revise, como mínimo cada dos semanas, el tipo de cambio de la moneda local en relación con el euro, utilizando, cuando proceda, el que aplique la autoridad consular en sus asuntos presupuestarios internos.

la cantidad cobrada podrá redondearse al alza, mas las Embajadas o Consulados garantizarán, en el contexto de la cooperación local Schengen, que, en este supuesto, su cuantía acabe siendo similar. Deberá entregarse al peticionario un recibo²⁷⁷ del desembolso efectuado, en el que se señale claramente que dicha tasa de tramitación no es restituible, menos en los casos anteriormente citados²⁷⁸.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004²⁷⁹, no se percibirá ningún derecho por las solicitudes de nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de un Estado de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza, en el ejercicio de su prerrogativa de libre circulación²⁸⁰. Además, el acervo contempla la gratuidad de los visados de corta duración que pidan los menores de seis años, los científicos que se desplacen con fines de investigación o de divulgación académica de acuerdo con el artículo 3.2 de la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016²⁸¹, y los estudiantes de los distintos ciclos (incluido el postgrado) que realicen viajes educativos o de formación, así como los profesores que les acompañen²⁸². Lo mismo cabe decir de los menores de veinticinco años que vayan a participar, como representantes de organizaciones sin ánimo de lucro, en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos promovidos por otras asociaciones altruistas, registradas oficialmente como tales²⁸³. En las Misiones Diplomáticas u

²⁷⁷ Recordemos que un impreso de solicitud podrá servir como recibo del pago de la tasa. También un comprobante financiero, cuando el abono se realice a través de un banco, por datáfono o por giro postal.

²⁷⁸ Si un intermediario comercial presentase conjuntamente varias solicitudes –de personas que formasen parte de un mismo grupo–, podría emitirse un recibo colectivo.

²⁷⁹ Por lo que se refiere a España, esto viene regulado en el artículo 4.2 del Real Decreto de comunitarios.

²⁸⁰ *Id* nota 36.

²⁸¹ La Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016 (DO L 132 de 21-05-2016, p. 21), complementa la Recomendación 2005/761/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005 (DO L 289 de 03-11-2005, p. 23).

²⁸² Se tramitarán igualmente gratis los visados de los “miembros de la familia olímpica” que sean titulares de una tarjeta de acreditación para los Juegos, y los permisos de tráfico fronterizo menor.

²⁸³ Curiosamente, la Ley de Extranjería omitió, en su punto 52, al reproducir este texto, la palabra “culturales”.

Oficinas Consulares españolas serán también gratuitos los visados de cortesía y los demandados, para la búsqueda de empleo, por hijos o nietos de español de origen. Por otro lado, podrán serlo los expedidos en frontera²⁸⁴, decisión que habrán de adoptar los funcionarios encargados del control de entrada²⁸⁵.

La tasa por abonar por los visados solicitados para los menores cuyas edades estén comprendidas entre los seis y los doce años ascenderá a cuarenta euros, aunque cada Estado Parte podrá decidir eximirles de dicho pago en sus Embajadas o Consulados, al igual que a los menores de entre doce y dieciocho años, en cumplimiento del artículo 16.5 del Código de visados. Ese mismo precepto incluyó, entre las posibles exenciones nacionales, las solicitudes de los beneficiarios de pasaportes diplomáticos o de servicio y las de los menores de veinticinco años que participen –esta vez, a título privado– en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos promovidos por organizaciones sin ánimo de lucro debidamente registradas²⁸⁶.

En casos concretos, podrán reducirse los derechos o incluso dejar de percibirse, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte, cuando ello pueda servir para fomentar intereses culturales, deportivos o de política exterior, políticas de desarrollo u otros ámbitos de interés público esenciales, o cuando lo justifiquen motivos humanitarios o se satisfagan así obligaciones internacionales. Por lo que se refiere a España, los supuestos de exención o reducción de la tasa de visado previstos en la *Ley 9/2011, de 10 de mayo, de tasas consulares*²⁸⁷ son los

²⁸⁴ Esto figura en la Decisión 2006/440/CE del Consejo, de 1 de junio de 2006 (DO L 175 de 29-06-2006, p. 77), y, en cuanto a España, en la *Orden AEC/4004/2006, de 22 de diciembre, por la que se establecen las cuantías de las tasas por la tramitación de visados* (BOE núm. 312 de 30-12-2006, p. 46907).

²⁸⁵ Sería ilógico cobrarles los visados a los pasajeros de un avión que, volando de La Habana a Moscú, tuviera que realizar un aterrizaje de emergencia en el aeropuerto de Frankfurt, por una avería que les forzase a quedarse allí unos días.

²⁸⁶ De entre todas estas exenciones nacionales, la única que España aplica es la relativa a los portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales o de servicio, cuando se tramita un visado de cortesía.

²⁸⁷ BOE núm. 112 de 11-05-2011, p. 47879. Esta norma sustituyó a la *Ley 7/1987, de 29 de mayo, de Tasas Consulares* (BOE núm. 131 de 02-06-1987, p. 16303).

que se indican en sus artículos 5 y 18²⁸⁸. Los ejemplos más habituales son los relativos a los extranjeros invitados oficialmente a Conferencias auspiciadas por las Naciones Unidas o sus organismos especializados, por el Consejo de Europa, por la Unión Europea o por la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa. Aunque tanto el acervo de Schengen como la legislación española conciben la opción de reducir la tarifa del visado, ninguno precisa el alcance de la posible rebaja, dejando tal decisión al arbitrio de cada Estado Parte o, a falta de regulación o de instrucciones precisas a este respecto, a lo que dispongan sus Embajadas o Consulados.

Siempre que una autoridad española expida un visado con exención o reducción de los derechos, se hará constar esta circunstancia en el expediente de solicitud mediante diligencia, cuño o reseña que lo indique. Deberá figurar una referencia al precepto jurídico que ampare dicho beneficio fiscal, tal y como estipula el artículo 5.4 de la Ley 9/2011 de tasas consulares.

Según lo establecido en los Acuerdos de facilitación suscritos por la Unión Europea con Rusia, Ucrania, Serbia, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Moldavia, Georgia, Armenia y Azerbaiyán, los derechos a abonar por los nacionales de estos países terceros ascienden a treinta y cinco euros²⁸⁹. Para los rusos serán setenta cuando presenten la solicitud y la documentación justificativa en los tres días que precedan a la fecha programada para su viaje al espacio común. En el caso de Ucrania, el cobro de esta “tasa de urgencia”, de igual importe, estará sujeto a que el peticionario resida lejos de la Misión Diplomática u Oficina Consular, la cual decidirá sobre la pertinencia de priorizar la resolución del expediente dentro de los tres días cuando su carga de trabajo impida que, en condiciones normales,

²⁸⁸ En la red consular española, cualquier exención o reducción de los derechos por una de estas razones exigirá la autorización expresa de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores.

²⁸⁹ El Acuerdo con Cabo Verde omite esta mención. Tampoco recoge el resto del contenido habitual relativo a la tasa (común, con ligeros matices, a los “países de la facilitación”). En su lugar figura un resumen, interpretado extensivamente, de los apartados 4 y 5 del artículo 16 del Código de visados.

la decisión se adopte en dicho plazo. Estos mismos Acuerdos eximen del pago a ciertas categorías de personas, si no se acogen a la antedicha tramitación acelerada: entre otros, los parientes cercanos²⁹⁰ que visiten a residentes legales en el territorio de los Estados Parte, los discapacitados (y sus eventuales acompañantes) y los participantes en acontecimientos deportivos internacionales²⁹¹.

Contrariamente a lo que ocurría en el pasado, el acervo no prevé diferencia alguna en la tasa de tramitación de los visados en función del número de ingresos en el espacio Schengen que comprendan o de su mayor o menor período de validez. Sin embargo, hasta la entrada en vigor de la Decisión 2003/454/CE del Consejo, de 13 de junio de 2003²⁹², la Instrucción Consular Común disponía importes más elevados para los múltiples de vigencia prolongada que para los entonces llamados “de corta duración” (expedidos para una estancia de hasta noventa días) o “de muy corta duración” (válidos para un máximo de treinta días).

Los proveedores externos de servicios que tengan subcontratadas ciertas fases del proceso de gestión de las solicitudes podrán cobrar una tasa suplementaria por las tareas que realicen, en proporción a estas. Su montante será fijado de acuerdo con la autoridad central de cada Estado, no pudiendo, en principio, superar la mitad de la cuantía ordinaria de los derechos, independientemente de la posible exención o reducción a aplicar; es decir, cuarenta euros²⁹³.

²⁹⁰ Se entenderá por “parientes cercanos” el cónyuge, los hijos (también los adoptivos), los padres (incluidos los tutores legales), los abuelos y los nietos.

²⁹¹ Curiosamente, algunos de estos Acuerdos son más generosos que otros, pues en todos menos el firmado con Rusia quedan exentos de la tasa los periodistas y los pensionistas.

²⁹² DO L 152 de 20-06-2003, p. 82.

²⁹³ La tasa para percibir por la empresa subcontratada no debe confundirse con los derechos a abonar por la tramitación de la solicitud. En ocasiones, el proveedor añade a su tasa una suma extra, en concepto de gastos de envío u otros, cuando opera con oficinas descentralizadas, a modo de “antenas”, si bien en estas situaciones en que el Estado Parte competente no tiene presencia ni está representado en un tercer país, los apartados 4 bis y 4 ter del artículo 17 del Código de visados permiten, respectivamente, que la tasa alcance los ochenta euros e incluso los supere, hasta un máximo de ciento veinte –en este segundo caso, en supuestos excepcionales en que ello sea imprescindible para conseguir prestar un servicio completo, previa notificación a la Comisión tres meses antes del comienzo de su aplicación–.

E) Admisión a trámite de la solicitud

El Código de visados regula, en su artículo 19, la admisibilidad de la solicitud, aspecto procedimental no contemplado hasta entonces en el acervo. Para poder admitir a trámite la petición, la autoridad consular competente verificará que se haya cursado dentro de los seis meses anteriores al viaje previsto –o nueve para los marinos que se desplacen en el desarrollo de su actividad profesional–, que consten tanto el pasaporte o documento equivalente válido del interesado²⁹⁴ como el impreso (debidamente cumplimentado y firmado, con su fotografía²⁹⁵), que se hayan tomado, si correspondía, sus datos biométricos y que haya sido abonada, en su caso, la tasa. El extranjero deberá residir legalmente en la demarcación en cuestión, salvo que se le exceptúe de esta regla por concurrir razones que lo justifiquen o por tratarse de un visado “de huellas”²⁹⁶.

Cuando no se cumplan estas condiciones, la Misión Diplomática u Oficina Consular se abstendrá de analizar el fondo de la solicitud, devolviendo sin demora al peticionario el formulario y los restantes documentos aportados, suprimiendo el eventual registro de sus identificadores biométricos y, como ya se advirtió, reintegrándole los derechos de gestión, si fueron cobrados. No obstante, en virtud del apartado cuarto del artículo 19 del Código de visados, podrá excepcionalmente admitirse un expediente que no satisfaga los requisitos antes mentados si lo aconsejan motivos humanitarios o de interés nacional, o se ejecutan así obligaciones internacionales.

En caso de que la autoridad consular no fuese competente para examinar la solicitud, debería igualmente restituírsela al extranjero el

²⁹⁴ No cabría tramitar una solicitud recibida en nombre de otro Estado Parte si este no reconociese el documento de viaje. Si el que no lo aceptara fuera el Estado representante, habría un resquicio para hacerlo (*vid infra*, nota 323). Según el *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos*, si el pasaporte reconocido resultase falso o falsificado, debería admitirse la petición –para, acto seguido, resolverla desfavorablemente–. Si fuera “de fantasía”, “de camuflaje” o de un territorio internacionalmente no reconocido (*vid infra*, nota 322), la solicitud no se recogería.

²⁹⁵ Ello sin perjuicio de la posibilidad, ya referida, de que la imagen facial del solicitante sea captada en las propias Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares que hayan sido equipadas con cámaras fotográficas.

²⁹⁶ La inadmisión de las solicitudes presentadas a través de proveedores externos de servicios será casi siempre detectada y sugerida por estos, pues harán las veces de filtros.

impreso y la documentación de apoyo, eliminar del VIS sus huellas dactilares y su imagen facial, si se hubieran introducido, y reembolsarle la tasa administrativa, siempre que la hubiese pagado. Asimismo, tendría que orientarle acerca de la Embajada o Consulado competente. Aunque las consecuencias de la declaración de incompetencia son prácticamente idénticas a las de la inadmisión, se trata de figuras jurídicas distintas, como demuestra el hecho de que la primera aparezca regulada en el artículo 18 del Código de visados, y no en el 19.

En la red consular española, con arreglo a lo indicado en el apartado primero de la disposición adicional cuarta de la Ley de Extranjería, cabrá también inadmitir una petición de visado de corta duración por insuficiente acreditación de la representación de quien intente entregarla en nombre del interesado o cuando la solicitud carezca manifiestamente de fundamento – por ejemplo, porque la persona poseyera ya una autorización vigente para los días en que proyectase viajar o porque su intención fuera desplazarse a un Estado miembro de la Unión Europea no integrado en Schengen²⁹⁷.

La Misión Diplomática u Oficina Consular española que no admita a trámite una solicitud o se declare incompetente para estudiarla deberá pronunciarse formalmente al respecto. Pese a que el acervo guarde silencio sobre este particular, tales decisiones habrán de documentarse por medio de sendas resoluciones motivadas, las cuales agotarán la vía administrativa, pudiendo ser ambas recurridas²⁹⁸.

Antes de la puesta en funcionamiento del VIS, la Misión Diplomática u Oficina Consular estampaba un sello en la primera hoja disponible del pasaporte o documento de viaje del extranjero para dejar testimonio de que

²⁹⁷ Si bien estas causas de inadmisión, perfectamente lógicas, no figuran recogidas en el acervo común, puede entenderse que son de aplicación, considerando que la enumeración de supuestos del artículo 19 del Código de visados no tiene carácter de *numerus clausus*. Así, existiría un doble tamiz de admisibilidad: uno europeo y otro estrictamente nacional, regulado por la normativa de cada Estado Parte.

²⁹⁸ Los recursos susceptibles de interponer serán el potestativo de reposición (en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación por el interesado, debiendo resolver la misma autoridad consular que tomó la decisión) y, directamente, sin reposición de por medio, el contencioso-administrativo (ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en los dos meses posteriores al día siguiente a aquel en el cual reciba la citada comunicación).

la solicitud había sido recogida, una vez comprobado que era admisible. En la estampilla se marcaba la fecha y el lugar de presentación y el tipo de visado demandado. La colocación de dicho sello de admisibilidad debía realizarse sistemáticamente, excepto en los pasaportes diplomáticos y los oficiales o de servicio. Su finalidad no era otra que combatir la práctica de la búsqueda de la ventanilla más conveniente o “*visa shopping*”, ayudando a detectar fácilmente solicitudes simultáneas o consecutivas a una denegación reciente, aunque, en puridad, carecía de consecuencias jurídicas²⁹⁹. Tan rudimentaria costumbre cesó al completarse el despliegue del VIS, el cual permite a Embajadas y Consulados, autoridades centrales y puestos fronterizos acceder, en tiempo real, al historial completo de visados europeos de corta duración de cualquier extranjero.

F) Acuse de recibo de la solicitud

El acervo no regula ciertos aspectos puramente procedimentales de la tramitación de los expedientes, como pueda ser el acuse de recibo de la solicitud admitida, dejando su regulación a la legislación interna de cada Estado Schengen.

En la red consular española, según la disposición adicional décima del Reglamento de Extranjería, la Misión Diplomática u Oficina Consular receptora de la solicitud de visado devolverá al interesado una copia sellada del impreso, con indicación de la fecha y el lugar de recepción, o remitirá el acuse de recibo al domicilio fijado a efectos de notificación, que deberá hallarse en el ámbito geográfico de su demarcación.

Asimismo, la autoridad consular podrá convenir con el peticionario, a tenor de las posibilidades técnicas existentes en el territorio y dejando mención sucinta de ello en el expediente y en la copia de la solicitud que se entregará como comprobante, tanto el domicilio –que también habrá de estar dentro de la circunscripción– como el medio para practicar

²⁹⁹ De concederse el visado, la etiqueta a emitir se adhería sobre el sello. En caso contrario, este permanecía a la vista en el pasaporte, alertando de la malograda petición, pero sin que ello menoscabase, necesariamente, la posibilidad para su titular de obtener un visado en el futuro en esa u otra Misión Diplomática u Oficina Consular.

los requerimientos de subsanación o de aportación de documentos o certificaciones exigidos, así como para llevar a cabo las citaciones de comparecencia personal y entrevista y las notificaciones de resolución.

G) Introducción de los datos de la solicitud en la aplicación informática nacional de gestión de visados

Tras la admisión a trámite de la solicitud, la Misión Diplomática u Oficina Consular insertará, con singular esmero³⁰⁰, sus datos fundamentales en la aplicación informática de gestión de visados³⁰¹. Los Estados Parte tendrán libertad para diseñar sus propios sistemas telemáticos, los cuales abarcarán la totalidad de su red consular y estarán conectados, directa o indirectamente, al SIS. Ello redundará en una mayor coherencia y eficiencia en el examen de las solicitudes atendidas.

El tratamiento electrónico de la solicitud permitirá al personal de la Embajada o el Consulado realizar, en todo momento, un seguimiento del estado de tramitación de cada expediente. Será, por añadidura, el canal a través del cual se efectuarán las consultas internas previas a la expedición de los visados de corta duración, cuando estén previstas por la normativa o la praxis de un socio de Schengen³⁰². Finalmente, la grabación de los datos en el programa propiciará que quede constancia de la presentación de cada una de las solicitudes y de su evolución, lo que facilitará el control de las actividades de la Misión Diplomática u Oficina Consular por parte de sus autoridades centrales, al tiempo que posibilitará la elaboración de estadísticas basadas en la información en ella recopilada³⁰³.

³⁰⁰ Los errores en su grabación implican la necesidad de anular las etiquetas de visado ya impresas, aparte de los escollos que pueden plantearle al afectado si tardan en descubrirse, pues una identificación incorrecta podría desembocar en una denegación infundada de entrada o de visado.

³⁰¹ La aplicación empleada en la red consular española se denomina SIVICO (Sistema de Información de Visados Consulares).

³⁰² Las Secciones de Visados no deberían nunca eludir o “bloquear” estas consultas, salvo que dificultades técnicas les impidiesen recibir de sus autoridades centrales, por vía telemática, las respuestas favorables a las mismas, de las que tuvieran conocimiento inequívoco.

³⁰³ Los Estados Parte suelen utilizar estas aplicaciones para gestionar también las solicitudes de visados nacionales o de larga duración.

H) Introducción de los datos de la solicitud en el Sistema de Información de Visados

La autoridad consular creará en el Sistema un expediente con cada una de las solicitudes que admita a trámite³⁰⁴. Los archivos generados se vincularán telemáticamente con las eventuales peticiones pasadas de las mismas personas. Incluso en el supuesto de que un extranjero tenga intención de desplazarse en grupo o acompañado de miembros de su familia nuclear –como, por ejemplo, su cónyuge o sus hijos–, la Embajada o Consulado deberá crear un expediente de solicitud específico para cada uno de ellos, aunque los vinculará.

Con arreglo al artículo 9 del Reglamento del VIS, en el Sistema se almacenará información de diversa índole sobre los peticionarios: su nombre, sus apellidos –añadiendo, en su caso, el de soltera de las mujeres casadas–, su fecha y lugar de nacimiento, su nacionalidad, su domicilio particular, su fotografía digitalizada, las huellas dactilares planas de los diez dedos de sus manos (cuando se pueda)³⁰⁵, la finalidad del viaje planeado y su principal punto de destino. Asimismo, se insertará en el VIS una referencia sobre toda persona que curse una invitación a un solicitante o se comprometa a cubrir los gastos de su estancia en el espacio común, siempre que esto último sea factible en el Estado Parte de que se trate (no es el caso de España). Así, se formará un auténtico “fichero de invitantes” que ayudará a los socios de Schengen a luchar más eficazmente contra los abusos en este campo.

³⁰⁴ El acceso de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de los Estados Parte a la matriz del Sistema, que está reservado al personal específicamente habilitado para ello, se materializa a través de las aplicaciones informáticas nacionales de gestión de visados. Como quiera que la eficacia de la consulta dependerá de la fiabilidad de los datos grabados, dicho registro deberá llevarse a cabo con absoluto rigor (*vid* nota 300). En la red consular española, la interfaz nacional del VIS (entendiéndose por “interfaz” la conexión física entre una computadora y el usuario) radica en la sede del Ministerio de Asuntos Exteriores.

³⁰⁵ Corresponderá a la autoridad consular competente registrar y meter en el Sistema las impresiones dactilares. No obstante, como ya se vio, las introducidas con ocasión de una solicitud pretérita de una misma persona serán válidas durante un período de cincuenta y nueve meses, no siendo, por ende, precisa una nueva toma de aquellas para ulteriores peticiones suyas en dicho plazo. En estos casos se copiarán las de la solicitud anterior, a condición de que no existan dudas acerca de la identidad del extranjero (*vid* nota 267).

8. REQUISITOS DEL VISADO

A) Pasaporte o documento de viaje

El interesado deberá adjuntar a su solicitud un pasaporte o documento análogo, válido, expedido conforme a las normas de la práctica internacional, que le permita como mínimo retornar a su país de origen o de residencia y en el que pueda estamparse un visado³⁰⁶. Dicho título de viaje habrá de ser aceptado para la entrada en el territorio de todos los Estados Parte o, al menos, en alguno de ellos³⁰⁷.

Las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares podrán exigir que los pasaportes o documentos equivalentes permanezcan en sus dependencias durante todo el proceso de tramitación de las solicitudes, aunque podrán también contentarse, en esta fase inicial del procedimiento, con agregar a los expedientes simples fotocopias de la totalidad de sus páginas o únicamente de la de datos personales del extranjero.

Los diferentes tipos de títulos de viaje susceptibles de ser admitidos por una autoridad consular comprenden los pasaportes (ordinarios, diplomáticos, oficiales o de servicio, o especiales), los salvoconductos (nacionales³⁰⁸ o de organizaciones intergubernamentales³⁰⁹) y los documentos de viaje (para refugiados³¹⁰, apátridas³¹¹, gente del mar,

³⁰⁶ Las personas que conserven pasaportes caducados en los que se hayan colocado visados previos, sean o no uniformes, podrán anexarlos en apoyo de sus solicitudes.

³⁰⁷ En este último caso, recordemos, solo podría concederse un visado territorialmente limitado.

³⁰⁸ Cuando el salvoconducto es expedido por un país, suele ser válido únicamente para que su titular retorne a su territorio.

³⁰⁹ Los principales son los de Naciones Unidas, la Unión Europea, el Consejo de Europa, la Organización del Tratado del Atlántico Norte, el Comité Internacional de la Cruz Roja, Interpol y la Comunidad Económica de Estados del África Occidental.

³¹⁰ Son los emitidos de conformidad con la *Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados*, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967.

³¹¹ Son los expedidos con arreglo a la *Convención de Nueva York sobre el Estatuto de los Apátridas*, de 28 de septiembre de 1954.

extranjeros³¹² o de emergencia³¹³). Los pasaportes podrán ser individuales, familiares o colectivos. España acepta que los menores de dieciséis años figuren incluidos en el de su padre, madre o tutor, cuando tengan la misma nacionalidad del beneficiario del documento y se desplacen con este, tal y como señala el artículo 6.1 del Reglamento de Extranjería. En cuanto a los colectivos, España solo reconoce los expedidos a la luz del *Acuerdo europeo sobre la circulación de jóvenes provistos de pasaportes colectivos entre los países miembros del Consejo de Europa*, de 16 de diciembre de 1961³¹⁴, pero puede admitir otros en función de cada caso y atendiendo al principio de reciprocidad, para lo cual será preciso contar con un informe previo del Ministerio del Interior. En estos supuestos, cada persona deberá solicitar y obtener su propio visado.

El pasaporte o documento equivalente que se proporcione habrá de acreditar debidamente la identidad de su titular o titulares. También su nacionalidad o ciudadanía, salvo los emitidos a favor de apátridas y, acaso, de refugiados. No se aceptarán los enmendados o incompletos³¹⁵, ni tampoco los que estén seriamente dañados³¹⁶. Debería verificarse minuciosamente su autenticidad, en particular en países de alto riesgo migratorio o de seguridad³¹⁷.

El término del período de validez del título de viaje deberá ser posterior en al menos tres meses al del visado; más concretamente, a la fecha prevista de partida del territorio de los Estados Parte³¹⁸. No

³¹² Los socios de Schengen otorgan, igualmente, documentos de viaje a nacionales de terceros países que se encuentran en situación irregular en su territorio y necesitan desplazarse. En ocasiones, estos “pasaportes para extranjeros” no permiten el regreso de su titular al Estado emisor.

³¹³ Estos documentos de viaje se conocen también como “provisionales”.

³¹⁴ BOE núm. 161 de 07-07-1982, p. 18525.

³¹⁵ No se considerará incompleto o inválido un pasaporte o documento de viaje por carecer de la zona necesaria para la firma de su titular, si no fue prevista por el país emisor.

³¹⁶ Si su página de datos personales estuviera muy deteriorada, el título de viaje no debería considerarse válido, inadmitiéndose la solicitud. No habría impedimento alguno si el desperfecto fuera menor; por ejemplo, porque solamente hubiese manchas de tinta en sus hojas en blanco.

³¹⁷ Ya se vio que cuando el pasaporte resulte ser falso o falsificado, la solicitud de visado se admitirá a trámite, aunque se desestimarán automáticamente.

³¹⁸ En la red consular española, dicho plazo será de cuatro meses en el caso de los visados por desplazamiento temporal, hasta un máximo de noventa días, de menores con fines de tratamiento médico o disfrute de vacaciones (figura jurídica regulada en el artículo 187 del Reglamento de Extranjería).

obstante, en situaciones muy excepcionales, por razones de emergencia justificada, podrán estamparse visados en pasaportes que tengan un plazo de vigencia restante más corto, siempre que este supere el de la autorización a emitir. Las aplicaciones telemáticas de los Estados no suelen permitir expedir visados cuyo día de vencimiento sea posterior al de los pasaportes a los que se vayan a adherir, porque si tal circunstancia concurriera, el extranjero en cuestión podría verse en la imposibilidad de abandonar el espacio sin fronteras interiores o, pensando mal, tendría un buen argumento para no hacerlo.

Asimismo, el documento de viaje que adjunte el interesado deberá contener, al menos, dos páginas libres³¹⁹ para que puedan colocarse, además del visado que eventualmente se conceda, los sellos comunes de entrada y de salida de Schengen o cualesquiera otras inscripciones, indicaciones o estampillas relacionadas con dicha autorización³²⁰. Finalmente, según estipula el artículo 12 c) del Código de visados, tendrá que haber sido expedido en los diez años anteriores³²¹.

No podrá adherirse visado europeo alguno a un título de viaje si este no es aceptado por ninguno de los Estados Parte. Cuando solo sea admitido por uno o varios socios de Schengen, la autorización que se expida se restringirá al territorio del Estado o Estados concernidos. La información acerca del reconocimiento de los pasaportes o documentos

³¹⁹ Es preferible que las dos hojas en blanco o limpias sean contiguas.

³²⁰ El acervo no prohíbe viajar al espacio Schengen con dos pasaportes, uno viejo y uno nuevo, cuando el primero contenga un visado de corta duración vigente, pero carezca de espacio libre por haberse llenado de autorizaciones, estampillas o inscripciones. Los sellos comunes de entrada y salida podrán así estamparse en el segundo documento de viaje. Un visado será válido incluso si el pasaporte en que se encuentra está anulado, a tenor de la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 2014/C 395/09, de 4 de septiembre de 2014, sobre el “asunto C-575/12: Air Baltic Corporation AS”* (DO C 395 de 10-11-2014, p. 8). Sin embargo, para evitar sobresaltos, el *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* recomienda, en estos supuestos, gestionar con antelación una nueva autorización. Si el período de validez de esta se correspondiese con el tiempo de vigencia restante de la anterior, no debería cobrarse la tasa de tramitación.

³²¹ Esta regla, incluida en las condiciones de entrada en el espacio Schengen, no se aplicará a los familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables que sean beneficiarios del derecho de la Unión Europea. En los demás casos, solo se le podría conceder al solicitante, por motivos humanitarios o de interés nacional, un visado territorialmente limitado, aunque su pasaporte, emitido más de diez años antes, estuviese prorrogado.

análogos de países terceros, entidades territoriales u organizaciones internacionales ha de ser transmitida por los Estados Parte a la Comisión Europea para que la recopile y la incorpore a la *lista de documentos de viaje que permiten el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado*³²².

Si el pasaporte o título equivalente del extranjero no fuera aceptado por el propio Estado cuya autoridad consular recibiese la solicitud y existiera un interés especial en satisfacer su petición, solo podría emitírsele un visado territorialmente limitado, en hoja aparte, utilizando el “modelo uniforme de impreso para la colocación del visado” instaurado por el *Reglamento (CE) n° 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso*³²³. Este no es un título de viaje, sino una hoja suelta que se adjuntará al pasaporte o documento análogo que posea el

³²² Vid nota 129. Como ya se vio, el reconocimiento de la validez de los documentos de viaje es una competencia estrictamente nacional, pues no ha sido objeto de armonización europea. Cada socio de Schengen decide, libremente, qué pasaportes –de cada uno de los países terceros o de las organizaciones intergubernamentales o similares– acepta, para la entrada en su propio territorio, y cuáles no. Habitualmente, existe una total coincidencia a este respecto, salvo para algunos países sensibles, como Irak o Somalia, algunos de cuyos títulos de viaje no cumplen las medidas de seguridad mínimas, por haber sido emitidos en momentos políticos convulsos, por administraciones provisionales o en medio de conflictos bélicos. La parte I de la *lista de documentos de viaje* contiene la relación de los expedidos por los países terceros y las entidades territoriales de la lista negativa del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018. En su parte II figuran los pasaportes para refugiados, apátridas y extranjeros otorgados por los Estados Schengen y los Estados miembros de la Unión Europea. Finalmente, la parte III de la *lista* recoge la relación de salvoconductos y pasaportes emitidos por organizaciones intergubernamentales y otras entidades de Derecho Internacional. Hay también otros listados de documentos en los que no se deberá nunca colocar un visado: los llamados “pasaportes de fantasía”, expedidos por minorías, sectas, etnias, particulares u organizaciones privadas (como el de Basconia, la Secta Hare Krishna y el Principado de Sealand); los “pasaportes de camuflaje”, emitidos por países extintos o cuya denominación cambió (por ejemplo, Dahomey, Burma o Rhodesia, actuales Benin, Myanmar y Zimbabwe, respectivamente), y los “documentos de viaje de territorios internacionalmente no reconocidos” (como el pasaporte de la República Turca del Norte de Chipre, declarada ilegal por las Resoluciones n° 541, de 18 de noviembre de 1983, y n° 550, de 11 de mayo de 1984, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas).

³²³ El *Reglamento (CE) n° 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso* está publicado en el DO L 53 de 23-02-2002, p. 4. Cada Estado debe designar un organismo único encargado de elaborar dicho impreso, con arreglo al patrón del Anejo 24 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56). El organismo elegido por España es la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

referido extranjero y en la que se estampará la autorización otorgada³²⁴. Así, una persona no podrá desplazarse únicamente con dicho folio, por mucho que lleve adherido un visado de corta duración válido. Su creación responde al hecho de que resultaría paradójico colocar una etiqueta en un documento de viaje no reconocido por el propio Estado que resolviera favorablemente la solicitud, situación que no se plantea al estamparse aquella en una hoja aparte³²⁵. Su concesión debe limitarse a casos muy excepcionales en los que interese grandemente que un determinado peticionario se desplace al Estado Parte que expide tanto el impreso separado como el visado de validez territorial limitada³²⁶. Los puestos fronterizos exteriores podrán también, cuando las circunstancias lo requieran, emitir hojas sueltas en las que adherir las autorizaciones que, excepcionalmente, otorguen.

No cabrá recurrir al modelo uniforme de impreso cuando el pasaporte o documento equivalente del interesado carezca de hojas libres. El extranjero que se vea en esta situación habrá de obtener uno nuevo que disponga de páginas en blanco, si desea estar en condiciones de ser beneficiario de un visado.

B) Justificación del objeto de la estancia o el tránsito

El solicitante que no sea familiar de un ciudadano comunitario o asimilable, en el sentido de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, deberá acreditar el propósito de la estancia o el tránsito territorial previstos³²⁷. Ahora bien, en virtud del

³²⁴ En teoría, se podrá igualmente colocar en dicho modelo un visado de tránsito aeroportuario, para facilitar el viaje de un extranjero que no precise entrar en el espacio común.

³²⁵ Cuando se utilice el modelo uniforme de impreso como soporte de un visado, la Misión Diplomática u Oficina Consular de emisión ya no podrá, como ocurría antaño, extender su eficacia a los menores dependientes y al cónyuge del titular de la hoja suelta que figuren incluidos en su documento de viaje y le acompañen. Habrá de expedir folios diferentes para el titular, su cónyuge y cada una de las otras personas que dependan de aquel –colocando el visado correspondiente en cada uno de ellos, por separado–.

³²⁶ En la red consular española, la concesión del modelo uniforme de impreso no está sujeta ni a autorización expresa de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores ni a comunicación previa o posterior por parte de la Embajada o el Consulado.

³²⁷ Como ya se advirtió, el extranjero merecedor de un visado de entrada estará exceptuado del cumplimiento de este requisito, para salvaguardar su derecho a la libre circulación.

artículo 14.6 del Código de visados, la autoridad consular podrá eximir de esta formalidad al extranjero al que conozca por su integridad y fiabilidad, en particular por el uso legítimo de visados anteriores, si no alberga dudas de que cumplirá los requisitos de entrada en el espacio Schengen en el momento de intentar cruzar sus fronteras exteriores.

En principio, las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de los Estados Parte aceptarán cualquier comprobante o medio de prueba admisible en derecho que justifique la finalidad de las estancias o los tránsitos. A modo de ejemplo, podrá tener la consideración de documento demostrativo del objeto de un viaje de trabajo o negocios una convocatoria para una reunión, una feria o un congreso³²⁸. Si el desplazamiento fuera a ser efectuado por motivo de vacaciones, podría valer una carta de invitación o un escrito de una agencia o de un operador turístico que evidenciase la participación del extranjero en un viaje organizado y describiese su itinerario³²⁹. En caso de tránsito por las carreteras del espacio común, el interesado podrá presentar la documentación del vehículo en el que pretenda llevarlo a cabo. Cuando la meta del solicitante sea recibir tratamiento médico u hospitalario, deberá bastar un justificante de la institución sanitaria que confirme la necesidad de realizarlo en sus instalaciones³³⁰. La sección A del Anejo II del Código de visados contiene una lista bastante detallada, pero no exhaustiva, de pruebas de este tipo susceptibles de ser exigidas, según la casuística.

Los Acuerdos de facilitación firmados por la Unión Europea con Rusia, Ucrania, Serbia, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Moldavia, Georgia, Armenia y Azerbaiyán incluyen un régimen simplificado de acreditación de la finalidad de las estancias o los tránsitos territoriales para ciertas categorías de

³²⁸ *Vid* nota 96.

³²⁹ Esto, aparte del comprobante de la concesión del permiso, cuando desempeñe una actividad laboral por cuenta ajena.

³³⁰ El hecho de que este tratamiento pueda ser dispensado localmente no será óbice para considerar la solicitud de visado, pues el peticionario puede desear ser atendido donde residen familiares suyos o ser tratado por un médico que lo haya examinado o sanado antes. Aunque, por otro lado, podría también ocultar la intención del extranjero de abusar de la asistencia social del Estado Parte en cuestión.

nacionales de estos países³³¹. Dichos Acuerdos definen, con precisión, los documentos cuya aportación deberá ser suficiente para que, por ejemplo, empresarios o deportistas justifiquen, ante las autoridades consulares de los socios de Schengen, el propósito de los viajes que planeen hacer.

C) Credibilidad sobre el retorno o el tránsito

El extranjero, no beneficiario del derecho de la Unión Europea, que solicite un visado uniforme deberá convencer a la Misión Diplomática u Oficina Consular de su intención de abandonar el territorio de los Estados Parte antes de que expire la autorización demandada, regresando normalmente a su país de origen o de procedencia³³². Para ello, la Embajada o Consulado le podrá requerir que suscriba un compromiso de retorno³³³. Aunque este documento carece de valor jurídico, el solicitante es consciente de su potencial valor informativo, ya que, si no retornase, la Misión Diplomática u Oficina Consular podría poner sobre aviso a las autoridades migratorias competentes³³⁴. No existe ningún modelo oficial de compromiso de retorno: este se podrá extender en un folio con membrete de la autoridad consular y contendrá los datos tanto del peticionario como del visado expedido, así como la obligación de presentarse en las dependencias consulares, en la fecha que se determine, para dejar constancia de que regresó³³⁵.

Cabrá, igualmente, pedir al interesado que aporte un billete de avión, tren o barco, nominativo, de ida y vuelta, con fecha de

³³¹ No así el de Cabo Verde.

³³² Los familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables, titulares de un visado de entrada, podrán solicitar la residencia en el territorio del Estado emisor.

³³³ Esto, sin olvidar que, al solicitar un visado uniforme, el interesado asume siempre el compromiso, recogido en el impreso, de no permanecer ilegalmente en el espacio común.

³³⁴ En las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares con mayor carga de trabajo constituirá un reto compaginar la verificación, caso por caso, del regreso de los extranjeros con la labor diaria de tramitación de las nuevas solicitudes que se vayan presentando.

³³⁵ Algunos Estados Parte estampan un sello en el pasaporte, donde apuntan el día concreto en que el interesado debe acudir.

retorno cerrada, que no sobrepase el período de permanencia máxima permitida, si piensa utilizar uno de estos medios de transporte para viajar al espacio común³³⁶. Sin embargo, las autoridades consulares podrán contentarse con meras reservas de billetes o aceptar que los solicitantes demuestren haberlos adquirido una vez les hayan sido concedidos los visados³³⁷. Este requisito podrá también considerarse cumplido cuando el extranjero pruebe que dispone de medios económicos suficientes para cubrir su retorno a su país de origen o procedencia o su traslado a otro lugar donde lo admitan. Si, a juzgar por la información en poder de la Misión Diplomática u Oficina Consular, la persona goza de buena reputación –singularmente, por el uso legítimo de visados anteriores–, cabrá eximirle de presentar dichos escritos, siempre que conste que satisfará, en su momento, las condiciones de entrada en Schengen.

Por su parte, según indica el artículo 14.2 del Código de visados, el peticionario de un VTA deberá adjuntar a su solicitud la documentación que acredite las circunstancias del tránsito aeroportuario ideado; principalmente, la relativa a la continuación del viaje proyectado hasta el destino final o a las garantías de admisión en dicho país tercero y la que permita inferir que no intentará acceder al espacio de libre circulación. Importará, sobre todo, explicar la coherencia del itinerario en el supuesto de que incluya algún desvío largo, inusual o especialmente dispendioso que pudiera levantar sospechas.

Igualmente, para tratar de calibrar la intención real del extranjero de no emigrar ilegalmente de su país, se le podrá exigir la presentación de documentos que evidencien sus vínculos o su arraigo en él, como puedan ser certificados de estado civil –que patenten que está casado

³³⁶ El extranjero que se desplace en avión o barco privado podrá ser invitado a mostrar los documentos del registro y el seguro de su aeronave o embarcación, pruebas del estado en que estas se encuentren o el permiso del piloto.

³³⁷ Modificar las fechas del billete tras haber conseguido el visado podría acarrearle a su titular una denegación de entrada en el puesto fronterizo exterior si el día de regreso elegido fuera posterior al de expiración de la autorización emitida.

o tiene hijos– o títulos de propiedad sobre bienes inmuebles³³⁸. También resultará útil analizar su situación profesional o socioeconómica³³⁹, pues cuanto mejor retribuida esté la actividad laboral desarrollada por el solicitante, menos probable será, en principio, que se quede irregularmente³⁴⁰. Todo esto aparece recogido en las secciones B y C del Anejo II del Código de visados.

D) Disposición de recursos económicos

Al solicitar un visado uniforme con arreglo al régimen general de extranjería, el interesado deberá justificar que cuenta con medios de subsistencia suficientes para su manutención –y la de las personas a su cargo que eventualmente viajen con él–, por el tiempo que vaya a durar su estancia o su tránsito territorial. En su defecto, habrá de demostrar que se encuentra en condiciones de obtenerlos legalmente³⁴¹. Esta obligación no se aplicará a los familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables que sean beneficiarios de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, para proteger su derecho a la libre circulación. Los peticionarios de visado

³³⁸ Las solicitudes de visado de estancia de extranjeros, no beneficiarios *a priori* del derecho de la Unión Europea, que planeen viajar al espacio Schengen para contraer ahí matrimonio con ciudadanos comunitarios o asimilables encierran una paradoja. En teoría, no deberían resolverse favorablemente, a no ser que el peticionario aportase pruebas irrefutables de su intención de regresar, una vez casado, a su país de origen o de trasladarse a otro, no europeo, para residir allá. Ahora bien, el titular del visado habría asumido un compromiso de no permanecer en el espacio común que, en realidad, no tendría obligación de respetar, contraídas las nupcias y adquirido el estatus de beneficiario del derecho de la Unión Europea. Dicho esto, las autoridades consulares de los Estados Parte prefieren que estas personas formalicen su matrimonio en la demarcación consular, como paso previo a la tramitación de un visado de entrada.

³³⁹ Pidiendo, verbigracia, la más reciente declaración de la renta, extractos bancarios o una carta, firmada, del empleador donde se resalte la antigüedad del asalariado, su cometido y su sueldo.

³⁴⁰ Por riguroso que sea dicho examen, no podrá evitarse que un extranjero cuya intención verídica no sea la de permanecer ilegalmente en el espacio Schengen cambie de opinión y no retorne, por razones personales o profesionales. También puede ocurrir lo contrario.

³⁴¹ Salvo en los casos de los nacionales de Andorra que no ejerzan una profesión liberal y de los exceptuados de la autorización de trabajo para desempeños de menos de noventa días (*vid* nota 94), España prohíbe al beneficiario de un visado uniforme desarrollar una actividad lucrativa durante el tiempo que permanezca en su territorio. Por ello, a diferencia de muchos de sus socios, España interpreta que esta frase hace mención solo a la obtención de dinero contante a través de tarjetas bancarias o cajeros automáticos.

de tránsito aeroportuario tampoco están sujetos a este requisito, ya que supuestamente no llegan a entrar en los Estados Parte por cuyos aeropuertos pasan.

El nivel de recursos económicos será proporcional a la duración y al objeto de cada viaje, así como al coste de la vida en el Estado o Estados a visitar. Las cantidades en cuestión podrán ser especificadas y actualizadas por las autoridades nacionales de cada Estado Parte³⁴². Cuando sea así, dichos montos se notificarán a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 39 del Código de fronteras Schengen³⁴³.

España ha establecido como referencia para determinar su cuantía, a través de la *Orden PRE/1282/2007, de 10 de mayo, sobre medios económicos cuya disposición habrán de acreditar los extranjeros para poder efectuar su entrada en España*³⁴⁴, su salario mínimo interprofesional, el cual es fijado anualmente por el Gobierno, por Real Decreto. Así, el interesado deberá demostrar que cuenta, para su sostenimiento durante su permanencia en España, con una suma que represente en euros, al menos, el 10% de la remuneración mínima bruta o su equivalente legal en moneda extranjera, multiplicada por el número de días que pretenda quedarse en el territorio español y por el de personas que viajen a su cargo³⁴⁵. Dicha cantidad ascenderá, en todo caso, al 90% del sueldo mínimo vigente, por persona, con independencia del tiempo previsto de estancia o tránsito territorial. Por lo tanto, con un salario mínimo de setecientos euros al mes, la cuantía a justificar sería de setenta

³⁴² La legislación de Austria no fija cantidad de referencia alguna, de modo que el agente responsable del control decide, en cada caso, cuáles son los medios de subsistencia adecuados, en función del motivo y la duración del viaje. La de Eslovenia reduce a la mitad el montante a justificar para los menores de edad que pretendan acompañar al peticionario.

³⁴³ Esta relación figura en el Anejo 18 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56). La Comisión la publica también, periódicamente, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

³⁴⁴ BOE núm. 113 de 11-05-2007, p. 20390.

³⁴⁵ En la práctica española, este dinero es el destinado exclusivamente a la comida y bebida, por mucho que el artículo 6.4 del Código de fronteras Schengen se refiera, de manera conjunta, a la alimentación y el alojamiento.

euros por persona y día, debiendo alcanzar el total un mínimo de seiscientos treinta euros por persona³⁴⁶.

La tenencia de los medios de vida podrá acreditarse, a criterio de la autoridad consular, exhibiendo dinero en efectivo en moneda convertible o presentando cheques nominativos –conformados o bancarios³⁴⁷–, cheques de viaje, cartas de pago, tarjetas de crédito o cualquier otro documento que demuestre que el solicitante posee recursos en divisas³⁴⁸, listos para usar en Europa³⁴⁹. En los puestos fronterizos exteriores españoles, según el apartado segundo de la Orden PRE/1282/2007, de 10 de mayo, cabrá exigir a los extranjeros portadores de tarjetas de crédito que lleven consigo el extracto de la cuenta corriente³⁵⁰ o una libreta bancaria puesta al día³⁵¹ o, en su lugar, cualquier otro medio de prueba con el que justifiquen fehacientemente la cantidad disponible como crédito de la citada tarjeta o cuenta.

En realidad, en el acervo, la posesión de los medios de subsistencia es más una condición para el cruce de las fronteras exteriores y el consiguiente acceso al espacio común que una formalidad para la obtención de un visado. Ciertamente, la normativa señala que los extranjeros podrán ser requeridos, por los funcionarios dedicados al control de entrada de personas en el territorio de cada Estado, para que acrediten que tienen recursos económicos suficientes. Sentado lo anterior, como quiera que, a la hora de tramitar una solicitud, la Misión Diplomática u Oficina Consular competente velará por que el interesado

³⁴⁶ Así, para cualquier número de días igual o inferior a nueve, la cantidad a justificar sería de seiscientos treinta euros. Para treinta días, ascendería a dos mil cien. Para el máximo absoluto de noventa días, seis mil trescientos euros.

³⁴⁷ Los cheques conformados (o “certificados”) y los bancarios garantizan el cobro a su destinatario con fondos retenidos ex profeso por la entidad emisora. Los primeros son extendidos por los clientes. Los segundos, por los bancos.

³⁴⁸ El artículo 6.4 del Código de fronteras Schengen se refiere solo al dinero en efectivo, a los cheques de viaje y a las tarjetas de crédito. Los cheques certificados y las cartas de pago aparecen mencionadas en la Orden PRE/1282/2007, de 10 de mayo.

³⁴⁹ No se trata de contar con dinero ahorrado, sino de tenerlo a mano. Deberá quedar siempre constancia documental, en el expediente, del cumplimiento de este requisito.

³⁵⁰ El *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* recomienda que dichos extractos sean recientes y reflejen los movimientos de, al menos, los últimos tres meses.

³⁵¹ No se admitirán cartas de entidades bancarias ni extractos obtenidos por Internet.

satisfaga las condiciones de ingreso en Schengen, no podrá dejar de verificar si cumple tan relevante exigencia. La práctica fraudulenta consistente en recibir prestada una elevada suma de dinero para hacer creer que se cuenta con medios de vida adecuados y así conseguir un visado uniforme puede revelarse absolutamente ineficaz si no se demuestra su tenencia al llegar al puesto fronterizo europeo.

Las invitaciones cursadas por españoles o extranjeros residentes en España a favor de solicitantes que pretendan desplazarse al territorio español por motivos de carácter turístico o privado no podrán, en ningún caso, suplir la acreditación, por estos últimos, del cumplimiento de esta obligación. En efecto, quien invite a un peticionario a España podrá hacerse cargo, si lo desea, de su hospedaje, pero nunca de los gastos de manutención que implique su estancia³⁵² (posibilidad que, en cambio, sí permite, total o parcialmente, el acervo³⁵³ y a la que han venido acogiéndose algunos socios de Schengen, como Bélgica y Polonia).

Por regla general, los titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio sometidos a visado no deberán probar que disponen de recursos económicos³⁵⁴. Sin embargo, cuando realicen viajes privados, se les podrá exigir los mismos justificantes que a los poseedores de pasaportes ordinarios. Esta formalidad tampoco será de aplicación a los portadores de ciertos salvoconductos expedidos por organizaciones internacionales³⁵⁵. Además, las autoridades consulares podrán eximir de este requisito a los peticionarios cuya integridad y fiabilidad conozcan –en particular, por haber utilizado correctamente visados anteriores–, si les consta que

³⁵² Es harto frecuente que organismos públicos españoles busquen asumir la alimentación de sus invitados, lo cual está también vedado, al menos teóricamente, por ilógico que parezca. Dicho esto, sendas frases de los artículos 8.2 y 9 del Reglamento de Extranjería abren la puerta a que la invitación pueda abarcar, en todo o en parte, el sustento del peticionario; seguramente, modificando los textos vigentes.

³⁵³ Esto viene regulado en los artículos 14.4 y 21.5 del Código de visados (en los que se emplea el término “patrocinador”) y 6.4 del Código de fronteras Schengen.

³⁵⁴ El apartado 4.1 del Anejo VII del Código de fronteras Schengen les exime de esta obligación en los puestos fronterizos exteriores de los Estados Parte.

³⁵⁵ En concreto, los salvoconductos de las Naciones Unidas y para el personal de la Unión Europea, los certificados de legitimación emitidos por el Secretario General del Consejo de Europa y las cartas de identidad militares personales, acompañadas de una orden de misión, individual o colectiva, expedidas por un cuartel general de la OTAN.

cumplirán las condiciones de entrada en Schengen al intentar franquear sus fronteras. Finalmente, en la red consular española se dispensará de esta exigencia a los extranjeros necesitados de un “visado de huellas” para poder retornar a España a reanudar su residencia.

Salvo en los supuestos anteriormente apuntados, ni el acervo ni la normativa española permiten a una Misión Diplomática u Oficina Consular exceptuar, en general, a los solicitantes de la obligación de demostrar que cuentan con medios de subsistencia suficientes para el tiempo que vayan a permanecer en el espacio común o que están en posición de obtenerlos legalmente. La Embajada o Consulado sí podrá hacerlo cuando decida expedir un visado de validez territorial limitada³⁵⁶.

La aludida Orden PRE/1282/2007, de 10 de mayo, facultó a los Ministerios de Asuntos Exteriores, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales para elaborar una lista de países a cuyos ciudadanos no sería preciso exigir sistemáticamente la acreditación de recursos económicos, así como para actualizarla cuando considerasen oportuno. De esta suerte, el 12 de febrero de 2008, los Secretarios de Estado para Iberoamérica, de Seguridad y de Emigración e Inmigración aprobaron una resolución conjunta en la que determinaron que, analizada la presión migratoria, no resultaba necesario mantener dicho control, de manera exhaustiva, sobre los nacionales de México y Chile.

En el caso de que, al inspeccionar el acceso de personas al territorio español, los guardias de frontera comprueben que un extranjero carece de medios económicos suficientes para el tiempo que desee permanecer en España o para continuar su viaje a otro país, podrán denegarle la entrada. Bajo la Instrucción Consular Común, dichos funcionarios podían también, excepcionalmente, permitir el paso del interesado, restringiendo la duración de su estancia o su tránsito en proporción a la cuantía de los recursos que poseía. No obstante, esto rara vez sucedía,

³⁵⁶ El *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* sugiere que los medios económicos demandados se adapten a cada situación, aumentándolos en caso de turismo de lujo o de tratamiento médico (aunque, en relación con esto último, podrá aceptarse una prueba de su pago por anticipado).

por lo dificultoso de su puesta en práctica, así que la figura jurídica de la reducción del período de validez del visado fue desechada por el legislador europeo.

El peticionario que tuviese como destino de su viaje el territorio de varios Estados Parte debería, en teoría, justificar que dispone de los recursos económicos exigidos por todos ellos, no únicamente los requeridos por aquel cuya autoridad consular fuese competente para tramitar su solicitud de visado uniforme, por ser el del objeto principal de su periplo o el de su primera entrada en el espacio Schengen.

E) Seguro médico de viaje

Quien solicite un visado uniforme bajo el régimen general de extranjería deberá demostrar estar provisto de un seguro de viaje, adecuado y válido, que cubra aquellos gastos que pudieran ocasionar su repatriación por causa de accidente o enfermedad sobrevenida, la asistencia médica u hospitalaria de urgencia que pudiese necesitar o, en la hipótesis de que falleciera, el traslado de sus restos mortales. Esta exigencia no se impondrá nunca al miembro de la familia de un ciudadano comunitario o asimilable, en el sentido de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, que ejercite su derecho a la libre circulación. Tampoco al solicitante de un visado de tránsito aeroportuario, por no estar contemplado su ingreso en el espacio común³⁵⁷.

En principio, los extranjeros habrán de contratar el seguro en su país de residencia. Cuando ello no sea posible, deberán intentar obtenerlo en cualquier otro sitio. En caso de que una persona, física o jurídica, radicada en un Estado Parte acoja al interesado, podrá adquirirlo en su nombre, donde tenga su domicilio. En la red consular española, el cumplimiento de este requisito no podrá ser suplido por una carta de invitación cursada a favor de un peticionario de visado que pretenda desplazarse a España por motivos turísticos o privados.

³⁵⁷ Las estancias y los tránsitos territoriales del titular de un visado de tipo "D" estarán cubiertos por el seguro, público o privado, de enfermedad con que deberá contar.

Si el visado que se vaya a conceder es uniforme, el seguro médico deberá ser válido en todo el territorio de los Estados que aplican plenamente las disposiciones del acervo de Schengen. Si, por el contrario, fuera a otorgarse uno territorialmente limitado, su ámbito podría reducirse al Estado o Estados Parte concernidos³⁵⁸. En todo caso, tendrá siempre que abarcar la estancia completa del extranjero³⁵⁹ o el tiempo que dure su tránsito por el espacio común. Su cobertura mínima será de treinta mil euros³⁶⁰.

El seguro deberá cubrir, fundamentalmente, la asistencia *in situ* del solicitante, derivada de un accidente o de una enfermedad repentina que pudiera sufrir durante su viaje –diferenciándose, por tanto, del reembolso de los costes que se hiciese efectivo tras su retorno a su país de origen o de residencia–. Si la póliza cubriese solo el reintegro y el doliente fuera insolvente, se atentaría contra el espíritu de la norma, que consiste en evitar que los Estados Parte tengan que desembolsar fondos públicos para sufragar dichos gastos³⁶¹.

La prueba de estar en posesión de este seguro médico se proporcionará al formalizar la petición de visado. Antaño, cabía aportarla una vez resuelto favorablemente el expediente. Es más, según la interpretación del Grupo de Visados del Consejo contenida en el documento “*pautas para la aplicación de la Decisión 2004/17/*

³⁵⁸ Ya que la posesión de un seguro médico de viaje no es una de las condiciones de entrada descritas en el artículo 6.1 del Código de fronteras Schengen, puede, teóricamente, emitirse un visado uniforme exceptuando a su beneficiario del cumplimiento de esta obligación. En otras palabras, no es necesario expedir un visado de validez geográficamente restringida a un extranjero por el mero hecho de que no disponga del seguro.

³⁵⁹ Es decir, que habrá de cubrir su estancia efectiva en los Estados Schengen; no todo el marco temporal de vigencia de la autorización, con su “periodo de gracia” (*vid infra*, nota 457), reflejado en la etiqueta. Así, por ejemplo, si se expide un visado válido para quince días, a utilizar entre el 1 y el 30 de enero, estando prevista la entrada del extranjero el mismo día 1 de enero, la eficacia del seguro no podrá limitarse a la primera quincena de dicho mes, sino que deberá valer para cualesquiera quince días entre el 1 y el 30 de enero.

³⁶⁰ La autoridad consular comprobará que los riesgos cubiertos sean sanitario-asistenciales, que la liquidación de las indemnizaciones debidas por la aseguradora pueda obtenerse en los Estados Parte y que la póliza no conlleve copago ni comporte exclusiones o limitaciones relacionadas con actividades concretas del asegurado o su condición médica preexistente.

³⁶¹ Algunas tarjetas de crédito incluyen, para sus clientes, seguros de viaje por su mera utilización. Debería verificarse, recurriendo a la cooperación consular sobre el terreno, si la cobertura que ofrecen las tarjetas disponibles localmente es conforme con los criterios del acervo; es decir, si proporcionan las garantías adecuadas para que sean aceptadas como un seguro válido.

CE”³⁶², las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de los socios de Schengen podían entonces decidir, en virtud de lo acordado a nivel local en cada demarcación, aceptarla en uno u otro momento.

Con arreglo al acervo, los titulares de pasaportes diplomáticos estarán siempre exentos de la exigencia del seguro. También los extranjeros a quienes se expida un visado en frontera, por la dificultad que supondría para estas personas tener que contratarlo, pues no suele haber sucursales de compañías aseguradoras en los puestos fronterizos.

Las autoridades consulares podrán, de modo muy excepcional, dispensar a un solicitante del requisito del seguro médico si ello contribuye a salvaguardar intereses nacionales en materia de política exterior o de desarrollo u otros ámbitos de interés público esenciales³⁶³. Podrán, asimismo, no reclamarlo cuando el peticionario esté ya cubierto, en razón de sus actividades profesionales, por otra póliza de similares características³⁶⁴ o cuando se compruebe, en el marco de la cooperación local Schengen, la imposibilidad de que lo adquieran los nacionales de determinados países o ciertas categorías de personas³⁶⁵.

En la red consular española quedarán siempre exentos de la obligación del seguro los titulares de pasaportes oficiales o de servicio que soliciten un visado de cortesía y los extranjeros que necesiten uno “de huellas” para poder regresar a España a reemprender su residencia. Podrán también estarlo, si así lo estableciera el Ministerio de Trabajo, los aspirantes a un visado de estancia para la búsqueda de empleo de hijos o nietos de español de origen, incluido en el contingente anual de trabajadores extranjeros³⁶⁶.

³⁶² Documento 9654/06, de 24 de mayo de 2006, del Grupo de Visados del Consejo.

³⁶³ Se restringirán al máximo las excepciones que no hayan sido acordadas en las reuniones de cooperación local Schengen, aunque los solicitantes sean personas de notoria solvencia económica.

³⁶⁴ Es lo que ocurre con los marinos amparados por los Convenios nº 108, de 13 de mayo de 1958, y nº 185, de 19 de junio de 2003, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los documentos de identidad de la gente de mar, cuya profesión implica contar ya con un seguro que cumple con lo dispuesto en el acervo.

³⁶⁵ Es habitual que las aseguradoras se nieguen a ofrecer sus servicios a los mayores de una determinada edad o que les apliquen un recargo desmesurado.

³⁶⁶ El contingente es el procedimiento de gestión colectiva de contrataciones en origen.

Quienes pretendan acceder al espacio Schengen para someterse a tratamiento médico u hospitalario podrán ser exceptuados del seguro por las dificultades que, en buena lógica, se encontrarán al tratar de sacarlo. No obstante, las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares receptoras de tales solicitudes velarán por que la atención sanitaria que los interesados tengan previsto recibir no represente carga alguna para el erario público del Estado de que se trate.

En los supuestos en que se exima a alguien de la formalidad del seguro médico de viaje, la Embajada o Consulado que tramite el expediente podrá, según lo preceptuado en su legislación nacional o sus instrucciones internas, anotar una observación en este sentido en la etiqueta de visado³⁶⁷. Se debería informar al país receptor de todos los casos teóricos de exención.

Cuando se vaya a expedir un visado que admita múltiples entradas en un marco temporal de entre seis meses y cinco años, el seguro cubrirá solo el período correspondiente al primero de los viajes a realizar, sin perjuicio de lo cual el interesado habrá de estar asegurado de cara a sus subsiguientes desplazamientos al espacio común, circunstancia de cuyo conocimiento manifestará estar al corriente mediante la firma de una declaración, insertada en el formulario de solicitud.

Las autoridades consulares de los Estados Parte deberían elaborar listas de compañías que ofrezcan este tipo específico de seguro, acorde con el acervo, en su demarcación, así como de las empresas de este ramo que consideren escasa o nulamente fiables. Estos listados tendrían que intercambiarse en el ámbito de la cooperación local Schengen.

F) Prueba de alojamiento o carta de invitación

El solicitante de un visado de estancia o tránsito territorial que no sea beneficiario del derecho de la Unión Europea deberá presentar documentos justificativos de su hospedaje en el Estado Parte que proyecte

³⁶⁷ No es el caso de España.

visitar o, alternativamente, la prueba de que cuenta con medios suficientes para costearlo³⁶⁸. Si su viaje tuviese como destino varios Estados, su acogida tendría, en teoría, que quedar demostrada en todos ellos. Para dar por cumplido este requisito, una Misión Diplomática u Oficina Consular podrá aceptar una carta de invitación³⁶⁹ emitida con arreglo al artículo 14.4 del Código de visados³⁷⁰, una reserva confirmada en un establecimiento hotelero o similar, la documentación acreditativa del alquiler o de la propiedad de una vivienda³⁷¹ o cualquier otro escrito³⁷².

El peticionario cuyos gastos de alojamiento vayan a ser sufragados por un español o un extranjero residente legal en España podrá aportar ante la Embajada o Consulado competente, en apoyo de su solicitud, una Carta de Invitación oficial. Dicho documento está regulado en la *Orden PRE/1283/2007, de 10 de mayo, por la que se establecen los términos y requisitos para la expedición de la Carta de Invitación de particulares a favor de extranjeros que pretendan acceder al territorio nacional por motivos de carácter turístico o privado*³⁷³.

La Carta de Invitación únicamente podrá justificar el hospedaje en España, según indica el artículo 8.2 del Reglamento de Extranjería. En ningún caso suplirá la acreditación por el interesado de las demás

³⁶⁸ En la tramitación de un visado de entrada, una prueba de alojamiento no podrá suplir la declaración, presencial o notarial, del ciudadano comunitario o asimilable de que su familiar vaya a viajar acompañándole o para reunirse con él.

³⁶⁹ Como ya se observó, la carta de invitación podrá, igualmente, servir como documento justificativo del motivo del viaje del solicitante.

³⁷⁰ Los Estados Parte que prevean en su normativa interna una carta de invitación, remitirán a la Comisión un modelo de la misma. Dicho documento contendrá una serie de elementos mínimos (entre otros, la dirección del lugar de hospedaje y la finalidad de la estancia) y estará redactado en, al menos, dos de las lenguas oficiales de la Unión Europea. El Anejo 15 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56) recoge los modelos nacionales de formularios que certifican la prueba de patrocinio y/o alojamiento privado.

³⁷¹ En España, la *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización* (BOE núm. 233 de 28-09-2013, p. 78787) permite optar a la residencia al dueño de un bien inmueble de valor igual o superior a 500.000 euros, adquirido después de su entrada en vigor.

³⁷² Las autoridades consulares valorarán la conveniencia de aceptar reservas de hotel realizadas por Internet, aunque los extranjeros no hayan tenido que efectuar para ello pago alguno. Asimismo, estudiarán la oportunidad de dar por válidas las invitaciones cursadas por organismos públicos del Estado receptor o, inclusive, las enviadas por correo electrónico o con firma digital. Estas cuestiones deberían ser tratadas en las reuniones de cooperación local Schengen.

³⁷³ Vid nota 2.

condiciones exigidas para su entrada; singularmente, la posesión de recursos económicos adecuados para el período en que desee viajar³⁷⁴. El acervo de Schengen no es tan restrictivo como la normativa española, pues permite que las invitaciones o “declaraciones de toma a cargo”, cuando las prevea la legislación de un Estado Parte, constituyan prueba de que el peticionario cuenta con dichos medios de vida.

En España, el particular que pretenda obtener una Carta de Invitación a favor de un extranjero deberá dirigir su solicitud, en el modelo oficial, a la comisaría de policía o la autoridad gubernativa de la provincia donde resida, que será la responsable de su tramitación y eventual expedición. En el formulario a cumplimentar se insertarán datos relativos a la identidad del invitante, al vínculo que mantenga con el invitado y a su disponibilidad de medios económicos para sufragar los gastos de alojamiento que se originen³⁷⁵.

Resuelto el expediente, el órgano competente notificará al interesado la resolución adoptada que, en el caso de ser estimatoria, contendrá el aviso para recoger la Carta de Invitación. En ella se le advertirá de las responsabilidades en que pudiera llegar a incurrir si incumpliese sus obligaciones; entre otras³⁷⁶, la posible comisión de un delito de promoción o facilitación, directa o indirecta, del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino a España, castigado con una pena de cuatro a ocho años de prisión³⁷⁷.

³⁷⁴ *Vid* nota 352.

³⁷⁵ Cuando el invitante no tenga intención de acoger al extranjero en su domicilio principal, sino en una segunda vivienda, lo indicará en su solicitud de Carta, apuntando la dirección. Además, la invitación podrá, excepcionalmente, referirse a varias personas, incluso sin nexo familiar, en cuyo caso deberá demostrarse que se puede dar alojamiento a todas ellas.

³⁷⁶ Constituirá una infracción muy grave inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no se considere delito (artículo 54.1.b de la Ley de Extranjería). A su vez, supondrá una infracción grave promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo al expirar el período de tiempo permitido por su visado (artículo 53.2.c de la Ley de Extranjería).

³⁷⁷ Según el artículo 318 bis.1 de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (BOE núm. 281 de 24-11-1995, p. 33987), introducido por la *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre* (BOE núm. 234 de 30-09-2003, p. 35398).

Una vez emitida, la validez de la Carta se extenderá durante los nueve meses siguientes a la notificación de la resolución. Los datos sobre la identidad, el número de pasaporte, la nacionalidad y el lugar de residencia tanto del invitado como del invitante serán incorporados a un fichero de la Dirección General de la Policía, del Ministerio del Interior, pudiendo ejercitar los interesados los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Habida cuenta de que, según la Orden PRE/1283/2007, de 10 de mayo, la Carta de Invitación no es exigible en frontera a los nacionales de terceros países sujetos al visado³⁷⁸ –los cuales podrán, facultativamente, aportarla ante las autoridades consulares en apoyo de sus solicitudes–, cabrá admitir otros medios de prueba que justifiquen su hospedaje en domicilios particulares en España; entre ellos, un acta de manifestaciones notarial por el que se les invite o, incluso, un documento privado de quien les acoja, si el anfitrión ofrece las garantías apropiadas.

Cuando se conceda un visado de corta duración a un peticionario que haya agregado a su expediente una carta de invitación, oficial o informal, la Misión Diplomática u Oficina Consular deberá estampar un sello en su ejemplar original, inscribiendo en él el número de la etiqueta emitida para impedir que el documento, que será devuelto, sea nuevamente utilizado. Esta práctica tendrá por objeto prevenir las invitaciones de favor o fraudulentas.

La acreditación de poseer un alojamiento comprometido previamente a la solicitud de un visado uniforme o de contar con medios económicos bastantes para sufragarlo podrá no exigirse cuando se trate de personas conocidas en la Embajada o el Consulado por su integridad y fiabilidad, en especial por el uso legítimo de autorizaciones anteriores, con tal que se tenga la certeza de que satisfarán las condiciones de entrada en Schengen al llegar a uno de sus puestos fronterizos exteriores.

³⁷⁸ Dicha Orden fue concebida para los extranjeros exentos del visado, a los cuales hasta entonces era imposible controlar eficazmente en frontera en cuanto al objeto del viaje.

G) Entrevista personal con el solicitante

Cabrá, circunstancialmente, invitar al extranjero a que se persone en la Misión Diplomática u Oficina Consular para exponer oralmente los motivos de su solicitud, sobre todo si existieran dudas acerca de su posible condición de beneficiario del derecho de la Unión Europea, el objeto de su viaje o su intención de no permanecer en situación irregular en el espacio Schengen³⁷⁹. Según advierte el artículo 21.8 del Código de visados, la convocatoria para una audiencia de esta índole –que, bajo la Instrucción Consular Común, era la regla general– deberá estar justificada³⁸⁰.

La entrevista personal podrá ayudar a esclarecer, además, la identidad del peticionario, la validez de la documentación que aportó al expediente, la legalidad de su permanencia en el país donde se encuentre y, en su caso, el itinerario previsto o la continuación de su viaje.

Nada tendrá que ver, *a priori*, en la eventual citación para una entrevista adicional que la solicitud no se haya presentado directamente por el propio interesado en las dependencias, exclusivas o compartidas, de la autoridad consular, sino por otra persona en su nombre o a través de un Cónsul Honorario, de la Embajada o Consulado de un socio de Schengen que lleve a cabo para otro la representación limitada, de un intermediario comercial, de un proveedor externo de servicios o de una asociación o entidad profesional, cultural, deportiva o educativa.

Obviamente, las probabilidades de emplazar a un extranjero para una audiencia habrán de ser inversamente proporcionales a su notoriedad o a la distancia que deba recorrer para comparecer en la Misión Diplomática u Oficina Consular, siempre que goce de buena

³⁷⁹ Esta entrevista no debe confundirse con la comparecencia personal para la presentación de la solicitud de visado.

³⁸⁰ A tenor del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* bastará para ello que el examen de la solicitud, a partir de la información y la documentación disponibles, no permita adoptar una decisión acerca de la concesión o denegación del visado.

reputación. Ni el acervo de Schengen ni la legislación española fijan una edad por debajo de la cual no pueda o no deba entrevistarse a un solicitante de visado, pese a lo cual convendrá extremar la prudencia, reduciendo al máximo las citaciones de menores y estableciendo un umbral razonable que resulte compatible con lo prescrito en la *Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño*, de 20 de noviembre de 1989.

En la práctica, no es nada habitual que se celebren entrevistas formales, específicas y exhaustivas con los peticionarios. En su lugar, los empleados o funcionarios consulares acostumbran a formularles preguntas, conforme van recibiendo y comprobando el impreso cumplimentado y la documentación de apoyo. Dicho esto, la audiencia podrá también efectuarse utilizando otros modos de comunicación –como, por ejemplo, una conversación telefónica o la entrega de un cuestionario en papel a rellenar³⁸¹– cuando no quepa duda acerca de la identidad de la persona.

H) Otros documentos

La cantidad y el tipo de documentos para aportar por el extranjero dependerán del mayor o menor riesgo de inmigración ilegal que aprecie la Misión Diplomática u Oficina Consular, en función de las circunstancias locales. Tal y como indica el artículo 21.8 del Código de visados, la Embajada o Consulado podrá exigir, cuando sea menester, la presentación de las pruebas suplementarias que considere oportuno³⁸². De ello se desprende que no existe un umbral mínimo de documentación a partir del cual una persona tenga derecho a obtener un visado de corta duración, pudiéndose

³⁸¹ El *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* propone incluso recurrir a la mensajería en Internet. El *considerando* vigésimo del Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, a “instrumentos digitales y medios de comunicación a distancia modernos, como llamadas de voz o videollamadas a través de Internet”.

³⁸² En la red consular española, al amparo de los artículos 28.2 y 53.1 de la Ley 39/2015, el interesado no estará obligado a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración de España, tenga su presentación carácter preceptivo o facultativo, ni los que ya se encuentren en poder de la Misión Diplomática u Oficina Consular (en un Departamento diferente del de Visados, se entiende, en lo que aquí importa).

pedir desde partidas del registro civil hasta declaraciones de la renta o certificados de antecedentes penales. Podrán también aceptarse aportes documentales efectuados voluntariamente³⁸³. Sin embargo, los familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables que sean beneficiarios de la normativa de la Unión Europea habrán de gozar, a este respecto, de las máximas facilidades posibles para el ejercicio de su prerrogativa de libre circulación. Todo esto debería ser objeto de armonización, en cada circunscripción, en el ámbito de la cooperación local Schengen.

En cuanto al ordenamiento jurídico español, de conformidad con la disposición adicional décima del Reglamento de Extranjería, la Misión Diplomática u Oficina Consular que gestione la solicitud podrá requerir –si, a su parecer, media causa que lo justifique–, además de los documentos que sean preceptivos, los informes necesarios para resolverla.

Cabrá, incluso, pedir al interesado que proporcione un certificado médico donde conste que no padece ninguna enfermedad de potencial epidémico definida por el *Reglamento Sanitario Internacional* de la Organización Mundial de la Salud u otra enfermedad infecciosa o parasitaria contagiosa, cuando se sospeche que pueda ser así³⁸⁴. Ante tal contingencia, las Embajadas o los Consulados deberían recibir instrucciones de sus autoridades centrales. La hipotética amenaza que pudiera constituir un extranjero para la salud pública de los Estados Parte se evaluará a la luz de la información y las pautas difundidas por la “red de vigilancia epidemiológica” prevista en la Decisión nº 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013³⁸⁵, así como por el *Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades* instituido por el

³⁸³ Testamentos favorables, contratos de arrendamiento, avales de personalidades, etc.

³⁸⁴ Dicho certificado, que es distinto del demandado para los visados nacionales o de larga duración, podrá ser también, muy excepcionalmente, un requisito de entrada en España (como estipula el artículo 10 del Reglamento de Extranjería) o en cualquier otro Estado Schengen.

³⁸⁵ DO L 293 de 05–11–2013, p. 1.

Reglamento (CE) nº 851/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004³⁸⁶.

Aunque en la red consular española sea facultativa la presentación, por parte del peticionario cuyos gastos de alojamiento vayan a ser costeados por un español o un extranjero que resida legalmente en España, de una Carta de Invitación emitida con arreglo a la Orden PRE/1283/2007, de 10 de mayo, las autoridades consulares podrán decidir exigirla sistemáticamente, en aplicación de la mencionada disposición adicional décima.

No obstante, lo anterior, las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares deberían reconsiderar la conveniencia de reclamar un documento probatorio concreto cuando resultase tan dificultoso obtenerlo que el interesado pudiera verse en la tentación de proporcionar uno falso o falsificado, sin tener por ello intención de emigrar irregularmente³⁸⁷.

9. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE VISADO

A) Criterios de base para el examen de la solicitud

La tramitación de la solicitud deberá efectuarse atendiendo a la lucha contra la inmigración ilegal, a la seguridad y la salud pública de los Estados Parte y, eventualmente, a otros aspectos referentes a sus relaciones internacionales³⁸⁸. En el caso de España, el ejercicio de la potestad de otorgamiento o denegación de visados se sujetará a los compromisos internacionales vigentes en la materia y se orientará al cumplimiento de los fines de la política exterior española y de la Unión

³⁸⁶ DO L 142 de 30-04-2004, p. 1.

³⁸⁷ Tan sensata recomendación figura en el *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos*.

³⁸⁸ La *Posición Común 2002/145/PESC del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Zimbabwe* contenía una lista de personas a las que se prohibía, salvo en supuestos excepcionales, entrar o transitar por el territorio de los Estados Parte, por participar en actividades que socavaban gravemente la democracia en lo referido al respeto de los derechos humanos y del Estado de Derecho en ese país (DO L 50 de 21-02-2002, p. 1). Estas mismas interdicciones podrían darse por decisiones vinculantes de Naciones Unidas.

Europea y de otras, como la de inmigración³⁸⁹, la económica, la de seguridad ciudadana y la de salud pública³⁹⁰.

La evaluación del riesgo de inmigración irregular incumbirá, en exclusiva, a la autoridad consular. La finalidad primordial del examen de los expedientes será detectar a las personas que tengan la intención de asentarse en el territorio de los Estados Parte al amparo de un visado de corta duración, para lo cual se vigilará con esmero a los residentes en zonas políticamente inestables, los desempleados, los jóvenes y quienes carezcan de arraigo (familiar, laboral, patrimonial o económico) o recursos³⁹¹. Asimismo, deberá prestarse una especial atención a los extranjeros que pidan, injustificadamente, visado en una demarcación distinta a la de su domicilio habitual y a aquellos cuyos pasaportes contengan sellos de identificación de solicitudes pasadas, inscripciones relativas a expulsiones o plazos de salida obligatoria.

Por el contrario, se flexibilizarán los controles sobre las personas que gocen de buena reputación –principalmente, por haber utilizado de forma legítima más de un visado³⁹²–, cuyos datos tendrían que

³⁸⁹ El Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, introdujo en el Código de visados, a través de su nuevo artículo 25 bis, un mecanismo para modular la política de visados hacia los terceros países, en función de su mayor o menor cooperación en materia de retornos –evaluada, al menos anualmente, sobre la base de datos pertinentes y objetivos–, fijando incentivos positivos y negativos (relativos a la tasa, al plazo de resolución de los expedientes y a la concesión imperativa de visados de múltiples entradas y validez prolongada en favor de los viajeros frecuentes), mediante la aprobación, en su caso, de decisiones de ejecución de la Comisión (*vid* nota 58) o, en supuestos específicos debidamente justificados, por motivos políticos, del Consejo. En este espíritu, la *Decisión SCH/Com-ex (98) 18ª rev. del Comité ejecutivo, de 23 de junio de 1998, relativa a las medidas que han de adoptarse frente a países que plantean problemas en materia de expedición de documentos que permitan la expulsión del territorio Schengen* invitaba a los Estados Parte a recurrir, libremente, a actos de represalia en la tramitación de visados contra los nacionales de países terceros que no cooperasen en la emisión de salvoconductos a sus inmigrantes clandestinos, para su repatriación.

³⁹⁰ Los visados constituyen un ámbito en el que confluyen intereses diversos y, en ocasiones, contrapuestos. Por un lado, el visado es un instrumento esencial para reforzar la seguridad interior del espacio común y combatir la inmigración ilegal. Por otro, su imposición suele afectar al comercio y a la industria del país objeto de esta medida. Igualmente, la política común de visados es percibida, cada vez más, por el legislador europeo como una vía para estimular el crecimiento económico en la Unión, por su impacto en el turismo. No resultará nada sencillo para las autoridades consulares encontrar un equilibrio entre estos intereses; particularmente, en los países terceros que encierran, a un tiempo, un mercado en fase de crecimiento y un riesgo elevado de inmigración irregular.

³⁹¹ La situación socioeconómica de una persona puede ser equívoca, pues un solicitante en paro o pensionista podría disfrutar de un cuantioso patrimonio o de nutridas rentas, mientras que otro con un empleo bien remunerado podría plantearse la inmigración ilegal por razones personales.

³⁹² Lo relevante aquí será que hayan obtenido previamente visados uniformes, pero se valorarán positivamente los expedidos por países tan fiables desde el punto de vista del control de la inmigración como Estados Unidos, Canadá o Japón.

intercambiarse en el marco de la cooperación local Schengen. El historial de los “solicitantes de buena fe” ayuda a evaluar los expedientes, pero no debe nunca reemplazar el análisis de la documentación aportada ni la preceptiva consulta a las bases de datos europeas o internas.

Se brindarán, como ya se advirtió, las máximas ventajas a los extranjeros que sean familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables, en el sentido del derecho de la Unión Europea, para que ejerciten su prerrogativa de libre circulación.

También se rebajará, según corresponda, el grado de exigencia con respecto a los nacionales de Rusia, Ucrania, Serbia, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Moldavia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán y Cabo Verde, países con los que la Unión tiene suscritos Acuerdos sobre facilitación de visados.

B) Comprobaciones a efectuar

En el examen de una solicitud de visado uniforme basada en el régimen general de extranjería, la Misión Diplomática u Oficina Consular competente³⁹³ verificará la documentación presentada junto con el formulario para determinar si el interesado reúne las condiciones de entrada del artículo 6.1 del Código de fronteras Schengen: hallarse en posesión de un documento de viaje válido, justificar el objeto y las condiciones de la estancia o el tránsito territorial previstos, disponer de los medios de subsistencia legalmente establecidos para cada Estado, no estar inscrito como no admisible en el SIS y no suponer una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de ninguno de los Estados Parte, ni, en particular, figurar como inadmisibles en las bases de datos internas de ningún socio por idénticas circunstancias³⁹⁴. La Sección de Visados revisará, igualmente,

³⁹³ Si no fuera competente y esta circunstancia no se hubiera apreciado antes de recoger o admitir a trámite la solicitud, se devolvería al peticionario su expediente completo de visado, se borrarían sus identificadores biométricos eventualmente registrados y se le restituiría la tasa de tramitación, si fue cobrada.

³⁹⁴ El cumplimiento de dichas condiciones por parte del extranjero es examinado en el puesto fronterizo exterior, a su llegada.

si ha lugar, que el peticionario cuenta con un seguro médico de viaje adecuado³⁹⁵.

El único de estos requisitos cuyo cumplimiento es absolutamente inexcusable para la concesión de un visado es la tenencia, por parte del extranjero, de un pasaporte o documento análogo en el que poder estamparlo —o al que unir el modelo uniforme de impreso que lo lleve, excepcionalmente, adherido—. Si el interesado no satisficiera las demás formalidades, la autoridad consular solo podría expedirle un visado de validez territorial limitada.

Como quiera que la condición de miembro de la familia de un ciudadano comunitario o asimilable, beneficiario del derecho de la Unión Europea³⁹⁶, entraña una serie de notables privilegios³⁹⁷, el solicitante en cuestión deberá demostrar que está cubierto por la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004. La Misión Diplomática u Oficina Consular podrá exigir a estas personas que aporten algún documento específico que acredite el vínculo familiar alegado³⁹⁸, el ejercicio de su libertad de circulación³⁹⁹ y, en su caso, la

³⁹⁵ Ya quedó dicho que cuando se vaya a expedir un visado que admita múltiples entradas en un marco temporal de entre seis meses y cinco años, el seguro cubrirá solo el período correspondiente al primero de los viajes a realizar, sin perjuicio de lo cual el interesado habrá de estar asegurado de cara a sus subsiguientes desplazamientos al espacio común, circunstancia de cuyo conocimiento manifestará estar al corriente mediante la firma de una declaración, insertada en el formulario de solicitud.

³⁹⁶ *Vid* nota 103.

³⁹⁷ *Vid* nota 108.

³⁹⁸ Los matrimonios contraídos con nacionales españoles se justificarán mediante los correspondientes certificados de inscripción en el Registro Civil español. Según la Sentencia de 1 de junio de 2010 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE núm. 266 de 03-11-2010, p. 92174), será intrascendente, a estos efectos, que los cónyuges estén separados legalmente. Por su parte, los extranjeros casados con ciudadanos comunitarios o asimilables no españoles acreditarán el vínculo familiar aportando una partida registral del Estado en cuestión o una certificación de las autoridades de este último en la que se refleje claramente que dicho matrimonio es reconocido como válido según su legislación interna. En cuanto a la pareja de hecho, las autoridades consulares españolas deberán aceptar las inscritas en los diferentes Registros de Parejas Estables existentes en los Estados miembros o en las Comunidades Autónomas o los Ayuntamientos de España. Por otro lado, existe un *Manual para la detección de posibles matrimonios de conveniencia entre ciudadanos de la UE y nacionales de terceros países en el contexto de la legislación de la UE en materia de libre circulación*, objeto de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 26 de septiembre de 2014, COM (2014) 604 final, y que abunda en la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 (DO C 382 de 16-12-1997, p. 1).

³⁹⁹ Para justificar que el peticionario de un visado de entrada vaya a viajar acompañando a su familiar europeo o para reunirse con él, se exigirá una declaración, presencial o notarial, del ciudadano comunitario o asimilable, así como, en su caso, un billete de avión, tren o barco de ambos (que no tendrá por qué incluir el regreso). A su vez, el europeo habrá de presentar un certificado de empadronamiento del país tercero o del Estado en el que resida o la prueba de su inminente traslado a otro Estado de la Unión.

dependencia económica⁴⁰⁰ o física⁴⁰¹, la convivencia⁴⁰² o la duración de la relación⁴⁰³ –aunque se mostrará abierta a la hora de aceptar los medios de prueba que deseen proporcionar–.

Al resolver una solicitud de visado de entrada, resultará jurídicamente irrelevante el criterio de la unidad familiar; por ejemplo, cuando se estén examinando los expedientes de un nieto menor de edad y de su progenitor, también extranjero, mayor de veintiún años, y este último no pudiera acogerse al régimen comunitario –usualmente, por no justificar de manera formal hallarse a cargo del ascendiente directo común a ambos–. En principio, la autoridad consular estimará la primera solicitud y denegará la segunda, careciendo de responsabilidad respecto de una eventual separación paternofamiliar, pues se habría limitado a tramitar individualmente lo recibido. Eso sí, quien no logre demostrar ser beneficiario del derecho de la Unión Europea

⁴⁰⁰ El concepto “vivir a cargo” se traduce exclusivamente en una dependencia económica, que deberá ser auténtica y estructural; es decir, aquella situación en la que, sin el constante apoyo pecuniario de su familiar europeo (o del cónyuge o la pareja registrada de este), el extranjero no podría hacer frente a sus necesidades vitales básicas en su país de residencia habitual. La dependencia emocional o afectiva no se tendrá en cuenta. Habrán de evaluarse, en cada caso, las circunstancias personales, sociales y financieras del interesado. Si bien los envíos de dinero deben considerarse, cuando el ciudadano europeo y su pariente no vivan juntos en un país tercero, como el principal medio de prueba para acreditar la dependencia económica, por su verificabilidad y objetividad, no serán suficientes *per se*: deberá también evidenciarse que el solicitante del visado no dispone de otras fuentes de ingresos que le permitan subsistir (como, por ejemplo, una pensión). Las autoridades consulares podrán fijar un umbral mínimo de apoyo económico –empleando indicadores cuando lo estimen conveniente, siempre que sean oficiales, uniformes y perdurables–, aunque no deberán aplicar a este respecto las disposiciones relativas a la residencia temporal por reagrupación familiar del régimen general de extranjería. Cabrá igualmente aceptar, como prueba de dependencia, un justificante expedido por la autoridad competente del país de origen o procedencia del interesado, cuando resulte fiable. Un simple compromiso del ciudadano europeo a ayudar a un miembro de su familia no será suficiente para establecer la existencia de dependencia. Por otro lado, no cabe examinar las razones del mantenimiento; en particular, si el peticionario del visado podría teóricamente subvenir a sus necesidades básicas mediante el ejercicio de una actividad remunerada: así pues, la solicitud no podrá ser denegada argumentando que el extranjero dependiente no desea trabajar, pudiendo hacerlo.

⁴⁰¹ Las autoridades consulares pueden establecer criterios objetivos específicos acerca de la naturaleza o la duración de la situación de dependencia física del solicitante, de la gravedad de su enfermedad o de su discapacidad.

⁴⁰² En la red consular española se entenderá probada la convivencia cuando se demuestre fehacientemente que el ciudadano comunitario o asimilable lleva veinticuatro meses viviendo con el peticionario, de forma continuada, en su país de origen o procedencia.

⁴⁰³ Se considerará “pareja estable” aquella que acredite la existencia de un vínculo duradero. En la red consular española bastará para ello demostrar un tiempo de convivencia marital de, al menos, un año continuado, salvo que tuvieran descendencia en común, en cuyo caso sería suficiente con aportar alguna prueba de cohabitación o de proyecto de vida conjunta. Esto último será también aplicable a la pareja en que la mujer esté embarazada.

podrá, si quiere, solicitar su visado de estancia bajo el régimen general de extranjería.

Cuando se trate de un visado de tránsito aeroportuario, la Embajada o Consulado comprobará la eficacia del pasaporte del interesado, la veracidad de la continuación de su viaje y las garantías de que lo admitan en el país tercero al que se dirija; en concreto, si necesitara para ello un visado. En cambio, no controlará si dicho peticionario supone un peligro para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de alguno de los Estados Parte, pues no estará previsto su ingreso en el espacio Schengen⁴⁰⁴. Habrá de analizarse detenidamente la coherencia del itinerario del tránsito proyectado en el caso de que este comprenda algún desvío potencialmente sospechoso –por largo, atípico o costoso–.

En la tramitación de las solicitudes de visado uniforme, la consulta al SIS para verificar si el extranjero es admisible en el espacio común se llevará a cabo mecánicamente, por vía telemática, una vez insertados los elementos del expediente en la aplicación informática de gestión de visados. Se garantizará así la protección de los datos personales del peticionario.

También deberá revisarse, desde un punto de vista inmigratorio, que el peticionario no haya sobrepasado, en hipotéticos viajes previos al espacio Schengen, el tiempo máximo permitido por los visados de corta duración⁴⁰⁵ que le hubiesen sido expedidos entonces⁴⁰⁶. Esta circunstancia podrá ser verificada consultando su historial viajero en el VIS o mediante el examen de los sellos de entrada y de salida que los guardias de frontera deberán haber estampado, con carácter

⁴⁰⁴ No procederá la consulta del SIS al gestionar una solicitud de VTA.

⁴⁰⁵ No importará el tiempo de permanencia autorizado al amparo de un visado nacional o de larga duración o de un permiso de residencia emitido por un Estado Parte. En efecto, solo se computarán las estancias cubiertas por visados uniformes o de validez territorial limitada.

⁴⁰⁶ En la página *web* de la Comisión Europea existe una “calculadora de días de viaje restantes con un visado”, merced a la cual las autoridades consulares y fronterizas podrán efectuar estos cálculos, especialmente relevantes y arduos en el caso de los titulares de visados múltiples de validez prolongada.

sistemático⁴⁰⁷, en el pasaporte o documento equivalente del extranjero⁴⁰⁸. Podría incluso ser de utilidad estudiar los antecedentes migratorios familiares, por si la invitación proviniese de un pariente que hubiera emigrado irregularmente. El incumplimiento injustificado de los plazos de retorno provoca, a menudo, la denegación de las solicitudes futuras del contraventor⁴⁰⁹. Como ya se vio, el acceso al VIS se restringirá, por razones de seguridad, a un número limitado de trabajadores de la Misión Diplomática u Oficina Consular que cuenten con la debida habilitación. Tendrán que adoptarse medidas para prevenir que lo hagan otros.

En la red consular española existe un procedimiento específico para la tramitación de visados uniformes a marinos en tránsito que pretendan embarcar, en un puerto de España, en un buque de bandera no española⁴¹⁰. En su virtud, la agencia marítima enviará a la autoridad consular una carta de invitación⁴¹¹ con los datos del marinero (entre ellos, su ocupación, su itinerario y su fecha prevista de salida del espacio común) y del barco en cuestión. En dicho escrito se plasmará igualmente el compromiso de la consignataria de hacerse cargo de los traslados del interesado, de su manutención y, si fuera necesario, de su alojamiento. Para evitar fraudes, la solicitud presentada debería refrendarse con la remisión a la Oficina

⁴⁰⁷ Las excepciones a esta obligación, contenidas en el artículo 11.3 del Código de fronteras Schengen, son escasas, limitándose, entre otras, a los documentos de viaje de los Jefes de Estado o las personalidades cuya llegada haya sido previamente anunciada, de manera oficial, por vía diplomática; las licencias de piloto o las tarjetas de miembro de tripulación de aeronave, y los pasaportes de los nacionales de Andorra, Mónaco o San Marino y de los familiares beneficiarios del derecho de la Unión Europea que presenten una tarjeta de residencia. Además, a petición de un extranjero, se podrá optar por no estampar el sello de entrada o de salida cuando lo contrario pueda acarrearle graves inconvenientes.

⁴⁰⁸ Pese a la estampación del sello común de salida, los Estados Parte apenas controlan a los extranjeros que abandonan voluntariamente su territorio, franqueándoles, por lo general, el paso, aunque hubieran entrado con documentación defectuosa o, incluso, sin ella (*vid* nota 30). Tampoco penalizan, a diferencia de lo que ocurre en países como Japón, a quienes sobrepasan el período máximo de estancia permitido.

⁴⁰⁹ En el caso de los pasajeros de embarcaciones de crucero, los días de travesía entre puertos interiores del espacio Schengen computarán como tiempo de estancia efectiva, a descontar del total otorgado, por más que se queden a bordo.

⁴¹⁰ Si se tratase de un buque de bandera española, inscrito en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, el marinero debería tramitar un visado nacional, de residencia y trabajo por cuenta ajena, para lo que tendría que obtener previamente un documento llamado “certificado de enrole”. Excepcionalmente, se le podría expedir un visado de estancia antes de la obtención del visado nacional, para facilitar el inicio de su actividad profesional, siguiéndose el procedimiento previsto para el embarque en buques de pabellón no español.

⁴¹¹ Este documento no guarda ninguna relación con la Carta de Invitación regulada en la *Orden PRE/1283/2007, de 10 de mayo*.

Consular, por parte de la comisaría de policía del puesto fronterizo marítimo del puerto de embarque, con carácter inmediato, de las informaciones sobre el marino, el buque y el armador, de manera que pudiese verificarse la exactitud de los datos transmitidos por la agencia marítima⁴¹². Este último requisito podrá obviarse cuando el peticionario haya demostrado su integridad y fiabilidad, en particular por el uso legítimo de visados anteriores, y el contrato con la compañía naviera no suscite duda alguna.

Por otro lado, si el interesado es un menor de dieciocho años⁴¹³, un tutelado o un incapaz, se velará por que conste en el expediente la autorización expresa para viajar de quien ejerza su patria potestad o tutela o quien le represente legalmente. Si un menor fuese a desplazarse únicamente con uno de sus padres, este debería contar con la aprobación explícita del otro⁴¹⁴. Si viajase sin ellos, pero acompañado por un familiar o un allegado, tendría que figurar el beneplácito de ambos progenitores⁴¹⁵. De este modo se intentará prevenir el secuestro y el tráfico de niños. En la red consular española, si el menor extranjero se desplazase temporalmente a España por no más de noventa días para disfrutar de vacaciones o recibir tratamiento médico en el marco de programas humanitarios promovidos y financiados por las Administraciones públicas, asociaciones sin ánimo de lucro, fundaciones u otras entidades o personas ajenas a quienes ostentasen su patria potestad o tutela, debería aportarse a la solicitud, amén del consentimiento paterno, un informe previo favorable de la autoridad gubernativa correspondiente a la provincia donde fuese a permanecer⁴¹⁶.

⁴¹² Desde la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las instrucciones operativas para la expedición de visados a los marinos en la frontera (*vid* nota 58).

⁴¹³ En el ámbito de los visados de corta duración, el peticionario alcanza la mayoría a los dieciocho años, con independencia de la edad fijada en su país de nacionalidad o residencia (y, por tanto, de la discriminación entre sexos que pudiera existir a este respecto).

⁴¹⁴ En caso de fallecimiento o privación de la patria potestad de uno de los progenitores, esta circunstancia deberá acreditarse documentalmente. En determinados países terceros se permite a un progenitor actuar sin la autorización explícita del otro, lo cual habrá de ser tenido en cuenta.

⁴¹⁵ La firma de los representantes legales del menor, el tutelado o el incapaz en el impreso de solicitud del visado no podrá considerarse prueba suficiente de su consentimiento en lo tocante al viaje.

⁴¹⁶ Dicho visado, con ser de estancia, está sujeto a consulta a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Asimismo, en cualquier expediente ordinario de visado de estancia o tránsito territorial, la Misión Diplomática u Oficina Consular deberá comprobar que la duración del viaje previsto concuerde con el objeto declarado del mismo, pues resulta muy frecuente que los extranjeros demanden un total de días de permanencia en el espacio Schengen superior al realmente necesario⁴¹⁷. Por la misma razón, cuando se pidan dos o múltiples entradas o un marco temporal de validez prolongado, la Sección de Visados estudiará su pertinencia. Idéntico proceder se seguirá en las solicitudes de VTA en cuanto al número de tránsitos aeroportuarios y al tiempo para efectuarlos.

En la tramitación de los expedientes presentados por motivo de negocios será fundamental consultar a las Oficinas Comerciales para valorar correctamente el eventual interés económico que pueda existir en que se efectúe un determinado viaje, así como, en su caso, para discernir si la compañía invitante es fiable o si el peticionario es un empresario, un directivo o un inversor de reconocido prestigio. Habrán también de atenderse las solicitudes que procedan de dichas Oficinas cuando quede acreditado que son susceptibles de impulsar el crecimiento por la vía de la demanda externa.

Además, si la autoridad consular competente estuviese sita en un país tercero proclive a la emigración irregular, debería verificarse con todo detalle la autenticidad del pasaporte o título de viaje adjuntado por el interesado, haciendo uso de instrumentos de detección⁴¹⁸ de documentos falsos o falsificados⁴¹⁹ y consultando material bibliográfico o bancos de datos como el del *Registro público de documentos auténticos de identidad*

⁴¹⁷ La concesión de un “visado de huellas”, de tipo “C”, que será válido por unos siete días para reemprender una residencia, se consultará al centro directivo.

⁴¹⁸ La *Recomendación 1999/C 140/01 del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a la dotación en personal y en material técnico para la detección de documentos falsos y falsificados en los centros de expedición de visados de las representaciones en el extranjero y en los organismos oficiales encargados de la concesión y prórroga de visados* (DO C 140 de 20-05-1999, p. 1) menciona numerosos dispositivos de inspección, entre los que cabe destacar las lámparas ultravioletas portátiles y fijas, las lentes de aumento con fuente de luz transmitida (que es la que brilla a través de la página de un documento que se esté observando), los verificadores de materiales reflectantes y los analizadores de imágenes infrarrojas.

⁴¹⁹ Un documento falso es aquel cuyo soporte ha sido confeccionado íntegramente de forma fraudulenta. En cambio, el falsificado es el que ha sufrido alguna alteración tras su emisión, siendo auténtico el soporte empleado.

y de viaje en red (PRADO)⁴²⁰. Lo mismo cabe decir de la residencia legal del peticionario en la jurisdicción de la Embajada o el Consulado, la cual será examinada con esmero en zonas de elevado riesgo migratorio.

En definitiva, el análisis de la solicitud se basará sobre todo en la legitimidad de la documentación presentada, la veracidad de su contenido y la fiabilidad de las declaraciones –escritas o verbales– formuladas por el extranjero⁴²¹. Las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares marcarán los justificantes aportados, para evitar su reutilización. Podrán, asimismo, si lo consideran adecuado, rogar a los organismos locales del país receptor que confirmen la autenticidad de ciertos documentos expedidos en su esfera de competencia o instar a los propios peticionarios a su legalización, apostilla o compulsas⁴²². Igualmente, podrán entablar contacto con entidades bancarias o compañías de seguros para la comprobación de extractos de cuentas corrientes⁴²³ o de pólizas.

C) Subsanción y mejora de la solicitud

El acervo deja al ordenamiento jurídico interno de cada Estado Parte la regulación de las vías para enmendar la solicitud. En España,

⁴²⁰ PRADO (*Public Register of Authentic travel and identity Documents Online*) es una base de datos en línea –de acceso abierto en Internet y multilingüe–, de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que contiene imágenes de los documentos de identidad y de viaje de los países terceros, y ofrece una descripción técnica acerca de sus medidas de seguridad, así como información sobre su validez, sus principales usos y la forma de comprobar su autenticidad. Se actualiza regularmente con material extraído del *Sistema europeo de archivo de imágenes FADO (False and Authentic Documents)*, creado por la *Acción Común 98/700/JAI, de 3 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea* (publicada en el DO L 333 de 09–12–1998, p. 4). FADO permite a los Estados Parte intercambiar, a nivel central, a través de la Secretaría General del Consejo, información clasificada sobre documentos fraudulentos y auténticos y sobre técnicas de falsificación. Los Departamentos de Visados podrán servirse directamente de PRADO y, en casos excepcionales, pedir a sus centros directivos que efectúen telemáticamente consultas concretas a su punto nacional de contacto FADO.

⁴²¹ El *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* contiene un sinfín de ejemplos prácticos para ayudar a las autoridades consulares a tomar las decisiones correctas: así, se aconseja desconfiar de los peticionarios procedentes de una misma región que reserven habitación en el mismo hotel o de un anfitrión que curse un gran número de invitaciones.

⁴²² Cuando se detecte un documento oficial falso o falsificado, no será devuelto al interesado. Será preferible remitirlo al Ministerio de Relaciones Exteriores del país tercero, conservando una copia de cara a un eventual recurso, y denunciar el hecho, salvo que la pena impuesta en dicho país por tal infracción sea desproporcionada.

⁴²³ Se recelará de aquellas en las que se hayan ingresado fuertes sumas de dinero en fecha reciente.

los requerimientos de subsanación o de aportación de documentos o certificaciones exigidos, así como las citaciones de comparecencia personal y entrevista, se efectuarán a través del número de teléfono o de telefax de contacto proporcionados por el interesado o su representante legal o por correo ordinario u electrónico⁴²⁴. Se dejará constancia fehaciente de la realización de estas diligencias en el expediente de visado.

Según indica la disposición adicional décima del Reglamento de Extranjería, si la citación o el requerimiento llevados a cabo hubieran sido desatendidos, deberán cursarse por escrito al domicilio fijado para tal fin en el impreso uniforme, dentro de la demarcación consular.

Agotadas todas estas posibilidades de comunicación sin que se pueda practicar, cualquiera que sea la causa, la notificación, esta se efectuará mediante anuncio publicado durante diez días hábiles⁴²⁵ en el correspondiente tablón de edictos de la Misión Diplomática u Oficina Consular, extremo del que habrá de ser informado el interesado en el momento de presentar la solicitud.

En todo caso, una vez recibidos, los requerimientos cursados deberán satisfacerse en los siguientes diez días laborables⁴²⁶. Por su parte, el plazo máximo para cumplir con las citaciones de comparecencia personal y entrevista será de quince días hábiles. De resultar estos desatendidos, se tendrá al solicitante por desistido, poniéndose fin al procedimiento y archivándose el expediente, lo cual se le notificará por las mismas vías mencionadas anteriormente, para

⁴²⁴ A la luz de lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Ley 39/2015, una notificación remitida al solicitante de visado por medio de una “dirección electrónica habilitada única” activada a través de una plataforma virtual en Internet, con el consiguiente acuse de recibo telemático, surtirá efectos similares a la “notificación al domicilio” del interesado, siempre que este lo hubiera pedido expresamente. La Ley 39/2015 abre la puerta al envío de avisos sobre notificaciones por correo electrónico o mensajes cortos SMS; no así para practicarlas por esta vía.

⁴²⁵ El Reglamento de Extranjería no especifica si los días son hábiles o naturales, por lo que ha de entenderse que son hábiles (o laborables), en aplicación de lo prescrito en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015. Se excluirán del cómputo los sábados, los domingos y los días declarados festivos.

⁴²⁶ Para la entrega de documentación podrá ser imperativo obtener un turno, trámite cuyo lapso no se tendrá en cuenta en el transcurrir de este marco temporal.

preservar su derecho a recurrir⁴²⁷. Se podrá, de modo excepcional, disculpar la incomparecencia del peticionario por causa fundada debidamente acreditada.

Un extracto de dicho procedimiento de subsanación y mejora aparece recogido en la versión española del formulario de solicitud de visado, para conocimiento de los interesados, de conformidad con lo que señala expresamente el último párrafo del apartado segundo de la disposición adicional décima del Reglamento de Extranjería.

10. CONSULTAS

A) Clases de consultas

Las solicitudes de visado de corta duración podrán estar sometidas a consulta a la autoridad central propia o a la de otro u otros Estados Parte. En ambos casos, su finalidad no es otra que mantener al tanto de la identidad de los peticionarios a los Servicios de Inteligencia y de la Policía de las diferentes Administraciones europeas, para prevenir posibles amenazas o desafíos para el orden público, la seguridad interior, las relaciones internacionales o la salud pública.

Podrán estar sujetos a estas consultas todos los nacionales de un determinado país tercero o solamente algunos de ellos, además de los refugiados y los apátridas. Ejemplos frecuentes de categorías concretas de extranjeros concernidos, hoy en día, por estos requisitos por ciertos Estados son los varones de entre dieciocho y sesenta años o los portadores de documentos de viaje expedidos por naciones o regímenes considerados sensibles para la comunidad internacional. Aunque lo habitual sea lo contrario, nada impide que las consultas vayan dirigidas exclusivamente a los titulares de pasaportes

⁴²⁷ La resolución de desistimiento, dictada con arreglo a la normativa española, aludirá a los recursos susceptibles de plantear (*vid* nota 298).

diplomáticos o de servicio de un país tercero –y no a los de los ordinarios⁴²⁸–.

El acervo común solo regula la consulta previa a la autoridad central de otro u otros Estados Parte, dejando la otra al arbitrio de cada socio de Schengen. Con anterioridad al Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, existía la consulta a la autoridad central del Estado en representación del cual se tramitaba la solicitud. Su objetivo era controlar la expedición de visados llevada a cabo por la Embajada o Consulado de otro Estado Parte a través del mecanismo de representación, sobre todo en áreas de alto riesgo migratorio o de seguridad.

B) Consulta preliminar a la propia autoridad central

Un Estado podrá ordenar a sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares que sometan a la consideración de su propia autoridad central la expedición de los visados de corta duración solicitados por los nacionales de ciertos países terceros o únicamente por algunos de ellos. Estos casos de consulta interna, que figuraban antaño en la parte A del Anejo 5 de la extinta Instrucción Consular Común, no están ya contemplados en la normativa de la Unión Europea⁴²⁹. Por ello, corresponderá, eventualmente, a cada Estado Parte organizar su funcionamiento⁴³⁰.

Este mecanismo nada tiene que ver con las consultas efectuadas por las Embajadas o los Consulados a su propio centro directivo para conceder visados de validez plurianual, tramitar solicitudes de personas que no residan en su demarcación, emitir los conocidos como “visados

⁴²⁸ Podrá también eximirse de estas consultas a quienes desempeñen ciertas ocupaciones, como los soldados que viajen en visita oficial o de trabajo o los marinos que se desplacen en el desarrollo de su actividad profesional.

⁴²⁹ Cuestión distinta es la habilitación para que las autoridades centrales puedan examinar y resolver las solicitudes, prevista en el Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (*vid infra*, nota 463).

⁴³⁰ En este sentido, un Estado podría, teóricamente, exigir ser consultado antes de la expedición de un visado no uniforme, fuera este de tránsito aeroportuario o territorialmente limitado.

de huellas” (que permitan a los extranjeros retornar a sus lugares de residencia en Europa aunque carezcan de un título vigente que acredite su derecho a hacerlo) o para otros supuestos de mera gestión burocrática que decida libremente cada socio de Schengen.

C) Consulta previa a la autoridad central de otro u otros Estados Parte

Las solicitudes de visado uniforme⁴³¹ de algunos o todos los ciudadanos de determinados países terceros podrán estar sujetas a consulta a las autoridades centrales de los Estados Parte que los hayan incluido en la lista confidencial establecida *ad hoc* –que, antiguamente, se hallaba en la parte B del Anejo 5 de la derogada ICC⁴³²–. La inserción de una nacionalidad o de un grupo concreto de personas en dicha relación es un derecho soberano de los Estados Schengen que nadie cuestiona, pues constituye para ellos un instrumento político de enorme utilidad. Eso sí, tendrán que notificar a la Comisión la introducción o supresión de dicha exigencia a más tardar veinticinco días naturales antes de que sea operativa. Y avisarán de ello a sus restantes socios en el contexto de la cooperación consular local de la jurisdicción concernida.

En estos casos, la Misión Diplomática u Oficina Consular encargada de examinar la solicitud dirigirá una consulta a su propia autoridad central, que la trasladará, por vía telemática, a las del Estado o Estados inquiridores⁴³³. Después de realizar las comprobaciones pertinentes, los centros directivos interpelados habrán de transmitir su valoración

⁴³¹ Por ende, no así las de tránsito aeroportuario.

⁴³² La versión restringida de esta lista, creada a partir de las notificaciones de los Estados a la Comisión, se encuentra ahora en el Anejo 16 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56). En ella no se especifica qué socio de Schengen exige ser consultado en cada caso, por las consecuencias que la difusión de esta información podría acarrear para sus relaciones bilaterales con los países afectados. Sentado lo anterior, la mera existencia genérica de este requisito deberá ser convenientemente divulgada a escala local en las demarcaciones concernidas. De su universalización se ocupa la Comisión, publicando la referida lista descabezada en su página *web* en Internet.

⁴³³ Cuando los Estados Parte hayan decidido que sus autoridades centrales resuelvan las solicitudes, les corresponderá a ellas cursar la consulta (vid *infra*, nota 463).

sobre el expediente de visado al socio de Schengen cuya Embajada o Consulado deba resolverlo.

Con arreglo al artículo 22.2 del Código de visados, el plazo máximo e improrrogable para contestar a la consulta será de siete días naturales –aunque, en la práctica, suele ascender a nueve o diez, por el tiempo que toma el cumplimiento de las formalidades técnicas–. Una vez agotado este marco temporal, la falta de respuesta equivaldrá a una ausencia de objeciones para la expedición del visado uniforme. Pese a aplicarse la regla del silencio positivo, esta medida alarga considerablemente el proceso de tramitación de las solicitudes de los extranjeros afectados, por lo que deberá manejarse con extrema prudencia⁴³⁴. Será responsabilidad de cada Estado Parte mantener informadas, en su caso, a sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares del inicio del plazo de consulta y, sin perjuicio de la interpretación positiva del silencio cuando no reciban contestación, de su resultado.

Un país tercero podrá estar sometido a consulta previa por uno o más socios de Schengen. Cuando las solicitudes presentadas por ciertos extranjeros dependan del visto bueno de las autoridades centrales de varios Estados Parte, bastará con que uno de ellos plantee objeciones a su concesión para que no se les pueda expedir un visado uniforme.

Este sistema de consulta es aplicable a los titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio, siempre que no hayan sido exceptuados de la obligación del visado por el socio de Schengen a cuyo territorio quieran acceder. De hecho, se trata de la principal categoría concreta de personas susceptibles de estar sujetas a este requisito. Ahora bien, los Estados no deberían suscribir convenios de exención de visados a portadores de dichos documentos de viaje con países terceros respecto de cuyos nacionales uno o más Estados Parte se hubiesen reservado el derecho a ser preguntados con carácter previo a la resolución de un expediente,

⁴³⁴ Para intentar reducir el alcance de la consulta previa y mitigar el impacto de tan impopular medida, el acervo de Schengen instituyó la figura de la “información *a posteriori* a la autoridad central de otro u otros Estados”, que se analizará más adelante, por la que bastará con dar cuenta de los visados expedidos a los nacionales de determinados países o solamente a algunos de ellos.

sin ponerse antes de acuerdo con estos. El procedimiento de consulta también incumbirá a los refugiados, los apátridas y los familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables que sean beneficiarios de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

Si la Misión Diplomática u Oficina Consular competente no pudiera o no quisiera esperar a obtener una respuesta a la consulta enviada o si plantease objeciones alguno de los Estados interpelados, podría, de estimarlo oportuno, expedirle al interesado un visado territorialmente limitado. Cuando sea así, tendrá que advertir de ello, sin tardanza, a sus socios –en particular, a los que debieron haber sido preguntados o se opusieron–.

No se expedirán, en principio, visados en frontera a los nacionales de países terceros sometidos a consulta previa. Sin embargo, en situaciones sumamente excepcionales, los funcionarios a cargo del control de entrada de personas en los puestos fronterizos exteriores podrían, conforme al artículo 35.5 del Código de visados, concederles autorizaciones de validez restringida al territorio de su propio Estado.

Cuando intereses políticos, económicos o de otra índole desaconsejen imponer este tipo de consulta a un país tercero, dicho requisito podrá ser sustituido por un procedimiento llamado “de lista selectiva”, en virtud del cual el Estado Parte que exige ser interpelado remite periódicamente a los demás socios de Schengen un archivo electrónico con los nombres y apellidos de los extranjeros sobre cuyas eventuales peticiones de visado desea poder opinar⁴³⁵.

Para formalizar la consulta previa, la Misión Diplomática u Oficina Consular receptora de la solicitud transferirá a la autoridad central de que se trate, por vía telemática, una serie de datos, contenidos en el impreso,

⁴³⁵ Esta fórmula, objeto de la nota SCH/II – Visa (98) 70, del Grupo de Visados, fue creada para ofrecer una alternativa a los Estados deseosos de someter a consulta a países terceros de enorme relevancia en términos políticos o de población.

relativos al interesado (entre otros, su nombre y apellidos, su fecha y lugar de nacimiento, su domicilio, su nacionalidad y su profesión), a su pasaporte o documento análogo (básicamente, su naturaleza y sus fechas de expedición y caducidad) y al viaje que tenga pensado realizar (en particular, su finalidad, sus fechas y la frontera por la que se proponga entrar en el espacio común). Las consultas y las respuestas se enviarán a través del Sistema de Información de Visados, tal y como indica el artículo 16.2 del Reglamento del VIS.

Si sobreviniese un fallo en los conductos del VIS, los Estados Schengen podrían, durante un período transitorio y en función de cada supuesto, reducir el número de consultas a casos estimados imprescindibles o recurrir a dispositivos de telecomunicación convencionales, como el teléfono o el telefax, para la transmisión de los datos de las personas objeto de estas. En esa coyuntura, solo deberán resolverse los expedientes que revistan especial urgencia.

11. RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE VISADO

A) Obligación de resolver en plazo

La autoridad consular competente tomará una decisión con respecto a la solicitud de visado de forma más o menos discrecional, dentro de los márgenes de la legalidad, según la información que posea y las circunstancias específicas de cada caso –pudiendo determinar, en última instancia, las fechas de validez, el número de días y de entradas o recorridos permitidos, o el ámbito territorial del visado, aunque no coincidan con los solicitados⁴³⁶-. En tanto sea factible, las peticiones

⁴³⁶ La derogada Instrucción Consular Común afirmaba, con sorprendente ingenuidad, que “el personal competente para la expedición de visados no deberá estar sometido a ningún tipo de presión local”. No obstante, resulta harto frecuente que los funcionarios y empleados consulares dedicados a dicha tarea sufran fuertes coacciones, sobre todo en los países estadísticamente más propensos a la emigración irregular. El documento 9929/1/06, de 2 de junio de 2006, del Grupo de Visados del Consejo identificó como principales fuentes de presión, aparte de los propios solicitantes, a sus patrocinadores, a las autoridades del país de acogida, a las compañías aéreas nacionales, a las sociedades e instituciones privadas del Estado de origen e incluso a los órganos de la Administración de su propio Estado que defiendan intereses de índole turística o comercial.

de visado serán siempre individualmente consideradas, aunque hayan sido presentadas de manera conjunta o por personas que formen parte de una misma familia o un mismo colectivo.

En la resolución de los expedientes tramitados por Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares españolas se tendrá en cuenta, según la disposición adicional novena del Reglamento de Extranjería, el interés del Estado y la satisfacción de los compromisos internacionales asumidos por España. Como ya se advirtió, el visado se utilizará como instrumento orientado al cumplimiento de los fines de la política exterior española y de la Unión Europea y de otras, como la de inmigración, la económica, la de seguridad nacional y la de salud pública, así como a otros aspectos de sus relaciones internacionales.

Las Embajadas o los Consulados tienen el deber de dictaminar de modo expreso, lo antes posible, sobre toda solicitud recibida⁴³⁷, notificando al interesado o a su representante⁴³⁸ la resolución que dicten, por las mismas vías que las empleadas para la subsanación y mejora⁴³⁹. A este respecto, el artículo 23.4 del Código de visados señala que, a menos que la solicitud haya sido retirada, se adoptará la decisión de expedir un visado –uniforme, territorialmente limitado o de tránsito aeroportuario– o de denegarla.

En el acervo, el plazo tope para resolver los visados de corta duración será de quince días naturales⁴⁴⁰, contados a partir de

⁴³⁷ En el ordenamiento jurídico español, esto atañe igualmente a las no admitidas a trámite, en consonancia con la obligación, para la Administración, de dictar resolución expresa sobre las solicitudes que formulen los interesados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

⁴³⁸ No se debe informar a terceros sobre los expedientes, para salvaguardar los datos personales del interesado, salvo que este lo haya consentido inequívocamente, por escrito. Cosa distinta ocurre con las consultas enmarcadas en la cooperación local Schengen, que habrán de contestarse. Las indagaciones de otras Administraciones o entes, patrios o foráneos, tendrían que canalizarse a través de la Dirección General de Asuntos Consulares.

⁴³⁹ El sentido de la resolución podrá también divulgarse publicándolo en el tablón de anuncios exterior de la Misión Diplomática u Oficina Consular o en Internet, a condición de respetar escrupulosamente la normativa sobre protección de datos personales (sustituyendo, por ejemplo, el nombre y apellido del extranjero por un código del que tenga conocimiento o por el número de su Documento Nacional de Identidad o su pasaporte). Ello interesará sobre todo en países donde las comunicaciones sean difíciles.

⁴⁴⁰ La mayoría de Embajadas o Consulados de los socios de Schengen acostumbran a decidir en unos tres a ocho días hábiles. Antes del Código de visados, cada Estado Parte podía fijar libremente dicho plazo. El de España era de tres meses no prorrogables.

la fecha de admisión de la solicitud por la Misión Diplomática u Oficina Consular competente⁴⁴¹. Desde la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, conforme al artículo 23.2 del Código de visados, este período podrá ampliarse a un máximo improrrogable de cuarenta y cinco días naturales en situaciones concretas; en particular, cuando deba realizarse un estudio más minucioso del expediente⁴⁴². Esta circunstancia será inmediatamente comunicada a los peticionarios concernidos. Sin embargo, los expedientes de familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables que sean beneficiarios del derecho de la Unión Europea deberán cursarse y despacharse con carácter preferente⁴⁴³.

No obstante, lo anterior, las solicitudes de visado de corta duración de los nacionales de Rusia, Ucrania, Serbia, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Moldavia, Georgia, Armenia y Azerbaiyán habrán de resolverse en no más de diez días naturales, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos de facilitación firmados por la Unión Europea con estos países. Dicho plazo podrá aumentarse a un máximo absoluto de treinta días en casos justificados en los que resulte necesario llevar a cabo comprobaciones adicionales o un análisis complementario

⁴⁴¹ De ello se desprende que una autoridad consular no estará obligada a admitir a trámite una solicitud de visado presentada con menos de quince días de antelación. Empero, el artículo 23.2 bis del Código de visados añade la obviedad de que en casos individuales, urgentes y justificados cabrá tomar una decisión inmediata sobre las solicitudes.

⁴⁴² Dichos alargamientos podrán estar motivados, entre otras razones, por requerimientos de subsanación o aporte de documentos, o por citaciones de comparecencia personal. El tiempo de respuesta a la consulta previa del artículo 22 del Código de visados está incluido en los quince días naturales iniciales. Con anterioridad al Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, cabía, excepcionalmente, estirar dicho marco temporal hasta un total de sesenta días naturales en supuestos en que se precisara documentación suplementaria.

⁴⁴³ La Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, nada dice del plazo en que deberán resolverse, limitándose a ordenar, en su artículo 5.2, que sus visados se expidan “lo antes posible, mediante un procedimiento acelerado”. El artículo 4.2 del Real Decreto de comunitarios es el que contiene la expresión “carácter preferente”. Ahora bien, la Comisión considera que los retrasos de más de cuatro semanas no son razonables, por analogía con el artículo 23 del Código de visados.

de las pruebas aducidas, o reducirse, por motivos de urgencia, a tres días hábiles, dos o incluso menos⁴⁴⁴.

El examen de las solicitudes de visado de estancia con fines de tránsito territorial de marinos extracomunitarios que pretendan acceder al espacio Schengen con el propósito de enrolarse en buques atracados en puertos europeos tendrá, igualmente, consideración prioritaria, en atención a los altos intereses económicos en juego. De hecho, para garantizar que se despachen de forma acelerada, está recomendado otorgar a estas personas, cuando proceda, visados geográficamente restringidos si son nacionales de países sometidos a consulta previa a la autoridad central de otro u otros socios de Schengen o si poseen un documento de viaje anómalo⁴⁴⁵.

Podrá también agilizarse la resolución de los expedientes cuando los interesados demuestren la concurrencia de razones de peso, humanitarias o extraordinarias, que lo justifiquen. Dicho esto, las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares deberán distinguir este tipo de urgencia de la causada por la presentación tardía de la solicitud como consecuencia de un comportamiento negligente⁴⁴⁶.

El vencimiento de los plazos máximos sin haber notificado al interesado la resolución expresa del procedimiento le habilitará para entenderla desestimada por silencio negativo, con vistas a posibles reclamaciones. Ello sin perjuicio de la obligación, antes aludida, que

⁴⁴⁴ Curiosamente, los Acuerdos suscritos con Rusia, Serbia y Bosnia y Herzegovina señalan que podrá reducirse a “tres días laborables o incluso menos”, mientras que los firmados con Ucrania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Moldavia, Georgia, Armenia y Azerbaiyán se refieren a “dos días laborables o incluso menos”. El Acuerdo con Cabo Verde no hace mención alguna al plazo para decidir sobre la solicitud.

⁴⁴⁵ A su vez, la Recomendación 2005/761/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, insta a los Estados a facilitar la expedición de los visados que demanden los científicos que se desplacen al espacio común para investigar, examinando sus expedientes con la máxima diligencia (*vid* nota 281).

⁴⁴⁶ Cuanto mejor informados estén los potenciales peticionarios sobre los requisitos del visado, más cortos deberían ser los plazos de resolución. Yendo más allá, el *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* sostiene que cabe considerar que la presentación de un expediente incompleto significa que el extranjero no se toma en serio su solicitud o no puede aportar los documentos requeridos, debiéndose adoptar entonces “la decisión que corresponda”.

incumbe a la Administración de pronunciarse acerca de toda solicitud de visado formalmente presentada⁴⁴⁷.

Frecuentemente, por paradójico que pueda parecer, el tiempo total de tramitación de las solicitudes denegadas es superior al de las concedidas, pues, en general, cuanto más conocida sea una persona por una autoridad consular o más limpio sea su historial viajero, menos documentación se le requerirá que aporte y mejor será el visado al que podrá optar. La cantidad de verificaciones a efectuar por una Embajada o un Consulado suele ser inversamente proporcional a las probabilidades reales de que el extranjero acabe obteniendo la autorización deseada. Gran parte de los retrasos o los atascos que existen en ciertas jurisdicciones consulares en la gestión de los expedientes es achacable a la presentación de solicitudes fraudulentas o de mala fe, en especial en las áreas de mayor presión migratoria.

En la legislación española, la competencia decisoria en materia de visados corresponde a los Cónsules de carrera que estén a cargo de las Oficinas Consulares, sea cual sea su rango. Por lo que se refiere a las Embajadas con Sección de Visados, dicha responsabilidad recaerá en el funcionario diplomático encargado de los asuntos consulares. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la potestad, las personas antes mentadas podrán ser reemplazadas temporalmente por el Canciller. A falta de este último, podrán serlo igualmente, si lo autoriza de manera expresa la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, por un Jefe de Negociado de Visados que ostente la condición de funcionario público, no interino⁴⁴⁸. Agotadas estas posibilidades de suplencia, la competencia deberá ser

⁴⁴⁷ La Ley no permite a la Administración optar entre la resolución expresa de los expedientes o su desestimación presunta por silencio. Esta última no es un acto disponible, sino una ficción legal destinada a evitar que, mediante la inacción, la Embajada o Consulado eluda el control jurisdiccional. Se trata, pues, de un mecanismo de protección para el administrado. Por su parte, el artículo 53.1 de la Ley 39/2015 proclama el derecho de todo aquel que tenga la condición de interesado en un procedimiento administrativo a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación.

⁴⁴⁸ El acervo no se opone a que estos funcionarios reflejen en la aplicación telemática las decisiones sobre las solicitudes que hayan tomado los Cónsules en los expedientes en papel. El *Catálogo de Schengen, volumen 3. Expedición de visados: recomendaciones y prácticas más idóneas*, de la Secretaría General del Consejo, de 16 de marzo de 2003, va más allá, al decir simple y llanamente que la decisión sobre las solicitudes habrá de ser tomada por “personal expatriado”.

asumida por un diplomático de carrera adscrito a la Embajada acreditada en el país donde se encuentre la Oficina Consular⁴⁴⁹, el cual será designado, por escrito, por el Jefe de Misión, previa aceptación de la precitada Dirección General de Asuntos Consulares⁴⁵⁰.

Se hará constar tanto el sentido de la resolución como la identidad de quien la haya dictado en el expediente en papel, siempre que resulte materialmente posible dados los recursos humanos de la Embajada o el Consulado, mediante la firma del funcionario responsable en el impreso –y, cuando el visado no se otorgue, también en la oportuna notificación⁴⁵¹–. Paralelamente, estos datos serán introducidos en la aplicación telemática nacional de gestión de visados y en el VIS.

B) Concesión del visado

Al resolver favorablemente la solicitud de visado uniforme de un extranjero que no disfrute de ninguna prerrogativa singular, la Misión Diplomática u Oficina Consular decidirá acerca del período de validez de la autorización, de sus entradas o recorridos y del tiempo de permanencia a que pueda dar derecho, sobre la base del examen realizado⁴⁵². A un beneficiario de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, se le otorgará un visado de entrada de noventa días, múltiple, a utilizar en un período de validez de ciento ochenta. En el caso del VTA, el visado concedido facultará a su titular para atravesar la zona internacional de tránsito de los aeropuertos de uno o, en ocasiones, varios Estados Parte.

⁴⁴⁹ El documento 12099/09, de 10 de agosto de 2009, del Consejo instaba a los Estados Parte a evitar que funcionarios expatriados que hubieran ostentado la nacionalidad del país tercero donde se hallase la Embajada o el Consulado participasen en el proceso decisorio de las solicitudes de visado. Tan singular exhortación no ha quedado recogida en el *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos*.

⁴⁵⁰ Los titulares de la competencia para resolver visados no podrán renunciar a la misma. Como mucho, podrán delegarla si lo autoriza explícitamente la Dirección General de Asuntos Consulares, en las situaciones contempladas en el artículo 9 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público* (BOE núm. 236 de 02–10–2015, p. 89411).

⁴⁵¹ En puridad, la concesión del visado no es objeto de una notificación escrita propiamente dicha –función que, en cierto modo, cumple la etiqueta expedida–. Eso sí, el peticionario será avisado, por alguna vía, de la decisión tomada (*vid* nota 424).

⁴⁵² Podrá expedirse un visado por menos días de los solicitados cuando, por ejemplo, el seguro médico presentado abarque un período de tiempo inferior al viaje previsto y el peticionario no lo haya subsanado.

El período global de validez del visado podrá extenderse más allá de seis meses, hasta un máximo absoluto de cinco años, cuando el documento de viaje tenga suficiente vigencia y el peticionario sea conocido en la Embajada o Consulado por su integridad y fiabilidad –primordialmente, por el uso legítimo de autorizaciones anteriores o por su situación socioeconómica–, y demuestre necesitar desplazarse con asiduidad. Además, desde la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, será imperativo hacerlo en favor de los viajeros frecuentes, según la cantidad de visados uniformes utilizados correctamente en el pasado, con arreglo a un esquema escalonado detallado en el artículo 24.2 del Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, si cumplen las condiciones de entrada en Schengen y la vigencia restante de sus pasaportes no lo impide⁴⁵³.

Por lo general, los principales destinatarios de los visados múltiples de validez prolongada serán los empresarios, los marinos, los miembros de la familia de extranjeros que residan legalmente en el espacio común, los funcionarios que mantengan contactos oficiales habituales con los Estados Schengen o las instituciones de la Unión Europea, y los representantes de organizaciones de la sociedad civil que viajen con fines de formación o para participar en seminarios o conferencias. El *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* agrega a estas categorías de personas, con ciertas condiciones, los científicos que se desplacen con intención de investigar de acuerdo con la Recomendación 2005/761/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,

⁴⁵³ Quien haya disfrutado de tres visados uniformes en los dos años precedentes tendrá derecho a conseguir uno de un año. Si el visado utilizado en los dos años anteriores era de doce meses, se optará a uno de dos años de validez. Si era de veinticuatro meses, la persona será acreedora durante tres años a un visado de cinco años. No se tendrán en cuenta, a estos efectos, ni los visados de tránsito aeroportuario ni los territorialmente limitados. Con todo, los períodos de posible vigencia extensa antes mencionados podrán acortarse cuando suscite dudas la continuación del cumplimiento, por el solicitante, de las condiciones de entrada en Schengen a lo largo de ese tiempo. Asimismo, las autoridades consulares evaluarán, en el marco de la cooperación local Schengen, si procede adaptar dichas normas en sentido más restrictivo o más favorable, con el tope absoluto de los cinco años, mediante actos de ejecución (*vid* nota 58), dependiendo de las características de la demarcación y los riesgos migratorios o de seguridad. Los planteamientos más generosos a este respecto deberán atender, en particular, a la existencia de acuerdos comerciales que regulan la movilidad de las personas en viaje de negocios.

de 28 de septiembre de 2005, los atletas de alto nivel, los artistas que actúen regularmente en el territorio de los Estados Parte –sin perjuicio de que puedan precisar un permiso de trabajo–, quienes desempeñen profesiones liberales, los propietarios de inmuebles sitos en el espacio Schengen y los conductores de camiones o autocares que se dediquen al transporte internacional⁴⁵⁴. Finalmente, serán también duraderos los visados concedidos a determinados nacionales de Rusia, Ucrania, Serbia, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Moldavia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán y Cabo Verde, según lo establecido en los Acuerdos de facilitación suscritos por la Unión Europea con dichos países. De esta suerte, se aliviará la carga administrativa de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de los Estados Parte y se simplificarán las condiciones de viaje de estos solicitantes aventajados. Recordemos que el período de validez máximo de un visado uniforme no superará los cinco años⁴⁵⁵, mientras que el de uno de tránsito aeroportuario múltiple será igual o inferior a seis meses.

Nada obsta para que, en situaciones sumamente extraordinarias, puedan emitirse visados territorialmente limitados a favor de extranjeros que acaben justo de utilizar otro VTL –o incluso varios, sucesivamente–. Tampoco existe impedimento jurídico alguno para que una autorización cuyo ámbito de aplicación esté restringido a uno o varios Estados lleve consigo entradas múltiples, sobre todo cuando el otorgamiento del VTL se fundamente en el no reconocimiento, por parte de ciertos socios de

⁴⁵⁴ Como ya se advirtió, esto no deberá, normalmente, hacerse cuando el extranjero resida en una demarcación distinta a la de la Embajada o el Consulado o solicite un visado por primera vez. Eso sí, la *Orden Circular 3 de la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de 7 de noviembre de 2012, sobre la facilitación de la tramitación de visados por parte de extranjeros que viajan a España por negocios* exhorta a conceder visados múltiples de validez prolongada a empresarios, directivos o inversores de reconocido prestigio de países emergentes como China, la India, Filipinas, Indonesia, Turquía, Vietnam, Rusia, Tailandia, Arabia Saudí, Bahréin, Kuwait, Omán, Qatar o Sudáfrica, aunque se trate de su primera solicitud, consultando previamente a las Oficinas Comerciales correspondientes.

⁴⁵⁵ En la red consular española, la emisión de un visado de validez superior a dos años debe consultarse telemáticamente al Ministerio de Asuntos Exteriores. El objetivo de esta formalidad no es obligar a recabar el visto bueno de la Dirección General de Asuntos Consulares –lo cual podría ser incompatible con el último supuesto de expedición imperativa de un visado, por cinco años, para los viajeros frecuentes (vid nota 453)–, sino ejercer un mínimo control, pues la autoridad consular recibe una respuesta afirmativa automática, a los pocos minutos, a través de la aplicación informática.

Schengen, del pasaporte o documento análogo del peticionario. Ahora bien, la naturaleza excepcional de este visado aconseja no abusar de esta posibilidad.

A fin de permitir cambios inesperados en las fechas del viaje previsto por el solicitante, la autoridad consular añadirá, cuando la vigencia del pasaporte lo permita⁴⁵⁶, un número adecuado de días al plazo de validez del visado, de manera que aquel disponga de un cierto margen para desplazarse al territorio de los Estados Parte⁴⁵⁷. Dicho período de gracia, que no afectará en nada al tiempo efectivo de permanencia del interesado en el espacio común –o de paso por la zona de tránsito internacional de sus aeropuertos–, será de quince días naturales para cualquier visado de corta duración de validez igual o inferior a tres meses⁴⁵⁸ para una entrada o un recorrido⁴⁵⁹. Sin embargo, según indican los artículos 24.1 y 26.2 del Código de visados, los Estados Parte podrán no concederlo por motivos de orden público o cuestiones ligadas a sus relaciones internacionales. En todo caso, el período adicional nunca rebasará la fecha de expiración del pasaporte o documento equivalente⁴⁶⁰.

Quedó dicho ya que, desde la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, el acervo prohíbe la expedición de un visado con una antelación mayor a seis meses, previos al inicio de su validez –o nueve para los marinos que se desplacen en el desarrollo de su actividad profesional–. Si, por cualquier causa, no fuera así, no por ello dejaría la autorización de ser aceptada en la

⁴⁵⁶ Ya se vio que, en circunstancias muy excepcionales, por razones de emergencia justificada, podrán estamparse visados en pasaportes cuyo período de vigencia restante sea superior en menos de tres meses al del visado, siempre que el documento de viaje no vaya a caducar antes que la autorización a expedir.

⁴⁵⁷ Este tiempo suplementario paliará las dificultades derivadas, por ejemplo, de la cancelación de un vuelo o del aplazamiento de una reunión de trabajo o un evento cultural.

⁴⁵⁸ Los visados de validez prolongada –de entre seis meses y cinco años– ofrecen a sus titulares la suficiente flexibilidad como para no necesitar dicho período extra.

⁴⁵⁹ Ciertos países exigen a sus propios nacionales estar provistos de un permiso de salida para poder abandonar su territorio; trámite salvado, en ocasiones, tras la expiración del visado concedido. Cuando esto suceda, la Misión Diplomática u Oficina Consular emisora valorará la conveniencia de sustituir la etiqueta caducada por otra nueva, de forma que el extranjero pueda realizar su viaje.

⁴⁶⁰ Ya se indicó que el seguro médico de viaje contratado habrá de cubrir el período de estancia efectiva del extranjero en los Estados Schengen (*vid* nota 359).

frontera, siempre y cuando hubiera comenzado su vigencia⁴⁶¹. Al titular de un visado de estancia emitido con anticipación que tuviese necesidad de ingresar urgentemente en el territorio de un Estado Parte podría otorgársele otro, merced al cual adelantaría la fecha de su viaje⁴⁶².

Una vez concedido, el visado de corta duración podrá utilizarse para acceder al espacio común o pasar por sus aeropuertos partiendo desde cualquier país tercero, no solo desde aquel donde esté sita la Misión Diplomática u Oficina Consular que lo expidió. La entrada en Schengen deberá efectuarse a través del territorio del Estado de destino único o inicial del viaje –o del de tránsito, camino del punto de llegada–. No obstante, el beneficiario de un visado múltiple de validez prolongada debería poder ingresar en el espacio común, en cualquiera de sus sucesivos desplazamientos, por la frontera exterior de un Estado distinto a aquel cuya autoridad consular lo concedió, aunque tuviese intención de permanecer un corto tiempo en su territorio. Todo ello, obviamente, sin perjuicio de la competencia de los funcionarios encargados del control fronterizo de cada Estado para decidir acerca de la entrada o el tránsito internacional de los extranjeros.

Si bien la potestad para resolver favorablemente expedientes corresponde sobre todo a las Embajadas o los Consulados que los reciben, los Estados pueden disponer que recaiga en su autoridad central⁴⁶³. Sin llegar tan lejos, los Estados Schengen podrán, también, modular el

⁴⁶¹ Si una persona se presentase en un puesto fronterizo exterior del espacio común con un visado cuyo período de validez no hubiera comenzado aún, no podría, en teoría, cruzarlo. De concurrir razones para remediarlo, una solución viable pasaría por retirar el visado inválido y expedir, acto seguido, otro en la frontera con el que el extranjero entrase.

⁴⁶² Ni el acervo ni la legislación española prohíben que coincidan en un mismo pasaporte o documento de viaje dos etiquetas de visado uniforme vigentes, salvo que el tiempo de validez de ambas se solape o la suma de sus períodos de estancia pueda superar el máximo permitido de noventa días en un mismo semestre. Si fuera así, la segunda autorización solo podría concederse retirando antes la primera.

⁴⁶³ En virtud del *Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 810/2009*, los Estados podrán determinar que sus autoridades centrales examinen las solicitudes y decidan sobre ellas, debiendo asegurarse de que tengan un conocimiento suficiente de las circunstancias locales de cada tercer país, con el fin de evaluar el riesgo migratorio y de seguridad, y de su idioma autóctono, para analizar la documentación. Cuando esto ocurra, les prestarán asistencia las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que participarán en las reuniones de cooperación local Schengen, recopilarán e intercambiarán información, y realizarán, en su caso, comprobaciones y entrevistas adicionales.

proceso de toma de decisión sobre las solicitudes, de manera que, por ejemplo, su aprobación esté sistemáticamente sujeta a consulta a su centro directivo. En cuanto a España, cabe la posibilidad de que el Ministerio de Asuntos Exteriores ordene a una Misión Diplomática u Oficina Consular la emisión de un visado, para atender circunstancias extraordinarias o satisfacer los intereses nacionales o de la Unión Europea.

Finalmente, en la red consular española, de conformidad con la *Orden Circular 3284 de la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de 6 de noviembre de 2009, sobre competencia para resolver una solicitud de visado*, los Embajadores estarán facultados para ordenar –por escrito, con carácter excepcional y bajo su responsabilidad– la expedición de un visado de estancia o tránsito⁴⁶⁴. Con ello, se asegurará el cumplimiento de los fines de la política exterior del Reino de España y se mitigarán posibles desavenencias entre Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares o en su propio seno⁴⁶⁵.

C) Cumplimentación y colocación de la etiqueta de visado

Estimada la solicitud y autorizada telemáticamente, se rellenará la pegatina establecida al efecto. El “modelo uniforme de etiqueta de visado” fue instituido por medio del Reglamento (CE) n° 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995⁴⁶⁶, el cual fue modificado por el Reglamento (UE) 2017/1370 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017⁴⁶⁷, tras un par de actualizaciones previas⁴⁶⁸.

⁴⁶⁴ Aunque la citada Orden Circular no lo especifique, debe entenderse que los destinatarios principales de este mandato son los titulares de Oficinas Consulares, independientes de la Embajada, radicadas en el país tercero donde esté acreditado el Jefe de Misión en cuestión. En menor medida, por pura lógica jerárquica, lo serán también los funcionarios diplomáticos dedicados a los asuntos consulares en el seno de la Embajada de que se trate.

⁴⁶⁵ En aquellas circunscripciones en que coexistan una Oficina Consular y una Misión Diplomática, la tramitación y concesión de los visados competará, habitualmente, a la primera, sin perjuicio de que la Embajada pueda mediar en ciertos expedientes de carácter político o, cuando esté previsto, intervenir en su resolución.

⁴⁶⁶ Este Reglamento permite que el modelo utilizado para los visados de corta duración sea el mismo que para los nacionales, siempre que quede claro qué clase de autorización se expide.

⁴⁶⁷ DO L 198 de 28-07-2017, p. 24.

⁴⁶⁸ Por medio de los Reglamentos (CE) n° 334/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002 (DO L 53 de 23-02-2002, p. 7), que incorporó la fotografía escaneada del titular del visado, y (CE) n° 856/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008 (DO L 235 de 02-09-2008, p. 1), que cambió el sistema de numeración de la etiqueta para hacer más fiables las búsquedas en el VIS.

La etiqueta⁴⁶⁹ se compone de una sección de anotaciones obligatorias (en la que se harán constar el nombre y los apellidos del extranjero, el número de su documento de viaje, el tipo de visado emitido, las entradas que comprenda, su lugar de expedición y su período y ámbito geográfico de validez⁴⁷⁰), otra de menciones nacionales (habilitada para que cada Estado Schengen inserte las observaciones predeterminadas que estime oportunas, debiendo comunicar previamente su contenido a la Comisión, para conocimiento de los demás Estados Parte⁴⁷¹), un espacio reservado para integrar la imagen facial digitalizada de su beneficiario y una zona de lectura óptica (formada por dos líneas de treinta y seis caracteres en las que se imprimirá, mecánicamente, con una letra especial susceptible de ser reconocida mediante máquinas lectoras, información codificada sobre la autorización concedida y su titular⁴⁷²). Al lado del espacio para la fotografía, la pegatina contiene un dispositivo ópticamente variable, denominado *kinograma*⁴⁷³, destinado a dificultar su falsificación. Arriba figura una calcografía de seguridad, llamada “de imagen latente”, que representa las letras distintivas del Estado emisor. A su izquierda aparece

⁴⁶⁹ Cada Estado Parte designará un organismo único responsable de la impresión de las etiquetas de visado, notificándolo tanto a sus socios de Schengen como a la Comisión (en el caso de España, es la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre). Nada impide que un mismo organismo sea designado por dos o más Estados Parte o que un Estado pueda cambiar, en cualquier momento, el que hubiere nombrado por otro, comunicándolo siempre a sus socios y a la Comisión. Las rúbricas que designan las casillas de la pegatina estarán redactadas en inglés y en francés, aunque el Estado expedidor podrá adicionar su traducción a otra de las lenguas oficiales de la Unión Europea. La palabra “visado” que figura en la parte superior podrá aparecer en la lengua del Estado que lo emita o en cualquier otra de las oficiales de la Unión. Las etiquetas son intransferibles, salvo para los tres Estados del BENELUX.

⁴⁷⁰ Desde la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, las anotaciones obligatorias se establecerán mediante actos de ejecución (*vid* nota 58). Si el visado se concede en representación de otro Estado, se añadirá la letra “R”, seguida del código correspondiente al Estado suplido (por ejemplo, “ES” para España o “PT” para Portugal).

⁴⁷¹ Las menciones nacionales, que no podrán repetir las anotaciones obligatorias, figuran en el Anejo 22 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (*vid* nota 56). España tiene incluidas, entre otras, las observaciones “ESTANCIA CEUTA” o “ESTANCIA MELILLA”, cuando la autorización vaya a ser válida solo para dichas ciudades; “ESTANCIA BÚSQUEDA EMPLEO”, si está destinada a hijos o nietos de español de origen que buscan trabajo, o “UE/EEE/SUIZA”, cuando su titular sea un familiar de ciudadano comunitario o asimilable, beneficiario del derecho de la Unión Europea.

⁴⁷² Las características técnicas de esta zona están contenidas en el “Documento 9303” de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). No podrán figurar en ella sellos, firmas ni ninguna otra marca o inscripción, pues impedirían su lectura óptica.

⁴⁷³ Un *kinograma* es una estructura de difracción microscópica que lleva grabada una imagen que, al moverla, muestra animaciones gráficas. Se diferencia del holograma en que la imagen generada no es tridimensional.

impreso el término “visado” en letras mayúsculas y con coloración visualmente cambiante⁴⁷⁴.

La cumplimentación de la etiqueta, cuyo procedimiento viene descrito de forma somera en el artículo 27 del Código de visados⁴⁷⁵, se realizará, con los datos grabados electrónicamente⁴⁷⁶, antes de su adhesión al pasaporte o documento análogo (o al modelo uniforme de impreso, si el Estado Parte de expedición no reconociese el título de viaje del peticionario y su Misión Diplomática u Oficina Consular optase por otorgarle un visado territorialmente limitado a colocar en hoja aparte).

Todos los campos del adhesivo se rellenarán por medios mecánicos, empleando impresoras de calidad fotográfica. No se podrá introducir ninguna modificación, mecanográfica o manuscrita, tras su impresión. En caso de dificultad técnica de fuerza mayor, insoluble a corto plazo, los datos de los visados para una sola entrada podrán consignarse manualmente, circunstancia de la que se avisará sin dilación a los demás Estados Schengen a través del VIS y de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea⁴⁷⁷. Tampoco en este supuesto deberá alterarse una pegatina ya cumplimentada. Cuando el problema quede resuelto, se comunicará el cese de esta situación.

Si se detectase un error, una imperfección o una mancha en la etiqueta impresa antes de su adhesión al pasaporte o documento equivalente, deberá ser anulada mediante su corte en diagonal y la perforación de su *kinograma*, guardándola ulteriormente –pegada a su libro de registro–.

⁴⁷⁴ Existen, además, otras medidas de seguridad como, por ejemplo, fibrillas fluorescentes rojas y azules visibles con luz ultravioleta. En el Anejo 19 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56) se desmenuza la etiqueta.

⁴⁷⁵ El Anejo 21 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56) contiene ejemplos de etiquetas cumplimentadas.

⁴⁷⁶ Vid nota 300.

⁴⁷⁷ Antes de la puesta en marcha del VIS, cuando no era posible imprimir la fotografía en la etiqueta por tener que rellenarla manualmente o si la imagen no cumplía los requisitos de calidad y resolución mínimos definidos en el acervo, se estampaba en el espacio habilitado al efecto la mención “válido sin fotografía” en dos o tres idiomas: inglés, francés y el del Estado de emisión, si era distinto de aquellos. Dicha referencia se insertaba mecánicamente o, de manera excepcional, mediante un sello específico que debía recubrir la parte de la zona calcográfica que se encuentra a los lados izquierdo y derecho del espacio en cuestión. Hoy en día, solo podrá carecer de fotografía el visado expedido a mano por dificultades técnicas de fuerza mayor.

Si la anomalía se constatase tras su colocación, habrá también de ser invalidada, dibujando sobre ella dos trazos en aspa con tinta indeleble⁴⁷⁸ y raspando el *kinograma* para que no pueda reciclarse, procediéndose, acto seguido, a situar una nueva etiqueta en una página diferente del título de viaje. Las autoridades consulares registrarán las pegatinas usadas y anuladas de acuerdo con su práctica interna, información a la que deberían poder acceder en todo momento a través de su aplicación telemática de gestión de visados⁴⁷⁹.

Tras su correcta cumplimentación, la etiqueta se adherirá sobre la primera hoja disponible del pasaporte o documento análogo del interesado que no contenga ninguna inscripción, indicación o estampilla⁴⁸⁰. Se colocará situándola lo más cerca posible del extremo lateral de la página del título de viaje, de modo que la zona de lectura óptica del adhesivo esté alineada con el borde de dicha hoja. Tal y como preceptúa el apartado 2 del artículo 29 del Código de visados, la pegatina podrá, igualmente, unirse a un ejemplar de modelo uniforme de impreso que, excepcionalmente, se haya expedido.

Se estampará entonces en la etiqueta el sello de la autoridad consular emisora, que deberá situarse a la derecha de la sección de observaciones nacionales del adhesivo, extendiéndolo parcialmente sobre la página del documento de viaje –o, en su caso, del modelo uniforme de impreso–. Su colocación no habrá de impedir la lectura de los datos inscritos en la pegatina ni el reconocimiento de los caracteres registrados en su zona de lectura óptica⁴⁸¹. Las dimensiones y el contenido concreto del sello, así como el tipo de tinta a emplear, dependerán de lo que resuelva cada Estado Schengen.

⁴⁷⁸ Bajo la derogada Instrucción Consular Común, dichos trazos debían hacerse en color rojo. Ahora no se dice nada al respecto en el acervo de Schengen.

⁴⁷⁹ *Vid infra*, nota 601.

⁴⁸⁰ Desde la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, la Comisión adoptará actos de ejecución que detallen las reglas de colocación de la etiqueta (*vid* nota 58). Está recomendado ponerla en la primera página libre del documento de viaje cuya hoja contigua esté, igualmente, en blanco. Así, en esta última podrían estamparse los sellos comunes de entrada y de salida de Schengen o cualesquiera otras inscripciones, indicaciones o estampillas vinculadas al visado.

⁴⁸¹ Cuando se tenga que renunciar a cumplimentar la zona de lectura mecanizada por haber rellenado manualmente el visado, se podrá estampar dicho sello sobre ella, para inutilizarla.

Cuando la legislación o los usos de un Estado Parte exijan la firma manuscrita de la etiqueta, su autoridad central tendrá una muestra de la de los funcionarios habilitados para ello⁴⁸². Esta se realizará una vez adherida la pegatina al pasaporte o documento equivalente o al modelo uniforme de impreso, colocándola, como el sello, en el lateral derecho de la sección de menciones nacionales, de manera que los trazos se extiendan sobre la página del título de viaje o de la hoja separada, pero sin cubrir la zona de lectura mecánica. Los Estados que prevean la firma podrán decidir que se ponga debajo de ella una estampilla con el nombre y apellidos de la persona facultada para conceder el visado. Los que no la contemplen podrán determinar que se coloque en el adhesivo únicamente la referida estampilla.

En tiempos de la Instrucción Consular Común, el acervo permitía expedir una misma etiqueta para el peticionario y sus acompañantes, siempre que estuvieran incluidos en su pasaporte o documento análogo y fuesen a viajar con él –aunque también cabía, a criterio de la autoridad consular, emitir una individual para cada uno de ellos–. Ahora, a tenor del artículo 29.4 del Código de visados, en caso de resolución favorable de varias solicitudes presentadas por los beneficiarios de un pasaporte familiar o colectivo, se colocará siempre una pegatina por cada uno de los extranjeros que figuren en él⁴⁸³. Esto es igualmente aplicable al modelo uniforme de impreso.

No existe, en la normativa europea o española, disposición alguna que impida la impresión de una nueva etiqueta en sustitución de otra, previamente estampada en un pasaporte extraviado por su titular o que le hubiese sido sustraído, antes de emprender su viaje hacia el espacio común⁴⁸⁴, o que hubiera resultado dañado. Eso sí, las Embajadas o

⁴⁸² En la red consular española, esta costumbre cesó al aplicarse la *Orden Circular 3284 de la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de 6 de noviembre de 2009, sobre competencia para resolver una solicitud de visado*.

⁴⁸³ La introducción de la biometría llevó aparejada la desaparición del visado colectivo de la legislación de la Unión Europea, al individualizarse el registro electrónico de las solicitudes en el VIS y la expedición de las etiquetas.

⁴⁸⁴ *Vid infra*, nota 547.

Consulados deberán extremar la precaución ante peticiones de esta naturaleza, para evitar fraudes.

Los funcionarios asumirán, con arreglo a sus competencias nacionales, la plena responsabilidad respecto de las modalidades de expedición de los visados en la Misión Diplomática u Oficina Consular en la que estén destinados.

D) Recogida del visado concedido

El acervo de Schengen no regula ni el procedimiento ni el plazo de entrega al extranjero del visado otorgado, por lo que se estará a lo que establezca cada Estado en su legislación o su praxis internas. En la red consular española, el interesado podrá recoger el visado en el plazo de un mes⁴⁸⁵ desde que se le notifique la resolución favorable, personalmente o mediante representante debidamente acreditado⁴⁸⁶, según indican los artículos 27.5 y 30.5 del Reglamento de Extranjería para el tránsito aeroportuario y la estancia⁴⁸⁷, respectivamente. De no hacerlo, se entenderá que ha renunciado a la autorización concedida, produciéndose la conclusión del procedimiento y el archivo del expediente⁴⁸⁸, lo cual se le notificará por los cauces legales ya mencionados por si desea recurrir⁴⁸⁹. Al igual que para la presentación de la solicitud, con más razón incluso, cabrá requerir la comparecencia del extranjero para este trámite.

La devolución del pasaporte visado se llevará a cabo en las dependencias, propias o compartidas, de la autoridad consular o,

⁴⁸⁵ Como quiera que dicho plazo está fijado en meses, se computará de fecha a fecha, en vista del artículo 30.4 de la Ley 39/2015.

⁴⁸⁶ Las autoridades consulares podrán imponer, en este caso, requisitos de acreditación de la representación más rigurosos que para la presentación de las solicitudes; por ejemplo, el aporte de un acta de manifestaciones notarial del beneficiario del visado. Con ello se tratará de evitar que dichos pasaportes caigan en manos de terceros.

⁴⁸⁷ También, obviamente, la estancia con fines de tránsito territorial.

⁴⁸⁸ Los pasaportes no recogidos deberían ser enviados con cierta regularidad –por ejemplo, cada seis meses– al Ministerio de Relaciones Exteriores del país receptor o, cuando los peticionarios ostenten otra nacionalidad, a la Misión Diplomática u Oficina Consular correspondiente.

⁴⁸⁹ La resolución de renuncia al visado expedido, dictada con arreglo a la normativa española, señalará los recursos que proceda interponer (*vid* nota 298).

cumpliendo las condiciones fijadas en la normativa de la Unión Europea, en las de un Cónsul Honorario de dicho Estado Parte. La entrega podrá también efectuarse en los locales de un proveedor externo de servicios subcontratado⁴⁹⁰ que haya ido a buscar el documento de viaje a la sede de la Misión Diplomática u Oficina Consular competente. En estos supuestos, quien lo recoja podrá igualmente ser un representante legal del peticionario, en defecto de este. Por otro lado, el *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* propone que, en circunscripciones de escaso riesgo migratorio y gran extensión, el pasaporte o documento análogo pueda ser enviado al domicilio del solicitante, a su costa y bajo su responsabilidad, a través de un servicio de mensajería⁴⁹¹.

En el momento de la entrega de un visado uniforme se pondrá en conocimiento del interesado o de quien ostente su representación el número de días de estancia o tránsito territorial y las entradas en el espacio común que comprenda, el marco temporal en que podrá ser utilizado⁴⁹² y el derecho que asistirá a su beneficiario a exigir que su pasaporte sea sellado en el puesto fronterizo exterior. En su caso, se advertirá de la eventual limitación geográfica de su ámbito de validez, el cual no podrá ser inferior al del territorio de un Estado Parte, salvo en contadas excepciones⁴⁹³. Cuando se expida un VTA doble o múltiple, se comunicará el tiempo máximo en que cabrá realizar los tránsitos aeroportuarios.

E) Información a posteriori a la autoridad central de otro u otros Estados Parte

Uno o más socios europeos podrán ordenar que se haga saber a sus autoridades centrales de los visados uniformes o geográficamente restringidos⁴⁹⁴ concedidos por los demás Estados Parte a algunos o todos

⁴⁹⁰ Un intermediario comercial (*vid* nota 254) nunca podrá desempeñar este cometido.

⁴⁹¹ Esto suele darse en Consulados en Estados Unidos, Canadá o Australia.

⁴⁹² El extranjero tendrá que haber abandonado el espacio Schengen –o, extraordinariamente, el territorio para el cual sea válido su visado– a más tardar a medianoche del día marcado como último en la etiqueta.

⁴⁹³ *Id* nota 116.

⁴⁹⁴ No así cuando el visado sea de tránsito aeroportuario.

los ciudadanos de determinados países terceros. Este mecanismo, reglado por vez primera en el acervo en el artículo 31 del Código de visados, nació con objeto de intentar reducir la lista de nacionalidades o categorías específicas de personas sujetas al procedimiento de consulta previa anteriormente analizado y, así, mitigar el impacto político y social que suele generar tan impopular medida en las demarcaciones consulares concernidas.

Los Estados Schengen deberán notificar a la Comisión Europea la introducción o supresión de dicha exigencia a más tardar veinticinco días naturales antes de su puesta en práctica⁴⁹⁵. Asimismo, habrán de participar, directamente, esta circunstancia a sus restantes socios, en el contexto de la cooperación consular local de la jurisdicción en cuestión.

Si bien el acervo común omite toda referencia a la existencia de un plazo definido para la transmisión de la información *a posteriori* sobre los visados expedidos, esta se llevará a cabo sin demora y, en todo caso, antes de que sus titulares los utilicen en las fronteras exteriores. Dicho mecanismo es aplicable a los beneficiarios de pasaportes diplomáticos o de servicio que no hayan sido dispensados del visado por el Estado Parte a cuyo territorio pretendan viajar: es más, son la principal categoría específica de personas sometidas a este trámite. También incumbe a los refugiados, los apátridas y los familiares de ciudadanos comunitarios o asimilables, en el sentido del derecho de la Unión Europea.

Como sucede con la consulta previa a la autoridad central de otro u otros socios de Schengen, la comunicación *ex post* se efectuará por vía telemática, a través de los conductos del Sistema de Información de Visados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Reglamento del VIS.

⁴⁹⁵ La versión descabezada de la lista confidencial de personas sometidas a este requisito, en la que no se precisa qué Estado o Estados lo imponen en cada caso, figura en el Anejo 17 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56).

F) Denegación del visado

Antiguamente, el procedimiento a seguir por la autoridad consular de un Estado Parte para desestimar una solicitud se regía por su propia legislación nacional. Ahora, el artículo 32 del Código de visados señala, en relación con la estancia y el tránsito territorial, que se dictará una resolución desfavorable cuando el peticionario presente un documento de viaje falso o falsificado, no justifique la finalidad y las condiciones de su desplazamiento, no aporte pruebas de que posee los medios de subsistencia necesarios, haya permanecido ya tres meses –durante el semestre en curso– en el espacio común con otra autorización de corta duración, esté inscrito como no admisible en el SIS o suponga una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de alguno de los Estados Parte (en particular, si figurara como inadmisibles en las bases de datos internas de algún socio por idénticas circunstancias). Ello, lógicamente, sin perjuicio de la posibilidad de expedirle un visado territorialmente limitado cuando se considere oportuno, si su título de viaje es válido.

Se denegará también la solicitud de visado uniforme si existen dudas razonables acerca de la autenticidad de los justificantes proporcionados, la veracidad de su contenido, la fiabilidad de las declaraciones formuladas por el extranjero durante la entrevista que se haya podido celebrar con él o su intención de abandonar el territorio de los Estados Schengen antes de la expiración de la autorización demandada⁴⁹⁶. Finalmente, deberá desecharse el expediente cuando el interesado no demuestre tener un seguro médico de viaje adecuado, habiéndose requerido su aporte o subsanación, siempre que esté sujeto a esta obligación y no haya sido exceptuado de su cumplimiento por la Misión Diplomática u Oficina Consular.

⁴⁹⁶ De acuerdo con la Sentencia 1776/2012 de la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de diciembre de 2012, las garantías de retorno “no se deben sostener sobre hipótesis sino sobre hechos constatados como falta de vinculación, ya sea económica, laboral o familiar con el origen, inexistencia de medios para costearse el viaje, carencia de motivos para venir a nuestro país, anteriores incumplimientos de visados ya concedidos, etc.”.

Por otro lado, la solicitud de visado de tránsito aeroportuario será resuelta desfavorablemente si el pasaporte o documento análogo del peticionario resulta ser fraudulento o en el caso de que recaigan sospechas racionales sobre la continuación de su viaje o las garantías de que lo admitan en el país tercero al que se dirija; en concreto, en lo relativo a las condiciones para el cruce de sus fronteras.

Toda denegación de un visado de corta duración será notificada por escrito al interesado. Cuando la solicitud haya sido presentada bajo el régimen general de extranjería, se utilizará para ello el impreso estándar del Anejo VI del Código de visados⁴⁹⁷, de modo que se garantice la información sobre el contenido de la resolución⁴⁹⁸, las normas que en derecho la fundamenten y los recursos que procedan contra ella. Se hará mención expresa a la razón o razones⁴⁹⁹ en que se basó la decisión tomada⁵⁰⁰. Su preceptiva motivación está en consonancia con la necesidad de indicar en el expediente electrónico de solicitud del VIS la causa o causas de cualquier desestimación, en función del requisito que no satisfaga el extranjero⁵⁰¹. También lo está con el artículo 14.2 del Código de fronteras Schengen, que prevé la obligación de motivar toda prohibición de entrada en el espacio común.

El impreso del Anejo VI del Código de visados deberá ser facilitado en la lengua o lenguas oficiales del Estado Parte cuya autoridad consular

⁴⁹⁷ El Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, corrigió dicho impreso añadiendo la opción de la resolución desfavorable de la solicitud de visado de tránsito aeroportuario.

⁴⁹⁸ Según la disposición adicional décima del Reglamento de Extranjería, se “informará al interesado de los hechos y circunstancias constatadas y, en su caso, de los testimonios recibidos y de los documentos e informes, preceptivos o no, incorporados, que, conforme a las normas aplicables, hayan conducido a la resolución denegatoria”. La Embajada o Consulado se asegurará de que la persona esté al tanto de lo decidido (*vid* nota 424).

⁴⁹⁹ Resulta frecuente que se desestime una solicitud por varias causas; por ejemplo, porque el peticionario no justifique el objeto de su estancia y no convenza a la autoridad consular de que abandonaría el espacio común a su debido momento.

⁵⁰⁰ El desistimiento –por desatender un requerimiento o una citación– y la renuncia al visado expedido (cuando no se recoja en el plazo previsto) son diferentes de la denegación y se resolverán y notificarán con arreglo a la legislación interna de cada Estado.

⁵⁰¹ El Anejo VI del Código se empleará, igualmente, cuando se deniegue un visado en un puesto fronterizo, porque la persona no demuestre que no pudo presentar una solicitud, con la debida antelación, en la Misión Diplomática u Oficina Consular competente. Cabe recalcar que la desestimación de un visado en frontera es diferente de la denegación de entrada, aunque sus consecuencias son semejantes.

resolvió el expediente y en otra de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea. Debería, además, proporcionarse en la lengua del país tercero de acogida⁵⁰². Ya que en el supuesto de representación en materia de visados de un socio de Schengen por otro será siempre el Estado suplente y decisor el que anuncie al interesado la denegación de su solicitud, la notificación se emitirá entonces en el idioma de dicho Estado. El Anejo VI será firmado y sellado por el funcionario diplomático o consular responsable. El peticionario o su representante legal tendrán igualmente que signarlo, apuntando la fecha de la notificación. Se conservará una copia de dicho impreso en el archivo. La resolución denegatoria podrá también recogerse a través de un Cónsul Honorario o de un proveedor externo de servicios subcontratado.

Las solicitudes de visado de entrada de los beneficiarios de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, solo podrán desestimarse cuando concurren circunstancias extraordinariamente serias, porque el extranjero constituya una amenaza real, actual y suficientemente grave para el orden público, la seguridad interior o la salud pública de los socios de Schengen⁵⁰³. En puridad, aunque existan discrepancias doctrinales a este respecto, cuando el interesado no logre demostrar ser familiar de un ciudadano comunitario o asimilable en el sentido de la mencionada Directiva (por no acreditar el parentesco alegado⁵⁰⁴, el ejercicio de su libertad de circulación y, en su caso, la dependencia económica o física, la convivencia o la duración de la relación), lo que se le denegará serán los privilegios inherentes a la condición de beneficiario del derecho de

⁵⁰² La traducción del impreso al idioma autóctono de un país podría ser consensuada en el marco de la cooperación local Schengen.

⁵⁰³ El 31 de enero de 2006, España fue condenada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por denegar la entrada en su territorio al cónyuge argelino de una nacional española y por resolver desfavorablemente una solicitud de visado de estancia de otro ciudadano argelino, casado también con española, por la sola razón de que estaban incluidos en la lista de personas no admisibles del SIS, sin haber comprobado antes si su presencia constituía un grande e inminente peligro para el orden público, la seguridad nacional o la salud pública de los Estados Parte (*Sentencia del Tribunal de Justicia 2006/C 86/05, de 31 de enero de 2006, sobre el "asunto C-503/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España"*; DO C 86 de 08-04-2006, p. 3).

⁵⁰⁴ Por ejemplo, si no obrara en el expediente la autorización del padre de un menor que estuviese siendo reagrupado por su madre –casada con un ciudadano de la Unión Europea–.

la Unión Europea⁵⁰⁵; no el visado⁵⁰⁶. Sea como fuere, en la red consular española se empleará, indistintamente, un impreso de notificación específico, diferente del recogido en el Anejo VI del Código de visados. Dicha resolución denegatoria de la condición de beneficiario del derecho de la Unión Europea indicará, con precisión y por extenso, el motivo o motivos en que se base⁵⁰⁷, enumerando por escrito todos sus fundamentos fácticos y legales, de modo que el afectado pueda tomar medidas efectivas para asegurar su defensa. Estos datos no serán puestos en conocimiento del interesado si ello fuera contrario a la seguridad del Estado, según determina el artículo 30.2 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, y, en cuanto al ordenamiento jurídico español, el artículo 4.3 del Real Decreto de comunitarios. No sería recomendable introducir en la aplicación informática la denegación del visado, en tanto que ello podría perjudicar injustamente futuras solicitudes de visado que pueda presentar el interesado ante una Embajada o un Consulado de Schengen.

Cuando una desestimación se fundamente en que el solicitante figura en la lista de no admisibles del SIS, y no se trate de un visado de entrada para familiar de ciudadano comunitario o asimilable, se le deberá comunicar así, por medio del Anejo VI, especificando qué socio o socios europeos tomaron tal decisión, para que pueda encauzar, a través de la Misión Diplomática u Oficina Consular, una petición escrita dirigida al Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, si quisiera acceder a sus datos o instar a su rectificación o supresión, sin menoscabo de los recursos correspondientes. Esta solución no procederá en los casos de denegación por respuesta

⁵⁰⁵ *Vid* nota 108.

⁵⁰⁶ Como ya se dijo, quien no consiga probar que está cubierto por el derecho de la Unión Europea podrá solicitar su visado con arreglo al régimen general de extranjería.

⁵⁰⁷ La existencia de condenas penales cumplidas no constituirá, *per se*, razón suficiente para adoptar esta decisión. Sí el carecer de un documento de viaje válido, además de los motivos antes mentados: no acreditar el vínculo familiar (por ejemplo, al incurrir en fraude, contrayendo un matrimonio de conveniencia o aportando un certificado de nacimiento falso), la dependencia económica o física, la convivencia o la duración de la relación; no justificar el ejercicio del derecho a la libre circulación, o suponer un peligro serio para el orden público, la seguridad nacional o la salud pública).

negativa a la consulta previa del artículo 22 del Código de visados, dado su carácter confidencial⁵⁰⁸.

En cambio, si el inscrito como inadmisibile en el SIS o el desaprobado por la autoridad central de otro u otros Estados Parte –en virtud del procedimiento de consulta previa antes aludido– es miembro de la familia de un ciudadano comunitario o asimilable, beneficiario del derecho de la Unión Europea, la Embajada o Consulado elevará el asunto a su propio centro directivo para que indague al respecto⁵⁰⁹.

En caso de desestimación de un “visado de huellas”, se entregará al extranjero afectado por el extravío, la sustracción o la caducidad de la tarjeta de residencia o documento equivalente una notificación específica, distinta del antedicho Anejo VI, redactada de acuerdo con la legislación interna del Estado en cuestión⁵¹⁰. Dicha resolución, que estará motivada, hará mención a su base jurídica y enunciará las acciones impugnatorias que quepa interponer, pese a que la decisión se haya originado en una contestación negativa de los servicios centrales consultados.

Ni el acervo ni la normativa española contienen precepto alguno que impida a un particular presentar cuantas solicitudes de visado desee, aunque sean consecutivas a una denegación reciente. Tampoco fijan ningún período de tiempo en el cual una persona cuya petición haya sido desechada carezca de la posibilidad de cursar una nueva. Eso sí, pese a que impera el principio, consagrado en el artículo 21.9 del Código de visados, según el cual las desestimaciones no deberán afectar por sistema a las solicitudes futuras, una Misión Diplomática u Oficina Consular podrá inadmitir o resolver desfavorablemente la que

⁵⁰⁸ Al no poderse revelar qué Estado o Estados objetaron, el interesado apenas dispondrá de margen de maniobra. Si acaso, podría dirigir un escrito de queja a la Comisión Europea.

⁵⁰⁹ Para evitar que la demora producida al intentar averiguar la causa de la inserción del extranjero en el SIS suponga una injustificada restricción a su derecho a la libre circulación, España recomienda que se le conceda un visado territorialmente limitado, salvo que la autoridad consular tenga conocimiento fehaciente de la existencia de razones sobradamente graves que aconsejen no hacerlo (*vid* nota 503). En la red consular española podrá otorgarse también un VTL al beneficiario del derecho de la Unión Europea dado por malo a través del procedimiento de consulta previa.

⁵¹⁰ En la red consular española, cuando se detecte que el peticionario pueda estar incurso en causa de extinción de su condición de residente, convendrá escanear la documentación que evidencie el tiempo de ausencia de España, para su remisión a la autoridad gubernativa correspondiente. Esto no será motivo suficiente para la inadmisión a trámite de la solicitud.

suponga la reiteración de otra, previamente denegada, siempre que las circunstancias que propiciaron tal desenlace no hayan cambiado.

Al denegar el visado, se devolverán al interesado los documentos originales aportados en apoyo de su expediente, salvo que estuviesen destinados exclusivamente a la Embajada o al Consulado –y se hubiera, por consiguiente, agotado su eficacia⁵¹¹–. Tampoco se devolverán los que resulten ser falsos o falsificados, para conservarlos como prueba de cara a un eventual recurso o para su análisis o su envío a la propia autoridad central.

G) Recursos contra la denegación del visado

En el acervo común, las vías de reclamación en caso de desestimación de una solicitud son competencia de cada Estado Parte. Hasta un año después de la aplicación del Código de visados, lo era incluso la mera decisión de permitir o no la interposición de un recurso al extranjero que disintiese de la resolución dictada. Sin embargo, el artículo 32.3 de dicho cuerpo normativo instituye el derecho de todo peticionario a impugnar la denegación de que pueda ser objeto ante la autoridad consular que haya tramitado su expediente o ante otros entes habilitados⁵¹², según el procedimiento previsto en la legislación nacional del Estado Schengen de que se trate –información que contendrá el impreso que se entregue como notificación–.

Habida cuenta de que, conforme al Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, la facultad de denegar una solicitud de visado formalizada en el marco de un acuerdo de representación no podrá ser restringida por el Estado suplido, los recursos habrán de presentarse ante los órganos administrativos o jurisdiccionales del socio de Schengen que haya adoptado la decisión de desecharla.

⁵¹¹ Por ejemplo, una declaración de empleo emitida por el centro de trabajo del solicitante.

⁵¹² Algunos Estados permiten recurrir directamente ante su Ministerio de Relaciones Exteriores.

La resolución negativa dictada por una Embajada o un Consulado de España indicará que pone fin a la vía administrativa y expresará las acciones que procedan contra ella, los órganos ante los que hubiesen de plantearse y los plazos para su interposición⁵¹³. Los recursos en cuestión serán, básicamente, el potestativo de reposición (que cabrá presentar ante la propia autoridad consular que desestimó el expediente o en cualquier otro registro de la Administración u organismo equivalente⁵¹⁴ para que lo remita a esta última con vistas a su resolución, en el plazo de un mes, a contar, de fecha a fecha, desde el día siguiente al de la recepción de la notificación por el interesado) y el contencioso-administrativo (que podrá plantearse directamente, sin mediar reposición, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en los dos meses posteriores al día siguiente a aquel en el cual el peticionario reciba la citada comunicación)⁵¹⁵. Si la denegación del visado fuera presunta, por silencio, el plazo para reclamar sería mayor⁵¹⁶.

La interposición de cualquiera de estos dos recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Efectivamente, reiterada doctrina jurisprudencial sostiene que los actos administrativos de contenido exclusivamente negativo no son susceptibles de suspensión, pues ello

⁵¹³ Numerosos solicitantes emplean vías extralegales para combatir sus denegaciones de visado, solicitando entrevistarse con el Cónsul o enviando cartas, telefaxes, correos electrónicos u otro tipo de escritos al Jefe de Estado, al Presidente del Gobierno, al Ministro de Asuntos Exteriores, al Defensor del Pueblo o a otras autoridades del socio de Schengen de que se trate.

⁵¹⁴ El artículo 16 de la Ley 39/2015 menciona, entre otros, los registros presenciales o (cuando se pueda) electrónicos de las diversas Administraciones Públicas, las oficinas de Correos y las Embajadas o los Consulados de España en el extranjero. Naturalmente, también podrá interponerse en las dependencias de la autoridad consular de un Estado Parte que represente a otro. Incluso en las de un Cónsul Honorario, un intermediario comercial o un proveedor externo de servicios subcontratado, aunque, como el acervo guarda silencio al respecto, estos agentes actuarían a título privado, sin que se diera entrada registral a la documentación.

⁵¹⁵ En la red consular española son impugnables, además de la denegación (expresa o presunta), el archivo por desistimiento de la solicitud y la renuncia al visado expedido –pues la ausencia de recogida en el plazo previsto podría responder a razones de fuerza mayor–. También lo son, como ya se vio, la inadmisión a trámite y la declaración de incompetencia. Incluso, en puridad, la concesión del visado, si el peticionario aspiraba a conseguir uno más duradero o con mayor número de entradas. Todas estas circunstancias agotan la vía administrativa, por lo que cabe recurrirlas optativamente en reposición o, prescindiendo de esta posibilidad y de manera inmediata, por medio de la acción judicial.

⁵¹⁶ La Ley 39/2015 no fija en este caso un término concreto para el recurso de reposición, limitándose a apuntar, en su artículo 124, que se podrá interponer “en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”. En cuanto al contencioso-administrativo, según el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE núm. 167 de 14-07-1998, p. 23516), serán seis meses.

equivaldría a anticipar, aunque fuera con carácter provisional, una situación inexistente. Dicho de otro modo, poner en suspenso la resolución sería tanto como reconocer por esa vía una solicitud desestimada, cuando el visado no se concedió –desvirtuando la naturaleza cautelar de dicha institución–. Por otro lado, tal y como señala el artículo 123.2 de la Ley 39/2015, si el extranjero hubiera recurrido en reposición, no podría presentar otra reclamación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo hasta que se resolviese expresamente la primera de ellas o se produjera su desestimación presunta.

Con arreglo al artículo 115.1 de la Ley 39/2015, todo recurso deberá expresar el nombre y apellidos del interesado⁵¹⁷, el acto que se refuta, la razón de su impugnación⁵¹⁸ y el órgano o unidad administrativa al que se dirige⁵¹⁹. Habrá, además, de estar firmado por el requirente, con indicación de lugar y fecha, así como del medio elegido a efectos de notificaciones. Se podrán introducir en el recurso nuevos elementos o documentos, no recogidos en el expediente originario⁵²⁰. El error en la calificación de la reclamación por parte del extranjero no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. Tampoco los defectos de forma, en tanto se subsanen. A tenor de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 39/2015, todo recurso planteado ante una Misión Diplomática u Oficina Consular española deberá estar redactado en castellano, por ser la lengua de los procedimientos gestionados por la Administración General del Estado.

⁵¹⁷ Teóricamente, un invitante podría recurrir la denegación de un visado, al tener la consideración de “interesado” según el artículo 4 de la Ley 39/2015.

⁵¹⁸ Si bien lo usual será que el recurso de reposición se base en el fondo del asunto –esto es, la denegación del visado–, podrá igualmente fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015 (como la total inobservancia del procedimiento o la vulneración del ordenamiento jurídico). Cuando la desestimación de la solicitud se haya debido a la objeción de un socio de Schengen previamente consultado, su impugnación administrativa –aunque teóricamente factible– será superflua, y la contenciosa, cuando menos, incierta, dada la naturaleza confidencial del mecanismo en cuestión. Como en el caso de la denegación por figurar en la lista de personas no admisibles del SIS, las opciones del afectado se reducirán prácticamente a elevar un escrito a una autoridad superior (*vid* nota 508).

⁵¹⁹ No se adjuntará el pasaporte o documento de viaje, devuelto al entregar la notificación de denegación. Solo habrá de presentarse de nuevo si se resuelve favorablemente el recurso, para la expedición del visado.

⁵²⁰ La aportación extemporánea de pruebas, recogida en el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, atañe tanto a la vía administrativa como a la contenciosa, de acuerdo con la Sentencia de 11 de febrero de 2010 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (recurso de casación número 9779/2004).

En la red consular española, los recursos de reposición podrán interponerse personalmente por los propios interesados o a través de representante acreditado. Normalmente, cabrá también remitirlos por correo ordinario, correspondencia certificada o a través de un servicio de mensajería urgente. En cambio, no se admitirá a trámite aquel que haya sido enviado por telefax o por correo electrónico, por carecer de la firma original de la persona legitimada para presentarlo o de su representante⁵²¹. Eso sí, se acordará la inadmisión a trámite de la reclamación planteada fuera de plazo⁵²² por causas ajenas a la voluntad del recurrente⁵²³.

En principio, ni el acervo ni la normativa española prohíben a un extranjero objeto de una denegación cursar una segunda solicitud de visado cuando haya impugnado en reposición la decisión relativa a la primera de ellas y dicho recurso no haya sido aún resuelto. Ahora bien, como ya se vio, la nueva solicitud podría ser inadmitida o desestimada automáticamente por la Misión Diplomática u Oficina Consular competente si entendiéndose que se trata de la reiteración de una ya desechada, no habiendo variado las circunstancias del caso.

Durante la sustanciación de los recursos, se llevarán a cabo las actuaciones y comprobaciones necesarias para aportar al funcionario decisor los elementos de juicio en virtud de los cuales deba dictar resolución. Así, podrá citarse al recurrente, según corresponda, para una

⁵²¹ Para interponer un recurso de reposición no es necesaria la asistencia de abogado. Si lo será para reclamar en el orden contencioso-administrativo, como también estar representado por un Procurador, al ser el Tribunal Superior de Justicia de Madrid un órgano colegiado. Cuando se haya conferido a un abogado la representación para recurrir, será a este a quien se notifiquen las actuaciones.

⁵²² Cuando hayan expirado los plazos para reclamar en las vías administrativa y contenciosa, y quepa invocar un error de hecho resultante de la documentación incorporada al expediente, la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el vicio u otras circunstancias de especial gravedad, como prevaricación o maquinación fraudulenta, declaradas por sentencia judicial firme, podrá interponerse un recurso extraordinario de revisión, regulado en el artículo 125 de la Ley 39/2015. Esta reclamación, prevista para los actos firmes (es decir, aquellos que ya no pueden ser controvertidos por el administrado), será resuelta por el propio órgano que dictó el acto en cuestión; por ejemplo, la autoridad consular que denegó el visado. Cabrá también plantearlo una vez se hayan resuelto los recursos que procedían, administrativos o jurisdiccionales.

⁵²³ La fecha que importará para la admisión a trámite de una acción impugnatoria será la de su presentación, por lo que será irrelevante que una autoridad consular reciba con meses de retraso, a través de una oficina de Correos o de otra Embajada o Consulado, un recurso de reposición interpuesto en plazo (*vid* nota 514). No así cuando el medio utilizado para su remisión haya sido una empresa de envíos urgentes, pues con ella no se habría dado entrada registral a la documentación.

entrevista o un trámite de audiencia, sin perjuicio de las alegaciones que pueda aducir *motu proprio*.

A la luz del artículo 124.2 de la Ley 39/2015, las autoridades consulares españolas deberán resolver expresamente los recursos de reposición, notificando lo dispuesto al interesado o a quien le represente, mediante un impreso específico, en el plazo de un mes, a contar, de fecha a fecha, desde el día siguiente a aquel en que tuvieron entrada en sus dependencias. Los funcionarios serán responsables de que esta exigencia se haga efectiva, mas, en ausencia de resolución en el marco temporal establecido, las reclamaciones se entenderán desestimadas por silencio administrativo. Dicho esto, la Misión Diplomática u Oficina Consular no quedará exenta de la obligación de pronunciarse por el mero vencimiento del período fijado para ello. A pesar de su denegación presunta, el acto que se dicte fuera de plazo no estará en absoluto vinculado al sentido del silencio negativo, aunque podrá confirmarlo⁵²⁴. Por su parte, la legislación española no dispone tope temporal alguno para la resolución de un recurso contencioso-administrativo⁵²⁵.

La resolución de cualquier recurso estimará, total o parcialmente, las pretensiones formuladas en el mismo⁵²⁶, las desestimarán o declarará su inadmisión. Cuando el interesado obtenga satisfacción, se le deberá conceder el visado demandado⁵²⁷. De lo contrario, la decisión se mantendrá firme. Según el artículo 124.3 de la Ley 39/2015, contra el

⁵²⁴ Por lo tanto, una autoridad consular española podrá resolver favorablemente un recurso pese a que se haya agotado el mes previsto a tal efecto en la normativa.

⁵²⁵ Se limita a señalar, en el artículo 67 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que la sentencia se dictará generalmente en el plazo de diez días desde que el pleito haya sido declarado concluso. En ella figurará el pronunciamiento que corresponda acerca de las costas procesales causadas.

⁵²⁶ Ante un recurso de reposición por la denegación de un “visado de huellas”, lo único que podrá derivar en un cambio en la decisión tomada será que el interesado aporte una autorización de residencia, cuya validez sea comprobada por los servicios centrales. En los demás casos, el recurso se reenviará a estos últimos para su traslado a las autoridades gubernativas competentes en la materia. De no recibirse contestación en plazo, se entenderá desestimado por silencio negativo.

⁵²⁷ Las sentencias jurisdiccionales no son ejecutables hasta que adquieren firmeza. La autoridad consular concernida deberá abstenerse de conceder el visado en tanto no le sea comunicada la sentencia firme por conducto oficial, bien por el Ministerio de Asuntos Exteriores, bien por el Secretario Judicial, aunque el perjudicado acuda con una copia de la misma.

acto que resuelva un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicha acción de reclamación. Idéntica afirmación cabe respecto de la impugnación judicial contencioso–administrativa, que podría, a lo sumo, ser susceptible de casación por el Tribunal Supremo⁵²⁸.

H) Actualización de los datos introducidos en la aplicación informática nacional de gestión de visados tras la resolución de la solicitud

Una vez concluida la tramitación del expediente, la autoridad consular grabará en la aplicación telemática de gestión de visados la información relativa a la decisión que haya tomado –especificando, entre otros extremos, la fecha en que lo hizo, la identidad del funcionario encargado y, según el caso, el número de serie de la etiqueta emitida o la causa de la denegación de la solicitud o de la finalización del procedimiento⁵²⁹–. Podrá agregarse una copia digitalizada de los documentos justificativos presentados por el peticionario. Cuando corresponda, la Misión Diplomática u Oficina Consular podrá, igualmente, completar el archivo electrónico creado *ad hoc* dejando mención de la interposición de un recurso y del sentido de su resolución.

I) Actualización de los datos introducidos en el Sistema de Información de Visados tras la resolución de la solicitud

La Embajada o Consulado deberá incluir en la matriz del VIS datos relacionados con la aprobación o la desestimación de la solicitud. Si se concede el visado, registrará información sobre su período y ámbito geográfico de validez, las entradas o los tránsitos permitidos, la autoridad

⁵²⁸ La Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Supremo podría casar (es decir, anular), con carácter especialmente restringido, lo fallado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia. El recurso de casación se limitará, en principio, a las cuestiones de derecho, con exclusión de las de hecho. Sus pretensiones deberán tener por objeto la anulación, total o parcial, de la sentencia impugnada y, en su caso, la devolución de los autos al Tribunal de instancia o la resolución misma del litigio dentro de los términos en que apareciese planteado el debate.

⁵²⁹ Como ya se ha advertido, el desistimiento de la solicitud y la renuncia al visado expedido pondrán fin al procedimiento.

que lo emitió, su lugar y fecha de expedición, el número de la etiqueta adhesiva empleada y el documento de viaje de su beneficiario. En el supuesto de denegación, se indicará quién y cuándo resolvió, además del motivo o motivos en que se ampare tal decisión⁵³⁰.

No se insertará una copia escaneada de la documentación aportada en apoyo de las solicitudes, por carecer el Sistema de suficiente capacidad de almacenamiento para albergar tal cantidad de archivos. Simplemente se reflejará, de manera sucinta, si el interesado reúne o no los requisitos del acervo, según los artículos 10.1 a) y 12.1 a) del Reglamento del VIS.

Asimismo, la Misión Diplomática u Oficina Consular hará constar en el VIS, cuando proceda, el error en la cumplimentación de la etiqueta o su posible redacción a mano. También se resaltarán, si ha lugar, la expedición del visado en hoja aparte, en el modelo uniforme de impreso, porque el Estado competente no reconozca el título de viaje del peticionario.

En la eventualidad de que se revoque la denegación de un visado, con carácter definitivo, por una instancia administrativa o jurisdiccional de uno de los socios europeos, las autoridades centrales del Estado en cuestión tendrán que suprimir inmediatamente del Sistema los datos que fueron introducidos al dictar la resolución desfavorable.

12. MODIFICACIÓN DEL VISADO EXPEDIDO

A) Anulación del visado

Un visado de corta duración podrá ser anulado si se pone de manifiesto que, en el momento en que se expidió, no se cumplían las condiciones necesarias para su concesión o si concurren razones

⁵³⁰ No se plasmarán en el VIS las razones por las que se deniegue una solicitud de visado de entrada a un beneficiario del derecho de la Unión Europea. Por otro lado, en caso de finalización del procedimiento por desistimiento de la solicitud o renuncia al visado expedido, con arreglo a la normativa interna del Estado Parte de que se trate (*vid* nota 500), constará en el VIS que el visado fue denegado –por injusto que pueda resultar–, ya que el acervo de Schengen no contempla la figura jurídica del archivo por desistimiento o renuncia.

fundadas para creer que fue obtenido fraudulentamente. Esta figura jurídica viene regulada en el artículo 34 del Código de visados y en la parte A del Anejo V del Código de fronteras Schengen. Por lo general, la invalidación se llevará a cabo en un puesto fronterizo exterior, por los funcionarios responsables del control de entrada de personas, o en dependencias policiales en el interior del espacio común⁵³¹. Dicha potestad corresponde, de ordinario, a las autoridades del Estado Parte cuya Misión Diplomática u Oficina Consular concedió el visado, aunque podrá igualmente recaer en las de otro socio de Schengen, porque el extranjero afectado se halle en su territorio⁵³². Cuando esto ocurra, la anulación habrá de notificarse sin tardanza, por escrito, a la autoridad central del Estado emisor⁵³³.

Materialmente, la autorización que se pretenda invalidar deberá ser marcada estampándose en la etiqueta un sello con la leyenda “anulado”⁵³⁴. Como indica el artículo 34.5 del Código de visados, el *kinegrama* tendrá que inutilizarse, tachándolo con una cruz. También se raspará con un objeto punzante, para tratar de impedir su reciclado con fines delictivos. Además, se dibujarán dos trazos en aspa sobre el dispositivo de seguridad denominado “de imagen latente” del adhesivo y sobre el término “visado” impreso con tinta de coloración visualmente cambiante. La invalidación se reflejará telemáticamente.

La decisión de la anulación y la razón o razones en que se base serán notificadas al interesado mediante el impreso armonizado del Anejo VI del Código de visados, de manera que quede convenientemente

⁵³¹ En teoría, la anulación podrá también practicarla la Embajada o Consulado que emitió el visado, mientras el pasaporte obre todavía en su poder. Se evitaría así que su titular intentase utilizarlo para acceder al territorio de los Estados Parte.

⁵³² En España, la competencia es de los Subdelegados del Gobierno en las diferentes provincias –o los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales– y del Comisario General de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía.

⁵³³ Esta comunicación, que en tiempos de la Instrucción Consular Común debía mandarse en un plazo máximo de setenta y dos horas, precisará, entre otros extremos, la naturaleza del visado, su fecha de expedición, el número de la etiqueta y el motivo de la decisión. El Estado Parte se servirá del formulario del Anejo 30 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (vid nota 56).

⁵³⁴ La anulación del visado es distinta a la de la etiqueta, siendo esta última la que tiene lugar cuando se produce un error u otra anomalía al cumplimentarla, imprimirla o manipularla.

informado sobre sus fundamentos jurídicos y los recursos que pueda interponer –derecho, el de reclamar, que instituye el artículo 34.7 del mismo cuerpo legal⁵³⁵–. Cuando la anulación tenga lugar en un puesto fronterizo exterior, se denegará motivadamente la entrada a la persona, decretándose su salida inmediata⁵³⁶, normalmente hacia su país de origen o de procedencia. Dicho acto administrativo será también recurrible, tal y como establece el artículo 14.3 del Código de fronteras Schengen⁵³⁷. El incumplimiento por parte del nacional de un tercer país de la obligación de presentar en el puesto fronterizo los documentos que justifiquen que satisface las condiciones de ingreso en el espacio común⁵³⁸ no será razón suficiente para tomar, automáticamente, la decisión de anular el visado, especialmente si este fue emitido por la Embajada o el Consulado de otro socio europeo⁵³⁹ –pero tampoco se le franqueará, en principio, el paso⁵⁴⁰–.

En caso de que se prohíba a un extranjero el acceso al territorio de un Estado Parte, los guardias de frontera colocarán en su pasaporte o documento análogo el sello de entrada en Schengen tachado con una cruz en tinta indeleble negra⁵⁴¹ y darán cuenta a su autoridad central de la resolución adoptada. Este hecho se consignará en un registro o lista, con indicación de la identidad y la nacionalidad de la persona afectada, las referencias de su documento de viaje, la fecha en que se decretó y el motivo que la originó.

⁵³⁵ Los recursos se presentarán ante las instancias administrativas o judiciales del Estado Parte que haya anulado el visado, de conformidad con su normativa interna. Si la decisión es tomada por una autoridad española, la resolución dictada mencionará las acciones de impugnación que procedan contra ella (*vid* nota 298).

⁵³⁶ La expresión “rechazo en frontera”, empleada con excesiva frecuencia como sinónimo de “denegación de entrada”, no existe como tal ni en el ordenamiento jurídico español ni en el acervo de Schengen.

⁵³⁷ En los puestos fronterizos españoles, según el artículo 15 del Reglamento de Extranjería, el interesado tendrá derecho a asistencia letrada y, cuando sea preciso, a la de un intérprete. Ambas podrán ser de oficio si careciera de recursos económicos suficientes.

⁵³⁸ Las personas sujetas al visado, que tuvieron que acreditar ante la autoridad consular que cumplían dichas condiciones de entrada, son objeto en la frontera de un segundo control de los mismos requisitos –examen que, como se vio, es el decisivo para lograr acceder al territorio de los Estados Parte–.

⁵³⁹ Efectivamente, no deberá anularse en frontera un visado múltiple por el mero hecho de que la persona carezca de los medios de subsistencia exigidos o de un billete de regreso, dado que podría disponer de ellos en un viaje subsiguiente.

⁵⁴⁰ La denegación de entrada no implicará por sistema la anulación del visado, aunque esta sí conllevará, como regla general, aquella.

⁵⁴¹ Esta actuación no supondrá la inutilización de su documento de viaje.

Por otro lado, el transportista que haya llevado al extranjero al puesto fronterizo exterior por vía aérea, marítima o terrestre deberá hacerse cargo de él inmediatamente. A petición de las autoridades de vigilancia de fronteras⁵⁴², dicho empresario habrá de conducirlo al tercer país a partir del cual le haya trasladado, al que haya expedido el título de viaje utilizado o a cualquier otro país tercero donde se garantice su admisión y se le asegure un trato compatible con los derechos humanos⁵⁴³. Estas obligaciones exigibles a los transportistas son, igualmente, aplicables a los desplazamientos aéreos o marítimos que se realicen desde Ceuta o Melilla hasta cualquier otro punto de España⁵⁴⁴.

B) Retirada del visado

Un visado de corta duración se retirará cuando se deje sin efecto porque hayan dejado de cumplirse las condiciones para su expedición; por ejemplo, porque su titular figure como inadmisibles en el SIS con posterioridad a su tramitación. En principio, tal decisión corresponderá a las autoridades fronterizas, interiores⁵⁴⁵ o consulares del Estado Parte emisor, aunque podrán también tomarla las de otro socio de Schengen, participándolo sin demora a aquellas por conducto oficial⁵⁴⁶.

El visado podrá revocarse a petición de su beneficiario; en particular, por ser consciente de haber dejado de reunir los requisitos del acervo o por precisar uno nuevo⁵⁴⁷. Cuando esto ocurra, dicha solicitud

⁵⁴² Los datos de todas las personas transportadas les habrán sido comunicados, imperativa y previamente, de acuerdo con la Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004 (DO L 261 de 06-08-2004, p. 24).

⁵⁴³ Si no pudiera hacerlo él mismo, deberá sufragar los gastos del traslado del extranjero.

⁵⁴⁴ Por ello, el empresario deberá adoptar las medidas necesarias para cerciorarse de que el extranjero tenga en su poder su documento de viaje y, en su caso, el visado para entrar en el territorio de los Estados Parte. Estos establecerán sanciones contra los transportistas que lleven, desde un tercer país hasta el espacio común, a personas que no cumplan dichas condiciones.

⁵⁴⁵ *Vid* nota 532.

⁵⁴⁶ Se empleará el formulario del Anejo 31 del *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (*vid* nota 56), introduciendo los mismos datos que para la anulación (*vid* nota 533).

⁵⁴⁷ Si se pierde un pasaporte visado antes de usarlo (o, si el visado es múltiple, de agotarlo), la obtención de otra autorización requerirá la previa retirada, telemática, de la primera. Asimismo, en ocasiones se solicita la revocación del visado para obtener otro más duradero.

habrá de cursarse por escrito⁵⁴⁸. La retirada deberá ser comunicada a las autoridades competentes del Estado de expedición cuando el interesado la haya pedido fuera de su jurisdicción.

Cuando el visado se tenga a mano, su revocación se plasmará estampándose en la etiqueta un sello con la leyenda “retirado”. Al igual que para anularlo, el funcionario responsable inutilizará, acto seguido, el *kinegrama*, el dispositivo de seguridad “de imagen latente” y la palabra “visado” del adhesivo, tachándolos con una cruz y raspando el primero con un instrumento afilado. Toda retirada se reflejará telemáticamente.

La decisión de la retirada y la explicación de la razón o razones en que se fundamente serán notificadas al extranjero por medio del impreso normalizado contenido en el Anejo VI del Código de visados, de forma que tenga conocimiento de su base jurídica y de los recursos que pueda presentar⁵⁴⁹. Ahora bien, según estipula –con toda lógica– el artículo 34.7 del mismo Código, no cabrá impugnar la revocación cuando esta se haya producido a petición del titular de la autorización⁵⁵⁰. Si la retirada del visado fuese decretada en una frontera exterior, se denegaría motivadamente la entrada y se expulsaría a su beneficiario, quien podría interponer una reclamación⁵⁵¹. Como en el caso de la anulación, la imposibilidad para un extranjero de mostrar, en el puesto fronterizo, los documentos que acrediten que reúne las condiciones de ingreso en el espacio común no conllevará *per se* la retirada del visado, sobre todo si este fue expedido por la Misión Diplomática u

⁵⁴⁸ La retirada podrá darse antes de la recogida del visado expedido, porque el extranjero se hubiera demorado en ir a buscarlo y hubiesen cambiado las circunstancias de su resolución.

⁵⁴⁹ Los recursos se plantearán ante los órganos administrativos o jurisdiccionales del Estado Parte que haya retirado el visado, con arreglo a su propia legislación nacional. Cuando se trate de una autoridad española, la resolución dictada señalará las acciones de reclamación que quepa interponer (*vid* nota 298).

⁵⁵⁰ La retirada voluntaria del visado es diferente tanto del desistimiento de la solicitud como de la renuncia al visado expedido, los cuales, como ya se advirtió, se resuelven y notifican con arreglo a la normativa interna de cada Estado. En cambio, la retirada voluntaria de la solicitud, mencionada tangencialmente en los artículos 23.4 del Código de visados y 10.2 del Reglamento del VIS –pero no regulada en el acervo– y que nada tiene que ver con la revocación del visado concedido, sí que se asemeja al desistimiento (aunque en el primer caso, el apartamiento es por acción y, en el segundo, por omisión).

⁵⁵¹ *Vid* nota 537.

Oficina Consular de otro socio –aunque seguramente implique que se le prohíba el paso⁵⁵²–.

Según el artículo 24.1 del Reglamento de Extranjería, en el supuesto de falta de autorización para encontrarse en España por haber dejado de cumplir los requisitos para la estancia o el tránsito territorial, la resolución administrativa dictada al efecto contendrá la advertencia al interesado de la obligatoriedad de su salida del país dentro del plazo que se determine, sin perjuicio de que, igualmente, se materialice dicho aviso mediante diligencia en su pasaporte o título de viaje –o en un folio separado, si poseyera un documento en el que no se pudiese hacer constar indicación alguna–. La resolución, motivada, será recurrible. Si la persona afectada no se marchase en ese tiempo, podría ser sancionada por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 53.1 a) de la Ley de Extranjería.

C) Prórroga del visado

El período de validez de un visado de menos de noventa días ya emitido se deberá prorrogar si su titular aporta pruebas que demuestren la concurrencia de razones humanitarias o de fuerza mayor que le impidan abandonar el territorio de los Estados Parte antes de su caducidad⁵⁵³. La extensión será discrecional cuando obedezca a motivos profesionales o personales graves aducidos por el interesado⁵⁵⁴. En ambos casos, la autoridad competente para tomar esta decisión será la del Estado Parte

⁵⁵² La denegación de entrada no supondrá necesariamente la retirada del visado, pero esta sí que acarreará aquella.

⁵⁵³ Los Acuerdos de facilitación suscritos por la Unión Europea con Rusia, Ucrania, Serbia, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Moldavia contemplan, desde antes de la aplicación del Código de visados, la gratuidad de las prórrogas solicitadas por los nacionales de estos países que, por razones de fuerza mayor, se hallen en la imposibilidad de dejar el territorio de los Estados Parte en la fecha prevista. En los Acuerdos ulteriores se incluyó también esta cláusula. El Código de visados añadió, para estas personas, las razones humanitarias.

⁵⁵⁴ En caso de extravío o sustracción de un pasaporte visado en el interior del espacio común, no procederá solicitar la prórroga de la autorización perdida. El extranjero que, viéndose en esta situación, desee permanecer más tiempo en los Estados Parte podrá, bien conseguir un certificado que atestigüe la legalidad de su estancia, bien tratar de obtener un nuevo visado en una Embajada o un Consulado de Schengen de la demarcación en que se encuentre, pidiendo la retirada del suyo, con tal de que disponga también de un nuevo documento de viaje.

en cuyo territorio se encuentre el extranjero en el momento de plantear su solicitud⁵⁵⁵. El ámbito geográfico de validez del visado ampliado será igual o inferior al del original⁵⁵⁶.

En virtud del artículo 33 del Código de visados, la prórroga que responda a razones humanitarias o de fuerza mayor –como el repentino fallecimiento de un pariente muy cercano o la cancelación de un vuelo por condiciones meteorológicas adversas o por una huelga imprevista– será gratuita, por su carácter obligatorio. En cambio, la que se requiera por motivos personales o profesionales graves (los cuales serán, evidentemente, más difíciles de valorar⁵⁵⁷) devengará el pago de una tasa de treinta euros. La normativa no prevé excepciones al abono de estos derechos, ni siquiera para quienes estuvieron dispensados de la tasa de tramitación de la solicitud inicial, como los niños menores de seis años.

El extranjero que haya accedido al espacio común con un visado de estancia podrá solicitar su extensión, siempre y cuando el tiempo que tenga autorizado y lleve consumido sea inferior a noventa días. En efecto, la permanencia prorrogada de los nacionales de los países terceros de la lista negativa del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, no podrá nunca superar los tres meses por semestre⁵⁵⁸. La persona cuyo visado permita, por ejemplo, estar cincuenta días en los Estados Parte podrá obtener una ampliación por un máximo absoluto de otros cuarenta días más. Si el extranjero hubiese permanecido en el espacio Schengen noventa días en los seis meses anteriores y tuviera necesidad de volver inmediatamente a algún Estado Parte, podría

⁵⁵⁵ Los Estados notificarán a la Comisión la identidad de estas autoridades.

⁵⁵⁶ En general, la prórroga habilitará al extranjero para moverse por el mismo territorio que el cubierto por el visado inicial. Sin embargo, al extender un visado uniforme podrá limitarse geográficamente su eficacia. Lo que nunca se permitirá es lo contrario: que un VTL pase a ser válido, al prorrogarse, en todo el espacio común.

⁵⁵⁷ El *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* ofrece, a este respecto, valiosos ejemplos. Así, una recaída en la enfermedad de una persona a la que se fue a visitar o la prolongación de unas negociaciones comerciales pueden ser consideradas razones personales o profesionales graves y válidas.

⁵⁵⁸ Para los exentos del visado, el tiempo de prórroga podrá ser superior.

intentar conseguir un visado de validez territorial limitada en una de sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares⁵⁵⁹.

Los visados de corta duración se prorrogarán de acuerdo con los procedimientos nacionales fijados por cada uno de los socios de Schengen. En España, el interesado deberá formalizar su solicitud ante la Oficina de Extranjeros, la jefatura superior o la comisaría de policía de la localidad donde se encuentre, abonando, si ha lugar, la tasa legalmente establecida⁵⁶⁰. Cuando la concesión de la prórroga no sea imperativa, el peticionario⁵⁶¹ acompañará al expediente los documentos que acrediten las razones alegadas para ello, así como las pruebas de que dispone de medios de vida adecuados para el tiempo adicional requerido y de un seguro médico compatible con la extensión anhelada⁵⁶². Además, habrá de contar con un pasaporte o título de viaje cuya validez supere, en principio, en al menos tres meses⁵⁶³ la ampliación en cuestión y aportar las garantías de retorno a su país de origen o procedencia o las de su admisión en otro. Podrá servir como medio para justificar esta última circunstancia la exhibición de un billete adquirido a su nombre, con fecha de regreso cerrada anterior a la finalización del período suplementario demandado⁵⁶⁴.

En España, las prórrogas de estancia podrán ser otorgadas por los Subdelegados del Gobierno en las diferentes provincias —o los Delegados

⁵⁵⁹ Aunque pudiera parecer más ortodoxo que dicha autoridad consular estuviese sita fuera del espacio Schengen, para que el VTL quedase “activado” al cruzarse con él la frontera exterior, no tiene por qué ser así. El visado geográficamente restringido documentará el período ampliado de estancia de su titular pese a que no se haya estampado en él el sello común de entrada. Empero, no olvidemos que, en teoría, los expedientes pueden ser resueltos por las autoridades centrales (*vid* nota 463).

⁵⁶⁰ Según el artículo 44.2 de la Ley de Extranjería, el hecho imponible de la tasa lo constituye la tramitación de la autorización administrativa para la prórroga de la estancia. Por ello, los derechos se devengarán al solicitar la ampliación del visado.

⁵⁶¹ El interesado acudirán personalmente al órgano competente, bien al presentar su solicitud, bien en algún momento de la tramitación de la misma.

⁵⁶² Quien demuestre la concurrencia de razones humanitarias o de fuerza mayor tendrá un derecho automático a la prórroga, por lo que cabrá eximirle de justificar el cumplimiento de alguna de estas condiciones no esenciales.

⁵⁶³ La referencia a los tres meses figura en el *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos*, no en el Reglamento de Extranjería.

⁵⁶⁴ El extranjero no deberá estar inmerso en ninguna causa de prohibición de entrada en España, de expulsión o de devolución.

del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales–, cuando las peticiones hayan sido presentadas en Oficinas de Extranjeros, o por el Comisario General de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía, cuando se hayan cursado en dependencias policiales⁵⁶⁵.

En caso de resolución favorable, la prórroga de estancia decretada por las autoridades españolas será reflejada telemáticamente y se hará constar en el pasaporte o documento equivalente del interesado –o, en su caso, en el modelo uniforme de impreso– estampando en él una nueva etiqueta de visado⁵⁶⁶. Los familiares del extranjero que, figurando en su título de viaje y encontrándose con él en España, deseen ampliar su tiempo de estancia habrán de presentar sus propias solicitudes.

La extensión de un visado uniforme tendrá carácter excepcional cuando este haya sido otorgado a nacionales de terceros países sometidos por uno o más Estados Parte al procedimiento de consulta previa a sus autoridades centrales. A tenor de lo sugerido en el *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos*, no será preciso llevar a cabo nuevamente dicha consulta al gestionar la prórroga, por entenderse que su resultado sigue siendo válido. Dicho esto, debería advertirse de ello a la autoridad competente del Estado cuya Misión Diplomática u Oficina Consular hubiese emitido el visado original.

En España, toda denegación de una solicitud de prórroga se notificará formalmente, por escrito, al interesado. La resolución estará motivada, con indicación de las garantías de recurso contempladas en la Ley⁵⁶⁷. Dicho acto administrativo determinará la salida obligatoria de la persona del territorio español en el plazo que se fije, el cual se reflejará, de ser posible, en su pasaporte o documento análogo. Según

⁵⁶⁵ *Vid* nota 133.

⁵⁶⁶ Las reglas de cumplimentación de la etiqueta serán las mismas que para las Embajadas o los Consulados. La autoridad expedidora colocará su sello sobre la pegatina adherida.

⁵⁶⁷ Curiosamente, el Código de visados no menciona ni la notificación ni la posibilidad de recurrir. Corresponderá, en su caso, resolver las reclamaciones a las instancias administrativas o judiciales del Estado en cuestión, según su propio ordenamiento jurídico.

el artículo 53.1 a) de la Ley de Extranjería, constituirá una infracción grave encontrarse irregularmente en España tras no haber obtenido dicha ampliación.

La vigencia de la prórroga de estancia en España se extinguirá, en virtud de lo señalado en el artículo 33 del Reglamento de Extranjería, por el transcurso del plazo para el que hubiera sido concedida o por incurrir su beneficiario, con posterioridad a su consecución, en alguna causa de prohibición de entrada en el territorio español⁵⁶⁸.

Como ya se vio, los visados de menos de noventa días expedidos a los titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio por razones de cortesía internacional podrán ser prorrogados por la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores. Dichas ampliaciones se tramitarán, en buena lógica, gratuitamente.

Pese al mutismo del acervo europeo sobre este particular, los Estados Parte deberían elaborar periódicamente estadísticas sobre las estancias prorrogadas, dentro de su territorio, a nacionales de terceros países sujetos al requisito del visado, para su estudio y control⁵⁶⁹.

D) Actualización de los datos introducidos en la aplicación informática nacional de gestión de visados y en el Sistema de Información de Visados tras la anulación, la retirada o la prórroga del visado

Las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares harán constar en la matriz del VIS, motivadamente, las anulaciones y las retiradas de visados de corta duración que se produzcan en sus dependencias, sin

⁵⁶⁸ Por ejemplo, tener conocimiento por conductos diplomáticos, a través de Interpol o por cualquier otra vía de cooperación internacional, judicial o policial de que se encuentra reclamado, en relación con causas criminales derivadas de delitos comunes graves, por las autoridades judiciales o policiales de otros países, siempre que los hechos en cuestión constituyan delito en España (artículo 11.c del Reglamento de Extranjería).

⁵⁶⁹ En España, la Comisaría General de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía enviará, cada mes, a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores la información sobre los visados prorrogados.

perjuicio de que lo graben, igualmente, en sus aplicaciones telemáticas nacionales.

A su vez, las autoridades centrales de los Estados Parte insertarán en el Sistema los datos relativos a las invalidaciones y las revocaciones de visados decretadas en sus puestos fronterizos o sus unidades policiales, así como a las prórrogas que expidan –especificando, en todos estos casos, las razones de tales decisiones–. Se indicará, cuando corresponda, que la retirada fue practicada a petición del interesado.

13. ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA

A) Organización de la Sección de Visados

La articulación de los modos de presentación de las solicitudes y la organización de los Departamentos de Visados serán competencia de cada Estado. Según quedó dicho, las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares podrán implantar un sistema de cita previa –telefónica, telemática o presencial– para la recepción de las peticiones de visado, aunque podrán también aceptar que, en ocasiones, estas se entreguen en sus dependencias sin turno. En la red consular española, sea cual sea la opción elegida, los expedientes se despacharán guardando el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza⁵⁷⁰, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede testimonio⁵⁷¹. El incumplimiento de este precepto, contenido en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor o, incluso, ser causa de remoción del puesto de trabajo.

En la medida de lo posible, debería evitarse la formación de largas hileras de solicitantes en el exterior de la Sección de Visados.

⁵⁷⁰ Las solicitudes de visado de entrada de los beneficiarios del derecho de la Unión Europea deberán tramitarse con preferencia sobre las de régimen general de extranjería (*vid* nota 443).

⁵⁷¹ Cuando se haya instaurado un sistema de cita previa, los funcionarios consulares decidirán sobre las peticiones de adelanto que les sean eventualmente formuladas, según las alegaciones de los interesados. Recordemos que las autoridades centrales podrían, teóricamente, resolver solicitudes de visado (*vid* nota 463).

Las autoridades consulares sitas en países de fuerte presión migratoria que no dispusiesen de un procedimiento de concertación de cita previa podrían utilizar barreras móviles para intentar garantizar el orden en las colas. Para ello, podrían igualmente requerir la asistencia de la policía local del país receptor, cuyos agentes deberían turnarse con arreglo a un sistema de rotación que dificultase que incurrieran en prácticas abusivas.

Para evitar desplazamientos en balde o esperas inútiles en las colas, miembros de seguridad o del personal administrativo de la Embajada o el Consulado podrían llevar a cabo, a la entrada de sus oficinas, controles preliminares de las solicitudes de visado, mientras los extranjeros aguardasen su turno. En ellos se verificaría, por encima, que los impresos estuviesen correctamente cumplimentados y firmados y que vinieran acompañados de la documentación básica exigida⁵⁷². Observaciones de este tipo ayudarían también a prevenir pérdidas de tiempo en las ventanillas.

Los funcionarios consulares estructurarán el Departamento de Visados a su cargo de modo que se eviten negligencias o vicios que puedan ocasionar extravíos, hurtos, filtraciones u otras irregularidades⁵⁷³. Con este mismo propósito, podrán decidir que los miembros del personal contratado roten con frecuencia de puesto de trabajo, siempre que su número y las circunstancias lo permitan. Esta práctica será especialmente valiosa para proteger de las presiones locales a los empleados que atiendan directamente a los peticionarios.

Los Estados Parte se asegurarán de que los solicitantes sean recibidos y tratados con cortesía y pleno respeto a su dignidad en sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares. Cualesquiera medidas que estas adopten guardarán proporción con los objetivos perseguidos. Los trabajadores de las autoridades consulares se cuidarán de no discriminar a nadie; en particular, por razones de sexo, raza u origen étnico, religión

⁵⁷² Estos revisores, que podrían servirse de listas de comprobación (en inglés, “*checklists*”), carecerían de capacidad decisoria.

⁵⁷³ Deberían, incluso, controlar que no se mercadease con los turnos o los sitios en las colas.

o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual⁵⁷⁴. Habrán de salvaguardar adecuadamente los derechos del menor y de las personas vulnerables, de acuerdo con la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, de 7 de diciembre de 2000. Además, se facilitará la presentación de quejas y sugerencias⁵⁷⁵.

Debe existir, en el seno de la Sección de Visados, una clara división de funciones entre los miembros del personal contratado local y los expatriados. Los primeros podrán operar en la ventanilla y mantener contacto con los peticionarios bajo la supervisión de un empleado público, percibir los derechos de tramitación, comprobar si faltan documentos esenciales por aportar, introducir los datos en la aplicación telemática, imprimir las etiquetas, colocarlas y entregar los pasaportes⁵⁷⁶. Por su parte, los funcionarios expatriados, que harán seguimiento de todo el procedimiento, tendrán la potestad para reclamar documentación adicional a los interesados y determinar que sean entrevistados, acceder a las respuestas a las consultas del SIS y del VIS, y, primordialmente, conceder o denegar los visados.

Se advertirá a los contratados de las consecuencias de entablar contactos no autorizados –sea con la Administración del país receptor, con extraños o, lógicamente, con organizaciones delictivas–. Los miembros del personal local que actúen indebidamente en el ejercicio de sus funciones deberán ser, dependiendo de la gravedad de los hechos, separados temporalmente de sus puestos o despedidos, sin perjuicio de la posibilidad de cursar contra ellos las correspondientes denuncias. Si

⁵⁷⁴ Estas obviedades, copiadas del artículo 7 del Código de fronteras Schengen en relación con los guardias de los puestos fronterizos, figuran en el artículo 39 del Código de visados y son de aplicación universal, también para las autoridades centrales (*vid nota 463*). Huelga decir que los funcionarios y empleados consulares merecen ser tratados por todos con la misma urbanidad.

⁵⁷⁵ Conforme al apartado 5 del artículo 38 del Código de visados, añadido por el Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, los Estados establecerán un procedimiento que posibilite el planteamiento de reclamaciones relativas al proceso de solicitud –a no confundir con los recursos– y a la conducta del personal de las autoridades consulares o, en su caso, de los proveedores externos de servicios. Mantendrán un registro de dichas quejas y del seguimiento que se les haya dado. Se informará al público sobre el mencionado procedimiento.

⁵⁷⁶ Los miembros del personal local suelen ser ciudadanos del país receptor. No obstante, si una autoridad consular contratase localmente a uno de sus propios nacionales, podría valorar la oportunidad de aumentar sus atribuciones –permitiéndole, por ejemplo, consultar el SIS y el VIS–.

las irregularidades fuesen cometidas por funcionarios diplomáticos o consulares o por otros trabajadores expatriados, los Estados estudiarían la conveniencia de someterlos a procedimientos disciplinarios o judiciales.

B) Asignación de recursos y formación del personal

Los Estados Parte deberán destinar, además de los medios materiales que sean necesarios, personal adecuado y en número suficiente para llevar a cabo las tareas de tramitación de los expedientes. Así, sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares podrán atender a los extranjeros y gestionar sus solicitudes de manera eficaz y armonizada, con independencia de cómo tengan establecida su recogida⁵⁷⁷. Cabrá, asimismo, efectuar intercambios bilaterales de funcionarios para ahondar en el conocimiento mutuo de las prácticas en el campo de los visados.

Con anterioridad a toda contratación de un empleado local, habrán de realizarse controles en los que se verifiquen, al menos, los antecedentes penales de los candidatos preseleccionados. Debería, igualmente, consultarse a los socios de Schengen o de la Unión Europea presentes en la jurisdicción acerca de la persona a la que se estuviese considerando escoger, por si hubiera trabajado en el pasado para alguno de ellos.

Corresponderá a cada Estado Parte formar convenientemente a los funcionarios encargados de resolver los visados en sus Embajadas o Consulados, máxime antes de que se incorporen a sus puestos⁵⁷⁸. Sería altamente deseable que dicha instrucción estuviese adaptada

⁵⁷⁷ El *Manual para la organización de los servicios de visados y la cooperación local Schengen* propone que la dotación de recursos humanos se realice teniendo en cuenta los períodos punta, estivales u otros, del año. Por otro lado, cuando los Estados decidan que sus autoridades centrales resuelvan las solicitudes, se asegurarán de que su personal posea conocimientos suficientes de las circunstancias socioeconómicas locales, específicas de cada país tercero, con el fin de evaluar el riesgo migratorio y de seguridad, y de su idioma autóctono, para poder estudiar la documentación (*vid* nota 463). En estos casos, los centros directivos contarán con la asistencia de las autoridades consulares –que participarán en las reuniones de cooperación local Schengen, recopilarán e intercambiarán información, y harán, si procede, comprobaciones y entrevistas adicionales–, para lo cual estas últimas habrán de estar, igualmente, bien dotadas de efectivos.

⁵⁷⁸ Los Estados suelen organizar, con periodicidad variable, cursos de formación continuada y seminarios consulares –en los que se analizan en común problemas típicos de cada región–.

a las particularidades de cada circunscripción. A su vez, el personal expatriado proporcionará a los contratados locales que estén a sus órdenes la legislación europea y nacional pertinente vigente. La responsabilidad de adiestrar, cuando fuera preciso, a los empleados locales debería recaer en los funcionarios, cuando no pudiese asumirla el Estado.

En los países terceros estadísticamente más proclives a la emigración irregular, la preparación de los trabajadores, tanto expatriados como locales, incluirá nociones básicas acerca del manejo de los equipos de detección de documentos falsos o falsificados, en los que no deberían faltar dispositivos de inspección tales como lámparas ultravioletas portátiles y fijas, lentes de aumento con fuente de luz transmitida, verificadores de materiales reflectantes y analizadores de imágenes infrarrojas. Por añadidura, las Secciones de Visados de los socios de Schengen tendrían que estar provistas de la bibliografía de apoyo oportuna; principalmente, el folleto del *Registro público de documentos auténticos de identidad y de viaje en red (PRADO)*⁵⁷⁹.

Cuando fuese posible, los Estados Parte deberían poner a disposición de sus socios, en el marco de la cooperación consular local de dichas demarcaciones, su instrumental técnico para la detección de documentos fraudulentos o proponer su eventual utilización en común. Podrían, también, invitar al personal de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de los demás Estados a participar en los cursos de perfeccionamiento que impartiesen al respecto⁵⁸⁰.

C) Cooperación entre Estados Parte para organizar la recepción de las solicitudes de visado

Los socios de Schengen podrán colaborar entre sí, en cada jurisdicción consular, para articular la recepción de las peticiones

⁵⁷⁹ *Vid* nota 420.

⁵⁸⁰ El *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* sugiere consultar, si es menester, a especialistas en la materia, policiales u otros.

de visado⁵⁸¹, recurriendo a la utilización conjunta de instalaciones, la representación plena o limitada o la creación de Centros Comunes de Presentación de solicitudes. Esto incumbirá, singularmente, a los que no equipen todos sus Departamentos de Visados –o, en su caso, las dependencias de sus Consulados Honorarios– de máquinas de toma de identificadores biométricos. Quien pretenda acogerse a una de estas iniciativas colectivas deberá notificarlo antes a la Comisión Europea.

Cuando se opte por la utilización conjunta de instalaciones, los empleados de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de uno o más Estados Parte gestionarán las solicitudes de cuya tramitación sean competentes en la sede de otra autoridad consular presente en la misma circunscripción, compartiendo sus equipos de registro de datos biométricos⁵⁸². Los Estados Schengen en cuestión convendrán el tiempo que durará dicha cooperación, las condiciones para su finalización y la compensación económica a percibir por el poseedor de los locales.

A su vez, los trabajadores de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares que constituyan un Centro Común compartirán un mismo espacio para recoger las solicitudes dirigidas a cada una de ellas y capturar los elementos biométricos de los interesados. Los expedientes serán entonces enviados a la autoridad consular del Estado Parte competente en cada caso, para que los resuelva⁵⁸³. Los socios que participen en iniciativas de este tipo acordarán, entre otros aspectos organizativos y de intendencia, la duración del funcionamiento del Centro, las condiciones para la finalización de esta cooperación y el reparto de los gastos que

⁵⁸¹ El Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, borró del articulado del Código las menciones a la utilización conjunta de instalaciones consulares y la creación de Centros Comunes de Presentación de solicitudes (*vid* nota 251), aunque estos últimos son nombrados en el *considerando* decimonoveno del antedicho Reglamento (UE) 2019/1155.

⁵⁸² El *Manual para la organización de los servicios de visados y la cooperación local Schengen* usa la palabra “coubicación” para referirse a esta clase de colaboración (en inglés, “*co-location*”).

⁵⁸³ Este procedimiento no obstará para que las autoridades consulares puedan citar a los extranjeros para una entrevista o requerir de ellos el aporte de documentación adicional.

genere⁵⁸⁴. Dichos Estados podrán determinar que los extranjeros sigan teniendo la posibilidad de acudir directamente a sus Embajadas o Consulados para cursar sus solicitudes.

Si, por cualquier circunstancia, cesara la cooperación entre los socios europeos, las autoridades consulares concernidas procurarán garantizar la continuidad óptima del servicio; en particular, en lo relativo a la tramitación de los expedientes pendientes de resolución, despacho o presentación.

D) Subcontratación

Los socios de Schengen podrán colaborar con proveedores externos de servicios, individual o colectivamente⁵⁸⁵, con arreglo a lo prescrito en el artículo 43 del Código de visados⁵⁸⁶. Recurriendo a la subcontratación, los Estados Parte encomendarán a empresas tareas tales como la concertación de citas para la presentación de solicitudes⁵⁸⁷, la difusión de información general sobre los requisitos a satisfacer⁵⁸⁸, la recogida de impresos y documentos justificativos⁵⁸⁹, la toma de identificadores biométricos⁵⁹⁰, la recaudación de tasas y la devolución a

⁵⁸⁴ Uno de los Estados será responsable del proyecto, velando por el cumplimiento de los contratos en cuanto a la logística y a las relaciones diplomáticas con el país de acogida. Si se crea un Centro Común en un edificio o un local carente de protección diplomática, deberá prestarse especial atención a la transferencia de datos personales de los peticionarios.

⁵⁸⁵ Varios Estados Parte podrán decidir trabajar con una misma empresa, situación que el acervo considera deseable, a tenor del artículo 43.1 del Código de visados.

⁵⁸⁶ Con anterioridad al Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, cabía únicamente recurrir a la subcontratación como última *ratio*, cuando se entendía justificado porque el volumen de solicitudes recibidas o la amplitud de la demarcación consular fueran excesivos y no resultasen adecuadas las demás formas de cooperación –apreciación, esta, que realizaba cada Estado, sin necesidad de justificar la decisión adoptada, ni siquiera ante la Comisión Europea–. El *Manual para la organización de los servicios de visados y la cooperación local Schengen* añadió un tercer supuesto, raro: las condiciones de seguridad en el tercer país de que se tratase, por las que las autoridades locales limitasen el acceso a las Embajadas o Consulados.

⁵⁸⁷ El proveedor externo podrá gestionar las citas para sus propias dependencias o las de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares.

⁵⁸⁸ El socio de Schengen concernido brindará al personal del proveedor externo una preparación acorde con los conocimientos necesarios para ofrecer un servicio adecuado a los peticionarios. Los trabajadores de la empresa subcontratada estarán sujetos a las mismas reglas de cortesía, pleno respeto a la dignidad y no discriminación que los de las autoridades consulares o centrales (*vid* nota 574).

⁵⁸⁹ Los Estados se acogen a veces a la subcontratación en países donde no tienen presencia (*vid* nota 233).

⁵⁹⁰ *Vid* nota 270.

los interesados de sus pasaportes o sus notificaciones denegatorias⁵⁹¹. En cambio, el examen de la documentación, las entrevistas que procedan, la resolución de los expedientes y la cumplimentación y colocación de las etiquetas de visado corresponderán, en exclusiva, a la autoridad consular competente⁵⁹².

El Estado Parte que opte por esta vía seleccionará un proveedor externo que garantice la seguridad de los datos personales de los peticionarios. Además, estudiará su solvencia y fiabilidad, atendiendo, en particular, a sus estatutos fundacionales, su inscripción en el registro mercantil y los contratos bancarios que tenga firmados. Una vez elegido a través de licitación pública libre de conflictos de intereses, el Estado celebrará con él un contrato que definirá, entre otras cosas, su marco de actuación, el régimen de control de sus actividades, sus responsabilidades y el importe total de los derechos que cobrará por los servicios a prestar. El Anejo X del Código de visados contiene la lista de condiciones mínimas que habrá de reunir todo instrumento jurídico suscrito con una de estas empresas.

Las autoridades consulares que ejerciten la externalización deberían comunicarlo a las demás Embajadas o Consulados presentes en la misma jurisdicción, en el ámbito de la cooperación local Schengen. Podrían ponerles al corriente de la cuantía de la tasa suplementaria que el proveedor en cuestión fuera a percibir⁵⁹³ y de los términos del contrato firmado con él. Ahora bien, el mero recurso a estas empresas habrá de ser notificado por cada Estado Parte, a nivel central, a la Comisión, con carácter previo a su inicio.

⁵⁹¹ Estas prácticas no suelen referirse a los visados nacionales, para los que la presentación de la solicitud y la recogida del documento de viaje deben realizarse casi siempre por el propio interesado.

⁵⁹² Si la Misión Diplomática u Oficina Consular de un Estado Parte que represente a otro en materia de visados decidiese cooperar con una empresa subcontratada, la colaboración con este agente atañería a las solicitudes tramitadas en nombre de dicho Estado. Paralelamente, nada impide que un socio europeo compatible, en una demarcación, una externalización con un acuerdo de representación en el que gestionen visados por él, permitiendo a quienes deseen viajar a su territorio escoger libremente cualquiera de los dos. La segunda opción se asemejaría a la presentación directa del expediente en la Embajada o el Consulado.

⁵⁹³ Recordemos que, usualmente, esta no podrá ser superior a cuarenta euros (*vid* nota 293).

Los casos en que se lleve a efecto la subcontratación deberán ser objeto de especial vigilancia, ya que la intervención de agentes externos en la gestión de los visados puede generar corruptelas. Por ello, los Estados Schengen que lo hagan supervisarán el cumplimiento de los compromisos suscritos; principalmente, las medidas adoptadas para proteger los datos personales de los solicitantes⁵⁹⁴. Asimismo, el artículo 43.11 del Código de visados impone a las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares concernidas la obligación de realizar periódicamente, al menos cada nueve meses, inspecciones aleatorias en las instalaciones del proveedor de servicios. Los Estados podrán repartirse esta carga⁵⁹⁵.

La inobservancia, por la empresa subcontratada, de lo convenido contractualmente podrá acarrear la suspensión o el cese de la cooperación emprendida. En caso de que se ponga término a la externalización, sea cual sea la razón, los Estados Parte intentarán que quede garantizada la continuidad óptima del servicio.

E) Colaboración de los Estados Parte con intermediarios comerciales

Las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares podrán operar con intermediarios comerciales para la recogida de solicitudes, excepto en lo que se refiere a la toma de los elementos biométricos de los extranjeros⁵⁹⁶. En verdad, la participación de gestorías administrativas, agencias de viajes, operadores turísticos u otras compañías de similar naturaleza, como entidades habilitadas para presentar una petición de visado en nombre de una persona, puede revelarse como una práctica útil, sobre todo en países de territorio extenso⁵⁹⁷. Cada Estado decidirá

⁵⁹⁴ Los Estados Parte conservarán la responsabilidad de salvaguardar dichos datos personales, velando por que el proveedor esté sujeto a supervisión de las autoridades de control referidas en el artículo 51.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (*vid* nota 246).

⁵⁹⁵ A más tardar el 1 de febrero de cada año, los Estados Parte informarán a la Comisión acerca de su cooperación con proveedores externos de servicios en todo el mundo y su supervisión de estos.

⁵⁹⁶ *Vid* nota 254.

⁵⁹⁷ El recurso a las gestorías privadas, las empresas de transporte o las agencias de viajes (ya sean operadores o minoristas turísticos) interesará, fundamentalmente, a quienes, por lejanía o dificultades en el transporte, resulte especialmente gravoso el desplazamiento hasta la sede de la autoridad consular.

si sus Embajadas o Consulados trabajan o no con dichos intermediarios, circunstancia que habrá de notificarse a la Comisión y comunicarse a los restantes socios de Schengen a nivel local⁵⁹⁸.

Esta clase de colaboración quedará supeditada a la concesión de una acreditación por las autoridades pertinentes de los Estados Parte, la cual se basará, como indica el artículo 45.2 del Código de visados, en el examen de la documentación fundacional de la sociedad, su inscripción en el registro mercantil y los contratos que tenga firmados con entidades financieras, compañías de transporte u otros socios comerciales con sede en el espacio común. Una vez acreditadas, dichas empresas transmitirán a las Secciones de Visados correspondientes los datos de uno o más mensajeros, facultados para presentar las solicitudes.

Las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares controlarán regularmente el proceder de los intermediarios comerciales por medio de entrevistas aleatorias con beneficiarios de visados obtenidos por esta vía y comprobando el contenido de los paquetes turísticos ofrecidos. Estos organismos no responden a una tipología uniforme, pues no asumen el mismo grado de compromiso ante sus clientes. Por tanto, la confianza que se les debe otorgar guardará proporción directa con su implicación en la programación global del viaje, el alojamiento y el retorno del peticionario a su país de origen o de residencia⁵⁹⁹. En todo caso, las autoridades centrales o consulares podrán desacreditarlos en cualquier momento, cuando la situación así lo aconseje, velando por que

⁵⁹⁸ Si la Misión Diplomática u Oficina Consular de un socio de Schengen que represente a otro en materia de visados operase con un intermediario comercial, la colaboración con dicho agente externo atañería a las solicitudes gestionadas en nombre del Estado Parte de que se trate.

⁵⁹⁹ El 12 de febrero de 2004, la Comunidad Europea y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular de China suscribieron un Acuerdo por el que se concedió a los Estados Parte la condición de “destino autorizado” para los turistas chinos. Dicho convenio, denominado “A.D.S.” (del inglés “*Approved Destination Status*”), prevé la tramitación de visados de estancia válidos para un máximo de treinta días, en todo el espacio Schengen (salvo Dinamarca, Islandia, Noruega y Suiza, que tienen sus propios Acuerdos), a grupos de ciudadanos chinos, integrados por un mínimo de cinco personas, que participen en viajes turísticos organizados por agencias debidamente acreditadas y vayan acompañados por, al menos, un responsable, el cual se asegurará de que todos entren en el espacio común y salgan de él conjuntamente. El Acuerdo, circunscrito a las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares sitas en China, entró en vigor el 1 de septiembre de 2004 (DO L 83 de 20-03-2004, p. 14). El 16 de septiembre de 2004, la Comisión publicó la Recomendación 2004/645/CE sobre su aplicación (DO L 296 de 21-09-2004, p. 23).

en nada afecte al servicio. En el marco de la cooperación local Schengen, los Estados intercambiarán experiencias sobre eventuales fraudes detectados, así como listas de intermediarios comerciales acreditados o desacreditados –en este último supuesto, clarificando el motivo de la retirada de su habilitación⁶⁰⁰–.

F) Conservación y archivo de documentos y de datos

El almacenamiento y la manipulación de las etiquetas de visado deberán estar sujetos a rigurosas medidas de seguridad, semejantes, al menos, a las contempladas para el dinero corriente o para otros documentos sensibles, como los pasaportes. Remitidas periódicamente por las autoridades centrales de los Estados Parte⁶⁰¹ a través de la valija diplomática o por otros conductos igualmente fiables, habrán de custodiarse en una caja fuerte a la que solo tengan acceso los funcionarios expatriados responsables de la resolución de los expedientes. Estos entregarán a los miembros del personal contratado las necesarias para su trabajo diario, invitándoles a que devuelvan, al final de la jornada laboral, las que no hayan utilizado o, excepcionalmente, las guarden en otro cofre o armario blindado.

La Misión Diplomática u Oficina Consular llevará la cuenta de las etiquetas disponibles y registrará la forma en que se empleen, de modo que se pueda conocer en tiempo real, con exactitud, las almacenadas,

⁶⁰⁰ El *Manual para la organización de los servicios de visados y la cooperación local Schengen* recomienda a las Embajadas o Consulados revisar anualmente su colaboración con intermediarios comerciales, renovando o retirando, directa o indirectamente, su acreditación en consecuencia.

⁶⁰¹ En el caso de España, su envío es efectuado, previa petición, por la Subdirección General de Administración Financiera del Ministerio de Asuntos Exteriores, en paquetes de quinientas. Al recibirlas, se darán de alta telemáticamente. Cada pegatina lleva consigo dos cupones en los que figura impresa su numeración correlativa. A su vez, cada grupo de quinientas etiquetas viene acompañado de un libro de registro, en el que se anotarán los datos de las expedidas y las anuladas. No será posible emitir un visado sin el pronunciamiento explícito del titular de la competencia decisoria, reflejado informáticamente. Al imprimir la pegatina, uno de sus dos cupones se adherirá al libro de registro, en el espacio previsto para ello, y el otro, en el impreso de solicitud de visado. Las etiquetas invalidadas antes de ser colocadas en el pasaporte o documento de viaje se pegarán en el libro de registro. En cuanto a las anuladas con posterioridad a su adhesión, al igual que con los visados anulados o retirados, habrá de fotocopiarla la página en cuestión del título de viaje, cuando este obre en poder del Consulado, para adjuntarla al expediente (*vid* nota 547). Todo ello bajo la estricta supervisión de los Jefes de Negociado de Visados y los Cónsules, que firmarán todas las hojas de los libros, los cuales no saldrán de la sede consular.

emitidas y anuladas⁶⁰². Dicho control debería poder efectuarse a través de una aplicación telemática, sin perjuicio de la realización de arquezos periódicos⁶⁰³. Los funcionarios expatriados darán noticia inmediata a su autoridad central de cualquier anomalía que observen o de que sean alertados en relación con la recepción, la custodia, la utilización o el asiento de las etiquetas⁶⁰⁴. Los Estados comunicarán a la Comisión toda pérdida significativa de etiquetas de visado en blanco.

Las solicitudes en curso se guardarán antes de la hora del cierre. Por su parte, el plazo mínimo de conservación de los expedientes físicos finalizados en los locales de la Embajada o el Consulado será, desde la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, de un año desde el día en que se tomó la decisión de conceder o denegar los visados o de archivar las actuaciones, o, en caso de recurso, hasta que termine el procedimiento, si lo hace con posterioridad. En esta tesitura, España exige que los desestimados se almacenen en papel cinco años⁶⁰⁵. Cada expediente deberá contener un ejemplar del impreso relleno, una copia de la documentación justificativa pertinente⁶⁰⁶ y de la hoja de datos personales del pasaporte o título de viaje, un extracto de las comprobaciones llevadas a cabo durante su tramitación y, según el caso, una reproducción de la etiqueta emitida o de la resolución desfavorable, sellada, fechada y firmada por el funcionario y el peticionario. De esta manera podrían reconstruirse sus antecedentes, si lo ordenase

⁶⁰² En áreas de alto riesgo migratorio, se propone que los empleados consulares dedicados a imprimir etiquetas de visado elaboren mensualmente un listado de las invalidadas, para su entrega a su superior jerárquico, funcionario. Las principales causas de anulación de la etiqueta suelen ser errores en la grabación de los datos de la solicitud o fallos técnicos que hacen defectuosa la impresión.

⁶⁰³ En zonas de renta baja, los funcionarios consulares deberían verificar, al concluir cada día de trabajo, que concordase fielmente el número de solicitudes no exentas de pago dadas de alta en la computadora con los asientos de cobro correspondientes en la caja registradora, TPV (terminal de punto de venta) o dispositivo equivalente.

⁶⁰⁴ Salvo para el BENELUX, las etiquetas son exclusivas de cada Estado, por lo que no cabrá cederlas ni tomarlas prestadas de otros socios europeos, aunque se agoten las disponibles.

⁶⁰⁵ Deberán siempre conservarse en las propias oficinas de la autoridad consular que los haya tramitado, protegidos. Igual que los expedientes en curso.

⁶⁰⁶ Ya se vio que los únicos originales a conservar son los exclusivamente dirigidos a la Embajada o Consulado y los que resulten ser falsos o falsificados.

una autoridad judicial o administrativa. Será responsabilidad de cada Estado mantener operativos los archivos de visados de sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares⁶⁰⁷.

Transcurridos los períodos mínimos de almacenamiento antes citados, la autoridad consular española que carezca de espacio libre podrá destruir la documentación en papel de las solicitudes, previa autorización expresa de la Subsecretaría de Asuntos Exteriores⁶⁰⁸. Cuando vaya a producirse, la eliminación se realizará por cualquier método que asegure su total deterioro, para impedir su reciclado o reutilización⁶⁰⁹. En la red consular española no podrán destruirse aquellos expedientes que tengan un valor histórico a causa de la personalidad del peticionario o de las circunstancias que rodearon su tramitación, ni los que estén vinculados a un procedimiento seguido con el mismo interesado⁶¹⁰ –como la interposición de un recurso, la presentación de una demanda de asilo o el desarrollo de una investigación por la comisión de supuestos actos delictivos o de inmigración ilegal–.

La normativa no se opone a que los expedientes se guarden solamente en archivo electrónico, por, al menos, el mismo tiempo que los físicos, a condición de que se puedan reproducir en papel cuando sea necesario. Para ello, el Estado contará con una Política de Gestión de Documentos Electrónicos. Cuando se expidan visados múltiples de validez prolongada, dichos archivos podrán almacenarse durante la totalidad de su vigencia.

⁶⁰⁷ *Vid* nota 463.

⁶⁰⁸ En ocasiones se confiere una autorización genérica de eliminación de series documentales de expedientes posteriores a una determinada fecha, como en la *Resolución de 27 de marzo de 2017, de la Subsecretaría* del Ministerio de Asuntos Exteriores (BOE núm. 87 de 12–04–2017, p. 29512), debiéndose conservar permanentemente los anteriores, así como una muestra de un expediente de cada tipo de visado por año.

⁶⁰⁹ Hasta entonces, los documentos permanecerán en cuartos o contenedores que dispongan de un mecanismo de cierre, para preservarlos de intromisiones. Ni se dejarán al descubierto en el exterior de los edificios ni se amontonarán en lugares de paso. Cuando se externalice la destrucción, estará siempre presente un funcionario consular, el cual se responsabilizará de su custodia y levantará acta, donde se reflejará el lugar, la fecha y el procedimiento empleado.

⁶¹⁰ Tampoco los documentos con valor histórico, artístico o de otro carácter relevante o en los que figuren firmas u otras expresiones manuscritas o mecánicas que les confieran una significación especial.

En cuanto a los datos personales de los solicitantes, el acervo prevé que se conserven electrónicamente en el SIS durante un período que, por lo general, no superará los tres años desde su fecha de introducción. Esta restricción temporal se entenderá sin menoscabo del derecho de los Estados Parte a fijar, para sus ficheros nacionales, un plazo de almacenamiento más largo; por ejemplo, en relación con extranjeros contra los cuales se hubiese emprendido una acción en su territorio.

El período máximo de conservación de cada expediente electrónico de solicitud en la matriz del VIS será de cinco años⁶¹¹, transcurridos los cuales quedarán todos indefectiblemente suprimidos, al igual que los vínculos que pudieran existir con otros archivos correspondientes a peticiones de visado anteriores de la misma persona o de otras con las que esta hubiese viajado en el pasado. Cualquier extranjero tendrá derecho a acceder a los datos sobre él registrados en el Sistema y a instar, cuando proceda, a la rectificación o la cancelación de los que pudieran ser inexactos. Dicha eliminación deberá ser inmediata cuando el individuo haya adquirido la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza. Por otro lado, como ya se vio, si una denegación de visado es revocada con carácter firme por un órgano administrativo o jurisdiccional de un socio de Schengen, sus autoridades habrán de borrar al instante del Sistema los datos que fueron añadidos en el momento en que se dictó la resolución desfavorable⁶¹².

En cualquier caso, quedó dicho que los Estados podrán retener en sus aplicaciones telemáticas nacionales de gestión de visados, sin límite de tiempo, todas las informaciones que, no estando estrictamente referidas al SIS o al VIS, les proporcionen los peticionarios.

⁶¹¹ En caso de expedición de un visado, dicho plazo comenzará el día en que este caduque. De prorrogarse una autorización, el inicio del período lo marcará su nueva fecha de expiración. Cuando el interesado retire su solicitud antes de que se dicte una resolución, los cinco años empezarán a contar a partir del día de la creación del expediente electrónico en el VIS. Si se deniega, se anula o se retira un visado, la cuenta atrás dará comienzo en la fecha en que se haya tomado tal decisión.

⁶¹² La conservación, la modificación y la supresión de los datos aparecen reguladas, respectivamente, en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento del VIS.

G) Cifrado y transmisión segura de datos

Cuando existan acuerdos de representación en materia de visados entre los Estados Parte o estos hayan decidido recurrir a Cónsules Honorarios o a proveedores externos de servicios, los socios de Schengen concernidos velarán por que los datos de los expedientes de solicitud se cifren totalmente, con independencia de que sean transmitidos a sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares competentes virtual o físicamente –es decir, por vía telemática o mediante dispositivos portátiles–.

Tal y como apunta el artículo 44.2 del Código de visados, en aquellos terceros países donde sea imposible la transferencia cifrada de datos por conductos electrónicos, los agentes externos antes mencionados los recibirán, debidamente protegidos, de un funcionario consular de un Estado Parte, de forma manual, a través de soportes de almacenamiento entregados directamente. En situaciones extremas, la remisión se llevará a cabo por empresas con experiencia en el transporte de documentos sensibles.

H) Información al público

Los Estados Parte, en general, y sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, en particular, difundirán información acerca de las clases de visados, sus requisitos fundamentales, los lugares en que podrán presentarse las solicitudes⁶¹³ y los medios para concertar, en su caso, una cita con esta finalidad. Asimismo, el público deberá estar al tanto de extremos tales como el régimen privilegiado de que gozan los beneficiarios del derecho de la Unión Europea –y, en menor medida, los nacionales de los llamados “países de la facilitación”–, los plazos para la resolución de los expedientes, la obligación de motivar las desestimaciones, la facultad de impugnar dichas denegaciones, el procedimiento para plantear quejas y el hecho de que la mera posesión de un visado uniforme no garantizará a su titular el ingreso en el espacio

⁶¹³ Cuando las solicitudes sean recogidas por un proveedor externo de servicios, la autoridad consular competente y la propia empresa subcontratada darán noticia de la tasa suplementaria a pagar (*vid* nota 293) y de la eventual posibilidad de que los interesados también las presenten en la Embajada o el Consulado.

común⁶¹⁴. Los casos de representación de un socio de Schengen por otro, la imposición de la consulta previa a algunos o todos los ciudadanos del país tercero en cuestión, el recurso a empresas subcontratadas, la acreditación de intermediarios comerciales o el comienzo o cese de cualquier fórmula de colaboración entre Estados Parte o con agentes externos a fin de recibir expedientes serán, cuando corresponda, igualmente divulgados.

A la entrada de los Departamentos de Visados deberían colocarse anuncios en los que se comunicase el montante de los derechos a abonar por la tramitación de las solicitudes, resaltando que no habrá de pagarse ninguna cantidad adicional⁶¹⁵ y que la tasa no es restituible en caso de resolución desfavorable. Además, cuando se cobre en la moneda local del país receptor, el público será advertido del tipo de cambio aplicado por la autoridad consular.

Deberá existir, en cada demarcación, una hoja de información básica común a todas las Embajadas o los Consulados de los Estados Parte, la cual se elaborará y actualizará en el marco de la cooperación local Schengen. En ella podrá insertarse, cuando se haya confeccionado, una lista armonizada de los documentos justificativos a aportar en la fase inicial del procedimiento⁶¹⁶.

Para evitar la presentación de solicitudes incompletas y la reiteración de visitas, las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares deberían dar la máxima difusión a todas estas directrices, colgándolas en una página *web* oficial en Internet⁶¹⁷ y exponiéndolas visiblemente en el exterior del

⁶¹⁴ Deberá hacerse hincapié en que los funcionarios de frontera podrán exigir al titular de un visado de estancia que pruebe que satisface las condiciones de entrada en Schengen. Esto será especialmente necesario en los países terceros exentos del visado, por cuanto el grado de cumplimiento de dichas formalidades por sus ciudadanos no habrá sido sometido, antes de su viaje, a control alguno en las Embajadas o Consulados de los Estados Parte.

⁶¹⁵ En concepto, por ejemplo, de cobro por la simple entrega del impreso de solicitud o la concesión de una cita o un puesto en la cola.

⁶¹⁶ De adoptarse, lo único imperativo de este listado será tenerlo como guía orientativa para el público en general, para que se sepa qué papeles específicos habrán de llevarse en la fase de presentación de la solicitud (*vid infra*, nota 628). Como ya se vio, en la fase de examen del expediente, la autoridad consular podrá pedir más o menos justificantes, según la fiabilidad del peticionario.

⁶¹⁷ Las redes sociales pueden ser de gran ayuda.

apartamento, edificio o recinto donde tengan su sede, en los idiomas del Estado Parte de que se trate y del país de acogida. Resultaría muy útil que, entre las indicaciones expuestas, se incluyesen ejemplos claros y detallados de formularios correctamente cumplimentados. Esto debería también hacerse en la sala de espera del Departamento de Visados. Sin perjuicio de lo anterior, cuando sea viable y pertinente, se podrá abrir una línea telefónica de orientación sobre visados que disponga de un contestador automático de opciones múltiples con respuestas pregrabadas.

Las autoridades consulares podrán dar a conocer a través de la prensa local de su jurisdicción –o por cualquier otro medio que estimen oportuno– los períodos de mayor demanda de visados, para inducir a los extranjeros a presentar sus solicitudes en otras fechas. Adicionalmente, informarán, por la vía que consideren más conveniente, de las garantías que asistirán a los peticionarios en relación con la preservación de sus datos personales.

I) Seguridad de las Secciones de Visados de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares

Policías o agentes privados velarán por la seguridad exterior e interior de la Embajada o el Consulado. Antes de acceder a sus locales, los solicitantes deberían pasar por un arco detector de metales o, como mínimo, ser controlados mediante un dispositivo de detección portátil. Al mismo tiempo, sus pertenencias deberían ser examinadas minuciosamente. Se recomienda que los empleados y funcionarios entren y salgan por un lugar distinto al de los peticionarios, quienes lo harán, de preferencia, por una doble puerta blindada, tipo esclusa, de apertura a distancia.

Ya en el interior del Departamento de Visados, debería existir una separación clara entre la sala de espera y la parte dedicada a oficinas⁶¹⁸. Las ventanillas de atención al público deberían contar con mamparas

⁶¹⁸ En Secciones de Visados de grandes dimensiones, se debería recibir a los solicitantes o, cuando menos, indicarles hacia dónde dirigirse. Para respetar su orden de llegada, lo ideal sería avisarles usando un altavoz o un mecanismo de numeración con pantalla operado por un empleado consular.

de cristal, preferiblemente antibalas, que permitiesen la entrega segura de documentos, y con interfonos que facilitaran una comunicación discreta entre los solicitantes y el personal de la autoridad consular. Para salvaguardar la intimidad de los interesados, se deberían instalar entre ellas tabiques de aislamiento acústico. Habrán de evitarse las aglomeraciones de personas alrededor o detrás de las ventanillas; por ejemplo, trazando, delante de cada una de ellas, una línea que marque nítidamente la zona reservada para el peticionario que esté siendo atendido. En países donde las circunstancias político-sociales lo aconsejasen, debería habilitarse un cubículo insonorizado en el que poder entrevistar con mayor privacidad a ciertos solicitantes.

Las ventanas de las oficinas de la Sección de Visados donde se traten o se conserven documentos sensibles deberían estar resguardadas con barrotes o rejas fijas. De hecho, sería deseable que los llevaran todas sus ventanas –muy particularmente, las de la planta baja de los inmuebles–, además de láminas traslúcidas. Por otro lado, los locales deberían estar provistos de una alarma y de un equipo de captación y registro de imágenes por vídeo que fueran objeto de seguimiento por parte de policías o agentes privados.

Al término del horario de atención al público, personal especializado de la Misión Diplomática u Oficina Consular debería revisar la sala de espera y, en general, cualquier otra estancia del Departamento de Visados en la que hubieran entrado los peticionarios, en busca de cosas que hubiesen podido olvidar o depositar.

Por lo que se refiere a la seguridad informática, deberán predeterminarse las acciones concretas que puedan realizar, en la aplicación telemática de visados, los distintos grupos de usuarios, sean empleados o funcionarios consulares, mediante un sistema centralizado de control de autorizaciones. Gestionado todo por un administrador, cada nivel de privilegios permitirá el acceso a diferentes partes de la red, según el rango de cada uno y su habilitación específica. Los trabajadores entrarán en el programa utilizando su

cuenta, con su nombre de usuario y una contraseña, ambos personales e intranferibles. Dicha clave de autenticación, de una cierta complejidad, debería caducar periódicamente. La sesión se bloqueará de manera automática tras unos minutos de inactividad. Para prevenir fraudes, las acciones informáticas estarán sujetas a trazabilidad y auditoría. Cada Embajada o Consulado dispondrá de una copia de respaldo del sistema computarizado de visados y de la base de datos del SIS, para poder restaurarlos en caso de pérdida accidental de información o de colapso telemático.

14. COOPERACIÓN CONSULAR LOCAL EN EL ÁMBITO DE SCHENGEN

A) Celebración de reuniones

A fin de garantizar una aplicación armonizada de la política común de visados teniendo en cuenta las circunstancias locales, el acervo prevé la obligación para las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de los Estados Parte y la Delegación de la Unión Europea de una misma demarcación de interactuar; singularmente, celebrando reuniones al respecto⁶¹⁹. La normativa no aclara la periodicidad con la que habrán de mantenerse estos encuentros de cooperación local Schengen, pese a lo cual se considera que debería ser mensual o, al menos, trimestral. Tampoco precisa el nivel de representación en ellos, aunque parece apropiado que sus participantes sean los empleados públicos que conozcan de primera mano las cuestiones de extranjería; en especial, los Cónsules o Encargados de las Secciones Consulares o, en su lugar, los Jefes de Negociado de Visados. Cuando vayan a abordarse asuntos

⁶¹⁹ Si bien dicha cooperación, regulada en el artículo 48 del Código de visados, se sustenta sobre todo en las reuniones, no se agota en ellas. En efecto, la colaboración debe ser continua, a través de consultas u otras interacciones. De conformidad con el artículo 5.3 de la *Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior* (DO L 201 de 03-08-2010, p. 30), la Comisión impartirá instrucciones a las Delegaciones de la Unión para que se coordinen con las Embajadas o los Consulados. Cuando las autoridades centrales resuelvan las solicitudes, las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares les prestarán asistencia, participando activamente en las reuniones de cooperación local Schengen (*vid* nota 463).

relativos a la inmigración o a la seguridad interior de los Estados Parte, se sopesará si se invita a los funcionarios de enlace⁶²⁰.

Habitualmente, las reuniones serán convocadas, organizadas y dirigidas por la Misión Diplomática u Oficina Consular del Estado que ostente la Presidencia de turno en cada circunscripción, siempre que pertenezca a Schengen, pero nada impedirá que lo haga, en su defecto, la Embajada o el Consulado de otro socio. La convocatoria podrá también correr a cargo de la Delegación de la Unión Europea en la ciudad de que se trate, según se desprende del artículo 48.4 del Código de visados.

Deberán ser invitados a participar representantes de la Delegación de la Unión, de todos los Estados Parte que expidan visados uniformes en la jurisdicción⁶²¹ y de los restantes Estados que se hallen en disposición de aplicar plenamente el acervo. En principio, no asistirán los socios europeos que no estén integrados en el espacio Schengen ni hayan manifestado su intención de estarlo, salvo que concurran razones que lo justifiquen. Tampoco deberá convocarse a delegados de agencias de viajes, compañías aéreas u otros agentes externos, por mucho que las materias a debatir puedan afectarles. Solo en casos excepcionales podrá invitarse a representantes de países terceros, incluido el anfitrión, cuando resulte útil intercambiar con ellos información sobre visados y lo acepten todos los Estados Parte presentes en la demarcación⁶²².

Podrán organizarse reuniones monográficas referidas a aspectos concretos del acervo de Schengen, así como crearse subgrupos para estudiar temas específicos que interesen a los Estados. Sin embargo, los

⁶²⁰ Los “funcionarios de enlace de inmigración”, figura institucionalizada en la Unión Europea por medio del Reglamento (CE) n° 377/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004 (DO L 64 de 02-03-2004, p. 1), son representantes de los Estados destinados en el extranjero por sus propias Administraciones para que mantengan contactos con las autoridades del país receptor con el fin de contribuir a la prevención y la lucha contra la emigración ilegal.

⁶²¹ Por infrecuente que sea, los Estados Parte podrán decidir que algunas de sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares no emitan visados o que no lo hagan durante un tiempo.

⁶²² En muchas demarcaciones existe un foro internacional de cooperación consular local denominado “Grupo Anti-Fraude” en el que participan países como Estados Unidos, Canadá o Japón. *A priori*, nada obsta para que los Estados Schengen asistan a sus reuniones. Por otro lado, como integrantes de la Unión Nórdica de Pasaportes, Islandia, Noruega, Suecia, Finlandia y Dinamarca acostumbran igualmente reunirse para analizar asuntos consulares de interés común.

encuentros de cooperación sobre visados de corta duración no deberán confundirse con aquellos en que se traten, siquiera parcialmente, asuntos consulares de distinta índole o cuestiones administrativas o comerciales⁶²³. Tampoco deberían ser actos meramente sociales, a pesar de lo cual podrán revestir la forma de almuerzos o recepciones.

Se elaborarán sistemáticamente informes de síntesis de lo analizado en las reuniones. Esta tarea recaerá normalmente en quien las haya convocado o dirigido, pero, en virtud de lo estipulado en el artículo 48.5 del Código de visados, la Delegación de la Unión podrá encomendar su redacción a la Misión Diplomática u Oficina Consular de otro socio de Schengen. Una vez emitido, el documento será distribuido a escala local a todos los participantes, los cuales lo harán llegar a sus respectivas autoridades centrales. A más tardar cada 31 de diciembre, se elaborará un informe anual en cada circunscripción. Sobre la base de todos los reportes recopilados, la Comisión preparará otro, también anual, acerca de la situación global de dicha colaboración, el cual remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo⁶²⁴.

⁶²³ Por ejemplo, los privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares, la protección de los ciudadanos de la Unión Europea en el territorio del país receptor o los salarios percibidos por los contratados locales.

⁶²⁴ La dirección de la cooperación local Schengen corresponde al Comité del artículo 52 del Código de visados (*vid* nota 186). Para su correcto enfoque, fueron cruciales cuatro misiones de evaluación, llevadas a cabo por un panel de expertos, en 2004 y 2005, en El Cairo, Nueva Delhi, Lima y Pekín, con el propósito de calibrar el estado real de este tipo de interacción. Las conclusiones de los expertos fueron muy desalentadoras, pues constataron que, en todos esos lugares, la cooperación consular local adolecía, con ligeros matices, de los mismos defectos: absentismo de determinados Estados, ausencia de iniciativa de los participantes, escaso o nulo intercambio de experiencias y confusión entre lo genéricamente consular y lo estrictamente referido al ámbito de Schengen. También se denunció la falta de seguimiento de estos asuntos por las autoridades centrales de los Estados Parte. Cumplido el objetivo de diagnosticar los males que acuciaban a dicha cooperación, los evaluadores propusieron la adopción de una serie de medidas para su mejora. Sin duda, la novedad más destacable fue la sugerencia de que se elaborase en cada circunscripción una guía compilatoria de toda la información práctica que caracterizase la gestión de los visados en la ciudad o el país en cuestión: por ejemplo, casos de fraude detectados, listas de requisitos básicos exigidos por las autoridades consulares allí presentes, actas de las últimas reuniones celebradas, teléfonos de los Cónsules y datos sobre agencias de viajes acreditadas. Estas guías ayudarían a los empleados públicos recién destinados en las diversas Secciones de Visados a entender las particularidades de su entorno laboral antes de asumir sus funciones. La idea fue bien acogida en Bruselas, por lo que comenzó a aplicarse, tímidamente, poco después. Finalmente, los informes contenían la propuesta de encomendar, en cada jurisdicción, la dirección permanente de la cooperación consular local a un Estado Parte concreto, ejerciese o no la Presidencia de turno –atendiendo para ello al número de personas que su oficina tuviese en plantilla, al volumen de expedientes tramitados o a sus eventuales vínculos históricos con el país receptor–. Esta iniciativa no salió adelante porque los llamados “Consulados dominantes” de cada zona son precisamente los que mayor carga de trabajo soportan, circunstancia que desaconseja que se les encargue dicha tarea.

B) Orientación de la cooperación local Schengen

La cooperación se centrará, en general, en la evaluación de los riesgos migratorios o de seguridad y, más concretamente, en la determinación de directrices armonizadas para la tramitación de las solicitudes de visado y en el intercambio de información sobre cualquier tendencia o incidencia de interés que se haya podido producir en el ámbito local; en particular, la recepción de solicitudes manifiestamente infundadas o fraudulentas, la falsificación de documentos o la detección de redes de inmigración irregular. Las autoridades consulares y la Comisión tendrán en cuenta la realidad administrativa y la estructura socioeconómica del país receptor.

Por medio de esta interacción se equiparará la información al público sobre las cuestiones esenciales, conceptuales y procedimentales, de los visados de corta duración, confeccionando una hoja común para todos los Estados Parte presentes en la jurisdicción de que se trate. Cabrá, asimismo, elaborar un listado estandarizado de documentos a aportar en la fase de presentación de la solicitud⁶²⁵. Aunque no exista una lista cerrada de requisitos para la obtención de un visado uniforme, es importante que coincidan las indicaciones iniciales expuestas en las páginas *web* y los tablones de anuncios de todas las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de una misma localidad, con objeto de intentar poner coto a la práctica conocida como “*visa shopping*”. Para ello, se tomará como punto de referencia la relación no exhaustiva de documentos justificativos susceptibles de ser exigidos, contenida en el Anejo II del Código de visados.

En el marco de esta cooperación, deberán igualmente analizarse con detenimiento los diversos tipos de pasaportes o títulos de viaje expedidos por el país de acogida, tratando, en su caso, de acercar posturas sobre su reconocimiento por parte de sus correspondientes autoridades centrales. Podrán, también, fijarse criterios comunes en cuanto a la obligación del seguro médico; sobre todo en lo referente a sus exenciones, a disfunciones detectadas y a las dificultades que pueda plantear la contratación local de

⁶²⁵ *Vid* nota 616.

uno que sea conforme con el acervo. Además, cuando las circunstancias lo requieran, las reuniones servirán para consensuar la traducción del impreso de solicitud a la lengua hablada en la demarcación, de modo que se evite que cada Misión Diplomática u Oficina Consular tenga una distinta⁶²⁶. Por añadidura, en virtud del Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, los Estados Parte y la Comisión cooperarán con vistas a preparar la aplicación local de las reglas de expedición imperativa de visados múltiples de validez prolongada en favor de los viajeros frecuentes, y a controlar, si ha lugar, la puesta en práctica del mecanismo para modular la política de visados hacia los terceros países, en función de su mayor o menor colaboración en materia de retornos⁶²⁷.

En el ejercicio de la cooperación consular no podrán adoptarse decisiones que generen derechos u obligaciones jurídicamente vinculantes para los peticionarios de visado. Quienes tomen parte en ella habrán de limitarse a evaluar la necesidad de adaptar ciertas disposiciones del acervo de Schengen a la situación local o a intentar armonizar determinados usos⁶²⁸. No obstante, las cuestiones de especial trascendencia o de muy difícil arreglo podrán elevarse, a través de la Delegación de la Unión Europea en la circunscripción –o la Presidencia de turno–, al Grupo de Visados del Consejo, para su consideración y eventual resolución.

C) Prevención de la práctica conocida como “*visa shopping*”

Deberá impedirse que una persona curse varias solicitudes de visado de corta duración de manera simultánea o consecutiva a una denegación

⁶²⁶ *Vid* nota 243.

⁶²⁷ *Vid* notas 453 y 389, respectivamente.

⁶²⁸ Cuando los actores de la cooperación local Schengen entiendan necesario lograr un enfoque homogéneo en lo tocante a la documentación de apoyo básica exigible, podrán someter, a través de la Delegación de la Unión, una propuesta en ese sentido al Comité del artículo 52 del Código de visados (*vid* nota 186), con arreglo al procedimiento de examen establecido en el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011 (DO L 55 de 28-02-2011, p. 13). En su caso, la práctica unificada se adoptará mediante un acto de ejecución de la Comisión, previo dictamen del Comité de Visados (*vid* nota 58). Así se aprobaron las listas armonizadas de documentos justificativos a aportar por los peticionarios en China, Arabia Saudí, Indonesia y Vietnam, por medio de la Decisión de Ejecución de la Comisión de 4 de agosto de 2011, contenida en el documento C(2011) 5500 final (*vid* nota 616).

reciente, buscando la ventanilla más conveniente o menos exigente. Para erradicar esta práctica, conocida como “*visa shopping*”, los socios europeos con Embajada o Consulado en una misma demarcación deberían estrechar lazos, consultándose siempre que fuera necesario y unificando sus listas de requisitos iniciales y sus procedimientos de gestión de los expedientes⁶²⁹. Asegurando la igualdad de trato para todos los peticionarios, decrecerán las probabilidades de que algunos de ellos hallen resquicios en el mecanismo de Schengen para obtener visados de conveniencia.

Como ya se señaló, cuando los derechos a abonar por la tramitación de las solicitudes se cobren en la moneda nacional del país receptor y el tipo de cambio oficial sea excesivamente variable, las reuniones de cooperación consular local serán el marco ideal para acordar su cuantía común, pues la existencia de diferencias sustanciales en el importe de la tasa fomenta la búsqueda del visado más ventajoso.

D) Intercambio de información y estadísticas

Las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de los Estados Schengen deberán compartir información sobre extranjeros a los que hayan denegado visados por la utilización de documentos fraudulentos, por incumplir injustificadamente el plazo de retorno de autorizaciones anteriores, porque se hubiera estimado que su presencia en el espacio común podía constituir un riesgo para la seguridad o por albergar sospechas acerca de su intención de emigrar irregularmente⁶³⁰.

Asimismo, las Embajadas o Consulados intercambiarán trimestralmente estadísticas sobre los visados uniformes, territorialmente limitados y de tránsito aeroportuario que hayan concedido o denegado,

⁶²⁹ Para ello, las autoridades consulares podrían organizar visitas recíprocas entre sus funcionarios o empleados encargados de tramitar visados.

⁶³⁰ El *Manual para la organización de los servicios de visados y la cooperación local Schengen* insta a las Embajadas o los Consulados a avisarse mutuamente cuando sus autoridades centrales hayan decidido someter a algunos o todos los nacionales del país receptor a los procedimientos de consulta previa o información *a posteriori*, o exceptuarles de los mismos.

y sobre las solicitudes recibidas⁶³¹. Estos datos podrán proporcionarse durante las reuniones de cooperación consular local o en cualquier otro momento, a través del correo electrónico o por otros medios telemáticos.

E) Armonización de la colaboración con proveedores externos de servicios o intermediarios comerciales

Las autoridades consulares de una misma circunscripción que cooperen con proveedores externos de servicios compartirán información sobre el proceder de dichas empresas subcontratadas. Las que trabajen con gestorías administrativas, agencias de viajes, operadores de turismo u otras sociedades de similar naturaleza se esforzarán en que dicha colaboración resulte lo más homogénea posible, incluyendo este asunto en el orden del día de las reuniones europeas que se celebren. En ellas, deberán unificarse las reglas para el control de la actuación de estos intermediarios comerciales –que habrán de comprender, como mínimo, la verificación de su documentación acreditativa y la concertación, por muestreo aleatorio, de entrevistas presenciales o telefónicas con los titulares de visados tramitados por esta vía, para comprobar si regresaron o no a su país de origen o de residencia–. Dichos encuentros de cooperación local Schengen propiciarán, igualmente, debates sobre el funcionamiento y la fiabilidad de estas compañías; especialmente en cuanto a las desacreditadas, que serán listadas, explicando en cada caso el motivo de tal decisión.

⁶³¹ Por su parte, los Estados deberán compilar sus estadísticas anuales, según lo indicado en el artículo 46 y el Anejo XII del Código de visados, para remitirlas a la Comisión antes del 1 de marzo de cada año. Entre los datos a comunicar, el legislador no incluyó aquí ni los relativos a los visados anulados, retirados o prorrogados, ni los de los concedidos o desechados en representación de otros socios de Schengen o en frontera. Tampoco los de inadmisión a trámite. Finalmente, se echa también en falta el recuento de los casos de exención o reducción del pago de la tasa, y de los recursos recibidos o estimados.

LOS VISADOS DE LARGA DURACIÓN

GIL GONZÁLEZ GARCÍA

1. INTRODUCCIÓN

Según se contempla en el Reglamento (UE) N° 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de marzo de 2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) n° 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración¹, los visados para una estancia superior a tres meses (*visados para estancias de larga duración*) son visados nacionales expedidos por uno de los Estados miembros con arreglo a su propia legislación o al Derecho de la Unión.

A diferencia de los visados de corta duración, regulados en su integridad por el Derecho de la Unión y concebidos tanto como un instrumento preventivo para evitar la inmigración irregular como para velar por la seguridad en los Estados miembros, los visados de larga duración constituyen el instrumento idóneo para una gestión ordenada de los flujos migratorios, dado que son la garantía de que el inmigrante procede del extranjero.

Las dos diferencias más importantes entre los visados de corta y de larga duración son por una parte que si bien los primeros solamente son exigibles a ciertas nacionalidades, determinadas en un Reglamento Comunitario², los segundos se exigen a todos los extranjeros, salvo que se trate de ciudadanos de la Unión Europea o de beneficiarios de las normas de derecho comunitario en materia de libre circulación o residencia.

La otra diferencia es la normativa aplicable, ya que los visados de corta duración se regulan íntegramente por la normativa de la Unión Europea y los visados de larga duración son visados nacionales

¹ El Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), ha sido derogado por el Reglamento (UE) 2016/399, que recoge idéntica mención por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración.

² Lista común de terceros países a cuyos nacionales se exige visado en los Estados miembros sujetos al Reglamento (CE) n° 539/2001.

expedidos por uno de los Estados miembros con arreglo a su propia legislación o, en ciertos casos, al Derecho de la Unión.

No obstante, lo anterior, los visados de larga duración también son expedidos con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 1683/95³, es decir, en la misma etiqueta que emplea para los visados de corta duración, especificándose el tipo de visado con la letra “D”.

Su cumplimentación se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo VII del Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados).

Desde la constitución del Espacio Schengen, un visado de larga duración ha permitido a su titular transitar por el territorio de las Partes contratantes para dirigirse al territorio de la Parte contratante que expidió el visado, salvo si no cumple las condiciones de entrada⁴ o si figura en la lista nacional de no admisibles de la Parte contratante por cuyo territorio desee transitar.

Asimismo, en el Convenio de Aplicación del Convenio de Schengen se establecía que los Estados miembros debían reemplazar los visados de larga duración por permisos de residencia a su debido tiempo, tras la entrada en su territorio de sus titulares, para que esas personas pudieran viajar a otros Estados miembros durante su estancia o transitar por los territorios de otros Estados miembros al volver a su país de origen.

Sin embargo, eran cada vez más numerosos los casos en que, tras la entrada de nacionales de terceros países en su territorio, los Estados

³ *Reglamento (CE) n° 1683/95* del Consejo de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado, modificado por el Reglamento (CE) n° 334/2002 del Consejo de 18 de febrero de 2002, por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo de 20 de noviembre de 2006, por el Reglamento (CE) n° 856/2008 del Consejo de 24 de julio de 2008 y por el Reglamento (UE) 2017/1370 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2017.

⁴ Las condiciones de entrada en el espacio Schengen vienen precisadas en el artículo 6.1 de Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

miembros no reemplazaban los visados de larga duración por permisos de residencia, o lo hacían solo con considerable retraso.

Esta situación jurídica y práctica tenía consecuencias negativas importantes para los nacionales de terceros países que residían legalmente en un Estado miembro al amparo de un visado de larga duración en lo que respecta a su libre circulación por el espacio Schengen.

Para superar los problemas experimentados por los nacionales de terceros países que residen en un Estado miembro al amparo de un visado de larga duración, a propuesta española, se aprobó el Reglamento (UE) N° 265/2010 del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de marzo de 2010, antes citado, que estableció una equivalencia entre los visados de larga duración y los permisos de residencia o visados de corta duración expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen.

Como consecuencia de ello, un visado de larga duración tiene actualmente los mismos efectos que un permiso de residencia por lo que se refiere a la libre circulación del titular en el espacio Schengen.

El límite establecido por el Derecho de la Unión en relación con el período de validez de los visados para estancias de larga duración es de un año.

Si un Estado miembro permite a un extranjero permanecer en su territorio por un período superior a un año, el visado para estancias de larga duración deberá reemplazarse necesariamente, antes de la expiración de su período de validez, por un permiso de residencia.

2. NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE LARGA DURACIÓN

Tal y como se ha indicado anteriormente, los visados de larga duración son visados nacionales expedidos por uno de los Estados miembros con arreglo a su propia legislación o al Derecho de la Unión.

Consecuentemente debemos acudir a nuestra legislación interna para determinar el alcance material y jurídico del visado de larga duración o visado nacional.

No obstante, lo expuesto en el apartado anterior, es importante señalar que en materia de larga duración en el seno de la Unión Europea se han producido significativos avances en esta materia, principalmente tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa⁵.

Con anterioridad, desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam⁶, la Unión Europea disponía del fundamento jurídico necesario para adoptar medidas relativas a determinados ámbitos de la política de inmigración, si bien atribuía a los Estados miembros el derecho de fijar el volumen de entrada de nacionales procedentes de terceros países.

La modificación de los dos Tratados principales de la Unión Europea por el Tratado de Lisboa, que han pasado a denominarse “Tratado de la Unión Europea” y “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”, ambos con idéntico rango, ha incrementado las competencias de la Unión en materia de inmigración.

En efecto, el Artículo 79 (antiguo artículo 63, puntos 3 y 4, TCE) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que la Unión desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios, habilitando al Parlamento Europeo y al Consejo para que adopten, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas en los ámbitos siguientes:

- a) las condiciones de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados y permisos

⁵ El Tratado de Lisboa fue firmado por los veintisiete Estados miembros de la Unión Europea el 13 de diciembre de 2007 y entró en vigor el 1 de diciembre de 2009.

⁶ El Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997, entró en vigor el 1 de mayo de 1999, y modificó el texto y la numeración de los Tratados UE y CE.

de residencia de larga duración, incluidos los destinados a la reagrupación familiar;

- b) la definición de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, con inclusión de las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros.

En este ámbito la Comisión Europea propone un enfoque comunitario al fenómeno de la inmigración, porque la decisión de admitir a nacionales de terceros países en el territorio de un Estado miembro afecta inevitablemente al resto de Estados miembros.

Además, sin criterios comunes para la admisión de inmigrantes económicos, el número de nacionales de países terceros que entran ilegalmente en el territorio de la UE podría crecer. Los criterios comunes deben responder al imperativo de reducir al mínimo la carga administrativa para los Estados miembros y para los nacionales de los terceros países.

La Comisión Europea en los últimos años ha analizado los distintos tipos de armonización posibles, tales como la creación de un marco general que describa las condiciones de entrada y residencia aplicables a todos los inmigrantes económicos, y ha llevado a cabo una serie de propuestas legislativas en función de grupos específicos de inmigrantes (por ejemplo, temporeros o empleados trasladados de una misma empresa), proponiendo asimismo un procedimiento común acelerado para determinados inmigrantes económicos.

Por otra parte, es importante mencionar el denominado “principio de preferencia comunitaria”, que se define como sigue: “Los Estados miembros solo tendrán en cuenta las solicitudes de entrada en sus territorios por razones laborales cuando los puestos vacantes en el Estado miembro de que se trate no puedan ser ocupados por los trabajadores nacionales o comunitarios, ni por los trabajadores no comunitarios que

residan legalmente y de forma permanente en dicho Estado miembro y que formen parte del mercado laboral del mismo”⁷.

Por lo tanto y en general, antes de la admisión de un trabajador de un tercer país, los Estados miembros deben exigir pruebas de que ningún trabajador ya integrado en el mercado laboral nacional puede ocupar el puesto vacante, aunque hay excepciones para algunos colectivos específicos (investigadores, etc.).

Asimismo, por lo que respecta a los nacionales de países terceros, según se establece en la Directiva 2003/109/CE del Consejo de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración⁸, los residentes de larga duración tendrán preferencia comunitaria en el Estado miembro de residencia con relación a los inmigrantes potenciales.

La Comisión Europea plantea también la posibilidad de conceder la preferencia comunitaria (con relación a los inmigrantes potenciales que se encuentran fuera de la UE) a trabajadores que aún no sean residentes permanentes y que por distintas razones estén buscando un nuevo trabajo.

Por otra parte, la Comisión ha propuesto conceder la preferencia comunitaria a los trabajadores inmigrantes que después de haber trabajado un determinado tiempo en un Estado miembro, regresen por un período limitado a su país de origen y que luego deseen volver a trabajar a ese mismo Estado miembro (con el fin de fomentar la migración circular).

El principal objetivo, teniendo en cuenta las necesidades de los mercados laborales de Europa, consiste en ofrecer a los trabajadores nacionales de terceros países que ya se encuentran en el territorio de un

⁷ Libro Verde, de 11 de enero de 2005, sobre un enfoque comunitario de la gestión de las migraciones económicas [COM (2004) 811].

⁸ D.O.U.E. nº L 16 de 23 de enero de 2004. Esta Directiva ha sido transpuesta a nuestra legislación a través de la Ley Orgánica 2/2009, de reforma de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Estado miembro o que ya hubieran trabajado legalmente en el mismo antes de partir y a raíz de la finalización de su permiso, la posibilidad de quedarse o de volver.

Esta propuesta tiene por objeto aumentar los incentivos a la legalidad y, al mismo tiempo, se inscribe en la idea de favorecer la inmigración temporal y la circulación de cerebros.

Ya en 2001 la Comisión Europea propuso una Directiva relativa a las condiciones de entrada y de residencia de nacionales de terceros países para trabajar como asalariados o ejercer una actividad económica independiente. Sin embargo, el debate en el Consejo se limitó a una primera lectura del texto.

La Comisión tuvo en cuenta las reservas y preocupaciones de los Estados miembros en el debate de la propuesta de Directiva de 2001 y relanzó el debate gracias a las propuestas alternativas presentadas en Libro Verde de 11 de enero de 2005, sobre un enfoque comunitario de la gestión de las migraciones económicas.

- En tanto continúa el debate sobre esta cuestión, se mantienen vigentes dos Resoluciones de 1994 relativas a las limitaciones de admisión de extranjeros para realizar actividades laborales en la Unión Europea:
- *Resolución* del Consejo de 20 de junio de 1994 sobre las limitaciones de la admisión de nacionales de países no comunitarios para trabajar en el territorio de los Estados miembros.⁹
- *Resolución* del Consejo de 30 de noviembre de 1994 sobre la limitación de la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros para ejercer en ellos una actividad profesional por cuenta propia.¹⁰

⁹ Diario Oficial n° C 274 de 19/09/1996.

¹⁰ Diario Oficial n° C 274 de 19/09/1996.

Basándose en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de octubre de 1999, la UE comenzó a elaborar una política general de inmigración y se adoptaron varias Directivas:

- *Directiva 2003/86/CE* del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar.¹¹
- *Directiva 2003/109/CE* del Consejo de 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.
- *Directiva 2004/114/CE* del Consejo de 13 de diciembre de 2004 relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado.¹²
- *Directiva 2005/71/CE* del Consejo de 12 de octubre de 2005 relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.¹³

La Unión Europea viene estableciendo su política de inmigración en programas plurianuales, entre los que cabe destacar, además del programa de Tampere, antes citado, los siguientes programas:

- *Programa de La Haya*, adoptado en el Consejo Europeo del 4 y 5 de noviembre de 2004, define un nuevo enfoque de la gestión de la inmigración legal y clandestina que recogió las diez prioridades de la Unión destinadas a reforzar el espacio de libertad, seguridad y justicia hasta el año 2009.

¹¹ D.O.U.E. nº L 251 de 3 de octubre de 2003.

¹² D.O.U.E. nº L 375 de 23 de diciembre de 2004. Transpuesta a nuestra legislación a través de la Ley Orgánica 2/2009, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Directiva derogada, con efectos a partir del 24 de mayo de 2018, por la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016.

¹³ D.O.U.E. nº L 289 de 3 de noviembre de 2005. Transpuesta a nuestra legislación a través de la Ley Orgánica 2/2009, de reforma de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Directiva derogada, con efectos a partir del 24 de mayo de 2018, por la Directiva (UE) 20016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016.

– *Programa de Estocolmo*, adoptado por el Consejo Europeo del 10 y 11 de diciembre de 2009 establece las prioridades para desarrollar el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia hasta el año 2014.

Partiendo de los logros de sus predecesores, los Programas de Tampere y La Haya, el Programa de Estocolmo trató de hacer frente a los desafíos del futuro y reforzar aún más el espacio de libertad, seguridad y justicia, con medidas centradas en los intereses y las necesidades de los ciudadanos.

Se basó en el *Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo*, refrendado en el Consejo Europeo de 16 de octubre de 2008 por los 27 países miembros de la Unión Europea a raíz de la Comunicación de la Comisión de junio de 2008 titulada «Una política común de inmigración para Europa: Principios, medidas e instrumentos».

En el Pacto se establecían como principales objetivos conseguir una inmigración legal y ordenada, luchar contra la inmigración ilegal y favorecer la integración de los inmigrantes legales mediante un equilibrio de derechos y deberes.

Tiene en cuenta las necesidades de los mercados laborales de los países de la UE y, al mismo tiempo, el objetivo de reducir al mínimo la fuga de cerebros de terceros países, se han puesto en marcha políticas de integración enérgicas que garantizan los derechos de los inmigrantes, lo que ha supuesto otro paso hacia una política general de inmigración de la UE.

En el año 2009 se aprobó la *Directiva 2009/50/CE* del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.

En 2011 se aprobó la *Directiva 2011/98/UE* del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a

los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro

En el año 2014, se aprobaron otras dos Directivas:

- *Directiva 2014/36/UE* del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros.
- *Directiva 2014/66/UE* del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales.

Con fecha 13 de mayo de 2015, la Comisión Europea presentó al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones una *Agenda Europea de Migración*, cuya primera parte responde a la necesidad de reaccionar de forma rápida y decidida a la tragedia humana que se vivía y se vive en toda la cuenca mediterránea. La Declaración del Consejo Europeo de 23 de abril de 2015 y la Resolución del Parlamento Europeo, unos días más tarde, ya habían dejado patente el consenso en favor de medidas rápidas para salvar vidas humanas y para intensificar la actuación de la UE en este ámbito.

La crisis migratoria en el Mediterráneo ha puesto el foco en las necesidades inmediatas. Pero también es mucho lo que ha dejado al descubierto sobre las limitaciones estructurales de la política migratoria de la UE y los instrumentos de que dispone.

Según la Comisión Europea, se trata de una oportunidad para que la UE responda a la necesidad de encontrar el equilibrio adecuado en su política migratoria y transmita a la ciudadanía el mensaje claro de que

la migración puede ser mejor gestionada conjuntamente por todos los actores de la UE.

Un marco claro y bien aplicado de vías legales de entrada en la UE (a través de un sistema eficiente de asilo y de visados) reducirá los factores que impulsan la entrada y la estancia irregulares, contribuyendo así a mejorar la seguridad de las fronteras europeas y la seguridad de los flujos migratorios.

Se estima que la UE debe reconocer que las cualificaciones que requiere una economía dinámica no siempre pueden encontrarse de forma inmediata en el mercado de trabajo de la UE o necesitarán tiempo para desarrollarse.

En dicha Agenda se señala que los migrantes que han sido legalmente admitidos por los Estados miembros no deben enfrentarse a retenciones y obstrucciones, sino que han de recibir toda la asistencia necesaria para integrarse en sus nuevas comunidades.

Por otra parte, la Comisión considera que Europa compite con otras economías para atraer trabajadores con las competencias que necesita. La evolución de las competencias requeridas por la UE entre 2012 y 2025 debería traducirse, a su juicio, en un fuerte aumento (del 23%) de la proporción de puestos de trabajo que requieren mano de obra con estudios superiores, puesto que ya se han observado carencias en sectores clave como las ciencias, la tecnología, la ingeniería y la asistencia sanitaria.

En palabras de la Comisión, aunque las decisiones sobre el volumen de admisiones de nacionales de terceros países que migran para buscar trabajo seguirán siendo competencia exclusiva de los Estados, la UE desempeñará un papel específico.

A lo largo de los próximos años, una serie de programas europeos, como Horizonte 2020 y Erasmus+, atraerán a personas con talento a la UE.

En esa línea, en 2016 se aprobó una Directiva que tiene por objetivo dar a estudiantes e investigadores nuevas oportunidades de movilidad y de empleo:

– *Directiva (UE) 2016/801* del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair*.

Esta Directiva deroga las Directivas 2004/114/CE y 2005/71/CE, con efectos a partir del 24 de mayo de 2018, toda vez que su plazo de transposición ha sido fijado a más tardar para el 23 de mayo de 2018.

La Directiva (UE) 2016/801 responde a las necesidades determinadas en los informes de aplicación de las Directivas 2004/114/CE y 2005/71/CE, con el fin de subsanar las deficiencias detectadas, garantizar una mayor transparencia y seguridad jurídica y ofrecer un marco jurídico coherente a las distintas categorías de nacionales de países terceros que entran en la Unión. Para ello, simplifica y racionaliza las disposiciones aplicables a las distintas categorías, reuniéndolas en un único instrumento.

A pesar de que las categorías que regula la Directiva presentan ciertas diferencias, también comparten una serie de características que posibilitan su regulación bajo un marco jurídico común a escala de la Unión, contribuyendo al objetivo recogido en el Programa de Estocolmo de aproximar las legislaciones nacionales que establecen los requisitos de entrada y de residencia de los nacionales de países terceros.

Es interesante destacar la afirmación que se contempla en los considerandos de esta Directiva en relación con que la inmigración procedente de fuera de la Unión es una fuente de personas altamente cualificadas, y especialmente los estudiantes y los investigadores son cada vez más solicitados, considerando que estos desempeñan un

importante papel en la configuración del activo clave de la Unión, a saber, el capital humano, y para garantizar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, contribuyendo de ese modo a la consecución de los objetivos de la *Estrategia Europa 2020*¹⁴.

Buena parte de las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/801 ya se encontraban recogidas en nuestro ordenamiento jurídico: bien en la sección de movilidad internacional de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; bien en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

No obstante lo anterior, la incorporación de los aspectos imperativos de la norma comunitaria que aún no estaban presentes en el ordenamiento español, y cuya regulación requería una norma de rango legal, han sido transpuestos a través del *Real Decreto-ley 11/2018*, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 20 de septiembre de 2018, acordó convalidar el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, ordenando la publicación de dicha convalidación.

Por último, cabe señalar que la Agenda Europea de Migración se centra en ofrecer soluciones que permitan a Europa avanzar en el ámbito migratorio, considerando esencial reforzar la cooperación europea en el ámbito de la migración.

¹⁴ La estrategia Europa 2020 tiene por objeto garantizar que la recuperación económica de la Unión Europea (UE) después de la crisis económica y financiera reciba el apoyo de una serie de reformas para construir unas bases sólidas para el crecimiento y la creación de ocupación en la UE hasta 2020. Al mismo tiempo que hace frente a las debilidades estructurales de la economía y los asuntos económicos y sociales de la UE, la estrategia también tiene en cuenta los desafíos a más largo plazo que suponen la globalización, la presión sobre los recursos y el envejecimiento.

En el ámbito de aplicación de los Tratados y sus correspondientes Protocolos, la Comisión ha puesto en marcha ejercicios de reflexión paralelos en una serie de ámbitos, entre los que cabe destacar la conclusión del Sistema Europeo Común de Asilo y un nuevo modelo de migración legal.

Los Tratados de la UE, tal y como se ha indicado anteriormente, reservan la decisión final sobre la admisión de migrantes económicos a los Estados miembros. Sin embargo, la Comisión Europea considera que la UE debe estudiar la forma de conciliar esta limitación con las necesidades colectivas de la economía europea y, en particular, tiene previsto examinar la posibilidad de desarrollar, junto con los Estados miembros, un «sistema de manifestaciones de interés».

Este sistema utilizaría criterios verificables para hacer automáticamente una selección inicial de potenciales migrantes, invitando a los empleadores a clasificar por orden de prioridad a los solicitantes que figuran en la lista de candidatos, y la migración solo se produciría después de que el migrante tenga una oferta de trabajo.

Ello permitiría crear una «base a escala de la UE» de migrantes cualificados, accesible tanto para los empleadores como para las autoridades de los Estados miembros, pero la selección y el procedimiento de admisión seguirían realizándose a escala nacional, basándose en las necesidades reales del mercado laboral de los Estados miembros.

3. NORMATIVA ESPAÑOLA EN MATERIA DE LARGA DURACIÓN

Las principales normas que regulan actualmente en España la materia de visados nacionales de corta o larga duración son:

- *Ley Orgánica 4/2000*, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada

por las *Leyes Orgánicas* 8/2000, de 22 de diciembre; 11/2003, de 29 de septiembre; 14/2003, de 20 de noviembre; 2/2009, de 11 de diciembre; 10/2011, de 27 de julio; 4/2013, de 28 de junio; 4/2015, de 30 de marzo y 8/2015, de 22 de julio. También ha sido modificada, en aspectos no considerados objeto de Ley Orgánica, por el *Real Decreto-ley* 16/2012, de 20 de abril.

La última modificación se ha llevado a cabo por el *Real Decreto-ley* 11/2018, de 31 de agosto.

- *Ley* 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, modificada por la disposición final undécima de la *Ley* 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social y por el *Real Decreto-ley* 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la *Ley* 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- *Real Decreto* 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la *Ley Orgánica* 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por *Ley Orgánica* 2/2009, modificado por el *Real Decreto* 844/2013, de 31 de octubre y por el *Real Decreto-ley* 11/2018, de 31 de agosto.
- *Real Decreto* 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el *Real Decreto* 1161/2009, de 10 de julio; por el *Real Decreto* 1710/2011, de 18 de noviembre; por el *Real Decreto-ley* 16/2012,

de 20 de abril; por el *Real Decreto 1192/2012*, de 3 de agosto; y por el *Real Decreto 987/2015*, de 30 de octubre.

– *Ley 12/2009, de 30 de octubre*, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Desde la anterior edición de este libro se han llevado a cabo importantes modificaciones en el ámbito de los visados nacionales, introducidas principalmente por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La Ley 14/2013 no ha supuesto una modificación de los procedimientos establecidos con carácter general, sino que ha creado un nuevo procedimiento con la finalidad de diseñar una regulación más flexible que configurase a la política migratoria como elemento clave de competitividad, estableciendo una serie de facilidades para aquellas categorías afectadas por interés económico, a saber, inversores, emprendedores, profesionales altamente cualificados, investigadores y traslados intraempresariales.

Asimismo cabe señalar la modificación llevada a cabo por el *Real Decreto-ley 11/2018*, de 31 de agosto, en cuyo artículo tercero contiene la modificación que incorpora al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair*.

Ámbito de aplicación

La delimitación del ámbito de aplicación figura en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/2000, que establece como destinatarios de esta a los extranjeros, considerando como tales a los que carezcan de la nacionalidad española.

Obviamente sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales y en los Tratados Internacionales en los que España sea parte.

Tanto la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como su Reglamento, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, establecen con carácter general que los visados nacionales para estancias de larga duración *son exigibles a todos los extranjeros sin excepción* y su tramitación y expedición se regula por la normativa española, que contempla las diferentes situaciones por las cuales un extranjero se desplaza a nuestro país: realizar cursos, estudios o trabajos de investigación o formación, residir o realizar una actividad laboral por cuenta ajena o propia.

Por otra parte, conviene señalar que la tramitación de los visados nacionales o de larga duración es una *competencia exclusiva de las secciones consulares de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares españolas de carrera*, no resultando posible su expedición por parte de otro órgano de la Administración, ni por los órganos centrales del propio Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (en lo sucesivo, “Ministerio de Asuntos Exteriores”), dada la imposibilidad de que sean expedidos en territorio nacional.

Según la normativa española se pueden diferenciar dos procedimientos de tramitación del visado nacional:

1. Aquellos que se inician en España y requieren, con carácter previo a la solicitud del visado, la obtención de una resolución favorable de las autoridades en materia de extranjería en el interior (laborales o gubernativas).
2. Aquellos que se inician en las Oficinas Consulares españolas, cuya concesión suele estar subordinada a la emisión de un informe favorable o a la obtención de una resolución dictada por las citadas autoridades laborales o gubernativas.

En el primer supuesto se incluyen los visados laborales, salvo el régimen de excepción a la autorización de trabajo, los de reagrupación familiar, salvo el régimen comunitario, los de menores desplazados, los de asilo y los de prestación transnacional de servicios.

En el segundo se incluyen los visados de residencia, de estudios, de residencia con excepción al permiso de trabajo y de prestación transnacional de servicios cuando la empresa está radicada en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Existe tres casos en los cuales el visado nacional se inicia y se resuelve en la propia Oficina Consular sin intervención alguna del resto de las autoridades en materia de extranjería y se trata de los visados de estudios de duración inferior a noventa días, las excepciones al permiso de trabajo cuya duración también sea inferior a noventa días y la reagrupación familiar en régimen comunitario.

Por otra parte, cabe señalar la facultad que se confiere en el artículo 50 del Reglamento de Extranjería al Ministerio de Asuntos Exteriores para ordenar a una misión diplomática u oficina consular la expedición de un visado de residencia, con el fin de para atender circunstancias extraordinarias y en atención al cumplimiento de los fines de la política exterior del Reino de España y de otras políticas públicas españolas o de la Unión Europea, en especial la política de inmigración, la política económica y la de seguridad nacional, la salud pública o las relaciones internacionales de España.

Queda al margen del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 4/2000 y de su Reglamento de ejecución el ejercicio de los derechos de libre circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y de sus familiares, que se regula por la legislación de la Unión Europea¹⁵, incorporada en España mediante el Real Decreto 240/2007.

¹⁵ DIRECTIVA 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

No obstante, lo anterior, es importante tener en cuenta que el apartado 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica 4/2000 contempla la aplicación de la legislación general de extranjería a los beneficiarios del derecho comunitario en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables.

En efecto tales casos existen, por ser en ocasiones la regulación del régimen general de extranjería más beneficiosa que la establecida en el régimen comunitario, especialmente en lo que concierne a la reagrupación familiar.

Por último, también están exentas del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 4/2000 aquellas situaciones reguladas por leyes especiales o en los Tratados Internacionales en los que España sea parte, entre las que cabe destacar las exclusiones que se contemplan en el artículo 2 de la misma, referidas a los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en España, a los representantes y delegados de las Misiones permanentes o de las Delegaciones ante los Organismos intergubernamentales con sede en España o en Conferencias internacionales que se celebren en España y a los funcionarios destinados en Organizaciones internacionales o intergubernamentales con sede en España.

Están asimismo excluidos de la aplicación de la legislación de extranjería ciertos familiares de todos los anteriores.

En lo que con concierne a leyes especiales, es muy importante tener en cuenta la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Esta Ley ha creado un procedimiento “paralelo” al establecido en la Ley Orgánica 4/2000, dejando en manos del extranjero la elección sobre si desea de acceder a una autorización de residencia por la vía del visado o directamente en España sin necesidad de visado previo, lo que supone *una importante excepción al principio general de que los visados nacionales para estancias de larga duración son exigibles a todos los extranjeros*, mencionado anteriormente.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el régimen especial regulado por Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Por último, en lo que concierne a los Tratados Internacionales en los que España es parte, además de las exclusiones que se contemplan en el artículo 2 de la Ley Orgánica 4/2000, referidas a agentes diplomáticos y funcionarios consulares acreditados en España, cabe mencionar los Acuerdos de Movilidad de Jóvenes, suscritos hasta la fecha con 5 países, en los que también se establece un procedimiento especial para la tramitación de los visados de larga duración.

Validez y eficacia del visado nacional

Según se establece en el artículo 25 bis de la Ley Orgánica 4/2000, los visados de residencia, de trabajo y residencia y de estudios *habilitan a su titular* para residir, trabajar y residir o realizar cursos, estudios, trabajos de investigación o formación, respectivamente.

El límite temporal de la validez de un visado nacional lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica 4/2000 al fijar la obligación de tramitar una tarjeta de identidad de extranjero cuando la permanencia en España supera los seis meses. Consecuentemente el visado nacional es el título documental necesario y suficiente cuando la permanencia del extranjero en España no supera los seis meses, sin necesidad de realizar trámite adicional alguno.

Solamente están exceptuados de la obligación de tramitar una tarjeta de identidad de extranjero cuando la permanencia en España supera los seis meses los titulares de un visado de residencia y trabajo de temporada, los extranjeros titulares de un visado de larga duración expedido al amparo de la Ley 14/2013 y los extranjeros que se encuentren en España al amparo de un Acuerdo de Movilidad de Jóvenes.

El visado nacional habilita al extranjero a permanecer en nuestro país en la situación para la que se le hubiere expedido y sirve de acreditación documental de una previa autorización administrativa para residir y, en su caso, trabajar en España, función adicional de la que se dotó al visado nacional en la reforma introducida por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre.

Aunque la validez territorial del visado nacional se restringe al territorio del Estado que lo expidió, tras la entrada en vigor bajo presidencia española del *Reglamento (UE) n° 265/2010* del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de marzo de 2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) n° 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración¹⁶, los extranjeros titulares de un visado válido de larga duración expedido por uno de los Estados miembros pueden, al amparo de dicho visado y de un documento de viaje válido, circular libremente durante tres meses como máximo, en cualquier período de seis meses, por el territorio de los demás Estados miembros, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en el artículo 6 del Código de fronteras Schengen¹⁷ y que no figuren en la lista nacional de no admisibles del Estado miembro de que se trate.

Con la aprobación del citado Reglamento, se ha solucionado el problema que suponía la imposibilidad de atravesar el Espacio Schengen por parte de los extranjeros que retornaban a su país al amparo de un visado nacional de larga duración, una vez finalizada su residencia, su actividad laboral o sus estudios en España, lo que ocasionaba no pocos problemas en el caso de los temporeros que se desplazaban a nuestro país para actividades laborales inferiores a un año y, en consecuencia,

¹⁶ El *Reglamento (CE) n° 562/2006* del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), ha sido derogado por el *Reglamento (UE) 2016/399*, que recoge idéntica mención por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración.

¹⁷ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

carecían de la tarjeta de identidad de extranjero que les habilitaba para circular por el Espacio Schengen sin necesidad de visado de corta duración.

Para facilitar el estudio de la diversa tipología que concurre en los visados nacionales o de larga duración, resulta conveniente separar los diferentes regímenes jurídicos en los que se incardina dicha tipología, mencionando en cada uno de ellos la tramitación que se sigue en la actualidad, lo que se desarrollará a continuación.

A) RÉGIMEN GENERAL

La tipología de los visados de larga duración en régimen general de extranjería, regulados en su integridad por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, es la siguiente:

I. VISADO DE ESTUDIOS

Códigos Informáticos:

- EST (Estancia con cualquier finalidad, incluidos los estudios, cuya duración es inferior a tres meses). TIPO C.
- SSU (Estudios, investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado de duración inferior a seis meses). TIPO D.
- SSF (Familiares de los anteriores). TIPO D.
- (Estudios, investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado de duración superior a seis meses). TIPO D.
- SLF (Familiares de los anteriores). TIPO D.

- SME (Estudios menor desplazado). TIPO D.

Normativa aplicable y concepto

Según se contempla en el artículo 25.bis de la L.O. 4/2000 el visado de estudios habilita a permanecer en España para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, no remunerados laboralmente.

El artículo 33 regula el régimen de admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, estableciendo que podrá ser autorizado, en régimen de estancia, el extranjero que tenga como fin único o principal realizar una de las siguientes actividades de carácter no laboral:

- a) Cursar o ampliar estudios.
- b) Realizar actividades de investigación o formación, sin perjuicio del régimen especial de los investigadores.
- c) Participar en programas de intercambio de alumnos en cualesquiera centros docentes o científicos, públicos o privados, oficialmente reconocidos.
- d) Realizar prácticas.
- e) Realizar servicios de voluntariado.

La vigencia de la autorización coincidirá con la duración del curso para el que esté matriculado, de los trabajos de investigación, del intercambio de alumnos, de las prácticas o del servicio de voluntariado.

La autorización se prorrogará anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos, bien por

el centro de enseñanza o científico al que asiste, habiéndose verificado la realización de los estudios o los trabajos de investigación, bien por el programa de intercambio o voluntariado, o centro donde realice las prácticas.

Los extranjeros admitidos con fines de estudio, prácticas no laborales o voluntariado podrán ser autorizados para ejercer una actividad retribuida por cuenta propia o ajena, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios o actividad asimilada, en los términos que reglamentariamente se determinen.

La realización de trabajo en una familia para compensar la estancia y mantenimiento en la misma, mientras se mejoran los conocimientos lingüísticos o profesionales se regulará de acuerdo con lo dispuesto en los acuerdos internacionales sobre colocación *au pair*¹⁸.

Se someten al régimen de estancia previsto en este artículo los extranjeros que cursen en España *estudios de formación sanitaria especializada* de acuerdo con la Ley 44/2003, de 11 de noviembre, de profesiones sanitarias, salvo que ya contaran con una autorización de residencia previamente al inicio de los mismos, en cuyo caso podrán continuar en dicha situación.

Es importante señalar que la L.O. 4/2000 establece que se facilitará la entrada y permanencia en España, en los términos establecidos reglamentariamente, de los estudiantes extranjeros que participen en programas de la Unión Europea destinados a favorecer la *movilidad* con destino a la Unión o en la misma.

Todo extranjero, admitido en calidad de estudiante en otro Estado miembro de la Unión Europea, que solicite cursar parte de sus estudios y iniciados o completar estos en España podrá solicitar una autorización de estancia por estudios y obtenerla, si reúne los requisitos reglamentarios para ello, no siendo exigible el visado.

¹⁸ Acuerdo Europeo sobre la colocación *Au Pair*, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1969

A fin de que todo extranjero admitido en calidad de estudiante en España pueda solicitar cursar parte de sus estudios ya iniciados o completar estos en otro Estado miembro de la Unión Europea, las Autoridades españolas facilitarán la información oportuna sobre la permanencia de aquel en España, a instancia de las Autoridades competentes de dicho Estado miembro.

Por su parte el Reglamento de Extranjería establece una diferencia muy importante en función de la duración de los estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado en la forma que a continuación se expone:

1. Si la duración de la estancia en España no es superior a 90 días, el extranjero no precisará obtener una autorización específica sino que podrá permanecer en España con una finalidad de estudios, movilidad de alumnos, practicas no laborales o servicios de voluntariado, al amparo de un visado uniforme o de validez territorial limitada (Tipo C), o incluso sin visado, si por razón de su nacionalidad no estuviere sometido a dicho requisito, para estancias de duración inferior a noventa días por semestre.
2. Si la duración de la estancia en España es superior a noventa días será preceptivo que el interesado tramite un visado de estudios (Tipo D), que incorporará la autorización de estancia para la realización de la actividad respecto a la que se haya concedido.

Consecuentemente, será titular de una autorización de estancia de larga duración el extranjero que haya sido habilitado a permanecer en España por un período superior a noventa días con el fin único o principal de llevar a cabo alguna de las siguientes actividades de carácter no laboral:

- a) Realización o ampliación de estudios en un centro de enseñanza autorizado en España, en un programa de tiempo completo, que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios.

- b) Realización de actividades de investigación o formación, sin perjuicio del régimen especial de investigadores.
- c) Participación en un programa de movilidad de alumnos, para seguir un programa de enseñanza secundaria y/o bachillerato en un centro docente o científico oficialmente reconocido.
- d) Realización de prácticas no laborales en un organismo o entidad pública o privada.
- e) Prestación de un servicio de voluntariado dentro de un programa que persiga objetivos de interés general.

El visado de estudios incorporará la autorización de estancia y habilitará al extranjero a permanecer en España en situación de estancia para la realización de la actividad respecto a la que se haya concedido.

La duración de la estancia será igual a la de la actividad respecto a la que se concedió la autorización, con el límite máximo de un año; o de dos años, cuando el programa de estudios se desarrolle en una institución de enseñanza superior autorizada y conduzca a la obtención de un título de educación superior reconocido, lo que puede incluir un curso preparatorio a dicha educación superior o unas prácticas de formación obligatoria.

Por último, el Reglamento de Extranjería en su artículo 188 regula un supuesto especial de estancia por estudios, como es la derivada del *desplazamiento temporal de menores con fines de escolarización*.

Al desplazamiento temporal de menores con fines de escolarización en programas promovidos y financiados por las administraciones públicas, asociaciones sin ánimo de lucro o fundaciones u otras entidades o personas ajenas a quienes ejercen su patria potestad o tutela, le resultará de aplicación el procedimiento establecido con carácter general en el artículo 187 para el desplazamiento temporal de menores extranjeros, debiendo acreditarse que el menor ha sido admitido en un centro de enseñanza reconocido oficialmente en España.

En este caso, la estancia acabará al finalizar el curso académico, en cuyo momento, salvo que razones excepcionales lo impidan, el menor deberá regresar a su país.

En el caso de que desee continuar los estudios por más de un curso académico, se deberá incluir al menor en un nuevo programa.

No debe confundirse la estancia por estudios aquí examinada con los supuestos de formación y realización de prácticas profesionales, que requieren de una autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena de duración determinada.

Extranjeros sometidos a la exigencia de visado de estudios

Si la duración de la estancia en España no es superior a 90 días, el extranjero no precisará obtener una autorización específica sino que podrá permanecer en España con una finalidad de estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, al amparo de un visado uniforme o de validez territorial limitada (Tipo C), o incluso sin visado, si por razón de su nacionalidad no estuviere sometido a dicho requisito para estancias de duración inferior a noventa días por semestre.

Todos los extranjeros que tengan previsto la realización en España de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, no remunerados laboralmente, cuya duración sea superior a noventa días estarán sometidos al requisito de visado de estudios, salvo que sean beneficiarios de los derechos comunitarios de libre circulación y residencia.

En el caso de desplazamiento temporal de menores con fines de escolarización el visado de estudios es siempre preceptivo, con independencia de la duración de los estudios.

Cuando el extranjero se halle regularmente en territorio español y presente la solicitud con una antelación mínima de un mes a la fecha de expiración de su situación, no será preciso tramitar visado en el

caso de realización o ampliación de estudios en un centro de enseñanza autorizado en España, en un programa de tiempo completo, que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios.

La solicitud de la autorización de estancia por estudios en estos casos podrá presentarse por el extranjero, personalmente, mediante representación o a través de los medios telemáticos habilitados para ello, en el modelo oficial, en la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la provincia en la que vaya a iniciarse la actividad. Será la Delegación o Subdelegación del Gobierno la encargada de valorar los documentos que acompañen a la solicitud y de resolver y notificar al interesado el sentido de la resolución en un plazo máximo de un mes.

Requisitos para la obtención de un visado de estudios

El Reglamento de Extranjería establece los requisitos para obtención de un visado de estudios diferenciando los que deben ser valorados por la Misión Diplomática u Oficina Consular de los que deben ser valorados por la Oficina de Extranjería:

a) Requisitos a valorar por la Misión Diplomática u Oficina Consular¹⁹:

1. Si el extranjero fuera menor de edad, y cuando no venga acompañado de sus padres o tutores y no se encuentre bajo el supuesto del artículo 189, estar autorizado por estos para el desplazamiento a España a efectos de realizar la actividad de que se trate, con constancia del centro, organización, entidad y organismo responsable de la actividad y del período de estancia previsto.
2. Tener garantizados los medios económicos necesarios para sufragar los gastos de estancia y regreso a su país, y, en su caso, los de sus familiares, de acuerdo con las siguientes cuantías:

¹⁹ Serían valorados por la Oficina de Extranjería en el caso de autorizaciones de estancia solicitadas a favor de extranjeros que ya se encuentran regularmente en España.

Para su sostenimiento, una cantidad que represente mensualmente el 100% del IPREM²⁰, salvo que se acredite debidamente tener abonado de antemano el alojamiento por todo el tiempo que haya de durar la estancia.

En el supuesto de participación en un programa de movilidad de alumnos, para seguir un programa de enseñanza secundaria y/o bachillerato en un centro docente o científico oficialmente reconocido, la acreditación de la cuantía prevista en el párrafo anterior será sustituida por el hecho de que el programa de movilidad contenga previsiones que garanticen que el sostenimiento del extranjero queda asegurado dentro del mismo.

Para el sostenimiento de los familiares que estén a su cargo, durante su estancia en España: una cantidad que represente mensualmente el 75% del IPREM, para el primer familiar, y el 50% del IPREM para cada una de las restantes personas que vayan a integrar la unidad familiar en España, salvo que se acredite debidamente tener abonado de antemano el alojamiento por todo el tiempo que haya de durar la estancia.

No se computarán, a los efectos de garantizar ese sostenimiento, las cuantías utilizadas o a utilizar para sufragar, en su caso, el coste de los estudios, del programa de movilidad o de las prácticas no laborales.

3. Haber abonado la tasa por tramitación del procedimiento.
4. Contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.

²⁰ La cuantía del IPREM ha sido fijada por la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 en 537,84 euros mensuales. Dicha cuantía se ha mantenido para el año 2018.

5. Cuando la duración de la estancia supere los seis meses, se requerirá, además:

- No padecer ninguna de las enfermedades que pueden tener repercusiones de salud pública graves de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005.
- Cuando se trate de solicitantes mayores de edad penal, carecer de antecedentes penales en sus países anteriores de residencia durante los últimos cinco años, por delitos previstos en el ordenamiento español.

b) Requisitos a valorar por la Oficina de Extranjería:

1. Cuando se trate de solicitantes mayores de edad penal y para estancias superiores a seis meses, que carecen de antecedentes penales en España, durante los últimos cinco años.

2. Además, para cada uno de los supuestos de estancia previstos:

- Realización o ampliación de estudios: haber sido admitido en un centro de enseñanza autorizado en España, para la realización de un programa de tiempo completo, que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios.
- Realización de actividades de investigación o formación: haber sido admitido en un centro reconocido oficialmente en España para la realización de dichas actividades. En el caso de actividades de investigación, dicho centro será una Universidad, un centro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas u otra institución pública o privada de I+D.
- Participación en un programa de movilidad de alumnos, para seguir un programa de enseñanza secundaria y/o bachillerato en un centro docente o científico oficialmente reconocido:

- Haber sido admitido en un centro de enseñanza secundaria y/o bachillerato o científico oficialmente reconocido.
- Haber sido admitido como participante en un programa de movilidad de alumnos, llevado a cabo por una organización oficialmente reconocida para ello.
- Que la organización de movilidad de alumnos se haga responsable del alumno durante su estancia, en particular en cuanto al coste de sus estudios, así como los gastos de estancia y regreso a su país.
- Ser acogido por una familia o institución durante su estancia, en las condiciones normativamente establecidas, y que habrá sido seleccionada por la organización responsable del programa de movilidad de alumnos en que participa.

Realización de prácticas no laborales, en el marco de un convenio firmado con un organismo o entidad pública o privada: haber sido admitido para la realización de prácticas no remuneradas, en base a la firma de un convenio, en una empresa pública o privada o en un centro de formación profesional reconocido oficialmente.

- Prestación de un servicio de voluntariado:

- Presentar un convenio firmado con la organización encargada del programa de voluntariado, que incluya una descripción de las actividades y de las condiciones para realizarlas, del horario a cumplir, así como de los recursos disponibles para cubrir su viaje, manutención y alojamiento durante su estancia.
- Que la organización haya suscrito un seguro de responsabilidad civil por sus actividades. Este requisito no se exigirá a los voluntarios que participen en el Servicio Voluntario Europeo.

Solicitud

La solicitud del visado deberá presentarse personalmente o mediante representación en la misión diplomática u oficina consular española en cuya demarcación resida el extranjero, en modelo oficial.

Cabe señalar que el Reglamento de Extranjería contempla la posibilidad de que la solicitud de autorizaciones de estancia para la realización de programas de enseñanza superior, podrán presentarse por la institución en la que va a cursar los estudios el extranjero, debiendo acompañar a la solicitud los documentos requeridos que serán valorados por la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente. El plazo máximo para resolver y notificar será de un mes.

Una vez obtenida la autorización, el estudiante deberá obtener el correspondiente visado si se encontrase fuera del territorio español.

A la solicitud de visado se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima del período para el que se solicita la estancia.
- b) La documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo anterior, en función del supuesto concreto en que se fundamente la solicitud.
- c) Si el extranjero fuera menor de edad, y cuando no venga acompañado de sus padres o tutores y no se encuentre bajo el supuesto del artículo 189, estar autorizado por estos para el desplazamiento a España a efectos de realizar la actividad de que se trate, con constancia del centro, organización, entidad y organismo responsable de la actividad y del período de estancia previsto.
- d) En caso de desplazamiento temporal de menores con fines de escolarización, un informe previo favorable del Subdelegado

del Gobierno o Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, en cuyo territorio vayan a permanecer.

Los familiares de extranjeros que hayan solicitado un visado de estudios o se encuentren en España con una autorización de estancia por estudios podrán solicitar los correspondientes visados de estancia para entrar y permanecer legalmente en España, sin que se exija un período previo de estancia al extranjero titular del visado de estudios.

El término familiar se entenderá referido, a estos efectos, al cónyuge, pareja de hecho, e hijos menores de dieciocho años o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud.

Los requisitos que acreditar para la concesión del visado a favor del familiar serán los siguientes:

1. Que el extranjero se encuentre en situación de estancia en vigor.
2. Que dicho extranjero cuente con medios económicos suficientes para el sostenimiento de la unidad familiar.
3. Que se acredite el vínculo familiar o de parentesco entre ambos.

Tramitación del expediente

La oficina consular tramitará en visado de estudios con uno de los siguientes códigos:

- SSU, cuando la duración de los estudios, investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, sea inferior a seis meses.
- SSF, cuando se trate de familiares de los anteriores.
- SLU, cuando la duración de los estudios, investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, sea superior a seis meses.

- SLF, cuando se trate de familiares de los anteriores.
- SME, en el supuesto especial de desplazamiento temporal de menores extranjeros con fines de escolarización.

La Oficina Consular requerirá, por medios electrónicos, resolución de la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente sobre la autorización de estancia.

Será competente la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la provincia en la que vaya a iniciarse la actividad.

Con carácter previo a dictar resolución sobre la autorización de estancia, la Delegación o Subdelegación del Gobierno requerirá informe policial, cuyo contenido valorará en el marco de su decisión.

El plazo máximo para resolver sobre la autorización será de siete días desde la recepción de la solicitud, transcurridos los cuales sin haber obtenido respuesta se entenderá que su sentido es favorable.

La tramitación de la autorización de estancia no es precisa en los casos de familiares de los estudiantes ni en el supuesto especial de desplazamiento temporal de menores extranjeros con fines de escolarización.

Resolución del expediente

Si la resolución sobre la autorización de estancia es desfavorable, la misión diplomática u oficina consular notificará al interesado el sentido de la resolución, informándole por escrito en el mismo documento de los recursos administrativos y judiciales que procedan contra la misma, los órganos ante los que deban interponerse y los plazos previstos para ello.

Igualmente, la misión diplomática u oficina consular resolverá el archivo del procedimiento relativo al visado.

Concedida, en su caso, la autorización de estancia, la misión diplomática u oficina consular resolverá y expedirá, en su caso, el visado.

La duración del visado será igual al período de estancia autorizado, salvo en los supuestos en los que proceda la emisión de Tarjeta de Identidad de Extranjero.

El visado para los familiares se expedirá cuando haya sido concedido el visado de estudios.

El visado será denegado:

- a) En su caso, cuando consten antecedentes penales del solicitante en sus países anteriores de residencia durante los últimos cinco años por delitos previstos en el ordenamiento español.
- b) Cuando, para fundamentar la petición, se hayan presentado documentos falsos o formulado alegaciones inexactas, y medie mala fe.
- c) Cuando concurra una causa prevista legalmente de inadmisión a trámite²¹ que no hubiera sido apreciada en el momento de la recepción de la solicitud.

Según se establece en la Disposición Adicional Décima del Reglamento de Extranjería, apartado 4, si los representantes de la Administración llegaran al convencimiento de que no se acredita indubitadamente la identidad de las personas, la validez de los documentos, o la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará su concesión.

Efectos de la concesión de un visado de estudios

En el supuesto de concesión del visado, el extranjero deberá recogerlo en el plazo de dos meses desde su notificación. De no efectuarse en el plazo mencionado la recogida, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del procedimiento.

²¹ Las causas de inadmisión a trámite de los visados de larga duración vienen precisadas en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 4/2000.

Si la estancia tuviera una duración superior a seis meses, el extranjero deberá solicitar la correspondiente Tarjeta de Identidad de Extranjero en el plazo de un mes desde la entrada efectiva en España.

Familiares del titular de una autorización de estancia por estudios

El término familiar se entenderá referido, a estos efectos, al cónyuge, pareja de hecho, e hijos menores de dieciocho años o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud.

Los familiares de extranjeros que hayan solicitado un visado de estudios o se encuentren en España de acuerdo con lo regulado en este capítulo podrán solicitar los correspondientes visados de estancia para entrar y permanecer legalmente en España durante la vigencia de su estancia, es decir, simultáneamente con el solicitante de visado de estudios o con posterioridad, sin que se exija un período previo de estancia al extranjero titular del visado de estudios.

Los familiares dotados del visado referido podrán permanecer legalmente en territorio español durante el mismo período y con idéntica situación que el titular de la autorización principal. Su permanencia estará en todo caso vinculada a la situación de estancia del titular de la autorización principal.

Si su estancia fuera superior a seis meses, deberán solicitar la correspondiente Tarjeta de Identidad de Extranjero en el plazo de un mes desde su entrada en España.

Régimen especial de los estudios de especialización en el ámbito sanitario

Este régimen especial se refiere a aquellos extranjeros que ostenten un título español de licenciado o graduado en medicina, farmacia, enfermería u otros títulos universitarios que habiliten para participar en

las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

Asimismo, podrán acogerse a este régimen especial los extranjeros que ostenten un título extranjero debidamente reconocido u homologado a los previstos en el párrafo anterior que habiliten para participar en las convocatorias anuales de tales pruebas selectivas.

La Oficina Consular de su lugar de residencia podrá expedir el visado de estudios tras la verificación de que han sido adjudicatarios de plaza de formación sanitaria especializada.

Podrán realizar, si obtienen plaza, las actividades laborales derivadas de lo previsto en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, sin que sea necesario que dispongan de la correspondiente autorización de trabajo, sin perjuicio de la necesidad de comunicación de esta circunstancia a la Oficina de Extranjería competente.

Autorización de residencia al estudiante para la búsqueda de empleo o para emprender un proyecto empresarial

Una vez finalizados los estudios en una institución de educación superior, los extranjeros, que hayan alcanzado como mínimo el Nivel 6 de acuerdo con el Marco Europeo de Cualificaciones, correspondiente a la acreditación de grado, podrán permanecer en España durante un período máximo e improrrogable de doce meses con el fin de buscar un empleo adecuado en relación con el nivel de los estudios finalizados o para emprender un proyecto empresarial.

A tal efecto, durante los sesenta días naturales previos a la fecha de expiración de la vigencia de su autorización de estancia por estudios y durante los noventa días naturales posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de dicha autorización de estancia, el estudiante solicitará mediante medios electrónicos una autorización de residencia

para la búsqueda de empleo o para emprender un proyecto empresarial a la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la provincia en la que vaya a residir, que únicamente comprobará que se ha obtenido el título o certificado de educación superior u otra prueba de cualificación oficial, que cuenta con seguro médico y el mantenimiento de recursos suficientes. Para acreditar esta última circunstancia, el solicitante presentará una declaración responsable en la que detallará los medios con los que acredite la suficiencia de recursos.

La solicitud en el plazo indicado en el apartado anterior prorroga la validez de la autorización anterior hasta la resolución del procedimiento. Todo ello, sin perjuicio de la posible incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en que se hubiese incurrido de haber caducado la autorización.

El plazo para resolver esta autorización será de 20 días, transcurridos los cuales se entenderá concedida por silencio administrativo.

Durante la vigencia de la autorización de residencia para la búsqueda de empleo o para emprender un proyecto empresarial, podrá estar acompañado por sus familiares en caso de que estos ya le hubiesen acompañado durante su estancia por estudios. Su permanencia estará en todo caso vinculada a la situación del titular de la autorización principal.

Durante la vigencia de la autorización de residencia para la búsqueda de empleo o para emprender un proyecto empresarial, en caso de encontrar un empleo adecuado en relación con el nivel de los estudios finalizados o de haber emprendido un proyecto empresarial, se deberá solicitar la autorización correspondiente de entre las reguladas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, o en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

Autorización de residencia para prácticas

Los extranjeros que hayan obtenido un título de educación superior en los dos años anteriores a la fecha de solicitud o que estén realizando

estudios que conducen a la obtención de un título de educación superior en España o en el extranjero, podrán participar en un programa de prácticas mediante la firma de un convenio de prácticas o contrato de trabajo en prácticas con el fin de mejorar sus conocimientos, su práctica y su experiencia en un entorno profesional.

Para ello deberán estar provistos de una previa autorización de residencia para prácticas y, en caso de que no se hallen o residan en territorio español, del correspondiente visado.

La autorización de residencia para prácticas será solicitada por la entidad de acogida mediante medios electrónicos y tendrá validez en todo el territorio nacional. La solicitud se dirigirá a la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la provincia en la que vaya a desarrollarse la actividad que resolverá en el plazo de 30 días. Si no se resuelve en dicho plazo, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo.

El solicitante deberá acreditar los siguientes requisitos para solicitar la autorización de residencia para prácticas:

- a) Que el extranjero ha sido admitido para la realización de prácticas en base a la firma de un convenio de prácticas con una entidad de acogida, que contemple una formación teórica y práctica. El convenio de prácticas contendrá, al menos:
 1. Una descripción del programa de prácticas, incluido el objetivo educativo o los componentes de las prácticas.
 2. La duración de las prácticas.
 3. Las condiciones de las prácticas y de su supervisión.
 4. Las horas de prácticas.
 5. La relación jurídica entre la persona en prácticas y la entidad de acogida.

- b) Que el extranjero ha obtenido un título de educación superior en los dos años anteriores a la fecha de solicitud o que está realizando estudios que conducen a la obtención de un título de educación superior.
- c) Que las prácticas se efectúan en el mismo campo académico y al mismo nivel de cualificación que el título de educación superior o el programa de estudios referido.
- d) Que el extranjero dispondrá durante su residencia de seguro de enfermedad y de recursos suficientes.
- e) Que el extranjero carece de antecedentes penales en sus países anteriores de residencia durante los últimos cinco años por delitos previstos en el ordenamiento español y no figura como rechazable en el espacio territorial de los países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
- f) Que, en su caso, el extranjero se encuentra regularmente en territorio español.

En aquellos supuestos en los que el extranjero queda vinculado con la entidad de acogida mediante un contrato de trabajo en prácticas, no se aplicará la situación nacional de empleo. Sin perjuicio de someterse a la regulación propia del trabajo en prácticas, este contrato deberá contener, al menos, el contenido previsto anteriormente.

El período de validez de esta autorización de residencia para prácticas será de seis meses o igual a la duración del convenio de prácticas, de ser esta inferior.

Esta autorización podrá ser renovada, por una sola vez, no pudiendo exceder de un año el período total de la autorización inicial y de su prórroga. En el caso de que se trate de un contrato de trabajo en prácticas, la duración será la prevista en el mismo regida por la legislación laboral aplicable en cada momento.

Los extranjeros que hubieran obtenido una autorización de residencia de conformidad con la presente disposición podrán solicitar la tarjeta de identidad de extranjero

Movilidad dentro de la Unión Europea

El Reglamento de Extranjería contempla en su artículo 44 que los estudiantes que posean una autorización de estancia válida para la realización de programas de enseñanza superior, expedida por España, y que participen en un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad o que estén cubiertos por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior, tendrán derecho a entrar y permanecer en uno o varios Estados Miembros a fin de realizar parte de sus estudios en una institución de enseñanza superior previa comunicación a las autoridades de dichos Estados de acuerdo con su normativa en aplicación de la Directiva (UE) 2016/801, durante un período de hasta 360 días por Estado miembro.

Los estudiantes que posean una autorización válida expedida por otro Estado miembro de conformidad con la Directiva (UE) 2016/801 y que participen en un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad o que estén cubiertos por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior, tendrán derecho a entrar y permanecer en España, durante un período de hasta 360 días, a fin de realizar parte de sus estudios en una institución de educación superior española, previa comunicación a la Delegación del Gobierno o Subdelegación en la provincia en la que vaya a iniciarse la actividad.

La comunicación se realizará en cualquier momento anterior a la entrada en territorio español y, a más tardar, en el plazo de un mes desde que se efectúe la misma por la institución de educación superior española, con indicación de la duración prevista y las fechas de la movilidad.

En la comunicación se incluirá el documento de viaje y la autorización válidos expedida por el primer Estado miembro que abarcará el período

total de movilidad. Además, la comunicación incluirá la prueba de que el estudiante está realizando parte de sus estudios en el marco de un programa de la Unión o multilateral que incluye medidas de movilidad o de un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior y la prueba de que el estudiante ha sido aceptado por una institución de educación superior española.

La correspondiente Delegación o Subdelegación del Gobierno podrá presentar objeciones a la movilidad del estudiante, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la comunicación completa, cuando:

- a) No se cumplan las condiciones establecidas en este apartado.
- b) Los documentos presentados se hayan adquirido fraudulentamente o hayan sido falsificados o manipulados o sea aplicable alguno de los motivos de denegación de una solicitud de autorización.
- c) Haya transcurrido la duración máxima de estancia a la que se refiere este apartado.

En caso de oposición a la movilidad no se permitirá al estudiante realizar parte de sus estudios en la institución de enseñanza superior española y el primer Estado permitirá la reentrada sin más trámites del extranjero desplazado. Si no se hubiera producido todavía el desplazamiento a España, la resolución denegatoria impedirá el mismo.

Los estudiantes extranjeros que hayan sido admitidos para la realización o ampliación de estudios en otro Estado miembro de la Unión Europea, pero que no estén cubiertos por un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad o por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior, podrán presentar una solicitud de autorización para entrar y permanecer en España a fin de cursar o completar parte de sus estudios en una institución de enseñanza superior española *no siendo exigible la obtención de visado*.

La solicitud podrá ser presentada en cualquier momento anterior a la entrada en territorio español y, a más tardar, en el plazo de un mes desde que se efectúe la misma.

Se presentará, dirigida a la Oficina de Extranjería correspondiente a la provincia en que esté situado el centro de enseñanza, ante la oficina consular española correspondiente al lugar previo de residencia en la Unión Europea o ante la propia Oficina de Extranjería.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa de su condición de admitido como estudiante en otro Estado miembro de la Unión Europea.
- b) Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38, apartados 1 y 2.a).

La Oficina de Extranjería tramitará la solicitud y notificará la resolución en el plazo máximo de un mes.

Concedida, en su caso, la autorización, el extranjero deberá entrar en España en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la resolución, de no encontrarse ya en territorio español.

En caso de autorizaciones de estancia de duración superior a seis meses, el extranjero habrá de solicitar personalmente la Tarjeta de Identidad de Extranjero, ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución o, en su caso, de la entrada en España.

Desplazamiento temporal de menores extranjeros con fines de escolarización

En lo que se refiere a los menores extranjeros resulta muy importante diferenciar claramente dos supuestos que se diferencian en función de un eventual riesgo de desprotección del menor:

- a) Menores extranjeros que se desplazan a España con fines de escolarización, autorizados por sus padres o tutores y a cargo de estos.
- b) Menores extranjeros que se desplazan a España con fines de escolarización en programas promovidos y financiados por un tercero, ajeno a quienes ejercen su patria potestad o tutela.

En el primer caso se tramita un visado de estudios normal y corriente en los términos señalados en los epígrafes anteriores siendo preceptiva la autorización de sus padres o tutores.

El segundo caso, al considerarse que puede existir un riesgo de desprotección para el menor, exige un informe previo de la Delegación o Subdelegación del Gobierno en cuyo territorio vaya a permanecer el menor.

Este segundo caso se regula en el artículo 188 del Reglamento de Extranjería, que contempla la posibilidad de escolarización en España de menores extranjeros desplazados en programas promovidos y financiados por las Administraciones públicas, asociaciones sin ánimo de lucro o fundaciones u otras entidades o personas ajenas a quienes ejercen su patria potestad o tutela.

La estancia derivada del desplazamiento de menores con fines de escolarización por la vía del artículo 188 también tendrá naturaleza jurídica de estancia por estudios.

La tramitación de este tipo de visado deberá ir precedida de un informe previo favorable del Gobierno o Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, en cuyo territorio vayan a permanecer.

Con carácter previo a la emisión del informe de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, la entidad o persona que promueva el programa habrá de presentar, ante esta, informe emitido por el órgano

autonómico competente en materia de protección de menores sobre el programa.

El informe del Delegado o Subdelegado del Gobierno se referirá al cumplimiento, por parte del programa, de los requisitos y autorizaciones exigibles en España, proporcionados para el fin de la estancia y su duración, tanto en materia sanitaria como de protección jurídica del menor en relación con la finalidad expuesta y de esa duración, en orden a garantizar la ausencia de riesgo de desprotección de este.

Si los menores van a permanecer con familias o personas individuales, estas deberán expresar por escrito su conocimiento de que el desplazamiento del menor no tiene por objeto la adopción y su compromiso de favorecer el regreso a su país de origen o procedencia.

Asimismo, además de verificar la existencia de compromiso escrito de facilitar el regreso al país de origen de los menores, debe constar de modo expreso el conocimiento de que el desplazamiento del menor no tiene por objeto la adopción y que el mencionado regreso no implica coste para el erario, salvo que dicho coste haya sido asumido expresa y previamente por el órgano competente.

La Oficina Consular en el país de origen del menor deberá comprobar la autorización expresa de quien ejerza la patria potestad o tutela, así como todo lo relativo a los requisitos de los pasaportes individuales o colectivos, salvoconductos u otra documentación de viaje de los menores.

La Oficina consular resuelve directamente estos visados, ya que los requisitos y exigencias de los artículos 187 y 188 del Reglamento de Extranjería se entenderán cumplidos a través del informe favorable del Subdelegado o Delegado del Gobierno, debiendo acreditarse que el menor ha sido admitido en un centro de enseñanza reconocido oficialmente en España.

La estancia acabará al finalizar el curso académico, en cuyo momento, salvo que razones excepcionales lo impidan, el menor deberá regresar a su país.

En el caso de que desee continuar los estudios por más de un curso académico, se deberá incluir al menor en un nuevo programa y repetir de nuevo todo el procedimiento.

Los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Trabajo e Inmigración y del Interior coordinarán el desplazamiento y estancia de estos menores, y por este último departamento se controlará su regreso al país de origen o de procedencia.

El visado en estos supuestos se tramita con el código SME, sin que sea precisa consulta alguna.

II. VISADO DE RESIDENCIA TEMPORAL NO LUCRATIVA

Códigos Informáticos:

- RES (Residencia no lucrativa). TIPO D.
- ROM (Residencia no lucrativa por orden del M.A.E.C.). TIPO D.

Normativa aplicable

El visado de residencia no lucrativa en régimen general se regula por lo establecido en el artículo 25.bis, 30.bis, 31 y 32 de la Ley Orgánica 4/2000, la cual se refiere a este visado como “visado de residencia” sin más, y por los artículos 46 a 49, 148 y 149 del Reglamento de Extranjería, que es donde aparece la expresión “residencia temporal no lucrativa”.

No obstante, se recuerda que algunos supuestos de inversores pueden beneficiarse del régimen especial de la Ley 14/2013, que prevé un procedimiento simplificado de residencia para ellos y algunos de sus familiares; dichos supuestos son objeto del epígrafe 3.B.2.1 de la

presente obra, tratándose a continuación la regulación de aquellos que no cumplen los requisitos de la citada Ley 14/2013.

En lo que se refiere al régimen general aquí examinado, el artículo 25.bis de la L.O. 4/2000, define el visado de residencia como aquel que habilita al extranjero para residir sin ejercer actividad laboral o profesional.

El artículo 30.bis dice que son residentes los extranjeros que se encuentren en España y sean titulares de una autorización para residir, diferenciando entre dos tipos de residencia: temporal y de larga duración.

Por su parte el artículo 31 establece que la residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años. Las autorizaciones de duración inferior a cinco años podrán renovarse, a petición del interesado, atendiendo a las circunstancias que motivaron su concesión.

Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

La L.O. 4/2000 remite a la regulación mediante normas de carácter reglamentario las siguientes cuestiones:

- La duración de las autorizaciones iniciales de residencia temporal y de las renovaciones.
- Los medios de que debe disponer el extranjero para sí y, en su caso, para los miembros de su familia.

Cabe destacar que el artículo 31 en su apartado 3 contempla la posibilidad de que la Administración pueda conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias

excepcionales que se determinen reglamentariamente. *En estos supuestos no será exigible el visado.*

El artículo 32 de la L.O. 4/2000 define la residencia de larga duración como la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles, otorgando el derecho a la residencia de larga duración a los extranjeros que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada y que reúnan las condiciones establecidas reglamentariamente.

A los efectos de obtener la residencia de larga duración computarán los períodos de residencia previa y continuada en otros Estados miembros, como titular de la tarjeta azul de la UE. Se considerará que la residencia ha sido continuada, aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.

Los extranjeros residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de residencia de larga duración en España cuando vayan a desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena, o por otros fines, en las condiciones establecidas reglamentariamente.

No obstante, en el supuesto de que los extranjeros residentes de larga duración en otro estado miembro de la Unión Europea deseen conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer estado miembro, podrán solicitar y obtener una autorización de residencia temporal en España.

Se remiten a regulación reglamentaria los criterios para la concesión de otras autorizaciones de residencia de larga duración en supuestos individuales de especial vinculación con España.

Por último, la L.O. 4/2000 establece los casos de extinción de la residencia de larga duración, que se producirá en los casos siguientes:

- Cuando la autorización se haya obtenido de manera fraudulenta.
- Cuando se dicte una orden de expulsión en los casos previstos en la Ley.
- Cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos.
- Cuando se adquiriera la residencia de larga duración en otro Estado miembro.

Las excepciones a la pérdida de la autorización por este motivo, así como el procedimiento y requisitos para recuperar la autorización de residencia de larga duración se establecen reglamentariamente.

Las personas extranjeras que hayan perdido la condición de residentes de larga duración podrán recuperar dicho estatuto mediante un procedimiento simplificado (véase epígrafe 3.H).E) de la presente obra).

Dicho procedimiento se aplica sobre todo en el caso de personas que hayan residido en otro Estado miembro para la realización de estudios.

Por su parte el Reglamento de Extranjería, en su artículo 45, reitera la definición de residencia temporal que figura en la Ley Orgánica 4/2000, describiendo los nueve tipos de autorización que puede poseer un residente temporal en España:

- a. Autorización de residencia temporal no lucrativa.
- b. Autorización de residencia temporal por reagrupación familiar.
- c. Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.
- d. Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.
- e. Autorización de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.

- f. Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de duración determinada.
- g. Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia.
- h. Autorización de residencia temporal y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios.
- i. Autorización de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo.

Asimismo, excluye de la condición de residentes a los extranjeros que se encuentren en situación de estancia por estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado.

Extranjeros sometidos a la exigencia de visado de residencia

Todos los extranjeros que deseen residir en España y no sean ciudadanos de la Unión Europea o beneficiarios del derecho comunitario están sometidos a la obligación de tramitar un visado de residencia, salvo en los supuestos del artículo 31, apartado 3, de la Ley Orgánica 4/2000 que contempla la posibilidad de que la Administración pueda conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado.

Solicitud

El visado de residencia se solicita *personalmente* utilizando el impreso establecido a tal efecto, en la Misión Diplomática u Oficina Consular española en cuya demarcación resida el extranjero.

Excepcionalmente, cuando el interesado no resida en la población en que tenga su sede la misión diplomática u Oficina Consular y se acrediten razones que obstaculicen el desplazamiento, como la lejanía

de la misión u oficina, dificultades de transporte que hagan el viaje especialmente gravoso, podrá acordarse que la solicitud de visado se presente por un representante debidamente acreditado.

La Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares (en lo sucesivo, “Dirección General de Asuntos Consulares”), si media causa que lo justifique, podrá determinar la Misión diplomática u oficina consular en la que corresponda presentar la solicitud de visado.

En el momento de la solicitud deberán abonarse las tasas establecidas, tanto por la solicitud del visado como por la solicitud de la autorización de residencia temporal no lucrativa.

Según establece el Reglamento de Extranjería, a la solicitud de visado deberán acompañarse los documentos que acrediten:

- a). Pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de un año.
- b). Certificado de antecedentes penales, o documento equivalente, en el caso de solicitante mayor de edad penal, que debe ser expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años y en el que no deben constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español.
- c). Certificado médico, para acreditar que no padece ninguna de las enfermedades que pueden tener repercusiones de salud pública graves, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005.
- d). Los documentos que acrediten medios económicos suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, incluyendo en su caso, los de su familia, durante el período de tiempo por el que se desee residir en España, sin necesidad de desarrollar ninguna actividad laboral o profesional.

- e). Contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.

Medios económicos

Las cuantías exigibles para la residencia temporal sin realizar actividades laborales o profesionales van referidas al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).²²

Los medios económicos suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia que debe acreditar el extranjero para el período de tiempo por el que desee residir en España, sin necesidad de desarrollar ninguna actividad laboral o profesional son los siguientes:

1. Para su sostenimiento en España una cantidad que represente mensualmente en euros el 400% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).²³,
2. Para el sostenimiento de cada uno de los miembros de su familia, una cantidad que represente mensualmente el 100% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

La misión diplomática u oficina consular receptora de la solicitud devolverá una copia sellada de la misma con indicación de la fecha y el lugar de recepción o remitirá el acuse de recibo al domicilio fijado a efectos de notificación en el ámbito de la demarcación consular.

El solicitante no podrá encontrarse dentro del plazo de compromiso de no retorno a España que haya asumido al retornar voluntariamente a su país de origen, circunstancia que debe ser comprobada por la Delegación o Subdelegación del Gobierno cuando resuelva la concesión o denegación de la autorización de residencia.

²² La cuantía del IPREM ha sido fijada por la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 en *537,84 euros mensuales*. Dicha cuantía se ha mantenido para 2018.

²³ La cuantía a acreditar es de *2.151,36 € mensuales*.

Tramitación del expediente

El expediente de visado se tramitará con el código informático RES.

La misión diplomática u oficina consular, mediando una causa que lo justifique, además de documentación preceptiva podrá requerir los informes que resulten necesarios para resolver la solicitud.

En la tramitación del procedimiento la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia personal del solicitante y, cuando lo estime necesario, mantener una entrevista personal para comprobar la identidad del solicitante, la validez de la documentación aportada y la veracidad del motivo de solicitud del visado.

Cuando se determine la celebración de la entrevista, en ella deberán estar presentes, al menos, dos representantes de la Administración española, además del intérprete, en caso necesario, y deberá quedar constancia de su contenido mediante un acta firmada por los presentes, de la que se entregará copia al interesado.

El plazo para comparecer personalmente y mantener la entrevista es de 15 días. El resto de las citaciones o requerimientos deberán atenderse en un plazo de 10 días.

De resultar desatendidos en su plazo los requerimientos o citaciones, se tendrá al solicitante como desistido y se le notificará la resolución por la que se declara el desistimiento, procediéndose al archivo del expediente.

Si los representantes de la Administración llegaran al convencimiento de que existen indicios suficientes para dudar de la identidad de las personas, de la validez de los documentos, o de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará su concesión.

Corresponde a la Oficina Consular valorar los requisitos que se contemplan en el artículo 46, excepto que el interesado no se encuentra dentro del plazo de compromiso de no retorno y la carencia de

antecedentes penales en España, requisitos cuya valoración corresponde a la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente.

Consultas preceptivas

Presentada en forma la solicitud de visado o, en su caso, subsanada, en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la misión diplomática u oficina consular, siempre que no hubiera resuelto la inadmisión o el archivo del procedimiento, elevará consulta a la Dirección General de Asuntos Consulares para su traslado a la Delegación o Subdelegación del Gobierno en cuya demarcación solicite la residencia el extranjero para que resuelva lo que proceda sobre la autorización de residencia, salvo que sea un visado tramitado por orden del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La consulta se efectúa a través de la aplicación informática de consulta, adjuntando a dicha consulta una copia escaneada de la página biográfica del pasaporte del interesado, de la solicitud de autorización de residencia y del justificante del abono de la tasa establecida por la solicitud de la autorización de residencia. En caso de imposibilidad técnica se podrá remitir dichas copias por fax.

No resulta preciso remitir ningún otro documento del expediente, ya que como se ha mencionado, la Delegación o Subdelegación del Gobierno solamente valora que el interesado no se encuentra dentro del plazo de un compromiso de no retorno y la carencia de antecedentes penales en España.

La Delegación o Subdelegación del Gobierno dispone de un plazo máximo de un mes para resolver, entendiéndose que la resolución es desfavorable si no responde en dicho plazo.

El resultado de la resolución de la Delegación o Subdelegación del Gobierno se transmitirá a la Oficina Consular por la Dirección

General de Asuntos Consulares a través de la aplicación informática correspondiente.

Resolución del expediente

El plazo de resolución de un visado de residencia no lucrativa es de tres meses, quedando interrumpido el plazo mientras se consulta a la Delegación o Subdelegación del Gobierno. Transcurrido dicho plazo la solicitud podrá entenderse desestimada y se producirá el archivo del procedimiento de visado.

Recibida la correspondiente autorización de la Dirección General de Asuntos Consulares, se comprobará que el solicitante no figura en la lista de personas no admisibles, se valorará la documentación e informes incorporados al expediente y se resolverá la solicitud de visado.

En el supuesto de concesión del visado, el extranjero deberá recogerlo personalmente en el plazo de un mes desde su notificación.

De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del expediente.

Si se expide el visado, la etiqueta solamente será válida para España.

La validez de la etiqueta no será superior a tres meses, incluirá varias entradas, noventa días de estancia, será Tipo D y el código a rellenar será el RES.

Si al solicitante se le tiene por desistido, por haber desatendido en plazo los requerimientos o citaciones, se le notificará una resolución consistente en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Si se recibe respuesta desfavorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, se notificará al interesado y se archivará el procedimiento de visado.

Si se recibe respuesta favorable, pero se llega al convencimiento de que existen indicios suficientes para dudar de la identidad de las personas, de la validez de los documentos, o de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará la concesión del visado.

En caso de denegación del visado, al no ser preceptiva su motivación, se notificará al interesado mediante una resolución indicando que pone fin a la vía administrativa y que los únicos recursos posibles contra la misma son el de reposición, en el plazo de un mes ante la propia oficina consular, y el contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses.

Visados de residencia de carácter extraordinario

Un caso especial de residencia no lucrativa lo constituye la facultad que se confiere en el artículo 50 del Reglamento de Extranjería al Ministerio de Asuntos Exteriores para ordenar a una misión diplomática u oficina consular la expedición de un visado de residencia, con el fin de para atender circunstancias extraordinarias y en atención al cumplimiento de los fines de la política exterior del Reino de España y de otras políticas públicas españolas o de la Unión Europea, en especial la política de inmigración, la política económica y la de seguridad nacional, la salud pública o las relaciones internacionales de España.

En estos supuestos excepcionales, la Dirección General de Asuntos Consulares determinará la Misión diplomática u oficina consular en la que corresponda presentar la solicitud de visado de residencia y autorizará expresamente a la misma para su tramitación.

En el momento de la solicitud deberán abonarse las tasas establecidas, tanto por la solicitud del visado como por la solicitud de la autorización de residencia temporal no lucrativa.

La *solicitud* de visado deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de un año.
- b) Certificado de antecedentes penales, o documento equivalente, en el caso de solicitante mayor de edad penal, que debe ser expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años y en el que no deben constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español.
- c) Certificado médico, para acreditar que no padece ninguna de las enfermedades que pueden tener repercusiones de salud pública graves, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005.

El expediente de visado se tramitará con el código informático ROM, y se elevará consulta a la Dirección General de Asuntos Consulares a través de la aplicación informática de consulta, adjuntando a dicha consulta una copia escaneada de la página biográfica del pasaporte del interesado, de la solicitud de autorización de residencia, del justificante del abono de la tasa, así como de los certificados médico y de antecedentes penales aportados por el interesado.

Tras verificar que todo está correcto, se autorizará la expedición del visado que se llevará a cabo en una etiqueta que solamente será válida para España.

La validez de la etiqueta no será superior a tres meses, incluirá varias entradas, noventa días de estancia, será Tipo D y el código a rellenar será el ROM.

La Dirección General de Asuntos Consulares debe informar de dicha expedición a la Secretaría General de Inmigración y Emigración y remitir copia del pasaporte, del certificado de antecedentes penales y del certificado médico, a los efectos de concesión al interesado, previo informe del titular de la Secretaría de Estado de Seguridad, de una autorización extraordinaria de residencia.

Efectos de la concesión de un visado de residencia

El visado de residencia no lucrativa habilita al extranjero para residir en España sin ejercer actividad laboral o profesional durante un año.

Una vez recogido el visado, el extranjero deberá entrar en territorio español en el plazo de vigencia de este y solicitar personalmente en el plazo de un mes la tarjeta de identidad de extranjero.

El visado de residencia incorpora la autorización inicial de residencia y la vigencia de esta comienza desde la fecha en la que se efectúe la entrada en España, la cual deberá constar obligatoriamente en el pasaporte o título de viaje.

III. VISADO DE RESIDENCIA POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN RÉGIMEN GENERAL

Códigos Informáticos:

- RFK (Residencia no lucrativa por reagrupación familiar). TIPO D.
- RFA (Residencia no lucrativa por reagrupación familiar de un extranjero adoptado). Tipo D.
- SHA (Residencia no lucrativa por reagrupación familiar de extranjeros de origen saharauí). Tipo D.

Normativa aplicable

El visado de residencia por reagrupación familiar se regula por lo establecido en los artículos 16 a 19 de la Ley Orgánica 4/2000, y por los artículos 52 a 58 del Reglamento de Extranjería.

La reagrupación familiar es un derecho reconocido a los extranjeros residentes en España *cuando tengan autorización para residir durante un año como mínimo y hayan solicitado la autorización para residir por, al menos, otro año, con las siguientes excepciones:*

- a) El reagrupante tendrá que ser titular de haber solicitado una autorización de residencia de larga duración o de larga duración-UE concedida en España *para la reagrupación de sus ascendientes, o de los ascendientes de su cónyuge o pareja de hecho.*

La solicitud podrá presentarse cuando se haya solicitado la autorización de residencia de larga duración o de residencia de larga duración-UE.

- b) Los extranjeros residentes en España en base a su previa condición de residentes de larga duración-UE en otro Estado miembro de la Unión Europea, titulares de una Tarjeta azul-UE o beneficiarios del régimen especial de investigadores podrán presentar la solicitud de autorización a favor de sus familiares *sin estar sometidos al requisito de haber residido legalmente en España, con carácter previo, durante un año.*

En todo caso, no podrá concederse la autorización de residencia al familiar reagrupable hasta que, en función de la situación que deba ostentar el reagrupante para el ejercicio del derecho, no se haya producido la efectiva renovación de la autorización del reagrupante, concedido su autorización de residencia de larga duración o de residencia de larga duración-UE o concedido su autorización inicial de residencia en España.

Es importante tener en cuenta que las solicitudes de visado de residencia por motivo de reagrupación familiar tienen tratamiento preferente, para lo cual podrá exceptuarse el orden de incoación de expedientes previsto en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Familiares reagrupables

Según se establece en el artículo 17 de la L.O. 4/2000, el extranjero tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares:

- a) *El cónyuge del residente*, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho, y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de Ley.

En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge, aunque la Ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial.

El extranjero residente que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias por la disolución de cada uno de sus anteriores matrimonios solo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge si acredita que la disolución ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y de sus hijos comunes en cuanto al uso de la vivienda común, a la pensión compensatoria a dicho cónyuge y a los alimentos que correspondan a los hijos menores, o mayores en situación de dependencia.

En la disolución por nulidad, deberán haber quedado fijados los derechos económicos del cónyuge de buena fe y de los hijos comunes, así como la indemnización, en su caso.

- b) *La persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal* se equiparará al

cónyuge a todos los efectos previstos en este capítulo, siempre que dicha relación esté debidamente acreditada y reúna los requisitos necesarios para producir efectos en España.

En todo caso, las situaciones de matrimonio y de análoga relación de afectividad se considerarán incompatibles entre sí.

No podrá reagruparse a más de una persona con análoga relación de afectividad, aunque la Ley personal del extranjero admita estos vínculos familiares.

El Reglamento de Extranjería añade que *se considerará que existe relación de análoga afectividad a la conyugal cuando:*

1. Dicha relación se encuentre inscrita en un registro público establecido a esos efectos, y no se haya cancelado dicha inscripción; o
 2. Se acredite la vigencia de una relación no registrada, constituida con carácter previo al inicio de la residencia del reagrupante en España. A dichos efectos, sin perjuicio de la posible utilización de cualquier medio de prueba admitido en Derecho, tendrán prevalencia los documentos emitidos por una autoridad.
- c) *Los hijos del residente y del cónyuge o pareja*, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o personas con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud.

Cuando se trate de hijos de uno solo de los cónyuges o miembros de la pareja se requerirá, además, que este ejerza en solitario la patria potestad o que se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo.

En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efecto en España.

- d) *Los menores de dieciocho años y los mayores de esa edad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, debido a su estado de salud, cuando el residente extranjero sea su representante legal* y el acto jurídico del que surgen las facultades representativas no sea contrario a los principios del ordenamiento español.
- e) Los ascendientes en primer grado del reagrupante o los de su cónyuge o pareja cuando estén a su cargo, sean mayores de sesenta y cinco años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

Excepcionalmente, cuando concurren razones de carácter humanitario, se podrá reagrupar a los ascendientes menores de sesenta y cinco años que reúnan los restantes requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Se considerará que concurren razones humanitarias, entre otros casos, cuando el ascendiente conviviera con el reagrupante en el país de origen en el momento en que este último obtuvo su autorización; cuando el ascendiente sea incapaz y su tutela esté otorgada por la autoridad competente en el país de origen al extranjero residente o a su cónyuge o pareja reagrupada; o cuando el ascendiente no sea objetivamente capaz de proveer a sus propias necesidades.

Igualmente, se considerará que concurren razones humanitarias cuando el ascendiente del reagrupante, o de su cónyuge o pareja, sea cónyuge o pareja del otro ascendiente, siendo este último mayor de sesenta y cinco años. En este caso, las solicitudes de autorización de residencia por reagrupación familiar podrán ser presentadas de forma conjunta, si bien la aplicación de la excepción del requisito de la edad respecto al ascendiente menor de sesenta y cinco años estará condicionada a que la autorización del otro ascendiente sea concedida.

Se entenderá que los familiares están a cargo del reagrupante cuando acredite que, al menos durante el último año de su residencia en España, ha transferido fondos o soportado gastos de su familiar, que representen al menos el 51% del producto interior bruto *per cápita*, en cómputo anual, del país de residencia de este, según lo establecido, en materia de Indicadores sobre renta y actividad económica por país y tipo de indicador, por el Instituto Nacional de Estadística.

El Reglamento de Extranjería determina condiciones diferentes para la reagrupación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea, de los trabajadores titulares de la tarjeta azul de la U.E. y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores.

Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que cuenten ya con una autorización de residencia y trabajo, obtenida independientemente de la autorización del reagrupante, y acrediten reunir los requisitos exigibles.

Cuando se trate de ascendientes reagrupados, estos solo podrán ejercer, a su vez, el derecho de reagrupación familiar tras haber obtenido la condición de residentes de larga duración y acreditada solvencia económica.

Excepcionalmente, el ascendiente reagrupado que tenga a su cargo un o más hijos menores de edad, o hijos con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, podrá ejercer el derecho de reagrupación sin necesidad de haber adquirido la residencia de larga duración.

Requisitos para la reagrupación familiar

El artículo 18 de la Ley Orgánica 4/2000 establece que los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando

hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial, con excepción de la reagrupación de los ascendientes en primer grado del reagrupante y de su cónyuge, que solamente podrán ser reagrupados a partir del momento en que el reagrupante adquiriera la residencia de larga duración.

La reagrupación de los familiares de residentes de larga duración, de los trabajadores titulares de la tarjeta azul de la U.E. y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores, podrá solicitarse y concederse, simultáneamente, con la solicitud de residencia del reagrupante. Cuando tengan reconocida esta condición en otro Estado miembro de la Unión Europea, la solicitud podrá presentarse en España o desde el Estado de la Unión Europea donde tuvieran su residencia, cuando la familia estuviera ya constituida en aquel.

El reagrupante deberá acreditar que dispone de vivienda adecuada y de medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades y las de su familia, una vez reagrupada.

Según se contempla en el Reglamento de Extranjería el reagrupante debe acreditar que cuenta con medios económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria en el supuesto de no estar cubierta por la Seguridad Social en la cuantía que, con carácter de mínima y referida al momento de solicitud de la autorización, se expresa a continuación, en euros, o su equivalente legal en moneda extranjera, según el número de personas que solicite reagrupar, y teniendo en cuenta además el número de familiares que ya conviven con él en España a su cargo:

- a) En caso de unidades familiares que incluyan, computando al reagrupante y al llegar a España la persona reagrupada, dos miembros: se exigirá una cantidad que represente mensualmente el 150% del IPREM.
- b) En caso de unidades familiares que incluyan, al llegar a España la persona reagrupada, a más de dos personas: una cantidad que

represente mensualmente el 50% del IPREM por cada miembro adicional.

En la valoración de los ingresos a efectos de la reagrupación, no computarán aquellos provenientes del sistema de asistencia social, pero se tendrán en cuenta otros ingresos aportados por el cónyuge que resida en España y conviva con el reagrupante.

Las Comunidades Autónomas o, en su caso, los Ayuntamientos informarán sobre la adecuación de la vivienda a los efectos de reagrupación familiar.

Se entenderá que los familiares están a cargo del reagrupante cuando acredite que, al menos durante el último año de su residencia en España, ha transferido fondos o soportado gastos de su familiar, que representen al menos el 51% del producto interior bruto *per cápita*, en cómputo anual, del país de residencia de este, según lo establecido, en materia de Indicadores sobre renta y actividad económica por país y tipo de indicador, por el Instituto Nacional de Estadística, en una proporción que permita inferir una dependencia económica efectiva.

Tramitación previa en España

El extranjero que desee ejercer el derecho de reagrupación familiar deberá solicitar personalmente ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente una autorización de residencia temporal a favor de los miembros de su familia que desee reagrupar.

La solicitud de reagrupación familiar se podrá presentar cuando el extranjero reagrupante tenga autorización para residir en España durante un año como mínimo y solicitado la autorización para residir por, al menos, otro año, con las siguientes excepciones:

- a) El reagrupante tendrá que ser titular de una autorización de residencia de larga duración o de larga duración-UE concedida

en España para la reagrupación de sus ascendientes o de los ascendientes de su cónyuge o pareja de hecho.

La solicitud podrá presentarse cuando se haya solicitado la autorización de residencia de larga duración o de residencia de larga duración-UE.

- b) Los extranjeros residentes en España en base a su previa condición de residentes de larga duración-UE en otro Estado miembro de la Unión Europea, titulares de una Tarjeta azul-UE o beneficiarios del régimen especial de investigadores podrán presentar la solicitud de autorización a favor de sus familiares sin estar sometidos al requisito de haber residido legalmente en España, con carácter previo, durante un año.

En todo caso, no podrá concederse la autorización de residencia al familiar reagrupable hasta que, en función de la situación que deba ostentar el reagrupante para el ejercicio del derecho, no se haya producido la efectiva renovación de la autorización del reagrupante, concedido su autorización de residencia de larga duración o de residencia de larga duración-UE o concedido su autorización inicial de residencia en España.

El extranjero que desee ejercer el derecho de reagrupación familiar deberá solicitar, personalmente ante la Oficina de Extranjería competente para su tramitación, una autorización de residencia temporal a favor de los miembros de su familia que desee reagrupar.

La reagrupación de los familiares de extranjeros residentes larga duración-UE en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá ser presentada por los propios familiares, aportando prueba de residencia como miembro de la familia del residente de larga duración-UE en el primer Estado miembro.

La solicitud de reagrupación familiar, que deberá cumplimentarse en modelo oficial, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Relativos al reagrupante:

1. Copia del pasaporte, documento de viaje o cédula de inscripción del solicitante en vigor, previa exhibición del documento original.
2. Copia compulsada de documentación que acredite que cuenta con empleo y/o recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria, en el supuesto de no estar cubierta por la Seguridad Social.
3. Documentación original que acredite la disponibilidad, por parte del reagrupante, de una vivienda adecuada para atender las necesidades del reagrupante y la familia, y que habrá de ser su vivienda habitual.
4. En los casos de reagrupación de cónyuge o pareja, declaración jurada del reagrupante de que no reside con él en España otro cónyuge o pareja.

b) Relativos al familiar a reagrupar:

1. Copia completa del pasaporte o título de viaje, en vigor.
2. Copia de la documentación acreditativa de los vínculos familiares o de parentesco o de la existencia de la unión de hecho y, en su caso, de la dependencia legal y económica.

Presentada la solicitud en forma o subsanados los defectos, el órgano competente la tramitará y resolverá lo que proceda. A dichos efectos, recabará de oficio el informe de los servicios competentes de la Dirección General de la Policía en materia de seguridad y orden público, así como el del Registro Central de Penados.

En el supuesto de que se cumpla con los requisitos establecidos para la reagrupación familiar, el órgano competente resolverá la concesión

de la autorización de residencia por reagrupación, y se suspenderá la eficacia de la autorización hasta:

- a) *Con carácter general, la expedición del visado, y la efectiva entrada del extranjero en territorio nacional* durante el tiempo de vigencia de este. En este caso, la resolución de concesión hará mención expresa a que la autorización no desplegará sus efectos hasta que no se produzca la obtención del visado y la posterior entrada en España de su titular.
- b) En el supuesto de familiares de residentes de larga duración-UE, titulares de una Tarjeta azul-UE o beneficiarios del régimen especial de investigadores en otro Estado miembro de la Unión Europea en el que la familia ya esté constituida, la eficacia de la autorización estará condicionada a la *efectiva entrada del familiar en territorio nacional*, si dicha entrada se produjera tras la concesión de la autorización. En este caso, la entrada deberá producirse en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la concesión de la autorización, lo que habrá de constar en la resolución.

En el caso de resolución denegatoria, se le notificará al interesado y se motivará la causa de la denegación.

Dicha resolución se comunicará al reagrupante y, por medios telemáticos y de manera simultánea cuando sea posible, al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación resida el extranjero.

Extranjeros sometidos a la exigencia de visado de residencia por reagrupación familiar

Todos los extranjeros que deseen residir en España por reagrupación familiar y no sean ciudadanos de la Unión Europea, o beneficiarios del derecho comunitario, están sometidos a la obligación de tramitar un visado de residencia.

Solicitud del visado

En el plazo de *dos meses* desde la notificación al reagrupante de la concesión de la autorización, el familiar que vaya a ser reagrupado deberá solicitar personalmente el visado en la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación resida. El Ministerio de Asuntos Exteriores, si media causa que lo justifique, podrá determinar una Misión diplomática u oficina consular diferente a la anterior en la que corresponda presentar la solicitud de visado.

Excepcionalmente, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, la misión diplomática u oficina consular aceptará la presentación por representante legalmente acreditado cuando existan motivos fundados que obstaculicen el desplazamiento del solicitante, como la lejanía de la Misión u Oficina, dificultades de transporte que hagan el viaje especialmente gravoso o razones acreditadas de enfermedad o condición física que dificulten sensiblemente su movilidad.

En el caso de tratarse de un menor, podrá solicitarlo un representante debidamente acreditado.

Constituirá causa de inadmisión a trámite de la solicitud de visado y, en su caso, de denegación, del mismo, el hecho de que el extranjero se hallase en España en situación irregular, evidenciado por el poder de representación o por datos que consten en la Administración. Este caso solamente se puede dar con los menores.

En el momento de la solicitud deberá abonarse la tasa establecida.

A la solicitud de visado deberán acompañarse los documentos que acrediten:

- a) Pasaporte ordinario o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses.

- b) Certificado de antecedentes penales o documento equivalente, en el caso de solicitante mayor de edad penal, que debe ser expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años y en el que no deben constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español.
- c) Documentación original que acredite los vínculos familiares o de parentesco o de la existencia de la unión de hecho y, en su caso, la edad y la dependencia legal.
- d) Certificado médico con el fin de acreditar que no padece ninguna de las enfermedades que pueden tener repercusiones de salud pública graves de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005.

La misión diplomática u oficina consular, mediando una causa que lo justifique, además de la citada documentación preceptiva podrá requerir los informes que resulten necesarios para resolver la solicitud.

Tramitación del expediente

El expediente de visado se tramitará con el código RFK.

La actuación más importante que realizar por la misión diplomática u oficina consular consiste en verificar el vínculo de parentesco y, en su caso, la existencia de una dependencia económica efectiva, debiendo abstenerse de realizar nuevamente una valoración sobre los requisitos exigibles al reagrupante, que han sido valorados por la autoridad gubernativa en España.

Se han diferenciado dos supuestos especiales, uno de ellos referido a la reagrupación familiar de extranjeros de origen saharauí, dadas las dificultades que tienen para probar el vínculo conyugal, expediente que se tramita bajo el código SHA, y el caso de personas adoptadas en el extranjero, en cuyo caso la tramitación se lleva a cabo con el código RFA.

Durante la sustanciación del trámite del visado, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando se estime necesario, mantener una entrevista personal, para comprobar su identidad, el vínculo familiar alegado, en su caso, la dependencia legal o económica y la validez de la documentación aportada. La incomparecencia, salvo fuerza mayor, en el plazo fijado, que no podrá exceder de 15 días, producirá el efecto de considerar al interesado desistido en el procedimiento.

Cuando se determine la celebración de la entrevista, en ella deberán estar presentes, al menos, dos representantes de la Administración española y el representante del interesado, en caso de que este sea menor, además del intérprete, en caso necesario. Quedará constancia de su contenido mediante un acta firmada por los presentes, de la que se entregará copia al interesado.

En dicha entrevista se podrá tener en cuenta lo establecido en la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos²⁴, cuyo contenido se reproduce a continuación:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C 382/01).

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el punto 3 del artículo K.1 del Tratado de la Unión Europea.

Considerando las disposiciones de la Resolución relativa a la armonización de las políticas nacionales en materia de reagrupación familiar (Conclusiones de Copenhague de 1 de junio de 1993).

Considerando que el artículo 12 del Convenio europeo de Derechos Humanos, así como el artículo 16 de la Declaración

²⁴ Diario Oficial nº C 382 de 16/12/1997.

Universal de los Derechos Humanos, reconocen el derecho a casarse y a fundar una familia y que el artículo 8 del Convenio europeo de Derechos Humanos reconoce el respeto a la vida familiar.

Tras observar que los matrimonios fraudulentos constituyen un medio para eludir las normas relativas a la entrada y a la residencia de nacionales de terceros países.

Convencido de que los Estados miembros deben adoptar o seguir adoptando medidas equivalentes para luchar contra este fenómeno.

Considerando que la presente Resolución no tiene el objetivo de introducir controles sistemáticos para todos los matrimonios con nacionales de terceros países, sino que se efectuarán controles cuando existan presunciones fundadas.

Considerando que la presente Resolución no menoscaba la facultad de los Estados miembros para comprobar en su caso, antes de celebrarse un matrimonio, si se trata de un matrimonio fraudulento.

Considerando que las medidas de la presente Resolución se adoptan sin perjuicio del Derecho comunitario en esta materia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

1. Con arreglo a la presente Resolución se entenderá por «matrimonio fraudulento» el matrimonio de un nacional de un Estado miembro o de un nacional de un tercer país que resida regularmente en un Estado miembro con un nacional de un tercer país, con el fin exclusivo de eludir las normas relativas a la entrada y la residencia de nacionales de terceros países y obtener, para el nacional de un tercer país, un permiso de residencia o una autorización de residencia en un Estado miembro.

2. Los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento son, en particular:

- el no mantenimiento de la vida en común,
- la ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas del matrimonio,
- el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio,
- el hecho de que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos (nombre, dirección, nacionalidad, trabajo), sobre las circunstancias en que se conocieron o sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos,
- el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos,
- el hecho de que se haya entregado una cantidad monetaria para que se celebre el matrimonio (a excepción de las cantidades entregadas en concepto de dote, en el caso de los nacionales de terceros países en los cuales la aportación de una dote sea práctica normal),
- el hecho de que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios fraudulentos anteriores o irregularidades en materia de residencia.

En este marco, dichos factores pueden desprenderse de:

- declaraciones de los interesados o de terceras personas,
- informaciones que procedan de documentos escritos, o de
- datos obtenidos durante una investigación.

3. Cuando existan factores que hagan presuponer que se trata de un matrimonio fraudulento, los Estados miembros solo expedirán un permiso de residencia o una autorización de residencia por causa de matrimonio al nacional del país tercero tras haber mandado comprobar a las autoridades competentes según el Derecho nacional que el matrimonio no es un matrimonio fraudulento y que se cumplen las demás condiciones de entrada y residencia. Dicha comprobación podrá conllevar una entrevista por separado con cada uno de los cónyuges.

4. Cuando las autoridades competentes según el Derecho nacional establezcan que el matrimonio es un matrimonio fraudulento, se retirará, revocará o no se renovará el permiso de residencia o la autorización de residencia por causa de matrimonio del nacional del país tercero.

5. El nacional del país tercero tendrá la posibilidad de oponerse a una decisión de denegación, retirada, revocación o no renovación del permiso de residencia o de la autorización de residencia o de solicitar su revisión, con arreglo al Derecho nacional, bien ante un tribunal, bien ante una autoridad administrativa competente.

6. Los Estados miembros tendrán en cuenta la presente Resolución en todas las propuestas encaminadas a modificar sus legislaciones nacionales. Además, se esforzarán por adaptar sus legislaciones nacionales a la presente Resolución antes del 1 de enero de 1999.

El Consejo estudiará la aplicación de la presente Resolución una vez al año, a partir del 1 de enero de 1999.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, el plazo para comparecer personalmente y mantener la entrevista es de 15 días. El resto de las citaciones o requerimientos deberán atenderse en un plazo de 10 días.

De resultar desatendidos en su plazo los requerimientos o citaciones, se tendrá al solicitante como desistido, y se le notificará la resolución por la que se declara el desistimiento.

Consultas preceptivas

Presentada en forma la solicitud de visado o, en su caso, subsanada, en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la misión diplomática u oficina consular, siempre que no hubiera resuelto la inadmisión o denegación del visado o el archivo del procedimiento, elevará consulta a la Dirección General de Asuntos Consulares para verificar la autenticidad de la autorización de residencia concedida.

La consulta se efectúa a través de la aplicación informática de consulta y el resultado de la verificación se transmitirá asimismo mediante dicha aplicación.

Resolución del expediente

El plazo de resolución de un visado de residencia por reagrupación familiar es de *dos meses*.

Recibida la respuesta positiva de la Dirección General de Asuntos Consulares, se comprobará que el solicitante no figura en la lista de personas no admisibles del Sistema de Información de Schengen (SIS), se valorará la documentación e informes incorporados al expediente y se resolverá la solicitud de visado.

En el supuesto de concesión del visado, el extranjero deberá recogerlo personalmente en el plazo de *dos meses* desde su notificación. De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del expediente.

Si se expide el visado, en la etiqueta deberá constar que el visado solamente es válido para España.

En la etiqueta se reflejará que la validez temporal del visado será de tres meses, incluirá múltiples entradas, noventa días de estancia, será Tipo D y el código a rellenar será el RFK.

Si al solicitante se le tiene por desistido, por haber desatendido en plazo los requerimientos o citaciones, se le notificará una resolución consistente en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Si se recibe respuesta desfavorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, la Oficina Consular remitirá por fax a dicho centro directivo la copia de la autorización de residencia presentada por el reagrupado para comprobar, en la Delegación o Subdelegación del Gobierno que corresponda, la autenticidad de la misma.

Si se llega al convencimiento de que existen indicios suficientes para dudar de la identidad de las personas, de la validez de los documentos, o de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará su concesión de forma motivada y se remitirá una copia de la resolución denegatoria a la Dirección General de Asuntos Consulares para su traslado al organismo que hubiera concedido inicialmente la autorización.

En caso de haberse celebrado una entrevista se adjuntará una copia de esta.

La misión diplomática u oficina consular denegará el visado en los siguientes supuestos:

a) Cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos para su obtención, tras la valoración de la documentación que acompaña a la solicitud del visado.

b) Cuando, para fundamentar la petición, se hayan presentado documentos falsos o formulado alegaciones inexactas, o medie mala fe.

c) Cuando concorra una causa prevista legalmente de inadmisión a trámite que no hubiera sido apreciada en el momento de la recepción de la solicitud.

La denegación del visado de residencia por reagrupación familiar deberá ser siempre motivada y se notificará al interesado mediante una resolución indicando que pone fin a la vía administrativa y que los únicos recursos posibles contra la misma son el de reposición, en el plazo de un mes ante la propia oficina consular, y el contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses.

Efectos de la concesión de un visado de residencia por reagrupación familiar

Una vez recogido el visado, el extranjero deberá entrar en territorio español en el plazo de vigencia de este, que en ningún caso será superior a tres meses, y solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero en el plazo de un mes desde su entrada.

El interesado podrá, al amparo de dicho visado y de un documento de viaje válido, circular libremente durante tres meses como máximo, en un período de seis meses, por el territorio de los demás Estados miembros, siempre que cumpla las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c) y e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) y que no figuren en la lista nacional de no admisibles del Estado miembro de que se trate.

El visado de residencia incorpora la autorización inicial de residencia y la vigencia de esta comienza desde la fecha en la que se efectúe la entrada en España, la cual deberá constar obligatoriamente en

el pasaporte o título de viaje, y habilita a su titular para residir sin ejercer actividad laboral o profesional.

Reagrupación familiar por parte de españoles. Asimilación al régimen comunitario

España ha incluido a los ciudadanos españoles en el ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, lo que supone que la reagrupación familiar de extranjeros por parte de nuestros ciudadanos se regula por lo establecido en el derecho de la Unión y se verá en el epígrafe correspondiente.

IV. VISADO DE RESIDENCIA Y TRABAJO POR CUENTA AJENA

Código:

- TRA (Residencia y trabajo por cuenta ajena). Tipo D.

Normativa aplicable

El visado de residencia y trabajo por cuenta ajena se regula por lo establecido en los artículos 25.bis, 36 y 38, 38 bis y 38 ter de la Ley Orgánica 4/2000, y por los artículos 62 a 70 del Reglamento de Extranjería.

En el caso de los trabajadores altamente cualificados, la regulación en régimen general se establece en los artículos 85 a 92 del Reglamento de Extranjería. No obstante, se recuerda que algunos supuestos de trabajadores altamente cualificados pueden beneficiarse del régimen especial de la Ley 14/2013, que prevé un procedimiento simplificado de residencia para ellos y algunos de sus familiares; dichos supuestos son objeto del epígrafe 3.B.2.3 de la presente obra, tratándose a continuación

la regulación de aquellos que no cumplen los requisitos de la citada Ley 14/2013.

En lo que se refiere al régimen general aquí examinado, el artículo 25.bis de la L.O. 4/2000, define el visado de residencia y trabajo como aquel que habilita para la entrada y estancia por un período máximo de tres meses y para el comienzo, en ese plazo, de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido previamente autorizado.

En este tiempo deberá producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social, que dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo, por cuenta propia o ajena. Si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta, el extranjero quedará obligado a salir del territorio nacional, incurriendo, en caso contrario, en una infracción grave.

El artículo 36 dice que los extranjeros mayores de dieciséis años precisarán, para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá juntamente con la de residencia, salvo en los supuestos de penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas o en otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente.

Es importante señalar que la eficacia de la autorización de residencia y trabajo inicial se condiciona al alta del trabajador en la Seguridad Social.

Por su parte el Reglamento de Extranjería dice en el artículo 62 que se halla en situación de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena el extranjero mayor de 16 años autorizado a permanecer en España por un período superior a noventa días e inferior a cinco años, y a ejercer una actividad laboral por cuenta ajena.

Tramitación previa en España

El empleador o empresario que pretenda contratar a un trabajador extranjero no residente en España deberá presentar, personalmente o

a través de quien válidamente tenga atribuida la representación legal empresarial, la correspondiente solicitud de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena ante el registro del órgano competente para su tramitación, correspondiente a la provincia donde se vaya a ejercer la actividad laboral.

Con la solicitud de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena en modelo oficial deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) El NIF y, en el caso de que la empresa esté constituida como persona jurídica, documento público que otorgue su representación legal en favor de la persona física que formule la solicitud.

Si el empleador fuera persona física, no se le exigirá la presentación del NIF si accede a la verificación de sus datos a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.

- b) Original y copia del contrato de trabajo, en el modelo oficial establecido.
- c) En su caso, certificado del Servicio Público de Empleo competente sobre la insuficiencia de demandantes de empleo para cubrir el puesto de trabajo.
- d) Los documentos acreditativos de los medios económicos, materiales o personales de los que dispone para su proyecto empresarial y para hacer frente a dichas obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.

La disponibilidad de medios no podrá acreditarse mediante la referencia a ingresos procedentes de subvenciones, subsidios y ayudas de carácter no contributivo o asistencial otorgadas por administraciones públicas españolas, salvo en el ámbito de la asistencia domiciliaria y el cuidado de menores.

Cuando el empleador tenga la condición de empresa, podrá acreditar el cumplimiento de este requisito a través de, entre otros medios de prueba admitidos en Derecho, la presentación o la comprobación de la información relativa a su cifra de negocios, con el límite de los últimos tres años, y al promedio anual de personal contratado, teniendo en consideración las contrataciones realizadas, así como los despidos o bajas que se hayan producido. También podrá presentar, sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba admitidos en Derecho, una declaración relativa a los servicios o trabajos realizados anteriormente, con el límite de los tres últimos años y/o un extracto de las cuentas anuales referido a balance.

- e) Copia del pasaporte completo, o documento de viaje, en vigor, del trabajador extranjero.
- f) La acreditativa de que se tiene la capacitación y, en su caso, la cualificación profesional legalmente exigida para el ejercicio de la profesión.
- g) Aquellos documentos que acrediten, de ser alegada por el interesado, la concurrencia de un supuesto específico de no consideración de la situación nacional de empleo, establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica 4/2000 o por Convenio internacional.

Recibida la solicitud, el órgano competente la registrará, dejando constancia inmediata de su presentación, y la grabará en la aplicación informática correspondiente, de tal manera que permita que los órganos competentes para resolver puedan tener conocimiento de la solicitud en tiempo real.

El órgano competente para resolver comprobará si concurre o no alguna de las causas de inadmisión a tramite que se recogen en la Ley

Orgánica 4/2000, y si apreciara su concurrencia resolverá de forma motivada declarando la inadmisión a trámite de la solicitud.

El órgano competente, a la vista de la documentación presentada y de los informes obtenidos, resolverá de forma motivada en el plazo máximo de tres meses, atendiendo a los requisitos previstos en esta sección, sobre la autorización solicitada.

El órgano competente grabará de inmediato la resolución en la aplicación informática correspondiente, de manera que las autoridades de los organismos afectados, incluido el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Misión diplomática u Oficina consular española correspondiente al lugar de residencia del trabajador, tengan conocimiento de esta en tiempo real.

Cuando la Misión diplomática u Oficina consular competente no disponga, por razón de su ubicación geográfica, de los medios técnicos necesarios para el acceso en tiempo real a la resolución mencionada en el párrafo anterior, los servicios centrales del Ministerio de Asuntos Exteriores le darán traslado de esta en el plazo de veinticuatro horas desde su recepción.

Concedida la autorización, su eficacia quedará suspendida hasta la obtención del visado y posterior alta del trabajador en el régimen correspondiente de Seguridad Social, en el plazo de tres meses desde su entrada legal en España y por el empleador que solicitó la autorización. Estas circunstancias constarán en la resolución por la que se conceda la autorización.

El procedimiento en caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo por cuenta ajena a Comunidades Autónomas finaliza con una resolución conjunta denegando o concediendo la correspondiente autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, dictada, de manera coordinada y concordante, por los órganos competentes de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente. La resolución

será firmada por los titulares de los órganos competentes de cada una de las Administraciones y expedida y notificada a los interesados por el órgano autonómico.

Extranjeros sometidos a la exigencia de visado de residencia y trabajo por cuenta ajena

Todos los extranjeros que deseen residir y trabajar por cuenta ajena en España y no sean ciudadanos de la Unión Europea o beneficiarios del derecho comunitario están sometidos a la obligación de tramitar un visado de residencia y trabajo.

Solicitud del visado

En el plazo de un mes desde la notificación de la concesión de la autorización al empleador interesado, el trabajador deberá solicitar *personalmente* el visado en la Misión diplomática u Oficina consular en cuya demarcación resida. El Ministerio de Asuntos Exteriores, si media causa que lo justifique, podrá determinar la misión diplomática u oficina consular diferente a la anterior en la que corresponda presentar la solicitud de visado.

De acuerdo con lo previsto por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/2000, podrá realizarse la presentación por un representante legalmente acreditado cuando existan motivos fundados que obstaculicen el desplazamiento del solicitante, como la lejanía de la misión u oficina, dificultades de transporte que hagan el viaje especialmente gravoso o razones acreditadas de enfermedad o condición física que dificulten sensiblemente su movilidad, o cuando se trate de un menor.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando a través del poder de representación, de otros documentos aportados en la solicitud o de datos que consten en la Administración, se evidenciase que el extranjero para el que se solicita el visado se hallaba en España en situación irregular en la fecha en que se presentó a su favor la solicitud de autorización inicial

de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, se inadmitirá a trámite o, si tal circunstancia se advirtiera en un momento posterior, se denegará la solicitud de visado.

En el momento de la solicitud deberá abonarse la tasa establecida.

La solicitud de visado deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Pasaporte ordinario o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses.
- b) Certificado de antecedentes penales, que debe ser expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, en el que no deben constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español.
- c) Certificado médico con el fin de acreditar que no padece ninguna de las enfermedades que pueden tener repercusiones de salud pública graves de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005.
- d) Copia del contrato en relación con el cual se ha concedido la autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, sellada por la Oficina de Extranjería.

De oficio, la misión diplomática u oficina consular verificará, en la aplicación informática correspondiente, que se ha concedido la autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena condicionada.

Mientras no esté operativa la aplicación informática común que se contempla en la Disposición Adicional Quinta de la L.O. 4/2000, la verificación se llevará a cabo a través de la Dirección General de Asuntos Consulares a través de la consulta precisada más adelante.

Tramitación del expediente

El expediente de visado se tramitará con el código TRA.

Durante la sustanciación del trámite del visado, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando se estime necesario, mantener una entrevista personal, para comprobar su identidad, la validez de la documentación aportada y la veracidad del motivo de solicitud del visado. La incomparecencia, salvo fuerza mayor, en el plazo fijado, que no podrá exceder de 15 días, producirá el efecto de considerar al interesado desistido en el procedimiento.

Cuando se determine la celebración de la entrevista, en ella deberán estar presentes, al menos, dos representantes de la Administración española, además del intérprete, en caso necesario, y quedará constancia de su contenido mediante un acta firmada por los presentes, de la que se entregará una copia al interesado.

El plazo para comparecer personalmente y mantener la entrevista es de 15 días. El resto de las citaciones o requerimientos deberán atenderse en un plazo de 10 días.

De resultar desatendidos en su plazo los requerimientos o citaciones, se tendrá al solicitante como desistido, y se le notificará la resolución por la que se declara el desistimiento.

Consultas preceptivas

Presentada en forma la solicitud de visado o, en su caso, subsanada, en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la misión diplomática u oficina consular, siempre que no hubiera resuelto la inadmisión o denegación del visado o el archivo del procedimiento, elevará consulta a la Dirección General de Asuntos Consulares para verificar la autenticidad de la autorización de residencia y trabajo concedida.

La consulta se efectúa a través de la aplicación informática de consulta y el resultado de la verificación se transmitirá asimismo mediante dicha aplicación.

Resolución del expediente

El plazo de resolución de un visado de residencia y trabajo por cuenta ajena es de un mes.

Recibida la respuesta positiva de la Dirección General de Asuntos Consulares, se comprobará que el solicitante no figura en la lista de personas no admisibles, se valorará la documentación e informes incorporados al expediente y se resolverá la solicitud de visado.

En el supuesto de concesión del visado, el extranjero deberá recogerlo personalmente en el plazo de un mes desde su notificación.

De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del expediente.

Si se expide el visado, la etiqueta solamente será válida para España.

La validez de la etiqueta será de tres meses, incluirá múltiples entradas, noventa días de estancia, será Tipo D y el código a rellenar será el TRA.

El interesado podrá, al amparo de dicho visado y de un documento de viaje válido, circular libremente durante tres meses como máximo, en un período de seis meses, por el territorio de los demás Estados miembros, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c) y e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) y que no

figuren en la lista nacional de no admisibles del Estado miembro de que se trate.

Si al solicitante se le tiene por desistido, por haber desatendido en plazo los requerimientos o citaciones, se le notificará una resolución consistente en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables, y se producirá al archivo del procedimiento de visado.

Si se recibe respuesta desfavorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, se remitirá por fax una copia de la autorización de residencia y trabajo presentada por el trabajador extranjero a dicho centro directivo para comprobar, en la Delegación o Subdelegación del Gobierno que corresponda, la autenticidad de la misma.

Si se llega al convencimiento de que existen indicios suficientes para dudar de la identidad de las personas, de la validez de los documentos, o de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará su concesión de forma motivada y se remitirá una copia de la resolución denegatoria a la Dirección General de Asuntos Consulares para su traslado al organismo que hubiera concedido inicialmente la autorización.

En caso de haberse celebrado una entrevista se adjuntará una copia de esta.

La misión diplomática u oficina consular denegará el visado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el extranjero se encontrara en situación irregular en España en la fecha en que se presentó a su favor la solicitud de autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

- b) Cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos.
- c) Cuando, para fundamentar la petición de visado, se hayan presentado documentos falsos o formulado alegaciones inexactas, o medie mala fe.
- e) Cuando concurra una causa prevista legalmente de inadmisión a trámite que no hubiera sido apreciada en el momento de la recepción de la solicitud.
- f) Cuando la copia del contrato presentada no coincida con la información proporcionada por la Oficina de Extranjería o por el órgano autonómico competente sobre el contrato original.

La denegación del visado de residencia y trabajo por cuenta ajena deberá ser siempre motivada y se notificará al interesado mediante una resolución indicando que pone fin a la vía administrativa y que los únicos recursos posibles contra la misma son el de reposición, en el plazo de un mes ante la propia oficina consular, y el contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses.

Efectos de la concesión de un visado de residencia y trabajo por cuenta ajena

Notificada la concesión del visado, el trabajador deberá recogerlo personalmente en el plazo de un mes desde la fecha de notificación.

De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido, y se producirá el archivo del expediente.

Una vez recogido el visado, el trabajador deberá entrar en el territorio español durante la vigencia de este, que será de tres meses. El visado le habilitará para la entrada y la permanencia en situación de estancia en España.

En el plazo de tres meses desde la entrada del trabajador extranjero en territorio español, deberá producirse su afiliación, alta y posterior cotización, en los términos establecidos por la normativa sobre el régimen de Seguridad Social que resulte de aplicación; el trabajador podrá comenzar su actividad laboral; y el empleador quedará obligado a comunicar el contenido del contrato de trabajo a los Servicios Públicos de Empleo. El alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social dotará de eficacia a la autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

En el plazo de un mes desde el alta del trabajador en la Seguridad Social, este deberá solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o Comisaría de Policía correspondientes. Dicha tarjeta será expedida por el plazo de validez de la autorización y será retirada por el extranjero.

Los profesionales altamente cualificados en el régimen general

Se recuerda que algunos supuestos de trabajadores altamente cualificados pueden beneficiarse del régimen especial de la Ley 14/2013, que prevé un procedimiento simplificado de residencia para ellos y algunos de sus familiares; dichos supuestos son objeto del epígrafe 3.B.2.3 de la presente obra, tratándose a continuación la regulación de aquellos que no cumplen los requisitos de la citada Ley 14/2013 y se regulan, en consecuencia, en la L.O. 4/2000 y en el Reglamento de Extranjería.

Según se establece en el artículo 38 ter de la L.O. 4/2000 se considerará profesional altamente cualificado a los efectos de este artículo a quienes acrediten cualificaciones de enseñanza superior o, excepcionalmente, tengan un mínimo de cinco años de experiencia profesional que pueda considerarse equiparable.

Se entenderá por cualificación de enseñanza superior aquella derivada de una formación de enseñanza superior, de duración mínima de tres años y que proporcione el nivel de cualificación necesario para

ejercer una profesión que exija un alto nivel de capacitación o para ingresar en un programa de investigación avanzada.

Los profesionales altamente cualificados en régimen general obtendrán una autorización de residencia y trabajo documentada con una *tarjeta azul de la UE*.

Para la concesión de las autorizaciones destinadas a profesionales altamente cualificados podrá tenerse en cuenta la situación nacional de empleo, así como la necesidad de proteger la suficiencia de recursos humanos en el país de origen del extranjero.

La autorización inicial de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados habilita a los extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE que residen fuera de España y han obtenido el correspondiente visado de residencia y trabajo a iniciar, una vez se produzca la eficacia de la autorización, la relación laboral para la que han sido autorizados.

No será exigible la obtención de visado de residencia y trabajo previo en casos de ejercicio del derecho a la movilidad, tras haber sido titular de una de dichas autorizaciones en otro Estado miembro de la Unión Europea durante 18 meses.

El extranjero titular de la tarjeta azul de la UE que haya residido al menos dieciocho meses en otro Estado miembro de la Unión Europea podrá obtener una autorización en España como profesional altamente cualificado sin necesidad de un previo visado de residencia y trabajo. La solicitud podrá presentarse en España, antes del transcurso de un mes desde su entrada, o en el Estado miembro donde se halle autorizado. En caso de que la autorización originaria se hubiera extinguido sin que se haya resuelto la solicitud de autorización en España, se podrá conceder una autorización de estancia temporal para el extranjero y los miembros de su familia.

La autorización inicial de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados tendrá una duración de un año.

La tramitación del visado en este caso es idéntica a la establecida para visado de residencia y trabajo por cuenta ajena, con la salvedad de que el visado debe resolverse en el plazo de quince días.

Asimismo, cabe señalar que se podrá solicitar, simultáneamente a la presentación de la solicitud de autorización de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados, una autorización de residencia temporal a favor de los miembros de su familia que desee reagrupar.

La tramitación de los visados de reagrupación familiar, una vez concedida la correspondiente autorización por la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente, es la establecida para este tipo de visados con carácter general.

V. VISADO DE RESIDENCIA Y TRABAJO PARA INVESTIGACIÓN EN RÉGIMEN GENERAL

El artículo 25.bis de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, contempla la existencia de un *Visado de investigación*, que habilita al extranjero a permanecer en España para realizar proyectos de investigación en el marco de un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación.

No obstante, lo anterior, al haber sido derogado el artículo 38 bis de dicha Ley Orgánica por el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, así como los artículos 73 a 84, de su Reglamento, este régimen ha dejado de existir.

VI. VISADO DE RESIDENCIA Y TRABAJO POR CUENTA AJENA DE DURACIÓN DETERMINADA

Código:

- TET (Residencia y trabajo de duración determinada, siempre inferior a seis meses). TIPO D.

- TRT (Residencia y trabajo de temporada de duración inferior a nueve meses). TIPO D.
- TRA (Residencia y trabajo de temporada de duración hasta doce meses). TIPO D.

Normativa aplicable

El visado de residencia y trabajo por cuenta ajena se regula por lo establecido en los artículos 25.bis, 36 y 38 y 42 de la Ley Orgánica 4/2000, y por los artículos 62 a 70 del Reglamento de Extranjería.

En el caso de los trabajadores por cuenta ajena de duración determinada, la regulación en el régimen general se establece en los artículos 97 a 102 del Reglamento de Extranjería.

El artículo 25.bis de la L.O. 4/2000, define el visado de residencia y trabajo como aquel que habilita para la entrada y estancia por un período máximo de tres meses y para el comienzo, en ese plazo, de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido previamente autorizado.

Asimismo, define el visado de residencia y trabajo de temporada, que habilita para trabajar por cuenta ajena hasta nueve meses en un período de doce meses consecutivos.

La residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de duración determinada ha sido una creación reglamentaria que engloba actividades de campaña o de temporada, obras o servicios, formación y prácticas profesionales:

a) Actividades de temporada o campaña

En lo que concierne a los trabajadores de temporada, el artículo 42 de la L.O. 4/2000 dice que el Gobierno regulará reglamentariamente la autorización de residencia y trabajo para los trabajadores extranjeros en actividades de temporada o campaña que les permita la entrada y salida del territorio nacional, así como la documentación de su situación, de

acuerdo con las características de las citadas campañas y la información que le suministren las Comunidades Autónomas donde se promuevan.

Para conceder las autorizaciones de residencia y trabajo deberá garantizarse que los trabajadores temporeros serán alojados en condiciones de dignidad e higiene adecuadas.

Las Administraciones públicas promoverán la asistencia de los servicios sociales adecuados.

Las ofertas de empleo de temporada se orientarán preferentemente hacia los países con los que España haya firmado acuerdos sobre regulación de flujos migratorios.

Las Comunidades Autónomas, los Ayuntamientos y los agentes sociales promoverán los circuitos que permitan la concatenación de los trabajadores de temporada, en colaboración con la Administración General del Estado.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para que los trabajadores en plantilla de una empresa o grupo de empresas que desarrollen su actividad en otro país puedan ser autorizados a trabajar temporalmente en España para la misma empresa o grupo.

El Reglamento de Extranjería establece que la duración de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena en el caso de actividades de campaña o de temporada tiene un límite máximo de nueve meses dentro de un período de doce meses consecutivos.

b) Actividades de obras o servicios para:

- Montaje de plantas industriales o eléctricas.
- Construcción de infraestructuras, edificaciones o redes de suministro eléctrico, telefónico, de gas o de ferrocarriles.
- Instalación y mantenimiento de equipos productivos, así como su puesta en marcha y reparaciones.

El Reglamento de Extranjería establece que la duración de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena en el caso de obras o servicios tiene un límite máximo de doce meses, no siendo susceptible de prórroga, sin perjuicio de la posibilidad excepcional de esta cuando el empleador acredite circunstancias sobrevenidas que determinen la necesidad de continuidad de la relación laboral y siempre que la prórroga no sea contraria a la normativa laboral que resulte de aplicación.

c) De carácter temporal realizadas por personal de alta dirección, deportistas profesionales, artistas, así como otros colectivos que se determinen mediante Orden del titular del Ministerio de Trabajo e Inmigración a los exclusivos efectos de posibilitar la concesión de este tipo de autorización. Dicha norma será aprobada previo informe de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración.

El Reglamento de Extranjería establece que la duración de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena en los casos señalados en este epígrafe tiene un límite máximo de doce meses, no siendo susceptible de prórroga, sin perjuicio de la posibilidad excepcional de esta cuando el empleador acredite circunstancias sobrevenidas que determinen la necesidad de continuidad de la relación laboral y siempre que la prórroga no sea contraria a la normativa laboral que resulte de aplicación.

d) De formación y realización de prácticas profesionales.

Al igual que en los epígrafes anteriores el Reglamento de Extranjería establece que la duración de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena en los supuestos de formación y de realización de prácticas profesionales tiene un límite máximo de doce meses, no siendo susceptible de prórroga, sin perjuicio de la posibilidad excepcional de esta cuando el empleador acredite circunstancias sobrevenidas que determinen la necesidad de continuidad de la relación laboral y siempre que la prórroga no sea contraria a la normativa laboral que resulte de aplicación.

Requisitos

Para obtener la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de duración determinada es necesario cumplir los siguientes requisitos:

En relación con la residencia de los extranjeros que se pretende contratar, será necesario que:

- a) No se encuentren irregularmente en territorio español.
- b) Carezcan de antecedentes penales, tanto en España como en sus países anteriores de residencia durante los últimos cinco años, por delitos previstos en el ordenamiento español.
- c) No figuren como rechazables en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
- d) Haya transcurrido el plazo de compromiso de no regreso a España del extranjero, asumido por este en el marco de su retorno voluntario al país de origen.
- e) Se haya abonado la tasa por tramitación de la autorización de residencia temporal.

En relación con la *actividad laboral* a desarrollar por los extranjeros que se pretende contratar, será necesario que:

- a) La situación nacional de empleo permita la contratación del trabajador extranjero.
- b) El empleador presente un contrato de trabajo firmado por el trabajador y por él mismo y que garantice al trabajador una actividad continuada durante el período de vigencia de la autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

La fecha de comienzo del contrato deberá estar condicionada al momento de eficacia de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

- c) Las condiciones fijadas en el contrato de trabajo se ajusten a las establecidas por la normativa vigente y el convenio colectivo aplicable para la misma actividad, categoría profesional y localidad.

En el caso de que la contratación fuera a tiempo parcial, la retribución deberá ser igual o superior al salario mínimo interprofesional para jornada completa y en cómputo anual.

- d) Que el empleador solicitante haya formalizado su inscripción en el correspondiente régimen del sistema de Seguridad Social y se encuentre al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- e) El empleador cuente con medios económicos, materiales o personales, suficientes para su proyecto empresarial y para hacer frente a las obligaciones asumidas en el contrato frente al trabajador en los términos establecidos en el artículo 66 de este Reglamento.
- f) El trabajador tenga la capacitación y, en su caso, la cualificación profesional legalmente exigida para el ejercicio de la profesión.
- g) Se haya abonado la tasa relativa a la autorización de trabajo por cuenta ajena.
- h) En los supuestos de actividades de campaña o de temporada y de obras o servicios el empleador deberá poner a disposición del trabajador un alojamiento adecuado que reúna las condiciones previstas en la normativa en vigor y siempre que quede garantizada, en todo caso, la dignidad e higiene adecuadas del alojamiento.

- i) El empleador que organice los viajes de llegada a España y de regreso al país de origen asumirá, como mínimo, el coste del primero de tales viajes y los gastos de traslado de ida y vuelta entre el puesto de entrada a España y el lugar del alojamiento, siendo exigible que haya actuado diligentemente en orden a garantizar el regreso de los trabajadores a su país de origen en anteriores ocasiones.

El Reglamento exige en todo caso que los contratos de trabajo contengan, al menos, los aspectos previstos en el artículo 2.2 del Real Decreto 1659/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el artículo 8, apartado 5, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en materia de información al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo, así como una previsión del salario neto que percibirá el trabajador.

Igualmente, será requisito para cumplir en todos los supuestos que el *trabajador extranjero se comprometa a retornar al país de origen*, una vez concluida la relación laboral, obligación cuyo incumplimiento podrá ser causa de denegación de ulteriores solicitudes de autorizaciones para trabajar, durante los tres años siguientes al término de la autorización concedida.

A los efectos de que se verifique el retorno del trabajador, este deberá presentarse en la misión diplomática o en la oficina consular que le expidió el visado en el plazo de un mes desde el término de su autorización en España.

El cumplimiento por parte del trabajador de sus obligaciones, así como la acreditación de su regreso ante la autoridad diplomática o consular competente le facultará para cubrir otras posibles ofertas de empleo que se generen en la misma actividad.

Tramitación previa en España

La tramitación es idéntica a la establecida para las autorizaciones iniciales de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, con las

especialidades que se contemplan en el artículo 100.2 del Reglamento de Extranjería en relación con las actividades de campaña o de temporada y de obras o servicios.

Cuando la resolución fuese favorable, se notificará al empleador la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de duración determinada, cuya eficacia quedará suspendida hasta:

- a) En el caso de actividades de temporada o campaña: la expedición, en su caso, del visado y la efectiva entrada del extranjero en territorio nacional.
- b) En los supuestos del artículo 98.2 b), c) y d) la obtención del visado y posterior alta del trabajador, en el plazo de tres meses desde su entrada legal en España y por el empleador que solicitó la autorización, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

En el momento en que la autoridad competente disponga de los contratos firmados por los empresarios, procederá a hacer constar en estos la diligencia aprobatoria de la autorización, e indicará la ocupación, el ámbito territorial y la duración autorizados.

Los ejemplares de los contratos serán remitidos de nuevo a los empresarios para que puedan ser firmados por el trabajador en el país de origen, *ante la oficina consular competente para la expedición del visado*

Solicitud y tramitación del visado

El visado de residencia y trabajo para actividades de duración determinada se tramitará por el procedimiento establecido para los visados de residencia y trabajo por cuenta ajena, siendo exigibles los mismos y documentos a presentar.

Además de la citada documentación, se habrá de aportar documento firmado por el trabajador en el que se comprometa a retornar al país de origen una vez concluida la relación laboral.

La no presentación de dicho documento será causa de denegación del visado.

En el caso de los visados concedidos para la realización de trabajos de temporada o campaña, estos incorporarán la autorización de residencia y trabajo, haciendo constar su naturaleza temporal. La vigencia de la autorización comenzará desde la fecha en que se efectúe la entrada del trabajador en España, la cual constará obligatoriamente en el pasaporte o título de viaje.

La duración del visado de residencia y trabajo de temporada dará cobertura a la totalidad del período autorizado para residir y trabajar.

El interesado podrá, al amparo de dicho visado y de un documento de viaje válido, circular libremente durante tres meses como máximo, en un período de seis meses, por el territorio de los demás Estados miembros, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c) y e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) y que no figuren en la lista nacional de no admisibles del Estado miembro de que se trate.

VII. VISADO DE RESIDENCIA Y TRABAJO EN EL MARCO DE PRESTACIONES TRANSNACIONALES DE SERVICIOS

Códigos:

- **TPS** (Prestación transnacional de servicios).
- **TPC** (Prestación transnacional de servicios de duración inferior a 180 días).
- **TPE** (Prestación transnacional de servicios en la UE/EEE).

- TUE (Prestación transnacional UE/EEE de duración inferior a 180 días).

Normativa aplicable

El visado de residencia y trabajo se regula para la prestación transnacional de servicios en régimen general por lo establecido en el artículo 25 bis y 43.2 de la Ley Orgánica 4/2000, y por los artículos 110 a 116 del Reglamento de Extranjería. No obstante, se recuerda que algunos supuestos de trabajadores que prestan servicios transnacionales en el marco de movimientos intraempresariales pueden beneficiarse del régimen especial de la Ley 14/2013, que prevé un procedimiento simplificado de residencia para ellos y algunos de sus familiares; dichos supuestos son objeto del epígrafe 3.B.2.5 de la presente obra, tratándose a continuación la regulación de aquellos que no cumplen los requisitos de la citada Ley 14/2013.

En lo que se refiere al régimen general aquí examinado, debe tenerse en cuenta lo establecido en la *Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional*.

La prestación transnacional de servicios en régimen general consiste en el desplazamiento temporal de un trabajador extranjero por parte de su empresa en cualquiera de los siguientes supuestos:

- El desplazamiento de un trabajador por cuenta y bajo la dirección de su empresa en ejecución de un contrato celebrado entre la misma y el destinatario de la prestación de servicios, que esté establecido o que ejerza su actividad en España.
- El desplazamiento de un trabajador a un centro de trabajo de la propia empresa o de otra empresa del grupo del que forme parte.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende por grupo de empresas el formado por una empresa que ejerce el control y

las empresas controladas en los términos del artículo 4 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

- El desplazamiento de un trabajador por parte de una empresa de trabajo temporal para su puesta a disposición de una empresa usuaria que esté establecida o que ejerza su actividad en España.

En el ámbito de la prestación transnacional de servicios en régimen general resulta preciso diferenciar dos supuestos:

- a) *Empresas* establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que desplacen temporalmente a sus trabajadores a España en el marco de una prestación de servicios transnacional, con exclusión de las empresas de la marina mercante respecto de su personal navegante.
- b) *Empresas* establecidas en Estados distintos de los previstos en el apartado anterior en la medida en que tales empresas puedan prestar servicios en España en virtud de lo establecido en los Convenios internacionales que sean de aplicación.

En ambos casos resulta preceptivo la tramitación de un visado de residencia y trabajo.

Si se trata de una empresa establecida en la Unión Europea o en un Estado signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, el visado de residencia se resuelve directamente por la Oficina Consular.

En caso contrario la solicitud del visado debe ir precedida de la tramitación de una autorización de residencia y trabajo en los términos establecidos para la residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

Requisitos

Si se trata de empresas establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que desplacen temporalmente a sus trabajadores a España en el marco de una prestación de servicios transnacional, se aplica directamente la *Ley 45/1999, de 29 de noviembre*, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

Esta Ley incorporó en nuestra legislación la Directiva 1996/71/CE, de 16 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios.

La Ley 45/1999, impone en su artículo 5 una *obligación de comunicación* del desplazamiento en los siguientes términos:

Artículo 5. Comunicación de desplazamiento.

1. A efectos de asegurar el cumplimiento de la presente Ley, el empresario que desplace trabajadores a España en el marco de una prestación de servicios transnacional deberá comunicar el desplazamiento, antes de su inicio y con independencia de su duración, a la autoridad laboral española competente por razón del territorio donde se vayan a prestar los servicios
2. La comunicación de desplazamiento contendrá los datos e informaciones siguientes:
 - a. La identificación de la empresa que desplaza al trabajador.
 - b. El domicilio fiscal de dicha empresa y su número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - c. Los datos personales y profesionales de los trabajadores desplazados.

- d. La identificación de la empresa o empresas y, en su caso, del centro o centros de trabajo donde los trabajadores desplazados prestaren sus servicios.
 - e. La fecha de inicio y la duración previstas del desplazamiento.
 - f. La determinación de la prestación de servicios que los trabajadores desplazados van a desarrollar en España con indicación del supuesto que corresponda de los previstos en el artículo 2.1.1.
3. No será exigible la comunicación a que se refieren los apartados anteriores en el caso de los desplazamientos definidos en las letras a y b del artículo 2.1.1 cuya duración no exceda de ocho días.
 4. Cuando la empresa que desplaza a los trabajadores a España sea una empresa de trabajo temporal, la comunicación de desplazamiento deberá incluir, además de lo dispuesto en el apartado 2:
 - a. La acreditación de que reúne los requisitos exigidos por la legislación de su Estado de establecimiento para poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados.
 - b. Sin perjuicio de lo señalado en la letra f del apartado 2, la precisión de las necesidades temporales de la empresa usuaria que se traten de satisfacer con el contrato de puesta a disposición, con indicación del supuesto que corresponda de los previstos en el artículo 6 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.
 5. La autoridad laboral pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a los efectos oportunos, las

comunicaciones de desplazamiento que hubiera recibido, en los términos que se establecerán reglamentariamente.

6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones en materia de comunicación, información o declaración de actividades que deban efectuar a las Administraciones públicas los empresarios a que se refiere el apartado 1 de este artículo en virtud de otras disposiciones.

Asimismo, es exigible que exista una *relación laboral* entre tales empresas y el trabajador durante el período de desplazamiento, y que este último está *autorizado a trabajar* en el Estado donde esté establecida la empresa que lo desplace.

Tras verificar los requisitos señalados anteriormente, la Oficina Consular puede expedir al trabajador un visado de residencia.

El Reglamento de Extranjería desarrolla el procedimiento a seguir cuando se trata de empresas establecidas en terceros Estados, en la medida en que tales empresas puedan prestar servicios en España en virtud de lo establecido en los Convenios internacionales que sean de aplicación.

Según establece el Reglamento de Extranjería, se halla en situación de residencia temporal y trabajo en el marco de una prestación transnacional de servicios el trabajador extranjero que se desplace a un centro de trabajo en España y dependa, mediante expresa relación laboral, de una empresa establecida en un Estado no perteneciente a la Unión Europea ni al Espacio Económico Europeo, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando dicho desplazamiento temporal se produzca por cuenta y bajo la dirección de la empresa extranjera en ejecución de un contrato celebrado entre esta y el destinatario de la prestación de servicios que esté establecido o que ejerza su actividad

en España, en el supuesto establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

- b) Cuando dicho desplazamiento temporal se produzca a centros de trabajo en España de la misma empresa o de otra empresa del grupo de que esta forme parte.
- c) Cuando dicho desplazamiento temporal afecte a trabajadores altamente cualificados y tenga por objeto la supervisión o asesoramiento de obras o servicios que empresas radicadas en España vayan a realizar en el exterior.

Quedan expresamente excluidos de este tipo de autorización los desplazamientos realizados con motivo del desarrollo de actividades formativas en los supuestos previstos en los párrafos a) y c) señalados anteriormente y del personal navegante respecto de las empresas de la marina mercante.

Para la concesión de una autorización de residencia temporal y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) *En relación con la residencia* de los extranjeros que se pretende desplazar, será necesario que:
 - 1. No se encuentren irregularmente en territorio español.
 - 2. Carezcan de antecedentes penales, tanto en España como en sus países anteriores de residencia durante los últimos cinco años, por delitos previstos en el ordenamiento español.
 - 3. No figuren como rechazables en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

4. Haya transcurrido el plazo de compromiso de no regreso a España del extranjero, asumido por este en el marco de su retorno voluntario al país de origen.
 5. Que la residencia del trabajador extranjero en el país o países donde está establecida la empresa que le desplaza es estable y regular.
 6. Se haya abonado la tasa por tramitación de la autorización de residencia temporal.
- b) *En relación con la actividad laboral* a desarrollar por los extranjeros que se pretende desplazar, será necesario:

Que la situación nacional de empleo permita el desplazamiento.

1. En caso de que el empleador acredite que la actividad a desempeñar por el trabajador requiere un conocimiento directo y fehaciente de la empresa no resultará de aplicación este requisito a los supuestos que se encuadren en el artículo 110.1.b), de conformidad con el artículo 40.2.c) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.
2. Que la actividad profesional del trabajador extranjero en el país o países en los que está establecida la empresa que le desplaza tenga carácter habitual, y que se haya dedicado a dicha actividad como mínimo durante un año y haya estado al servicio de tal empresa, al menos, nueve meses.
3. Que la empresa a la que se desplaza se encuentre al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
4. Que la empresa que le desplaza garantice a sus trabajadores desplazados temporalmente a España los requisitos y condiciones de trabajo aplicables, de acuerdo con lo establecido en la Ley 45/1999, de 29 de noviembre.

5. Se haya abonado la tasa por tramitación de la autorización de trabajo.

El procedimiento de tramitación de la autorización de residencia temporal y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios será el establecido para la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, con las siguientes especialidades:

1. El empleador que pretenda desplazar a un trabajador extranjero a España deberá presentar, personalmente o a través de quien válidamente tenga atribuida la representación legal empresarial, la correspondiente solicitud de autorización de residencia y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios ante:
 - a) La Oficina de Extranjería del lugar en donde se vayan a prestar los servicios; o
 - b) Ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente a su lugar de residencia, supuesto en el cual serán de aplicación las reglas de ordenación *del procedimiento establecidas para las autorizaciones iniciales de residencia temporal y trabajo por cuenta propia*.
2. A la solicitud de autorización de residencia temporal y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios deberá acompañarse la siguiente documentación:
 - a) Copia del pasaporte completo o documento de viaje en vigor del trabajador extranjero.
 - b) Los documentos necesarios para acreditar que concurre uno de los supuestos previstos en el artículo 110 de este Reglamento. Ello incluirá en todo caso:
 - En el supuesto previsto en el artículo 110.1.a), copia del contrato de prestación de servicios.

- En el supuesto previsto en el artículo 110.1.b), escritura o documento público que acredite que las empresas pertenecen al mismo grupo.
- c) Los documentos que acrediten que la residencia del trabajador extranjero en el país o países donde está establecida la empresa que le desplaza es estable y regular.
- d) En su caso, certificado del Servicio Público de Empleo competente sobre la insuficiencia de demandantes de empleo para cubrir el puesto de trabajo.
- e) Aquellos documentos que justifiquen la concurrencia, si son alegados por el interesado, de alguno o algunos de los supuestos específicos de no consideración de la situación nacional de empleo establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica 4/2000 o por Convenio internacional.
- f) La documentación acreditativa que identifica a la empresa que desplaza al trabajador extranjero y su domicilio fiscal.
- g) La acreditativa de la capacitación y, en su caso, la cualificación profesional legalmente exigida para el ejercicio de la profesión.
- h) El contrato de trabajo del trabajador extranjero con la empresa que le desplaza y una memoria de las actividades que el trabajador va a desarrollar en el marco de su desplazamiento.
- i) El certificado de desplazamiento de la autoridad o institución competente del país de origen que acredite que el trabajador continúa sujeto a su legislación en materia de Seguridad Social si existe instrumento internacional de Seguridad Social aplicable.

En el caso de inexistencia de instrumento internacional de Seguridad Social aplicable al respecto, un documento público sobre

nombramiento de representante legal de la empresa que desplaza al trabajador, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social.

Tramitación del visado

Tal y como se ha indicado anteriormente, caben dos supuestos diferentes:

- a) Empresas establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que desplacen temporalmente a sus trabajadores a España en el marco de una prestación de servicios transnacional, con exclusión de las empresas de la marina mercante respecto de su personal navegante.
- b) Empresas establecidas en Estados distintos de los previstos en el apartado anterior en la medida en que tales empresas puedan prestar servicios en España en virtud de lo establecido en los Convenios internacionales que sean de aplicación.

En el primer caso la Oficina Consular *tramitará y resolverá directamente el visado de residencia y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios* tras verificar que la empresa ha cumplido con la *obligación de comunicación* del desplazamiento que la Ley 45/1999 impone en su artículo 5, que existe una *relación laboral* entre tales empresas y el trabajador durante el período de desplazamiento, y que este último está *autorizado a trabajar* en el Estado donde está establecida la empresa que lo desplaza.

En el segundo caso, previa obtención de una autorización de residencia temporal y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios, el trabajador deberá solicitar personalmente el visado de residencia y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios, cuya tramitación es idéntica a la establecida para la residencia laboral por cuenta ajena.

Efectos de la concesión del visado

Si la actividad laboral tiene una duración inferior a seis meses el visado documentará la estancia en España de su titular.

El visado de residencia y trabajo que se expida en el marco de prestaciones transnacionales de servicios habilita para la entrada y estancia por un período máximo de tres meses y para el comienzo, durante los tres meses posteriores a la fecha de entrada legal en España, de la actividad laboral en relación con la cual hubiera sido autorizado el extranjero.

Durante dicho plazo de tres meses deberá producirse el alta del trabajador en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, que dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo.

En caso de que en base a un instrumento internacional de Seguridad Social aplicable el trabajador continúe sujeto a la legislación de su país de origen sobre la materia, la eficacia de la autorización de residencia temporal y trabajo en el marco de una prestación transnacional de servicios se producirá en el momento de la entrada legal del trabajador en España durante la vigencia del visado.

En el plazo de un mes desde la fecha de eficacia de la autorización, el trabajador cuya autorización tenga una vigencia superior a seis meses deberá solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes. Dicha tarjeta será expedida por el plazo de validez de la autorización y será retirada por el extranjero.

Autorización para trabajos de temporada o campaña en el marco de prestaciones transnacionales de servicios

A los trabajadores de temporada o campaña les será de aplicación lo dispuesto para la residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de duración determinada en relación con desplazamientos de aquellos

que estén en plantilla de una empresa que desarrolle su actividad en un Estado no perteneciente a la Unión Europea ni al Espacio Económico Europeo, de cara a trabajar temporalmente en España para la misma empresa o grupo, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que la residencia del trabajador extranjero en el país donde radica la empresa que le desplaza es estable y regular.
- b) Que la actividad profesional del trabajador extranjero en el país en el que radica la empresa que le desplaza tiene carácter habitual, y que se ha dedicado a dicha actividad como mínimo durante un año y ha estado al servicio de tal empresa, al menos, nueve meses.
- c) Que la empresa que le desplaza garantiza a sus trabajadores desplazados temporalmente a España los requisitos y condiciones de trabajo aplicables, de acuerdo con lo establecido en la Ley 45/1999, de 29 de noviembre.
- d) Que la situación nacional de empleo permite la contratación, salvo en el supuesto de que el empleador acredite que la actividad a desempeñar por el trabajador requiere un conocimiento directo y fehaciente de la empresa.

VIII. VISADO DE RESIDENCIA Y TRABAJO EN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE TRABAJO

Códigos:

- EET (Estancia y trabajo en régimen de excepción).
- TEE (Residencia y trabajo en régimen de excepción de duración inferior a seis meses).
- TRE (Residencia y trabajo en régimen de excepción).

Normativa aplicable

El visado de residencia y trabajo en régimen de excepción de la autorización de trabajo se regula por lo establecido en los artículos 25 bis y 41 de la Ley Orgánica 4/2000, y por los artículos 117 a 119 del Reglamento de Extranjería.

Actividades exceptuadas de la obligación de obtener autorización de trabajo

Están exceptuados de la obligación de obtener autorización de trabajo para el ejercicio de una actividad lucrativa, laboral o profesional los extranjeros que estén incluidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y cumplan las siguientes condiciones:

- a) *Técnicos, investigadores y científicos invitados o contratados* por la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las universidades, los entes locales o los organismos que tengan por objeto la promoción y el desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores.

Tendrán esta consideración los profesionales que por sus conocimientos, especialización, experiencia o prácticas científicas sean invitados o contratados por una de las Administraciones citadas para el desarrollo de una actividad o programa técnico, científico o de interés general.

Esta circunstancia quedará acreditada con la presentación de la invitación o contrato de trabajo, suscritos por quien tenga atribuida la representación legal del órgano correspondiente, donde conste la descripción del proyecto y el perfil profesional que se requiere para su desarrollo.

- b) *Profesores, técnicos, investigadores y científicos invitados o contratados por una universidad española.* Se considera

como tales a los docentes que sean invitados o contratados por una universidad española para desarrollar tareas docentes, de investigación o académicas.

Esta circunstancia quedará acreditada con la presentación de la invitación o contrato de trabajo para el ejercicio de dichas actividades, suscritos por quien tenga atribuida la representación legal de la universidad española correspondiente.

c) *Personal directivo o profesorado de instituciones culturales o docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio*, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas. Podrán beneficiarse de la excepción los extranjeros en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1. Ocupar puestos de dirección, de docencia o de investigación y limitar su ocupación al ejercicio de la indicada actividad en instituciones culturales o docentes extranjeras radicadas en España.
2. Cuando se trate de instituciones culturales o docentes dependientes de otros Estados, deberán desarrollar en España su actividad de forma que los estudios cursados, programas desarrollados y los títulos o diplomas expedidos tengan validez y sean reconocidos por los países de los que dependan.
3. Si se trata de instituciones privadas extranjeras, se considerará acreditado el prestigio cuando la entidad y las actividades realizadas hayan sido oficialmente reconocidas y autorizadas por las autoridades competentes, y los títulos o diplomas que expidan tengan validez y reconocimiento por los países de los que dependan.

Estas circunstancias quedarán acreditadas con la presentación de la documentación que justifique la validez en el país de origen de los títulos o diplomas expedidos en España, del contrato de trabajo, o designación para el ejercicio de actividades de dirección o docencia. Y, en el caso de las entidades privadas, también de la documentación que justifique su reconocimiento oficial en España.

- d) *Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras* que vengan a España para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con una Administración española.

Esta situación quedará acreditada con la presentación del certificado emitido por la Administración estatal extranjera competente y la justificación de tales aspectos.

- e) *Corresponsales de medios de comunicación extranjeros.* Tendrán esta consideración los profesionales de la información al servicio de medios de comunicación extranjeros que desarrollen su actividad informativa en España, debidamente acreditados por las autoridades españolas como corresponsales o como enviados especiales.
- f) *Miembros de misiones científicas internacionales* que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por la Administración, estatal o autonómica, competente.

Tendrán esta consideración los extranjeros que formen parte de una misión científica internacional que se desplace a España para realizar actividades de estudio o investigación programadas por un organismo o agencia internacional, y autorizadas por las autoridades competentes.

- g) *Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.*

Estarán incluidas en este supuesto las personas que, de forma individual o colectiva, se desplacen a España para realizar una actividad artística, directamente ante el público o destinada a la grabación de cualquier tipo para su difusión, en cualquier medio o local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos o actuaciones de tipo artístico. Las actividades que se realicen no podrán superar cinco días continuados de actuación o veinte días de actuación en un período inferior a seis meses.

Esta situación quedará acreditada con la presentación del contrato para el desarrollo de las actividades artísticas y de una relación de las autorizaciones o licencias que se exijan para el desarrollo de estas que indique la situación en la que se encuentran los trámites para su consecución, incluyendo, en su caso, las certificaciones de solicitud ante los organismos correspondientes.

- h) *Ministros religiosos y miembros de la jerarquía de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como religiosos profesos de órdenes religiosas.* Tendrán esta consideración las personas en quienes concurren los siguientes requisitos:
1. Que pertenezcan a una iglesia, confesión, comunidad u orden religiosas que figure inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.
 2. Que tengan, efectiva y actualmente, la condición de ministro de culto, miembro de la jerarquía o religioso profeso por cumplir los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.
 3. Que las actividades que vayan a desarrollar en España sean estrictamente religiosas o, en el caso de religiosos profesos, sean meramente contemplativas o respondan a los fines estatutarios propios de la orden; quedan expresamente

excluidas las actividades laborales que no se realicen en este ámbito.

4. Que la entidad de la que dependan se comprometa a hacerse cargo de los gastos ocasionados por su manutención y alojamiento, así como a cumplir los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa sobre Seguridad Social.

El extremo indicado en el párrafo 1. se acreditará mediante certificación del Ministerio de Justicia; los expresados en los párrafos 2. a 4. se acreditarán mediante certificación expedida por la entidad, con la conformidad del Ministerio de Justicia y la presentación de copia de los Estatutos de la orden.

Quedan expresamente excluidos de este artículo los seminaristas y personas en preparación para el ministerio religioso, aunque temporalmente realicen actividades de carácter pastoral, así como las personas vinculadas con una orden religiosa en la que aún no hayan profesado, aunque realicen una actividad temporal en cumplimiento de sus estatutos religiosos.

- i) *Los extranjeros que formen parte de los órganos de representación, gobierno y administración de los sindicatos y organizaciones empresariales reconocidos internacionalmente, siempre que su actividad se limite estrictamente al desempeño de las funciones inherentes a dicha condición.*
- j) *Los menores extranjeros en edad laboral tutelados por un servicio de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a propuesta de la mencionada entidad, mientras permanezcan en esa situación, favorezcan su integración social.*

Esta situación quedará probada con la acreditación de que el servicio citado ejerce la tutela del menor y la presentación por parte de esta de la propuesta de actividad que favorezca la integración social del menor.

Para actividades en régimen de excepción a la autorización de trabajo de *duración inferior a tres meses, el visado preceptivo puede ser expedido directamente por la Oficina Consular sin intervención de la Oficina de Extranjería*, a la que debe informarse de dicha expedición.

El procedimiento, por tanto, contempla dos tipos de visado para los supuestos de excepción de la obligación de obtener autorización de trabajo para el ejercicio de una actividad lucrativa, laboral o profesional:

1. Visado de Estancia

El visado de estancia será siempre exigible para este tipo de actividades, cualquiera que sea la nacionalidad del solicitante.

El procedimiento aplicable a la solicitud de visado será el previsto para la tramitación de visados de estancia de corta duración, debiendo acreditar el extranjero que reúne las condiciones para su inclusión en uno de los supuestos de excepción a la autorización de trabajo que se contemplan en el artículo 117 del Reglamento de Extranjería.

A título de ejemplo, la modificación introducida facilita notablemente la tramitación de los visados que precisen los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no superen cinco días continuados de actuación o veinte días en un período inferior a tres meses.

En el caso de los artistas, el interesado deberá presentar el contrato para el desarrollo de las actividades artísticas y una relación de las autorizaciones o licencias que se exijan para el desarrollo de estas que indique la situación en la que se encuentran los trámites para su consecución, incluyendo, en su caso, las certificaciones de solicitud ante los organismos correspondientes.

Para tener constancia de los visados de estancia que se expidan directamente por la Oficina Consular, se ha creado un nuevo código

informático de visados para los casos de excepciones cuya duración sea inferior a tres meses.

2. Visado de Residencia

Si la duración de la actividad es superior a tres meses el visado de residencia se tramita conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Extranjería.

El visado de residencia puede tener una duración de seis meses como máximo, siempre que la duración de la residencia prevista sea inferior.

Si es superior la validez del visado será de tres meses e implicará la obligación de tramitar una tarjeta de identidad de extranjero por parte del interesado.

Inicio de la tramitación

Cuando el extranjero no sea residente en España y la duración prevista de la actividad no sea superior a noventa días, deberá solicitar, *cualquiera que sea su nacionalidad*, el correspondiente visado de estancia ante la Misión diplomática u Oficina consular española en cuya demarcación resida.

En estos casos, el procedimiento aplicable a la solicitud de visado será el previsto para la tramitación de visados de estancia de corta duración, debiendo acreditar el extranjero que reúne las condiciones para su inclusión en uno de los supuestos descritos en el artículo 117 del Reglamento de Extranjería

Si la duración prevista de la actividad es superior a noventa días, el extranjero deberá solicitar el correspondiente visado de residencia ante la oficina consular española correspondiente a su lugar de residencia, acompañando a la solicitud la documentación que proceda para cada uno de los supuestos de excepción.

En el caso de que sea residente en España, el extranjero deberá solicitar el reconocimiento de la excepción, y alegar que reúne estas condiciones, ante la Oficina de Extranjería correspondiente a la provincia donde se inicie la actividad, aportando la documentación que lo justifique. En este caso no será precisa la tramitación de un visado.

Al contrario que en el caso del visado, la solicitud se entenderá denegada si en el plazo de tres meses la Subdelegación o Delegación del Gobierno no se pronuncia sobre la misma.

La vigencia del reconocimiento de la excepción se adaptará a la duración de la actividad o programa que se desarrolle, con el límite máximo de un año en el reconocimiento inicial, de dos en la primera prórroga y de otros dos años en la siguiente prórroga, si subsisten las circunstancias que motivaron la excepción.

El hecho de haber sido titular de una excepción de autorización de trabajo no generará derechos para la obtención de una autorización de trabajo por cuenta propia o ajena.

Tramitación del expediente

- La Oficina Consular verificará la excepción y tramitará un visado de estancia con el código EET o un visado de residencia con los códigos TEE o TRE en función de si la duración de la residencia es inferior o superior a seis meses.
- El visado de estancia se tramitará y resolverá según lo establecido en el Código de Visados²⁵.
- El visado de residencia y trabajo en régimen de excepción se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Extranjería para el visado de residencia no lucrativa, si bien se reducirá el plazo previsto en el apartado 4 de dicho artículo a siete días.

²⁵ REGLAMENTO (CE) N° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados).

- Contrariamente a lo que sucede con los visados de residencia no lucrativa, la ausencia de respuesta deberá considerarse como resolución favorable.

Consultas preceptivas

Presentada en forma la solicitud de visado o, en su caso, subsanada, en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la misión diplomática u oficina consular, siempre que no hubiera resuelto la inadmisión o denegación del visado o el archivo del procedimiento, elevará consulta a la Dirección General de Asuntos Consulares para su traslado a la Delegación o Subdelegación del Gobierno en cuya demarcación solicite la residencia el extranjero para que resuelva lo que proceda sobre la autorización de residencia.

La consulta se efectúa a través de la aplicación informática correspondiente, adjuntando a dicha consulta una copia escaneada del expediente.

Tal y como se ha indicado anteriormente, la Delegación o Subdelegación del Gobierno dispone de un plazo máximo de *siete días* para resolver, considerándose la ausencia de respuesta como resolución favorable.

El resultado de la resolución de la Delegación o Subdelegación del Gobierno se transmitirá a la Oficina Consular por la Dirección General de Asuntos Consulares a través de la aplicación informática correspondiente.

Resolución del expediente

La expedición del visado de estancia será comunicada, a través de la aplicación informática correspondiente, a la Oficina de Extranjería de la provincia donde se vaya a desarrollar la actividad.

Las solicitudes de prórroga de estancia se registrarán por lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Extranjería, si bien la duración total de

la estancia y sus posibles prórrogas no podrá ser en ningún caso superior a noventa días.

El plazo de resolución de un visado de residencia en régimen de excepción es de tres meses, quedando interrumpido el plazo mientras se consulta a la Delegación o Subdelegación del Gobierno.

Recibida la correspondiente autorización de la Dirección General de Asuntos Consulares, se comprobará que el solicitante no figura en la lista de personas no admisibles, se valorará la documentación e informes incorporados al expediente y se resolverá la solicitud de visado.

En el supuesto de concesión del visado, el extranjero deberá recogerlo personalmente en el plazo de un mes desde su notificación.

De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del expediente.

Si se expide el visado, la etiqueta solamente será válida para España, con una vigencia máxima de tres o seis meses, incluirá múltiples entradas, será Tipo D y el código a rellenar será el TEE o el TRE.

Si al solicitante se le tiene por desistido, por haber desatendido en plazo los requerimientos o citaciones, se le notificará una resolución consistente en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Si se recibe respuesta desfavorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, se denegará el visado.

Asimismo, si se llega al convencimiento de que existen indicios suficientes para dudar de la identidad de las personas, de la validez de los documentos, o de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará su concesión.

En caso de denegación del visado, al no ser necesaria motivación, se notificará al interesado mediante una resolución indicando que pone fin a la vía administrativa y los únicos recursos posibles contra la misma son el de reposición, en el plazo de un mes ante la propia oficina consular, y el contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses.

Efectos de la concesión de un visado de residencia en régimen de excepción de la autorización de trabajo

Una vez recogido el visado, el extranjero deberá entrar en territorio español en el plazo de vigencia de este, que en ningún caso será superior a tres meses.

El interesado podrá, al amparo de dicho visado y de un documento de viaje válido, circular libremente durante tres meses como máximo, en un período de seis meses, por el territorio de los demás Estados miembros, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c) y e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) y que no figuren en la lista nacional de no admisibles del Estado miembro de que se trate.

El visado de residencia que se expide en los supuestos a los que se refiere este epígrafe incorpora la autorización inicial de residencia con la excepción a la autorización de trabajo, cuya vigencia comenzará desde la fecha en que se efectúe la entrada, y así se haga constar en el visado, pasaporte o título de viaje.

En caso de concesión de autorizaciones de vigencia superior a seis meses, el trabajador deberá solicitar personalmente, en el plazo de un mes desde su entrada legal en territorio español ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes, la Tarjeta de Identidad de Extranjero. En caso de que el extranjero ya tuviera la

condición de residente en España, dicho plazo será computado desde la fecha de notificación de la resolución de concesión de la exceptuación de la autorización de trabajo.

IX. GESTIÓN COLECTIVA DE CONTRATACIONES EN ORIGEN

Códigos:

- TRC (Contingente anual estable).
- TEC (Contingente anual hasta 270 días).
- EBE (búsqueda de empleo).
- EBF (Búsqueda de empleo para hijos o nietos de español de origen).

Normativa aplicable

El contingente anual de trabajadores extranjeros se regula por lo establecido en los artículos 25 bis y 39 de la Ley Orgánica 4/2000, y por los artículos 167 a 177 del Reglamento de Extranjería.

El Ministerio de Trabajo e Inmigración, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo, podrá aprobar una previsión anual de las ocupaciones y, en su caso, de las cifras previstas de empleos que se puedan cubrir a través de la gestión colectiva de contrataciones en origen en un período determinado, a los que solo tendrán acceso aquellos extranjeros que no se hallen o residan en España.

Para el 2012, el 6 de enero de ese año, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden ESS/1/2012, de 5 de enero, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2012.

La orden que regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2012 fue a su vez prorrogada para 2013 por la Orden

ESS/2825/2012, de 27 de diciembre; para 2014 fue prorrogada por la Orden ESS/2445/2013, de 23 de diciembre; 2015 por la Orden ESS/2505/2014, de 29 de diciembre; 2016 por la Orden ESS/2811/2015, de 22 de diciembre; para 2017 por la Orden ESS/1975/2016, de 27 de diciembre y para 2018 por la Orden ESS/1309/2017, de 28 de diciembre.

El objeto de la Orden ESS/1309/2017, de 28 de diciembre es prorrogar nuevamente durante 2018 la Orden ESS/1/2012, de 5 de enero, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo mediante la información suministrada por el Servicio Público de Empleo Estatal y las respectivas propuestas de las comunidades autónomas, previa consulta de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración.

El procedimiento permite a los ciudadanos disponer de las ofertas de empleo de carácter temporal que van dirigidas a la contratación de trabajadores conforme a los principios de eficacia, eficiencia y transparencia que deben regir la actuación de la administración.

Se refuerza el cumplimiento de estos principios que permite una mayor seguridad jurídica a todos los actores que intervienen.

Teniendo en cuenta la situación nacional de empleo, esta orden respeta el principio de proporcionalidad y de necesidad. Es una herramienta útil que aporta de este modo seguridad jurídica conforme a los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y transparencia en la selección de los trabajadores.

La gestión colectiva de contrataciones en origen para 2018 se limita a la contratación de trabajadores para campañas agrícolas de temporada y para los países con los que se haya firmado un acuerdo de regulación de flujos migratorios.

El mantenimiento de la gestión con estos países para campañas agrícolas se debe a que se considera que es una buena práctica de migración circular y refuerza la cooperación con los países de origen resultando coherentes con la Cumbre de La Valeta sobre Migración de

2015 donde se fijó que era necesario fomentar canales regulares para la migración y la movilidad entre los países de Europa y África, canales que se están desarrollando en los últimos años.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo e Inmigración podrá establecer un número de visados para *búsqueda de empleo* en las condiciones que se determinen, dirigidos a hijos o nietos de español de origen o a determinadas ocupaciones. La mencionada previsión tendrá en cuenta las propuestas que, previa consulta de los agentes sociales en su ámbito correspondiente, sean realizadas por las Comunidades Autónomas, y será adoptada previa consulta de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración.

Tal y como se indica en la Ley Orgánica 4/2000, el procedimiento de concesión de la autorización inicial de residencia y trabajo mediante tramitación colectiva de los contratos en origen estará basado en la gestión simultánea de una pluralidad de autorizaciones, presentadas por uno o varios empleadores, respecto de trabajadores seleccionados en sus países, con la participación, en su caso, de las autoridades competentes.

En la gestión de este se actuará coordinadamente con las Comunidades Autónomas competentes para la concesión de la autorización de trabajo inicial.

Las ofertas de empleo realizadas a través de este procedimiento se orientarán preferentemente hacia los países con los que España haya firmado acuerdos sobre regulación de flujos migratorios.²⁶

Contenido de la norma sobre gestión colectiva

La Orden ministerial por la que se apruebe la gestión colectiva de contrataciones en origen comprenderá la cifra provisional de los puestos de trabajo de carácter estable que pueden ser cubiertos a través de este

²⁶ España tiene suscritos acuerdos sobre regulación y ordenación de flujos migratorios con: Colombia, Ecuador, Marruecos, Mauritania y República Dominicana; y, subsidiariamente, instrumentos de colaboración en esta materia con: Gambia, Guinea, Guinea Bissau, Cabo Verde, Senegal, Malí, Níger, México, el Salvador, Filipinas, Honduras, Paraguay y Argentina

procedimiento por trabajadores extranjeros que no se hallen o residan en España.

Asimismo, podrá establecer un número de visados para búsqueda de empleo dirigidos a hijos o nietos de españoles de origen, así como un número de visados para la búsqueda de empleo limitados a determinadas ocupaciones en un ámbito territorial concreto.

La Orden ministerial que apruebe la gestión colectiva de contrataciones en origen podrá regular de manera diferenciada las previsiones sobre contratación estable y sin establecer una cifra de puestos a trabajo a cubrir ni una delimitación de ocupaciones laborales, particularidades en el procedimiento de contratación de trabajadores de temporada o por obra o servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas particularidades podrán ser establecidas, previo informe de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, por Orden del titular del Ministerio de Trabajo e Inmigración específicamente aprobada a dichos efectos, en caso de que, a raíz de las propuestas de las Comunidades Autónomas y en atención a la situación nacional de empleo, se determine la no procedencia de establecer una cifra de contrataciones estables para una determinada anualidad.

Es importante señalar que a lo largo del año se podrá revisar el número y distribución de las ofertas de empleo admisibles en el marco de la gestión colectiva de contrataciones en origen, para adaptarlo a la evolución del mercado de trabajo.

Tramitación previa en España

La Orden ministerial por la que se apruebe la gestión colectiva de contrataciones en origen establecerá el procedimiento para la contratación de los trabajadores extranjeros.

No obstante lo anterior el Reglamento de Extranjería establece que en todo caso, los contratos de trabajo deberán ser firmados por extranjeros

que no se hallen ni sean residentes en territorio español, y deberán contener, al menos, los aspectos previstos en el artículo 2.2 del Real Decreto 1659/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el artículo 8.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en materia de información al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo, así como una previsión del salario neto que percibirá el trabajador.

Los empresarios que pretendan contratar a través del procedimiento de gestión colectiva de contrataciones en origen deberán presentar las solicitudes personalmente, o a través de quien válidamente tenga atribuida la representación legal empresarial que, para estos supuestos, podrán ser organizaciones empresariales.

En los procesos de selección en origen de los trabajadores realizados, en su caso, conforme a los procedimientos previstos en los acuerdos de regulación de flujos migratorios, podrán participar los empresarios, directa o indirectamente, siempre que lo soliciten, así como los representantes de la Dirección General de Inmigración encargados específicamente de estas tareas. Igualmente, podrán participar, en calidad de asesores y cuando las Administraciones de ambos países se lo soliciten, representantes de organizaciones sindicales más representativas y empresariales españolas y/o del país en el que se desarrolle el proceso de selección.

La Dirección General de Inmigración presentará a la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, con periodicidad trimestral, un informe relativo al desarrollo de los procesos de selección de trabajadores en origen realizados durante el correspondiente período.

La Dirección General de Inmigración trasladará a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras el acta de la selección realizada, para que informe de la posible concurrencia de causas de denegación de la autorización, y asigne, en su caso, número de identidad de extranjero a los trabajadores en el plazo máximo de dos días hábiles.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta cinco días hábiles cuando el elevado número de trabajadores lo haga

imprescindible, circunstancia que será comunicada a la Dirección General de Inmigración.

Asimismo, la Dirección General de Inmigración solicitará informe al Registro Central de Penados, con idéntico plazo y conforme a las anteriores previsiones.

Teniendo en cuenta las características del puesto de trabajo que se vaya a desempeñar, se podrán desarrollar cursos de formación, en España o en los países de origen, dirigidos a los trabajadores que hayan sido seleccionados o preseleccionados. A través del medio más adecuado, se procurará el suministro de la información suficiente al trabajador sobre sus derechos y deberes como tal.

Cuando se haya traspasado a la Administración autonómica la competencia ejecutiva sobre tramitación y resolución de las autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta ajena, la Orden ministerial establecerá su intervención en los trámites de carácter laboral, así como en la recepción de solicitudes, admisión a trámite, comprobación de los requisitos laborales, emisión de informe sobre las mismos y su remisión a la Dirección General de Inmigración para la continuación de los trámites.

El procedimiento que se establezca para resolver sobre la autorización solicitada contemplará que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma y de la Administración General del Estado dicten, de manera coordinada y concordante, una resolución conjunta, denegando o concediendo la correspondiente autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena, que será firmada por los titulares de cada una de las Administraciones competentes, y expedida y notificada al solicitante por el órgano autonómico, según lo previsto en el artículo 68 del Reglamento de Extranjería.

Especificidades en la tramitación de los visados

La tramitación de los visados en el marco de la gestión colectiva de contrataciones en origen se regula por el procedimiento que se fija

anualmente en la correspondiente Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración, por lo que puede ser susceptible de variación.

No obstante, lo anterior, el procedimiento de visados suele consistir en una simplificación del establecido para el trabajo por cuenta ajena, con plazos de resolución muy reducidos.

En todo caso el visado de residencia y trabajo es siempre necesario para los trabajadores que se desplacen a nuestro país, salvo para los ciudadanos de la Unión Europea y para los beneficiarios del derecho comunitario.

Solicitud del visado

Las solicitudes de visado de residencia y trabajo en el marco de la gestión colectiva de contrataciones en origen no son preciso que se hagan personalmente, sino que cabe la presentación a través de representante y de forma agrupada.

En el plazo máximo de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución de concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena o de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de duración determinada para obra o servicio, y a los efectos de la solicitud de visado, se presentará, en la oficina consular, de forma agrupada, la siguiente documentación:

- a) Pasaporte ordinario o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses.
- b) Certificado de antecedentes penales, que debe ser expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, en el que no deben constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español.
- c) Certificado médico con el fin de acreditar que no padece ninguna de las enfermedades que pueden tener repercusiones

de salud pública graves de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005.

- d) Los contratos de los trabajadores incluidos en la resolución, firmados previamente por ambas partes.
- e) Los compromisos de retorno firmados por los trabajadores, en caso de autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de duración determinada para obra o servicio.

La presentación agrupada se efectuará por la empresa, la organización empresarial o sus representantes acreditados.

En atención a la celeridad del procedimiento, se podrá admitir que la presentación de solicitud de visado se realice a través del organismo de selección, de manera conjunta, para todos los trabajadores cuya contratación se pretende para un mismo período.

La acreditación del representante para solicitar el visado, cuando sea distinto del representante legal de la empresa u organización empresarial, se efectuará por designación de este en la Oficina de Extranjería, en la Dirección General de Inmigración o, en su caso, en el órgano competente de la Comunidad Autónoma, así como en la Consejería o Sección de Trabajo e Inmigración de la Misión Diplomática de que se trate o, en su defecto, en la Oficina Consular.

El órgano ante el que se efectúe el trámite certificará con su sello el documento de designación de representante.

Expedición del visado

El visado será emitido por la autoridad consular en un plazo máximo de cinco días e incorporará la autorización de trabajo por cuenta ajena y estancia o residencia, empleando el código que corresponda según se trate de actividades laborales de duración hasta 270 días (TEC) o superior (TRC).

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta un máximo de quince días, cuando el elevado número de solicitudes presentadas lo haga imprescindible. La Dirección General de Asuntos Consulares comunicará esta circunstancia a la Dirección General de Inmigración.

Los visados tendrán una vigencia máxima de seis meses, y habilitarán para la entrada en España.

En el plazo de tres meses desde la entrada del trabajador extranjero en territorio español, deberá producirse su afiliación, alta y posterior cotización, en los términos establecidos por la normativa sobre el régimen de Seguridad Social que resulte de aplicación; el trabajador podrá comenzar su actividad laboral; y el empleador quedará obligado a comunicar el contenido del contrato de trabajo a los Servicios Públicos de Empleo.

El alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social dotará de eficacia a la autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

En el plazo de un mes desde el alta del trabajador en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, este deberá solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes. Dicha tarjeta será expedida por el plazo de validez de la autorización y será retirada por el extranjero.

En el caso de autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de duración determinada para obra o servicio cuya vigencia sea igual o inferior a seis meses, los trabajadores estarán exceptuados de la obligación de obtener la Tarjeta de Identidad de Extranjero.

Si finalizada la vigencia de la autorización de estancia no existiera constancia de que el trabajador ha sido dado de alta en el régimen

correspondiente de la Seguridad Social, este quedará obligado a salir del territorio nacional, incurriendo en caso contrario en infracción grave por encontrarse irregularmente en España.

Visados para búsqueda de empleo

El Reglamento de extranjería contempla dos tipos de visado para la búsqueda de empleo, uno dirigido a determinados sectores de actividad u ocupaciones y otro dirigido a los hijos o nietos de español de origen.

La cifra de visados para la búsqueda de empleo, en una u otra modalidad, se establece en la Orden ministerial por la que se aprueba anualmente la gestión colectiva de contrataciones en origen.

Hasta ahora las autoridades laborales españolas solamente han fijado cifras de trabajadores para la búsqueda de empleo en determinados sectores de actividad u ocupación, sin que se hayan establecido nunca para hijos o nietos de español de origen.

El sistema de selección de los destinatarios y las fórmulas de presentación de las solicitudes, se regularán en la Orden ministerial por la que se aprueba la gestión colectiva de contrataciones en origen.

El Reglamento de Extranjería reproduce lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica 4/2000, en el sentido de que los visados de búsqueda de empleo dirigido a los hijos y nietos de español de origen se encuentran exentos de la valoración de la situación nacional de empleo.

En el caso de los visados para la búsqueda de empleo en determinadas ocupaciones y ámbitos territoriales, el Reglamento de Extranjería establece que el empleador que pretenda la contratación del extranjero en estas condiciones presentará un contrato de trabajo-solicitud de autorización, firmado por ambas partes, así como aquellos documentos reflejados en el artículo 67.2, en la Oficina de Extranjería de la Delegación o Subdelegación del Gobierno.

El órgano competente deberá pronunciarse en el plazo máximo de diez días sobre la concesión de la autorización de residencia y trabajo, y notificará al solicitante la resolución de manera inmediata.

Cuando la competencia ejecutiva en materia de autorización inicial de trabajo corresponda a la Administración autonómica, esta será competente para la admisión, tramitación, resolución de solicitudes y, eventualmente, de los recursos administrativos.

La resolución de solicitudes y recursos se realizará, de forma concordante y conjunta con la decisión de la Administración General del Estado en materia de residencia, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Extranjería para cada tipo de autorización.

La eficacia de la autorización concedida estará condicionada a la posterior afiliación y/o alta del trabajador en la Seguridad Social, en el plazo de un mes desde la notificación realizada al solicitante. Cumplida la condición, la autorización adquirirá vigencia y tendrá la consideración de autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena.

Los visados de búsqueda de empleo serán emitidos por la oficina consular y documentarán la permanencia en España durante tres meses de sus titulares. El período de tres meses de búsqueda de empleo empezará a contar desde la fecha en que se efectúe la entrada en España.

Los visados que se expiden en este caso son de estancia (Tipo C) y se expiden con los códigos EBE, para la búsqueda de empleo en general y EBF cuando el visado se tramita por parte de hijos o nietos de español de origen.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la autorización, los trabajadores vendrán obligados a solicitar personalmente la correspondiente Tarjeta de Identidad de Extranjero. Dicha tarjeta será expedida por el plazo de validez de la autorización de residencia temporal y será retirada, salvo que concurran circunstancias excepcionales que lo impidan, personalmente por el extranjero.

X. VISADO DE RESIDENCIA Y TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Código:

- TRP (Residencia y trabajo por cuenta propia).

Normativa aplicable

El visado de residencia y trabajo por cuenta propia en régimen general se regula por lo establecido en el artículo 25 bis, 36 y 37 de la Ley Orgánica 4/2000, y por los artículos 103 a 108 del Reglamento de Extranjería. No obstante, se recuerda que algunos supuestos de emprendedores pueden beneficiarse del régimen especial de la Ley 14/2013, que prevé un procedimiento simplificado de residencia para ellos y algunos de sus familiares; dichos supuestos son objeto del epígrafe 3.B.2.2 de la presente obra, tratándose a continuación la regulación de aquellos que no cumplen los requisitos de la citada Ley 14/2013.

En lo que se refiere al régimen general aquí examinado, el visado de residencia y trabajo por cuenta propia habilita para la entrada y estancia por un período máximo de tres meses y para el comienzo, en ese plazo, de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido previamente autorizado. En este tiempo deberá producirse el alta del trabajador en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, que dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo, por cuenta propia.

Se halla en situación de residencia temporal y trabajo por cuenta propia el extranjero mayor de 18 años autorizado a permanecer en España por un período superior a noventa días e inferior a cinco años, y a ejercer una actividad lucrativa por cuenta propia.

La autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta propia tendrá una duración de un año y se limitará a un ámbito geográfico autonómico y a un sector de actividad.

Cuando la Comunidad Autónoma tuviera reconocidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo por cuenta propia podrá fijar el ámbito geográfico de la autorización dentro de su territorio.

La particularidad más destacable de este tipo de visado es que los procedimientos que intervienen, por una parte, la autorización de residencia y trabajo por cuenta propia y por otra el visado, se inician en la Misión Diplomática u Oficina Consular correspondiente al lugar de residencia del trabajador extranjero.

Ambos procedimientos se inician en la Oficina Consular, debiendo estar resuelto favorablemente el primero para poder iniciarse el trámite del visado.

Requisitos

Para la concesión de una autorización inicial de residencia temporal y de trabajo por cuenta propia será necesario acreditar, en cada caso, los requisitos que se establecen en este artículo relativos al ámbito de la residencia y laboral, respectivamente.

En materia de residencia:

- a) Que el trabajador no se encuentre irregularmente en territorio español.
- b) Que el trabajador carezca de antecedentes penales, tanto en España como en sus países anteriores de residencia durante los últimos cinco años, por delitos previstos en el ordenamiento español.
- c) Que el trabajador no figure como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

- d) Que haya transcurrido el plazo de compromiso de no regreso a España del extranjero, asumido por este en el marco de su retorno voluntario al país de origen.
- e) Que se haya abonado la tasa por tramitación de la autorización de residencia temporal.

En materia de trabajo:

- a) Cumplir los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada.
- b) Poseer la cualificación profesional legalmente exigida o experiencia acreditada suficiente en el ejercicio de la actividad profesional, así como en su caso la colegiación cuando así se requiera.
- c) Acreditar que la inversión prevista para la implantación del proyecto sea suficiente y la incidencia, en su caso, en la creación de empleo.
- d) Que el extranjero cuente con recursos económicos suficientes para su manutención y alojamiento. En caso de que los recursos acreditados deriven del ejercicio de la actividad por cuenta propia, su valoración se realizará una vez deducidos los necesarios para el mantenimiento de la actividad.

Las cuantías para acreditar serán aquellas previstas en relación con solicitudes de autorización de residencia temporal por reagrupación familiar, en función de las personas que el interesado tenga a su cargo.

- e) Haber abonado la tasa relativa a la autorización de trabajo por cuenta propia.

Tramitación del expediente laboral en la Oficina Consular

El trabajador extranjero no residente que pretenda trabajar por cuenta propia en España deberá presentar, personalmente, en modelo oficial, la solicitud de autorización de residencia y trabajo por cuenta propia ante la Oficina Consular española correspondiente a su lugar de residencia.

La solicitud de autorización de residencia y trabajo por cuenta propia deberá acompañarse de la siguiente documentación:

Copia del pasaporte, o documento de viaje, en vigor, del solicitante.

Relación de las autorizaciones o licencias que se exijan para la instalación, apertura o funcionamiento de la actividad proyectada o para el ejercicio profesional, que indique la situación en la que se encuentren los trámites para su consecución, incluyendo, en su caso, las certificaciones de solicitud ante los organismos correspondientes.

La acreditativa de la capacitación y, en su caso, la cualificación profesional legalmente exigida para el ejercicio de la profesión.

Proyecto de establecimiento o actividad a realizar, con indicación de la inversión prevista, su rentabilidad esperada y, en su caso, puestos de trabajo cuya creación se prevea; así como documentación acreditativa de que cuenta con la inversión económica necesaria para la implantación del proyecto, o bien con compromiso de apoyo suficiente por parte de instituciones financieras u otras.

La Misión diplomática u Oficina consular registrará la solicitud y entregará al interesado la comunicación de inicio de procedimiento previa verificación del abono de las tasas por tramitación del procedimiento, o en su caso resolverá la inadmisión a trámite.

En el supuesto de que no se presenten los documentos antes mencionados requerirá al interesado y le advertirá expresamente que, de no aportarlos en el plazo de diez días o no proceder al pago de las

tasas por tramitación del procedimiento, se le tendrá por desistido de la petición y se procederá al archivo del expediente.

Presentada en forma o subsanada la solicitud de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia, la Misión diplomática u Oficina consular trasladará el expediente a la Dirección General de Asuntos Consulares para que lo ponga en conocimiento del órgano competente de la Administración General del Estado o al de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio solicite la residencia el extranjero, si a esta se le hubieran traspasado competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo por cuenta propia. El traslado de la documentación se realizará, preferiblemente, por vía informática, a fin de evitar el considerable retraso que genera en el procedimiento el envío físico de la documentación.

El órgano competente resolverá la concesión o denegación de la autorización. A dichos efectos, recabará de oficio el informe de los servicios competentes de la Dirección General de la Policía en materia de seguridad y orden público, así como el del Registro Central de Penados. Estos informes serán emitidos en el plazo de siete días.

Al resolver sobre la autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta propia el órgano competente, que será el autonómico cuando tenga competencias en materia de autorización inicial de trabajo por cuenta propia, condicionará su vigencia a la solicitud y, en su caso, a la expedición del visado, y posterior alta del trabajador, durante los tres meses posteriores a su entrada legal en España, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

En el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo por cuenta propia a Comunidades Autónomas se deberá tener en cuenta que todo procedimiento relativo a una autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta

propia supondrá la presentación de una única solicitud y finalizará con una única resolución administrativa.

Corresponderá al órgano autonómico competente verificar el cumplimiento de los requisitos en materia de trabajo y, simultáneamente, al competente de la Administración General del Estado los requisitos en materia de residencia.

Ambos órganos, a la vista de la documentación presentada y de los informes obtenidos, dictarán de manera coordinada y concordante resolución conjunta denegando o concediendo la correspondiente autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta propia, que será firmada por los titulares de estos.

En todo caso, la resolución conjunta será desfavorable si concurre alguna causa de denegación en materia de trabajo o bien en materia de residencia, debiendo recogerse en la misma las causas específicas de denegación, así como el órgano que, en su caso, deba conocer de un eventual recurso administrativo contra la resolución.

La resolución conjunta podrá ser impugnada ante cualquiera de los órganos que la firmen si bien se resolverá de forma conjunta y concordante por los titulares de los órganos competentes de ambas Administraciones y se notificará a los interesados por la misión diplomática u oficina consular.

La Dirección General de Asuntos Consulares dará traslado por vía informática de la resolución a la Misión diplomática u Oficina Consular que notificará al interesado la resolución sobre la solicitud de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia.

Extranjeros sometidos a la exigencia de visado de residencia y trabajo por cuenta propia

Todos los extranjeros que deseen residir y trabajar por cuenta propia en España y no sean ciudadanos de la Unión Europea, o beneficiarios

del derecho comunitario, están sometidos a la obligación de tramitar un visado de residencia y trabajo.

Solicitud

El interesado presentará, personalmente, la solicitud de visado en modelo oficial, en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación de la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia ante la misión diplomática u oficina consular española correspondiente a su lugar de residencia.

Junto a la solicitud de visado, el extranjero habrá de presentar la siguiente documentación:

- a) Pasaporte ordinario o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses.
- b) Certificado de antecedentes penales, que debe ser expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, en el que no debe constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español.
- c) Certificado médico con el fin de acreditar que no padece ninguna de las enfermedades que pueden tener repercusiones de salud pública graves de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005.

De oficio, la misión diplomática u oficina consular comprobará que han sido abonadas las tasas por tramitación del procedimiento y verificará, en la aplicación informática correspondiente, que se ha concedido la autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta propia condicionada.

Tramitación del expediente

El expediente de visado se tramitará con el código TRP.

Durante la sustanciación del trámite del visado, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando se estime necesario, mantener una entrevista personal, para comprobar su identidad, la validez de la documentación aportada y la veracidad del motivo de solicitud del visado. La incomparecencia, salvo fuerza mayor, en el plazo fijado, que no podrá exceder de 15 días, producirá el efecto de considerar al interesado desistido en el procedimiento.

Cuando se determine la celebración de la entrevista, en ella deberán estar presentes, al menos, dos representantes de la Administración española, además del intérprete, en caso necesario, y quedará constancia de su contenido mediante un acta firmada por los presentes, de la que se entregará una copia al interesado.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, el plazo para comparecer personalmente y mantener la entrevista es de 15 días. El resto de las citaciones o requerimientos deberán atenderse en un plazo de 10 días.

De resultar desatendidos en su plazo los requerimientos o citaciones, se tendrá al solicitante como desistido, y se le notificará la resolución por la que se declara el desistimiento.

Resolución del expediente

El plazo de resolución de un visado de residencia y trabajo por cuenta propia es de un mes.

La Misión diplomática u Oficina consular, en atención al cumplimiento de los requisitos acreditados o verificados de acuerdo con el apartado anterior, resolverá sobre la solicitud y expedirá, en su caso, el visado de residencia y trabajo.

En el supuesto de concesión del visado, el extranjero deberá recogerlo personalmente en el plazo de un mes desde su notificación. De

no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del expediente.

Si se expide el visado, la etiqueta solamente será válida para España y contemplará un tránsito de cinco días por el resto de los Estados Schengen.

La validez de la etiqueta será de tres meses, incluirá múltiples entradas, noventa días de estancia, será Tipo D y el código a rellenar será el TRP.

Si al solicitante se le tiene por desistido, por haber desatendido en plazo los requerimientos o citaciones, se le notificará una resolución consistente en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Si se llega al convencimiento de que existen indicios suficientes para dudar de la identidad de las personas, de la validez de los documentos, o de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará su concesión de forma motivada y se remitirá una copia de la resolución denegatoria a la Dirección General de Asuntos Consulares para su traslado al organismo que hubiera concedido inicialmente la autorización.

En caso de haberse celebrado una entrevista se adjuntará una copia de esta.

La denegación del visado de residencia y trabajo por cuenta propia no precisa motivación y se notificará al interesado mediante una resolución indicando que pone fin a la vía administrativa y que los únicos recursos posibles contra la misma son el de reposición, en el plazo de un mes ante la propia oficina consular, y el contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses.

Efectos de la concesión de un visado de residencia y trabajo por cuenta propia

Una vez recogido el visado, el extranjero deberá entrar en territorio español en el plazo de vigencia de este, no superior a tres meses, y solicitar personalmente en el plazo de un mes la tarjeta de identidad de extranjero.

El visado le habilitará para la entrada y la permanencia en situación de estancia en España.

El interesado podrá, al amparo de dicho visado y de un documento de viaje válido, circular libremente durante tres meses como máximo, en un período de seis meses, por el territorio de los demás Estados miembros, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c) y e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) y que no figuren en la lista nacional de no admisibles del Estado miembro de que se trate.

En el plazo de los tres meses posteriores a la entrada legal del trabajador en España deberá producirse su afiliación, alta y posterior cotización, en los términos establecidos por la normativa de Seguridad Social que resulte de aplicación.

El alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social en el mencionado plazo dotará de eficacia a la autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta propia.

En el plazo de un mes desde el alta del trabajador en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, este deberá solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes. Dicha tarjeta será expedida por el plazo de validez de la autorización y será retirada por el extranjero.

Si finalizado el plazo de tres meses de estancia no existiera constancia de que el trabajador se ha dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, este quedará obligado a salir del territorio nacional, incurriendo en caso contrario en infracción grave por encontrarse irregularmente en España.

B) RÉGIMEN ESPECIAL DE LA LEY 14/2013, DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN

En el año 2012 se llevó a cabo un análisis de la normativa de extranjería española en relación con la migración cualificada, regulada por la normativa general de extranjería, en la que, por imposición de la Unión Europea, se fueron introduciendo algunas modificaciones al objeto de dar un tratamiento diferenciado a los investigadores y a los profesionales altamente cualificados, dada su contribución positiva a la economía española.

Hasta ese momento la política migratoria española estaba enfocada hacia la ordenación de los flujos laborales de trabajadores, en muchos casos no cualificados, contando el ordenamiento jurídico español con importantes debilidades para la atracción de migración cualificada.

Dicha política era consecuente con el modelo productivo español, que había precisado una importante demanda de mano de obra no cualificada destinada a ciertos sectores como la construcción y los servicios.

En relación con la migración cualificada se apreció que la normativa vigente carecía de la flexibilidad requerida por el contexto económico global, porque se exigía con carácter general la aplicación de la Situación Nacional de Empleo para definir la posibilidad de contratación de extranjeros, excepto en los expedientes competencia de la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos. Ello nos diferenciaba de otros países europeos como Alemania que no aplican la Situación Nacional de Empleo a trabajadores altamente cualificados.

El propio concepto de “profesional altamente cualificado” resultaba excesivamente rígido (se encontraba limitado, entre otros, por la concurrencia de tres requisitos, a saber, nivel educativo, nivel salarial y experiencia).

Contaba con importantes barreras a la unidad de mercado (dado el límite geográfico de las autorizaciones). Este hecho era especialmente grave en el caso de la autorización de residencia y trabajo por cuenta propia pues obligaba a solicitar varias autorizaciones para prestar un servicio nacional, en clara colisión con el principio de unidad de mercado.

El procedimiento exigía unos plazos de tramitación excesivamente dilatados y los funcionarios de las Oficinas de Extranjería no conocían las necesidades de las empresas en su necesidad de atraer talento.

Por otra parte, la normativa vigente no se ajustaba a las necesidades de internacionalización de la empresa española (entre otras cuestiones, por carecer de una oportuna regulación de los movimientos intraempresariales). Los plazos eran largos, los requisitos demasiado burocráticos y, en definitiva, el marco regulatorio no era favorable a los negocios, la inversión y el emprendimiento.

Por último, se evidenció a necesidad de regular a los profesionales independientes que se incluyen en algunos acuerdos comerciales, así como aprovechar el talento de jóvenes extranjeros que cursaban estudios en España, especialmente los estudiantes de másteres en Escuelas de Negocios.

La conclusión del análisis la normativa de extranjería española en relación con la migración cualificada fue que, a pesar de la introducción de algunas medidas dirigidas a atraer la migración cualificada, la misma contaba con deficiencias importantes y no otorgaba la suficiente importancia al papel que la movilidad internacional tiene para la economía, el empleo y la consolidación de las empresas en el ámbito internacional.

Si bien se valoró la posibilidad de modificar la normativa general de extranjería contenida en la Ley Orgánica 4/2000, se consideró que era más adecuado establecer una regulación *ad hoc* en una norma económica.

La necesidad de configurar un nuevo sistema de movilidad internacional se incluyó en el Programa Nacional de Reformas del año 2013 y se materializó con la aprobación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La nueva normativa gira en torno a cinco categorías de sujetos a los que, por motivos de interés económico, se les facilita la entrada y/o permanencia en el territorio español:

1. Inversores

Se consideran inversores aquellos extranjeros que realicen una inversión significativa en España, ya sea directamente (como personas físicas), ya sea a través de una persona jurídica que se encuentre domiciliada en un territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal y siempre que el beneficiario posea la mayoría de los derechos de voto en la misma y tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de su órgano de administración.

Por inversión significativa se entiende cualquiera de las siguientes:

- a) La inversión, en un período no superior a los 60 días anteriores a la presentación de la solicitud, de, al menos:
 - Dos millones de euros en títulos de deuda pública española.
 - Un millón de euros en acciones o participaciones sociales de empresas españolas.
 - Un millón de euros en depósitos bancarios en entidades financieras españolas.

- b) La adquisición, libre de toda carga y gravamen, de bienes inmuebles en España por un valor igual o superior a quinientos mil (500.000) euros (la inversión que exceda esta suma podrá estar sometida a carga o gravamen).
- c) La puesta en marcha de un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:
 - Creación de puestos de trabajo.
 - Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.
 - Aportación relevante a la innovación científica y tecnológica.

2. Emprendedores

Se consideran emprendedores los extranjeros que vengán a desarrollar en nuestro país una actividad emprendedora, entendiéndose por tal aquella de carácter innovador con especial interés económico para España.

Dicha consideración se efectúa, en la práctica, para el caso de los visados, por Oficina Económica y Comercial del ámbito de la demarcación geográfica donde el emprendedor presente la solicitud inicial de visado y, para el caso de las autorizaciones, por la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones (DGCOMINVER), teniendo en cuenta:

- Especialmente y con carácter prioritario, la creación de puestos de trabajo en España.
- El perfil profesional del solicitante.
- El plan de negocio.

- El valor añadido para la economía española, la innovación u oportunidades de inversión.

3. Profesionales altamente cualificados

Se encuadran dentro de esta categoría, los siguientes grupos de profesionales:

- a) Personal directivo o altamente cualificado de grandes empresas o grupos de empresas o pequeñas y medianas empresas (PYMES, en lo sucesivo) de sectores estratégicos.
- b) Personal directivo o altamente cualificado que forme parte de un proyecto empresarial en el que concurra alguna de las siguientes condiciones:
 - Mantenimiento del empleo.
 - Incremento significativo en la creación de puestos de trabajo directos por parte de la empresa que solicita la contratación.
 - Incremento significativo en la creación de puestos de trabajo en el sector de actividad o ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad laboral.
 - Inversión extraordinaria con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad laboral.
 - Razones de interés general para la política comercial y de inversión de España.
 - Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.
- c) Graduados, postgraduados de universidades y escuelas de negocio de reconocido prestigio.

El interés general del proyecto empresarial o la consideración de lo estratégico del sector será valorado, en cada caso y según la situación concreta, por la DGCOMINVER.

4. Investigadores

Se consideran como tales aquellos extranjeros que pretendan entrar y/o permanecer en España para realizar actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación en entidades públicas o privadas. En concreto, serán los siguientes casos:

- a) El personal investigador al que se refieren el artículo 13 y la disposición adicional primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
- b) El personal científico y técnico que lleve a cabo trabajos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, en entidades empresariales o centros de I+D+i establecidos en España.
- c) Los investigadores acogidos en el marco de un convenio por organismos de investigación públicos o privados.
- d) Los profesores contratados por universidades, órganos o centros de educación superior e investigación, o escuelas de negocios establecidos en España.

5. Profesionales que efectúen movimientos intraempresariales

Son aquellos extranjeros que se desplazan a España en el marco de una relación laboral, profesional o por motivos de formación profesional, con una empresa o grupo de empresas establecida en España o en otro país, siempre que acrediten:

- a) La existencia de una actividad empresarial real.

- b) Titulación superior o equivalente o, en su caso, experiencia mínima profesional de tres años.
- c) Existencia de una relación laboral o profesional previa y continuada, de tres meses con una o varias de las empresas del grupo.
- d) Acreditación del traslado por parte de la empresa.

6. Familiares de los anteriores

La posibilidad de tramitar un visado de residencia se extendió inicialmente al cónyuge y los hijos menores de 18 años, o mayores de edad que no sean objetivamente capaces de proveer sus propias necesidades debido a su estado de salud, cuando se reúnan o acompañen a los solicitantes.

En consecuencia, los mismos pueden solicitar, conjunta y simultánea o sucesivamente un visado de residencia similar, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley.

• Modificaciones de la Ley 14/2013

La Ley 14/2013 fue modificada por la Disposición final undécima de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, así como por el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A) Como modificaciones más significativas introducidas por la Ley 25/2015, de 28 de julio cabe señalar las siguientes:

- Modificación del ámbito familiar que se beneficia de la aplicación de esta Ley incluyendo, además del cónyuge, a la persona vinculada con análoga relación de afectividad, a los hijos mayores de 18 años que, dependiendo económicamente del titular, no hayan constituido por sí mismos una unidad familiar y a los ascendientes a cargo.

- Modificación de los requisitos para la obtención de un visado de residencia para inversores, exigiendo que, en el supuesto de inversión de un millón de euros en acciones o participaciones sociales de sociedades de capital españolas, las mismas tengan una actividad real de negocio, se añade un nuevo supuesto de inversión significativa de capital contemplándose la inversión de un millón de euros en fondos de inversión, fondos de inversión de carácter cerrado o fondos de capital riesgo constituidos en España, se contempla la posibilidad de que pueda obtener el visado de residencia para inversores un representante, designado por el inversor y debidamente acreditado, para la gestión de un proyecto de interés general y se establece que si la inversión se lleva a cabo por un matrimonio en régimen de gananciales o análogo y la cuantía no asciende, al menos, al doble de los umbrales previstos, se considerará que ha sido efectuada por uno de los cónyuges, pudiendo el otro cónyuge solicitar un visado de residencia como familiar.

- Modificación de la forma de acreditación de la inversión y de los requisitos para la obtención de un visado de residencia para inversores, ampliando el período en el cual se ha tenido que llevar a cabo la inversión de capital de 60 días a un año, anterior a la presentación a la solicitud del visado, se contempla un certificado de la sociedad gestora del fondo, constituida en España, debidamente registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el que conste que el interesado ha efectuado una inversión de, al menos, un millón de euros en un

fondo o fondos bajo su gestión y en el caso de adquisición de bienes inmuebles en España con una inversión de valor igual o superior a 500.000 euros, se modifica la forma de acreditar la adquisición de la propiedad del bien inmueble, estableciendo que el solicitante deberá aportar certificación de dominio y cargas del Registro de la Propiedad que corresponda al inmueble o inmuebles. Si la certificación no incluye el importe de la adquisición, se deberá acreditar mediante la aportación de la escritura pública correspondiente.

- Resulta especialmente relevante, por su novedad, la posibilidad de que el extranjero no haya formalizado la compra del inmueble o inmuebles, pero exista un precontrato con garantía en su cumplimiento por medio de arras u otro medio admitido en derecho formalizado en escritura pública. En tal caso, el interesado deberá presentar el precontrato con garantía junto con un certificado de una entidad financiera establecida en España en el que se constate que el solicitante dispone de un depósito bancario indisponible con la cantidad necesaria para la adquisición, cumpliendo el contrato comprometido, del inmueble o inmuebles indicados, incluyendo cargas e impuestos. El importe del depósito solo podrá ser utilizado para la compra final del inmueble o inmuebles indicados en el precontrato con garantía. En este supuesto, el interesado recibirá un visado de residencia para inversores de duración máxima de 6 meses.
- Se crea un nuevo procedimiento de visado cuando se lleva a cabo una inversión para desarrollar un proyecto empresarial, recogiendo la posibilidad de expedición de un visado de residencia al representante que haya sido designado por el inversor para la gestión del proyecto.
- Se establece que cuando la inversión la lleve a cabo una persona jurídica, domiciliada en un territorio que no tenga

la consideración de paraíso fiscal conforme a la normativa española, y el extranjero posea, directa o indirectamente, la mayoría de sus derechos de voto y tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de su órgano de administración, se deberá presentar un informe favorable procedente de la Oficina Económica y Comercial del ámbito de demarcación geográfica donde el inversor presente la solicitud del visado.

- Se contempla que la concesión del visado de residencia para inversores constituirá título suficiente no solamente para residir, sino también para trabajar en España durante su vigencia, reiterándose la previsión de que dicho visado habilite para residir, al menos, un año.
- Se establece la posibilidad de acceso a la autorización de residencia por parte de los inversores sin necesidad de visado, de tal modo que el inversor puede elegir si tramita un visado de residencia o acude directamente a solicitar una autorización de residencia si se halla legalmente en España, en cuyo caso la duración de la autorización que se conceda será de dos años.
- En el caso de los emprendedores se modifica el contenido del informe favorable emitido por la Oficina Económica y Comercial en caso de que existan varios socios, estableciendo que se evaluará la participación de cada uno de ellos a los efectos de solicitud del visado o de la autorización de residencia.
- Se establecen dos tipos de residencia por traslado intraempresarial:
 - 1) *Autorización de residencia por traslado intraempresarial ICT UE*: Procederá esta autorización en el supuesto de desplazamientos temporales para trabajar como directivo, especialista o para formación, desde una empresa establecida

fuera de la Unión Europea a una entidad perteneciente a la misma empresa o grupo de empresas establecida en España.

- 2) *Autorización nacional de residencia por traslado intraempresarial.* Procederá esta autorización en los supuestos no contemplados en la letra a) o una vez haya transcurrido la duración máxima del traslado prevista en el apartado anterior.

B) Por su parte el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, que incorpora al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair, ha llevado a cabo las siguientes modificaciones:

- Se modifica el artículo 72, para prever una autorización de residencia para los investigadores incluidos en el ámbito subjetivo en la Directiva, que tendrán derecho a la movilidad dentro de la Unión Europea prevista en la norma comunitaria; manteniendo para otros investigadores, al amparo de la habilitación dada por el considerando 29 de la Directiva, la autorización ya existente en nuestro ordenamiento, que no dará acceso a dicha movilidad.
- Se posibilita, además, al investigador, una vez finalizada la actividad investigadora, la permanencia en nuestro país durante un tiempo limitado para la búsqueda de empleo o para emprender un proyecto empresarial, en línea con el artículo 25 de la Directiva.
- Se modifica el artículo 75.4, transponiendo lo previsto en el artículo 18 de la Directiva, a los efectos de posibilitar la expedición de visados de residencia de validez inferior a un año.

- Se modifica el artículo 76, estableciéndose como preceptiva la tramitación electrónica de las autorizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en atención a lo previsto en el artículo 34 de la Directiva.
- Se introduce una disposición adicional decimoséptima, en línea con el artículo 25 de la norma comunitaria, para que los estudiantes internacionales que ya han finalizado sus estudios en España puedan acceder a una autorización de residencia para la búsqueda de empleo o para emprender un proyecto empresarial.
- Se introduce una disposición adicional decimoctava, que prevé una autorización de residencia para participar en un programa de prácticas para los extranjeros que hayan obtenido un título de educación superior en los dos años anteriores a la fecha de solicitud o que estén realizando estudios que conduzcan a la obtención de un título de educación superior, tal y como se define en los artículos 3 y 13 de la Directiva.
- Se introduce una disposición adicional decimonovena, relativa a las tasas, de acuerdo con el artículo 36 de la Directiva.
- Se añade una nueva disposición final decimotercera para recoger que en lo no previsto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, en relación con la movilidad internacional, será de aplicación la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social.

• Régimen de visados en el ámbito de la movilidad internacional

A continuación, se realizará una descripción del nuevo modelo y se detallará el procedimiento establecido para cada uno de los visados previstos.

Resulta importante señalar que el visado nacional de larga duración no resulta de tramitación preceptiva para los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma si se encuentran regularmente en España, ya que en tal caso pueden optar por solicitar la autorización de residencia *sin necesidad de visado* ante la Dirección General de Migraciones del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Su tramitación se llevará a cabo por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos.

B.1. VISADOS DE CORTA DURACIÓN

Códigos Informáticos:

- EST (Estancia con cualquier finalidad, con una duración máxima de tres meses). TIPO C.
- VET (Estancia con validez territorial limitada a España, con una duración máxima de tres meses). TIPO C.
- ESM (Estancia múltiple de tres meses por semestre en el período máximo de un año.). Tipo C.
- ELM (Estancia múltiple de tres meses por semestre en el período máximo de dos años). Tipo C.
- EXM. (Estancia múltiple de tres meses por semestre en el período máximo de cinco años). Tipo C.

En lo que refiere a los visados de estancia, la Ley se remite al Reglamento (CE) 810/2009, de 13 de julio, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados), recordando que el visado uniforme podrá expedirse para una, dos o múltiples entradas, sin que su validez pueda ser superior a cinco años, y mencionando que el período de validez de este visado y la duración de la estancia autorizada se decidirán sobre la base del examen realizado de conformidad con el artículo 21 del Código de Visados.

La Ley también señala que el visado de validez territorial limitada se concederá cuando concurren circunstancias de interés nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código de Visados (Reglamento (CE) 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009).

Los visados de estancia que se tramiten al amparo de lo establecido en esta Ley serán bajo los códigos EST, VET, ESM, ELM o EXM, debiendo ser resueltos en el plazo de diez días, salvo en los casos de solicitantes sometidos a la consulta prevista en el artículo 22 del Código de Visados, en cuyo caso el plazo de resolución será de quince días.

Por exigirlo el Sistema de Información de Visados (VIS), los solicitantes deberán facilitar sus impresiones dactilares.

Estos visados se resuelven directamente por la Oficina Consular sin necesidad de consulta a la Dirección General de Asuntos Consulares, salvo en los casos de los visados de estancia múltiple tramitados bajo el código EXM, tal y como sucede en la actualidad.

Debe tenerse especialmente en cuenta que el visado uniforme puede expedirse para una, dos o múltiples entradas, sin que su validez pueda ser superior a cinco años, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 24 del Código de Visados:

- a) El solicitante demuestra la necesidad de viajar frecuente o regularmente, o justifica su intención de hacerlo, debido, en particular, a su situación profesional o familiar, como en el caso de empresarios, funcionarios que mantengan contactos oficiales regulares con los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea, representantes de organizaciones de la sociedad civil que viajen con fines de formación o para participar en seminarios y conferencias, miembros de la familia de ciudadanos de la Unión, miembros de la familia de nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros y marinos, y

- b) El solicitante demuestra su integridad y fiabilidad, en particular el uso legítimo de visados uniformes o visados de validez territorial limitada anteriores, su situación económica en el país de origen y su intención real de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado.

B.2. VISADOS DE LARGA DURACIÓN

Códigos Informáticos:

- RIC (Residencia Inversor de capital).
- RIV (Residencia Inversor bienes inmuebles).
- RVT (Residencia temporal Inversor bienes inmuebles).
- RPE (Residencia Inversor Proyecto Empresarial).
- REP (Residencia representante Proyecto Empresarial).
- REM (Residencia Emprendedores).
- TAC (Residencia Profesionales Altamente Cualificados).
- RIN (Residencia Formación/investigación).
- TTI (Residencia por Traslado Intraempresarial).
- RFI (Residencia de familiares).

Todos los visados son Tipo D.

Tal y como se ha indicado anteriormente, con el objetivo de facilitar la movilidad internacional, la Ley 14/2013 regula determinados supuestos en los que, por razones de interés económico, se facilita y agiliza la concesión de visados y autorizaciones de residencia, al objeto de atraer inversión y talento a España.

Las medidas se dirigen a los inversores, emprendedores, profesionales altamente cualificados, investigadores y trabajadores que efectúen movimientos intraempresariales, así como a ciertos miembros de su familia, a través de un procedimiento ágil y rápido ante una única autoridad y por un plazo variable en función de los distintos casos contemplados.

Los visados y las autorizaciones de residencia concedidas tendrán validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 60 figuran los cinco supuestos a los que está previsto facilitar la entrada y permanencia en territorio español por razones de interés económico:

- a) Inversores.
- b) Emprendedores.
- c) Profesionales altamente cualificados.
- d) Investigadores.
- e) Trabajadores que efectúen movimientos intraempresariales dentro de la misma empresa o grupo de empresas.

La Ley contempla una agilización de la tramitación tanto de los visados de estancia (corta duración) como de los visados de residencia (larga duración), estableciendo con carácter general un plazo de resolución de diez días para todos los visados.

Se contempla asimismo la posibilidad de obtener conjunta y simultánea o sucesivamente un visado de residencia a las siguientes personas:

- El cónyuge.
- La persona vinculada con análoga relación de afectividad.

- Los hijos menores de 18 años, o mayores que, dependiendo económicamente del titular, no hayan constituido por sí mismos una unidad familiar.
- Los ascendientes a cargo.

Todos extranjeros que se acojan a esta norma deben acreditar con carácter general el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) No encontrarse irregularmente en territorio español.
- b) Si se trata de familiares, acreditar el vínculo familiar o, en su caso, la relación de afectividad análoga a la conyugal.
- c) Carecer de antecedentes penales en España y en los países donde haya residido durante los últimos cinco años, por delitos previstos en el ordenamiento jurídico español.
- d) No figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
- e) Contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.
- f) Contar con recursos económicos suficientes para sí y para los miembros de su familia durante su período de residencia en España.
- g) Abonar la tasa por tramitación de la autorización o visado.

Los requisitos relativos al seguro de enfermedad y a la posesión de recursos económicos suficientes no deben ser exigidos ni a los profesionales altamente cualificados, ni a los investigadores, ni a los extranjeros que llevan a cabo un traslado intraempresarial, incluidos sus familiares, ya que, en todos estos casos ambos requisitos han sido valorados con carácter previo a la concesión de la autorización de residencia, necesaria para tramitar el visado.

En materia de procedimiento, la nueva Ley contempla muy pocas particularidades, por lo que será de aplicación el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, y subsidiariamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal y como se establece en la Disposición Adicional Primera de dicha Ley que contempla expresamente que las actuaciones y procedimientos en materia de extranjería y asilo se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley.

Dado que la Ley 14/2013 no establece la obligación de comparecencia personal del interesado, los beneficiarios de la misma podrán solicitar y recoger el visado de residencia a través de representante debidamente acreditado.

La solicitud de visado se presentará en el modelo establecido para los visados de larga duración, debiendo el interesado o su representante acompañar la solicitud con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos con carácter general, así como los que se establecen para cada modalidad de visado.

En el momento de presentar la solicitud deberá abonarse la tasa establecida, que será de 60 euros con carácter general, salvo que se aplique lo establecido en materia de reciprocidad por el artículo 7 de la Ley 9/2011, de 10 de mayo, de Tasas Consulares.

Tal y como se ha indicado con anterioridad, los solicitantes de un visado de residencia están exentos de la obligación de facilitar sus impresiones dactilares.

Con carácter previo a la concesión de los visados de residencia regulados por esta Ley, deberá efectuarse consulta a la Subdirección General de Asuntos de Extranjería, que solicitará informe preceptivo a la Dirección General de la Policía.

La consulta se efectuará a través de la aplicación informática establecida a tal efecto e irá acompañada una copia escaneada de la página biográfica del pasaporte del interesado, así como de la documentación establecida para cada uno de los visados.

Dado que el plazo de resolución del visado es de diez días, y el informe de las autoridades policiales españolas tiene un plazo máximo de siete días para ser emitido, la consulta deberá efectuarse el mismo día en que se admita a trámite la solicitud y se grabe en el sistema informático.

Tanto si el informe es desfavorable, como si se comprueba que el interesado no reúne los requisitos exigibles, se denegará el visado mediante resolución motivada que se le notificará, señalando que la resolución denegatoria pone fin a la vía administrativa y que contra la misma se podrá interponer en el plazo de dos meses recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Potestativamente el interesado podrá interponer recurso de reposición ante la Oficina Consular en el plazo de un mes.

Los visados de residencia expedidos al amparo de la Ley 14/2013 tendrán validez de un año o igual a la duración de la autorización de residencia, en caso de ser esta inferior, y autorizarán la residencia de su titular en España sin necesidad de tramitar la tarjeta de identidad de extranjero.

B.2.1. Inversores

Según se establece en la Ley 14/2013, los extranjeros no residentes que se propongan entrar en territorio español con el fin de realizar una inversión significativa de capital podrán solicitar el visado de estancia, o en su caso, de residencia para inversores que tendrá una duración de un año.

El extranjero puede elegir si desea tramitar un visado de residencia o si desea tramitar directamente en España una autorización de residencia,

sin necesidad de visado, cuya concesión corresponde a la Dirección General de Migraciones y su tramitación se efectuará por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos.

Resulta importante señalar que se entenderá igualmente que el extranjero solicitante del visado ha realizado una inversión significativa de capital cuando la inversión la lleve a cabo una *persona jurídica*, domiciliada en un territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal conforme a la normativa española, y el extranjero posea, directa o indirectamente, la mayoría de sus derechos de voto y tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de su órgano de administración.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, si la inversión se lleva a cabo por un matrimonio en régimen de gananciales o análogo, se puede considerar que la misma ha sido efectuada por uno de los cónyuges, pudiendo el otro cónyuge solicitar un visado de residencia como familiar.

A continuación, se desglosan los diferentes procedimientos establecidos para la tramitación de visados de residencia por parte de los inversores.

1. Visado de residencia para inversores de capital. (Tipo D, Código RIC)

Se entenderá como inversión significativa de capital aquella que cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- a) Una inversión inicial por un valor igual o superior a:
 1. Dos millones de euros en títulos de deuda pública española, o
 2. un millón de euros en acciones o participaciones sociales de sociedades de capital españolas con una actividad real de negocio, o
 3. un millón de euros en fondos de inversión, fondos de inversión de carácter cerrado o fondos de capital riesgo constituidos en

España, incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, o

4. un millón de euros en depósitos bancarios en entidades financieras españolas.

Además de los requisitos establecidos con carácter general, el solicitante deberá acreditar haber realizado la inversión en la cantidad mínima requerida, en un periodo no superior a un año a la presentación de la solicitud, de la siguiente manera:

1. En el supuesto de inversión en acciones no cotizadas o participaciones sociales, se presentará el ejemplar de la declaración de inversión realizada en el Registro de Inversiones Exteriores del Ministerio de Economía y Competitividad.
2. En el supuesto de inversión en acciones cotizadas, se presentará un certificado del intermediario financiero, debidamente registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores o en el Banco de España, en el que conste que el interesado ha efectuado la inversión a efectos de esta norma.
3. En el supuesto de inversión en deuda pública, se presentará un certificado de la entidad financiera o del Banco de España en el que se indique que el solicitante es el titular único de la inversión para un período igual o superior a cinco años.
4. En el supuesto de inversión en fondos de inversión, fondos de inversión de carácter cerrado o fondos de capital riesgo constituidos en España, se presentará un certificado de la sociedad gestora del fondo, constituida en España, debidamente

registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el que conste que el interesado ha efectuado una inversión de, al menos, un millón de euros en un fondo o fondos bajo su gestión.

5. En el supuesto de inversión en depósito bancario, se presentará un certificado de la entidad financiera en el que se constate que el solicitante es el titular único del depósito bancario.

En caso de ser aprobado el visado, se expedirá con un año de validez o igual a la duración de la residencia, en caso de ser esta inferior, empleando el Código RIC.

2. Visado de residencia por adquisición de bienes inmuebles en España. (Visado Tipo D, Código RIV o RVT)

También se entenderá como inversión significativa de capital la adquisición de bienes inmuebles en España con una inversión de valor igual o superior a 500.000 euros por cada solicitante.

Además de los requisitos establecidos con carácter general, el solicitante deberá acreditar haber adquirido la propiedad de los bienes inmuebles mediante certificación de dominio y cargas del Registro de la Propiedad que corresponda al inmueble o inmuebles. La certificación podrá incorporar un código electrónico de verificación para su consulta en línea. Esta certificación incluirá el importe de la adquisición; en otro caso, se deberá acreditar mediante la aportación de la escritura pública correspondiente.

Si en el momento de la solicitud del visado, la adquisición de los inmuebles se encontrara en trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad, será suficiente la presentación de la citada certificación en la que conste vigente el asiento de presentación del documento de adquisición, acompañada de documentación acreditativa del pago de los tributos correspondientes.

El solicitante deberá acreditar disponer de una inversión en bienes inmuebles de 500.000 euros libre de toda carga o gravamen. La parte de la inversión que exceda del importe exigido podrá estar sometida a carga o gravamen.

Si el extranjero no ha formalizado la compra del inmueble o inmuebles pero existe un precontrato con garantía en su cumplimiento por medio de arras u otro medio admitido en derecho formalizado en escritura pública, deberá presentar junto con el cumplimiento de los requisitos establecidos con carácter general, el precontrato con garantía junto con un certificado de una entidad financiera establecida en España en el que se constate que el solicitante dispone de un depósito bancario indisponible con la cantidad necesaria para la adquisición, cumpliendo el contrato comprometido, del inmueble o inmuebles indicados, incluyendo cargas e impuestos. El importe del depósito solo podrá ser utilizado para la compra final del inmueble o inmuebles indicados en el precontrato con garantía.

En este supuesto, el interesado recibirá un visado de residencia para inversores de duración máxima de 6 meses (Código RVT).

Si se acredita la compra efectiva del inmueble o inmuebles indicados, el interesado podrá solicitar un visado de residencia para inversores de un año de duración o una autorización de residencia para inversores.

En el resto de los supuestos se expedirá con un año de validez o igual a la duración de la residencia, en caso de ser esta inferior. (Código RIV).

3. Visado de residencia para desarrollo de un proyecto empresarial. (Tipo D, Códigos RPE y REP).

También se entenderá como inversión significativa de capital la presentación de un *proyecto empresarial* que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

1. Creación de puestos de trabajo.
2. Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.
3. Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

Además de los requisitos establecidos con carácter general, el solicitante deberá presentar un informe favorable para constatar que en el proyecto empresarial presentado concurren razones de interés general.

El informe procederá de la Oficina Económica y Comercial del ámbito de demarcación geográfica donde el inversor presente la solicitud del visado.

En este supuesto, es importante tener en cuenta que podrá obtener el visado de residencia para inversores un *representante*, designado por el inversor y debidamente acreditado, para la gestión de un proyecto de interés general siempre y cuando el proyecto cumpla alguna de las condiciones enumeradas anteriormente.

Si el inversor designara un representante para la gestión del proyecto empresarial y con el fin de que el mismo obtenga el visado de residencia para inversor, en el informe de la Oficina Económica y Comercial se valorará, junto con los requisitos establecidos para esta modalidad de inversión, la necesidad de que intervenga dicho representante para la adecuada gestión del proyecto empresarial.

En caso de ser aprobado el visado para el inversor, se expedirá con un año de validez o igual a la duración de la residencia, en caso de ser esta inferior, empleando el código RPE.

Si se trata del representante, se expedirá un visado de residencia con el código REP, con un año de validez o igual a la duración de la residencia, en caso de ser esta inferior.

B.2.2. Emprendedores

Los extranjeros podrán solicitar un visado para entrar y permanecer en España por un período de un año con el fin único o principal de llevar a cabo los trámites previos para poder desarrollar una actividad emprendedora.

Se entenderá como actividad emprendedora aquella que sea de carácter innovador con especial interés económico para España y a tal efecto cuenta con un informe favorable emitido por la Oficina Económica y Comercial del ámbito de demarcación geográfica de la Oficina Consular.

Además de los requisitos establecidos con carácter general, el solicitante deberá presentar cumplir los requisitos legales necesarios para el inicio de la actividad y presentar el informe favorable mencionado en el epígrafe anterior.

Para la valoración de la actividad emprendedora, la Oficina Económica y Comercial tendrá en cuenta especialmente y con carácter prioritario la creación de puestos de trabajo en España. Asimismo, se tendrá en cuenta:

- a) El perfil profesional del solicitante, su formación y experiencia profesional, así como su implicación en el proyecto. En caso de que existan varios socios, se evaluará la participación de cada uno de ellos, tanto de los que solicitan un visado o autorización como de los que no requieran el mismo.
- b) El plan de negocio con mención, al menos, a los siguientes elementos:
 - 1. Descripción del proyecto: actividad empresarial a desarrollar, fecha de inicio, localización, forma jurídica prevista de la empresa, impacto económico potencial que supone la inversión, descripción del número de puestos de trabajo que

se estima que puedan crearse y sus funciones y cualificación, actividades previstas de promoción y estrategia de venta.

2. Descripción del producto o servicio: la descripción será detallada e incluirá los aspectos innovadores.
 3. Análisis de mercado: valoración del mercado y evolución esperada, descripción de los posibles competidores, valoración de los consumidores potenciales y análisis de oferta y demanda.
 4. Financiación: inversión requerida, fuentes de financiación y plan financiero.
- c) El valor añadido para la economía española, la innovación u oportunidades de inversión.

Los titulares del visado de residencia para emprendedores podrán acceder a la situación de residencia para emprendedores sin necesidad de solicitar visado y sin que se requiera un período previo mínimo de permanencia, cuando se justifique que se ha producido previamente el inicio efectivo de la actividad empresarial para la que se solicitó el visado.

En caso de ser aprobado el visado para el emprendedor, se expedirá con un año de validez o igual a la duración de la residencia, en caso de ser esta inferior, empleando el código REM.

B.2.3. Profesionales altamente cualificados

Se consideran profesionales altamente cualificados:

- a) El personal directivo o altamente cualificado de una empresa o grupo de empresas.
- b) El personal directivo o altamente cualificado que forme parte de un proyecto empresarial de interés general.

- c) Los graduados, postgraduados de universidades y escuelas de negocios de reconocido prestigio.

La solicitud de un visado de residencia por parte de un profesional altamente cualificado requiere que por parte de la empresa o entidad correspondiente se lleve a cabo la tramitación previa en España de una autorización de residencia para profesionales altamente cualificados, tramitación que se efectuará en la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos.

Su concesión corresponderá a la Dirección General de Migraciones.

Una vez obtenida dicha autorización, el extranjero podrá solicitar este visado aportando, además de los requisitos que con carácter general se establecen en la Ley una copia de la autorización de residencia para profesionales altamente cualificados que ha sido concedida en España.

A la hora de acreditar los requisitos generales, los profesionales altamente cualificados están exentos de aportar un seguro público o un seguro privado de enfermedad, así como de acreditar recursos económicos suficientes para sí y para los miembros de su familia durante su período de residencia en España, por haber sido valorados ambos requisitos por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos en el momento de tramitar la autorización de residencia.

En caso de ser aprobado el visado, se expedirá con un año de validez.

Según se establece en la Ley 14/2013, podrán solicitar una autorización de residencia para profesionales altamente cualificados, que tendrá validez en todo el territorio nacional, las empresas que requieran la incorporación en territorio español de profesionales extranjeros para el desarrollo de una relación laboral o profesional incluida en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Personal directivo o altamente cualificado, cuando la empresa o grupo de empresas reúna alguna de las siguientes características:

1. Promedio de plantilla durante los tres meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud superior a 250 trabajadores en España, en alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.
 2. Volumen de cifra neta anual de negocios superior, en España, a 50 millones de euros; o volumen de fondos propios o patrimonio neto superior, en España, a 43 millones de euros.
 3. Inversión bruta media anual, procedente del exterior, no inferior a 1 millón de euros en los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.
 4. Empresas con un valor del stock inversor o posición según los últimos datos del Registro de Inversiones Exteriores del Ministerio de Economía y Competitividad superiores a tres millones de euros.
 5. Pertenencia, en el caso de pequeñas y medianas empresas establecidas en España, a un sector considerado estratégico acreditado mediante informe de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones.
- b) Personal directivo o altamente cualificado que forme parte de un proyecto empresarial que suponga, alternativamente y siempre que la condición alegada en base a este supuesto sea considerada y acreditada como de interés general por la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones de acuerdo con alguna o varias de las siguientes condiciones:
1. Un incremento significativo en la creación de puestos de trabajo directos por parte de la empresa que solicita la contratación.
 2. Mantenimiento del empleo.

3. Un incremento significativo en la creación de puestos de trabajo en el sector de actividad o ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad laboral.
 4. Una inversión extraordinaria con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad laboral.
 5. La concurrencia de razones de interés para la política comercial y de inversión de España.
 6. Una aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.
- c) Graduados, postgraduados de universidades y escuelas de negocios de reconocido prestigio.

En caso de ser aprobado el visado, se expedirá con un año de validez, o inferior si la duración de la residencia en España es menor a un año, empleando el código TAC.

B.2.4. Investigadores

Los extranjeros que pretendan entrar en España para realizar actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación en entidades públicas o privadas, podrán solicitar un visado de residencia para formación o investigación.

La solicitud de un visado de residencia por parte de un extranjero que tenga previsto realizar actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación requiere que por parte de la entidad pública o privada correspondiente se lleve a cabo la tramitación previa en España de una autorización de residencia en la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos.

Su concesión corresponderá a la Dirección General de Migraciones.

Una vez obtenida dicha autorización, el extranjero podrá solicitar este visado aportando, además de los requisitos que con carácter general se establecen en la Ley una copia de la autorización de residencia que ha sido concedida en España.

A la hora de acreditar los requisitos generales, los interesados estarán exentos de aportar un seguro público o un seguro privado de enfermedad, así como de acreditar recursos económicos suficientes para sí y para los miembros de su familia durante su período de residencia en España, por haber sido valorados ambos requisitos por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos en el momento de tramitar la autorización de residencia.

En caso de ser aprobado el visado, se expedirá con un año de validez.

La Ley 14/2013 recoge bajo este epígrafe los siguientes supuestos:

- a) El personal investigador al que se refieren el artículo 13 y la disposición adicional primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
- b) El personal científico y técnico que lleve a cabo trabajos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, en entidades empresariales o centros de I+D+i establecidos en España.
- c) Los investigadores acogidos en el marco de un convenio por organismos de investigación públicos o privados.
- d) Los profesores contratados por universidades, órganos o centros de educación superior e investigación, o escuelas de negocios establecidos en España.

La autorización de residencia para investigación tendrá dos modalidades:

- a) Autorización de residencia para investigación UE.

Procederá esta autorización en el supuesto de personal investigador al que se refieren el artículo 13 y la disposición adicional primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que sean titulares de un doctorado o de una cualificación de educación superior adecuada que le permita acceder a programas de doctorado, y hayan sido seleccionados por la entidad de investigación con el fin de realizar una actividad investigadora.

Además de los requisitos generales, el solicitante de una autorización de residencia para investigación UE deberá presentar un convenio de acogida o contrato de trabajo, que, sin perjuicio de los requisitos propios de la modalidad contractual de que se trate, incluirá los siguientes elementos:

1. El título o propósito de la actividad de investigación o el ámbito de investigación.
2. El compromiso, por parte del extranjero, de tratar de completar la actividad de investigación.
3. El compromiso, por parte de la entidad de investigación, de acoger al extranjero con el fin de completar la actividad de investigación.
4. La fecha inicial y final de la actividad de investigación o su duración estimada.
5. Información, en su caso, sobre la movilidad prevista en otros Estados miembros.

A los efectos de solicitar esta autorización, las cartas de invitación expresamente aceptadas por el investigador podrán ser consideradas como convenios cuando cumplan dicho contenido mínimo.

- b) Autorización de residencia para investigación nacional.

Podrá solicitar esta autorización el personal investigador al que se refieren el artículo 13 y la disposición adicional primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que no esté incluido en el apartado anterior.

En caso de ser aprobado el visado para el investigador, se expedirá con un año de validez o igual a la duración de la residencia, en caso de ser esta inferior, empleando el código RIN.

Movilidad de los investigadores

Los titulares de una autorización de residencia para investigación UE, expedida por España, podrán entrar, residir y desarrollar una investigación en uno o varios Estados miembros y ser acompañados por los familiares definidos en el artículo 62.4, previa comunicación o solicitud de autorización, en su caso, a las autoridades de dichos Estados de acuerdo con su normativa en aplicación de la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair*.

Las entidades establecidas en otros Estados miembros de la Unión podrán desplazar a España, previa comunicación a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos, a los extranjeros titulares de una autorización de residencia para investigación UE expedida en dicho Estado, durante la validez de dicha autorización, a los que podrán acompañar los miembros de su familia. Esta comunicación deberá efectuarse cuando se presente la solicitud de autorización en el primer Estado o, una vez admitido el investigador en ese primer Estado, tan pronto se tenga conocimiento del proyecto de movilidad.

En la comunicación se incluirá el documento de viaje y la autorización válidos expedida por el primer Estado miembro, que abarcará el período de movilidad. Además, la comunicación incluirá:

- a) El convenio de acogida o contrato suscrito en el primer Estado miembro, así como la duración prevista y las fechas estimadas de la movilidad.
- b) La prueba de que el investigador dispone de un seguro médico y recursos económicos suficientes, para sí y los miembros de la familia, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.3 de esta ley.

La Dirección General de Migraciones podrá oponerse, de manera motivada, a la movilidad del investigador en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la comunicación completa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no se cumplan las condiciones previstas en el apartado anterior.
- b) Cuando los documentos presentados se hayan adquirido fraudulentamente o hayan sido falsificados o manipulados.
- c) Cuando haya transcurrido el período de validez de la autorización en el otro Estado Miembro.

En caso de oposición por parte de la Dirección General de Migraciones, el primer Estado permitirá la reentrada sin más trámites del extranjero desplazado y de su familia. Si no se hubiera producido todavía el desplazamiento a España, la resolución denegatoria impedirá el mismo.

Las entidades dedicadas a la investigación a las que se refiere el capítulo I del título II de la Ley 14/2011, podrán solicitar su inscripción en la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos. Igualmente podrán solicitar esta inscripción otras entidades de investigación previa acreditación de los requisitos previstos en una Orden Ministerial del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad a iniciativa conjunta de los Ministerios de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de Economía y Empresa.

La inscripción tendrá una validez de cinco años renovables si se mantienen los requisitos. Cualquier modificación de las condiciones deberá ser comunicada a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos en el plazo de 30 días. En caso de no comunicar dicha modificación, la entidad dejará de estar inscrita en la Unidad.

La entidad inscrita estará exenta de acreditar, en el momento de la solicitud, los requisitos previstos en el artículo 62.3, letras f) y g). No obstante, la Administración podrá efectuar de oficio comprobaciones del cumplimiento de estos requisitos para lo cual la entidad deberá disponer de la documentación acreditativa.

No obstante, su inscripción en la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos, no se beneficiarán de la exención recién citada las entidades dedicadas a la investigación que en los tres años anteriores a la solicitud de inscripción hayan sido sancionadas por infracción grave o muy grave en materia de extranjería e inmigración o no hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos en las comprobaciones de oficio efectuadas por la Administración.

Se podrá retirar la inscripción o denegar su renovación cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La entidad dedicada a la investigación haya dejado de cumplir los requisitos.
- b) La inscripción se haya obtenido fraudulentamente.
- c) Una entidad dedicada a la investigación haya firmado de forma fraudulenta o con negligencia un convenio de acogida o un contrato con un nacional de un país tercero.

Cuando se deniegue una solicitud de renovación o se retire la inscripción, podrá prohibirse a la entidad en cuestión volver a solicitarla antes de que haya transcurrido un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la decisión de no renovación o retirada.

Permanencia en España del investigador para buscar empleo o emprender un proyecto empresarial

Una vez finalizada la actividad investigadora, los extranjeros podrán permanecer en España durante un período máximo de doce meses con el fin de buscar un empleo adecuado en relación con el campo de la investigación realizada o para emprender un proyecto empresarial.

A tal efecto, durante los sesenta días naturales previos a la fecha de expiración de la vigencia de su autorización de residencia y durante los noventa días naturales posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de dicha autorización de residencia, el investigador deberá comunicar por medios electrónicos a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos el deseo de permanecer con el fin antes descrito.

La Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos comprobará con la entidad dedicada a la investigación, antes de prorrogar la autorización, que se ha producido la finalización de la actividad investigadora, que dispone de un seguro de enfermedad y el mantenimiento de recursos suficientes. Para acreditar esta última circunstancia, el solicitante presentará una declaración responsable en la que detallará los medios con los que acredite la suficiencia de recursos.

El plazo para resolver esta prórroga será de 20 días, transcurridos los cuales se entenderá concedida por silencio administrativo. La comunicación a la UGE prorrogará la validez de la autorización anterior hasta la resolución del procedimiento.

Una vez concedida la prórroga y durante la vigencia de esta, en caso de encontrar un empleo adecuado en relación con el campo de la investigación realizada o de haber emprendido un proyecto empresarial, se deberá solicitar la autorización correspondiente de entre las reguladas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, o en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

B.2.5. Trabajadores que efectúen movimientos intraempresariales

Aquellos extranjeros que se desplacen a España en el marco de una relación laboral, profesional o por motivos de formación profesional, con una empresa o grupo de empresas establecida en España o en otro país podrán solicitar un visado de residencia, que tendrá una validez idéntica a la duración del traslado, sin que pueda exceder de un año.

La solicitud de un visado de residencia por traslado intraempresarial requiere que por parte de la empresa se lleve a cabo la tramitación previa en España de una autorización de residencia, tramitación que se efectuará en la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos.

Su concesión corresponderá a la Dirección General de Migraciones.

Una vez obtenida dicha autorización, el extranjero podrá solicitar este visado aportando, además de los requisitos que con carácter general se establecen en la Ley una copia de la autorización de residencia que ha sido concedida en España.

A la hora de acreditar los requisitos generales, los interesados estarán exentos de aportar un seguro público o un seguro privado de enfermedad, así como de acreditar recursos económicos suficientes para sí y para los miembros de su familia durante su período de residencia en España, por haber sido valorados ambos requisitos por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos en el momento de tramitar la autorización de residencia.

En caso de ser aprobado el visado, se expedirá con un año de validez o inferior si la duración del traslado es menor de un año.

Resulta importante señalar que la autorización de residencia por traslado intraempresarial tiene dos modalidades:

- a) *Autorización de residencia por traslado intraempresarial ICT UE*, con objeto de incorporar al derecho español la Directiva

2014/66/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales.

Se refiere a los desplazamientos temporales para trabajar como directivo, especialista o para formación, desde una empresa establecida fuera de la Unión Europea a una entidad perteneciente a la misma empresa o grupo de empresas establecida en España.

La duración máxima del traslado será de tres años en el caso de directivos o especialistas y de uno en el caso de trabajadores en formación.

b) Autorización nacional de residencia por traslado intraempresarial.

Procederá esta autorización en los supuestos no contemplados en la letra a) o una vez haya transcurrido la duración máxima del traslado prevista en la misma.

En caso de ser aprobado el visado, se expedirá con un año de validez, o inferior si la duración de la residencia en España es menor a un año, empleando el código TTI.

B.2.6. Familiares de los anteriores

La Ley 14/2013 establece la posibilidad de que ciertos familiares de los extranjeros que obtengan un visado de residencia al amparo de lo establecido en dicha Ley puedan solicitar, conjunta y simultánea o sucesivamente un visado de residencia siempre que los acompañen o se reúnan con ellos.

Tales familiares son:

1. El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.

2. Los hijos menores de edad o mayores que, dependiendo económicamente del titular, no hayan constituido por sí mismos una unidad familiar y
3. Los ascendientes a cargo.

El familiar deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Que no se encuentra irregularmente en territorio español.
- b) Que se trata de uno de los familiares señalados anteriormente.
- c) Que carece de antecedentes penales en España y en los países donde haya residido durante los últimos cinco años, por delitos previstos en el ordenamiento jurídico español.
- d) Que no figura como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
- e) Que cuenta con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.
- f) Que cuenta con recursos económicos suficientes durante su período de residencia en España.
- g) Que ha abonado la tasa por tramitación del visado.

En caso de ser aprobado el visado, se expedirá con un año de validez, o inferior si la duración de la residencia en España es menor a un año, empleando el código RFI.

C) RÉGIMEN COMUNITARIO. DERECHOS DE LIBRE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA

Pese a que la residencia de un beneficiario de los derechos de libre circulación y residencia establecidos en el derecho de la Unión nunca se articula a través de un visado de larga duración, sino de un

visado de corta duración específico denominado visado de entrada y solamente en ciertos casos, se estima conveniente mencionar nuevamente este régimen en la segunda parte del libro, toda vez que constituye una modalidad privilegiada de la residencia por reagrupación familiar.

Código:

- ESC (Visado de entrada familiares UE/EEE)

Normativa aplicable

El artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.

Seguidamente el Tratado dice que los ciudadanos de la Unión tienen el derecho de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Este derecho ha sido desarrollado por la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (Texto pertinente a efectos del EEE).

La Directiva se aplica a cualquier ciudadano de la Unión que se traslade a, o resida en, un Estado miembro distinto del Estado del que tenga la nacionalidad, así como a los miembros de su familia, tal como se definen en el punto 2 del artículo 2 de la misma, que le acompañen o se reúnan con él.

En la Directiva, según se precisa al final de su extenso título, cabe entender las referencias a “la Unión” y a los “Estados miembros” como hechas tanto a los Estados de la Unión Europea como a los otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la vigencia, desde 1 de junio de 2002, del Acuerdo de 21 de junio de 1999 entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, sobre libre circulación de personas, en virtud del cual a los ciudadanos suizos y a los miembros de su familia les es de aplicación el mismo tratamiento que a los ciudadanos de la Unión y a sus familiares.

En su artículo 5, la Directiva establece que los Estados miembros admitirán en su territorio a todo ciudadano de la Unión en posesión de un documento de identidad o un pasaporte válidos y a los miembros de su familia que no sean nacionales de un Estado miembro y que estén en posesión de un pasaporte válido.

A los ciudadanos de la Unión, EEE o Suiza no se les podrá imponer ningún visado de entrada ni obligación equivalente.

En lo que concierne a los miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro, la Directiva establece que solo estarán sometidos a la obligación de visado de entrada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 539/2001, o, en su caso, con la legislación nacional.

La posesión de una “tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión” eximirá a sus titulares de la obligación de obtener un visado.

En relación con el visado la Directiva dice que los Estados miembros concederán a los familiares que lo precisen todas las facilidades para obtenerlo. Estos visados se expedirán gratuitamente lo antes posible, mediante un procedimiento acelerado.

En consecuencia, habiendo sido suprimido por el derecho de la Unión Europea el visado de residencia para los familiares de los

ciudadanos de la Unión, los miembros de la familia que no posean la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la UE o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, solamente precisarán visado si están sometidos a dicho requisito por el Reglamento (CE) 539/2001, de 15 de marzo, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de dicha obligación.

La tramitación de dichos visados se regula por el Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados).

El visado exigible a los familiares de los ciudadanos de la Unión se contempla en el *Real Decreto 240/2007*, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Real Decreto 1161/2009, de 10 de julio; el Real Decreto 1710/2011, de 18 de noviembre; el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril; el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto; y el Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre.

El Real Decreto 240/2007 incorporó en nuestra normativa interna la Directiva 2004/38/CE, que regula los derechos de entrada y salida del territorio de un Estado miembro, el derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia, los trámites administrativos que deben realizar ante las Autoridades de los Estados miembros, el derecho de residencia permanente, y establece limitaciones al ejercicio de tales derechos por razones de orden, seguridad o salud públicas.

El Real Decreto 240/2007, incluyó en su ámbito de aplicación a los familiares de los españoles, salvo a los ascendientes y a las parejas de hecho registradas, que quedaban excluidas ante la exigencia de que el registro fuese único, e impidiera duplicidades, lo que no ocurre en España.

Esta situación varió sustancialmente y el citado Real Decreto fue modificado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 114/2007, interpuesto por la Federación de Asociaciones Pro Inmigrantes en Andalucía “Andalucía Acoge” y de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía.

Tras la publicación de dicha Sentencia en el BOE de 3 de noviembre de 2010, los ascendientes de los españoles y sus parejas de hecho registradas han pasado a ser regulados por el régimen comunitario de libre circulación y residencia, finalizando las restricciones que se contemplaban hasta ese momento en la normativa española.

Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo, el régimen comunitario de extranjería se aplica a la pareja de hecho registrada de un ciudadano comunitario o español, siendo irrelevante a estos efectos si el país en el que existe el registro garantiza o no la imposibilidad de dos inscripciones simultáneas.

Lo anterior supone que la certificación de inscripción expedida por cualquiera de los diferentes Registros de Parejas Estables que existen en diversas Comunidades Autónomas y Ayuntamientos españoles es válida a los efectos de la aplicación de los derechos comunitarios de libre circulación y residencia.

Con posterioridad se comprobó que el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo no había transpuesto el artículo 7 de la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, en sus términos literales.

Esta circunstancia suponía un grave perjuicio económico para España, especialmente en cuanto a la imposibilidad de garantizar

los retornos de los gastos ocasionados por la prestación de servicios sanitarios y sociales a ciudadanos europeos.

El Tribunal de Cuentas había puesto de manifiesto que el Sistema Nacional de Salud estaba asumiendo, con cargo a sus presupuestos, la asistencia sanitaria de personas que la tienen ya cubierta, bien por sus instituciones de seguridad social en origen, bien por esquemas de seguros privados, lo cual estaba erosionando enormemente su capacidad financiera e impidiendo que sus gestores puedan seguir realizando mejoras en los servicios.

Se impuso, pues, una clarificación armonizada de la condición de asegurado, a efectos de la prestación de servicios sanitarios y sociosanitarios, de tal forma que esta quede vinculada de forma efectiva a la financiación por impuestos y al carácter de solidaridad social que el esquema progresivo de los mismos tiene en nuestro país.

Mediante el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, se modificó el artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, precepto que no tenía naturaleza orgánica según establece la disposición final cuarta de dicha ley, así como el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero.

Respecto a la familia extensa, la Directiva 2004/38/CE considera que, para mantener la unidad de la familia en un sentido amplio, los Estados miembros deben facilitar la entrada y residencia de otros miembros de la familia del ciudadano de la Unión, distintos a los regulados en el artículo 2 de la Directiva.

Habiéndose comprobado que el tratamiento de la familia extensa, a la que Directiva se refiere como «otros miembros de la familia», no se ajustaba a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,

con fecha 30 de octubre de 2015, se aprobó el Real Decreto 987/2015, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

La modificación consistió en posibilitar la aplicación de las disposiciones previstas en dicho real decreto para otros miembros de la familia de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, precisados en el artículo 2 bis del actual Real Decreto 240/2007, que son los siguientes:

- a) Los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad, que acompañen o se reúnan con él y acrediten de forma fehaciente en el momento de la solicitud que se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias:
 1. Que, en el país de procedencia, estén a su cargo o vivan con él.
 2. Que, por motivos graves de salud o de discapacidad, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia.
- b) La pareja de hecho con la que mantenga una relación estable debidamente probada, de acuerdo con el criterio establecido en el apartado 4.b) del artículo 2 bis del Real Decreto 240/2007.

Resulta importante destacar que en el ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007, en consonancia con lo establecido en la Directiva 2004/38/CE, se contemplan los familiares del ciudadano de la Unión que se desplazan a España, *únicamente cuando dichos familiares le acompañan o se reúnen con él.*

Familiares reagrupables en régimen comunitario

El ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europea o de Suiza tiene derecho a reagrupar a los siguientes familiares, nacionales de terceros Estados, *únicamente cuando le acompañen o se reúnan con él*:

A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal.

A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.

Esta posibilidad es aplicable a los ciudadanos españoles, a partir de la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo antes citada.

A sus descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintiún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.

A sus ascendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja.

Se recuerda que los ascendientes de los españoles están incluidos en este apartado desde la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo antes citada.

Asimismo, se podrá solicitar la aplicación de esta normativa a las siguientes personas:

- a) Los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad, que acompañen o se reúnan con el ciudadano de la Unión y acrediten de forma fehaciente en el momento de la solicitud que se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias:
 1. Que, en el país de procedencia, estén a su cargo o vivan con él.
 2. Que, por motivos graves de salud o de discapacidad, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia.
- b) La pareja de hecho con la que mantenga una relación estable debidamente probada.

Extranjeros sometidos a la exigencia de visado de entrada para reagrupación familiar en régimen comunitario

El ciudadano de la Unión Europea, o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Noruega, Islandia y Liechtenstein), o de Suiza no pueden estar sometidos a la exigencia de visado alguno ya que ello supondría una restricción a los derechos de libre circulación y residencia que les reconoce el artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, la propia Directiva 2004/38/CE establece en su artículo 5 que a los ciudadanos de la Unión no se les podrá imponer ningún visado de entrada ni obligación equivalente.

Los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión Europea, o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza, que no posean la nacionalidad de uno de dichos países

podrán efectuar su entrada en España con un pasaporte válido y en vigor, necesitando, además, el correspondiente *visado de entrada* cuando así lo disponga el Reglamento (CE) 539/2001, de 15 de marzo, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.

La expedición de dichos visados será gratuita y su tramitación tendrá carácter preferente, siendo preceptivo, como se ha dicho, que los familiares *acompañen al ciudadano de la Unión o se reúnan con él*.

Obviamente si los familiares del ciudadano de la Unión no le acompañan o se reúnen con él, no podrán acogerse a este régimen privilegiado y los visados que precisen deberán tramitarse por el régimen general de extranjería como cualquier otro extranjero, sin privilegio alguno.

Se ha detectado en algunas oficinas consulares un error consistente en otorgar los beneficios del régimen comunitario a ciertos extranjeros que, estando incluidos en el ámbito de los beneficiarios del régimen comunitario, ni acompañan ni se reúnen con el ciudadano de la Unión, error que es poco frecuente pero que debe ser corregido ya que dichos extranjeros no deben tener estos privilegios.

Se subraya que para la concesión de este visado resulta irrelevante si la intención del solicitante es realizar una estancia de corta duración en España o acabar residiendo en nuestro país, ya que, cuando el extranjero no comunitario acompaña o se reúne con el ciudadano de la Unión, tiene derecho a ambas cosas.

Solicitud

El extranjero que siendo beneficiario del derecho comunitario y estando sometido a la exigencia de visado por razón de su nacionalidad²⁷

²⁷ Véase Reglamento (CE) 539/2001, de 15 de marzo.

acompañe o se reúna con el ciudadano de la Unión Europea del que es familiar, deberá solicitar personalmente, o a través de representante, el visado en la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación resida.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, si media causa que lo justifique, podrá determinar la misión diplomática u oficina consular diferente a la anterior en la que corresponda presentar la solicitud de visado.

Es importante tener en cuenta que el artículo 4.3 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, establece que la expedición de dichos visados será gratuita y su tramitación tendrá carácter preferente cuando acompañen al ciudadano de la Unión o se reúnan con él, lo que supone que las solicitudes podrán exceptuarse el orden de incoación de expedientes previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el momento de la solicitud no deberá abonarse tasa alguna ya que los beneficiarios de derecho comunitario están exentos de la misma.

A la solicitud de visado deberán acompañarse los documentos que acrediten:

- a) Pasaporte ordinario o título de viaje, reconocido como válido en España y en vigor.
- b) Documentación que acredite que el ciudadano de la Unión Europea que genera el derecho reside en España o viaja a nuestro país.
- c) Documentación que acredite la voluntad del ciudadano de la Unión Europea de que el solicitante de visado le acompañe o se reúna con él.

- d) Documentación que acredite los vínculos familiares y, en su caso, la edad y la dependencia económica.

La misión diplomática u oficina consular, mediando una causa que lo justifique, además de documentación preceptiva podrá requerir los informes que resulten necesarios para resolver la solicitud.

En el caso de los miembros de su familia, que no sean ascendientes, descendientes o cónyuge, cabe la posibilidad de que soliciten este visado siempre que o bien en el país de procedencia, estén a cargo o vivan con el ciudadano de la Unión, o bien por motivos graves de salud o de discapacidad, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia.

Estos familiares deberán acompañar la solicitud con documentos acreditativos de la dependencia, del grado de parentesco y, en su caso, de la existencia de motivos graves de salud o discapacidad o de la convivencia.

Si se trata de la pareja no registrada, deberá aportar prueba de la existencia de una relación estable con el ciudadano de la Unión y el tiempo de convivencia.

En ningún caso se exigirá al solicitante información o documentación sobre si la intención de su viaje es realizar una estancia de corta duración o solicitar la residencia. Dicha intención es irrelevante para la concesión o denegación del visado.

Tramitación del expediente

El expediente de visado se tramitará, con carácter preferente, con el código ESC.

La actuación más importante para realizar por la misión diplomática u oficina consular consiste en verificar la voluntad del ciudadano de la

Unión Europea de que el solicitante de visado le acompañe o se reúna con él, el vínculo de parentesco y, en su caso, la existencia de una dependencia económica efectiva (ascendientes o descendientes mayores de 21 años).

En los supuestos en los que resulte preceptivo, se valorará el grado de dependencia financiera o física, el grado de parentesco con el ciudadano de la Unión y, en su caso, la gravedad de la enfermedad o discapacidad que hace necesario su cuidado personal o el tiempo de convivencia previo.

En todo caso, se entenderá acreditada la convivencia cuando se demuestre fehacientemente una convivencia continuada de 24 meses en el país de procedencia.

En el caso de pareja de hecho, se considerará que se trata de una pareja estable aquella que acredite la existencia de un vínculo duradero.

Se entenderá la existencia de este vínculo si se acredita un tiempo de convivencia marital de, al menos, un año continuado, salvo que tuvieran descendencia en común, en cuyo caso bastará la acreditación de convivencia estable debidamente probada.

Durante la sustanciación del trámite del visado, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando se estime necesario, mantener una entrevista personal, para comprobar su identidad, el vínculo familiar alegado, en su caso, la dependencia legal o económica y la validez de la documentación aportada.

La incomparecencia, salvo fuerza mayor, en el plazo fijado, que no podrá exceder de 15 días, producirá el efecto de considerar al interesado desistido en el procedimiento.

Cuando se determine la celebración de la entrevista, resulta recomendable que en ella estén presentes, al menos, dos representantes

de la Administración española y el representante del interesado, en caso de que este sea menor, además del intérprete, en caso necesario. Quedará constancia de su contenido mediante un acta firmada por los presentes, de la que se entregará copia al interesado.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, el plazo para comparecer personalmente y mantener la entrevista es de 15 días. El resto de las citaciones o requerimientos deberán atenderse en un plazo de 10 días.

De resultar desatendidos en su plazo los requerimientos o citaciones, se tendrá al solicitante como desistido, y se le notificará la resolución por la que se declara el desistimiento.

Resulta muy interesante para la tramitación de los visados de entrada en régimen comunitario la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo [COM (2009) 313 final], de 2 de julio de 2009, que recoge unas orientaciones para una mejor transposición y aplicación de la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Prohibiciones de entrada

Teniendo en cuenta que los únicos motivos por los cuales es posible denegar un visado de esta naturaleza a un beneficiario del derecho comunitario son los motivos de *orden público, seguridad o salud públicas*, si el solicitante de visado se encuentra en la lista de personas no admisibles del Sistema de Información de Schengen, deberá elevarse consulta a la Dirección General de Asuntos Consulares para que a través de la Dirección General de la Policía se averigüen las razones de la prohibición de entrada y se valore si en la misma concurre alguno de los motivos señalados.

Aquellas personas que hayan sido objeto de una decisión de prohibición de entrada en España podrán presentar, en un plazo no inferior a dos años desde dicha prohibición, una solicitud de levantamiento de esta, previa alegación de los motivos que demuestren un cambio material de las circunstancias que justificaron la prohibición de entrada en España.

La Autoridad competente que resolvió dicha prohibición de entrada deberá resolver dicha solicitud en un plazo máximo de tres meses a partir de su presentación.

Durante el tiempo en el que dicha solicitud es examinada, el afectado no podrá entrar en España.

En caso de revocarse la prohibición de entrada se podrá expedir el visado y si la prohibición hubiera sido impuesta por otro Estado Schengen se informará al mismo para que retire a dicho extranjero de la lista de personas no admisibles.

Resolución del expediente

El plazo de resolución de un visado de estancia es de quince días, tal y como se establece en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados), debiendo tramitarse con carácter preferente.

En el supuesto de concesión del visado, el extranjero deberá recogerlo personalmente, o a través de representante debidamente acreditado, en el plazo de un mes desde su notificación.

De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del expediente.

Si se expide el visado, la etiqueta será uniforme y válida para los Estados Schengen.

La validez de la etiqueta será de seis meses, incluirá múltiples entradas, noventa días de estancia, será Tipo C y el código a rellenar será el ESC.

Si al solicitante se le tiene por desistido, por haber desatendido en plazo los requerimientos o citaciones, se le notificará una resolución consistente en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Si los representantes de la Administración llegan al convencimiento de que existen indicios suficientes para dudar de la identidad de las personas, de la validez de los documentos, o de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará su concesión de forma motivada.

Resulta interesante señalar que existe una corriente doctrinal según la cual, si lo que no quedara acreditado en la solicitud de visado fuera la condición de beneficiario de los derechos de libre circulación y residencia, no se debería denegar el visado como tal, sino tan solo el reconocimiento de los privilegios inherentes a tal condición (ver epígrafe 11.f de la primera parte de esta obra).

No obstante, lo anterior, no se puede ignorar que la solicitud del visado, como todo expediente administrativo, tiene que finalizar de alguna de las formas previstas en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que solamente contempla como formas de terminación la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

En consecuencia, la resolución denegatoria del visado de entrada a un beneficiario del derecho comunitario indicará las razones en que se base, bien por no acreditar debidamente los requisitos exigidos a tal efecto por la normativa vigente, bien por motivos de *orden, seguridad o salud públicos*.

En todo caso, las razones serán puestas en conocimiento del interesado salvo que ello sea contrario a la seguridad del Estado.

En la resolución denegatoria se informará al interesado que la misma pone fin a la vía administrativa y que los únicos recursos posibles contra dicha resolución el de reposición, en el plazo de un mes ante la propia oficina consular, y el contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses.

Aplicación de los motivos de orden, seguridad o salud públicos. Limitaciones impuestas por la jurisprudencia comunitaria

Acreditada por el interesado la condición de beneficiario del derecho comunitario, la denegación del visado solamente puede basarse en la concurrencia de razones de orden, seguridad o salud públicos.

El propio derecho comunitario y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo han establecido ciertas limitaciones para aplicar estas causas de denegación, entre las que cabe destacar las siguientes:

1. Habrán de ser adoptadas con arreglo a la legislación reguladora del orden y seguridad públicos y a las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.²⁸
2. Podrán ser revocadas de oficio o a instancia de parte cuando dejen de subsistir las razones que motivaron su adopción.
3. No podrán ser adoptadas con fines económicos.
4. Cuando se adopten por razones de orden o seguridad públicos, deberán estar fundadas exclusivamente en la conducta personal de quien sea objeto de aquellas, que, en todo caso, deberá constituir una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y que será valorada por

²⁸ Véase Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

el órgano competente para resolver, en base a los informes de las Autoridades policiales, fiscales o judiciales que obren en el expediente.

La existencia de condenas penales anteriores no constituirá, por sí sola, razón para adoptar dichas medidas.

5. Las únicas dolencias o enfermedades que pueden justificar la denegación de un visado serán las enfermedades con potencial epidémico, como se definen en los instrumentos correspondientes de la Organización Mundial de la Salud, así como otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas, de conformidad con la legislación española vigente.

Efectos de la concesión de un visado de entrada por reagrupación familiar en régimen comunitario

Una vez recogido el visado, el extranjero deberá entrar en territorio español en el plazo de vigencia de este y solicitar personalmente una «Tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión».

La solicitud de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en España, ante la Oficina de Extranjeros de la provincia donde el interesado pretenda permanecer o fijar su residencia o, en su defecto, ante la Comisaría de Policía correspondiente. En todo caso, se entregará de forma inmediata un resguardo acreditativo de la presentación de la solicitud de la tarjeta, que será suficiente para acreditar su situación de estancia legal hasta la entrega de la tarjeta.

La tenencia del resguardo no podrá constituir condición previa para el ejercicio de otros derechos o la realización de trámites administrativos, siempre que el beneficiario de los derechos pueda acreditar su situación por cualquier otro medio de prueba.

Aplicación del régimen comunitario a los familiares de los españoles

El derecho a la reagrupación familiar se determina como un derecho inherente al ciudadano de un Estado miembro, pero asociado necesariamente al ejercicio de su derecho de libre circulación y residencia en el territorio de los otros Estados miembros, todo ello de conformidad con la normativa comunitaria y con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

En este sentido, para regular la reagrupación familiar de ciudadanos españoles que no han ejercido el derecho de libre circulación, el Real Decreto 240/2007 contemplaba una serie de restricciones para los ascendientes y parejas de hecho registradas de los españoles que han desaparecido como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2010, en relación con el recurso contencioso-administrativo nº 114/2007.

Ello supone que en la actualidad los familiares de los españoles tienen exactamente los mismos derechos en relación con la libre circulación y residencia que los familiares de cualquier otro ciudadano de la Unión.

D) RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Códigos:

- ASL (Residencia por concesión de protección internacional).

Normativa aplicable

La normativa española en materia de protección internacional se regula en la actualidad por lo establecido en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

En dicha Ley se establecen los términos en que *las personas nacionales de países no comunitarios y los apátridas* podrán gozar

en España de la protección internacional, figura que se integra por el derecho de asilo y la protección subsidiaria, así como del contenido de dicha protección internacional.

La Ley 12/2009 recoge dos figuras de protección internacional:

- a) *Derecho de asilo*. El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.

La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión, de denegación o de revocación contempladas en los artículos 8 y 9 de la Ley 12/2009.

- a) *Protección subsidiaria*. El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de la Ley 12/2009 y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren,

acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de la misma.

Con la entrada en vigor de la Ley 12/2009, quedo derogada la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

Pese a que la Disposición Final Tercera de la Ley 12/2009 contempla una autorización para que el Gobierno dicte, en el plazo de seis meses, cuantas disposiciones de carácter reglamentario exija el desarrollo de la misma, hasta la fecha no ha sido elaborado el reglamento, por lo que en todo aquello que no se oponga a la citada Ley continúa en vigor el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.

El artículo 38 de la Ley 12/2009 *ha suprimido la posibilidad de que se solicite protección internacional en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas.*

En efecto, en dicho artículo se establece que con el fin de atender casos que se presenten fuera del territorio nacional, siempre y cuando el solicitante no sea nacional del país en que se encuentre la Representación diplomática y corra peligro su integridad física, los Embajadores de España podrán promover el traslado del o de los solicitantes de asilo a España para hacer posible la presentación de la solicitud conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

En consecuencia, la solicitud de protección internacional ya no se admite a trámite en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas, y la intervención de estas se reduce a promover, en su caso, el traslado del solicitante a España para hacer posible la presentación de la solicitud.

Como quiera que la Ley 12/2009 también contempla en su artículo 38 la previsión de que el Reglamento de desarrollo de la Ley determinará expresamente las condiciones de acceso a las Embajadas y Consulados de los solicitantes, así como el procedimiento para evaluar las necesidades de traslado a España de los mismos, a falta del nuevo Reglamento la intervención de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas se reduce en la actualidad a valorar si procede promover el traslado del solicitante a nuestro país y, en caso positivo, a facilitarle la concesión de un visado de estancia si por razón de su nacionalidad estuviere sometido a dicho requisito.

En consecuencia, la concesión de un visado de residencia en estos casos se limita a las personas acogidas en España en virtud de programas de *reasentamiento* elaborados por el Gobierno de la Nación, en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y, en su caso, otras Organizaciones Internacionales relevantes.

Tal y como se establece en la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2009, el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros del Interior y de Trabajo e Inmigración, oída la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, acordará anualmente el número de personas que podrán ser objeto de reasentamiento en España en virtud de estos programas.

El visado a expedir a una persona cuyo reasentamiento haya sido aprobado por las autoridades españolas es un visado Tipo D, Código ASL.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 40 de la Ley 12/2009 contempla que el restablecimiento de la unidad familiar de las personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria podrá garantizarse mediante la concesión, respectivamente, del derecho de asilo o de la protección subsidiaria por extensión familiar, a sus ascendientes y descendientes en primer grado, salvo los supuestos de independencia familiar, mayoría de edad y distinta nacionalidad.

Asimismo, por extensión familiar, podrá obtener el derecho de asilo o la protección subsidiaria de la persona refugiada o beneficiaria de esta protección su cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad y convivencia, salvo los supuestos de divorcio, separación legal, separación de hecho, distinta nacionalidad o concesión del estatuto de refugiado por razón de género, cuando en el expediente de la solicitud quede acreditado que la persona ha sufrido o tenido fundados temores de sufrir persecución singularizada por violencia de género por parte de su cónyuge o conviviente.

Podrá también concederse asilo o protección subsidiaria por extensión familiar a otros miembros de la familia de la persona refugiada o beneficiaria de protección subsidiaria siempre que resulte suficientemente establecida la dependencia respecto de aquellas y la existencia de convivencia previa en el país de origen.

La Oficina de Asilo y Refugio tramitará las solicitudes de extensión familiar presentadas. Una vez instruidas se procederá, previo estudio en la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, a elevar la propuesta de resolución al Ministro del Interior, quien resolverá.

La resolución por la que se acuerde la concesión del derecho de asilo o de la protección subsidiaria por extensión familiar conllevará para los beneficiarios la concesión de una autorización de residencia y trabajo permanente, en los términos que establece la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En consecuencia, los extranjeros que, encontrándose fuera de España, hayan sido autorizados a residir y trabajar en nuestro país tras la concesión del derecho de asilo o de la protección subsidiaria por extensión familiar deberán tramitar un visado de residencia.

Las resoluciones de concesión del derecho de asilo o de la protección subsidiaria por extensión familiar se comunican por la Dirección General

de Asuntos Consulares a la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación resida el interesado con objeto de que se pueda tramitar el visado.

Solicitud del visado

Los familiares que sean beneficiarios de una resolución de extensión familiar de la protección internacional, o las personas que vayan a ser acogidas en España en virtud de un programa de reasentamiento, deberán solicitar personalmente el visado de residencia en la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación residan. El Ministerio de Asuntos Exteriores, si media causa que lo justifique, podrá determinar la misión diplomática u oficina consular diferente a la anterior en la que corresponda presentar la solicitud de visado.

Excepcionalmente, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, cuando el interesado no resida en la población en que tenga su sede la misión diplomática u oficina consular y se acrediten razones que obstaculicen el desplazamiento, como la lejanía de la misión u oficina o dificultades de transporte que hagan el viaje especialmente gravoso, podrá acordarse que la solicitud de visado pueda presentarse por representante debidamente acreditado.

En el caso de tratarse de un menor, podrá solicitarlo un representante debidamente acreditado.

El solicitante no deberá abonar tasa alguna por la tramitación de este tipo de visado.

A la solicitud de visado deberán acompañarse los documentos que acrediten:

- a) *Pasaporte ordinario o título de viaje*, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de un año.

Es importante señalar que si los interesados carecen de documento de viaje válido, al haber asumido España su protección internacional, se les podrá expedir salvoconducto, tal y como se establece en el artículo 6.3 del Reglamento de Extranjería.

- b) *Certificado de antecedentes penales* o documento equivalente, en el caso de solicitante mayor de edad penal, que debe ser expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años y en el que no deben constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español.
- c) *Certificado médico* para acreditar que no padece ninguna de las enfermedades que pueden tener repercusiones de salud pública graves, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005.
- d) *Documentación original que acredite los vínculos familiares.*

La Ley 12/2009 establece en su artículo 40 que las relaciones familiares de los ascendientes y descendientes deberán establecerse mediante las pruebas científicas que sean necesarias, en los casos donde no pueda determinarse sin dudas esa relación de parentesco.

La misión diplomática u oficina consular, mediando una causa que lo justifique, además de documentación preceptiva podrá requerir los informes que resulten necesarios para resolver la solicitud.

Tramitación del expediente

El expediente de visado se tramitará con el código ASL.

Durante la sustanciación del trámite del visado, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando

se estime necesario, mantener una entrevista personal, para comprobar su identidad y, en su caso, el vínculo familiar alegado y la validez de la documentación aportada. La incomparecencia, salvo fuerza mayor, en el plazo fijado, que no podrá exceder de 15 días, producirá el efecto de considerar al interesado desistido en el procedimiento. El resto de las citaciones o requerimientos deberán atenderse en un plazo de 10 días.

De resultar desatendidos en su plazo los requerimientos o citaciones, se tendrá al solicitante como desistido, y se le notificará la resolución por la que se declara el desistimiento.

Consultas preceptivas

Presentada en forma la solicitud de visado o, en su caso, subsanada, en los términos previstos en artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la misión diplomática u oficina consular, siempre que no hubiera resuelto la inadmisión o denegación del visado o el archivo del procedimiento, elevará consulta a la Dirección General de Asuntos Consulares para verificar que ha sido concedido el derecho de asilo o la protección subsidiaria por extensión familiar.

La consulta se efectúa a través de la aplicación informática correspondiente y el resultado de la verificación se transmitirá asimismo mediante dicha aplicación.

Resolución del expediente

El plazo de resolución de un visado de residencia por asilo es de un mes.

Recibida la respuesta positiva de la Dirección General de Asuntos Consulares, se comprobará que el solicitante no figura en la lista de personas no admisibles, se valorará la documentación e informes incorporados al expediente y se resolverá la solicitud de visado.

En el supuesto de concesión del visado, el extranjero deberá recogerlo personalmente en el plazo de un mes desde su notificación.

De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del expediente.

Si se expide el visado, la etiqueta solamente será válida para España, incluirá múltiples entradas, noventa días de estancia, será Tipo D y el código a rellenar será el ASL.

Si al solicitante se le tiene por desistido, por haber desatendido en plazo los requerimientos o citaciones, se le notificará una resolución consistente en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

La denegación del visado de residencia por concesión del derecho de asilo o la protección subsidiaria por extensión familiar no suele producirse, ya que su expedición es consecuencia de la concesión de protección internacional al interesado.

Sin embargo, caben algunos supuestos en los cuales se puede denegar el visado, en especial cual no queda acreditado el vínculo familiar, denegación que precisa ser motivada y que se notificará al interesado mediante una resolución indicando que pone fin a la vía administrativa y que los únicos recursos posibles contra la misma son el de reposición, en el plazo de un mes ante la propia oficina consular, y el contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses.

Efectos de la concesión de un visado de residencia por concesión de protección internacional

Una vez recogido el visado, el extranjero deberá entrar en territorio español en el plazo de vigencia de este, no superior a tres meses, y solicitar personalmente en el plazo de un mes en la Oficina de Asilo y

Refugio del Ministerio del Interior la tarjeta de identidad de extranjero y el documento de viaje de la Convención de Ginebra de 1951.

El visado incorpora la autorización inicial de residencia en España y la vigencia de esta comienza desde la fecha en la que se efectúe la entrada en España, la cual deberá constar obligatoriamente en el pasaporte o título de viaje.

Régimen especial para la reagrupación familiar de personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria

La Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, contempla en su artículo 41 la posibilidad de que las personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria opten por reagrupar a sus familiares sin solicitar la extensión del estatuto de que disfruten.

Esta reagrupación será siempre aplicable cuando los beneficiarios sean de nacionalidad distinta a la persona refugiada o beneficiaria de protección subsidiaria.

En este supuesto, que tiene que ser desarrollado reglamentariamente, no se exigirá a los refugiados o beneficiarios de la protección subsidiaria, ni tampoco a los beneficiarios de la reagrupación familiar, los requisitos establecidos en la normativa vigente de extranjería e inmigración.

Expedición de documentos de viaje a los beneficiarios de protección internacional

Tanto en el caso de los extranjeros que disfrutan de protección internacional en España, como en el caso de los reasentamientos o de la extensión familiar de la protección internacional, además del visado, resulta posible expedir un documento de viaje en forma de salvoconducto a aquellos extranjeros que carezcan de documento de viaje alguno, tal y como se establece en Real Decreto 116/2013, de 15

de febrero, por el que se regula la expedición del pasaporte provisional y del salvoconducto.

En efecto, las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares españolas, previa autorización expresa de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, podrán expedir salvoconductos a extranjeros cuya protección internacional haya sido asumida por España en aplicación de la legislación española.

Asimismo, previa la autorización expresa mencionada en el párrafo anterior, podrán expedir salvoconductos para promover el traslado del o de los solicitantes de protección internacional a España para hacer posible la presentación de la solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Es importante señalar que la autorización para la expedición del salvoconducto a un extranjero, en los casos que se mencionan en el apartado anterior, está sometida a informe previo favorable de la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior.

E) RÉGIMEN DE APATRIDIA

Aunque en el régimen de apatridia no suelen intervenir las oficinas consulares, toda vez que dicho estatuto solamente se puede reconocer a los extranjeros que se encuentren en territorio español, esta publicación quedaría incompleta si una breve referencia a dicho régimen.

El Ministro del Interior reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que, encontrándose en España, manifiesten que carecen de nacionalidad y reúnan los requisitos previstos en la *Convención sobre el Estatuto de Apátridas*, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y les expedirá la documentación prevista en el artículo 27 de la citada Convención.

El estatuto de apátrida comporta el régimen específico que se determina en el *Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida*.

Según se establece en dicho Real Decreto, el procedimiento se inicia de oficio o a instancia del interesado, siendo necesario en todo caso que el interesado manifieste carecer de nacionalidad.

Se iniciará de oficio cuando la Oficina de Asilo y Refugio tenga conocimiento de hechos, datos o información que indiquen la posible concurrencia de las circunstancias determinantes del estatuto de apátrida. En este caso la Oficina de Asilo y Refugio informará debidamente al solicitante para que este tenga la oportunidad de presentar sus alegaciones.

Cuando se inicie a solicitud del interesado esta se dirigirá a la Oficina de Asilo y Refugio y se presentará ante una Oficina de Extranjeros, una Comisaría de Policía o en la sede de la Oficina de Asilo y Refugio.

La solicitud del Estatuto de Apátrida deberá hacer una exposición clara y detallada de los hechos, datos y alegaciones que se estimen pertinentes en apoyo de esta, y en particular la mención del lugar de nacimiento, de la relación de parentesco con otras personas que en su caso tengan atribuida nacionalidad de algún Estado, y del lugar de residencia habitual en otro Estado y tiempo que se haya mantenido.

La solicitud habrá de presentarse en el plazo de un mes desde la entrada en el territorio nacional, salvo en los supuestos en que el extranjero disfrute de un período de estancia legal superior al citado, en cuyo caso podrá presentarse antes de la expiración de este.

Cuando las causas que justifiquen la solicitud se deban a circunstancias sobrevenidas, se computará el plazo de un mes a partir del momento en que hayan acontecido dichas circunstancias.

Cuando el interesado haya permanecido en situación de ilegalidad durante más de un mes, o haya presentado su petición de reconocimiento

del estatuto de apátrida teniendo incoada una orden de expulsión, la solicitud se presumirá manifiestamente infundada.

Durante la tramitación del procedimiento se podrá autorizar la permanencia provisional del solicitante que se halle en territorio nacional y que no se encuentre incurso en un procedimiento de expulsión o devolución, para lo que se expedirá la correspondiente documentación.

El Ministro del Interior resolverá en un plazo no superior a tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa sobre la petición de reconocimiento del estatuto de apátrida formulada, esta podrá entenderse desestimada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La resolución favorable supondrá el reconocimiento de la condición de apátrida en los términos previstos en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

La denegación de la solicitud determinará la aplicación del régimen general de extranjería.

Los apátridas reconocidos tendrán derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con lo dispuesto en la normativa de extranjería.

La autoridad competente expedirá, en su caso, la Tarjeta acreditativa del reconocimiento de apátrida, que habilitará para residir en España y para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles, así como el documento de viaje que le permita trasladarse fuera del territorio del Estado en el que se encuentra legalmente, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. La validez del documento de viaje será de dos años.

La Oficina de Asilo y Refugio adoptará las medidas necesarias para vigilar y controlar que, en los términos previstos en el artículo 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954, se expida por el órgano competente a los apátridas aquellos documentos o certificaciones que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de estas.

El apátrida reconocido tendrá derecho a reagrupar a los familiares a los que se refiere el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, conforme a los requisitos previstos en su Reglamento.

El estatuto de apátrida cesará de forma automática cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Que el apátrida haya obtenido la nacionalidad española.
- Que el apátrida haya sido considerado nacional por otro Estado o el Estado donde haya fijado su residencia le reconozca derechos y obligaciones análogos a la posesión de la nacionalidad de dicho Estado.
- Que sea reconocida su estancia y permanencia en el territorio de otro Estado que le haya documentado como apátrida.

Constatada la concurrencia de cualquiera de estas causas, el Ministro del Interior declarará cesados los beneficios de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, a propuesta de la Oficina de Asilo y Refugio.

Los apátridas podrán ser expulsados del territorio español en los términos previstos en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954 y con arreglo al procedimiento establecido en la legislación de extranjería.

En todo caso, se concederá al expulsado el plazo máximo que establece la legislación de extranjería en los casos de expulsión, para buscar su admisión legal en otro país.

F) RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN

Código:

- ACR (Acreditación)

Normativa aplicable

El visado de acreditación no se regula por la normativa general de extranjería ya que el artículo 2 de la Ley Orgánica 4/2000 excluye de su ámbito de aplicación a:

1. Los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en España, así como los demás miembros de las misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares y sus familiares que, en virtud de las normas de derecho internacional, estén exentos de las obligaciones relativas a su inscripción como extranjeros y a la obtención de la autorización de residencia.
2. Los representantes y delegados, así como los demás miembros y sus familiares, de las Misiones permanentes o de las Delegaciones ante los Organismos Intergubernamentales con sede en España o en Conferencias Internacionales que se celebren en España.
3. Los funcionarios destinados en Organizaciones Internacionales o Intergubernamentales con sede en España, así como sus familiares, a quienes los Tratados en los que España sea parte eximan de las obligaciones relativas a su inscripción como extranjeros y a la obtención de la autorización de residencia.

Es importante señalar que la exención del ámbito de aplicación de la normativa de extranjería se consigue mediante la acreditación, que debe ser concedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores a través de sus servicios de Protocolo.

La regulación existente en la actualidad deriva de lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, así como en los Acuerdos de Sede, y ha sido establecida en virtud de la Instrucción de Servicio nº 6/2018, dictada por la Dirección General de Asuntos Consulares con fecha 13 de febrero de 2018.

En dicha Instrucción de Servicio se establecen dos grupos de países, por una parte, aquellos cuyos nacionales precisan visado con carácter previo a su acreditación en nuestro país, y por otra parte aquellos cuyos nacionales pueden acreditarse directamente en España sin necesidad de visado.

En consecuencia, con carácter previo a la acreditación en España, solamente precisarán este tipo de visado los nacionales de los países que figuran en el Anejo I de dicha Instrucción de Servicio y sus familiares.

Los nacionales de los países que figuran en el Anejo II y sus familiares, pueden viajar directamente a España sin necesidad de tramitar el visado de acreditación y, una vez en nuestro país deberán acreditarse ante los servicios de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Se exceptúan los integrantes del servicio doméstico que en todo caso están sometidos a la exigencia de visado de acreditación, salvo que sean beneficiarios de los derechos de libre circulación y residencia establecidos por el derecho de la Unión.

Precisan visado de acreditación los nacionales de los siguientes países:

| | | |
|--------------------|------------------------|--------------------|
| AFGANISTÁN | COMORAS | KIRGUISTÁN |
| ALBANIA | CONGO | KIRIBATI |
| ANGOLA | COREA DEL NORTE | KUWAIT |
| ANTIGUA Y BARBUDA | COSTA DE MARFIL | LAOS |
| ARABIA SAUDÍ | CUBA | LESOTO |
| ARGELIA | DJIBOUTI | LÍBANO |
| ARMENIA | DOMINICA | LIBERIA |
| AUSTRALIA | EGIPTO | LIBIA |
| AZERBAIYÁ | EMIRATOS ARABES UNIDOS | MADAGASCAR |
| BAHAMAS | ERITREA | MALASIA |
| BAHREIN | ESTADOS UNIDOS | MALAWI |
| BANGLADESH | ETIOPIA | MALDIVAS |
| BARBADOS | FILIPINAS * | MALI |
| BELARUS | FIJI | MARIANAS DEL NORTE |
| BELICE | GABON | MARRUECOS * |
| BENIN | GAMBIA | MARSHALL (ISLAS) |
| BHUTÁN | GEORGIA | MAURICIO |
| BIRMANIA/MYANMAR | GHANA | MAURITANIA |
| BOSNIA HERZEGOVINA | GRANADA | MICRONESIA |
| BOTSWANA | GUINEA | MOLDOVA |
| BRUNEI DARUSSALAM | GUINEA BISSAU | MONGOLIA |
| BURKINA FASO | GUINEA ECUATORIAL | MONTENEGRO |
| BURUNDI | GUYANA | MOZAMBIQUE |
| CABO VERDE | HAITÍ | NAMIBIA |
| CAMBOYA | INDIA | NAURU |
| CAMERÚN | INDONESIA | NEPAL |
| CANADÁ | IRÁN | NÍGER |
| CHAD | KAZAJSTÁN | NIGERIA |
| CHINA | KENIA | OMÁN |

* Titulares de pasaporte de servicio.

| | | |
|-----------------------|----------------|-----------------|
| PAKISTÁN | SENEGAL | TOGO |
| PALAU | SERBIA | TONGA |
| PAPUA N. GUINEA | SEYCHELLES | TRINIDAD TOBAGO |
| QATAR | SIERRA LEONA | TUNEZ * |
| REP. CENTROAFRICANA | SIRIA | TURKMENISTÁN |
| REP. DEM. DEL CONGO | SOMALIA | TURQUÍA |
| REP. DOMINICANA | SRI LANKA | TUVALU |
| RUSIA | SUDÁFRICA | UCRANIA |
| RWANDA | SUDÁN | UGANDA |
| SALOMÓN (ISLAS) | SWAZILANDIA | UZBEKISTÁN |
| SAMOA | SURINAME | VANUATU |
| S. VIC. Y GRANADINAS | TAILANDIA | VIETNAM |
| S. CRISTOBAL Y NIEVES | TANZANIA | YEMEN |
| SANTA LUCÍA | TAYIKISTÁN | ZAMBIA |
| STO. TOMÉ PRÍNCIPE | TIMOR ORIENTAL | ZIMBABWE |

Solicitud del visado

El visado de acreditación se debe solicitar a través de Nota Verbal de las autoridades del país de origen del funcionario diplomático o consular que pretende ser acreditado en nuestro país.

El interesado deberá asimismo solicitar el visado utilizando el impreso establecido a tal efecto en la Misión Diplomática en cuya demarcación reside.

La Dirección General de Asuntos Consulares, si media causa que lo justifique, podrá determinar la Misión diplomática u oficina consular en la que corresponda presentar la solicitud de visado.

Este visado se tramita en todo caso con *carácter gratuito* por razones de cortesía internacional.

* Titulares de pasaporte de servicio.

A la solicitud de visado deberán acompañarse el pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de un año, debiendo especificar el interesado el tipo de acreditación que solicita (diplomático o consular, técnico-administrativo, empleado consular, de servicio, etc.), categoría (Consejero, Agregado, etc.) así como la específica función que va a desempeñar.

Asimismo, deberá concretar el nombre completo de la persona a la que sustituirá, en su caso, y la fecha prevista de su viaje a España.

Si se desplaza a nuestro país acompañado por familiares, deberá indicar el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento y nacionalidad de los miembros de su familia (cónyuge o pareja de hecho, hijos menores de edad, así como los hijos mayores y los ascendientes que prueben dependencia económica y convivencia en el domicilio familiar y no desarrollen actividades lucrativas, profesionales o laborales).

Si se trata de servicio doméstico se indicará el nombre de la persona a cuyo servicio trabajará en España, debiendo aportarse un contrato de trabajo ajustado a la normativa española.

La misión diplomática receptora de la solicitud devolverá una copia sellada de la misma con indicación de la fecha y el lugar de recepción o remitirá el acuse de recibo al domicilio fijado a efectos de notificación en el ámbito de la demarcación consular.

Tramitación del expediente

El expediente de visado se tramitará con el código ACR.

La misión diplomática u oficina consular, mediando una causa que lo justifique, además de documentación preceptiva podrá requerir los informes que resulten necesarios para resolver la solicitud.

En la tramitación del procedimiento la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia personal del solicitante y,

cuando lo estime necesario, mantener una entrevista personal con el solicitante.

El plazo para comparecer personalmente y mantener la entrevista es de 15 días. El resto de las citaciones o requerimientos deberán atenderse en un plazo de 10 días.

De resultar desatendidos en su plazo los requerimientos o citaciones, se tendrá al solicitante como desistido, y se le notificará la resolución por la que se declara el desistimiento.

Si los representantes de la Administración llegaran al convencimiento de que existen indicios suficientes para dudar de la identidad de las personas, de la validez de los documentos, o de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará su concesión.

Si el solicitante de visado se encuentra en la lista de no admisibles del Sistema de Información de Schengen (SIS) se suspenderá la tramitación del visado y se elevará consulta por telegrama a las Subdirecciones Generales de Cancillería y Asuntos de Extranjería.

Consultas preceptivas

Presentada en forma la solicitud de visado o, en su caso, subsanada, la misión diplomática, siempre que no hubiera resuelto la inadmisión o denegación del visado o el archivo del procedimiento, elevará consulta a la Subdirección General de Cancillería y a la Subdirección General de Asuntos de Extranjería mediante telegrama.

Simultáneamente se efectuará consulta a través de la aplicación informática.

El resultado de la resolución de las dos Subdirecciones Generales consultadas se transmitirá a la Misión Diplomática a través de la aplicación informática correspondiente, autorizando o denegando la expedición del visado.

Si el visado no es autorizado, la Misión Diplomática u Oficina Consular recibirá información complementaria indicando la causa de la denegación.

Resolución del expediente

El plazo de resolución de un visado de acreditación es de tres meses. Transcurrido dicho plazo la solicitud podrá entenderse desestimada.

Recibida la correspondiente autorización se resolverá la solicitud de visado.

En el supuesto de concesión del visado, el extranjero deberá recogerlo en el plazo de un mes desde su notificación.

De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del expediente.

Si se expide el visado, la etiqueta solamente será válida para España, si bien permitirá la circulación por el resto de los Estados Schengen mientras esté en vigor.

La validez de la etiqueta será de tres meses, incluirá múltiples entradas, noventa días de estancia, será Tipo D y el código a rellenar será el ACR.

Efectos de la concesión de un visado de acreditación

El visado de acreditación habilita al extranjero para entrar y residir en España sin estar sometido a la normativa de extranjería, así como a beneficiarse de los privilegios que se derivan de lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 o en los Acuerdos de Sede.

Una vez recogido el visado, el extranjero deberá entrar en territorio español en el plazo de vigencia de este y solicitar personalmente la tarjeta de acreditación en el plazo de un mes.

Si se trata de personas no sometidas a la exigencia de visado de acreditación, una vez en España podrán solicitar la tarjeta de acreditación. Para ello, la Misión de la que dependa el interesado debe comunicarlo a los Servicios de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores, remitiendo:

- a) una Nota Verbal para cada funcionario y sus familiares dependientes;
- b) formulario de acreditación debidamente cumplimentado (uno para el titular y otro para cada uno de los familiares dependientes);
- c) *curriculum vitae* en caso de tratarse de personal con estatuto diplomático;
- d) dos fotografías de tamaño carné; y
- e) fotocopia del pasaporte, con inclusión de la hoja donde figure el visado, en su caso, y/o el sello de entrada.

Si se acepta la acreditación, los Servicios de Protocolo lo comunican a la Embajada interesada mediante Nota Verbal, a la que se adjunta el documento de identidad y acreditación del funcionario en cuestión.

G) ACUERDOS INTERNACIONALES DE MOVILIDAD DE JÓVENES

Código:

- AML (Acuerdo de Movilidad de Jóvenes). Tipo D.

El artículo 1.2 de la Ley Orgánica Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte.

Un ámbito especialmente importante en materia de Tratados Internacionales lo constituyen los Acuerdos de Movilidad de Jóvenes, suscritos hasta la fecha con 5 países:

- *Canadá*. Acuerdo entre España y Canadá relativo a los programas de movilidad de jóvenes, hecho en Ottawa el 10 de marzo de 2009.²⁹
- *Nueva Zelanda*. Acuerdo entre el Reino de España y Nueva Zelanda relativo al programa de vacaciones y actividades laborales esporádicas, hecho en Wellington el 23 de junio de 2009.³⁰
- *Australia*. Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Australia relativo al programa de movilidad para jóvenes, hecho en Canberra el 3 de septiembre de 2014³¹.
- *Japón*. Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Japón relativo al Programa de vacaciones y actividades laborales esporádicas, hecho en Tokio el 5 de abril de 2017³²
- *República de Corea*. Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Corea relativo al Programa de movilidad juvenil, hecho en Madrid el 18 de diciembre de 2017.

²⁹ Publicado en el B.O.E. del 2 de febrero de 2010.

³⁰ Publicado en el B.O.E. del 4 de mayo de 2010

³¹ Publicado en el B.O.E. del 19 de septiembre de 2014. Corrección de errores publicada en el B.O.E. del 3 de octubre de 2014.

³² Publicado en el B.O.E. el 11 de mayo de 2017

En dichos Acuerdos, con carácter general, se contempla la posibilidad de conceder a los jóvenes que tengan la nacionalidad de uno de los países mencionados un visado de residencia, válido por un año como máximo, que les permite entrar y permanecer en España durante el período de validez de este, ejerciendo actividades laborales esporádicas.

De dichos acuerdos obviamente, y en base a su reciprocidad, también se benefician los jóvenes españoles que vienen mostrando un elevado interés en participar en los mismos.

Como es natural, cada acuerdo tiene sus particularidades, si bien tienen en común los siguientes elementos:

- 1) Van dirigidos a jóvenes con edades comprendidas entre 18 y 30 años (hasta los 35 años en el caso de Canadá).
- 2) Si bien en todos los acuerdos se permite a los jóvenes que se acojan a los mismos ejercer actividades laborales esporádicas, la actividad laboral tiene un carácter secundario, y los participantes deben disponer de recursos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades al inicio de su estancia y para el regreso a su país de origen o de residencia.
- 3) Los interesados deben acreditar que carecen de antecedentes penales y que gozan de buena salud, debiendo tener cubierta durante su estancia en España la asistencia sanitaria.
- 4) Solamente se puede participar en el programa una vez (salvo en el caso de Canadá que admite la posibilidad de disfrutar dos veces de la aplicación del Acuerdo en concepto de dos categorías diferentes, debiendo existir una interrupción mínima de tres meses entre ambas estancias).

Los familiares no están incluidos en dichos acuerdos.

Al amparo de cada acuerdo se fija un cupo anual de jóvenes que pueden participar en el mismo, estando fijado en 1.000 con Canadá y Corea, en 200 con Nueva Zelanda, y en 500 con Australia y Japón.

En todos los casos el interesado tiene que solicitar personalmente un visado de residencia, acreditando que reúne los requisitos establecidos en cada uno de los acuerdos:

1) *Canadá*

El acuerdo contempla cinco categorías:

- Jóvenes diplomados postsecundarios que deseen obtener una formación adicional en el otro país por medio de un contrato de trabajo predeterminado, que contribuya a su desarrollo profesional.
- Estudiantes inscritos en un centro de enseñanza postsecundaria de su país de origen que deseen completar una parte de su formación académica por medio de una estancia predeterminada en un centro del otro país, entre otros, en el marco de un acuerdo interinstitucional.
- Jóvenes ciudadanos que deseen obtener una formación adicional en el otro país por medio de un contrato de trabajo predeterminado, que contribuya a su desarrollo profesional.
- Estudiantes inscritos en un centro de enseñanza postsecundaria de su país de origen que tengan intención de viajar al otro país durante las vacaciones académicas y deseen trabajar de manera ocasional con el fin de aumentar sus recursos económico.
- Jóvenes ciudadanos que tengan la intención de viajar al otro país y deseen trabajar de manera ocasional para aumentar sus recursos económicos o para desempeñar labores de voluntariado.

Para poder beneficiarse de la aplicación del Acuerdo, los jóvenes ciudadanos de cada Parte deberán:

- a) Cumplir las condiciones impuestas por las leyes y los reglamentos españoles en materia de inmigración, en particular en lo que concierne a la admisión en el país, independientemente de la situación del mercado nacional de empleo en el país de acogida, incluidas las condiciones enumeradas en los apartados siguientes.
- b) Tener entre 18 y 35 años cumplidos en la fecha de presentación de la solicitud.
- c) Tener la nacionalidad canadiense, ser titular de un pasaporte canadiense en vigor y residir en Canadá.
- d) Poseer un billete de vuelta o recursos suficientes para comprarlo y disponer de los recursos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades al inicio de su estancia.
- e) Comprometerse a suscribir un seguro médico que incluya hospitalización y repatriación, por el período de estancia autorizado.
- f) Abonar los derechos y tasas aplicables; y
- g) Según sea el caso:
 - Demostrar que han obtenido en España un contrato de trabajo por tiempo predeterminado; o
 - aportar los documentos que prueben la inscripción en un centro de enseñanza postsecundaria en España y demostrar que han obtenido unas prácticas predeterminadas; o
 - facilitar los documentos que prueben la inscripción en un centro de enseñanza postsecundaria y confirmar su intención

de viajar por vacaciones a España, con la posibilidad de trabajar de manera ocasional con el fin de aumentar sus recursos económicos; o

- confirmar su intención de viajar por vacaciones a España, con la posibilidad de trabajar de manera ocasional con el fin de aumentar sus recursos económicos.

Los jóvenes canadienses que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo recibirán un visado Tipo D, Código AML, con una duración acorde con el tiempo de estancia previsto, sin que pueda exceder de un año.

El visado de instruye y resuelve por la Oficina Consular, sin que sea preciso realizar consulta alguna a las autoridades centrales.

Los ciudadanos admitidos podrán disfrutar dos veces de la aplicación del Acuerdo en concepto de dos categorías diferentes entre las previstas en el mismo.

La duración de cada estancia no podrá rebasar un año y, en cualquier caso, deberá existir una interrupción mínima de tres meses entre ambas estancias.

El visado expedido habilita su titular para permanecer en España durante su período de validez y le autoriza a trabajar en los términos establecidos en el Acuerdo, sin necesidad de tramitar una autorización específica.

Los interesados, si lo desean, una vez en España pueden solicitar y obtener una Tarjeta de Identidad de Extranjero.

2) *Nueva Zelanda*

Para poder beneficiarse de la aplicación del Acuerdo, los interesados deberán acreditar:

- ser ciudadano de Nueva Zelanda;
- declarar ante la Oficina Consular de forma que quede acreditado, que la intención principal de su visita al Reino de España es turística, siendo el empleo una razón secundaria y no la razón principal de la visita;
- tener entre dieciocho y treinta años, ambas edades incluidas, en el momento de formular la solicitud;
- no estar acompañado de personas a su cargo;
- estar en posesión de un pasaporte de Nueva Zelanda de validez superior al plazo de duración de la estancia de la persona;
- estar en posesión de un billete de vuelta, o disponer de fondos suficientes para comprarlo;
- disponer de fondos suficientes para su manutención durante su estancia en España, a discreción de las autoridades competentes;
- abonar la tasa de solicitud de visado estipulada;
- con carácter previo a su entrada en España, disponer de un seguro médico que cubra supuestos de hospitalización durante toda su estancia en España;
- cumplir con todos los requisitos en materia de salud impuestos por el Reino de España;
- cumplir las condiciones impuestas por las leyes y los reglamentos españoles en materia de inmigración, en particular en lo que concierne a la admisión en el país, independientemente de la situación del mercado nacional de empleo; y
- no haber participado en este programa con anterioridad.

La tramitación del visado de residencia, y sus efectos, es idéntica a la expuesta en el epígrafe anterior para Canadá.

3) *Australia*

Para poder beneficiarse de la aplicación del Acuerdo, el interesado deberá acreditar:

- Que es ciudadano de Australia.
- Que la finalidad de su viaje a España es turística o de adquisición de una experiencia personal o profesional.
- Que tiene entre dieciocho y treinta años, ambas edades incluidas, en el momento de formular la solicitud.
- Que no está acompañado de personas a su cargo.
- Que está en posesión de un pasaporte de Australia de validez superior al plazo de duración de la estancia esperada de la persona.
- Que está en posesión de un billete de vuelta, o que dispone de fondos suficientes para comprarlo.
- Que dispone de fondos suficientes para su manutención durante su estancia en España.
- Que ha abonado la tasa de solicitud de visado estipulada.
- Que, con carácter previo a su entrada en España, dispone de un seguro médico que cubra supuestos de hospitalización durante toda su estancia en España.
- Que cumple con todos los requisitos en materia de salud y antecedentes penales impuestos por el Reino de España.
- Que no ha participado en este Programa con anterioridad.
- Que posee un nivel funcional de español.

- Que ha completado al menos dos años de educación superior.
- Que dispone de una carta de apoyo emitida por el Ministerio de Inmigración y Protección de Fronteras de Australia.
- Que cumple las condiciones impuestas por las leyes y los reglamentos españoles en materia de inmigración, en particular lo que concierne a la admisión en España, independientemente de la situación del mercado nacional de empleo.

El visado se tramita de modo análogo al expuesto en los casos anteriores.

4) *Japón*

- La Embajada de España en Tokio expedirá, de manera gratuita, a los nacionales japoneses que residan en su país un visado para el programa de vacaciones y actividades laborales esporádicas siempre que reúnan los siguientes requisitos:
- que deseen entrar en España principalmente con fines vacacionales;
- que tengan entre dieciocho y treinta años, ambas edades incluidas, en el momento de la solicitud del visado;
- que no estén acompañados de personas dependientes, salvo las que se hallen en posesión de un visado para el programa de vacaciones y actividades laborales esporádicas o de otro tipo expedido por España;
- que estén en posesión de un pasaporte válido y un billete de vuelta, o dispongan de fondos suficientes para comprarlo;
- que dispongan de fondos suficientes para su manutención en España durante el período inicial de la estancia;

- que pretendan abandonar España al término de su estancia y no modifiquen su situación de residencia durante la misma;
- que no se les haya concedido previamente un visado para el programa de vacaciones y actividades laborales esporádicas;
- que gocen de buena salud y así lo acredite un certificado médico;
- que declaren carecer de antecedentes penales; y
- que manifiesten su intención de cumplir las leyes y los reglamentos vigentes en España durante su estancia.

En relación con la tramitación del visado, su expedición y efectos, es idéntica a la mencionada en los epígrafes anteriores.

5) *Corea*

- La Embajada de España en Seúl expedirá un visado de larga duración y entrada múltiple con un año de validez, período durante el cual permitirá entrar, residir y trabajar temporalmente, a todo nacional de la República de Corea que reúna los siguientes requisitos:
- tener entre dieciocho y treinta años, ambas edades incluidas, en el momento de la solicitud;
- no estar acompañado de personas dependientes;
- estar en posesión de un pasaporte válido del Estado de la otra Parte durante toda la estancia;
- estar en posesión de un billete de vuelta, o disponer de fondos suficientes para comprarlo;
- disponer de fondos suficientes para su manutención en el territorio del Estado de la otra Parte durante el período inicial de estancia, calculados a discreción de las autoridades pertinentes;

- haber satisfecho todas las tasas oportunas de solicitud de visado;
- disponer, en el momento de la entrada en el Estado de la otra Parte, de un seguro médico y de hospitalización integral que tenga validez durante toda la estancia;
- reunir todos los requisitos de salud que determine la otra Parte;
- cumplir todas las condiciones que impongan las leyes y los reglamentos de la otra Parte en materia de inmigración, en especial, aquellos referentes a la entrada, con independencia de la situación del mercado nacional de trabajo;
- carecer de antecedentes penales;
- no haber participado anteriormente en el Programa; y
- declarar que el objeto de su viaje es combinar las vacaciones con la mejora de sus aptitudes lingüísticas, además de adquirir experiencia personal o profesional y ampliar su conocimiento de la cultura española.

El visado se tramita igual que en los epígrafes anteriores.

H) OTROS REGÍMENES ESPECIALES

- A) Procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o cuyo objeto sea la realización de trabajos de investigación o desarrollo o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural.***

El Reglamento de extranjería ha incorporado en su texto el procedimiento especial que venía aplicándose en estos casos, regulado anteriormente por la Resolución de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, de 28 de febrero de 2007, relativa al acuerdo por el que

se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación o desarrollo o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural.

Dicha Resolución ha sido derogada expresamente por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

En realidad, se trata de un procedimiento similar al establecido para la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena, si bien se incluye la posibilidad de tramitación conjunta de la autorización de residencia de sus familiares.

Es importante señalar que este procedimiento especial ha caído en desuso desde la aprobación de la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Ámbito de aplicación

El Reglamento de Extranjería establece en su artículo 178 que podrán acogerse a este procedimiento los empleadores, establecidos en España, que requieran la incorporación en territorio español de trabajadores extranjeros no comunitarios, para el desarrollo de una relación laboral incluida en alguno de los siguientes supuestos:

a) *Personal directivo o altamente cualificado*, cuando la empresa reúna alguna de las siguientes características:

1. Promedio de plantilla durante los tres meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud superior a 500 trabajadores en España, en alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

2. Volumen de cifra neta anual de negocios superior, en España, a 200 millones de euros; o volumen de fondo propios o patrimonio neto superior, en España, a 100 millones de euros.
3. Inversión bruta media anual, procedente del exterior, no inferior a un millón de euros en los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.
4. Pertenencia, en el caso de pequeñas y medianas empresas establecidas en España, a uno de los siguientes sectores estratégicos: tecnología de la información y las comunicaciones, energías renovables, medioambiente, agua y tratamiento de aguas, ciencias de salud, biofarmacia y biotecnología y aeronáutica y aeroespacial.

A propuesta del Departamento ministerial u órgano autonómico competente por razón de la materia, la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración podrá autorizar la aplicación de este supuesto a otros sectores considerados estratégicos.

- b) *Los técnicos y científicos extranjeros altamente cualificados*, contratados por el Estado, las Comunidades Autónomas, Entes locales, u organismos que tengan por objeto la promoción y desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores.
- c) Los profesores extranjeros contratados por una universidad española.
- d) *Técnicos o científicos, altamente cualificados*, para la realización de trabajos de investigación o la incorporación a actividades de desarrollo en universidades y centros de I+D de reconocido prestigio, o en unidades de investigación y desarrollo de entidades empresariales establecidas en España.

- e) *Artistas o grupos de artistas de reconocido prestigio internacional* o artistas que participen en un proyecto artístico de carácter internacional que suponga una relevante contribución cultural o social, así como el personal necesario para llevar a cabo su actuación, que vengan a España a realizar actuaciones de interés cultural.
- f) *Personal directivo o altamente cualificado* que forme parte de un proyecto empresarial que suponga, alternativamente y siempre que la condición alegada en base a este supuesto sea considerada y acreditada como de interés público:
1. Un incremento significativo en la creación de puestos de trabajo directos por parte de la empresa que solicita la contratación.
 2. Un incremento significativo en la creación de puestos de trabajo en el sector de actividad o ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad laboral.
 3. Una inversión extraordinaria con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad laboral.
 4. Una aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

En la tramitación de los expedientes relativos a autorizaciones de residencia y trabajo previstos en este artículo no se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo.

Tipos de autorización

Al amparo de este procedimiento podrán presentarse solicitudes de los siguientes tipos de autorización:

- a) Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.
- b) Autorización de residencia temporal y trabajo en el marco de una prestación transnacional de servicios.
- c) Autorización de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.
- d) Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.
- e) Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de duración determinada, cuando se trate de artistas o grupos de artistas de reconocido prestigio internacional o artistas que participen en un proyecto artístico de carácter internacional que suponga una relevante contribución cultural o social, así como el personal necesario para llevar a cabo su actuación, que vengan a España a realizar actuaciones de interés cultural.

Los *familiares* de los trabajadores mencionados anteriormente, excepto los de los artistas, podrán tramitar una autorización de residencia temporal sin autorización de trabajo, e incluso una autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena cuando se cumplan los requisitos reglamentariamente exigidos y la solicitud se presente juntamente con la solicitud del familiar con quien se pretenda residir o bien durante la vigencia de esta.

Consecuentemente los familiares podrán tramitar los siguientes tipos de autorización:

- a) Autorización de residencia temporal sin realizar una actividad laboral o profesional.
- b) Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.
- c) Autorización de residencia temporal por reagrupación familiar.

En la tramitación de estos expedientes no se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo.

La duración de las autorizaciones previstas en este apartado no excederá en ningún caso de la vigencia de la autorización principal.

La solicitud a favor del familiar podrá ser presentada por el empleador, de forma simultánea a la relativa al trabajador extranjero, o bien de forma separada, con posterioridad.

En este último caso, la solicitud será presentada ante la misión diplomática u oficina consular española de la demarcación de residencia del familiar, salvo en el supuesto de solicitudes de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

Las solicitudes de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena a favor de un familiar presentadas de forma separada a la del trabajador extranjero, serán presentadas por el empleador que desee contratar a dicho familiar, personalmente o a través de quien ejerza válidamente la representación empresarial, ante el registro de la Dirección General de Inmigración o ante la Oficina de Extranjería correspondiente a la provincia donde se vaya a desarrollar la actividad laboral.

En su caso, la Oficina de Extranjería dará traslado inmediato de la solicitud a la Dirección General de Inmigración, para su tramitación y resolución.

Todo ello sin perjuicio del derecho de todo trabajador a la reagrupación de sus familiares, en los términos y con las condiciones establecidos en los artículos 16 a 19 de la Ley Orgánica 4/2000, y concordantes de su Reglamento, en función del tipo de autorización de que sea titular el extranjero reagrupante.

La solicitud de autorización de residencia por reagrupación familiar podrá ser presentada ante la Dirección General de Inmigración en el

caso de que, estando el extranjero incardinado en uno de los supuestos del artículo 178 y solicite un tipo de autorización que permita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 4/2000, la presentación y concesión simultánea de la autorización inicial del reagrupante y la de residencia por reagrupación familiar.

Plazos de resolución

El plazo máximo para notificar las resoluciones sobre solicitudes de autorización presentadas de acuerdo con lo previsto en este artículo será de un mes, a partir del día siguiente al de la fecha de entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Las solicitudes de visado se resolverán y notificarán en el plazo de diez días hábiles desde su presentación.

B) Visados para el desplazamiento temporal de menores extranjeros. Tipo C

Código:

- EME (Desplazamiento temporal de menores extranjeros).

Normativa aplicable

El artículo 187 del Reglamento de Extranjería contempla un supuesto específico de desplazamiento temporal de menores extranjeros cuyo elemento esencial es que dicho desplazamiento esté sufragado por Entidades o particulares ajenos a quienes ostentan la patria potestad del menor.

Se trata de desplazamientos de menores extranjeros a España para períodos no superiores a noventa días, en programas de carácter humanitario promovidos y financiados por las administraciones públicas, asociaciones sin ánimo de lucro o fundaciones u otras entidades ajenas a

quienes ejercen su patria potestad o tutela, para estancias temporales con fines de tratamiento médico o disfrute de vacaciones.

Por otra parte, el artículo 188 regula el desplazamiento temporal de menores extranjeros con fines de escolarización, estableciendo que la estancia derivada del desplazamiento temporal de menores con fines de escolarización tendrá naturaleza jurídica de estancia por estudios.

En ambos casos resulta preceptivo un informe previo favorable del Subdelegado del Gobierno o Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, en cuyo territorio vayan a permanecer el menor extranjero.

Con carácter previo a la emisión del informe de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, la entidad o persona que promueva el programa habrá de presentar ante esta informe emitido por el órgano autonómico competente en materia de protección de menores sobre el programa.

Los requisitos y exigencias de este artículo se entenderán cumplidos, a los efectos de la concesión del visado, a través del informe favorable del Subdelegado del Gobierno o Delegado del Gobierno.

El informe se referirá al cumplimiento, por parte del programa, de los requisitos y autorizaciones exigibles en España, proporcionados para el fin de la estancia y su duración, tanto en materia sanitaria como de protección jurídica del menor en relación con la finalidad expuesta y de esa duración, en orden a garantizar la ausencia de riesgo de desprotección de este.

Asimismo, se habrá de verificar la existencia de compromiso escrito de facilitar el regreso al país de origen de los menores, y el conocimiento de que el desplazamiento del menor no tiene por objeto la adopción y que el mencionado regreso no implica coste para el erario, salvo que dicho coste haya sido asumido expresa y previamente por el órgano competente.

La Oficina Consular en el país de origen del menor deberá, no obstante, comprobar la autorización expresa de quien ejerza la patria potestad o tutela, así como todo lo relativo a los requisitos de los pasaportes individuales o colectivos, salvoconductos u otra documentación de viaje de los menores.

Los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Trabajo e Inmigración y del Interior coordinarán el desplazamiento y estancia de estos menores, y por este último departamento se controlará su regreso al país de origen o de procedencia.

En todos los casos, si los menores van a permanecer con familias o personas individuales, estas deberán expresar por escrito su conocimiento de que el desplazamiento del menor no tiene por objeto la adopción y su compromiso de favorecer el regreso a su país de origen o procedencia.

Tramitación previa en España

En el marco de programas de carácter humanitario promovidos y financiados por las Administraciones Públicas, asociaciones sin ánimo de lucro o fundaciones u otras entidades ajenas a quienes ejercen su patria potestad o tutela, cuando se pretenda desplazar a un menor extranjero a España para estancias temporales con fines de tratamiento médico o disfrute de vacaciones se deberá solicitar informe al órgano autonómico competente en materia de protección de menores sobre el programa.

Obtenido dicho informe, se deberá solicitar otro en la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la provincia donde vaya a permanecer el menor.

El informe del Delegado o Subdelegado del Gobierno se referirá al cumplimiento, por parte del programa, de los requisitos y autorizaciones exigibles en España, proporcionados para el fin de la estancia y su duración, tanto en materia sanitaria como de protección jurídica del

menor en relación con la finalidad expuesta y de esa duración, en orden a garantizar la ausencia de riesgo de desprotección de este.

Asimismo, se habrá de verificar la existencia de compromiso escrito de facilitar el regreso al país de origen de los menores y, cuando son acogidos por familias o personas individuales, estas deberán expresar por escrito su conocimiento de que la acogida del menor no tiene por objeto la adopción y su compromiso de favorecer el regreso al país de origen o procedencia. Dicho regreso no debe implicar coste para el erario, salvo que dicho coste haya sido asumido expresa y previamente por la autoridad competente.

Solicitud del Visado

Se recuerda que por impedirlo el derecho de la Unión Europea no resulta posible tramitar ni expedir visados colectivos.

Por tratarse de un menor, podrá solicitarlo un representante debidamente acreditado en la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación reside. El Ministerio de Asuntos Exteriores, si media causa que lo justifique, podrá determinar la misión diplomática u oficina consular diferente a la anterior en la que corresponda presentar la solicitud de visado.

En el momento de la solicitud deberá abonarse la tasa establecida.

A la solicitud de visado deberán acompañarse los documentos que acrediten:

- a) Pasaporte ordinario o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses.
- b) Original de informe favorable del Delegado o Subdelegado del Gobierno tramitado previamente en España.
- c) Autorización expresa de quien ejerce la patria potestad del menor o tutela.

- d) Documentación original que acredite los vínculos familiares y, en su caso, la dependencia legal del menor con la persona que autoriza su desplazamiento.

La misión diplomática u oficina consular, mediando una causa que lo justifique, además de documentación preceptiva podrá requerir los informes que resulten necesarios para resolver la solicitud.

Tramitación del expediente

El expediente de visado se tramitará con el código EME.

La actuación más importante para realizar por la misión diplomática u oficina consular consiste en verificar el vínculo de parentesco y constatar que el menor está autorizado a viajar nuestro país por quien ostenta su patria potestad o tutela, así como todo lo relativo a los requisitos de los pasaportes individuales o colectivos, salvoconductos u otra documentación de viaje de los menores.

Durante la sustanciación del trámite del visado, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando se estime necesario, mantener una entrevista personal, para comprobar su identidad, el vínculo familiar alegado, en su caso, la dependencia legal y la validez de la documentación aportada. La incomparecencia, salvo fuerza mayor, en el plazo fijado, que no podrá exceder de 15 días, producirá el efecto de considerar al interesado desistido en el procedimiento.

Cuando se determine la celebración de la entrevista, en ella deberán estar presentes, al menos, dos representantes de la Administración española y el representante del interesado, en caso de que este sea menor, además del intérprete, en caso necesario. Quedará constancia de su contenido mediante un acta firmada por los presentes, de la que se entregará copia al interesado.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, el plazo para comparecer personalmente y mantener la entrevista es de 15 días. El

resto de las citaciones o requerimientos deberán atenderse en un plazo de 10 días.

De resultar desatendidos en su plazo los requerimientos o citaciones, se tendrá al solicitante como desistido, y se le notificará la resolución por la que se declara el desistimiento.

Resolución del expediente

Este visado puede ser resuelto directamente por la Oficina Consular sin necesidad de elevar consulta alguna a la Dirección General de Asuntos Consulares.

El plazo de resolución de un visado de estancia es de tres meses.

Si se expide el visado, la etiqueta solamente será válida para España, incluirá una sola entrada, noventa días de estancia como máximo, será Tipo C y el código a rellenar será el EME.

Si al solicitante se le tiene por desistido, por haber desatendido en plazo los requerimientos o citaciones, se le notificará una resolución consistente en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Si se llega al convencimiento de que existen indicios suficientes para dudar de la identidad de las personas, de la validez de los documentos, o de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará su concesión motivando la denegación e indicando que la misma pone fin a la vía administrativa y que los únicos recursos posibles contra la misma son el de reposición, en el plazo de un mes ante la propia oficina consular, y el contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses.

Efectos de la concesión de un visado de estancia por desplazamiento temporal de un menor extranjero

Una vez recogido el visado, el menor extranjero deberá entrar en territorio español en el plazo de vigencia de este.

El visado de estancia habilita para permanecer en España un máximo de tres meses sin necesidad de tramitación adicional alguna.

C) Procedimiento para autorizar la residencia temporal de menores y la estancia de los monitores, de origen saharauí, en España en el marco del Programa “Vacaciones en Paz”.

Códigos:

- RCO (Programa Vacaciones en Paz. Menores)
- SVP (Programa Vacaciones en Paz. Monitores)

Tradicionalmente, el programa «Vacaciones en Paz» ha permitido la acogida temporal por familias españolas de menores procedentes de los campamentos de refugiados saharauis situados en la provincia argelina de Tinduf.

Este programa solidario, llevado a cabo por las asociaciones de amigos del Pueblo Saharaui de las provincias españolas en colaboración con la Delegación Nacional Saharaui y las delegaciones saharauis en las distintas Comunidades Autónomas, permite que anualmente miles de niños puedan disfrutar durante la época estival de un período de vacaciones en España tras el cual regresan a su lugar de procedencia.

Estos menores venían trasladándose a España al amparo de un visado de corta duración colectivo. El problema surgió en el año 2010 con la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 810/2009, de 13 de julio, por el que se establece un Código comunitario sobre visados, ya

que dicha norma prohibió expresamente la expedición de visados de estancia colectivos.

Para que la autorización de los traslados de niños de origen saharauí en el marco del Programa «Vacaciones en Paz 2010» no se viera afectada por dicha modificación normativa, una vez analizadas las opciones jurídicas existentes dentro de la normativa española de extranjería e inmigración y ante la especial relevancia social y humanitaria que conlleva la acogida por familias españolas de los menores de origen saharauí procedentes de los campamentos de refugiados, el Consejo de Ministros, en su reunión de 14 de mayo de 2010, adoptó un Acuerdo por el que se aprobaron las instrucciones por las que se determinaba el procedimiento para autorizar la residencia temporal de menores de origen saharauí en España en el marco del Programa «Vacaciones en Paz 2010».

Dichas Instrucciones fueron dictadas al amparo de la disposición adicional primera.⁴ del entonces vigente Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, que disponía que cuando circunstancias de naturaleza económica, social o laboral lo aconsejen y en supuestos no regulados de especial relevancia, a propuesta del Secretario de Estado de Inmigración y Emigración, previo informe del Secretario de Estado de Seguridad, el Consejo de Ministros podrá dictar instrucciones que determinen la concesión de autorizaciones de residencia temporal y/o trabajo, que podrán quedar vinculadas temporal, sectorial o territorialmente en los términos que se fijan en aquellas. Las instrucciones establecerán la forma, los requisitos y los plazos para la concesión de dichas autorizaciones.

Idéntica previsión se contempla en el actual Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

El desarrollo del programa al amparo de las mencionadas Instrucciones del Consejo de Ministros fue considerado satisfactorio, sin perjuicio de lo cual se consideró que las previsiones sobre el mismo

podían ser reforzadas en determinados aspectos a partir de la experiencia práctica derivada del ejercicio 2010.

El procedimiento se ha mantenido anualmente hasta el pasado año 2017, introduciéndose algunas modificaciones como consecuencia de la experiencia adquirida tras sus sucesivas ediciones.

La última edición hasta la fecha de redacción de este libro ha sido el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de junio de 2017, por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la residencia temporal de menores y la estancia de los monitores, de origen saharauí, en España en el marco del Programa “Vacaciones en Paz 2017”, publicado por Resolución de 5 de junio de 2017, de la Secretaría General de Inmigración y Emigración.

Las Instrucciones que vienen aprobándose anualmente tienen por objeto establecer la forma, requisitos y plazos para autorizar la residencia temporal de los menores y la estancia de los monitores de origen saharauí, que se desplacen a España en el marco del Programa «Vacaciones en Paz», a desarrollarse durante la época estival.

En todo lo no previsto en las instrucciones, es de aplicación la normativa española en materia de extranjería e inmigración y, en particular, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y el Reglamento de esta, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

En materia procedimental, es de aplicación subsidiaria, en todo lo no previsto en las instrucciones y en las normas citadas en el párrafo anterior, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tramitación previa en España

Para autorizar el desplazamiento temporal a España de los menores de origen saharauí en el marco del Programa «Vacaciones en Paz»,

las entidades que tengan previsto desplazar a dichos menores deben solicitar informe previo favorable al desplazamiento de cada menor al Subdelegado del Gobierno competente por razón del territorio en el que vayan a permanecer o al Delegado del Gobierno en el caso de las comunidades autónomas uniprovinciales.

La solicitud se realiza en el impreso EX14, anexando un listado de los menores cuyo desplazamiento esté previsto en el que se haga mención expresa a la persona física o familia concreta con la que cada menor va a permanecer en España durante la vigencia del programa.

El Delegado o Subdelegado del Gobierno comprobará el informe del órgano u órganos autonómicos competentes en materia de protección de menores en el que constará el certificado negativo de delitos de naturaleza sexual, aportado a iniciativa de la entidad promotora del desplazamiento.

En todos los casos en que el menor vaya a ser acogido por una persona física o familia, la solicitud de informe irá acompañada de un escrito en el que esta exprese su conocimiento de que la venida y permanencia del menor en el marco del programa no tiene por objeto la adopción, ni el acogimiento permanente, ni la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva del menor, así como su compromiso de favorecer el regreso del mismo a su lugar de procedencia.

El informe será desfavorable cuando la persona física o familia con la que vaya a permanecer el menor hubiera incumplido en alguna de las ediciones del Programa su compromiso de favorecer el regreso del menor a su lugar de procedencia, salvo en casos de permanencias derivadas de la necesidad de recibir asistencia sanitaria especializada en España debidamente comunicadas a la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente y autorizadas por ellos.

Asimismo, deberá quedar acreditado que ni la permanencia del menor ni su regreso al lugar de procedencia implicará coste alguno para

el erario, salvo que dicho coste haya sido asumido expresa y previamente por la autoridad competente.

El plazo para resolver el informe será de diez días y, si es favorable, lo notificará al solicitante y se comunicará telemáticamente al Consulado de España en Argel. Transcurrido el plazo máximo para la emisión del informe, de no emitirse el mismo, se entenderá que su sentido es desfavorable.

La tramitación de todo el procedimiento es gratuita al quedar exento de tasas.

Tramitación del visado de residencia por parte de los menores

Una vez emitido el informe previo favorable a que se alude en el epígrafe anterior, los interesados o sus representantes debidamente acreditados deberán solicitar los correspondientes visados de residencia temporal en el Consulado General de España en Argel (República Argelina Democrática y Popular) en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de dicho informe.

Los solicitantes deberán aportar pasaporte, que siempre es colectivo, cuya vigencia comprenda el período de permanencia prevista en España y copia del informe previo favorable emitido por el Delegado o Subdelegado del Gobierno.

En la tramitación del visado de residencia temporal, el Consulado General de España en Argel deberá comprobar la existencia de autorización expresa para el desplazamiento temporal de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores, incluirá una declaración responsable en la que manifieste su conocimiento de que el desplazamiento no tiene por objeto ni sustituye los procedimientos legalmente establecidos para la obtención del derecho a residir con carácter legal en España, así como que los menores son titulares de documentos de viaje válidos y con una vigencia que comprenda el período de tiempo que tengan previsto permanecer en España.

Tramitación del visado de estancia por parte de los monitores

Los monitores que sean designados para acompañar a los menores que se desplacen a nuestro país, deberán tramitar en el Consulado General de España en Argel un visado de estancia por tratarse de la prestación de un servicio de voluntariado, debiendo aportar pasaporte individual, cuya vigencia comprenda el período de permanencia prevista en España.

En el expediente de visado deberá quedar acreditado que los solicitantes disponen de recursos suficientes para cubrir su viaje, manutención y alojamiento durante la estancia. Se requerirá contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.

En la tramitación del visado, no será necesario requerir resolución de la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente sobre la autorización de estancia. El Consulado General de España en Argel deberá comprobar que el solicitante no tiene prohibida la entrada en el Espacio Schengen.

Expedición del visado

Los visados de residencia temporal se tramitan con carácter gratuito y deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince días, pudiendo ser expedidos con carácter colectivo si los interesados lo solicitan con un pasaporte colectivo.

En caso de ser expedidos, habilitarán a su titular para residir temporalmente en España por un período máximo de 91 días e incorporarán una mención expresa al Programa «Vacaciones en Paz».

En la práctica el visado en la totalidad de los casos es colectivo y se tramita con el código RCO.

Los visados de estancia para los monitores también se tramitan con carácter gratuito y deben ser resueltos en un plazo máximo de quince días.

En caso de ser expedidos, habilitarán a su titular para permanecer en España por un período máximo de 91 días e incorporarán una mención expresa al Programa «Vacaciones en Paz».

El visado de los monitores se tramita con el código SVP.

Una vez en territorio nacional, los menores autorizados serán entregados a las respectivas familias de acogida comunicándose por las entidades promotoras esta circunstancia a la oficina de extranjería que haya tramitado las solicitudes, así como cualquier incidencia que se haya producido al respecto.

Es importante señalar que en atención a lo dispuesto en la disposición adicional primera.4 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, ni las autorizaciones de residencia temporal concedidas a los menores ni las autorizaciones de estancia concedidas a los monitores pueden ser prorrogadas una vez finalizado el Programa «Vacaciones en Paz», debiendo retornar todos ellos cuando haya transcurrido el plazo previsto, sin perjuicio de lo establecido para los menores que reciban asistencia sanitaria especializada.

Actuaciones tras la finalización del Programa «Vacaciones en Paz»

Al término del Programa «Vacaciones en Paz», las entidades que en su momento iniciaron el procedimiento para la venida de los menores deben comunicar a la Brigadas Provinciales de Extranjería y Fronteras de la Comisaría Provincial de Policía Nacional de la provincia en la que tenga su domicilio los términos del regreso o de la excepcional permanencia de cada menor y de los motivos que la ocasionan, en el plazo máximo de quince días naturales.

Asimismo, la entidad promotora deberá notificar en el plazo de quince días a la Brigada de Extranjería y Fronteras, de la Comisaría

Provincial de Policía Nacional en donde tenga su domicilio, el retorno de los monitores cuya venida haya promovido, así como informar de todos aquellos que no hubieren efectuado su salida en el plazo previsto.

El incumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta para la valoración de su participación en programas posteriores.

Excepcionalmente, en el caso de que durante la vigencia de la autorización de residencia temporal, concedida de acuerdo con lo previsto en la presente instrucción, un menor de origen saharauí haya comenzado a recibir asistencia sanitaria especializada para una enfermedad que la requiera y esta sea de imposible continuación en su lugar de origen, se podrá prorrogar la autorización de residencia concedida por el tiempo necesario para finalizar dicha asistencia sanitaria.

La solicitud de la prórroga excepcional se realizará a petición de la entidad responsable del desplazamiento, debiendo aportar el informe clínico que acredite la necesidad de tratamiento y la previsión de su duración acompañado de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, prestando su consentimiento expreso a la prórroga de su permanencia en España para finalizar la asistencia sanitaria que precise.

La concesión de la prórroga por el Delegado o Subdelegado del Gobierno será por el tiempo estrictamente necesario, que coincidirá con la duración estimada por el facultativo hasta un máximo de un año, pudiendo, solo de manera claramente justificada ser nuevamente prorrogada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, no será necesario que los menores desplazados a España al amparo de estas instrucciones obtengan una tarjeta de identidad de extranjero, salvo que, por razón del tratamiento médico mencionado en el apartado anterior, su permanencia en España supere un período de seis meses.

El Ministerio del Interior, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Asuntos Exteriores elaboran anualmente un informe de evaluación del Programa.

D) Visado de Estancia por pérdida o extravío de la Tarjeta de Identidad de Extranjero. Tipo C

Código:

- EXT (Sustracción o extravío de la Tarjeta de Identidad de Extranjero).

Normativa aplicable

Este caso particular de visado de estancia no está regulado en nuestra normativa, si bien fue creado para dar solución a los frecuentes problemas que aquejan a los extranjeros residentes en nuestro país cuando viajan al extranjero y les sustraen o extravían la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE).

A dichos supuestos se añaden los cada vez más frecuentes casos de extranjeros que viajan con su TIE caducada, por estar en proceso de obtención de esta por primera vez o por encontrarse en renovación.

Las situaciones antes mencionadas deberían resolverse mediante el procedimiento establecido en el artículo 5 del Reglamento de Extranjería, es decir, mediante la expedición al interesado de una autorización de regreso.

En efecto, dicho artículo establece que al extranjero cuya autorización de residencia o de estancia se encuentre en período de renovación o prórroga se le expedirá una autorización de regreso que le permita una salida de España y el posterior retorno al territorio nacional, siempre que el solicitante acredite que ha iniciado los trámites de renovación o prórroga del título que le habilita para permanecer en España dentro del plazo legal fijado al efecto.

Tal solución también se contempla cuando el titular de una TIE sea objeto de robo, extravío, destrucción o inutilización de aquella, siempre que acredite haber presentado solicitud de duplicado de la tarjeta.

La autorización de regreso tiene una vigencia no superior a noventa días, y cuando el interesado tenga que realizar un viaje que responda a una situación de necesidad, la autorización de regreso se tramitará con carácter preferente.

La autorización de regreso se concede por el Delegado o Subdelegado del Gobierno competente, por el Comisario General de Extranjería y Fronteras o por los titulares de las comisarías y puestos fronterizos del Cuerpo Nacional de Policía.

Lamentablemente siguen presentándose innumerables casos de extranjeros que estando fuera de nuestro país y teniendo la condición de residente no pueden regresar sin visado por imposibilidad de obtener un duplicado de la Tarjeta de Identidad de Extranjero y no resultar posible que le tramiten una autorización de regreso.

Para facilitar el retorno del extranjero en todos los casos expuestos, se ha articulado este procedimiento que consiste en expedirle un visado de estancia previa comprobación de su condición de residente en nuestro país.

Se recuerda en todo caso que, si el extranjero que se encuentra en esta situación fuera beneficiario del régimen comunitario, por ser familiar de un ciudadano de la Unión, siempre será preferible que tramite un visado de entrada, código ESC, al resultar mucho más sencilla y rápida la tramitación que en el caso del visado EXT aquí examinado.

Solicitud del visado

El extranjero que siendo residente en España carezca de la Tarjeta de Identidad de Extranjero por sustracción o extravío de esta, por caducidad o por encontrarse en el proceso de renovación de una tarjeta

caducada, podrá solicitar un visado de estancia que le permita regresar a nuestro país.

Dicho visado deberá ser solicitado personalmente en la Misión Diplomática u Oficina Consular en cuya demarcación resida.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, si media causa que lo justifique, podrá determinar la misión diplomática u oficina consular diferente a la anterior en la que corresponda presentar la solicitud de visado.

En el momento de la solicitud deberá abonarse la tasa establecida.

La solicitud de visado deberá ir acompañada de:

- a) Pasaporte ordinario o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses.
- b) Documentación que posea relacionada con su condición de residente en España.
- c) Documentación que acredite el tiempo que ha permanecido fuera de España.

El solicitante no deberá aportar el seguro médico exigible para los visados de estancia.

Tramitación del expediente

El expediente de visado se tramitará con el código EXT.

Durante la sustanciación del trámite del visado, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando se estime necesario, mantener una entrevista personal, para comprobar su identidad, la validez de la documentación aportada y la veracidad del motivo de solicitud del visado. La incomparecencia, salvo fuerza mayor, en el plazo fijado, que no podrá exceder de 15

días, producirá el efecto de considerar al interesado desistido en el procedimiento.

El plazo para comparecer personalmente y mantener la entrevista es de 15 días. El resto de las citaciones o requerimientos deberán atenderse en un plazo de 10 días.

De resultar desatendidos en su plazo los requerimientos o citaciones, se tendrá al solicitante como desistido, y se le notificará la resolución por la que se declara el desistimiento.

Consultas preceptivas

Presentada en forma la solicitud de visado o, en su caso, subsanada, en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la misión diplomática u oficina consular, siempre que no hubiera resuelto la inadmisión o denegación del visado o el archivo del procedimiento, elevará consulta a la Dirección General de Asuntos Consulares para verificar la condición de residente en España del interesado.

La consulta se efectúa a través de la aplicación informática de consulta a la Subdirección General de Asuntos de Extranjería, que verificará a través del Registro Central de Extranjeros de la Dirección General de la Policía si el interesado es residente en nuestro país o ha dejado de tener dicha condición. El resultado de la verificación se transmitirá mediante la aplicación informática establecida a tal efecto.

Resolución del expediente

El plazo de resolución de un visado de estancia es de quince días.

Recibida la respuesta positiva de la Subdirección General de Asuntos de Extranjería, se comprobará que el solicitante no figura en la

lista de personas no admisibles, se valorará la documentación e informes incorporados al expediente y se resolverá la solicitud de visado.

En el supuesto de concesión del visado, el extranjero deberá recogerlo personalmente en el plazo de un mes desde su notificación.

De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del expediente.

Si se expide el visado, la etiqueta será válida para los Estados Schengen.

El visado que se expida será Tipo C y el código a rellenar será el EXT, con una validez en la etiqueta de tres meses y contemplar noventa días de estancia. Sin embargo, por razones que el autor ignora, parece ser que la estancia ha sido restringida a siete días.

Si al solicitante se le tiene por desistido, por haber desatendido en plazo los requerimientos o citaciones, se le notificará una resolución consistente en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Si se recibe respuesta desfavorable de la Subdirección General de Asuntos de Extranjería, lo que implicará que el mismo no tiene la condición de residente en nuestro país, se denegará el visado y se notificará al interesado mediante una resolución indicando que pone fin a la vía administrativa y que los únicos recursos posibles contra la misma son el de reposición, en el plazo de un mes ante la propia oficina consular, y el contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses.

Pérdida de la condición de residente en España

El Reglamento de Extranjería contempla en sus artículos 162 a 166 una serie de causas por las cuales se extingue la condición de residente

en España, diferenciando si se trata de una residencia temporal o de larga duración, así como los casos específicos de investigadores, profesionales altamente cualificados o víctimas de la trata de seres humanos.

Una de las razones más habituales que provoca la extinción de la autorización de residencia temporal de un extranjero es la permanencia fuera de España durante más de seis meses en un período de un año.

En el caso de los residentes de larga duración la ausencia que motiva la extinción de la autorización debe ser de 12 meses consecutivos.

La extinción de la condición de residente en ambos casos no se produce de forma automática, sino que debe ser acordada por la Delegación o Subdelegación del Gobierno que corresponda mediante resolución motivada.

Por todo lo expuesto, cuando la Misión Diplomática u Oficina Consular compruebe que un residente temporal en España lleva más de seis fuera de nuestro país, o un residente permanente más de doce meses, deberá informar de ello a la Subdirección General de Asuntos de Extranjería adjuntando los documentos que prueben el tiempo que el interesado lleva fuera de nuestro país.

Dicho informe se trasladará a la Delegación o Subdelegación correspondiente proponiendo la extinción de la autorización de residencia.

Durante ese tiempo el visado solicitado no podrá ser resuelto, ya que la decisión definitiva sobre el mismo depende de la resolución que finalmente adopte Delegación o Subdelegación correspondiente.

E) Recuperación de la titularidad de una residencia de larga duración

En caso de pérdida de la condición de residente de larga duración existe la posibilidad de solicitar su recuperación desde el extranjero y, en su caso, de obtener un visado específico para estos supuestos.

El Capítulo IV del Título VI del Reglamento de Extranjería (aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril), contempla dos procedimientos para la recuperación de la titularidad de una autorización de residencia de larga duración:

I. Procedimiento General:

De aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la autorización se hubiera extinguido en base a lo dispuesto en los apartados c) y d) del artículo 166.1 del Reglamento.
- b) Cuando el extranjero regrese a España finalizado el período de su compromiso de no retorno asumido de acuerdo con lo previsto en el capítulo X del título IV, siempre que en el momento de su retorno voluntario al país de origen tuviera la condición de residente de larga duración en España.

II. Procedimiento cuando se trata de residencia de larga duración-UE:

De aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la autorización se hubiera extinguido en base a lo dispuesto en los apartados c) y d) del artículo 166.1 del Reglamento.
- b) Cuando el extranjero hubiera permanecido durante un período superior a seis años fuera de territorio español.

En ambos casos, la solicitud de recuperación de la titularidad de la autorización de residencia de larga duración o de la autorización de residencia de larga duración-UE, será presentada por el extranjero, personalmente y en el modelo oficialmente establecido.

Podrá ser presentada ante la Oficina de Extranjería correspondiente a la provincia en la que desee fijar su residencia o, dirigida a dicha

Oficina de Extranjería, ante la misión diplomática u oficina consular española de su demarcación de residencia.

En caso de presentación fuera de España, la entrada del extranjero en territorio español se producirá como titular de una autorización de residencia de larga duración, una vez estimada, en su caso, la recuperación de dicha condición.

A dichos efectos, la misión diplomática u oficina consular competente, previa solicitud de este por el interesado, emitirá un visado de residencia a su favor, para cuya obtención serán exclusivos requisitos que al solicitante se le haya reconocido la recuperación de la titularidad de una autorización de residencia de larga duración, o de una autorización de residencia de larga duración-UE y el abono de la tasa por tramitación del procedimiento de visado.

El visado se tramita y se expide con el código RLD.

F) *Retorno voluntario*

Adaptándose al nuevo ciclo migratorio, el Reglamento de Extranjería aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, apuesta por fomentar y garantizar la movilidad y el retorno voluntario de los inmigrantes, haciendo posible su regreso en un futuro de tal modo que pueden recuperar los períodos de residencia previos siempre que se cumplan los requisitos para ello y el compromiso de no retorno.

El Reglamento de Extranjería incluye un capítulo dedicado a regular los efectos del retorno voluntario de la persona extranjera en el supuesto de que decidiera volver a España y se prevé la forma de entrega de la Tarjeta de Identidad de Extranjero.

Los efectos del retorno voluntario de los extranjeros se contemplan en los artículos 120 a 122 del Reglamento y son de aplicación al extranjero que, siendo titular de una autorización de residencia temporal:

- a) Se acoja a un programa de retorno voluntario impulsado, financiado o reconocido por la Administración General del Estado; o
- b) Retorne voluntariamente a su país de origen al margen de programa alguno.

En cualquier caso, lo previsto en este ámbito se entenderá sin perjuicio del derecho de los extranjeros residentes en España a salir de territorio español y regresar a este durante la vigencia de su autorización de residencia, sin más limitaciones que las establecidas de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y las derivadas de la posible extinción de su autorización tras un determinado período de ausencia de territorio español, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Extranjería.

Finalizada la vigencia de su compromiso de no regreso a territorio español, el extranjero podrá solicitar, o podrá solicitarse a su favor, una autorización de residencia temporal o de residencia temporal y trabajo, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento en función del tipo autorización que desee obtener.

En caso de que el programa de retorno voluntario no establezca un período de compromiso de no regreso a España o si el extranjero retorna a su país de origen al margen de programa alguno, la solicitud de autorización de residencia temporal o residencia temporal y trabajo, de acuerdo con lo establecido en este capítulo podrá ser presentada transcurridos tres años desde la fecha del retorno a su país de origen. Este plazo podrá ser modificado por Orden del titular del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

A efectos de control de la fecha del retorno, el extranjero, cualquiera que sea el programa de retorno voluntario al que se haya acogido o de no haberse acogido a ninguno, *deberá comparecer personalmente en la representación diplomática o consular española en el país de origen, entregando su Tarjeta de Identidad de Extranjero en vigor.*

En caso de que haya regresado a su país de origen en base a un programa de retorno voluntario que no implique su renuncia a la situación de residencia de que fuera titular, o de no haberse acogido a ningún programa, el extranjero, a efectos de que le resulte de aplicación lo previsto en el Reglamento, *habrá de renunciar expresamente y por escrito a su autorización de residencia, en el momento en que comparezca en la representación diplomática o consular española en su país de origen para acreditar su retorno.*

La representación diplomática o consular española ante la que el extranjero entregue su tarjeta y renuncie a su autorización de residencia entregará a este un documento en el que consten ambas actuaciones y la fecha en la que se han producido.

Una de las ventajas que establece el Reglamento de Extranjería para los extranjeros que se acojan al retorno voluntario es la no aplicación el requisito relativo a la consideración de la situación nacional de empleo en los procedimientos sobre autorizaciones en los cuales este fuera generalmente exigible.

Asimismo, en el marco de la gestión colectiva de trabajadores en origen, podrán ser presentadas ofertas de carácter nominativo a favor de los extranjeros que se hubieran acogido al programa de retorno voluntario o hubieran regresado a su país al margen de un programa en los términos previstos en este capítulo, siempre que con ello hubieran renunciado a la titularidad de una autorización de residencia temporal y trabajo.

Igualmente, los órganos españoles competentes realizarán las actuaciones necesarias para que dichos extranjeros sean preseleccionados en los procedimientos desarrollados en su país de origen a los que concurran, siempre que reúnan los requisitos de capacitación y, en su caso, cualificación profesional legalmente exigida para el ejercicio de la profesión.

Los procedimientos de solicitud de una autorización de residencia temporal o de residencia temporal y trabajo presentada por un extranjero

que se haya acogido al retorno voluntario serán objeto de tramitación preferente y el plazo máximo para la resolución y notificación será de cuarenta y cinco días desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su resolución.

La situación de residencia temporal del extranjero se entenderá continuada, a los efectos de acceso a la situación de residencia de larga duración, si bien dicho cómputo no incluirá el tiempo transcurrido desde el retorno voluntario del extranjero a su país de origen o país de anterior residencia, hasta la concesión de la nueva autorización de residencia temporal o de residencia temporal y trabajo.

Es evidente que lo anterior solamente resultará de aplicación una vez transcurrido el plazo de compromiso de no regreso a España, asumido por el extranjero al retornar voluntariamente a su país de origen.

Por otra parte, el artículo 158 del Reglamento establece el ámbito de aplicación de la recuperación de la titularidad de una residencia de larga duración en dos supuestos:

- a) Cuando la autorización se hubiera extinguido por ausencia del territorio de la Unión Europea durante doce meses consecutivos o cuando hubiera adquirido la residencia de larga duración-UE en otro Estado miembro.
- b) Cuando el extranjero regrese a España finalizado el período de su compromiso de no retorno, siempre que en el momento de su retorno voluntario al país de origen tuviera la condición de residente de larga duración en España.

El procedimiento para la recuperación de la titularidad de una residencia de larga duración se desarrolla en el artículo 159 del Reglamento de Extranjería.

Resulta importante señalar que en los supuestos de asunción de un compromiso de no regreso a territorio español en el marco de un

programa de retorno voluntario, por parte de titulares de una Tarjeta de Identidad de Extranjero, estos estarán obligados a entregar el documento en la representación diplomática o consular española en el país de origen al que retornen.

Esta previsión será igualmente aplicable a los extranjeros que retornen voluntariamente al margen de un programa y deseen beneficiarse de las disposiciones establecidas en este Reglamento respecto al regreso de personas que hayan regresado voluntariamente a su país de origen o procedencia.

4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE VISADOS DE LARGA DURACIÓN

El procedimiento administrativo en España se regula por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional Primera de dicha Ley, ya que según se contempla en la misma las actuaciones y procedimientos en materia de extranjería y asilo se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 39/2015.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la citada Disposición Adicional el procedimiento en materia de visados se rige por la normativa específica prevista en la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, desarrollada por el Reglamento de Extranjería, aplicándose supletoriamente la Ley 39/2015.

La Ley Orgánica 4/2000 establece en su artículo 20 que los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente

en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de dicha Ley, referido a la tramitación de los visados.

El Artículo 27 de la Ley Orgánica 4/2000 contempla que el visado se solicitará y expedirá en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España, salvo en los supuestos excepcionales que se contemplen reglamentariamente o en los supuestos en los que el Estado español, de acuerdo con la normativa comunitaria sobre la materia, haya acordado su representación con otro Estado miembro de la Unión Europea en materia de visados de tránsito o estancia.

Asimismo, el artículo 27 dice que la concesión de visado:

- a) Habilitará al extranjero para presentarse en un puesto fronterizo español y solicitar su entrada.
- b) Habilitará al extranjero, una vez se ha efectuado la entrada en territorio español, a permanecer en España en la situación para la que hubiese sido expedido, sin perjuicio de la obligatoriedad de obtener, en su caso, la Tarjeta de Identidad de Extranjero.

Resulta muy importante en materia procedimental tener en cuenta que el citado artículo 27 establece que reglamentariamente se establecerá la normativa específica del procedimiento de concesión y expedición de visados, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dicho desarrollo reglamentario se ha llevado a cabo a través del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

El artículo 27 de la Ley Orgánica 4/2000 establece la posibilidad de requerir la comparecencia personal del solicitante en el procedimiento de concesión y expedición de visados.

Por otra parte, contempla que el ejercicio de la potestad de otorgamiento o denegación de visados se sujetará a los compromisos internacionales vigentes en la materia y se orientará al cumplimiento de los fines de la política exterior del Reino de España y de otras políticas públicas españolas o de la Unión Europea, como la política de inmigración, la política económica y la de seguridad ciudadana.

Para supuestos excepcionales contempla la posibilidad de fijar por vía reglamentaria otros criterios a los que haya de someterse el otorgamiento y denegación de visados.

Por último, el citado artículo 27 establece que la denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar o para el trabajo por cuenta ajena, así como en el caso de visados de estancia o de tránsito.

Si la denegación se debe a que el solicitante del visado está incluido en la lista de personas no admisibles prevista en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1990, se le comunicará así de conformidad con las normas establecidas por dicho Convenio.

La resolución expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Obviamente todo lo anterior se refiere principalmente al procedimiento de tramitación de visados nacionales de larga duración, ya que en materia de visados de corta duración se deberá aplicar la normativa comunitaria que desarrolla la política común de visados referida a los procedimientos de solicitud de visados de tránsito o estancia.

Los aspectos más relevantes del procedimiento específico en materia de visados de larga duración se detallan a continuación:

A) SOLICITUD DE VISADO NACIONAL

Según se establece en la Disposición Adicional Tercera de la L.O. 4/2000, la solicitud de un visado nacional y su recogida debe realizarse *personalmente* por el extranjero en la misión diplomática u oficina consular española en cuya demarcación resida.

Excepcionalmente, cuando el interesado no resida en la población en que tenga su sede la misión diplomática u oficina consular y se acrediten razones que obstaculicen el desplazamiento, como la lejanía de la Misión Diplomática u Oficina Consular, o dificultades de transporte que hagan el viaje especialmente gravoso, podrá acordarse que la solicitud de visado pueda presentarse por representante debidamente acreditado.

Se exceptúan de la obligación de solicitar personalmente el visado nacional el visado de residencia para la reagrupación familiar de menores, los visados de estudios y los visados de trabajo por cuenta ajena en los procedimientos de contratación colectiva de trabajadores, así como en los supuestos contemplados en un convenio o acuerdo internacional, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el mismo.

El Reglamento de Extranjería añade en su Disposición Adicional Tercera que el Ministerio de Asuntos Exteriores (Dirección General de Asuntos Consulares), si media causa que lo justifique, puede determinar una misión diplomática u oficina consular diferente a la del lugar de residencia en la que corresponda presentar la solicitud de visado.

La solicitud se formaliza en el impreso oficial para visados nacionales, similar al establecido para los visados de corta duración, siendo preceptivo que el solicitante devengue la tasa establecida en el momento de la presentación de la solicitud.

La Misión diplomática u Oficina consular receptora de la solicitud de visado devolverá una copia sellada de ella con indicación de la fecha

y el lugar de recepción o remitirá el acuse de recibo al domicilio fijado a efectos de notificación en el ámbito de la demarcación consular.

B) INADMISIÓN A TRÁMITE

La solicitud de visado podrá ser *inadmitida a trámite* en los supuestos regulados por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 4/2000:

1. Falta de legitimación del solicitante, o insuficiente acreditación de la representación.
2. Presentación de la solicitud fuera del plazo legalmente establecido.
3. Cuando se trate de reiteración de una solicitud ya denegada, siempre que las circunstancias que motivaron la denegación no hayan variado.
4. Cuando conste un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión o cuando se haya decretado en contra de este una orden de expulsión, judicial o administrativa.
5. Cuando el solicitante tenga prohibida su entrada en España.
6. Cuando se trate de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.
7. Cuando se refieran a extranjeros que se encontrasen en España en situación irregular, salvo que pueda encontrarse en uno de los supuestos del artículo 31, apartado 3.³³
8. Cuando dicha solicitud no sea realizada personalmente y dicha circunstancia sea exigida por ley.

³³ La excepción no es aplicable a las solicitudes de visado, ya que según se establece en el artículo 123 del Reglamento de Extranjería, que desarrolla el artículo 31.3 de la Ley 4/2000, dicha excepción solamente se refiere a los extranjeros que se hallen en España.

En caso de inadmisión a trámite deberá notificarse al interesado la correspondiente resolución.

C) TRAMITACIÓN

La Disposición Adicional Décima del Reglamento de Extranjería desarrolla la normativa específica del procedimiento en materia de visados de larga duración que se establece en el artículo 27 de la L.O. 4/2000.

Admitida a trámite la solicitud de visado la Misión diplomática u oficina consular receptora devolverá una copia sellada de ella con indicación de la fecha y el lugar de recepción o remitirá el acuse de recibo al domicilio fijado a efectos de notificación en el ámbito de la demarcación consular.

En la tramitación del expediente deberá tenerse en cuenta el *orden de incoación de expedientes* previsto en el artículo 71 de la Ley 39/2015, del que están exceptuados los visados de residencia por motivos de reagrupación familiar dado que tienen tratamiento preferente según se establece en el artículo 56.7 del Reglamento de Extranjería.

En dicho artículo se establece que en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

La Oficina Consular y el solicitante, a tenor de las posibilidades técnicas existentes en el territorio, pueden convenir, dejando mención sucinta de ello en el expediente y en la copia de la solicitud que se devuelve como recibo, el domicilio —que ha de estar en todo caso dentro de la demarcación consular— y el medio para efectuar los requerimientos

de subsanación o de aportación de documentos o certificaciones exigidos, así como para efectuar las citaciones de comparecencia y las notificaciones de resolución.

Las citaciones y requerimientos se realizarán a través del teléfono o del telefax de contacto proporcionado por el interesado o su representante legal, y se dejará constancia fehaciente de su realización en el expediente de visado.

Si la citación o requerimiento efectuado a través de llamada al teléfono de contacto convenido hubiera sido desatendido, se cursarán por escrito las citaciones, requerimientos o notificaciones al domicilio fijado a este efecto en la solicitud, el cual deberá encontrarse situado en el ámbito de la misma demarcación consular.

La misión diplomática u oficina consular puede requerir la *comparecencia personal* del solicitante y, cuando lo estime necesario, mantener una entrevista personal.

Cuando se tramite un visado de los contemplados en el Título IV del Reglamento de Extranjería, y se determine la necesidad de celebrar una *entrevista* en ella deberán estar presentes, al menos, dos representantes de la Administración española, además del interprete en caso necesario, y deberá quedar constancia de su contenido en un acta firmada por los presentes, de la que se entregará copia al interesado.

El plazo establecido para atender un requerimiento de comparecencia personal es de 15 días, debiendo ser atendidas el resto de las citaciones o requerimientos cursados en un plazo máximo de 10 días.

Agotadas todas las posibilidades de notificación sin que aquella se pueda practicar, cualquiera que fuese la causa, la notificación se hará mediante anuncio publicado durante 10 días en el correspondiente tablón de la oficina consular, extremo del que será informado el interesado en el momento de presentar la solicitud de visado.

De resultar desatendidos en su plazo los requerimientos o citaciones, se tendrá al solicitante por desistido, y se le notificará la resolución por la que se declara el desistimiento por el mismo procedimiento del párrafo anterior. La resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Un extracto del procedimiento relatado se recoge en el impreso de solicitud para conocimiento del interesado.

La misión diplomática u oficina consular ante la que se presente la solicitud de visado, si mediara una causa que lo justifique, además de la documentación que sea preceptiva, podrá requerir los informes que resulten necesarios para resolver dicha solicitud.

D) RESOLUCIÓN

Según se establece en la Disposición Adicional Novena del Reglamento de Extranjería la resolución de los visados corresponde a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, salvo en los supuestos excepcionales de expedición de visados de tránsito o estancia por parte de los servicios policiales responsables del control de frontera.³⁴

En la resolución del visado se deberá atender al interés del Estado y a la aplicación de los compromisos internacionales asumidos por el Reino de España en la materia. El visado se utilizará como instrumento orientado al cumplimiento de los fines de la política exterior del Reino de España y de otras políticas públicas españolas o de la Unión Europea, en especial la política de inmigración, la política económica y la de seguridad nacional, la salud pública o las relaciones internacionales de España.

Lo establecido en el párrafo anterior es especialmente importante ya que permite al Ministerio de Asuntos Exteriores, para atender circunstancias extraordinarias y en atención a los intereses

³⁴ En frontera no es posible expedir visados nacionales de larga duración.

señalados, ordenar a una misión diplomática u oficina consular la expedición de un determinado tipo de visado, tanto de estancia como de residencia.³⁵

Si el solicitante, en el momento de resolver, no figura en la lista de personas no admisibles, la Misión diplomática u oficina consular valorará la documentación e informes incorporados al efecto junto, en su caso, con la autorización o autorizaciones concedidas, y resolverá la solicitud del visado.

El plazo máximo, y no prorrogable, para notificar las resoluciones sobre las solicitudes de visado será de *un mes*, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que la solicitud haya sido presentada en forma en la Oficina Consular competente para su tramitación, salvo en el caso de la residencia no lucrativa, en que el plazo máximo será de *tres meses* y en el caso de los profesionales altamente cualificados y de los visados de tránsito, estancia, que el plazo es de *quince días*.

En el caso del visado de residencia no lucrativa, la solicitud de la pertinente autorización de residencia por parte de la Delegación o Subdelegación del Gobierno que corresponda interrumpirá el cómputo del plazo, hasta que se comunique la resolución.

Transcurrido el plazo para resolver, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Resulta necesario insistir en la obligación que tiene la Administración de dictar *resolución expresa* en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, según se establece en el artículo 21 de la Ley 39/2015. Dicha obligación se mantiene, aunque haya transcurrido el plazo de resolución.

La obligación formal de informar al solicitante de visado sobre el plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento,

³⁵ La posibilidad de ordenar a una misión diplomática u oficina consular la expedición de un visado de residencia se contempla específicamente en el artículo 50 del Reglamento de Extranjería.

los supuestos de suspensión del cómputo de dicho plazo y los efectos del silencio administrativo se entiende cumplida mediante la inserción de una nota informativa sobre tales extremos en los impresos de solicitud.

Si el visado resulta concedido, el interesado dispone del plazo de *un mes* desde la notificación de la concesión para recogerlo personalmente en la misión diplomática u oficina consular, salvo en el caso de los visados para reagrupación familiar cuyo plazo de recogida es de dos meses.

Si el interesado no lo recoge en dicho plazo se entenderá que ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del procedimiento.

La resolución denegatoria de un visado se notificará al solicitante de forma que le garantice la información sobre el contenido de la misma, las normas que en derecho la fundamenten, el recurso que contra ella proceda, el órgano ante el que hubiera de presentarse y el plazo para interponerlo.

La denegación de un visado de larga duración no precisa ser motivada, salvo si se trata de un visado de residencia para reagrupación familiar o de residencia y trabajo por cuenta ajena, que deberán motivarse, informando al interesado de los hechos y circunstancias constatadas y, en su caso, de los testimonios recibidos y de los documentos e informes, preceptivos o no, incorporados que, conforme a las normas aplicables, hayan conducido a la resolución denegatoria.

Sin perjuicio de la eficacia de la resolución denegatoria, y con independencia de que el interesado haya o no presentado recurso contra ella, el extranjero conector de una prohibición de entrada por su inclusión en la lista de personas no admisibles podrá encauzar a través de la Oficina Consular una solicitud escrita dirigida al Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior si quisiera ejercer su derecho de acceso a sus datos o a solicitar su rectificación o supresión de los mismos en el sistema de información de Schengen.

E) RECURSOS

Las resoluciones denegatorias de visado ponen fin a la vía administrativa, y contra estas podrán interponerse los recursos administrativos o jurisdiccionales legalmente previstos.

Tal y como se establece en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Si se interpone el recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición es de *un mes* si el acto fuera expreso. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de un *mes* y contra la resolución no puede interponerse de nuevo dicho recurso.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa el recurso se entenderá desestimado.

No obstante, lo anterior, es importante recordar que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla al interesado, obligación que se mantiene, aunque haya transcurrido el plazo de resolución.

Si el interesado desea impugnar la resolución denegatoria de visado ante la jurisdicción contencioso-administrativa dispone de un plazo de *dos meses* para interponer el correspondiente recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El plazo sería superior si ha interpuesto recurso de reposición.

ANEXO I
DOCUMENTACIÓN DE LOS EXTRANJEROS

Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que *acredite su identidad* expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, *así como la que acredite su situación regular en España.*

El artículo 13 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, además de lo establecido en el párrafo anterior, impone a los extranjeros la obligación de exhibir la documentación antes mencionada y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.

Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal.

A) NÚMERO DE IDENTIDAD DE EXTRANJERO

Los extranjeros en España serán dotados, a los efectos de identificación, de un número personal, único y exclusivo, de carácter secuencial en los siguientes casos:

- a) Cuando se inicie un procedimiento para obtener un documento que les habilite para permanecer en territorio español *que no sea un visado.*
- b) Cuando se les haya incoado un expediente administrativo en virtud de lo dispuesto en la normativa sobre extranjería.
- c) Cuando por sus intereses económicos, profesionales o sociales se relacionen con España.

El número personal será el identificador del extranjero, que deberá figurar en todos los documentos que se le expidan o tramiten, así como

en las diligencias que se estampen en su pasaporte o documento análogo, *salvo en los visados*.

El número de identidad del extranjero, NIE, deberá ser *concedido de oficio*, por la Dirección General de la Policía, en los supuestos anteriormente mencionados, salvo en el caso de los extranjeros que se relacionen con España por razón de sus intereses económicos, profesionales o sociales, que *deberán interesar de dicho órgano la asignación del indicado número*, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que no se encuentren en España en situación irregular.
- b) Que se comuniquen los motivos por los que solicitan la asignación de dicho número.

La solicitud del NIE en este último caso se deberá efectuar a la Dirección General de la Policía, directamente o a través de las Oficinas de Extranjería o Comisarías de policía.

En el caso de que el extranjero no se encuentre en territorio español en el momento de la solicitud, solicitará la asignación de NIE a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, a través de las Oficinas Consulares de España en el exterior.

El procedimiento habrá de ser resuelto en el plazo máximo de cinco días desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación para la solicitud de los certificados de residente y de no residente.

B) EL PASAPORTE O DOCUMENTO DE VIAJE

La identidad y la nacionalidad del extranjero se acreditan mediante el pasaporte o documento de viaje.

El pasaporte o documento de viaje en el que conste el sello de entrada acreditará, además de la identidad, la situación de estancia en España en aquellos supuestos de extranjeros que no precisen de la obtención de un visado de corta duración.

C) EL VISADO

El visado válidamente obtenido acredita la situación para la que hubiese sido concedido. La validez de dicha acreditación se extenderá desde la efectiva entrada de su titular en España, hasta la obtención de la correspondiente Tarjeta de Identidad de Extranjero o hasta que se extinga la vigencia del visado.

La vigencia del visado será igual a la de la autorización de estancia o residencia que incorpora, cuando no resulte exigible la obtención de Tarjeta de Identidad de Extranjero.

D) LA TARJETA DE IDENTIDAD DE EXTRANJERO

Todos los extranjeros a los que se les haya expedido un visado o una autorización para permanecer en España por un período superior a seis meses tienen el derecho y el deber de obtener la Tarjeta de Identidad de Extranjero, que deberán solicitar personalmente en el plazo de un mes desde su entrada en España o desde que la autorización sea concedida o cobre vigencia, respectivamente.

Estarán exceptuados de dicha obligación los titulares de una autorización de residencia y trabajo de temporada.

Tampoco necesitan obtener una Tarjeta de Identidad de Extranjero los extranjeros que sean titulares de un visado de residencia válido por un año o igual a la duración de la residencia, en caso de ser esta inferior, expedido al amparo de la Ley 14/2013 o de los Acuerdos de Movilidad de Jóvenes.

La Tarjeta de Identidad de Extranjero es el documento destinado a identificar al extranjero a los efectos de *acreditar su situación legal en España*.

La Tarjeta de Identidad de Extranjero es personal e intransferible, y corresponde a su titular cumplimentar las actuaciones que se establezcan para su obtención y entrega, así como la custodia y conservación del documento.

El incumplimiento de las obligaciones relativas a la Tarjeta de Identidad de Extranjero conllevará la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

El titular de la Tarjeta de Identidad de Extranjero no podrá ser privado del documento, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

La Tarjeta de Identidad de Extranjero tendrá idéntico período de vigencia que la autorización o el reconocimiento del derecho que justifique su expedición, y perderá su validez cuando se produzca la de la citada autorización, por cualquiera de las causas reglamentariamente establecidas a este efecto o, en su caso, por la pérdida del derecho para permanecer en territorio español.

Cuando haya finalizado el plazo de vigencia de la tarjeta, se haya acordado la renovación de la autorización o, en su caso, del reconocimiento a permanecer en territorio español, o se haya perdido el derecho que justificó su expedición, los extranjeros titulares de ella están obligados a entregar el documento en las Oficinas de Extranjería o Comisarías de policía correspondientes al lugar donde residan.

En los supuestos de asunción de un compromiso de no regreso a territorio español en el marco de un programa de retorno voluntario, por parte de titulares de una Tarjeta de Identidad de Extranjero, estos estarán obligados a entregar el documento en la representación diplomática o consular española en el país de origen al que retornen.

Esta previsión será igualmente aplicable a los extranjeros que retornen voluntariamente al margen de un programa y deseen beneficiarse de las disposiciones establecidas en este Reglamento respecto al regreso de personas que hayan regresado voluntariamente a su país de origen o procedencia.

El extravío, destrucción o inutilización de la Tarjeta de Identidad de Extranjero, ya sean de carácter personal, laboral o familiar, llevarán consigo la expedición de nueva tarjeta, a instancia del interesado, que no se considerará renovación y tendrá vigencia por el tiempo que le falte por caducar a la que sustituya.

E) EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS

Según se establece en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000, el extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior acreditando que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España, una vez verificada la pertinente información y siempre que concurren y se acrediten razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España, podrá obtener, en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias.

En todo caso, se denegará la documentación solicitada cuando el peticionario tenga prohibida la entrada en España, o se haya dictado contra él una orden de expulsión.

La solicitud de documentación deberá efectuarse tan pronto como se hubiera producido la indocumentación, personalmente y por escrito, en las Oficinas de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes.

El Delegado o Subdelegado del Gobierno en la provincia en que se encuentre, le concederá un *documento de identificación provisional*, que le habilitará para permanecer en España durante tres meses, período

durante el cual se procederá a completar la información sobre sus antecedentes.

Finalizada la tramitación se dispondrá su inscripción en una sección especial del Registro Central de Extranjeros y le dotará de una *cédula de inscripción* en un documento impreso, que deberá renovarse anualmente y cuyas características se determinarán por el Ministerio del Interior, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería.

La Dirección General de la Policía expedirá certificaciones o informes sobre los extremos que figuren en dicha sección especial para su presentación ante cualquier otra autoridad española.

El extranjero al que le haya sido concedida la *cédula de inscripción* podrá solicitar la correspondiente *autorización de residencia por circunstancias excepcionales* si reúne los requisitos para ello. Dicha solicitud podrá presentarse y resolverse de manera simultánea con la solicitud de *cédula de inscripción*.

La *cédula de inscripción* perderá vigencia, sin necesidad de resolución expresa, cuando el extranjero sea documentado por algún país o adquiera la nacionalidad española u otra distinta.

F) TÍTULO DE VIAJE PARA LA SALIDA DE ESPAÑA

A los extranjeros que se encuentren en España que acrediten una necesidad excepcional de salir del territorio español y no puedan proveerse de pasaporte propio, por encontrarse en alguno de los casos expresados en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, una vez practicados los trámites regulados en el artículo anterior, la Dirección General de la Policía les podrá expedir un título de viaje con destino a los países que se especifiquen, previendo el regreso a España.

Si el objeto del título de viaje fuera exclusivamente posibilitar el retorno del solicitante a su país de nacionalidad o residencia, el documento no contendrá autorización de regreso a España.

En el título de viaje constarán la vigencia máxima y las limitaciones que en cada caso concreto se determinen para su utilización.

El título de viaje se expedirá con arreglo al modelo que se determine por Orden del titular del Ministerio del Interior.

G) EXPEDICIÓN DE SALVOCONDUCTOS A LOS EXTRANJEROS

Existen dos casos en los cuales una misión diplomática u oficina consular española puede documentar a un extranjero:

1) Ciudadanos de la Unión

El artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece el derecho de los ciudadanos de la Unión de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Dicha protección incluye la expedición de un Documento Provisional de Viaje de modelo uniforme tal y como se describe en la *Decisión 96/409/PESC*, de 25 de junio de 1996, relativa al establecimiento de un documento de viaje provisional.

La Decisión no se aplica a los casos en que el pasaporte nacional este caducado, sino que se limita a los casos de pérdida, robo, indisponibilidad temporal y destrucción del documento de viaje.

Es importante señalar que el Documento Provisional de Viaje no se debe expedir en ningún caso a los ciudadanos españoles, ya que para ellos está prevista la expedición del salvoconducto que se contempla en el Real Decreto 116/2013, de 15 de febrero, por el que se regula la expedición del pasaporte provisional y del salvoconducto.

2) Ciudadanos de terceros países

El artículo 8 del Real Decreto 116/2013, de 15 de febrero, por el que se regula la expedición del pasaporte provisional y del salvoconducto, establece que las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares españolas, previa autorización expresa de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, podrán *expedir salvoconductos a extranjeros cuya protección internacional haya sido asumida por España* en aplicación de la legislación española.

Asimismo, previa la autorización expresa mencionada en el párrafo anterior, podrán expedir salvoconductos *para promover el traslado del o de los solicitantes de protección internacional a España* para hacer posible la presentación de la solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

La autorización para la expedición del salvoconducto a un extranjero, en los casos que se mencionan en el apartado anterior, estará *sometida a informe previo favorable de la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior*.

Una redacción similar se contempla en el artículo 6 del Reglamento de Extranjería, en el que se recoge la posibilidad de que las misiones diplomáticas u oficinas consulares españolas, previa autorización expresa de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, expidan documentos de viaje y salvoconductos a extranjeros cuya protección internacional haya sido determinada por España en aplicación de la legislación española sobre protección internacional o para proceder a su evacuación hacia países con los que existan acuerdos de cooperación a tal efecto.

ANEXO II
CÓDIGOS DE VISADO

Códigos de visado

| | DENOMINACIÓN | TIPO | LEYENDA EN LA ETIQUETA |
|------------|---|----------|-------------------------------|
| TAP | Tránsito aeroportuario | A | TRANSITO AEROPORTUARIO |
| TTE | Tránsito territorial | C | TRANSITO |
| VTE | Tránsito territorial limitado | C | TRANSITO |
| EST | Estancia | C | ESTANCIA |
| COR | Cortesía | C | ESTANCIA |
| VET | Estancia Validez Territorial Limitada | C | ESTANCIA |
| EME | Estancia menor desplazado | C | ESTANCIA |
| EXT | Residentes (Robo, Extravío tarjeta) | C | ESTANCIA |
| ESC | Visado de entrada familiares U.E. | C | FAMILIAR UE/EEE/SUIZA |
| ADS | Visado Acuerdo ADS con China | C | A D S |
| EVC | Estancia limitada a Ceuta | C | ESTANCIA LIMITADA A CEUTA |
| EVM | Estancia limitada a Melilla | C | ESTANCIA LIMITADA A MELILLA |
| ESM | Múltiples entradas de 6 meses a 1 año | C | ESTANCIA |
| ELM | Múltiples entradas de 1 a 2 años | C | ESTANCIA |
| EXM | Múltiples entradas de 2 a 5 años | C | ESTANCIA |
| EBE | Búsqueda empleo | C | ESTANCIA; BUSQUEDA EMPLEO |
| EBF | Búsqueda Emp. Familiares españoles | C | ESTANCIA; BUSQUEDA EMPLEO |
| EET | Excepciones aut. Trabajo < 90 días | C | TRABAJO |
| USA | Cortesía EE.UU. misión oficial | D | ESTANCIA |
| ACR | Acreditación en MAEC | D | RESIDENCIA; ACREDITACION MAEC |
| SSU | Estudios, Movilidad, Prácticas, Volunt. | D | ESTANCIA HASTA 6 MESES |
| SSF | Familiar Estudios, Movi.... < 180 días | D | ESTANCIA HASTA 6 MESES |
| SLU | Estudios, Movilidad, Prácticas, Volunt. | D | ESTANCIA |
| SLF | Familiar Estudios, Movi.... + 180 días | D | ESTANCIA |
| SME | Estudios menor desplazado | D | ESTUDIOS |
| RES | Residencia sin finalidad laboral | D | RESIDENCIA |
| RLD | Recuperación residencia larga duración | D | RESIDENCIA |
| RFK | Reagrupación familiar régimen Gral. | D | RESIDENCIA |
| RFA | Reagrupación familiar para adopción | D | RESIDENCIA |
| SHA | Reagrupación familiar saharauis | D | RESIDENCIA |

| | | | |
|------------|--|----------|------------------------------------|
| ASL | Extensión familiar del asilo | D | RESIDENCIA |
| DPL | Residencia desplazado | D | RESIDENCIA |
| TRC | Contratación en origen anual estable | D | TRABAJO Y RESIDENCIA |
| TEC | Contrat. en orig. trabajo hasta 270 días | D | TRABAJO TEMPORADA HASTA 9 MESES |
| TRT | Trabajo temporada hasta 270 días | D | TRABAJO TEMPORADA HASTA 9 MESES |
| TET | Trabajo y residencia < 180 días | D | TRABAJO Y RESIDENCIA HASTA 6 MESES |
| TRA | Trabajo y residencia cuenta ajena | D | TRABAJO Y RESIDENCIA |
| TRP | Trabajo y residencia cuenta propia | D | TRABAJO Y RESIDENCIA |
| TPS | Prestación Transnacional de Servicios | D | TRABAJO Y RESIDENCIA |
| TPC | Prestación Transnacional < 180 días | D | TRABAJO Y RESIDENCIA HASTA 6 MESES |
| TPE | Prestación Transnacional U. E. | D | TRABAJO Y RESIDENCIA |
| TUE | Prestación Transna. U.E. < 180 días | D | TRABAJO Y RESIDENCIA HASTA 6 MESES |
| TRM | Trabajo de marinos buque español | D | TRABAJO Y RESIDENCIA |
| TRE | Excepciones autorización de trabajo | D | TRABAJO Y RESIDENCIA |
| TEE | Excepciones aut. Trabajo <180 días | D | TRABAJO Y RESIDENCIA HASTA 6 MESES |
| AML | Acuerdo de movilidad de Jóvenes | D | ACUERDO DE MOVILIDAD |
| RCO | Programa Vacaciones en Paz. Menores | D | PROGRAMA VACACIONES PAZ (AÑO) |
| SVP | Programa Vacaciones en Paz. Monitores | D | PROGRAMA VACACIONES PAZ (AÑO) |
| ROM | Residencia por Orden del MAEC | D | RESIDENCIA |
| RIC | Residencia Inversor de capital (L.E)* | D | RESIDENCIA |
| RIV | Residencia Inversor inmuebles (LE)* | D | RESIDENCIA |
| RVT | Residencia temporal Inversor inmuebles* | D | RESIDENCIA |
| RPE | Residencia Inversor Proyec. Empresarial* | D | RESIDENCIA |
| REP | Residencia representante Proyec. Empre.* | D | RESIDENCIA |
| REM | Residencia Emprendedores (LE)* | D | RESIDENCIA |
| TAC | Res. Profes. Altamente cualificado(LE)* | D | TRABAJO Y RESIDENCIA |
| RIN | Residencia Formación/invest. (LE)* | D | TRABAJO Y RESIDENCIA |
| TTI | Res. Traslado Intraempresarial (LE)* | D | TRABAJO Y RESIDENCIA |
| RFI | Res. Familiares (LE))* | D | RESIDENCIA |

* L.E.- Ley de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización

ISBN 978-84-95265-71-5



9 788495 265715



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN